

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tasas de recargos para el mes de enero de 2003	2

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Convenio de Desarrollo Social 2002 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Estado de Jalisco	2

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-087-ECOL-SSA1-2000, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicado el 1 de noviembre de 2001	18

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de importación de vehículos automotores usados para empresas comerciales de autos usados para 2003	108

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable de Rioverde, S.A. de C.V.	110

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	111

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	112

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	112

AVISOS

Judiciales y generales	113

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Anexos 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicada el 30 de diciembre de 2002. (Continúa en la Tercera y Cuarta Secciones)	1

#####

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director*.

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068

Suscripciones y quejas: 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México###México

200103-18.00

Esta edición consta de cuatro secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DXCII No. 13

México, D. F., Lunes 20 de enero de 2003

CONTENIDO

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
BANCO DE MEXICO
AVISOS**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TASAS de recargos para el mes de enero de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS DE RECARGOS PARA EL MES DE ENERO DE 2003

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, y considerando que el cálculo previsto en este último precepto ha dado como resultado una tasa inferior a la establecida en el mismo, esta Secretaría da a conocer las siguientes tasas de recargos para el mes de enero de 2003:

- I. 1.34% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, y
- II. 2.01% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de enero de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVENIO de Desarrollo Social 2002 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002 QUE CELEBRA EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, LICENCIADO VICENTE FOX QUESADA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; DE DESARROLLO SOCIAL Y DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, INTERVINIENDO EN ESTE ACTO SUS TITULARES LICENCIADOS SANTIAGO CREEL MIRANDA, JOSÉ FRANCISCO GIL DÍAZ, JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA Y CONTADOR PÚBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, RESPECTIVAMENTE Y EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, LICENCIADO FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA, CON LA INTERVENCIÓN DE LAS SECRETARÍAS GENERAL DE GOBIERNO Y DE FINANZAS, LA COORDINACIÓN GENERAL DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO, Y LA CONTRALORÍA INTERNA, INTERVINIENDO RESPECTIVAMENTE SUS TITULARES C.C. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA, LICENCIADO IGNACIO NOVOA LÓPEZ, INGENIERO FRANCISCO JAVIER ARRIETA GARCÍA Y CONTADOR PÚBLICO ARTURO CAÑEDO CASTAÑEDA, CONFORME A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES, Y CLÁUSULAS

ANTECEDENTES

1. El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. En ese mismo sentido, la Ley de Planeación faculta al Ejecutivo para que coordine, mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas el proceso de planeación.
2. Por su parte, el artículo 116, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad de la Federación y de los estados, en términos de Ley, de poder convenir la asunción, por parte de éstos, del ejercicio de sus funciones, la ejecución y

operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Asimismo, los estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios.

3. Mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo del año 2001, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que establece los objetivos nacionales, estrategias, prioridades y programas que regirán la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los mecanismos de coordinación con los distintos órdenes de gobierno y la concertación con los sectores social y privado.
4. En el marco de las atribuciones anteriores, los ejecutivos Federal y Estatal celebran el presente Convenio de Desarrollo Social y por medio de él y de sus diversos instrumentos de operación, tendrá verificativo en el ejercicio fiscal 2002, la participación de los particulares interesados además de la Federación, el Estado y, en su caso, los municipios, para que las acciones por realizar se planeen de manera conjunta y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional del desarrollo y de la planeación del Estado conforme a las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo Jalisco 2001-2007.

El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Jalisco, conforme a las atribuciones y facultades que legalmente les han sido conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, manifiestan su voluntad de otorgar las siguientes

DECLARACIONES

- I. Declara la Secretaría de Gobernación, a través de su Titular:
 - I.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - I.2 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIV de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal.
 - I.3 Que su titular, el C. Santiago Creel Miranda, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el artículo 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- II. Declara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su Titular:
 - II.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - II.2 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar el presente Convenio, entre las que se encuentran el proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente; formular el programa de gasto público federal y llevar a cabo las tramitaciones y registros que requieran la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y del presupuesto de egresos, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación.
 - II.3 Que su titular, el C. José Francisco Gil Díaz, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III. Declara la Secretaría de Desarrollo Social, a través de su Titular:

- III.1** Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- III.2** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.
- III.3** Que su titular, la C. Josefina E. Vázquez Mota, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.
- IV.** Declara la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de su Titular:
- IV.1** Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- IV.2** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley antes citada, tiene entre sus atribuciones, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal, y su congruencia con los presupuestos de egresos; organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa; así como conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el ministerio público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.
- IV.3** Que su titular, el C. Francisco Barrio Terrazas, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por los artículos 4 y 5 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- V.** Declara el Gobierno del Estado, a través de su Titular:
- V.1** Que el Estado de Jalisco es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación establecida por la ley fundamental y tiene como fundamento de su división territorial y de su organización político-administrativa al municipio libre, conforme a las bases constitucionales.
- V.2** Que para el despacho de los asuntos que compete al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxilia de las secretarías y dependencias, organismos y entidades que señalan las disposiciones jurídicas vigentes.
- V.3** Es facultad del Gobernador del Estado organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social, así como celebrar convenios con la federación, los municipios y con particulares, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 27, 31, 32 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 a 36 y 44 de la Ley de Planeación; 59, 63, 64 y 65 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002; 2 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y las demás

disposiciones federales aplicables; 2, 15 fracción VI, 36, 46 y 50 fracciones X, XI, XVIII, XIX, XXII y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 14, 19 fracción I, 20, 21 y 22 fracciones I, II, IV, IX, XIX, XX, XXI, 23 fracciones I, II y XIV, 24, 30 fracciones VIII, XXXII y XXXIV, 31 fracciones III, V, VIII, XXII y XXXVI, 39 fracciones I, VII, VIII, X, XV y XVIII, y 48 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, artículos 1, 4 fracciones II, IV, V, VI, IX y X, y 6 fracciones I, III, VII y IX del Decreto de Creación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, 1, 2 fracción III, 3, 4 fracciones I, II y VI, 5, 6, 9, 10, 17, 18 fracciones I, IV y VIII y 72 de la Ley de Planeación del Estado, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

DEL OBJETO DEL CONVENIO.

PRIMERA. El presente Convenio tiene por objeto que el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal coordinen sus acciones y programas para:

Trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales, económicas y políticas de la población marginada, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad, seguridad y oportunidad.

Vincular las acciones de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que en esta materia se realicen, sean congruentes con las propias de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA. El Ejecutivo Federal conviene con el Ejecutivo Estatal, considerando las estrategias de la planeación estatal del desarrollo, en que la aplicación de los programas, acciones, proyectos y recursos que se ejecuten en el presente ejercicio fiscal, se ajusten corresponsablemente a los siguientes ejes rectores de la política social:

1. Fomentar el desarrollo social con respeto a los derechos y a la dignidad de las personas.
2. Impulsar una visión compartida para la superación de la pobreza en todas las políticas públicas.
3. Fortalecer la cultura de la corresponsabilidad entre los órdenes de gobierno y sociedad, con un enfoque subsidiario y no meramente asistencialista.
4. Impulsar el federalismo y la coordinación de acciones y recursos entre los órdenes de gobierno.
5. Llevar a cabo una política social con, de y para los pobres.
6. Reforzar el tejido social, el desarrollo comunitario y la participación social, con la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones complementarias a las políticas públicas en la materia.
7. Atender a las comunidades y familias en condición de pobreza.
8. Operar la política de desarrollo social integral como un instrumento de equidad e inclusión.
9. Fortalecer el desarrollo social con equidad de género.
10. Respetar y proteger la diversidad étnica y cultural.
11. Propiciar la integralidad de las acciones de la política social, integrando en ésta una visión que involucre las diferentes etapas de la vida de las personas y de las familias.
12. Privilegiar el enfoque territorial y la focalización de acciones y recursos a favor de los más pobres.
13. Asegurar la eficiencia y transparencia en la gestión pública, así como en la operación, y en la administración de los recursos y las acciones.
14. Promover y concertar políticas públicas y programas de vivienda para atender a todos aquellos que quieran comprar, construir, rentar o mejorar su vivienda, con la participación de los gobiernos estatales y municipales y de la sociedad civil en su conjunto, y a la vez consolidar el mercado habitacional para convertir al sector vivienda en un motor del desarrollo.

15. Promover el desarrollo y la competitividad sectorial a partir del compromiso y permanencia de los actores con el fin de reducir el déficit de vivienda que existe en el país, tanto en calidad como en cantidad.
16. Diseñar, proyectar, promover y articular en el contexto del Pacto Federal una Política de Estado de ordenación del territorio y de acción urbana regional.
17. Diseñar, proyectar, promover, normar y coordinar en el contexto del Pacto Federal una Política Nacional de Desarrollo Urbano y Regional, e impulsar proyectos estratégicos ecológicamente sustentables con visión integral en regiones, zonas metropolitanas y ciudades.
18. Diseñar, promover, normar y articular en el contexto del Pacto Federal una Política Nacional de Suelo y Reservas Territoriales.

DEL ENFOQUE TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA DE LAS MICRORREGIONES CON MARGINACIÓN.

TERCERA. Los ejecutivos Federal y Estatal coordinarán sus esfuerzos en los espacios geográficos que se caracterizan por sus altos índices de marginación, brindando atención diferenciada y apoyos específicos a la población en situación de pobreza, a través de la concurrencia y articulación de recursos y acciones de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a procesos de planeación regional que incorporen a las comunidades en la selección y priorización de proyectos y acciones.

En esta acción conjunta, las partes tienen como propósito el desarrollo de las microrregiones que al efecto se han definido, de acuerdo con el enfoque territorial de la pobreza y la marginación, atendiendo la realidad nacional.

Asimismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), y el Ejecutivo Estatal, por conducto del COPLADE, han definido las microrregiones, con fundamento en el estudio de marginación municipal del Consejo Nacional de Población (CONAPO) elaborado con base en los datos del XII Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) 2000.

Además, se incorporan como prioridad nacional los territorios municipales cuya población hablante de lengua indígena (HLI) supera 40% de la población total mayor de cinco años.

El Ejecutivo Federal en el marco de las Bases de Colaboración y Coordinación Intersecretarial para promover la superación de la pobreza y fomentar el desarrollo integral sustentable en las microrregiones, regiones de atención inmediata y regiones prioritarias, continuará promoviendo esquemas de coordinación intersecretarial entre sus dependencias para articular una oferta de acciones y programas que permitan atender de manera integral, con el Gobierno Estatal, las necesidades de los territorios definidos.

Las acciones para la ejecución de la estrategia de atención microrregional se sustentarán en instrumentos de coordinación, o en su caso de concertación, en los que se promoverá la participación de los municipios, sectores social y privado, instituciones de educación media superior, superior y organizaciones de la sociedad civil.

Asimismo, las partes en concordancia con el Acuerdo mediante el cual se identifican las microrregiones, por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero del año 2002, conviene señalarlas en el Anexo 1 de este Convenio, sujetándose a los indicadores que en dicho instrumento se señalan.

DEL IMPULSO A LA PLANEACIÓN REGIONAL.

CUARTA. Los ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a realizar acciones para fortalecer, y en su caso mejorar el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y de sus instrumentos, manteniendo en todo momento el respeto a la soberanía y autonomía de los órdenes de gobierno. Para ello, se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias, para el fortalecimiento de la operación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), así como de las instancias municipales de planeación.

Por lo anterior, los ejecutivos Federal y Estatal acuerdan que se coordinarán para definir los mecanismos e instrumentos, con absoluto respeto a la legislación federal y a la local, que permitan la

participación corresponsable entre gobierno y sociedad, especialmente de los beneficiarios y la recuperación de los esquemas de participación y organización que hayan tenido éxito en la entidad, para vincular la planeación nacional y estatal del desarrollo con un enfoque social y humano. Asimismo buscarán la integración de regiones que involucren a más de un estado en la definición de acciones de alcance regional, para lo cual suscribirán acuerdos de coordinación para la definición conjunta y ejecución de estos propósitos.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SEDESOL, y el Ejecutivo Estatal por conducto del COPLADE, promoverán esquemas que permitan la retroalimentación permanente entre los gobiernos y los sectores social y privado, como parte del impulso a la planeación regional, mediante el fortalecimiento de instancias y métodos de participación social en la promoción y seguimiento de los programas sociales.

DEL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL.

QUINTA. Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen continuar la operación del Programa de Desarrollo Institucional Municipal, por medio de la coordinación de acciones entre la SEDESOL, el Ejecutivo del Estado y con la participación que corresponda a los municipios, a través de la suscripción de un Acuerdo de Coordinación conforme a las Reglas de Operación del propio Programa.

DE LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

SEXTA. Los Ejecutivos Federal y Estatal, en el marco de sus respectivas atribuciones, impulsarán y apoyarán un proceso de desarrollo ordenado y armónico de los asentamientos humanos en la entidad federativa, en congruencia con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio 2001-2006 y del Programa Sectorial de Vivienda 2001-2006, promoviendo la participación de los municipios para alcanzar un Acuerdo Nacional para la Ordenación del Territorio e integrar un Proyecto Territorial de Nación.

En materia de desarrollo urbano de los asentamientos humanos y contando con la participación de los municipios ambos Ejecutivos se comprometen a impulsar la actualización de los programas de desarrollo urbano o su equivalente, promover acciones para la adquisición del suelo y reservas territoriales y desarrollar infraestructura y equipamiento urbano. Asimismo colaborarán en forma conjunta para incrementar la eficacia de los programas de regularización de la tenencia de la tierra.

DE LA EQUITAD DE GÉNERO, LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL.

SÉPTIMA. Los Ejecutivos Federal y Estatal acuerdan orientar sus acciones a la reducción de las brechas que existen entre hombres y mujeres, brindando a las mujeres la oportunidad de participar plenamente en los beneficios del desarrollo. Con tal propósito, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, instrumentará acciones que tengan como finalidad fortalecer el papel de las mujeres jefas de familia, apoyar a niñas y jóvenes en situaciones de alto riesgo en las áreas urbanas y ampliar las oportunidades de la mujer en la toma de decisiones que orienten al desarrollo de los municipios y las comunidades.

Asimismo, ambos Ejecutivos, de manera coordinada, promoverán el acceso de las mujeres en situación de pobreza, a todos los niveles y modalidades de la educación y buscarán mejorar la calidad de la atención a su salud y alimentación.

OCTAVA. Los Ejecutivos Federal y Estatal articularán sus estrategias de atención, sustentadas éstas en un enfoque integral para el mejoramiento productivo y el desarrollo social y humano en las regiones indígenas. Para ello impulsarán una política de atención microrregional, en la que se considere la identidad de las comunidades indígenas como eje de la atención para el desarrollo territorial, en estricto apego al respeto de la identidad cultural indígena, promoviendo el fortalecimiento del tejido social comunitario.

DEL FINANCIAMIENTO Y OPERACIÓN DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL.

NOVENA. El Convenio de Desarrollo Social será la vía de coordinación de las administraciones públicas Federal y Estatal para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan para su realización coordinada en la entidad federativa.

Este Convenio operará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, en los que se estipulará la realización de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, otorgando la participación que en su caso corresponda a los municipios, cuando su ejecución así lo requiera, satisfaciendo las formalidades que procedan. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos Federal y Estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y el Ejecutivo Estatal a través del COPLADE, emitirán un dictamen de congruencia a los documentos antes mencionados, con el propósito de verificar la correspondencia de las acciones pactadas con las metas y objetivos establecidos en el presente Convenio.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal informarán a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la suscripción de los instrumentos señalados en esta Cláusula.

DÉCIMA. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, asignará al Ejecutivo Estatal recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, conforme a lo establecido en el Artículo 65 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de \$100,622,100.00 (Cien millones seiscientos veintidós mil cien pesos 00/100 M.N.) para la atención a la población en pobreza extrema por medio de acciones que promuevan el desarrollo integral de las comunidades y familias, la generación de ingresos y de empleos, y el desarrollo regional, a través de los siguientes programas, sin menoscabo de los demás programas de la dependencia, o de sus organismos sectorizados, que apliquen para la entidad.

1. Iniciativa Ciudadana 3X1;
2. Estatales por Demanda;
3. Oportunidades Productivas;
4. Jóvenes por México;
5. Expertos en Acción, y
6. Empleo Temporal, conforme lo establecido en el Artículo 65 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

La distribución de estos recursos federales por programas, microrregiones y otras regiones, así como las metas, se establece en los Anexos 2, 4, 5 y 7 de este Convenio.

De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal, y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto.

DÉCIMA PRIMERA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad del gasto definida para este Ramo, y las propuestas presentadas y aprobadas para su ejecución en el presente ejercicio fiscal.

DÉCIMA SEGUNDA. El Ejecutivo del Estado participará en los programas de esta estrategia de coordinación intergubernamental, con una asignación total de \$44,000,210.00 (Cuarenta y cuatro millones doscientos diez pesos 00/100 M.N.), proveniente de recursos propios, a fin de impulsar el desarrollo de las microrregiones, de conformidad con lo contenido en los Anexos 3, 4, 6 y 7 de este Convenio.

DÉCIMA TERCERA. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", destinados a la atención de la población en pobreza extrema, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, a las respectivas reglas de operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los documentos de coordinación derivados del presente Convenio que se suscriban para su ejecución en los cuales se establecerán las atribuciones y responsabilidades del Estado y, en su caso municipios, en el ejercicio del gasto de los programas del citado Ramo.

DÉCIMA CUARTA. Los ejecutivos Federal y Estatal convienen en que podrán modificar la asignación de recursos entre programas y/o regiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas

modificaciones serán acordadas por el Coordinador General del COPLADE y el Delegado de la SEDESOL, quienes suscribirán las comunicaciones correspondientes. Al final del ejercicio, a través de un anexo de ejecución, se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Convenio. La SEDESOL informará a la SHCP, las modificaciones suscitadas de acuerdo a las disposiciones aplicables.

En ningún caso, se podrá modificar la distribución correspondiente a las microrregiones con Centros Estratégicos Comunitario (CEC), sin contar con la aprobación a nivel central de la SEDESOL.

DE LA SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS OBJETO DE ESTE CONVENIO.

DÉCIMA QUINTA. Los ejecutivos Federal y Estatal promoverán, en el seno del COPLADE, la supervisión, seguimiento y evaluación de impactos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En el cumplimiento de los programas y acciones que se prevén en la materia, ambos ejecutivos suscribirán los instrumentos jurídicos, y de coordinación necesarios para llevar a cabo, de forma específica, los mecanismos de supervisión, seguimiento, evaluación, participación y contraloría social de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en el Estado.

DÉCIMA SEXTA. El Ejecutivo del Estado asume el compromiso, conjuntamente con la Delegación Estatal de la SEDESOL, de proporcionar al Ejecutivo Federal, a través de la SEDESOL, los siguientes documentos e información:

1. Informes trimestrales de seguimiento del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y en su caso, programas, sea el Ejecutivo Estatal. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará al Ejecutivo Estatal, el que a su vez informará a la SEDESOL, en un lapso de 30 días naturales después de concluido el trimestre correspondiente, conforme a los lineamientos que emita esa Dependencia,
2. Un informe analítico complementario de los avances físicos-financieros a que se refiere el inciso anterior y, al término del ejercicio, un documento de seguimiento y evaluación sobre los resultados de cada uno de los programas del citado ramo presupuestario, que destaque, entre otros aspectos, los impactos de los mismos en la problemática social del Estado, las principales metas alcanzadas y las problemáticas, fortalezas y recomendaciones para apoyar su desarrollo, y
3. Informes trimestrales de avance de los programas realizados por el Gobierno del Estado con recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones, así como un reporte de evaluación y seguimiento de los mismos, al término del ejercicio.

El Ejecutivo Estatal entregará a la SEDESOL los informes señalados en el numeral anterior, diez días naturales después de concluido el trimestre que corresponda, conforme a los lineamientos que emita el Ejecutivo Federal, por conducto de esa Dependencia.

La SEDESOL proporcionará, si lo solicita el Ejecutivo Estatal, apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre el particular.

Asimismo, los ejecutivos Federal y Estatal colaborarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la operación de un sistema de información en acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

DÉCIMA SÉPTIMA. El Ejecutivo Federal, por conducto de la SEDESOL, promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información y medición de avances para el seguimiento y una evaluación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, el Ejecutivo Estatal apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL, EVALUACIÓN, TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

DÉCIMA OCTAVA. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), asesorará y apoyará al Ejecutivo Estatal, en la realización de acciones para

la instrumentación y consolidación de los sistemas de control y evaluación, así como para el desarrollo y modernización de las administraciones públicas estatal y municipales, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Coordinación suscrito entre la SECODAM y el Ejecutivo Estatal el 10 de agosto de 2001, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción", a fin de asegurar la aplicación transparente, honesta y eficiente de los recursos federales objeto del presente Convenio.

Para lo anterior, la SEDESOL y la SECODAM, en el ámbito de sus respectivas competencias, conjuntamente con la Contraloría del Estado, llevarán a cabo periódicamente el análisis de resultados de las acciones realizadas, a fin de proponer, en su caso, las medidas pertinentes para el logro de los objetivos.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la SECODAM, propondrá y acordará con el Ejecutivo Estatal, a través de la Contraloría del Estado, un programa de trabajo para el presente ejercicio fiscal, en materia de control, inspección, evaluación y vigilancia de los programas y proyectos ejecutados con recursos federales asignados al Estado.

DÉCIMA NOVENA. El Ejecutivo Federal, por conducto de la SECODAM, y el Ejecutivo Estatal, a través de la Contraloría del Estado, se comprometen a:

1. Realizar la fiscalización y evaluación periódica de los programas objeto de este Convenio y de los que de él se deriven, que sean ejecutados total o parcialmente con recursos federales asignados al Estado;
2. Impulsar y consolidar el Programa de Contraloría Social, en la ejecución de los programas de este Convenio, apoyando y promoviendo la participación comunitaria organizada en el control y vigilancia de las acciones y obras financiadas parcial o totalmente con recursos federales;
3. Impulsar el Sistema de Atención a la Ciudadanía y de Quejas y Denuncias, en relación con los programas, obras y acciones realizadas en el marco de este Convenio;
4. Elevar los niveles de transparencia de la gestión pública y combate a la corrupción, para tal efecto promoverán la publicación de las obras y acciones de cada uno de los programas derivados del presente Convenio, así como de sus avances físicos y financieros en los medios y con la frecuencia que establece el artículo 76 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002;
5. Otorgar asesoría y apoyo técnico a los municipios para que establezcan los mecanismos de supervisión y vigilancia del gasto público.

VIGÉSIMA. El Ejecutivo Estatal, conjuntamente con la Delegación de la SEDESOL, entregará trimestralmente a la SHCP, a la SECODAM y a la SEDESOL, la información programática-presupuestaria y de avances físicos-financieros, en relación con la ejecución de los distintos programas previstos en el Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", acompañada de los informes de resultados que se lleven a cabo en el seno del COPLADE, así como, a solicitud de parte, la documentación de carácter técnico, administrativo o contable relativa a los mismos programas.

Asimismo, el Ejecutivo Estatal proporcionará a la SECODAM y a la SEDESOL, así como a la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que corresponda, la información que las mismas requieran para efectuar en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones de control, inspección, evaluación y vigilancia del ejercicio de los demás recursos federales que se transfieran al Estado.

VIGÉSIMA PRIMERA. Los ejecutivos Federal y Estatal continuarán elaborando el inventario estatal de obra pública, resultado de la aplicación de los recursos de los Programas de Desarrollo Social contenidos en este Convenio, registrando en el mismo las obras y acciones terminadas y aquellas que se encuentren

en proceso, enviándose a la SECODAM y a la SEDESOL, para la planeación y ejecución de los programas de trabajo correspondientes.

ESTIPULACIONES FINALES.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Cuando el incumplimiento al presente convenio o a los acuerdos o convenios de coordinación, anexos de ejecución, convenios de concertación, así como a las reglas de operación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y demás reglas de los diversos programas federales, sea consecuencia del dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades a quienes compete realizar las acciones previstas en dichos instrumentos, las partes procederán a comunicar los hechos a las autoridades federales o locales que resulten competentes, a fin de que determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se hubiere incurrido y se apliquen las sanciones que conforme a derecho procedan.

Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, la SHCP, la SECODAM y la SEDESOL detecten desviaciones o incumplimiento a lo convenido, la SEDESOL, después de escuchar la opinión del Ejecutivo Estatal, podrá suspender la radicación de los recursos federales provenientes del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", e inclusive solicitar su reintegro.

VIGÉSIMA TERCERA. Serán causas de inobservancia del presente Convenio, las siguientes:

1. El incumplimiento a los acuerdos o convenios de coordinación, anexos de ejecución o convenios de concertación derivados del Convenio de Desarrollo Social, a los lineamientos que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, así como a las reglas de operación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", o demás reglas de los diversos programas federales;
2. La aplicación de los recursos federales asignados al Estado a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

VIGÉSIMA CUARTA. De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, así como de los instrumentos de coordinación que de él deriven, conocerá la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 de la Ley de Planeación, y las que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los diversos instrumentos de concertación derivados del propio Convenio, serán resueltas por los tribunales competentes, conforme a las leyes aplicables.

VIGÉSIMA QUINTA. Este Convenio surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el **Diario Oficial de la Federación** en los quince días naturales posteriores a su firma y en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Pérez Plazola**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Ignacio Novoa López**.- Rúbrica.- El Coordinador General del COPLADE, **Francisco Javier Arrieta García**.- Rúbrica.- El Contralor del Estado, **Arturo Cañedo Castañeda**.- Rúbrica.

Las firmas que anteceden, corresponden a los servidores públicos que suscriben el Convenio de Desarrollo Social 2002, Federación-Estado de Jalisco celebrado el día 9 de septiembre del mismo año.

ANEXOS**RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
MICRORREGIONES IDENTIFICADAS POR SUS CONDICIONES DE REZAGO Y MARGINACIÓN****ESTADO****DE****JALISCO****Ane****xo 1****Microrregiones****Microrregión Norte:**

Bolaños
Chimaltitán
Huejuquilla El Alto
Mezquitic (CEC)
Villa Guerrero

Microrregión Sureste:

Jilotitlán de los Dolores
Manuel M. Diéguez
Quitupan

Microrregión Sur:

Atemajac de Brizuela
Tolimán
Zapotitlán de Vadillo

Microrregión Sierra de Amula:

Atengo
Chiquilistlán
Tuxcacuesco

Microrregión Costa Sur:

Cuatitlán
Villa Purificación

Microrregión Costa Norte:

Cabo Corrientes

Microrregión Sierra Occidental:

San Sebastián del Oeste

Microrregión Centro:

Cuquío
San Cristóbal de la Barranca

Observaciones:**CEC:** Microrregión con Centro Estratégico Comunitario

Delegado de Sedesol en el Estado

Coordinador de Coplade

Ing. Martín Hernández Balderas

Rúbrica.

Ing. Javier Arrieta García

Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCIÓN DE LA INVERSIÓN FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE JALISCO**Anexo 2**

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	TOTAL
TOTAL ESTADO:	8,000,000.00	11,106,045.00	58,983,200.00	4,200,000.00	4,332,855.00	14,000,000.00	100,622,100.00
MICRORREGIONES	2,051,800.00	5,641,900.00	23,500,000.00	1,481,700.00	2,368,080.00	8,865,000.00	43,908,480.00
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC Mezquitic	320,000.00	386,500.00	1,300,000.00	81,700.00	78,080.00	1,255,000.00	3,421,280.00
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACIÓN	1,731,800.00	5,255,400.00	22,200,000.00	1,400,000.00	2,290,000.00	7,610,000.00	40,487,200.00
Atemajac de Brizuela Atengo Bolaños Cabo Corrientes Cuautilán de García Barragán Cuquío Chimaltitán Chiquilistlán Huejuquilla El Alto Jilotlán de los Dolores Santa María del Oro Purificación Quitupan San Cristóbal de la Barranca San Sebastián del Oeste Tolimán Tuxcacuesco Villa Guerrero Zapotitlán de Vadillo							
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	5,948,200.00	5,464,145.00	35,483,200.00	2,718,300.00	1,964,775.00	5,135,000.00	56,713,620.00

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Delegado de la SEDESOL en la Entidad

Coordinador de Coplade

Ing. Martín Hernández Balderas
Rúbrica.

Ing. Javier Arrieta García
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCIÓN DE LA INVERSIÓN ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE JALISCO

Anexo 3

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	TOTAL
TOTAL ESTADO:	8,000,000.00	11,106,045.00	14,475,800.00	2,070,000.00	2,348,365.00	6,000,000.00	44,000,210.00
MICRORREGIONES	2,051,800.00	5,641,900.00	4,929,400.00	592,680.00	947,232.00	3,745,000.00	17,908,012.00
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	320,000.00	386,500.00	413,400.00	32,680.00	31,232.00	670,000.00	1,853,812.00
Mezquitic							
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACIÓN	1,731,800.00	5,255,400.00	4,516,000.00	560,000.00	916,000.00	3,075,000.00	16,054,200.00
Atemajac de Brizuela							
Atengo							
Bolaños							
Cabo Corrientes							
Cuautitlán de García Barragán							
Cuquío							
Chimaltitán							
Chiquilistlán							
Huejuquilla El Alto							
Jilotlán de los Dolores							
Santa María del Oro							
Purificación							
Quitupan							
San Cristóbal de la Barranca							
San Sebastián del Oeste							
Tolimán							
Tuxcacuesco							
Villa Guerrero							
Zapotitlán de Vadillo							
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	5,948,200.00	5,464,145.00	9,546,400.00	1,477,320.00	1,401,133.00	2,255,000.00	26,092,198.00

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Delegado de la SEDESOL en la Entidad

Coordinador de Coplade

Ing. Martín Hernández Balderas
Rúbrica.Ing. Javier Arrieta García
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
CONSOLIDADO DE INVERSIÓN FEDERAL Y ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE JALISCO**Anexo 4**

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	TOTAL
TOTAL ESTADO:	16,000,000.00	22,212,090.00	73,459,000.00	6,270,000.00	6,681,220.00	20,000,000.00	144,622,310.00
MICRORREGIONES	4,103,600.00	11,283,800.00	28,429,400.00	2,074,380.00	3,315,312.00	12,610,000.00	61,816,492.00
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	640,000.00	773,000.00	1,713,400.00	114,380.00	109,312.00	1,925,000.00	5,275,092.00
Mezquitic							
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACIÓN	3,463,600.00	10,510,800.00	26,716,000.00	1,960,000.00	3,206,000.00	10,685,000.00	56,541,400.00
Atemajac de Brizuela							
Atengo							
Bolaños							
Cabo Corrientes							
Cuautilán de García Barragán							
Cuquío							
Chimaltitán							
Chiquilistlán							
Huejuquilla El Alto							
Jilotlán de los Dolores							
Santa María del Oro							
Purificación							
Quitupan							
San Cristóbal de la Barranca							
San Sebastián del Oeste							
Tolimán							
Tuxcacuesco							
Villa Guerrero							
Zapotitlán de Vadillo							
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	11,896,400.00	10,928,290.00	45,029,600.00	4,195,620.00	3,365,908.00	7,390,000.00	82,805,818.00

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Delegado de la SEDESOL en la Entidad

Coordinador de Coplade

Ing. Martín Hernández Balderas

Rúbrica.

Ing. Javier Arrieta García

Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
METAS FEDERALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE JALISCO**Anexo 5**

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	
	Proyecto		Productor	Beca	Estímulo	Jornal	Empleo
TOTAL ESTADO:	54	89	17,456	731	477	288,235	3,275
MICRORREGIONES	14	45	6,955	258	261	182,515	2,074
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	2	3	385	14	9	25,838	294
Mezquitic							
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACIÓN	12	42	6,570	244	252	156,676	1,780
Atemajac de Brizuela							
Atengo							
Bolaños							
Cabo Corrientes							
Cuautitlán de García Barragán							
Cuquío							
Chimaltitán							
Chiquilistlán							
Huejuquilla El Alto							
Jilotlán de los Dolores							
Santa María del Oro							
Purificación							
Quitupan							
San Cristóbal de la Barranca							
San Sebastián del Oeste							
Tolimán							
Tuxcacuesco							
Villa Guerrero							
Zapotitlán de Vadillo							
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	40	44	10,501	473	216	105,721	1,201

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Delegado de la SEDESOL en la Entidad

Coordinador de Coplade

Ing. Martín Hernández Balderas
Rúbrica.

Ing. Javier Arrieta García
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
METAS ESTATALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE JALISCO**Anexo 6**

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	
	Proyecto		Productor	Beca	Estímulo	Jornal	Empleo
TOTAL ESTADO:	54	89	4,283	360	258	123,529	1,404
MICRORREGIONES	14	45	1,458	103	104	77,103	876
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	2	3	122	6	3	13,794	157
Mezquitic							
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACIÓN	12	42	1,336	97	101	63,309	719
Atemajac de Brizuela							
Atengo							
Bolaños							
Cabo Corrientes							
Cuautitlán de García Barragán							
Cuquío							
Chimaltitán							
Chiquilistlán							
Huejuquilla El Alto							
Jilotlán de los Dolores							
Santa María del Oro							
Purificación							
Quitupan							
San Cristóbal de la Barranca							
San Sebastián del Oeste							
Tolimán							
Tuxcacuesco							
Villa Guerrero							
Zapotitlán de Vadillo							
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	40	44	2, 825	257	154	46,426	528

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Delegado de la SEDESOL en la Entidad

Coordinador de Coplade

Ing. Martín Hernández Balderas

Rúbrica.

Ing. Javier Arrieta García

Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
CONSOLIDADO DE METAS PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE JALISCO**Anexo 7**

DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL							
	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	
	Proyecto		Productor	Beca	Estímulo	Jornal	Empleo
TOTAL ESTADO:	108	178	21,739	1,091	735	411,764	4,679
MICRORREGIONES	28	90	8,413	361	365	259,617	2,950
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	4	6	507	20	12	39,632	450
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACIÓN	24	84	7,906	341	353	219,985	2,500
Atemajac de Brizuela							
Atengo							
Bolaños							
Cabo Corrientes							
Cuautitlán de García Barragán							
Cuquío							
Chimaltitán							
Chiquilistlán							
Huejuquilla El Alto							
Jilotlán de los Dolores							
Santa María del Oro							
Purificación							
Quitupan							
San Cristóbal de la Barranca							
San Sebastián del Oeste							
Tolimán							
Tuxcacuesco							
Villa Guerrero							
Zapotitlán de Vadillo							
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	80	88	13,326	730	370	152,147	1,729

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Delegado de la SEDESOL en la Entidad

Coordinador de Coplade

Ing. Martín Hernández Balderas
Rúbrica.

Ing. Javier Arrieta García
Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESPUESTAS a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-087-ECOL-SSA1-2000, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicado el 1 de noviembre de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-087-ECOL-SSA1-2000, PROTECCION AMBIENTAL-SALUD AMBIENTAL-RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS-CLASIFICACION Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2001.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud, por conducto del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-087-ECOL-SSA1-2000, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de noviembre de 2001, mismos que fueron recibidos y desahogados, en los siguientes términos:

PROMOVENTE: C. Enrique Pintor Prado, Jefe de Seguridad, Higiene y Control Ambiental de Sarnamotive México, S. de R. L. de C.V., en correo electrónico fechado el 8 de noviembre de 2001.

COMENTARIO 1:

No existe consistencia al hablar sobre residuos no peligrosos a los que se hace mención desde el punto 0) Introducción, ya que en los puntos 4.5.1, 6.2.1 y 6.4.6, se hace alusión a residuos municipales, por lo que habrá que definir si se denominarán municipales o no peligrosos a lo largo del desarrollo de toda la norma.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 7o. fracción VI y 8o. fracción IV, hace referencia a residuos que no estén considerados como peligrosos y en su artículo 137 hace referencia a residuos sólidos municipales, por lo que las dos referencias son correctas.

COMENTARIO 2:

Definiciones, punto 3.14 Separación. Dice: Segregación de las sustancias, materiales y residuos peligrosos cuando presenten un riesgo. A nuestra consideración debe cambiarse a: "Segregación de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de iguales características cuando presentan un riesgo".

RESPUESTA: Comentario procedente, ya que con la adición es más claro el concepto por lo que el punto actualmente numeral 3.17 queda en los siguientes términos:

3.17 Separación.

Segregación de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de iguales características cuando presentan un riesgo.

COMENTARIO 3:

Punto 3.16 Tratamiento, dice: El método físico o químico que elimina las características infecciosas e irreconocibles de los residuos peligrosos biológico-infecciosos. A nuestra consideración debe decir: El método físico o químico que elimina las características infecciosas y hace irreconocible al residuo peligroso biológico-infeccioso.

RESPUESTA: Comentario procedente, ya que con la modificación la definición queda mejor redactada.

El numeral 3.16 quedará como 3.19, de la siguiente forma:

3.19 Tratamiento: El método físico o químico que elimina las características infecciosas y hace irreconocibles a los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

COMENTARIO 4:

Clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, punto 4.4.1, dice: los recipientes desechables que contengan sangre líquida. Como estamos hablando de la clasificación de residuos no

anatómicas, debe decir: Los recipientes desechables que contuvieron sangre líquida; ya que la propia sangre en cualquier recipiente donde se encuentre, ya está clasificada en el punto 4.1 (4.1.1).

RESPUESTA: Comentario improcedente, al hablar de recipientes desechables que contuvieron sangre líquida, estaríamos hablando de recipientes con trazas de sangre seca, la cual queda excluida de esta Norma Oficial Mexicana.

COMENTARIO 5:

Clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, punto 4.4.3, convendría definir: ¿qué son los materiales desechables que contengan esputo?

RESPUESTA: Comentario improcedente, es de suponer que en los establecimientos generadores, el personal involucrado en el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben tener conocimiento de los residuos a manejar.

COMENTARIO 6:

Manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, puntos 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3, especifica las características de composición química de los contenedores de los residuos peligrosos biológico-infecciosos (bolsas o recipientes), a lo cual sería conveniente especificar que el encargado del manejo debe solicitar un documento al proveedor de dichos contenedores (bolsas o recipientes) que avalen el cumplimiento de dicha composición química (cantidad de metales pesados o libre de cloro), así como las cartas de calidad de las pruebas de rasgado y penetración.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el fabricante y proveedor de los artículos a que se refieren los puntos 6.2.1, 6.2.2 y 6.2.3 del proyecto, deberán de observar las especificaciones en su fabricación para su venta y distribución de acuerdo con los lineamientos expedidos por la Secretaría de Economía y demás aplicables.

COMENTARIO 7:

Manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos. En los puntos 6.2.2 inciso C y 6.3.2, se está permitiendo de una u otra forma utilizar recipientes metálicos, a los cuales no se les está condicionando características básicas como pintados de tal manera que se evite su oxidación y corrosión, libres de rebabas que pudieran rasgar las bolsas que contengan los residuos, libres de fugas y tapados herméticamente.

RESPUESTA: Se considera el comentario improcedente, en virtud de que no es necesario establecer características especiales a los recipientes, ya que se les está dando alternativas para utilizar recipientes metálicos (acero inoxidable, galvanizados, de peltre) o de plástico, o sea que utilicen el más adecuado.

COMENTARIO 8:

Manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, punto 6.3.1, a los establecimientos generadores de Nivel I se les está exentando del cumplimiento del punto 6.3.5, a lo cual sí se les debe obligar a cumplir los incisos a, b y c, los cuales son básicos para el manejo de este tipo de residuos. No podemos permitir que se alojen cerca de áreas de pacientes, cocina, comedor, sanitarios, etc. (inciso a), así como no estar techada y con libre acceso a personas y animales (inciso b); aunado a que definitivamente se debe señalizar el área de almacenaje y su peligrosidad (inciso c).

RESPUESTA: Comentario improcedente, precisamente por la problemática que existe en algunos establecimientos generadores de no contar con espacios donde puedan almacenar sus residuos biológico-infecciosos, se está modificando la Norma vigente, en este caso se agregó el párrafo que indica que dichos establecimientos podrán ubicar los contenedores en lugares apropiados, esto quiere decir que no interfieran en las actividades propias del establecimiento, alejados de las áreas de los pacientes, cocina, comedor, baños, etc.

COMENTARIO 9:

Manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, punto 6.5 Tratamiento, punto 6.5.1, Dice: Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y..., debe decir: Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos, así como de las toxinas producidas por los mismos que causen efectos nocivos a seres vivos y...

RESPUESTA: Comentario improcedente debido a que el objetivo es eliminar los microorganismos y al ser eliminados éstos, no hay posibilidades de causar una infección.

COMENTARIO 10:

Manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, punto 6.6. Disposición final, punto 6.6.1 Dice: Los residuos peligrosos biológico-infecciosos tratados e irreconocibles podrán disponerse como residuos no peligrosos en sitios autorizados por las autoridades competentes, habría que colocar en excepción a los residuos patológicos, los cuales deben ser incinerados y no tratados para su posterior disposición como residuos no peligrosos.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que el punto 6.5.3. establece lo siguiente.

“Los residuos patológicos deben ser incinerados o inhumados, excepto aquellos que estén destinados a fines terapéuticos, de investigación y los que se mencionan en el inciso 4.3.2. de esta Norma Oficial Mexicana. En caso de ser inhumados debe realizarse en sitios autorizados por la Secretaría de Salud.”

COMENTARIO 11:

Manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, punto 6.7, Programas de contingencia, se debe agregar que el establecimiento generador está obligado a comunicar, capacitar y adiestrar en dicho programa a todo el personal involucrado en el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos prevé esta situación en sus artículos 10 y 12; por lo que no es necesario establecer la disposición propuesta en la Norma.

COMENTARIO 12:

A nuestra consideración debe contemplarse que después de haberse tratado a los residuos peligrosos biológico-infecciosos y se les dé disposición final, el establecimiento generador debe asegurarse que en dichos residuos irreconocibles se incluyan las bolsas y recipientes que los contuvieron, ya que de no ser así se puede causar pánico y especulación entre la población al observar que entre los residuos no peligrosos van contenedores con el símbolo universal de biológico-infeccioso.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que las bolsas y recipientes que contuvieron residuos peligrosos se consideraron también residuos peligrosos sujetándose al tratamiento adecuado haciéndolos irreconocibles.

COMENTARIO 13:

Punto sumamente importante, en este Proyecto de Norma, no nos hemos olvidado a los establecimientos de atención médica a nivel empresa, los cuales poseen una generación tan pequeña que sufren de problemas de cumplimiento a la Norma más grave que las mismas Unidades Médicas Rurales, en principio podemos pensar que se encuentran incluidas en el Nivel I, pero habrá que pensar que dichos Servicios Médicos de empresas, con dificultad podrán generar residuos patológicos, cultivos y cepas y sangre, no así los denominados no patológicos y punzocortantes. A nuestra consideración se debe adicionar que dichos servicios médicos en base a su manifiesto como generador de residuos peligrosos (colocando un límite de generación), quedan exentos del cumplimiento de la Norma, cuando posean un procedimiento de tratamiento físico o químico que aseguren su desinfección, bitácora de generación, así como el programa de contingencias, y poderles dar disposición como residuos no peligrosos.

RESPUESTA: Comentario improcedente, si algún establecimiento no llega a cubrir los requisitos establecidos en el Nivel I de la Tabla 1, queda exento del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana.

Las especificaciones incluidas en la Tabla 1 son claras y concretas.

PROMOVENTE: C. César Loustaunau Terán, Mexicali Baja California, en correo electrónico fechado el 14 de noviembre del 2001.

COMENTARIO 14:

En el punto 4.5 del proyecto no queda claro si los objetos punzocortantes sin utilizar también quedan comprendidos (pues como se sabe en la anterior norma sí los consideraba como Residuo peligroso biológico-infeccioso).

Sería absurdo incluir como en la anterior Norma Oficial Mexicana, a los objetos punzocortantes sin utilizar, puesto que no existe un criterio definido respecto a qué tanto tiempo debe pasar para que un objeto punzocortante que no ha sido utilizado se considere residuo peligroso biológico-infeccioso, y no existiendo este criterio, luego entonces, todos los objetos punzocortantes serían residuo peligroso biológico-infeccioso desde el momento de su creación (por naturaleza propia) y al llegar a los laboratorios ya llegarían con esa calidad entonces surgirían otra clase de infracciones y situaciones que regula la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en cuanto a su transporte, destino final, etc.

RESPUESTA: Comentario improcedente ya que el punto es bastante claro al establecer en el numeral 4.5.1.: “Los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el

diagnóstico y tratamiento, únicamente: tubos capilares, navajas, lancetas, jeringas desechables con aguja, agujas hipodérmicas, de sutura, de acupuntura y para tatuaje, bisturíes y estiletes de catéter, excepto todo material de vidrio roto utilizado en el laboratorio, el cual deberá desinfectar o esterilizar antes de ser dispuesto como residuo municipal."

COMENTARIO 15:

En las tablas de niveles y en específico de los laboratorios de análisis clínicos no estoy seguro si ahora sí se refieren al "análisis" como sinónimo de paciente (muestra) pues en el pasado un laboratorio que tuviera tan sólo tres clientes al día daba como consecuencia que cada paciente se realizara múltiples estudios dando en total más de 12 análisis por paciente pero la muestra seguía siendo una por paciente, ahí no me queda muy claro, así que si tiene la amabilidad se lo agradecería.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud que la Tabla 1 niveles I, II y III establece:

"Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis de 1 a 50, 51 a 200 y más de 200 muestras al día, lo cual debe interpretarse que las muestras son independientes de los individuos que se sometan a los "análisis" ya que un paciente puede hacerse varios análisis y presentar varias muestras por lo que la especificación es la adecuada en el contexto del proyecto."

COMENTARIO 16:

Respecto al punto 5.2 se pueden generar muchas confusiones (como en el pasado) debido a que obligan a designar a un representante quien sería el responsable del MANEJO de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, y que se entiende por manejo: Conjunto de operaciones que incluyen la identificación, separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, luego entonces esa "persona" estaría obligada por la Norma Oficial Mexicana a realizar todo lo correspondiente al manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos de los establecimientos generadores independientes ubicados bajo un mismo inmueble, la cual dicha obligación me parece absurda debido a tres principales problemáticas como lo son:

a) CONSTITUCIONAL.- Se podría atacar su anticonstitucionalidad debido a que impone cargas afectando uno de los derechos fundamentales como lo son el del trabajo (Art. 5 Constitucional "NADIE PODRA SER OBLIGADO A PRESTAR TRABAJOS PERSONALES SIN LA JUSTA RETRIBUCION Y SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO, SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO PENA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL").

b) DE FINCAR RESPONSABILIDAD.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ya establece en su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos quién es el responsable de los residuos peligrosos (el generador) luego entonces una Norma Oficial Mexicana estaría yendo más allá que una ley al establecer obligaciones que ya establecía un reglamento, creando un serio problema de legalidad.

c) DE PROCEDIMIENTO.- No obstante que los dos anteriores problemas no fueran aplicables al caso y dicho punto está bien fundamentado quedaría entonces por definir qué trámite se debe realizar para que se lleve a cabo el nombramiento y es aquí donde surgen diversas interrogaciones tales como ¿el responsable tiene que ser parte de los establecimientos?, ¿hasta dónde llega su responsabilidad?, ¿en su caso está facultado para hacer recomendaciones a los establecimientos? ¿éstas son suficientes para deslindarse de responsabilidades?, ¿qué fuerza coactiva tiene para que los establecimientos acepten sus recomendaciones u observaciones?, ¿debe realizarse el nombramiento en documento privado?, ¿en caso de que el responsable pueda ser otra persona diferente, se podrá nombrar a la propia autoridad como responsable?, ¿en caso de una infracción surgiría entonces la responsabilidad solidaria?, etc., etc.

RESPUESTA: Comentario procedente, cada generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos es responsable de su manejo en forma directa o por conducto de terceros en términos de la normatividad aplicable, por lo que el punto 5.2 quedará en los siguientes términos:

5.2 Los establecimientos generadores independientes del nivel I que se encuentren ubicados en un mismo inmueble, podrán contratar los servicios de un prestador de servicios común, quien será el responsable del manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos.

Lo anterior para que el prestador de servicios bajo su responsabilidad realice cualquiera de las operaciones que corresponden al manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos.

COMENTARIO 17:

Definitivamente es un acierto puntualizar que la orina y excremento no serán considerados como residuos peligrosos biológico-infecciosos, pues antes con frecuencia la autoridad sufría esa confusión.

RESPUESTA: Comentario aceptado.

PROMOVENTE: Lic. Alberto Mayoral Calles, Director General de GREEN VISION, en escrito fechado el 30 de noviembre de 2001.

COMENTARIO 18:

En el Capítulo 6, en el apartado 6.1.1, letra c), recomendamos y sugerimos, que al hablar de Almacenamiento Temporal, se incluya lo siguiente:

c) Almacenamiento temporal o Tratamiento "in situ" inmediato.

RESPUESTA: Comentario improcedente en virtud de que el almacenamiento temporal (6.3.3) y el tratamiento "in situ" inmediato, son dos operaciones distintas dentro del manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

COMENTARIO 19:

Al final del apartado 6.4.7 en donde se habla de la recolección y transporte, recomendamos que se plantee un nuevo apartado que pudiera ser el 6.4.8 con la siguiente redacción:

"Los residuos peligrosos biológico-infecciosos no deberán ser transportados por distancias mayores a los 100 kms. de distancia a partir de la instalación del generador de dichos residuos y hasta la instalación en que se realice el tratamiento".

La razón de la sugerencia anterior obedece a que en una reunión de nuestra empresa sostenida con el

C. Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Lic. Víctor Lichtinger, el pasado 19 de febrero a las 12:30 horas, en sus oficinas, nos externó su preocupación de que los residuos peligrosos de todo tipo, transitaran en exceso por toda la red carretera y de vialidades urbanas del país por el grave peligro de dicho tránsito de residuos peligrosos y por los riesgos de salud pública que se corren día a día, sobre todo, cuando se han observado casos de residuos tirados en barrancas, cuencas, terrenos y ríos a lo largo y ancho del país.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que no es operativa la propuesta, ya que cuál sería la responsabilidad de aquellos generadores que se ubiquen a distancias mayores de 100 kms. de donde se ubique el lugar del tratamiento.

COMENTARIO 20:

En el apartado 6.6 de Disposición Final en el que a la letra dice:

"Los residuos peligrosos biológico-infecciosos tratados e irreconocibles, podrán disponerse como residuos no peligrosos en sitios autorizados por las autoridades competentes".

Sugerimos la siguiente redacción:

"Los residuos peligrosos biológico-infecciosos tratados e irreconocibles, podrán disponerse como residuos no peligrosos o como basura municipal en sitios destinados para este propósito".

La razón de este cambio se debe a que en muchos casos, cuando se han tratado los residuos correctamente, los camiones de basura municipal se niegan a transportarlos, cuando ya no representan riesgo alguno. De otra forma, se corre el riesgo de caer en burocracias que provocarían más problemas por tener que esperar una autorización especial para transportar los residuos ya tratados.

RESPUESTA: Comentario improcedente en virtud de que la redacción del citado punto es la adecuada y la propuesta no mejora su contenido.

PROMOVENTE: Q.B.P. Carlos Nava Manterola, Director de Normatividad de Aseguramiento de la Calidad de Becton Dickinson de México, S.A. de C.V., en escrito fechado el 3 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 21:

En relación al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-087-SSA1-2000, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicado para encuesta pública el día 1 de noviembre de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, nos permitimos enviar a la atención de usted nuestros comentarios al inciso e) del numeral 6.2.2. en el que sugerimos se incluyan las cajas incinerables usadas en el medio rural para las campañas de vacunación.

El párrafo del inciso c) quedaría de acuerdo a nuestra sugerencia de la siguiente manera:

"Las unidades médicas rurales podrán usar latas con tapa removible, cajas incinerables de cartón con forro interior de aluminio para incinerar las jeringas que fueron utilizadas en la vacunación, que deben ser depositadas dentro de la caja incinerable (que contiene alcohol sólido y cerillos) para evitar su reuso y la transmisión de enfermedades infecto-contagiosas o botes de plástico con tapa de rosca con capacidad mínima de uno hasta dos litros, que deberán marcar previamente con la leyenda de "Residuos Peligrosos Punzocortantes Biológico-Infecciosos".

Con el objeto de dar una explicación más amplia a este respecto, le solicitamos si no hay inconveniente, nos invite a la reunión para el análisis de las observaciones recibidas al mencionado proyecto de la norma en cuestión.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que en este punto se incluye sólo las características físicas específicas de los recipientes de manera general y la propuesta se refiere a un caso específico, lo cual es competencia de la Secretaría de Salud.

PROMOVENTE: Q.F.B. Ernesto Zorrilla Arena Sánchez, Presidente del Colegio de Químicos Clínicos del Estado de Morelos, A.C., en correo electrónico fechado el 11 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 22:

En el área de definiciones y terminología, punto 3.1 la definición como tal de agente biológico-infeccioso dice: Cualquier microorganismo capaz de producir enfermedades cuando está presente en concentraciones suficientes (inóculo), en un ambiente propicio (supervivencia), en un hospedero susceptible y en presencia de una vía de entrada, dicha definición es poco específica en cuanto a la etiología de un agente causal de enfermedad considerándose a ésta con respecto al hospedero y teniendo en cuenta que esta definición dará pauta para el criterio de la persona que realiza la supervisión, dicha opinión estará determinada sobre la susceptibilidad del hospedero, es de conveniencia especificar los agentes causales de enfermedades para no dejar nada a la deriva.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que la definición en cuestión es la adecuada y no se propone la modificación del texto.

COMENTARIO 23:

El punto 4.5.1 dice: Los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, únicamente: tubos capilares, navajas, lancetas, jeringas desechables con aguja, agujas hipodérmicas, de sutura, de acupuntura y para tatuaje, bisturís y estiletes de catéter, excepto todo material de vidrio roto utilizado en el laboratorio, el cual deberá desinfectar o esterilizar antes de ser dispuesto como residuo municipal. Dicha desinfección deberá estar avalada como establece el punto 6.5.1. Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y deben hacerse irreconocibles para su disposición final en los sitios autorizados, dichos sitios podrán ser tratados internamente de acuerdo al punto: 6.5.2. La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto establecimientos generadores como prestadores de servicios dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la Secretaría. Dicha autorización deberá ser considerada como una opción viable para apoyar a laboratorios tanto públicos como privados, porque el gasto que se produce es demasiado alto y poner una opción sobre lugares de acopio para disminuir los costos generales.

RESPUESTA: En respuesta a su Comentario no hay duda que se podrá dar tratamiento a los residuos peligrosos biológico-infecciosos dentro o fuera del establecimiento generador requiriendo autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, el numeral 4.5.1 exceptúa de los residuos peligrosos biológico-infecciosos punzocortantes, al material de vidrio roto utilizado en el laboratorio y no existe la necesidad de someterlos a un tratamiento en especial, sino únicamente se desinfectarán o esterilizarán para su disposición final como residuos municipales.

COMENTARIO 24:

Se omitieron las siguientes definiciones:

Esterilización: Método de tratamiento físico y químico, por el cual se destruye todo tipo de vida microbiana, incluyendo aquellas que se encuentran en estado vegetativo en esporas presentes en cualquier objeto o material.

Tratamiento in situ: Método físico o químico de esterilización que se lleva a cabo dentro de las instalaciones del establecimiento generador.

RESPUESTA: Comentario improcedente, por no ser necesaria su definición en la Norma.

COMENTARIO 25:

4.3 En los patológicos excluyen orinas y excrementos pero no se indica el procedimiento de su tratamiento a seguir.

RESPUESTA: Comentario improcedente, si la orina y el excremento se excluyen como residuos peligrosos biológico-infecciosos, se considerarán residuos no peligrosos y no implica ningún procedimiento para su disposición final; es de mencionar, que no existe ninguna evidencia epidemiológica que justifique el tratamiento de estos residuos.

COMENTARIO 26:

6.1.1. En los puntos que mencionan del cumplimiento a seguir, no se menciona el punto de recolección y transporte interno, así como también no se menciona la tabla interna de clasificación (Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos) sería conveniente mencionar el procedimiento interno.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la recolección interna de los residuos de sangre, patológicos, no anatómicos, punzocortantes es competencia de la Secretaría de Salud, en términos de la ley aplicable.

COMENTARIO 27:

7.1 Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con Norma Internacional, no existe referencia en el momento de la elaboración, no existen normas mexicanas que hayan servido como base y sugerencia, toda la referencia bibliográfica es internacional dado que las condiciones son diametrales se debería tomar en cuenta a los involucrados (generadores y transportistas) a través de su experiencia estadística en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que la redacción del punto 7.1 es el adecuado; es de mencionar que las normas o lineamientos internacionales, para los efectos de las normas oficiales mexicanas son los establecidos en el artículo 3o. fracción X.A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

COMENTARIO 28:

SUGERENCIAS.- Se debería omitir la bitácora diaria y dejar sólo bitácora mensual y el reporte semestral.

RESPUESTA: Comentario improcedente debido a que la Norma hace referencia al artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos el cual establece que "Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deberán quedar registrados en una bitácora. En la bitácora se debe indicar fecha del movimiento, origen y destino del residuo peligroso."

PROMOVENTE: Ing. Carlos Silva Murillo, Director General Técnico Industrial, de la Subprocuraduría de Verificación Industrial, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en escrito fechado el 18 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 29:

En el texto del proyecto dice: Prefacio. Subprocuraduría de Verificación Técnica Industrial (pág. 9)

Se sugiere diga: Subprocuraduría de Verificación Industrial.

Justificación: De acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Capítulo Décimo Tercero, Artículo 72, publicado el 4 de junio de 2001, este es el nombre asignado a esta Subprocuraduría.

RESPUESTA: Comentario procedente; sin embargo, la referencia se hará en futuros proyectos.

COMENTARIO 30:

En el texto del proyecto dice: 3.16.- Tratamiento. El método físico o químico que elimina las características infecciosas e irreconocibles de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Se sugiere diga: Tratamiento. El método físico o químico que elimina las características infecciosas y reconocibles de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Justificación: El objetivo del tratamiento es eliminar la característica infecciosa de un residuo biológico-infeccioso, así como también eliminar la característica de reconocible, es decir, que el tratamiento debe lograr que no se pueda "reconocer" qué cosa es el residuo.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta realizada al comentario 3.

COMENTARIO 31:

En el texto del proyecto dice: 4.3.3.- Los cadáveres y partes de animales que fueron inoculados con agentes enteropatógenos en centros de investigación, bioterios y consultorios veterinarios.

Se sugiere diga: 4.3.3.- Los cadáveres y partes de animales que fueron inoculados con agentes enteropatógenos en centros de investigación y bioterios.

Justificación: En el presente proyecto se eliminaron del nivel I los consultorios veterinarios, por lo que si se deja podría causar confusión al momento de aplicar la norma.

RESPUESTA: Comentario procedente, el contenido del punto 4.3.3 quedará en los siguientes términos:

4.3.3. Los cadáveres y partes de animales que fueron inoculados con agentes enteropatógenos en centros de investigación y bioterios.

COMENTARIO 32:

En el texto del proyecto dice: 6.3.2.- Los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados podrán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

Se sugiere diga: 6.3.2.- Los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados deberán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

Justificación: El término "podrán" significa que se tiene la opción de elegir la forma de almacenamiento, mientras que el término "deberán" establece una obligatoriedad.

RESPUESTA: Comentario procedente, quedará en los términos propuestos:

6.3.2.- Los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados deberán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

COMENTARIO 33:

En el texto del proyecto dice: 6.4.7.- Para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos se requiere la autorización por parte del Instituto Nacional de Ecología.

Se sugiere diga: 6.4.7.- Para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos se requiere la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Dicho transporte deberá dar cumplimiento con los incisos 6.4.2., 6.4.3., 6.4.5. y 6.4.6. de esta Norma Oficial Mexicana.

Justificación: En la actualidad la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT es la autoridad competente para la emisión de las autorizaciones correspondientes.

RESPUESTA: Comentario parcialmente procedente, el párrafo quedará en los siguientes términos:

6.4 Recolección y transporte externo.

6.4.1 La recolección y el transporte de los residuos peligrosos biológico-infecciosos referidos en esta Norma Oficial Mexicana, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables y cumplir lo siguiente:

- a) Sólo podrán recolectarse los residuos que cumplan con el envasado, embalado y etiquetado o rotulado como se establece en el punto 6.2 de esta Norma Oficial Mexicana;
- b) Los residuos peligrosos biológico-infecciosos no deben ser compactados durante su recolección y transporte;
- c) Los contenedores referidos en el punto 6.3.2 deben ser desinfectados y lavados después de cada ciclo de recolección;
- d) Los vehículos recolectores deben ser de caja cerrada y hermética, contar con sistemas de captación de escurrimientos, y operar con sistemas de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados Celsius).

Además, los vehículos con capacidad de carga útil de 1 000 Kg o más deben operar con sistemas mecanizados de carga y descarga, y

e) Durante su transporte, los residuos peligrosos biológico-infecciosos sin tratamiento no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o de origen industrial.

6.4.2 Para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos se requiere la autorización por parte de la SEMARNAT. Dicho transporte deberá dar cumplimiento con los incisos a), b), d) y e) del numeral 6.4.1 de esta Norma Oficial Mexicana.

Por otra parte, se sugiere ver respuesta al comentario 70.

COMENTARIO 34:

En el texto del proyecto dice:

8.- Bibliografía

No se encuentra en la NOM-087-ECOL-1995, así como tampoco en el Proyecto de Norma PROY-NOM-087-ECOL-SSA1-2000

Se sugiere:

8.18. Turnberg W. Biohazardous waste. Risk Assessment, Policy and Management, John Wiley and Sons, Inc. (1996).

8.19. Reinhardt P., Gordon J. Infectious and Medical Waste Management. Lewis Publishers, Inc. (1991).

8.20. Harrel G., Catanzariti C. Federal and State Regulations of Medical Waste. The Journal of Legal Medicine. 15:1-88. (1994).

Justificación: Es la bibliografía utilizada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para justificar los cambios que se plantearon en la norma.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de no haberse consultado esa bibliografía.

PROMOVENTE: C. Verónica Licona, en correo electrónico fechado el 21 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 35:

Clasificación: en los puntos 4.1.1., 4.4.2. y 4.4.4.

1.- No pueden descartarse los residuos que tuvieron contacto con sangre y aun cuando la sangre esté seca.

2.- No pueden considerarse residuos peligrosos biológico-infecciosos únicamente los que enmarca el punto 4.4.4.

Fundamentos:

1.- En estudios científicos han demostrado que el virus de la Hepatitis "B" es capaz de sobrevivir a dosis infectantes sobre superficies contaminadas y secas hasta por una semana o más, a temperatura ambiente. Referencia "La Jornada Ecológica" No. 78 martes 29 de junio de 1999. Un punto de vista médico por Francisco Moreno Sánchez.

2. Por precauciones universales "todo paciente debe ser considerado potencialmente infeccioso".

RESPUESTA: El comentario 1 se considera improcedente, por no fundamentar su propuesta ya que únicamente hace referencia a una publicación aparecida en la revista que señala.

El comentario 2 es improcedente, ya que el punto 2. establece la clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos y el punto 4.4.4 únicamente son parte de los residuos clasificados como no anatómicos.

COMENTARIO 36:

Clasificación de Generadores

1. NO deben ser descartados los Centros Antirrábicos y las Clínicas veterinarias.

Fundamento: Generación de residuos patológicos, el cual deben ser estrictamente incinerados conforme a lo establecido en LEY GENERAL DE SALUD.

RESPUESTA: Comentario improcedente en virtud de que los residuos generados en los centros antirrábicos y clínicas veterinarias se manejan de acuerdo a la Ley General de Salud. (artículos 134 al 161).

COMENTARIO 37:

Manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos.

1. En el punto 6. No pueden ser descartadas las especificaciones de recolección interna de residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Fundamento: El personal asignado a la recolección interna de este tipo de residuos debe ser estrictamente capacitada bajo lineamientos normativos. Y debe ser considerado el Factor de Riesgo Laboral.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 26.

COMENTARIO 38:

Almacenamiento temporal: en el punto 6.3.3. No pueden permanecer los residuos con un máximo de 30 días.

Fundamento: Esto puede crear conflictos en aquellos lugares con deficiencias de almacenamiento, tales como proliferación de microorganismos, malos olores y riesgos de contaminación salud y ambiental, a la comunidad cercana.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la cantidad de residuos que se generan en estos establecimientos es mínima, además si se envasan como se indica en el punto 6.2. del proyecto, no habrá deficiencias de almacenamiento ni proliferación de microorganismos, malos olores ni contaminación; cabe mencionar que el tiempo máximo del almacenamiento es de 30 días, tiempo que se puede reducir.

PROMOVENTE: C. Juan Rojo Velázquez, Departamento de Medio Ambiente de Alcoa Fujikura de México, S. de R.L. de C.V. en correo electrónico fechado el 21 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 39:

Pedir se deje aclarado textualmente dentro de la Clasificación de los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos del Proyecto de NOM 087 ECOL SSA1-2000, publicado el pasado mes de noviembre del presente año, que los accesorios y/o productos de higiene personal, específicamente toallas sanitarias femeninas usadas, que de ninguna manera son materiales de curación, queden excluidas de la aplicación de esta normatividad, ya que de ser así la definición de Establecimientos Generadores debería ser cambiada y no sólo incluir sitios de atención médica, sino también hogares, casas, etc.

RESPUESTA: Comentario improcedente, al no incluir los "accesorios y/o productos de higiene personal" se entiende que estos materiales no serán regulados en la presente Norma.

COMENTARIO 40:

En 6.5.2. establece: La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto establecimientos generadores como prestadores de servicios dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la Secretaría.

Dado que la forma de redacción deja un poco en la incertidumbre de qué sistemas de tratamiento aplican para el establecimiento generador y eliminar esta duda al implicado para su mayor entendimiento del cumplimiento de la normatividad, se solicita cambiar la sintaxis al comentario:

El tratamiento de los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos podrá ser a través de sitios autorizados por la Secretaría para tal fin, o en su caso por el mismo establecimiento generador mediante sistemas de tratamiento previamente autorizados por la Secretaría.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la redacción establecida en el proyecto es la adecuada, además es congruente con lo establecido en el artículo 10 y demás relativos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROMOVENTE: Dip. Leopoldo Morán Díaz, Presidente de la Comisión de Salud de la XVII Legislatura del Estado de Baja California, en correo electrónico fechado el 26 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 41:

Dice: Introducción.

"...pueden manejarse como residuos no peligrosos; en consultorios y clínicas ubicadas en el medio rural, en ocasiones no cuentan con los insumos necesarios para el envasado de los residuos biológico-infecciosos en términos de la Norma en cuestión; en relación..."

Propuesta: Introducción.

"...pueden manejarse como residuos no peligrosos. En consultorios y clínicas ubicadas en el medio rural, en ocasiones no cuentan con los insumos necesarios para el envasado de los residuos biológico-infecciosos en términos de la Norma en cuestión. En relación..."

Observaciones: Se realizan correcciones de redacción, para mejor entendimiento.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que se modificó este apartado de introducción; sin embargo, se mejoró la redacción en la introducción para su mejor entendimiento. (ver respuesta al comentario 60).

COMENTARIO 42:

Dice: 3.16. Tratamiento

El método físico o químico que elimina las características infecciosas e irreconocibles de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Propuesta: 3.16. Tratamiento

El método físico o químico que elimina las características infecciosas de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, haciéndolos irreconocibles.

Observaciones: 3.16 Basados en la definición de TRATAMIENTO del Reglamento de LGEE y la Protección al Ambiente Cap. I, artículo 30. dice: Acción de transformar los residuos por medio de los cuales se cambian sus características.

Proponemos esta redacción para evitar confusión cuando se maneja el término IRRECONOCIBLE, que viene definido en esta Norma.

RESPUESTA: Se da en términos al Comentario 3, además la definición es la adecuada en el contexto de la Norma Oficial Mexicana.

COMENTARIO 43:

Propuesta: 3.18 Derivado no comercial (definir su concepto)

Proponemos adicionar el punto 3.18 a efecto de definir el concepto (Derivado no comercial), en virtud de que el término es demasiado amplio y está sujeto a la libre interpretación de cada individuo, ya que pueden incluirse los derivados hemáticos por ejemplo coágulos, plasma, paquete eritrocitario productos de la separación de la sangre en pequeñas proporciones.

RESPUESTA: La adición se considera improcedente ya que el concepto "Derivado no comercial" en el contexto de la sangre como residuo peligroso biológico-infeccioso es de uso común en el sector involucrado en el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, además éste tipo de derivados han sido sometidos

a tratamiento por procesos de extracción de agentes infecciosos y son probados con tecnología molecular para demostrar que no tienen agentes infecciosos.

COMENTARIO 44:

Dice: 4.1 La sangre

4.1.1 La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como los derivados no comerciales, incluyendo las células progenitoras, hematopoyéticas y las fracciones celulares o acelulares de la sangre resultante (hemoderivados).

4.2 Los cultivos y cepas de agentes infecciosos

Proyecto alterno: 4.1 La sangre

4.1.1 Los productos derivados de la sangre incluyendo, plasma, suero y paquete globular.

Observaciones: 4.1.1. Nos parece que la definición de la NOM-087-ECOL/1995 es más acertada ya que la frase "sólo en su forma líquida" excluye coágulos y sangre seca.

RESPUESTA: Comentario improcedente; sólo la sangre en estado líquido puede contener las propiedades infecciosas en caso de estar contaminada y el contenido del numeral 4.1.1 es el adecuado para los fines de la Norma Oficial Mexicana.

COMENTARIO 45:

Dice: 4.2.1 Los cultivos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación, así como los generados en la producción y control de agentes biológicos.

Proyecto alterno:

4.2.1 Los cultivos generados en los procedimientos de diagnóstico, docencia, investigación así como los generados en la producción y control de agentes biológicos.

Observaciones: 4.2.1 Se sugiere incluir DOCENCIA ya que en las escuelas de nivel medio y superior, se trabajan los laboratorios de microbiología generadores de los citados residuos.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la Norma es específica atendiendo el objetivo y el campo de aplicación, para establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos y no para centros de enseñanza.

No obstante lo anterior, el numeral 1. Objetivo y campo de aplicación, quedará en los siguientes términos:

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana establece la clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos así como las especificaciones para su manejo.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los establecimientos que generen residuos peligrosos biológico-infecciosos y los prestadores de servicios a terceros que tengan relación directa con los mismos.

COMENTARIO 46:

Dice: 4.3.3 Los cadáveres y partes de animales que fueron inoculados con agentes enteropatógenos en centros de investigación, bioterios y consultorios veterinarios.

Proyecto alternativo: 4.3.3 Los cadáveres y partes de animales que fueron inoculados con agentes infecciosos en centros de docencia, investigación, bioterios y consultorios veterinarios.

Observaciones: 4.3.3 Se propone que se utilice INFECCIOSOS en lugar de enteropatógenos, porque es un término más amplio, se incluye el término docencia por los mismos argumentos del punto 4.2.2.

RESPUESTA: Comentario improcedente. Sólo los agentes enteropatógenos pueden constituir un riesgo para la salud por transmitirse vía oral-fecal. Los animales inoculados con agentes infecciosos no generan vías de transmisión de enfermedad.

COMENTARIO 47:

Dice: 4.4.5 Materiales absorbentes utilizados en las jaulas de animales que hayan sido expuestos a patógenos entéricos.

Proyecto alternativo: 4.4.5 Materiales absorbentes utilizados en las jaulas de animales que hayan sido expuestos a patógenos infecciosos.

Observaciones: 4.4.5 Se sugiere que se utilice el término PATOGENOS INFECCIOSOS en lugar de patógenos entéricos por la amplitud del término.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la redacción es la adecuada; sin embargo, para una mejor redacción se modifica el punto 4.4.5 en los siguientes términos:

4.4.5 Materiales absorbentes utilizados en las jaulas de animales que hayan sido expuestos a agentes enteropatógenos (ver respuesta al comentario 46).

COMENTARIO 48:

Dice: 4.5.1 Los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, únicamente: tubos capilares, navajas, lancetas, jeringas desechables con aguja, agujas hipodérmicas, de sutura, de acupuntura y para tatuaje, bisturíes y estiletes de catéter, excepto todo material de vidrio roto utilizado en el laboratorio, el cual deberá desinfectar o esterilizar antes de ser dispuesto como residuo municipal.

Proyecto alternativo: 4.5.1 Los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, únicamente: tubos capilares, navajas, lancetas, jeringas desechables con aguja, agujas hipodérmicas, de sutura, de acupuntura y para tatuaje, bisturíes y estiletes de catéter, excepto todo recipiente o material que haya contenido reactivos analíticos y vidrio roto utilizado en el laboratorio, el cual deberá desinfectar o esterilizar antes de ser dispuesto como residuo municipal.

Observaciones: 4.5.1 se propone TODO RECIPIENTE O MATERIAL QUE HAYA CONTENIDO REACTIVOS ANALITICOS porque no es un residuo peligroso biológico-infeccioso y es de fácil inactivación.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que el punto 4.5.1 se refiere a los objetos punzocortantes clasificados como residuos peligrosos biológico-infecciosos y la propuesta está fuera de contexto de la regulación.

COMENTARIO 49:

Dice:

Tabla 1

NIVEL I

- Establecimientos de atención médica hasta con 5 camas e instituciones de investigación con excepción de los señalados en el Nivel III.
- Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis de 1 a 50 muestras al día.
- Unidades hospitalarias siquiátricas.

Centros de toma de muestras para análisis clínicos.

Proyecto alterno:

Tabla 1

NIVEL I

- Establecimientos de atención médica hasta con 5 camas e instituciones de investigación con excepción de los señalados en el Nivel III.
- Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis de 1 a 5 usuarios al día.
- Unidades hospitalarias siquiátricas.
- Centros de toma de muestras para análisis clínicos

Observaciones:

NIVEL I

Se propone USUARIO en lugar de muestra, ya que en una solicitud de un usuario puede requerir más de una muestra.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 15.

COMENTARIO 50:

Dice:

NIVEL II

- Unidades hospitalarias de 6 hasta 600 camas
- Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis de 51 a 200 muestras al día.
- Bioterios que se dediquen a la investigación con agentes biológicos enteropatógenos, o

Establecimientos que generen de 25 a 100 kilogramos al mes

Proyecto alterno:

NIVEL II

- Unidades hospitalarias de 6 hasta 50 camas
- Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis de 51 a 200 usuarios al día
- Bioterios que se dediquen a la investigación con agentes biológicos enteropatógenos, o

Establecimientos que generen de 25 a 100 kilogramos al mes

Observaciones:

NIVEL II

Se propone USUARIOS en lugar de muestra, ya que en una solicitud de un usuario se puede requerir más de una muestra

RESPUESTA: Se da en términos a la realizada al comentario 15.

COMENTARIO 51:

Dice:

NIVEL III

- Unidades hospitalarias de más de 60 camas
- Centros de producción e investigación experimental en enfermedades infecciosas
- Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis a más de 200 muestras al día, o

Establecimientos que generen de 25 a 100 kilogramos al mes

Proyecto alterno:

NIVEL III

- Unidades hospitalarias de más de 60 camas
- Centros de producción e investigación experimental en enfermedades infecciosas

- Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis a más de 200 usuarios al día, o Establecimientos que generen de 25 a 100 kilogramos al mes

Observaciones:

NIVEL III

Se propone USUARIOS en lugar de muestra, ya que en una solicitud de un usuario se puede requerir más de una muestra.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 15.

COMENTARIO 52:

Dice:

5.2 Los establecimientos generadores independientes del Nivel I que se encuentren ubicados en un mismo inmueble, deberán designar un representante administrativo común quien será el responsable del manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Proyecto alterno:

5.2 Las unidades médicas independientes que se encuentren ubicadas en un mismo inmueble y que generen en su conjunto residuos peligrosos en los términos y cantidades señalados en esta Norma Oficial, podrán designar un representante común quien será el responsable del manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Observaciones: Se propone: PODRAN por el de DEBERAN, para elegir la opción de hacerlo en conjunto o individual, ya que como se es corresponsable hasta su destino final, si hubiere alguien en desacuerdo y no cumple con la norma, involucra a todos los que sí acatan las disposiciones establecidas en la misma.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 16.

COMENTARIO 53:

Dice:

6. Manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos.

6.2. Identificación y envasado.

Proyecto alterno:

6.2.4 Para la elaboración y distribución de contenedores y bolsas que contendrán los residuos peligrosos biológico-infecciosos, se requiere la autorización por parte del Instituto Nacional de Ecología la cual deberá ser exhibida por el distribuidor o prestador de servicios a terceros y deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en los incisos 6.2.1., 6.2.1.a), 6.2.2., 6.2.2.a) y 6.2.3.

Observaciones: Se propone adicionar el punto 6.2.4 Por que es necesario que se incluyan a los distribuidores de Insumos en la norma para que se cumpla con los requerimientos de la misma en materia de propiedades, por que de otra forma ofrecen materiales que no cumplen las especificaciones señaladas.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 6.

COMENTARIO 54:

Dice:

6.4.4 Los contenedores referidos en el punto 6.3.2 deben ser desinfectados y lavados después de cada ciclo de recolección.

Proyecto alterno:

6.4.4 Los contenedores referidos en el punto 6.3.2 deben ser desinfectados y lavados después de cada ciclo de recolección.

Observaciones: Por certeza jurídica en el punto 6.4.4. se propone describir el procedimiento de desinfección, ya que la fracción VIII del artículo 4, Capítulo I del Reglamento de la LGEE, no define con claridad cuál será el procedimiento a seguir.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se considera que no es necesario establecer un procedimiento especial para la desinfección de los contenedores, ya que el responsable podrá aplicar cualquier método para llevar a cabo su desinfección y posteriormente su lavado.

COMENTARIO 55:

Dice:

6.4. Recolección y transporte externo.

Proyecto alterno:

6.4.8 Los prestadores de servicios serán responsables por la recolección, transporte, almacenamiento, manejo y tratamiento de los residuos biológicos-infecciosos hasta su disposición final.

Observaciones: Se adiciona el punto 6.4.8

Fundamento: Tanto el generador como el prestador de servicio son corresponsables de los residuos biológico-infecciosos hasta su desactivación final, consideramos es necesario que los prestadores de servicio realicen su trabajo como lo marca la norma.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que en los artículos 5 y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos regulan el planteamiento propuesto en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las normas técnicas ecológicas que de él se deriven, el generador de residuos peligrosos, así como las personas físicas o morales, públicas o privadas que manejen, importen o exporten dichos residuos."

"Artículo 13.- El generador podrá contratar los servicios de empresas de manejo de residuos peligrosos, para cualquiera de las operaciones que comprende el manejo. Estas empresas deberán contar con autorización previa de la Secretaría y serán responsables, por lo que toca a la operación de manejo en la que intervengan, del cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento y en las normas técnicas ecológicas que de él se deriven."

COMENTARIO 56:

Dice:

6.5 Tratamiento.

6.5.1 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y deben hacerse irreconocibles para su disposición final en los sitios autorizados.

Proyecto alterno:

6.5 Tratamiento.

6.5.1 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos y deben hacerse irreconocibles para su disposición final en los sitios autorizados.

Observaciones: 6.5.1 Proponemos: se elimine la palabra PATOGENOS ya que estamos hablando de RESIDUO PELIGROSO BIOLOGICO-INFECCIOSO y se sobreentiende que hay microorganismos patógenos.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se considera que el término patógeno es el adecuado dentro del contexto del proyecto y en nada mejora la eliminación del término; además no todos los microorganismos son dañinos (ver respuesta al comentario 9).

COMENTARIO 57:

Dice:

6.5.2 La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto establecimientos generadores como prestadores de servicios dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la Secretaría.

Proyecto alterno:

6.5.2 La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto establecimientos generadores como prestadores de servicios dentro o fuera de la instalación del generador deberán cumplir previo a su instalación un protocolo de pruebas que al efecto determine el Colegio de Químicos Local en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado.

Observaciones:

6.5.2

Fundamento: Artículo 44 fracción VIII actuar como cuerpos consultores del poder público, dentro de sus respectivas ramas. Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Baja California. Publicada el 10 de julio de 1957, asimismo en los lineamientos de la Dirección de Profesiones de los objetivos de formación de los Colegios, fundamentados en el artículo 5o. Constitucional.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la regulación y el control de los materiales y los residuos peligrosos

(artículo 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) además de que sus observaciones se encuentran previstas en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, los cuales establecen:

"Artículo 10.- Se requiere autorización de la Secretaría para instalar y operar sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos, así como para prestar servicios en dichas operaciones sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud y de seguridad e higiene en el trabajo."

"Artículo 11.- En el caso de instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, previamente a la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, el responsable del proyecto de obra respectivo deberá presentar a la Secretaría la manifestación de impacto ambiental prevista en el artículo 28 de la Ley, de conformidad con el procedimiento señalado en el Reglamento de Impacto Ambiental."

COMENTARIO 58:

Dice:

6.5.3 Los residuos patológicos deben ser incinerados o inhumados, excepto aquellos que estén destinados a fines terapéuticos, de investigación y los que se mencionan en el inciso 4.3.2. de esta Norma Oficial Mexicana. En caso de ser inhumados debe realizarse en sitios autorizados por la Secretaría de Salud.

Proyecto alterno: 6.5.3 Los residuos patológicos deben ser incinerados o inhumados, excepto aquellos que estén destinados a fines terapéuticos, de docencia e investigación y los que se mencionan en el inciso 4.3.2. de esta Norma Oficial Mexicana. En caso de ser inhumados debe realizarse en sitios autorizados por la Secretaría de Salud.

Observaciones: 6.5.3. Se propone la palabra docencia: ya que en las escuelas de nivel medio superior y superior se cuenta con laboratorios de enseñanza donde se generan patológicos. Asimismo, se excluyan de incineración las muestras biológicas. Por que no son cadáveres u órganos y se les puede dar tratamiento, es menos costoso para el generador.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 45. Con respecto a excluir las muestras biológicas del citado numeral por las razones señaladas, la definición se modifica, para quedar como sigue:

"3.9 Muestra biológica

Parte anatómica o fracción de órganos o tejido, excreciones o secreciones obtenidas de un ser humano o animal vivo o muerto para su análisis."

Por lo tanto, las citadas muestras también deben ser incineradas.

COMENTARIO 59:

Dice:

TRANSITORIOS

TERCERO.- Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos deben cumplir con la fase de manejo señalada en el punto 6, a los 90 días posteriores al de la entrada en vigor de la presente Norma.

Proyecto alterno:

TRANSITORIOS

TERCERO.- Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos deben cumplir con la fase de manejo señalada en el punto 6, a los 90 días posteriores al de la entrada en vigor de la presente Norma, asimismo, para el cumplimiento del inciso a) del punto 6.2.1. los establecimientos mencionados al inicio de este transitorio, tendrán un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al entrar en vigor esta Norma.

Observaciones: Se propone: conceder un plazo de seis meses a los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológicos-infecciosos a efecto de poder utilizar el material ya existente que se tiene como reserva, en obvio de la economía.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el material existente para cumplir con la normatividad actual debe tener características semejantes a las que se están requiriendo en la presente Norma; además en la consulta pública del proyecto se dieron a conocer las especificaciones al respecto.

PROMOVENTES: Lic. Alfonso Igartua Méndez, Representante de la Asociación Nacional de Manejadores de Residuos Biológico Infecciosos, A.C., en escrito No. 00367 fechado el 28 de diciembre de 2001; C. Ivonne del C. Barreiro Susunaga, Representante legal de Cía. Recolectora de Residuos Peligrosos Industriales y Municipales, S.A. de C.V., en escrito No. 00376 fechado el 28 de diciembre de 2001; Arq. Humberto Poblano Cantón, Representante legal de Técnicas Medioambientales Winco, S.A. de C.V., en escrito No. 00377 fechado el 28 de diciembre de 2001; Ing. Leopoldo Guzmán de Alva, Representante legal de Sterimed, S.A. de C.V., en escrito fechado el 28 de diciembre de 2001; Lic. Cecilia Barreiro Susunaga, Representante legal de MedAm, S.A. de C.V., en escrito No. 00381 fechado el 28 de diciembre de 2001; C.P. Ernesto Mandujano Navarrete, Representante legal de DesAm, en escrito No. 00374 fechado el 28 de diciembre de 2001; Ing. Leopoldo Guzmán de Alva, Representante legal de Sistema de Transporte Especializado, en escrito No. 006 fechado el 28 de diciembre de 2001; C. Alfonso Igartúa Méndez, Representante legal de Soluciones Ecológicas Integrales, S.A. de C.V., en escrito No. 00368 fechado el 28 de diciembre de 2001; C. Francisco Antonio España Fernández, Secretario Técnico de la Comisión de Ecología, Salud y Seguridad de la Industria Nacional de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, en escrito No. 008 fechado el 28 de diciembre de 2001; C. Heberto Vara Muñoz, Representante Legal de Reciclayser de Aguascalientes, S.A. de C.V. en correo electrónico fechado el 28 de diciembre de 2001.

Los promoventes anotados con anterioridad presentaron en forma individual sus comentarios al proyecto de Norma en cuestión y en virtud de que fueron elaboradas en los mismos términos se les da la misma respuesta, siendo las siguientes:

COMENTARIO 60:

Dice:

0. Introducción

Con fecha 7 de noviembre de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-1995, Que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que presten servicios de atención médica. Durante la vigencia de esta Norma Oficial Mexicana se han observado algunas deficiencias en su aplicación ya que sus disposiciones se ajustan a las actividades que se realizan en la materia en hospitales y laboratorios clínicos considerados como grandes y medianos, no así a los considerados como micro y pequeños generadores en los que en cierta forma se han encontrado algunos problemas para su cumplimiento por lo siguiente: obliga a su cumplimiento a los que generen más de 25 kilogramos mes, o un kilogramo diario, lo cual no es congruente con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; se incluyen desechos hospitalarios que bien pueden manejarse como residuos no peligrosos; en consultorios y clínicas ubicadas en el medio rural, en ocasiones no cuentan con los insumos necesarios para el envasado de los residuos biológico-infecciosos en términos de la Norma en cuestión; en relación a las disposiciones relativas a la recolección, transporte interno y almacenamiento temporal de los residuos existen disposiciones que, tomando en consideración los espacios requeridos, no operan en este tipo de establecimientos. En relación a la disposición final de los citados residuos, establece que los ya tratados pueden disponerse como residuos no peligrosos y los no tratados, bajo ciertas condiciones poblacionales, se deberán de disponer en celdas especiales, resultando más cara esta opción. En razón de lo anterior y de acuerdo con los estudios técnicos realizados al respecto por el Instituto Nacional de Ecología se consideró procedente elaborar una nueva Norma Oficial Mexicana, y abrogar la NOM-087-ECOL-1995 al principio señalada.

Debe decir: Eliminar esta introducción

Observaciones: De conformidad con lo expuesto anteriormente sobre la MIR, la introducción propuesta en el proyecto de norma debe ser modificado totalmente.

RESPUESTA: Comentario procedente, la introducción del proyecto se modificó, quedando en los términos:

"0. Introducción

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define como residuos peligrosos a todos aquellos residuos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico infecciosas, que representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente; mismos que serán manejados en términos de la propia Ley, su Reglamento y normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previa opinión de diversas dependencias que tengan alguna injerencia en la materia, correspondiéndole a la citada SEMARNAT su regulación y control.

Con fecha de 7 de noviembre de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-1995, que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que presten servicios de atención médica.

Los establecimientos de atención médica son regulados por la Secretaría de Salud por lo que en la revisión de la norma mencionada, se incluye a los representantes del sector.

Esta revisión consideró las características de los diferentes tipos de unidades médicas que prestan atención a poblaciones rurales.

Los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos se han venido manejando en términos de las Regulaciones Ambientales antes señaladas, sin embargo fue necesario actualizar la NOM-087-ECOL-1995, tomándose en consideración las experiencias y competencias de los sectores involucrados en su cumplimiento, con el fin de que sus disposiciones sean operativas y adecuadas para proteger el medio ambiente y la salud de la población en general."

COMENTARIO 61:

Dice:

1. Objetivo y campo de aplicación. La presente Norma Oficial Mexicana establece la clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos así como las especificaciones para su manejo y es de observancia obligatoria para los establecimientos generadores y los prestadores de servicio a terceros.

Debe decir:

La presente Norma Oficial Mexicana establece la clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos así como las especificaciones para su manejo y es de observancia obligatoria para los establecimientos generadores y los prestadores de servicio a terceros cuando éstos generen más de 25 kg. (veinticinco kilogramos) al mes o 1 kg. (un kilogramo) al día de los residuos peligrosos contemplados en esta Norma.

Observaciones: Presuponer que por tener pocas camas en una unidad hospitalaria, son pequeños generadores puede no ser exacto (por ejemplo, unidades urbanas de atención de emergencias o pequeñas clínicas de cirugía ambulatoria), por lo que cualquier clasificación debe considerar el volumen de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos.

El establecer rangos de volumen de generación, propicia la creación de infraestructura y sistemas de recolección y manejo de residuos para los pequeños generadores.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que la clasificación de los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos, se determina en términos del punto 5.1 tabla 1 del proyecto y el responsable de un establecimiento que genere más de 25 kg/mes, podrá contratar a un prestador de servicios (ver respuesta al comentario 45).

COMENTARIO 62:

Dice:

3. Definiciones

Propuesta:

3.11 bis. Residuo Peligroso Biológico-Infeccioso.

El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causan efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica de seres humanos y animales.

Observaciones: La norma tiene por objeto la clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, así como las especificaciones para su manejo, pero no se define en ninguna parte lo que son los "residuos peligrosos biológico-infecciosos", que sí son considerados en los contenidos de la LGEEPA y el Reglamento de ésta en materia de residuos peligrosos.

RESPUESTA: Comentario parcialmente procedente, se incluirá en el apartado 3 del proyecto numeral 3.13, la definición de Residuos peligrosos biológico-infecciosos en los siguientes términos:

"3.12. Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos

Son aquellos materiales generados durante los servicios de atención médica que contengan agentes biológico-infecciosos según son definidos en esta norma, y que puedan causar efectos nocivos a la salud y al ambiente."

COMENTARIO 63:

Dice:

4. Clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se consideran residuos peligrosos biológico-infecciosos los siguientes:

4.1 La sangre

4.1.1 La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como los derivados no comerciales, incluyendo las células progenitoras, hematopoyéticas y las fracciones celulares o acelulares de la sangre resultante (hemoderivados).

4.2 Los cultivos y cepas de agentes infecciosos

4.2.1 Los cultivos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación, así como los generados en la producción y control de agentes biológicos.

4.2.2 Utensilios desechables usados para contener, transferir, inocular y mezclar cultivos de agentes infecciosos.

4.3 Los patológicos

4.3.1 Los tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica.

4.3.2 Las muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico e histológico, excluyendo orina y excremento.

4.3.3 Los cadáveres y partes de animales que fueron inoculados con agentes enteropatógenos en centros de investigación, bioterios y consultorios veterinarios.

4.4 Los residuos no anatómicos

Son residuos no anatómicos los siguientes:

4.4.1 Los recipientes desechables que contengan sangre líquida.

4.4.2 Los materiales de curación empapados, saturados o goteando sangre o cualquiera de los siguientes fluidos corporales: líquido sinovial, líquido pericárdico, líquido pleural, líquido céfalo-raquídeo o líquido peritoneal.

4.4.3 Los materiales desechables que contengan esputo, secreciones pulmonares y cualquier material usado para contener éstos, de pacientes con sospecha o diagnóstico de tuberculosis o de otra enfermedad infecciosa según sea determinado por la Secretaría de Salud mediante memorándum interno o el Boletín Epidemiológico.

4.4.4 Los materiales desechables que contengan sangre, o secreciones de pacientes con sospecha o diagnóstico de fiebres hemorrágicas, así como otras enfermedades infecciosas emergentes según sea determinado por la Secretaría de Salud mediante memorándum interno o el Boletín Epidemiológico.

4.4.5 Materiales absorbentes utilizados en las jaulas de animales que hayan sido expuestos a patógenos entéricos.

4.5 Los objetos punzocortantes

4.5.1 Los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, únicamente: tubos capilares, navajas, lancetas, jeringas desechables con aguja, agujas hipodérmicas, de sutura, de acupuntura y para tatuaje, bisturís y estiletes de catéter, excepto todo material de vidrio roto utilizado en el laboratorio, el cual deberá desinfectar o esterilizar antes de ser dispuesto como residuo municipal.

Debe decir:

4. CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana y de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos Peligrosos y la NOM-052-ECOL-1993, que establece las características de los residuos peligrosos, el

listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de octubre de 1993, se consideran residuos peligrosos biológico-infecciosos los siguientes:

4.1 La sangre.

4.1.1 Los productos derivados de la sangre incluyendo, plasma, suero y paquete globular.

4.1.2 Los materiales con sangre o sus derivados aun cuando se hayan secado, así como los recipientes que los contienen o contuvieron.

....

4.4.3 Los materiales desechables que contengan esputo, secreciones pulmonares y cualquier material usado para contener éstos, de pacientes con sospecha o diagnóstico de tuberculosis o de otra enfermedad infecciosa.

4.4.4 Los materiales desechables que contengan sangre, o secreciones de pacientes con sospecha o diagnóstico de fiebres hemorrágicas, así como otras enfermedades infecciosas emergentes.

4.5.1 Todos aquellos que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, como, tubos capilares, navajas, lancetas, jeringas desechables con aguja, agujas hipodérmicas, de sutura, de acupuntura y para tatuaje, bisturís y estiletes de catéter, y cualquier otro que no se haya sometido a un proceso de desinfección o esterilización (se incluye en este punto a todo material de vidrio roto o descartado).

Observaciones: El establecer que solamente la sangre y sus componentes en estado líquido deben ser considerados residuos peligrosos, fomentará el manejo y disposición inadecuada de estos residuos con motivos económicos, lo que podría contravenir el derecho constitucional a la salud y a un ambiente sano.

La modificación se opondría a lo establecido en la LGEEPA y el Reglamento de ésta en materia de Residuos Peligrosos.

Contraviene las recomendaciones de los organismos internacionales de salud y ambiente.

Se contrapone a las disposiciones regulatorias que en la materia han establecido la mayoría de los países en el mundo, entre los que se encuentran por supuesto, los integrantes de organismos regionales a los que pertenece México (como OCDE y APEC) y los principales socios comerciales de México, con los que inclusive se tienen firmados convenios y cláusulas que comprometen a los contrayentes a no hacer laxa la regulación para generar ventajas competitivas a su unidades económicas (la norma no sólo aplica al sector público, sino a toda la sociedad mexicana, incluidos las empresas de servicios médicos y paramédicos).

Desmotivaría el uso de buenas prácticas hospitalarias para la reducción y manejo adecuado de los residuos.

No puede condicionarse el reconocimiento de las enfermedades a la realización de un procedimiento burocrático de la Secretaría de Salud, pues se tiene suficiente experiencia de que la respuesta oficial (no sólo en México sino en el mundo), va precedida del reconocimiento de nuevos agentes infecciosos o sus variedades o identificación de episodios de mayor incidencia epidemiológica por instituciones de investigación o tratamiento médico descentralizadas o privadas.

Todos los objetos punzocortantes pueden ser sujetos de recibir un manejo adecuado que impida sean clasificados como residuos peligrosos biológico-infecciosos, pero esto dependerá de los recursos del generador así como de la competencia de él mismo o su personal. Por esto establecer que sólo algunos de estos objetos "son" residuos peligrosos fomentaría el manejo inadecuado de otros objetos que pudieran serlo también.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el proyecto de Norma en cuestión se funda en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, por lo que no es necesario citarlo en el apartado 4.

En cuanto a la clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se establece, se considera que es la adecuada para hacer operativa la Norma en cuestión, además que en algunos puntos son coincidentes con su propuesta.

Es de mencionar, que se han revisado y actualizado los residuos y materiales que representan un riesgo para la salud y el medio ambiente en general, por lo que para el caso se integró el grupo de trabajo para la revisión de la Norma en cuestión, el cual se formó con representantes profesionales del Sector Salud, tanto público como privado; los cambios al proyecto fueron revisados científicamente de acuerdo a las investigaciones que se señalan en la bibliografía que se incorporó a la Norma.

COMENTARIO 64:

Dice:

Punto 6.2.

c) Las Unidades Médicas Rurales podrán utilizar latas con tapa removible o botes de plástico con tapa de rosca, con capacidad mínima de uno hasta dos litros, que deberán marcar previamente con la leyenda de "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

Debe decir:

c) Las Unidades Médicas Rurales podrán utilizar latas de material inoxidable con tapa removible o botes de plástico con tapa de rosca, con capacidad mínima de uno hasta dos litros, que deberán marcar previamente con la leyenda de "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

Observaciones:

Los recipientes y contenedores deben poseer las características que garanticen el manejo adecuado y seguro de los residuos peligrosos biológico-infecciosos en cualquiera de sus formas.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se entiende que las unidades médicas que prestan atención médica a poblaciones rurales, regularmente carecen de los recipientes adecuados para envasar sus residuos punzocortantes generados dentro de sus actividades, por lo que se proponen en el punto 6.2.2 alternativas para usar "latas" o "botes de plástico"; mismos que podrán ser sustituidos con facilidad; y siempre bajo el requisito de que asegure el manejo adecuado de este tipo de residuo peligrosos biológico-infecciosos.

COMENTARIO 65:

Dice:

6.3.2 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados podrán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

Debe decir:

6.3.2 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados podrán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

Observaciones:

Los recipientes y contenedores deben poseer las características que garanticen el manejo adecuado y seguro de los residuos peligrosos biológico-infecciosos en cualquiera de sus formas.

RESPUESTA: Comentario improcedente, los recipientes y contenedores para RESIDUO PELIGROSO BIOLOGICO-INFECCIOSO deben de cumplir con las especificaciones establecidas en el apartado 6.2 del proyecto, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos.

COMENTARIO 66:

Dice:

6.3.4 Los residuos patológicos, humanos o de animales (que no estén en formol) deberán conservarse a una temperatura no mayor de 4°C (cuatro grados Celsius), en las áreas de patología, o en almacenes temporales con sistemas de refrigeración o en refrigeradores en áreas que designe el responsable del establecimiento generador dentro del mismo.

Debe decir:

6.3.4 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos descritos a continuación: deberán conservarse a una temperatura no mayor de 4°C (cuatro grados Celsius), en las áreas de patología, o en almacenes temporales con sistemas de refrigeración o en refrigeradores en áreas que designe el responsable del establecimiento generador dentro del mismo:

La sangre;

Cultivos y cepas de agentes infecciosos;

Los residuos no anatómicos, y

Los patológicos, humanos o de animales (que no estén en formol).

Observaciones:

Ante la ampliación de los periodos de almacenamiento temporal y estando éstos a temperatura ambiente se incrementarán los procesos de putrefacción y degradación de los residuos con generación de olores que afecten negativamente al ambiente.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se considera que la disposición establecida en el punto 6.3.4 es la adecuada, ya que a excepción de los residuos peligrosos que no estén en “conservadores” se deberán mantener a una temperatura de 4°C en las diferentes áreas y condiciones que en el propio numeral establece, además este tipo de residuos no se mantendrán a temperatura ambiente.

PROMOVENTE: C.P. Raúl Sánchez Kobashi, Representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Cerveza y de la Malta, en correo electrónico fechado el 28 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 67:

PARRAFO 3.7.

Dice:

3.7. Irreconocible.

Se sugiere que diga:

3.7. No reutilizable.

Motivos:

Es más conveniente el uso directo de la definición, como no reutilizable. Lo que se quiere es evitar que un residuo biológico-infeccioso sea nuevamente utilizado en cualquier forma, ya sea similar u otro.

RESPUESTA: Comentario parcialmente procedente; el concepto quedará en el punto 3.8, en los siguientes términos:

“3.8 **Irreconocible.**- Pérdida de las características físicas y biológico-infecciosas del objeto para no ser reutilizado.”

COMENTARIO 68:

Párrafo 3.16

Dice:

El método físico o químico que elimina las características infecciosas e irreconocibles de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Se sugiere que diga:

El método físico o químico que elimina las características infecciosas de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Motivo:

El tratamiento es un elemento realmente importante en esta norma, y se considera que debe tomarse en consideración el motivo principal por el cual el residuo es peligroso, esto es lo infeccioso. Si adicionalmente se requiere otra actividad como el hacer que el residuo sea “irreconocible”, “incinerado” o como proponemos “no reutilizable”, deberá manejarse como una actividad adicional no incluida en la definición de tratamiento. El incluir otras actividades, podría ser causa de desviación y realizar un tratamiento parcial, no necesariamente la que corresponde al eliminar la característica de infeccioso.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 3.

COMENTARIO 69:

Párrafo 6.5.1

Dice:

6.5.1 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y deben hacerse irreconocibles para su disposición final en los sitios autorizados.

Sugerimos que diga:

6.5.1 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y sin posibilidades de ser reutilizables, para su disposición final.

Motivos:

Es más conveniente el uso directo de la definición, como no reutilizable. Lo que se quiere es evitar que un residuo biológico-infeccioso sea nuevamente utilizado en cualquier forma, ya sea similar u otro.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que el término irreconocible, considera la "pérdida de las características del objeto para que no sea reutilizado", considerándose el término adecuado en la especificación del numeral 6.5.1.

COMENTARIO 70:

Párrafo 6.5.2

Dice: "La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto establecimientos generadores como prestadores de servicios dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la Secretaría."

Comentario:

Es importante definir claramente cuál Secretaría es la que dará la autorización, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Salud o ambas, e indicar el mecanismo a seguir para el correcto cumplimiento.

RESPUESTA: Comentario procedente, con el fin de evitar confusiones se redactará como sigue:

3.15 SEMARNAT

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.16 SSA

Secretaría de Salud.

De igual forma, se modifica el punto 6.5.2, para quedar en los siguientes términos:

6.5.2 La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto a establecimientos generadores como prestadores de servicios dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la SEMARNAT, sin perjuicio de los procedimientos que competan a la SSA, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Los procedimientos quedarán precisados en el Convenio de Coordinación entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

COMENTARIO 71:

Se sugiere incluir párrafo 6.5.4

6.5.4. Los residuos peligrosos biológico-infecciosos clasificados como residuos no anatómicos, descritos en el párrafo 4.4.2 y los clasificados como objetos punzocortantes descritos en el párrafo 4.5.1, tienen la opción de ser tratados in situ, por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y sin posibilidades de ser reutilizables, para su disposición final.

Comentario:

El incluir este párrafo, brinda una mayor seguridad de cumplimiento en el tratamiento de este tipo de residuos, principalmente a los micro y pequeños generadores.

RESPUESTA: Comentario improcedente, debido a que la propuesta queda implícita en el punto 6.5.2. (ver respuesta al comentario 70).

COMENTARIO 72:

Párrafo 6.6

Dice:

6.6. Disposición final.

Los residuos peligrosos biológico-infecciosos tratados e irreconocibles podrán disponerse como residuos no peligrosos en sitios autorizados por las autoridades competentes.

Se sugiere que diga:

6.6. Disposición final.

6.6.1 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos tratados y sin posibilidades de ser reutilizables, podrán disponerse como residuos no peligrosos de tipo municipal.

Comentario:

El incluir este párrafo, brinda una mayor seguridad de cumplimiento en el tratamiento de este tipo de residuos, principalmente a los micro y pequeños generadores.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se considera que el contenido del punto 6.6. del proyecto es el adecuado ya que en él se utilizan los términos Tratados e irreconocibles, cuyos conceptos se definen en el punto 3 del mismo proyecto.

PROMOVENTE: Dr. Manuel Baeza González, en correo electrónico fechado el 28 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 73:

Dice:

3.1 Agente biológico-infeccioso.- Cualquier microorganismo capaz de producir enfermedades cuando está presente en concentraciones suficientes (inóculo) en un ambiente propicio (supervivencia), en un hospedero susceptible y en presencia de una vía de entrada.

Debe decir:

Agente biológico-infeccioso.- Cualquier microorganismo capaz de producir enfermedades cuando está presente en concentraciones suficientes que constituyan un inóculo en un ambiente propicio que le permita la sobrevivencia, en un hospedero susceptible y en presencia de una vía de entrada.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se considera que la definición contenida en el punto 3.1 del proyecto es clara y concreta, y esta sustentada en la bibliografía.

COMENTARIO 74:

Dice:

3.7 Irreconocible.- Pérdida de las características del objeto para que no sea reutilizado.

Debe decir:

Irreconocible.- Pérdida de las características físicas (forma) del objeto y evite su reutilización.

RESPUESTA: Comentario parcialmente procedente, quedando en términos de la respuesta al comentario 67.

COMENTARIO 75:

Dice:

3.17 Unidades Médicas Rurales. Son clínicas ubicadas en las localidades pequeñas dispersas, tienen cobertura geográfica y la población de este ámbito oscila entre 2,000 y 5,000 habitantes.

Debe decir:

Unidades Médicas Rurales. Son clínicas de atención ambulatoria o para internamiento de enfermos ubicadas en localidades pequeñas, dispersas, con difícil acceso geográfico, y que tienen cobertura geográfica y la población de este ámbito oscila entre 2,000 y 5,000 habitantes.

RESPUESTA: Comentario parcialmente procedente, el concepto de Unidades Médicas Rurales se elimina del rubro de definiciones por considerarse impreciso, por lo tanto en el cuerpo de la Norma se referirá

a Unidades Médicas que presten atención a poblaciones rurales con menos de 2,500 habitantes y ubicadas en zonas geográficas de difícil acceso en el numeral 6.2.2 inciso c).

COMENTARIO 76:

Dice:

4.1.1 La sangre y los componentes de ésta sólo en su forma líquida, así como los derivados no comerciales, incluyendo las células progenitoras, hematopoyéticas y las fracciones celulares o acelulares de la sangre resultante (hemoderivados).

Debe decir:

La sangre total y los componentes de ésta sólo en su forma líquida, así como derivados en los que se incluyen concentrados de eritrocitos, leucocitos, plaquetas, así como plasma y crioprecipitado.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se considera que la clasificación contenida en el punto 4.1.1 del proyecto es clara y concreta.

COMENTARIO 77:

Dice:

4.4.1 Los recipientes desechables que contengan sangre líquida.

Debe decir:

Los recipientes desechables que hubieran contenido sangre u otro fluido corporal.

RESPUESTA: Comentario improcedente, de acuerdo a los estudios realizados al respecto únicamente la sangre líquida contaminada se puede considerar residuo peligroso biológico-infeccioso.

COMENTARIO 78:

Dice:

4.5.1 Objetos punzocortantes

Los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, únicamente tubos capilares, navajas, lancetas, jeringas desechables con

agujas, agujas hipodérmicas, de sutura, de acupuntura y para tatuaje, bisturíes y estiletes de catéter, excepto todo material de vidrio roto utilizado en el laboratorio, el cual deberá desinfectar o esterilizar antes de ser dispuesto como residuo común.

Debe decir:

Los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, únicamente tubos capilares, navajas, lancetas, jeringas desechables con agujas, agujas hipodérmicas, de sutura, de acupuntura y para tatuaje, bisturíes, cubreobjetos, frascos de vacunas y estiletes de catéter, excepto todo material de vidrio (tubos de ensayo, portaobjetos, etc.) utilizado en el laboratorio, el cual deberá desinfectar o esterilizar antes de ser dispuesto como residuo común.

RESPUESTA: Se considera improcedente la propuesta, ya que los cubreobjetos y frascos de vacunas, no son objetos punzocortantes a que se refiere el numeral 4.5.1.

COMENTARIO 79:

Dice:

4. Clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Debe decir:

Sería conveniente incluir una tabla en la que se especificaran los residuos generados y al grupo en el que pertenecen, ya que algunos de los puntos señalan algunas pero no son claros.

RESPUESTA: Se considera improcedente la propuesta, ya que la clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, establecida en el punto 4 del proyecto es la adecuada; además el promovente no hace ninguna propuesta respecto a su planteamiento.

COMENTARIO 80:

Dice:

6.3.5

d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría.

Debe decir:

d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar en las instalaciones correspondientes por parte de la SEMARNAT.

RESPUESTA: Comentario procedente, en virtud de que se especificará cuál de las dos dependencias será la encargada de otorgar la autorización, el inciso d) del numeral 6.3.5 quedará como sigue:

6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:

d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.

COMENTARIO 81:

Dice:

6.5.2 la operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto establecimientos generadores como prestadores de servicios dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la SECRETARÍA.

Debe decir:

La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto establecimientos generadores, así como de prestadores de servicios dentro requieren de la autorización previa de la SSA o fuera de la instalación del generador SEMARNAT.

RESPUESTA: Comentario improcedente; se da en términos de la respuesta al comentario 70, además hay que recordar que a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponde la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos en términos del artículo 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

COMENTARIO 82:

Dice:

6.5.1 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y deben hacerse irreconocibles para su disposición final en sitios autorizados.

Debe decir:

Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y deben hacerse irreconocibles para su disposición final en sitios autorizados.

Métodos autorizados.

Residuos líquidos.- Desinfección con hipoclorito de sodio 5 al 12% o bien hipoclorito de sodio con una concentración del 4 al 7% de cloro libre, y que agregadas en una proporción tal a la sangre o sus componentes, se logre una concentración final de cloro libre de 0.4 a 0.7%, manteniéndose de esta manera durante una hora, previo a su desecho (como lo establece la NOM-003-SSA).

Residuos sólidos.- Esterilización húmeda (autoclave).

Llevando validación microbiológica y física de los procedimientos utilizados.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el objetivo de este punto es que se garantice la eliminación de microorganismos patógenos y que se hagan irreconocibles, no importando el tipo de método que se emplee para tal fin, dejando a criterio del responsable que utilice el método que considere adecuado, siempre y cuando, como se señala, garantice la eliminación de microorganismos patógenos.

COMENTARIO 83:

PUNTO NO INCLUIDO

PROGRAMA DE CAPACITACION

Sería conveniente incluir programa de capacitación para el personal del establecimiento generador, de manera que el personal tuviera los conocimientos suficientes y necesarios para llevar a cabo cada uno de los procedimientos de manera segura y sin riesgos.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 11.

COMENTARIO 84:

PUNTO NO INCLUIDO

RECOLECCION INTERNA

Incluir un apartado sobre este proceso, ya que aunque en muchos de los casos se realiza de manera "manual", el riesgo para el operador existe, definir.

Los residuos no se deberán compactar durante su transporte interno y no deberán permanecer por mucho tiempo en cada uno de los servicios ni dejarlos en los pasillos o en áreas en las que exista riesgo de contaminación.

Las características de equipo de protección personal para el personal tal como lo especificaba en el apartado 6.3.4 la NOM-087, evitar el uso de ductos neumáticos o de gravedad como medio de transporte de residuos.

Establecer rutas de recolección en el que se evite la circulación por áreas consideradas como críticas como serían urgencias, quirófanos, cocina, administración, etc.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se da en términos de la respuesta al comentario 303.

COMENTARIO 85:

PUNTO NO INCLUIDO

DOCUMENTACION

Los establecimientos generadores deberán llevar un archivo con la siguiente documentación:

- Registro como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos.
- Acreditación del responsable técnico del manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos.
- Autorización del almacén temporal en los casos que proceda.
- Autorización de métodos de tratamiento en los casos que proceda.
- Bitácora de generación de residuos.

- Reporte semestral de movimientos.
- Bitácoras de tratamiento "In situ".
- Bitácora de manifiestos de entrega, transporte y recepción para cada movimiento.
- Bitácora de recolección interna de residuos.
- Copia de empresa con la que se tiene contratado el servicio de transporte, recolección y tratamiento en los casos que proceda.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la propuesta está considerada en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos.

COMENTARIO 86:

PUNTO NO INCLUIDO

9. Observancia de esta Norma.

La SEMARNAT a través de la PROFEPA y la SSA a través de la DGSA en el ámbito de sus respectivas competencias vigilarán el cumplimiento de la presente norma.

La SEMARNAT a través de la PROFEPA vigilará las acciones de almacenamiento, transporte, recolección, tratamiento externo y disposición final y la SSA a través de la DGSA vigilará el cumplimiento de la presente norma dentro de las unidades de salud.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el punto 9 del proyecto establece la observancia de la Norma, señalando que ambas dependencias por conducto de su órgano y unidad administrativas mencionadas, vigilarán el cumplimiento de la Norma, en el ámbito de sus respectivas competencias (ver respuesta al comentario 70).

COMENTARIO 87:

DUDAS:

¿Se considerarán residuos peligrosos biológico-infecciosos los frascos de suero o jeringas utilizadas para la administración de medicamentos?

RESPUESTA: Si los frascos de suero y las jeringas no están en contacto directo con algún enfermo y únicamente se utilizan en el supuesto establecimiento, no deben considerarse como residuos peligrosos biológico-infecciosos.

COMENTARIO 88:

DUDAS:

Si la orina y excremento se van a considerar como no peligrosos, sería conveniente darles tratamiento "in situ" que garantice la eliminación de riesgos.

RESPUESTA: Si la orina y el excremento no se consideran residuos peligrosos biológico-infecciosos, no es necesario someterlas a tratamiento.

COMENTARIO 89:

DUDAS:

Considerar y especificar los métodos de tratamiento autorizados en la NOM-003-SSA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SSA2-1993, "PARA LA DISPOSICION DE SANGRE HUMANA Y SUS COMPONENTES CON FINES TERAPEUTICOS".

Para dar destino final a las unidades de sangre o de sus componentes, se emplearán cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) Incineración;
- b) Inactivación viral, mediante cualquiera de los métodos que se enlistan:
 - Esterilización antes de su desecho;
 - Utilizando soluciones de hipoclorito de sodio con una concentración del 4 al 7% de cloro libre, y que agregadas en una proporción tal a la sangre o sus componentes, se logre una concentración final de cloro libre de 0.4 a 0.7%, manteniéndose de esta manera durante una hora, previo a su desecho.

Los residuos líquidos, previamente inactivados, se verterán al drenaje. Con los residuos plásticos se procederá conforme indique la Secretaría.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 82, además tomando en consideración el objetivo y campo de aplicación de la citada Norma Oficial Mexicana, los métodos

señalados son los adecuados, hay que considerar que no se tratan de residuos peligrosos biológico-infecciosos.

COMENTARIO 90:

DUDAS:

Consideran los métodos autorizados para la eliminación de vacunas señalados en los manuales y en la Norma Oficial Mexicana NOM-023-SSA2-1994, Para el control, eliminación y erradicación de las enfermedades evitables por vacunación.

Inactivación de las vacunas: proceso mediante el cual se suprime la acción o el efecto de las vacunas, generalmente a través del uso de calor o alguna solución desinfectante, al término de su vida útil o de su caducidad.

RESPUESTA: La duda planteada está fuera del contexto del proyecto de la Norma Oficial Mexicana en cuestión.

PROMOVENTE: Instituto de Salud del Estado de México, en fax fechado el 28 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 91:

Referencia:

4.5 Los objetos punzocortantes.

4.5.1 Los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, únicamente: tubos capilares, navajas, lancetas, jeringas desechables con aguja, agujas hipodérmicas, de sutura, de acupuntura y para tatuaje, bisturís y estiletes de catéter, excepto todo material de vidrio roto utilizado en el laboratorio, el cual deberá desinfectar o esterilizar antes de ser dispuesto como residuo municipal.

Comentario: Se especifique el tipo de desinfectante y el tiempo de desinfección, esto tomando en cuenta que en algunas unidades del nivel I no se cuenta con autoclaves para esterilización.

RESPUESTA: Comentario improcedente, no es necesario que se establezca el tipo de desinfectante en especial, debiéndose utilizar aquel que garantice la eliminación de los microorganismos patógenos; en cuanto al tiempo de aplicación se deberá utilizar el adecuado para que surta sus efectos.

COMENTARIO 92:

Referencia:

6.2.2. inciso c) Las Unidades Médicas Rurales, podrán utilizar latas con tapa removible o botes de plástico con tapa de rosca, con capacidad mínima de uno hasta dos litros, que deberán marcar previamente con la leyenda de "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

Comentario: Es una alternativa el uso de latas con tapa removible o botes de plástico con tapa de rosca en unidades médicas rurales; pero qué pasa con el control de calidad en el tipo de contenedor.

Si en comunidades rurales se da como alternativa el uso de latas con tapa removible o botes de plástico con tapa de rosca, también debería existir la alternativa en el uso de las bolsas para residuos no anatómicos.

Analizar la posibilidad de autorizar el tratamiento de los residuos biológico-infecciosos (no anatómicos) por desinfección química en centros de salud ubicados en zonas rurales de difícil acceso vehicular y cuyo servicio es de consulta externa, ya que con base a la experiencia, ha resultado excesivamente costosa la contratación de un servicio integral externo para la recolección de sólo uno o dos kilos de residuos no anatómicos al mes.

De otra forma, es indispensable que se den alternativas para el tratamiento de estos residuos, ya que en este tipo de centros no existen equipos de esterilización.

RESPUESTA: Comentario improcedente, su propuesta de que en las comunidades rurales se establezcan como alternativa las bolsas para residuos no anatómicos, esta disposición se encuentra regulada en el proyecto (ver respuesta al comentario 242); además, de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene facultades para autorizar el tratamiento de residuos peligrosos biológico-infecciosos en el lugar donde se generen.

COMENTARIO 93:

No omitir la etapa de recolección y transporte interno.

Que el personal que recolecte internamente los residuos deberá contar al menos con guantes de látex, uniforme y cubrebocas.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 303.

COMENTARIO 94:

Referencia:

TRANSITORIOS

CUARTO.- La presente Norma Oficial Mexicana abroga a su similar NOM-087-ECOL-1995, Que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que presten atención médica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de noviembre de 1995.

Comentario:

CUARTO.- La presente Norma Oficial Mexicana abroga a su similar NOM-087-ECOL-1995, Que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que presten atención médica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de noviembre de 1995, y su aclaración publicada en el citado órgano informativo el 12 de junio de 1996.

RESPUESTA: Se considera procedente la adición propuesta al artículo Cuarto Transitorio, además se corregirá el año en la nomenclatura de la Norma (1995) por lo que el Transitorio se redactará en los siguientes términos.

CUARTO.- La presente Norma Oficial Mexicana abroga a su similar NOM-087-ECOL-1995, Que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que presten atención médica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de noviembre de 1995, y su aclaración publicada en el citado órgano informativo el 12 de junio de 1996.

PROMOVENTE: Remexmar, Oaxaca, en escrito fechado el 18 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 95:

Dice:

3.6. Establecimientos generadores.

Son los lugares públicos, sociales o privados, fijos o móviles cualquiera que sea su denominación, que estén relacionados con servicios de salud y que presten servicios de atención médica ya sea ambulatoria o para internamiento de seres humanos y animales, de acuerdo con la Tabla 1 del presente instrumento.

Propuesta:

3.6. Establecimientos generadores.

Son los lugares públicos, sociales o privados, fijos o móviles cualquiera que sea su denominación, que estén relacionados con servicios de salud y que presten servicios de atención médica y paramédica ya sea ambulatoria o para internamiento de seres humanos y animales, de acuerdo con la Tabla 1 del presente instrumento.

RESPUESTA: La propuesta se considera improcedente, en vista de que la definición es la adecuada, además en el contexto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana únicamente se regula a los establecimientos que estén relacionados con servicios de salud y que presten servicios de atención médica, y en caso de que los establecimientos que señala, se encuentren en los supuestos que establece la Norma quedarán implícitos.

COMENTARIO 96:

Dice:

3.11. Prestador de servicios.

Empresa autorizada para realizar una o varias de las siguientes actividades: recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Propuesta:

3.11. Prestador de servicios.

Empresa autorizada para realizar una o varias de las siguientes actividades: recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 194.

COMENTARIO 97:

Dice:

3.14. Separación

Segregación de las sustancias, materiales y residuos peligrosos cuando presenten un riesgo.

Propuesta:

3.14. Separación

Identificación y envasado de los residuos con base en sus características físicas, biológicas e infecciosas, según la tabla 2.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la redacción de la definición establecida en el proyecto quedó en términos de la respuesta al comentario 2. Con relación a los términos de identificación y envasado, éstos se especifican en el punto 6 del Proyecto de Norma.

COMENTARIO 98:

Dice:

3.16. Tratamiento

El método físico o químico que elimina las características infecciosas e irreconocibles de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Propuesta:

3.16. Tratamiento

El proceso físico o químico que elimina las características infecciosas y hace irreconocibles de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 3.

COMENTARIO 99:

Las recomendaciones sobre tratamiento y disposición final se hacen considerando que en un establecimiento de nivel I se generan menos de 1 Kg. de residuos peligrosos biológico-infecciosos a la semana.

RESPUESTA: Comentario improcedente ya que es variable la cantidad generada de residuos peligrosos biológico-infecciosos y no tiene relación directa con la información del volumen que se genere.

COMENTARIO 100:

Dice:

3.17. Unidades Médicas Rurales.

Las Unidades Médico Rurales son clínicas ubicadas en las localidades pequeñas dispersas, tienen cobertura geográfica y la población de este ámbito oscila entre 2,000 y 5,000 habitantes.

Propuesta:

3.17. Unidades Rurales de Salud.

Las Unidades Rurales de Salud son clínicas ubicadas en localidades rurales, tienen cobertura geográfica y la población de este ámbito oscila entre 500 y 14,500 habitantes, atendidas por un núcleo básico conformado por un médico y dos enfermeras, cada núcleo básico atiende a 500 familias o 2,500 habitantes.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 75.

COMENTARIO 101:

Propuesta:

3.18. Recipiente hermético

Es un envase impermeable o sólidos, líquidos y gases en condiciones normales de manipulación, almacenamiento y transporte. Si éste es destinado a ser abierto más de una vez, debe ser construido de forma que recobre su hermeticidad cada vez que vuelva a cerrarse.

RESPUESTA: Propuesta improcedente, en virtud de que en el apartado de definiciones únicamente se debe definir aquellos términos cuyo significado no es común, lo cual pudiera prestarse a confusión o inadecuada interpretación de la regulación.

COMENTARIO 102:

Propuesta:

3.19. Recipiente rígido.

Envase para almacenar residuos peligrosos punzocortante, de polipropileno color rojo, con contenido de metales pesados de no más de una parte por millón; libre de cloro, resistente a fracturas hermético, destructible por métodos físicos.

RESPUESTA: Se da en los términos de la respuesta al comentario 101.

COMENTARIO 103:

Dice:

4.3.1 Los tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica.

Propuesta:

4.3.1 Los tejidos, órganos y partes de seres vivos que se remueven durante las autopsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que la redacción del punto 4.3.1 del proyecto es la adecuada, sin embargo, en la propuesta se puede apreciar contradicciones, ya que se entiende que las autopsias se practican a los cadáveres.

COMENTARIO 104:

Dice:

4.3.2 Las muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico e histológico, excluyendo orina y excremento.

Propuesta:

4.3.2 Las muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico e histológico, incluyendo orina y excremento.

RESPUESTA: Comentario improcedente, no se consideró en el proyecto a las muestras biológicas para análisis a la orina y al excremento, por considerar que su control, después de ser analizados, su destino final se lleva a cabo de acuerdo a los controles sanitarios aplicables, además de que este tipo de muestras es poco representativa de una persona enferma, o posiblemente enferma ya que las muestras se depositan en el laboratorio clínico y las personas siguen su vida cotidiana incluyendo la defecación y la expulsión de orina sin que se requiera su tratamiento.

COMENTARIO 105:

Dice:

4.4.1 Los recipientes desechables que contengan sangre líquida.

Propuesta:

4.4.1 Los recipientes desechables que contengan o hayan contenido sangre líquida.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 77.

COMENTARIO 106:

Dice:

4.4.2 Los materiales de curación empapados, saturados o goteando sangre o cualquiera de los siguientes fluidos corporales: líquido sinovial, líquido pericárdico, líquido pleural, líquido céfalo-raquídeo o líquido peritoneal.

Propuesta:

4.4.2 Los materiales de curación empapados, saturados o goteando sangre o cualquiera de los siguientes fluidos corporales: líquido sinovial, líquido pericárdico, líquido pleural, líquido céfalo-raquídeo o líquido peritoneal, siempre cuando provengan de un proceso séptico.

RESPUESTA: Comentario improcedente, las especificaciones establecidas en el punto 4.4.2 es la adecuada y por lo tanto quedará en los mismos términos, además el promovente no justificó su propuesta.

COMENTARIO 107:

Dice:

4.4.4 Los materiales desechables que contengan sangre, o secreciones de pacientes con sospecha o diagnóstico de fiebres hemorrágicas; así como otras enfermedades infecciosas emergentes según sea determinado por la Secretaría de Salud mediante memorándum interno o el Boletín Epidemiológico.

Propuesta:

En ninguno de los artículos, párrafos o incisos existe la definición de MATERIAL DESECHABLE, por lo que hay que considerarla.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que únicamente se establecen en el apartado 3, las definiciones de aquellos términos que no sean de uso común y que su interpretación, por falta de definición cause confusión.

COMENTARIO 108:

Dice:

NIVEL I

- Establecimientos de atención médica hasta con 5 camas e instituciones de investigación con excepción de los señalados en el Nivel III.

- Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis de 1 a 50 muestras al día.
- Unidades hospitalarias psiquiátricas.
- Centros de toma de muestras para análisis clínicos.

NIVEL II

- Unidades hospitalarias de 6 hasta 60 camas;
- Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis de 51 a 200 muestras al día;
- Bioterios que se dediquen a la investigación con agentes biológicos enteropatógenos o,
- Establecimientos que generen de 25 a 100 kilogramos al mes.

NIVEL III

- Unidades hospitalarias de más de 60 camas;
- Centros de producción e investigación experimental en enfermedades infecciosas;
- Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis a más de 200 muestras al día o,
- Establecimientos que generen más de 100 kilogramos al mes.

Propuesta:

NIVEL I

- Establecimientos de atención médica con 5 hasta 12 camas e instituciones de investigación con excepción de los señalados en el Nivel III.
- Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis de 1 a 50 muestras al día.
- Unidades hospitalarias psiquiátricas.
- Centros de toma de muestras para análisis clínicos.

NIVEL II

- Unidades hospitalarias de 13 hasta 60 camas;
- Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis de 51 a 200 muestras al día;
- Bioterios que se dediquen a la investigación con agentes biológicos enteropatógenos o,
- Establecimientos que generen de 25 a 100 kilogramos al mes.

NIVEL III

- Unidades hospitalarias de más de 60 camas;
- Centros de producción e investigación experimental en enfermedades infecciosas;
- Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis a más de 200 muestras al día o,
- Establecimientos que generen más de 100 kilogramos al mes.

RESPUESTA: El comentario se considera improcedente, en virtud de que la disposición establecida en el primer párrafo del nivel I y el primer párrafo del nivel II de la Tabla 1 es la adecuada al considerar el número de camas propuesto; lo cual fue consensuado por los participantes en la elaboración del proyecto; además el promovente no da la razón de su propuesta.

COMENTARIO 109:

Dice:

5.2 Los establecimientos generadores independientes del Nivel I que se encuentren ubicados en un mismo inmueble, deberán designar un representante administrativo común quien será el responsable del manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Propuesta:

5.2 Los establecimientos generadores independientes del Nivel I que se encuentren ubicados en un mismo inmueble, podrán designar un representante administrativo común quien será el responsable del manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

RESPUESTA: Se da en términos a la realizada al comentario 16.

COMENTARIO 110:

Dice:

6.2.2.

c) Las Unidades Médicas Rurales, podrán utilizar latas con tapa removible o botes de plástico con tapa de rosca, con capacidad mínima de uno hasta dos litros, que deberán marcar previamente con la leyenda de "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

Propuesta:

6.2.2.

c) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos, podrán utilizar latas con tapa removible o botes de plástico con tapa de rosca, con capacidad mínima de uno hasta dos litros, que deberán marcar previamente con la leyenda de "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que la disposición establecida en el punto 6.2.2. del proyecto es en función únicamente a las Unidades Médicas que presten atención a poblaciones rurales, para lo cual se tomó en consideración las condiciones reales que guardan éstas.

COMENTARIO 111:

Dice:

6.4.6 Durante su transporte los residuos peligrosos biológico-infecciosos sin tratamiento, no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o de origen industrial.

Propuesta:

6.4.6 Los vehículos autorizados para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológicos-infecciosos, no podrán destinarse para recolectar o transportar otros productos.

RESPUESTA: Comentario improcedente, su observación está incluida en el artículo 27 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, que en lo conducente dice: "Una vez registrados los vehículos destinados al transporte de residuos peligrosos ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, éstos sólo podrán usarse para tal fin..."

COMENTARIO 112:

Dice:

6.5 Tratamiento.

6.5.1 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y deben hacerse irreconocibles para su disposición final en los sitios autorizados.

Propuesta:

6.5 Tratamiento.

6.5.1 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y deben hacerse irreconocibles para su disposición final en los sitios autorizados, en el caso de los establecimientos del nivel I, el tratamiento se realizará de acuerdo con la tabla 4.

tabla 4

Clasificación/tipo de residuo:

4.2 Cultivos y cepas de agentes infecciosos.

4.2.1 Los cultivos generados en los procesos de diagnóstico e investigación.

4.2.2 Utensilios desechables usados para contener, transferir, inocular y mezclar cultivos de agentes infecciosos.

Tipo de tratamiento "in situ"

Físico, Químico

Observaciones

Esterilización con autoclave, T= 120°C, t= 20 min.

Hipercloración con cloro al 10%

4.3 Patológicos

4.3.2 Muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico e histológico.

Tipo de tratamiento "in situ"

Químico

Observaciones

Hipercloración con cloro al 10%

4.4 Los residuos no anatómicos

4.4.1 Recipientes desechables que contengan sangre líquida.

4.4.3 Materiales desechables que contengan esputo, secreciones pulmonares y cualquier material usado para contenerlos, provenientes de pacientes con sospecha o diagnóstico de tuberculosis o de otra enfermedad.

Tipo de tratamiento “in situ”

Físico, Químico

Observaciones

Esterilización con autoclave, T= 120°C, t= 20 min.

Hipercloración con cloro al 10%

4.5 Objetos punzocortantes

4.5.1 Los que han estado en contacto con seres vivos o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, únicamente: tubos capilares, navajas, lancetas, jeringas desechables con aguja, agujas hipodérmicas, de sutura, de acupuntura y para tatuaje, bisturíes y estiletes de catéter, y material de vidrio roto, deberá ser inactivado por método físico, antes de ser dispuesto como residuo municipal.

Tipo de tratamiento “in situ”

Físico

Observaciones

Esterilización con autoclave, T= 120°C, t= 20 min.

NOTA: Las recomendaciones sobre tratamiento y disposición final se hacen considerando que en un establecimiento de nivel I se generan menos de 1 kg de residuos peligrosos biológico-infecciosos a la semana.

RESPUESTA: Se da en términos a la realizada al comentario 82.

COMENTARIO 113:

Dice:

6.5.3 Los residuos patológicos deben ser incinerados o inhumados, excepto aquellos que estén destinados a fines terapéuticos, de investigación y los que se mencionan en el inciso 4.3.2. de esta Norma Oficial Mexicana. En caso de ser inhumados debe realizarse en sitios autorizados por la Secretaría de Salud.

Propuesta:

6.5.3 Los residuos patológicos deben ser incinerados o inhumados, excepto aquellos que estén destinados a fines terapéuticos, de investigación y los que se mencionan en el inciso 4.3.2. de esta Norma Oficial Mexicana. En caso de ser inhumados debe realizarse con la autorización de la Secretaría de Salud en los sitios autorizados por la SEMARNAT. Cuando los usos y costumbres en zonas o comunidades indígenas indiquen tratamientos disposición final ad hoc de residuos patológicos, se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Salud.

RESPUESTA: La propuesta se considera improcedente, ya que la disposición del punto 6.5.3 es clara al respecto y las inhumaciones en todos los casos y de acuerdo con la normatividad aplicable es competencia de la Secretaría de Salud.

COMENTARIO 114:

Dice:

6.6. Disposición final

Los residuos peligrosos biológico-infecciosos tratados e irreconocibles podrán disponerse como residuos no peligrosos en sitios autorizados por las autoridades competentes.

Propuesta:

6.6. Disposición final

Los residuos peligrosos biológico-infecciosos tratados e irreconocibles podrán disponerse en sitios autorizados por las autoridades competentes. Para el caso de los establecimientos del nivel I, podrán disponerse mediante entierro sanitario en los terrenos de la misma clínica cuando éste pueda mantenerse a 20 m alejado del establecimiento, a 20 m aguas debajo de pozos de suministro de agua, el coeficiente de permeabilidad sea menos de 10^{-3} cm/seg. La distancia del nivel freático al nivel de desplante del entierro, se encuentre por arriba de los 3 m. En este caso, la Secretaría de Salud elaborará una cartilla con las especificaciones que deberán seguirse en la construcción y operación del entierro sanitario.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que las especificaciones dadas en el punto 6.6 es la adecuada y la propuesta es inoperante por ir en contra de las disposiciones legales en la materia, además los establecimientos de atención médica del nivel 1 carecen de espacio para realizar las acciones propuestas.

COMENTARIO 115:

Dice:

6.7 Programa de contingencias

Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos y los prestadores de servicios deberán contar con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.

Propuesta:

6.7 Programa de contingencias

Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos y los prestadores de servicios deberán contar con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos. Quedarán exentos de estas obligaciones los establecimientos del nivel I quienes deberán contar con un procedimiento elaborado por la Secretaría de Salud para atender las contingencias citadas.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 11.

PROMOVENTE: Jorge Fernández Rodríguez, Administrador único de Médica Azul, S.A. de C.V., en escrito fechado el 26 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 116:

Dice:

4.2 Los cultivos y cepas de agentes infecciosos.

4.2.1 Los cultivos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación, así como los generados en la producción y control de agentes biológicos.

4.2.2 Utensilios desechables usados para contener, transferir, inocular y mezclar cultivos de agentes infecciosos.

Propuesta:

4.2 Los cultivos y cepas de agentes biológico-infecciosos:

4.2.1 Los cultivos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación, así como los generados en la producción y control de agentes biológico-infecciosos.

4.2.2 Utensilios desechables usados para contener, transferir, inocular y mezclar cultivos de agentes biológico-infecciosos.

Justificación:

Se hace notar lo anterior, ya que la definición de agentes biológicos y agentes infecciosos no se describen en el apartado 3 denominado "Definiciones y Terminología de la Norma" y sólo se hace alusión a los agentes biológico-infecciosos.

RESPUESTA: Comentario procedente, la adición a los numerales señalados es adecuada, dándole claridad a los textos por lo que los puntos 4.2, 4.2.1 y 4.2.2 quedan en los siguientes términos:

4.2 Los cultivos y cepas de agentes biológico-infecciosos.

4.2.1 Los cultivos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación, así como los generados en la producción y control de agentes biológico-infecciosos.

4.2.2 Utensilios desechables usados para contener, transferir, inocular y mezclar cultivos de agentes biológico-infecciosos.

Por lo anterior se hará la modificación en la Tabla 1; nivel II tercer párrafo quedando: Bioterios que se dediquen a las investigaciones con agentes biológico-infecciosos.

COMENTARIO 117:

En la tabla 1 se menciona la palabra camas, cabe aclarar que en las instituciones de atención médica, existen dos tipos de camas, que son las camas censables y las camas no censables, asimismo es conveniente anexar esta definición en el punto 3. Definiciones y Terminología de la Norma.

RESPUESTA: Se considera improcedente, en virtud de que no se establece la diferencia, ni se definen los tipos de camas que se mencionan.

COMENTARIO 118:

En la tabla 2 el punto 4.4. Residuos no anatómicos se encuentra vacío el espacio de las columnas que especifican ESTADO FISICO, ENVASADO Y COLOR, es recomendable que se especifique en qué estado físico se encuentran dichos residuos, así como el tipo de envase y color.

RESPUESTA: Comentario procedente, en la Tabla 2, punto 4.4 Residuos no anatómicos, es necesario completarla, quedando como sigue:

TIPO DE RESIDUOS	ESTADO FISICO	ENVASADO	COLOR
4.4 Residuos no anatómicos	Sólidos	Bolsas de polietileno	Rojo
	Líquidos	Recipientes Herméticos	Rojo

COMENTARIO 119:

Dice:

6.2.2.

c) Las Unidades Médicas Rurales, podrán utilizar latas con tapa removible o botes de plástico con tapa de rosca, con capacidad mínima de uno hasta dos litros, que deberán marcar previamente con la leyenda de "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

Propuesta:

6.2.2.

c) Las Unidades Médicas Rurales, podrán utilizar latas con tapa **ancha** removible o botes de plástico con tapa ancha de rosca, con capacidad mínima de uno hasta dos litros, que deberán marcar previamente con la leyenda de "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

Justificación: Si se procura una Norma para la seguridad del manejo en el trabajador, es importante mencionar lo ancho de la entrada de ambos depósitos, ya que si es reducida la entrada puede ocurrir una punción con los objetos punzocortantes.

RESPUESTA: Se considera improcedente el comentario, ya que la propuesta no es clara al proponer que las tapas que se utilicen en las latas o los botes de plástico sean "anchas"; es de mencionar que las tapas de las latas o de los botes a que se hace referencia en la especificación, es en función del diámetro de la entrada de los mismos.

COMENTARIO 120:

En los puntos 6.3.5, inciso d) menciona la palabra Secretaría, a qué Secretaría se refiere, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-SEMARNAT o Secretaría de Salud-SSA.

En los puntos 6.3.6. y 6.5.1, también menciona la palabra Secretaría, a qué Secretaría se refiere.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 70.

COMENTARIO 121:

Dice:

TRANSITORIOS

CUARTO.- La presente Norma Oficial Mexicana aboga a su similar NOM-087-ECOL-1985, Que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en

establecimientos que presten atención médica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de noviembre de 1995.

Propuesta:

CUARTO.- La presente Norma Oficial Mexicana aboga a su similar NOM-087-ECOL-1995, Que establece los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que presten atención médica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de noviembre de 1995.

Justificación: El año que se aboga la norma es incorrecto.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 94.

PROMOVENTE: Q.B.P. Gonzalo Alonso Colmenares, Subsecretario de Regulación, Control y Fomento Sanitario, de la Secretaría de Salud en Guerrero, en fax fechado el 14 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 122:

Se recomienda en la norma, antes del punto 6. Manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, que los hospitales y clínicas tanto privados como públicos, obligados a cumplir la norma, identifiquen las áreas según el riesgo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que generen sugiriendo que esta identificación se denomine de bajo, mediano y alto riesgo sanitario, la cual se puede hacer basándose en el Análisis de Riesgo de Identificación y Control de Puntos Críticos.

Nosotros hemos considerado en nuestros hospitales a las áreas de mayor a menor riesgo a las siguientes: Laboratorio Clínico, de Histopatología, de Infectocontagiosos (aislados), Urgencias, Quirófanos, áreas de Enfermedades Crónico Degenerativas la de Consulta Externa adaptando esta clasificación en hospitales integrales en centros de salud donde atienden partos.

RESPUESTA: Atendiendo el objetivo y campo de aplicación de la Norma, la propuesta está fuera de alcance de la misma, correspondiéndole a la Secretaría de Salud dictar los lineamientos al respecto.

COMENTARIO 123:

Es necesario que todos los establecimientos generadores de estos residuos cuenten con un MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS (punto 6).

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que no hay fundamento legal para la expedición del citado manual.

COMENTARIO 124:

El punto 6.3.6., no indica que se debe contar con un transporte específico para acceder al Centro de Acopio, recomendándose que estos Centros reciban residuos peligrosos biológico-infecciosos previamente descontaminados, identificando la bolsa que los contiene con la leyenda DESINFECTADOS, en una etiqueta visible, los cuales se podrían transportar en un vehículo común.

RESPUESTA: Comentario improcedente, los vehículos que se dediquen al transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos deberán de contar con la autorización a que se refiere el artículo 27 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos.

Con relación a su recomendación de que los Centros de Acopio reciban residuos desinfectados, se considera improcedente, porque si se les da tratamiento, el establecimiento generador podrá disponer de esos residuos como no peligrosos.

COMENTARIO 125:

Los laboratorios de la Clínica deben someter todos los residuos peligrosos biológico-infecciosos generados y muestras biológicas analizadas a esterilización y contar con una bitácora que demuestre que se ha realizado este procedimiento (punto 6.5).

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 82, además la propuesta queda implícita en el punto 6.5.1.

COMENTARIO 126:

Es necesario contar con una Norma Oficial Mexicana de Incineradores, que permita llevar a cabo la incineración tanto de residuos peligrosos biológico-infecciosos no anatómicos como Patológicos (punto 6.5.3.). liberándonos así de la dependencia que actualmente se tiene con las compañías que se dedican a efectuar estas actividades; ya que además de ser un servicio costoso existen ciertas anomalías en la recolección.

RESPUESTA: Comentario parcialmente procedente, el proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-098-ECOL-2000, Protección ambiental-Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de septiembre de 2000, una vez publicado como Norma Oficial Mexicana, tendrá relación directa con la presente Norma.

PROMOVENTE: Ing. Eduardo Jordán Gallegos, Representante Legal de ATHERTON, S.A. de C.V., en fax fechado el 19 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 127:

En referencia a la Introducción punto "0" del proyecto PROY-NOM-087-ECOL-SSA1-2000 página 11 en renglones 11 y 12.

¿Cuáles son aquellos desechos hospitalarios que bien pueden manejarse como residuos no peligrosos y en base a qué?

RESPUESTA: Los desechos hospitalarios que bien pueden manejarse como residuos no peligrosos pueden ser los desperdicios alimenticios, las botellas de suero y/o de medicamentos que no estuvieran en contacto con los enfermos, las jeringas que únicamente sirvieron para administrar medicamentos y cuyas agujas fueron manejadas aparte, etc. (ver respuesta al comentario 41).

COMENTARIO 128:

De acuerdo al punto 3.17 de DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA de la página 11, las Unidades Médicas Rurales que tengan menos de 2000 habitantes, ¿cómo van a manejar sus residuos?

RESPUESTA: Las unidades médicas que presten atención a poblaciones rurales aun cuando tengan menos de 2000 habitantes y si siguen conservando esa categoría, manejarán sus residuos peligrosos biológico-infecciosos en los términos establecidos en la Norma el presente proyecto (ver respuesta al comentario 75).

COMENTARIO 129:

Al respecto del punto 3.1 de DEFINICIONES TERMINOLOGIA de la página 11, cómo saber la concentración suficiente (inóculo) en un ambiente propicio (supervivencia), para definir un biológico-infeccioso.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que no es fácil determinar las concentraciones de microorganismos, suficientes para determinar un biológico-infeccioso en virtud de que intervienen factores tanto internos como externos en su formación, así como las condiciones en el organismo huésped.

COMENTARIO 130:

En el punto 4.1. de la Clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos de la página 13, se menciona que la sangre y los componentes de ésta sólo en su forma líquida, y el punto 4.4 de los residuos no anatómicos, menciona los recipientes que contengan sangre líquida, material de curación empapados, saturados o goteando sangre.

¿Cómo deberán clasificarse?

¿Como sangre o como no anatómicos, ya que ambos tienen sangre líquida?

RESPUESTA: El punto 4.4.1 se modificó quedando en términos de la respuesta al comentario 77. Se consideran como residuos no anatómicos y se clasifican según sus características.

COMENTARIO 131:

En referencia al punto 4.4.3. la apreciación de las conclusiones necesarias para diagnosticar una enfermedad infecciosa lo determina el boletín epidemiológico.

¿Será la SSA o el médico tratante quien emita dicho boletín?

Tiene la Secretaría la capacidad de recursos humanos para hacer este trámite expedito eficientemente?

¿Cuál es el procedimiento específico?

RESPUESTA: El Boletín Epidemiológico se expide de acuerdo a la normatividad establecida en la Ley General de Salud y su Reglamento, siendo a la Secretaría de Salud a la que le corresponde su regulación.

COMENTARIO 132:

¿Por qué a los generadores no se les obliga en el punto 6.3.1 en su almacenamiento temporal, a contar con refrigeración de 4°C, como en el punto 6.3.6 que habla de los Centros de Acopio de R.P.B.I. que si se obliga a tener los R.P.B.I. a temperatura de 4°C, así como el punto 6.4.5. vehículos recolectores que dentro de sus requisitos está el sistema de enfriamiento para mantener los residuos a temperatura de 4°C?

¿Es congruente percibir una sección de la cadena de manejo de los R.P.B.I. cuando otra sección está suelta?

RESPUESTA: Comentario improcedente. Los generadores incluidos en el nivel 1 de la tabla 1, generan volúmenes pequeños de residuos peligrosos biológico-infecciosos que pueden almacenar bajo ciertos controles hasta por 30 días. Cabe mencionar que existen grandes diferencias entre los establecimientos antes señalados y los centros de acopio (ver definición 3.5.) así como los vehículos recolectores referidos en el inciso d) del punto 6.4.1, ya que en función de sus actividades requieren contar con sistemas de refrigeración apropiado.

COMENTARIO 133:

¿Qué organismo tiene la facultad de autorizar el transporte?

¿Esta facultad será compartida con las delegaciones estatales de SEMARNAT?

RESPUESTA: De conformidad con el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos y el Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, le corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la autorización.

COMENTARIO 134:

En el punto 6.5.2. página 17, la operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto establecimientos generadores como prestadores de servicios, dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la Secretaría.

En virtud de la definición de Secretaría ¿Cuál Secretaría aplicará para este punto?, ¿la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Secretaría de Salud o ambas?

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 70, además la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la facultada en términos de los artículos 5o. y 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 4o. de su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos para otorgar este tipo de autorizaciones.

COMENTARIO 135:

En el punto 6.5.3. se menciona que los residuos patológicos deben ser incinerados o inhumados, y en caso de ser inhumados deberán realizarse en sitios autorizados por la Secretaría de Salud.

Es el sentir de nuestro departamento legal, que el riesgo legal de realizar inhumaciones de residuos patológicos es sumamente alto para nuestra organización.

La experiencia ya ha demostrado que en otros países ha sucedido que después de un tiempo la legislación cambia y las autoridades competentes en el momento van detrás de quienes se pueden identificar como contribuyentes del desequilibrio ecológico y pretenden hacerlos pagar sumas millonarias por el daño ecológico causado (véanse refinería, fundidoras, etc. que están completamente paradas porque ahora deben reparar el desequilibrio ecológico que ocasiona un material de desecho que se encuentra en un sitio no autorizado conforme a la nueva normatividad y que anteriormente no estaba regulada su disposición final en la normatividad antigua).

Por ello solicitamos respetuosamente, un método alternativo como la maceración/desinfección que cumple y está actualmente autorizado para el manejo de no anatómicos y patológicos a un costo bastante menor (40%) que la incineración y sin riesgo de producción de benzodioxinas ni furanos, en los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y otros países europeos.

En caso de aprobarse este método, cuál sería el procedimiento específico.

RESPUESTA: De acuerdo con la legislación aplicable, la disposición final de los residuos patológicos puede ser la inhumación o, en su caso, la incineración; sin embargo, si existe un método alternativo adecuado para la disposición final o eliminación de éstos o para el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos puede promoverlo en términos del artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los artículos 36 y 37 de su Reglamento.

COMENTARIO 136:

En este proyecto de norma no se menciona la periodicidad con la que deberán retirarse los residuos de los sitios de generación a su almacén temporal.

¿Cuál sería el tiempo o periodicidad?

RESPUESTA: Comentario procedente. Efectivamente no se hace alusión en el proyecto a lo planteado, en virtud de que esta acción es circunstancial a cada establecimiento generador y queda a criterio del responsable; sin embargo, es recomendable que una vez generado el residuo, de inmediato se envíe a su almacenamiento.

COMENTARIO 137:

En el punto 6.3.3. de la página 16 ¿cuál es el fundamento para cambiar los tiempos máximos de almacenamiento interno de cada generador? Nuestra experiencia nos dice que en temporada de calor es más factible que estos residuos se descompongan por las altas temperaturas, creando malos olores y contaminación ambiental, especialmente porque estos almacenes están a temperatura ambiente.

En Chihuahua, tenemos la situación de la creación de larvas gusanos en 12 días sobre residuos no anatómicos, envasados conforme a la normatividad actual y almacenados a la intemperie.

RESPUESTA: Se determinaron los periodos máximos de almacenamiento en función del volumen generado de residuos peligrosos biológico-infecciosos por niveles, periodos que se pueden reducir en función de factores ambientales como el que menciona para no tener problemas de almacenamiento, es de mencionar que en este tipo de residuos es recomendable observar las reglas mínimas sanitarias y no dejar los residuos a la intemperie.

COMENTARIO 138:

En el punto 6.4.5. menciona que los vehículos con capacidad de carga útil de 800 kg. deberán operar con sistemas mecanizados de carga descarga.

En virtud a la experiencia que tenemos en vehículos de transporte, que el espíritu de esta sección es de proteger a los operadores, sólo en vehículos de más de 1000 kg de carga útil se manejan contenedores suficientemente pesados para utilizar los mencionados sistemas mecanizados de carga descarga, puesto que en vehículos de hasta 1000 kg los pesos unitarios de contenedor y residuo no sobrepasan los 15 kg convirtiéndose estos sistemas mecanizados de carga descarga en un estorbo y en un dispositivo innecesario e inutilizable que sólo incrementa el costo del servicio, por ello solicitamos que los mencionados sistemas de carga descarga sean obligatorios en vehículos de más de 1000 kg de carga útil.

RESPUESTA: Comentario procedente, el segundo párrafo del punto 6.4.5 quedará en el segundo párrafo del inciso d) del punto 6.4.1 en los siguientes términos:

“Además los vehículos con capacidad de carga útil de 1000 kgs. o más, deben operar con sistemas de carga y descarga.”

COMENTARIO 139:

¿Cuál será el manejo y/o destino final de los escurrimientos de los almacenes temporales de R.P.B.I. y del agua resultante de higiene de áreas, contenedores, equipo de seguridad y vehículos utilizados en el manejo de R.P.B.I.? ya que no se menciona en este proyecto de norma.

RESPUESTA: Comentario improcedente, de acuerdo con las especificaciones del proyecto, los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben de estar envasados en recipientes herméticos para evitar escurrimientos; con relación a las aguas generadas en la limpieza del área, se manejarán como aguas negras.

COMENTARIO 140:

Respecto al punto 6.2.2. inciso “C” donde se menciona la utilización de recipientes metálicos (latas con tapa removible) deseamos hacer la observación que este tipo de material es nocivo para los equipos de molienda necesarios en los procesos de desactivación de los residuos, por lo cual solicitamos se elimine esta alternativa de la norma.

RESPUESTA: Se considera improcedente la observación, ya que este tipo de material es de un calibre delgado y no afecta al equipo, además se deberá utilizar el equipo adecuado al caso.

COMENTARIO 141:

Respecto al punto 6.2.1. inciso “A” donde se menciona que las bolsas amarillas deben ser calibre mínimo 300, si a la fecha la experiencia nos dice que el calibre 200 ha sido adecuado, ¿cuál es el fundamento para solicitar calibre 300?

RESPUESTA: El fundamento para establecer el calibre 300 en el punto 6.2.1 es para dar más seguridad al envasado de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

PROMOVENTE: Q.F.B. Ma. Guadalupe Aidé Hernández Hdez., Presidenta del Colegio de Químicos Clínicos del Estado de Querétaro, A.C., en escrito fechado el 3 de diciembre de 2001; Quím. Roberto Villarmet Framery, Presidente del Colegio Mexicano de Químicos Clínicos, A.C., en escrito fechado el 14 de diciembre de 2001; TSI. Juan Manuel López Hernández, Presidente del Núcleo Coordinador de la Red Mexicana de Manejo Ambiental de Residuos en Querétaro, en escrito fechado el 3 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 142:

Punto 2. REFERENCIAS:

Se propone incluir las siguientes, dado que ellas cubren aspectos relacionados con los que se tratan en el proyecto de Norma:

Modificación a la NOM-010-SSA2-1993, Para la prevención y control de la infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de junio de 2000.

NOM-166-SSA1-1997, Para la Organización y Funcionamiento de los Laboratorios Clínicos.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que, en el apartado de Referencias de una Norma Oficial Mexicana, únicamente deben de anotarse las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas que serán indispensables consultar para la aplicación de la propia Norma o que se complemente, de acuerdo con la NOM-Z-13-1977; sin embargo, el numeral 2. Referencias quedará de la siguiente forma:

2. Referencias

No existen al momento de elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana.

COMENTARIO 143:

Punto 3.7. Se propone sustituir el término IRRECONOCIBLE por NO REUTILIZABLE, ya que basta con hacer perder las características originales a los materiales desechados considerados como residuos peligrosos biológico-infecciosos, que son susceptibles de reutilización, para que se elimine el riesgo de que se les vuelva a emplear sin que necesariamente se vuelvan irreconocibles.

O bien, agregar el término NO REUTILIZABLE como una alternativa adicional para los casos en los que se aplique, como los antes señalados.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 67.

COMENTARIO 144:

Punto 3.13. SECRETARIA.

Dados los ámbitos de competencia de cada Secretaría que emite la Norma, resulta inconveniente denominarlas en forma indistinta con el término Secretaría, se propone nombrarlas por separado para evitar confusiones tanto a la autoridad como a los prestadores de servicio generadores.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 70.

COMENTARIO 145:

Punto 3.16. Dice INFECCIOSAS e IRRECONOCIBLES se propone eliminar IRRECONOCIBLES por dos razones:

a) Para volver los residuos irreconocibles, éstos deberán ser manipulados, suponiendo un incremento en los riesgos para el personal que los maneja.

b) La redacción empleada implica eliminar las características irreconocibles, en todo caso, deberían ser características originales, pero no se considera recomendable por lo señalado en el inciso anterior, en el punto 3.7.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que la definición de tratamiento es la adecuada y aplicable a los diversos residuos peligrosos biológico-infecciosos (ver respuesta al comentario 3).

COMENTARIO 146:

4.1.1. Dice:

La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como los derivados no comerciales, incluyendo las células progenitoras, hematopoyéticas y las fracciones celulares o acelulares de la sangre resultante (hemoderivados).

Se propone agregar Y COMERCIALES, DESPUES DE NO COMERCIALES.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que no expresa la justificación de la adición (ver respuesta al comentario 43).

COMENTARIO 147:

4.5.1. Dice: "Los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, únicamente: tubos capilares, navajas, lancetas, jeringas desechables con aguja, agujas hipodérmicas, de sutura, de acupuntura y para tatuaje, bisturíes y estiletes de catéter, excepto todo material de vidrio roto utilizado en el laboratorio, el cual deberá desinfectar o esterilizar antes de ser dispuesto como residuo municipal".

Se propone que diga: "...navajas, lancetas, AGUJAS DE JERINGAS DESECHABLES, AGUJAS HIPODERMICAS..."

Ya que el objeto punzocortante es la aguja, no la jeringa desechable.

RESPUESTA: Comentario procedente, la redacción quedará en los siguientes términos:

"4.5.1 Los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, únicamente: tubos capilares, navajas, lancetas, agujas de jeringas desechables, agujas hipodérmicas, de sutura, de acupuntura y para tatuaje, bisturís y estiletes de catéter, excepto todo material de vidrio roto utilizado en el laboratorio, el cual deberá desinfectar o esterilizar antes de ser dispuesto como residuo municipal."

COMENTARIO 148:

5.1 Dice: "Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, los establecimientos generadores se clasifican como se establece en la tabla 1 de esta Norma Oficial Mexicana."

Se propone eliminar DE ESTA NOM al final de la frase pues es redundante con el inicio de la misma se sobreentiende que la tabla 1 es la que se incluye en esta norma.

RESPUESTA: Comentario procedente, la redacción quedará en los siguientes términos:

"5.1 Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, los establecimientos generadores se clasifican como se establece en la tabla 1."

COMENTARIO 149:

TABLA 1

NIVEL I Dice:

"Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis de 1 a 50 muestras al día."

DEBE DECIR: LABORATORIOS CLINICOS Y BANCOS DE SANGRE QUE ATIENDAN DE UNO A CINCUENTA PACIENTES AL DIA.

NIVEL II Dice:

Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis de 51 a 200 muestras al día;

DEBE DECIR: LABORATORIOS CLINICOS Y BANCOS DE SANGRE QUE ATIENDAN DE 51 A 200 PACIENTES AL DIA.

NIVEL III Dice:

Laboratorios clínicos y bancos de sangre que realicen análisis a más de 200 muestras al día;

DEBE DECIR: LABORATORIOS CLINICOS Y BANCOS DE SANGRE QUE ATIENDAN MAS DE 201 PACIENTES AL DIA.

Se propone cambiar número de muestras por número de pacientes, ya que a un mismo paciente se le suelen tomar más de una muestra de volúmenes pequeños de materiales biológicos es más relevante el número de pacientes para los fines que se persiguen.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 15.

COMENTARIO 150:

6.1.1 Cumplir con las disposiciones correspondientes a las siguientes fases de manejo según el caso: a) Identificación de los residuos y de las actividades que los generan; b) Envasado de los residuos generados; c) Almacenamiento temporal; d) Recolección y transporte externo; e) Tratamiento; f) Disposición final.

Se propone eliminar el primer subinciso a) IDENTIFICACION DE LOS RESIDUOS Y DE LAS ACTIVIDADES QUE LOS GENERAN.

La identificación de los residuos es innecesaria dado que su colocación en las bolsas de distintos colores o en los recipientes rígidos corresponde a una identificación de los distintos tipos, en tanto que no es necesario para los fines que persigue la Norma el que se identifiquen las actividades que los generan (p. Ej. Cirugía, urgencias, gineco obstetricia, etc.) es algo que nunca se ha hecho desde que se implantó la NOM-087.

RESPUESTA: Comentario parcialmente procedente, ya que para un mejor control de los residuos peligrosos biológico-infecciosos es necesario su identificación para su envasado, por lo que no es necesario señalar las actividades que los generan, por lo que el inciso a) del punto 6.1.1 queda en los siguientes términos:

a) Identificación de los residuos.

COMENTARIO 151:

6.2.1. Dice: "a) Las bolsas deberán ser de polietileno de color rojo traslúcido de calibre mínimo 200 y de color amarillo traslúcido de calibre mínimo 300, impermeables y con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libras de cloro, además deberán estar marcadas con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (Anexo 1), deberán cumplir los valores mínimos de los parámetros indicados en la Tabla 3 de esta Norma Oficial Mexicana."

Se propone hacer explícito en esta Norma el mecanismo de regulación para las Empresas fabricantes de bolsas y envases para manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, y la simbología o identificación que permitirá a los generadores estar seguros de usar los insumos permitidos por la Norma para el manejo de sus residuos peligrosos biológico-infecciosos. Si no se hace esta previsión se podría pensar que es el propio generador el que debe cumplir con estas especificaciones.

Las bolsas se llenarán al ochenta por ciento (80%) de su capacidad, cerrándose antes de ser transportadas al sitio de almacenamiento temporal y no podrán ser abiertas o vaciadas.

DEBE DECIR:

Las bolsas se llenarán al ochenta por ciento (80%) de su capacidad, cerrándose antes de ser transportadas al sitio de almacenamiento temporal Y SOLO PODRAN SER ABIERTAS PARA CONTROLAR SU CONTENIDO POR EL PERSONAL ENTRENADO RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS GENERADORES O EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS A TERCEROS.

La propuesta anterior, deriva de la experiencia que muestra que se han dado casos de daño a los equipos utilizados en el tratamiento de los residuos, por haberse introducido en las bolsas materiales metálicos que no correspondían a la clasificación de residuos peligrosos biológico-infecciosos.

RESPUESTA: Comentario improcedente; en el presente proyecto únicamente se establecen las especificaciones que deben reunir las bolsas, recipientes y contenedores en su fabricación, siendo la Secretaría de Economía, a través de los mecanismos correspondientes, la competente para que dichos productos cumplan con las citadas especificaciones.

En cuanto al llenado de las bolsas, no procede la adición, ya que, en su caso, se podrá verificar el contenido de las bolsas, en los locales de las empresas de servicio a terceros.

COMENTARIO 152:

6.2.2. Dice:

"b) Los recipientes para los residuos peligrosos punzocortantes y líquidos, se llenarán hasta el 80% (ochenta por ciento) de su capacidad, asegurándose los dispositivos de cierre y no deberán ser abiertos o vaciados."

Se propone:

b) Los recipientes para los residuos punzocortantes y líquidos, se llenarán hasta el 80% (ochenta por ciento) de su capacidad, asegurándose los dispositivos de cierre y no deberán ser abiertos o vaciados, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 6.2.1.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 151.

COMENTARIO 153:

6.3.5. Dice:

"a) Estar separada de las áreas de pacientes, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías."

DEBE DECIR:

a) Estar separada de las áreas de pacientes, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías, ALMACEN DE MEDICAMENTOS, MATERIALES DE CURACION U OTROS MATERIALES PARA ATENCION DE LOS PACIENTES.

RESPUESTA: Procede parcialmente quedando el punto 6.3.5 inciso a) en los siguientes términos:

a) Estar separadas de las áreas de los pacientes, almacenamiento de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

COMENTARIO 154:

6.3.5. Dice:

"c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades y se deberán realizar las adecuaciones en las instalaciones para los señalamientos de acceso respectivos."

DEBE DECIR:

- c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, DE ACUERDO A LA NOM-026-STPS-1998. El acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades. ELIMINAR: ...Y SE DEBERAN REALIZAR LAS ADECUACIONES EN LAS INSTALACIONES PARA LOS SEÑALAMIENTOS DE ACCESO RESPECTIVOS.

RESPUESTA: Comentario parcialmente procedente, quedando el inciso c) del punto 6.3.5 en los siguientes términos:

- c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

No se hace referencia a la NOM-026-STPS-1998 ya que por su propia naturaleza es de observancia obligatoria y no es indispensable para la aplicación de la NOM en cuestión.

COMENTARIO 155:

6.3.5. Dice:

- "e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin; siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral."

DEBE DECIR:

- e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin; siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

EN TODO CASO, EL ESPACIO DE ALMACENAMIENTO DEBE TENER UNA CAPACIDAD SUFICIENTE PARA UN VOLUMEN MINIMO DE RESIDUOS IGUAL A SIETE VECES LO QUE SE GENERE EN UN DIA.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el contenido del punto 6.3.5 inciso e) es el adecuado, ya que la disposición es para los establecimientos que carecen de espacio para el almacenamiento de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, además la propuesta no se justifica.

COMENTARIO 156:

Dice:

6.4 Recolección y transporte externo.

6.4.1 La recolección y el transporte de los residuos peligrosos biológico-infecciosos referidos en esta Norma Oficial Mexicana, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables y cumplir lo siguiente:

- 6.4.2
- 6.4.3
- 6.4.4
- 6.4.5
- 6.4.6
- 6.4.7

Como el numeral 6.4.1 se aplica a todos los numerales subsecuentes y el texto termina con dos puntos, se sugiere que se haga el siguiente cambio:

6.5 Recolección y transporte externo.

6.4.1 La recolección y el transporte de los RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS referidos en esta NOM, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables y cumplir lo siguiente:

6.4.1 Sólo podrán...

- 6.4.3
- 6.4.4
- 6.4.5

6.4.6 Para la recolección.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada en el comentario 33.

COMENTARIO 157:

Dice:

"6.4.7 Para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos, se requiere la autorización por parte del Instituto Nacional de Ecología. Dicho transporte deberá dar cumplimiento con los incisos 6.4.2, 6.4.3, 6.4.5 y 6.4.6 de esta Norma Oficial Mexicana."

DEBE DECIR:

6.4.7 Para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos, se requiere la autorización por parte de la SECRETARIA.

Dicho transporte deberá ser acorde a las disposiciones de los incisos 6.4.1., 6.4.2., 6.4.3., 6.4.5. de esta Norma.

RESPUESTA: Comentario procedente en forma parcial, la redacción queda en términos de la realizada al comentario 33.

COMENTARIO 158:

Dice:

"6.5.1 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y deben hacerse irreconocibles para su disposición final en los sitios autorizados."

Se propone agregar O NO REUTILIZABLE, después de IRRECONOCIBLES.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que de acuerdo con la definición de irreconocible (punto 3.8) comprende el término reutilizado (reutilizable). (Ver respuesta al comentario 3).

COMENTARIO 159:

Dice:

"6.5.2 La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto establecimientos generadores como prestadores de servicios dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la Secretaría."

DEBE DECIR:

La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto establecimientos generadores como prestadores de servicios FUERA de la instalación del generador, requieren autorización previa de la Secretaría, ADICIONAR LAS PREVISIONES QUE MARCA EL ARTICULO 151 BIS DE LA LGEEPA FRACCIONES II Y III PERO CONSIDERAR LO QUE ESTABLECE EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 152 DE LA LGEEPA.

OBSERVACION: EL USO DE AUTOCLAVES, HORNOS SECOS Y DESINFECCION QUIMICA ES TRADICIONAL EN LOS SERVICIOS MEDICOS, POR OTRAS RAZONES Y NO SE HA REQUERIDO DE AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, SU AUTORIZACION CREA UNA CARGA ADMINISTRATIVA Y PAGO DE DERECHOS QUE DIFICULTAN Y ENCARECEN EL TRATAMIENTO IN SITU. EN TODO CASO EN LUGAR DE AUTORIZACION DEBERIAN SUJETARSE A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LIMITARSE LA AUTORIZACION A LOS PROCESOS DE INCINERACION COMO LO SEÑALAN LOS ARTICULOS REFERIDOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se considera que el contenido del punto 6.5.2 es el adecuado, ya que la operación de los sistemas de tratamiento de residuos peligrosos biológico-infecciosos dentro del establecimiento generador o fuera de éste, requiere autorización previa de la SEMARNAT y no es necesario adicionar las disposiciones contenidas en los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan, en virtud de que no es el propósito de la Norma, además las disposiciones de la citada Ley son de carácter obligatorio (ver respuesta al comentario 70).

Por otro lado, los tratamientos que se mencionan se han utilizado en los establecimientos que prestan atención médica para tratar residuos que no están considerados como residuos peligrosos biológico-infecciosos.

COMENTARIO 160:

"6.6 Dice:

Los residuos peligrosos biológico-infecciosos tratados e irreconocibles podrán disponerse como residuos no peligrosos en sitios autorizados por las autoridades competentes."

DEBE DECIR:

"6.6"

Los residuos peligrosos biológico-infecciosos tratados, NO REUTILIZABLES O IRRECONOCIBLES, podrán disponerse como residuos no peligrosos en sitios autorizados por las autoridades competentes.

ES IMPRESCINDIBLE QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES REGULEN LA DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS SUJETOS A TRATAMIENTO Y QUE PIERDEN SU PELIGROSIDAD Y VAN A PARAR A LA BASURA MUNICIPAL, ASI COMO LOS QUE SE GENERAN FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A ESTA NORMA, PARA QUE SU TRANSPORTE Y CONFINAMIENTO SE HAGA EN CONDICIONES DONDE NO INTERVENGAN LOS PEPEÑADORES, ES PRECISO INCLUIR EN ESTA NORMA LA FORMA EN QUE DEBERIAN SER DESECHADOS UNA VEZ QUE NO CONTENGAN CARACTERISTICAS BIOLOGICO-INFECCIOSAS. SE SUGIERE PLANTEAR PROCEDIMIENTOS MINIMOS DE INACTIVACION QUIMICA Y FISICA (SIN QUE SE INTRODUZCA EL USO DE QUIMICOS ESPECIFICOS O TECNOLOGIA) MAS BIEN ESTABLECER CONDICIONES MINIMAS DE OPERACION DE LOS MISMOS. SE SUGIERE, NORMAR EL ETIQUETADO Y EL USO DE UNA BOLSA DE DIFERENTE COLOR PARA DISPONERLOS, ESTA NORMA PUEDE ASIMILAR ESTO YA QUE PROPONE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS RESIDUOS SEAN TRATADOS (PUNTO 6.5.2.) INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE REQUIERA O NO AUTORIZACION DE LA SECRETARIA (SEMARNAT EN ESTE CASO).

RESPUESTA: Comentario improcedente, la palabra irreconocible implica a las palabras “no reutilizable” de acuerdo a la definición 3.8 (ver respuesta al comentario 70).

COMENTARIO 161:

Dice:

“6.7 Programa de contingencias

Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos y los prestadores de servicios deberán contar con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.”

DEBE DECIR:

6.7 Programa de contingencias

Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos y los prestadores de servicios deberán contar con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos QUE INCLUYA COMO MINIMO LO SIGUIENTE:

a) LA ELABORACION DE UN MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS.

b) LA REALIZACION DE UN ANALISIS DE RIESGOS DE ACUERDO CON EL ESTABLECIMIENTO GENERADOR, PARA DETERMINAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ESPECIFICAS PARA EVITAR ACCIDENTES Y PARA LA SELECCION DEL EQUIPO DE PROTECCION DEL PERSONAL.

c) LA DIFUSION DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR ACCIDENTES POR EXPOSICION A ALGUN AGENTE INFECCIOSO, TOMANDO EN CUENTA LAS QUE SE INCLUYEN EN LA NOM-010-SSA2-1993, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 21 DE JUNIO DE 2000, LAS “PRECAUCIONES ESTANDAR” Y LAS ACCIONES A SEGUIR DESPUES DE LA EXPOSICION A UN AGENTE INFECCIOSO.

d) ACTIVIDADES DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DIRIGIDAS AL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS.

e) UN REGISTRO DE PERSONAL Y PUESTOS CON RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS.

f) EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL EN FUNCION DEL RIESGO DE EXPOSICION A LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS Y ENTREGA A LOS TRABAJADORES DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU USO, LIMITACIONES, REPOSICION, DISPOSICION FINAL, REVISION, LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, RESGUARDO.

g) MEDIDAS PARA LA DESINFECCION, ESTERILIZACION LIMPIEZA DEL EQUIPO E INSTRUMENTAL USADO CON LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS.

h) PROCEDIMIENTOS PARA LA INACTIVACION EN EL SITIO DE ALGUNOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS.

i) PERIODICIDAD Y TIPO DE EXAMENES MEDICOS AL PERSONAL OCUPACIONALMENTE EXPUESTO O EN SU CASO DE LA APLICACION DE VACUNAS PARA PREVENIR LA INFECCION CON AGENTES PATOGENOS CONTENIDOS EN LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS.

j) PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN CASO DE DERRAMES, FUGAS O ACCIDENTES RELACIONADOS CON TALES RESIDUOS...

En todo caso el programa de contingencias al que hace referencia este numeral, deberá ser acorde con las disposiciones que en la materia se encuentran contenidas en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

RESPUESTA: Comentario parcialmente procedente, ya que para la elaboración de un programa de contingencias se deberá tomar en consideración las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, las disposiciones de la Ley General de Salud y las disposiciones en Seguridad e Higiene en el Medio Ambiente Laboral; además las disposiciones propuestas van más allá de los objetivos del Proyecto.

COMENTARIO 162:

OBSERVACIONES GENERALES:

En el grupo de trabajo, faltan instancias que pudieran aportar elementos importantes a este proyecto, como son:

IMSS, COLEGIO DE INGENIEROS AMBIENTALES, ISSSTE, ASOC. DE HOSPITALES PRIVADOS.

Existen otras fuentes importantes como los asilos, centros de readaptación social, orfanatos, anfiteatros, instalaciones, donde se realizan servicios periciales entre otros, donde se generan estos residuos y que en apariencia, en el punto 3.6 que menciona los establecimientos generadores quedan incluidos aunque se sugiere revisarlo. Sin embargo, en la tabla 5.1 que establece la clasificación de los establecimientos generadores, para fijar obligaciones no quedan incluidos.

RESPUESTA: En la elaboración del proyecto participaron diferentes instituciones, tanto públicas como privadas involucradas en el sector salud, incluyendo la cabeza del Sector que es la SSA, ver prefacio.

En cuanto a los establecimientos, el comentario es improcedente, ya que el objetivo principal de los establecimientos que menciona no es la prestación de servicios de atención médica.

COMENTARIO 163:

También es preciso considerar un trato diferenciado a los establecimientos médicos rurales, sobre todo los alejados de áreas urbanas y que no podrán enviar sus residuos biológico-infecciosos a éstas, permitiéndoles tratar in situ o enterrar sus residuos en condiciones en las que se inactiven los agentes patógenos, por ejemplo las placentas.

RESPUESTA: Comentario parcialmente procedente, ya que las unidades médicas que presten atención a poblaciones rurales pueden tratar sus residuos peligrosos biológico-infecciosos "in situ" previamente autorizados por la SEMARNAT (ver respuesta al comentario 70).

PROMOVENTE: C.P. Enrique Pérez Heredia, Representante Legal de Transporte y Recolección Ecológica del Sur, S.A. de C.V., en escrito fechado el 28 de diciembre de 2001; C.P. Enos Navarro Valdez, Representante Legal de PERCAR, Asistencia Ecológica, S.A. de C.V., en escrito fechado el 28 de diciembre de 2001.

Los promoventes anotados con anterioridad presentaron en forma individual sus comentarios al proyecto de Norma en cuestión y en virtud de que fueron elaboradas en los mismos términos se les da la misma respuesta, siendo las siguientes:

COMENTARIO 164:

Se establece en el Proyecto de Norma que los sitios generadores del Nivel II y III podrán almacenar sus residuos en el almacenamiento temporal hasta un máximo de 15 y 7 días, respectivamente. Basados en nuestra experiencia operativa consideramos que el aumento en los días de almacenamiento temporal repercutirá en la acumulación no controlada de los residuos en los centros de generación. Por otra parte, esta medida conducirá a que los centros generadores disminuyan sus frecuencias de recolección, aumentando el tiempo de almacenamiento de los residuos, aumentando necesariamente el costo por servicio, ya que otras variables como gastos operativos y seguros, permanecerán sin modificación. La disminución de la frecuencia de recolección, ligada al tiempo de almacenamiento, facilita que más sitios sean incorporados a una ruta de recolección. En virtud de lo anterior, proponemos que los tiempos de almacenamiento establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-1995 se mantengan vigentes para la nueva Norma.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se hicieron adecuaciones a los periodos máximos de almacenamiento temporal, de acuerdo a las necesidades de los generadores considerados en los niveles II y III, y de ninguna forma esta adecuación repercutirá en el control de los residuos ni en mayores gastos.

COMENTARIO 165:

Se establece en el Proyecto que los sitios generadores del Nivel I podrán almacenar sus residuos hasta por 30 días. Esta situación traerá como consecuencia que los microgeneradores conserven sus residuos peligrosos en espacios muy reducidos por un periodo prolongado. Los riesgos a la salud y al medio ambiente asociados con cualquier tipo de residuo que sea considerado como peligroso no puede considerar tiempos de almacenamiento tan largos. Por lo anterior consideramos que debe ser disminuido el tiempo de almacenamiento para los establecimientos generadores del Nivel I.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el periodo máximo de almacenamiento del nivel I (30 días) es adecuado y el generador responsable podrá canalizar sus residuos en términos de la norma en tiempos menores al periodo establecido, sin poner en riesgo al medio ambiente y la salud (ver respuesta al comentario 231).

COMENTARIO 166:

Los puntos 4.4.3. y 4.4.4. del proyecto de Norma, referidos a la descripción de residuos no anatómicos, no considera los errores y problemas operativos que se han tenido durante toda la existencia de la Norma Oficial en cuanto a la segregación de los residuos desde su fuente de generación. Continúa presente en el proyecto de norma la dificultad para las empresas de recolección así como para los sitios de disposición final para diferenciar los residuos no anatómicos que físicamente deben ser considerados como peligrosos y los no peligrosos. La misma situación aplicará para determinar qué sitios realizarán correctamente la separación de residuos con base en lo emitido por el Boletín Epidemiológico.

RESPUESTA: El punto 6.1.1 del proyecto prevé la situación planteada al respecto, ya que los residuos peligrosos biológico-infecciosos se deben de identificar desde la actividad que los genera, en relación con el apartado 6.4.

COMENTARIO 167:

En el punto 6.5.3. se considera que los residuos patológicos podrán ser inhumados en sitios autorizados por la Secretaría de Salud. No se especifica ni se hace referencia bajo qué parámetros deberán ser inhumados los residuos patológicos, si será necesario algún tratamiento previo, si existe una limitante en cuanto a la cantidad de residuos por inhumar. No considera si los sitios autorizados por la Secretaría de Salud están preparados técnica y operativamente para la recepción de los residuos patológicos. Las empresas incineradoras de residuos patológicos fueron sometidas a un proceso de acreditación en cuanto a la operación de sus equipos por parte del Instituto Nacional de Ecología (estudios de riesgo, manifestaciones de impacto, estudios de efectividad de operación). ¿Qué parámetros están siendo considerados para la recepción de residuos en los sitios autorizados por la Secretaría de Salud?

RESPUESTA: Comentario improcedente, los residuos patológicos inhumados se les da el trámite que establece la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de los Seres Humanos.

En cuanto a que estén preparados técnica y operativamente para la recepción de los residuos en cuestión, será criterio de la autorización correspondiente.

PROMOVENTE: Biól. Frizia A. Ortiz de Ora Flores, Encargada de la Delegación Federal SEMARNAT en Querétaro, en escrito fechado el 18 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 168:

No se puede denominar a dos Secretarías con competencias distintas bajo un mismo nombre pues las funciones de cada una se interpretarían en forma discrecional.

RESPUESTA: Se da en términos de la emitida en el comentario 70.

COMENTARIO 169:

La Secretaría de Salud no puede ser juez y parte ya que también es generadora de estos residuos.

RESPUESTA: La SSA tiene competencia para regular este tipo de residuos en forma interna desde el punto de vista sanitario, de acuerdo a la legislación aplicable.

COMENTARIO 170:

No se encuentran en el listado de quienes participaron en la modificación de esta norma algunos sectores relacionados con los servicios a la salud y de investigación así como cuerpos colegiados por ejemplo:

el IMSS, el Colegio de Químicos Clínicos, el Colegio de Ingenieros Ambientales, etc.

RESPUESTA: Se da en términos a la respuesta realizada en el comentario 162.

COMENTARIO 171:

Se señala que es requisito la autorización para efectuar tratamiento in situ pero esto contraviene el tercer párrafo del artículo 152 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, desde luego hay que observar lo que señala el artículo 151-BIS en relación a los proyectos de incineración.

RESPUESTA: En respuesta a sus comentarios, se transcriben los artículos 151 BIS fracción III y 152 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como 40. fracción VI y último párrafo y 10 del Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, como sigue:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

“Artículo 151 BIS.- Requiere autorización previa de la Secretaría:

III.- La instalación y operación, por parte del generador de residuos peligrosos, de sistemas para su reuso, reciclaje y disposición final, fuera de la instalación en donde se generaron dichos residuos.”

“Artículo 152.- Tercer párrafo:

Los residuos peligrosos que sean usados, tratados o reciclados en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte de la empresa responsable, de acuerdo con las formalidades que establezca el Reglamento de la presente Ley.”

Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos:

“Artículo 40.- Compete a la Secretaría:

VI. Autorizar al generador y a las empresas de servicios de manejo, para la realización de cualquiera de las operaciones de manejo de residuos peligrosos;

Ultimo párrafo:

Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud, sanidad fitopecuaria y aguas.”

“Artículo 10.- Se requiere autorización de la Secretaría para instalar y operar sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos, así como para prestar servicios en dichas operaciones sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud y de seguridad e higiene en el trabajo.”

Por lo tanto su comentario es improcedente.

COMENTARIO 172:

En general no se observa un cambio evidente en cuanto a la inactivación in situ y la disposición de biológico-infecciosos inactivados, esto en la práctica ha ocasionado problemas principalmente de imagen pública.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que no se hace en función directa de un punto específico del proyecto.

COMENTARIO 173:

Se sugiere mencionar otros residuos peligrosos que generan los establecimientos que prestan servicios a la salud clasificados dentro de la NOM-052 para que se propicie el manejo adecuado de éstos: líquido fijador usado en el revelado de placas, reactivos químicos de laboratorio, fuentes radiactivas, placas de rayos X, productos químicos para desinfección, medicamentos caducos, etc.

RESPUESTA: Comentario improcedente, para los efectos del presente proyecto los únicos residuos peligrosos biológico-infecciosos son los que se establecen en el punto 4 del proyecto.

COMENTARIO 174:

Se sugiere considerar dentro de los niveles de generadores, otros establecimiento donde se puedan concentrar personas portadoras de enfermedades transmisibles como asilos, orfanatos, centros de readaptación social, anfiteatros, agencias ministeriales, pabellones, etc.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el objetivo de la presente Norma es la regulación de residuos peligrosos biológico-infecciosos en los establecimientos generadores; entendiéndose estos últimos como se definen en el punto 3.7 del proyecto.

COMENTARIO 175:

Se propone regular el uso de químicos para desinfección de residuos in situ, debido a que algunos como las sales de cloro pueden ocasionar la generación de trihalometanos y nitrosaminas en las redes de drenaje urbano.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la regulación del uso de químicos para desinfección no es el objetivo de la Norma. Los métodos y sustancias desinfectantes para tratamiento in situ, deberán ser

considerados en la autorización correspondiente. La SSA puede indicar los tratamientos físicos o químicos que no contaminen.

COMENTARIO 176:

Sería conveniente establecer prohibiciones específicas a los generadores sobre aspectos en los que no deban incurrir y han sido observados en la práctica por ejemplo: La incineración de placentas en predios baldíos contiguos a los centros de salud, el transporte y disposición de punzocortantes sin estar irreconocibles o no reutilizables e inactivados en vehículos particulares y su disposición en tiraderos a cielo abierto y rellenos sanitarios, la cloración de los residuos segregados previa recolección para después ser enviados a hornos de incineración dado que ello generaría la producción de dioxinas y furanos, la norma debe incluir previsiones en el sentido de lo que no se debe hacer con los residuos biológico-infecciosos.

RESPUESTA: El contenido de su comentario se encuentra incluido en la legislación, tanto ambiental como de salud, además la SEMARNAT así como la SSA en sus respectivas competencias, a través de las instancias correspondientes, son las encargadas de la inspección y vigilancia del manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos generados en los establecimientos correspondientes y aplicarán las sanciones correspondientes.

PROMOVENTE: The American British Cowdray Medical Center, I.A.P., en correo electrónico fechado el 26 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 177:

Se omite la definición de lo que es un residuo peligroso-infeccioso.

RESPUESTA: Comentario procedente, la respuesta queda en términos de la realizada al comentario 62.

COMENTARIO 178:

En el punto 3.1.6. Tratamiento. La definición está mal redactada, dice: "El método físico o químico que elimina las características infecciosas e irreconocibles de los residuos peligrosos biológico-infecciosos".

Sugerimos diga: "El método físico y/o químico que elimina las características infecciosas de los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los vuelve irreconocibles".

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 3.

COMENTARIO 179:

En el punto 4.3.2. se excluye de los residuos patológicos las muestras de excremento, planteando que éstas pueden ser desechadas en el drenaje o como residuos municipales, en el caso del laboratorio del hospital (al igual que otros laboratorios) por los volúmenes que se manejan y por el tipo del recipiente en el que se reciben las muestras es prácticamente imposible estar abriendo cada recipiente y desecharlo al sanitario, por lo que la única alternativa sería enviarlos a la basura municipal, que por su manejo (la mayor parte de las ocasiones es comprimida) representaría un riesgo a la salud de los trabajadores y al ambiente, contaminando además materiales que podrían ser reciclados.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 104.

COMENTARIO 180:

En el punto 4.3.3. se establece que sólo los cadáveres y partes de animales que fueron inoculados se consideran residuos patológicos, aquellos que no lo hayan sido pueden desecharse como residuos municipales, situación que representa riesgos a la salud, pues al entrar éstos en estado de descomposición se convierten en un foco de infección para el personal que los maneja.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el punto 4.3.3 tiene dentro del apartado de la clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos considerados como patológicos, para los efectos de la Norma (ver respuesta al comentario 46).

Los que no se encuentran en ese supuesto deberán manejarse de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud.

COMENTARIO 181:

En el punto 6 se elimina completamente el apartado de Recolección interna, dejando indefinidas cuáles son las medidas de seguridad a seguir en este aspecto (por ejemplo: identificación, equipo de protección personal, materiales, rutas de recolección, etc.)

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 303.

COMENTARIO 182:

En el punto 6.2.3. establece que los residuos líquidos (como fluidos corporales) que no sean tratados dentro de las instalaciones de los generadores podrán ser almacenados de acuerdo a la tabla 2 de la misma Norma, es decir, en recipientes herméticos rojos que de acuerdo al apartado 6.3.3. podrán ser almacenados al menos 7 y hasta 30 días, según sea el tipo de establecimiento por ya no ser considerados patológicos (punto 4.4.2) se almacenarán sin refrigeración, lo anterior ocasionaría su descomposición representando un riesgo para la salud.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el punto 6.2.3 segundo párrafo a la letra dice: En caso de que los residuos líquidos no sean tratados dentro de las instalaciones del establecimiento generador, deberán ser envasados como se indica en la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana. Como se puede apreciar existen algunas diferencias en el punto que transcribe el promovente, a lo que se establece en el proyecto, lo que dio motivo al comentario. Además el almacenamiento a que se refiere el punto 6.3.3 es temporal y los periodos establecidos se pueden reducir de acuerdo al criterio del responsable para evitar los problemas mencionados.

PROMOVENTE: Dr. Juvencio Ruiz Puente, Director General Adjunto de Operación de BIRMEX, en escrito fechado el 27 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 183:

En el presente Proyecto de Norma, especifica en 0. Introducción "En razón de lo anterior y de acuerdo con los estudios técnicos realizados al respecto por el Instituto Nacional de Ecología se consideró procedente elaborar una nueva Norma Oficial Mexicana..."

Al verificar la bibliografía del proyecto de modificación y comparándola con la bibliografía de la NOM-087-ECOL/1995 publicada el 7 de noviembre de 1995, se detectó que son exactamente iguales.

Se sugiere: Se incluya en las referencias bibliográficas, los estudios técnicos realizados que sustenten las modificaciones hechas al proyecto de modificación de la norma para el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, mismos que como todo trabajo deben ser incluidos.

RESPUESTA: Comentario parcialmente procedente, en la bibliografía de la Norma se relacionan los títulos de los diferentes libros, trabajos y todos los documentos que fueron consultados para la elaboración del proyecto y los estudios técnicos son los que sirven de base para la elaboración del mismo; dichos trabajos se derivaron de las reuniones del grupo de trabajo. Es de mencionar que se actualizará la bibliografía.

COMENTARIO 184:

En el punto 0. Introducción indica "que la actual norma obliga a su cumplimiento a los que generen más de 25 kilogramos mes, o un kilogramo diario, lo cual no es congruente con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos".

Como la finalidad del proyecto de modificación es la regulación de todos los generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos y para no infringir el Reglamento de la LGEEPA, se sugiere se incluyan todas las unidades de atención médica y prestadores de servicio relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, ya que la tabla 1 del proyecto de modificación que indica a los establecimientos generadores, en ningún momento incluye a consultorios y clínicas veterinarias, centros antirrábicos, consultorios médicos y dentales.

RESPUESTA: Comentario improcedente. Por lo que se refiere al punto 0 de Introducción, la respuesta se da en términos de la realizada en el comentario 41; con relación al comentario de la tabla 1 del proyecto,

se establece la clasificación de los establecimientos generadores; por lo que para poder interpretarlo es necesario ver la definición de este término en el punto 3.7 del proyecto y si alguno de los establecimientos que menciona se ubica en alguno de los supuestos que establece la referida tabla, deberá

las disposiciones que establece la presente Norma (Proyecto).

COMENTARIO 185:

En el punto 0. Introducción, indica que "...se incluyen desechos hospitalarios que bien pueden manejarse como residuos no peligrosos..." este proyecto de norma no especifica en ninguna sección qué residuos hospitalarios son residuos no peligrosos, además de que no se presentan los estudios que confirmen los argumentos que apoyen dicha aseveración.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el punto 4 del Proyecto establece la Clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los que no estén relacionados por exclusión se consideran residuos hospitalarios no peligrosos (ver respuesta del comentario 60).

COMENTARIO 186:

En el punto 1. Objetivo y campo de aplicación, indica "La presente Norma Oficial Mexicana establece la clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, así como las especificaciones para su manejo y es de observancia obligatoria para los establecimientos generadores y los prestadores de servicio a terceros"; pero en el punto 4.4.4. se especifica que "Los materiales desechables que contengan sangre, o secreciones de pacientes con sospecha o diagnóstico de fiebres hemorrágicas, así como otras enfermedades infecciosas emergentes según sea determinado por la Secretaría de Salud mediante memorándum interno o el Boletín Epidemiológico."

En este caso, ¿es el memorando o boletín de la Secretaría de Salud quien determinará si es o no un residuo peligroso y no la Norma Oficial Mexicana? En base a lo anterior solicitamos se nos indique cuáles son los ámbitos de competencia de cada una de las Secretarías involucradas en el presente proyecto de modificación, así como el marco jurídico aplicado para distribuir dichas competencias.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en este proyecto se establece cuáles son los residuos peligrosos biológico-infecciosos, sin embargo, la disposición hace referencia a "enfermedades infecciosas emergentes" esto es, que si existe un brote de alguna enfermedad infecciosa potencialmente contagiosa no prevista, la SSA la dará a conocer como se señala, por lo que los materiales desechables se manejarán como residuos peligrosos biológico-infecciosos para su control, en términos de la presente Norma.

Ahora bien el ámbito de competencia de cada dependencia lo establecen: La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, la Ley General de Salud, su Reglamento y sus normas oficiales mexicanas aplicables.

COMENTARIO 187:

En el punto 3.0 Definiciones y terminología, en la fracción 3.1 se define agente biológico-infeccioso, concepto que no es manejado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) ni en el Reglamento de la LGEEPA, el concepto es el de residuo peligroso biológico-infeccioso de acuerdo a la definición de residuo peligroso establecido en la LGEEPA, por lo que se sugiere se homogenice el uso de este término.

Por otro lado, en base al giro de esta empresa sugerimos se considere la siguiente definición para Agente Biológico Infeccioso: "Microorganismos o sus productos metabólicos que pueden producir un daño o infección en un huésped."

RESPUESTA: Comentario improcedente, en el primer párrafo del punto de definiciones y terminología se establece lo siguiente:

"Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos y las siguientes" por lo que es válida la definición en comento.

En relación a la definición de Agente Biológico Infeccioso que propone, se considera que la contenida en el punto 3.1 del proyecto es la adecuada por ser clara y entendible.

COMENTARIO 188:

En el punto 3.2 en el cual se establece la definición de bioterios, solicitamos sea considerada la siguiente definición: Área especializada en el mantenimiento, control y/o reproducción de diversas especies de animales destinadas para la realización de pruebas de laboratorio".

RESPUESTA: Comentario parcialmente procedente, la definición queda en los siguientes términos:

3.3 Bioterio:

Es un área o departamento especializado en la reproducción, mantenimiento y control de diversas especies de animales de laboratorio en óptimas condiciones, los cuales son destinados para la experimentación, investigación científica y el desarrollo tecnológico.

COMENTARIO 189:

En el punto 3.5 para la definición de Cepa sugerimos la que a continuación se indica, Cepa: Población, de células descendientes de una célula o conjunto de células de una misma especie; clon".

RESPUESTA: Comentario improcedente, la definición establecida en el proyecto es la adecuada. actualmente numeral 3.6.

COMENTARIO 190:

Consideramos que es conveniente incluir la siguiente definición: Cultivo: Crecimiento de un microorganismo.

RESPUESTA: Comentario improcedente, por no encontrarse en el cuerpo de la Norma, además sería sinónimo de cepa de acuerdo con la definición de la misma.

COMENTARIO 191:

En el punto 3.7 que indica Irreconocible, sugerimos que la definición sea la siguiente; Irreconocible: Pérdida de las características originales del objeto.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la definición de irreconocible contenida en el punto 3.8 del proyecto es la adecuada en el contexto del proyecto (ver respuesta al comentario 67).

COMENTARIO 192:

En el punto 3.8 Manejo. La definición es distinta a la incluida en el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Residuos Peligrosos en su capítulo III, artículo 9, excluyendo como parte de este conjunto de operaciones: el alojamiento, reuso, reciclaje e incineración de los residuos y anexando las fases de: identificación, separación y envasado, lo que contraviene la declaración inicial del punto 3 del proyecto de modificación "Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de residuos peligrosos..."

Sugerimos se respete la definición del Reglamento de la LGEEPA.

RESPUESTA: Comentario improcedente, si bien es cierto que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos comprende en su definición de manejo de residuos peligrosos, al conjunto de operaciones que señala en su escrito; la citada Ley de acuerdo a sus modificaciones en su artículo 150 y en relación al manejo de residuos peligrosos se establecen las siguientes operaciones: uso, recolección, almacenamiento transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final, pero en virtud de que el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos no se ajusta a la totalidad de las operaciones señaladas, se estableció en el proyecto la definición de manejo (actualmente 3.9) en la que se incluyen las operaciones a que estarán sujetos en lo conducente los citados residuos en esta Norma.

COMENTARIO 193:

En el punto 3.9 sugerimos se incluya en el término lo siguiente: Muestra biológica o patológica: Parte anatómica o fracción de órganos o tejido, excreciones o secreciones obtenidas de un ser humano o animal vivo o muerto".

RESPUESTA: Comentario improcedente, la definición establecida actualmente en el punto 3.10 del proyecto, es la adecuada en el contexto de la Norma.

COMENTARIO 194:

En el punto 3.11 no se considera como prestador de servicios a las empresas que alojen los residuos (centros de acopio). Cabe señalar que en el punto 6.3.6 de este proyecto se puntualizan especificaciones operativas para estos centros de acopio. Sugerimos se incluyan en la definición del prestador de servicio.

RESPUESTA: Comentario procedente, el punto 3.11 quedará como 3.12, en los siguientes términos:

3.12. Prestador de servicios

Empresa autorizada para realizar una o varias de las siguientes actividades: recolección, transporte, acopio, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos.

COMENTARIO 195:

En el punto 3.13 se definen indistintamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT y la Secretaría de Salud SSA, lo cual generaría confusión, por ejemplo en el punto 6.5.2 ¿Qué Secretaría deberá autorizar la operación de los sistemas de tratamiento de residuos peligrosos biológico-infecciosos?

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 70.

COMENTARIO 196:

Se sugiere se indiquen con las siglas la Secretaría que tiene la atribución para autorizar sistemas de tratamiento.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 70.

COMENTARIO 197:

En el punto 3.16 indica la definición de tratamiento, consideramos que ésta debería ser la siguiente: Tratamiento: El método físico o químico que modifica las características originales e incluir la siguiente definición, Tratamiento para Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos: Es el método físico o químico que mata a un agente biológico infeccioso y que modifica las características originales del objeto que lo contenga.

RESPUESTA: En respuesta a su primer comentario, se da en términos de la realizada al comentario 3.

Con respecto a su solicitud de incluir la definición de "tratamiento para residuos peligrosos biológico infecciosos", se considera improcedente por considerarse no necesario ya que está en el contexto de la Norma.

COMENTARIO 198:

En el punto 4.2 se indica: Los cultivos y cepas de "agentes infecciosos" y en el punto 4.2.1.: Los cultivos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación, así como los generados en la producción y control de "agentes biológicos", y finalmente en el punto 3.1 la definición empleada por el proyecto de modificación es "agente biológico infeccioso", sugerimos que los términos empleados sean homogeneizados, ya que esto causa confusión al momento de interpretar la normatividad.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 116.

COMENTARIO 199:

En el punto 4.4.5. "Materiales absorbentes utilizados en las jaulas de animales que hayan sido expuestos a patógenos entéricos". En base a la experiencia que se tiene con el manejo de materiales absorbentes, consideramos que el material utilizado en las jaulas de los animales de laboratorio, no causa ningún riesgo a la salud al tener contacto con dicho material, por lo que consideramos sea eliminado este punto.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que únicamente se consideraron residuos peligrosos biológico-infecciosos al material absorbente que fue expuesto a patógenos infecciosos.

COMENTARIO 200:

En el numeral 4.5.1 de este proyecto, en su último renglón especifica "...el material de vidrio roto utilizado en el laboratorio, el cual deberá desinfectarse o esterilizarse antes de ser dispuesto como residuo municipal".

Esta operación de manejo es considerada un tratamiento de residuos peligrosos biológico-infecciosos, conforme la definición de tratamiento del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Residuos Peligrosos, por lo cual y conforme al artículo 151BIS, fracción II de la LGEEPA y el artículo 10 del Reglamento de la LGEEPA en donde se establecen que se requiere de autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Por otro lado, se sugiere que en este punto en lugar de considerar un tratamiento, lo que causaría un costo al realizarlo, se anexe: que el material de vidrio roto que no contenga y no haya estado en contacto con un agente biológico infeccioso o muestra biológica o patológica, sea depositada en la basura municipal, y que todo el material de vidrio entero o roto que haya estado en contacto o contenga residuos peligrosos biológico-infecciosos o muestras biológicas o patológicas sea depositado en contenedores para punzocortantes. La separación de los residuos es responsabilidad del generador de acuerdo a la LGEEPA, actualmente lo que la norma vigente necesita es la especificación de todos y cada uno de los materiales que deben ser manejados como residuos peligrosos biológico-infecciosos, y no ser desregulados por la normatividad.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que el material de vidrio es impermeable a cualquier sustancia líquida, por lo que con una simple lavada con jabón, desinfectándolo con cloro, se podrá garantizar su esterilidad, este procedimiento no requiere de ninguna autorización y por lo tanto no se requerirá de ningún otro método o procedimiento a seguir.

Por lo que toca a su sugerencia de que el material de vidrio entero sea depositado en los contenedores de punzocortantes, se tendría un costo enorme para los generadores en la compra de material nuevo de vidrio, lo que resultaría incosteable para dichos generadores, además el vidrio aún roto se exceptúa de los residuos peligrosos biológico-infecciosos punzocortantes.

COMENTARIO 201:

En el punto 6.2.1, inciso a) determina que las "bolsas deberán ser de polietileno de color rojo translúcido de calibre mínimo de 200 y de color amarillo translúcido de calibre mínimo de 300, impermeable y con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libras de cloro..."

Se sugiere determinar a través de los códigos internacionales de colores, un código específico de color rojo y amarillo, lo cual no deberá causar confusión.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que la disposición establecida en el punto 6.2.1 es acorde a los códigos internacionales.

COMENTARIO 202:

El punto 6.2.3. en su último párrafo menciona: "En caso de que los residuos líquidos no sean tratados dentro de las instalaciones del establecimiento generador, deberán ser envasados como se indica en la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana". Como se mencionó anteriormente los tratamientos requieren autorización previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que sugerimos, con la finalidad de no infringir lo establecido en la LGEEPA, se indique: "Se solicitará autorización previa de la SEMARNAT para el tratamiento de los residuos líquidos en caso de no realizar el tratamiento dentro de las instalaciones, deberán ser envasados como se indica en la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que como usted lo expone, esta disposición se encuentra establecida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que no es necesario incluirla en la presente Norma.

El punto 6.2.1 del proyecto de Norma, establece que en las áreas de generación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos deberán de separarse y de envasarse de acuerdo a sus características físicas, biológicas, infecciosas; se supone que el contenedor de los residuos peligrosos biológico-infecciosos punzocortantes aunque no estén al 80% de su capacidad, deben de retirarse de inmediato del lugar donde se generaron para almacenarlos en forma temporal de acuerdo al numeral 6.3.3.

COMENTARIO 203:

En la norma actual ni en el proyecto de modificación mencionan el periodo de permanencia de los contenedores para residuos punzocortantes en las áreas de trabajo, en el caso de bolsas para residuos peligrosos biológico-infecciosos el criterio es determinado por la capacidad de las bolsas (usarse al 80% de su capacidad). Sugerimos se incluya el tiempo de permanencia de los contenedores para punzocortantes en las áreas generadoras.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que el tiempo de permanencia de los contenedores para punzocortantes en las áreas generadoras es difícil de determinar, por lo que se deja a criterio del generador responsable.

PROMOVENTE: Ricardo Ortiz Freyre, Servicios Ambientales y de Salud, S.A. de C.V., 27 de diciembre de 2001; Psic. Aurora Covarrubias Alvarez, Gerenta de Capacitación y Desarrollo de Servicios Ambientales y de Salud, S.A. de C.V. en escrito fechado el 23 de diciembre de 2001;

COMENTARIO 204:

Tanto en el título como en la definición de SECRETARIA, además de lo ambiental (ECOL, SEMARNAT) se anexa SALUD (SSA), Secretaría de Salud punto 3.13.

Asimismo, en el punto 9 (observancia de la Norma), se adiciona como entidad facultada para vigilar el cumplimiento a la SSA a través de su Dirección General de Salud Ambiental, "en el ámbito de su competencia", sin embargo queda poco claro sus limitaciones y atribuciones, así como el marco jurídico aplicado para distribuir dichas competencias.

Se sugiere: Aclarar y delimitar el ámbito de competencias de cada una de las Secretarías involucradas en el presente proyecto.

RESPUESTA: Tanto en el título del proyecto como en el punto 9, observancia de esta Norma, se hace referencia a la SEMARNAT y a la SSA, en virtud de que la Norma en cuestión se expedirá en forma conjunta; el ámbito de competencia de cada dependencia está bien definida en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, la Ley General de Salud y sus Reglamentos (ver respuesta al comentario 70).

COMENTARIO 205:

En la presentación del Proyecto de Norma, se especifica que “los estudios que sirvieron de base para la elaboración del proyecto estarán disponibles para su consulta pública”.

Con fecha 9 de noviembre solicitamos dichos estudios, tanto en las instalaciones de SEMARNAT, quinto piso (área de normas) como en el INE (área de normas) y también acudimos a centro de documentación de dicho Instituto, sin que en algunos de estos sitios se nos diera acceso a los estudios, cabe mencionar que con fecha 23 de noviembre de 2001, solicitamos dichos estudios por escrito, y hasta la fecha no hemos recibido respuesta a nuestra solicitud (anexo 1).

Por otra parte, se revisó la bibliografía del proyecto de modificación, comparándola con la de la norma publicada el 7 de noviembre de 1995, encontrando que se corresponden íntegramente (es decir, son las mismas). Sin embargo la modificación propone una identificación y clasificación de residuos peligrosos biológico infecciosos diferentes, sin indicar el sustento técnico-científico de los cambios propuestos; se sustituye la definición de residuo peligroso biológico infecciosos por agente infeccioso, la sangre sólo en su forma líquida (excluyendo con esto la forma sólida, coágulos, sangre seca) únicamente los materiales desechables de pacientes con diagnóstico de fiebres hemorrágicas, etc. sin que se incluyan en la bibliografía los nuevos descubrimientos y/o resultados analíticos que apoyen las propuestas del proyecto de modificación.

Se sugiere: Incluir en el apartado correspondiente las citas bibliográficas de los estudios realizados por el INE, y aquellos que sirvan de base para la elaboración de propuestas de modificación a la norma y poner a disposición del público los mismos en las instalaciones apropiadas para ese fin. (Por ejemplo, hasta la fecha 26 de noviembre del Sistema Nacional de Información Ambiental, disponible en la página electrónica del Instituto Nacional de Ecología, no menciona como proyecto de norma en proceso de consulta pública (anexo 2) el que nos ocupa actualmente).

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 183. En cuanto a la bibliografía, el comentario se considera parcialmente procedente, ya que la misma fue actualizada.

COMENTARIO 206:

En el apartado 0. Introducción se especifica que la actual Norma determina cumplimiento para generadores de 1 kilogramo por día o 25 kilogramos por mes y esto es incongruente con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos.

Una posible interpretación de dicho comentario es que deberán incluirse todas las unidades de atención médica y prestadores de servicios relacionados con los residuos peligrosos biológico-infecciosos, sin distinción de volúmenes generados, sin embargo en la tabla No. 1 del proyecto de modificación, Clasificación de establecimientos generadores, no se incluyen explícitamente consultorios médicos y dentales, consultorios de especialidades, clínicas de consulta externa, centros antirrábicos, consultorios y clínicas veterinarias, entre otros posibles generadores.

Con respecto a esto se comenta que el Sistema Nacional de Salud cuenta con 7435 consultorios, 632 laboratorios de análisis clínicos, 181 bancos de sangre, etc., por lo que el universo de generadores excluidos con la propuesta aumentarían comparados con la especificación actual.

Al revisar la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) encontramos una discrepancia importante, en el resumen se afirma “...así como exentar aquellos pequeños establecimientos ubicados en zonas rurales por el tipo de residuos y las cantidades generadas de los biológico-infecciosos”.

Más adelante, en 1. Propósito de la regulación propuesta, inciso a) punto 4 “...La generación de Biológico-Infecciosos de estos establecimientos (los consultorios y clínicas rurales) es mínima y no representan riesgo alguno para la salud y el ambiente, y dada la gran cantidad de establecimientos de esta naturaleza existentes en el país, resultado injustificado la aplicación de la normatividad en la materia”.

Y después, en el apartado 4. Análisis costo beneficio, punto 2.1 Agentes Regulados: “Con la actual propuesta de modificación se quitan a los pequeños establecimientos generadores, como son las clínicas veterinarias, consultorios dentales y médicos”...

Como puede concluirse, en la MIR se reporta como “se quitan” y luego “se incluyen”, generando esto confusión en cuanto a la interpretación de dicho documento.

Efectivamente, existen en el país localidades con hasta 4999 habitantes o menos, cabe señalar que es ahí donde se ubica el 35% de la población total del país.

Estamos de acuerdo en que el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos genera una inversión económica; sin embargo, es necesario prever y proveer las formas de prevención de enfermedades y buscar asegurar la salud pública en nuestro país. Consideramos muy aventurado asegurar que los residuos peligrosos biológico-infecciosos generados en zonas rurales NO REPRESENTAN RIESGOS A LA SALUD Y AL AMBIENTE, a diferencia de los generadores en zonas urbanas, como si los riesgos que representan los residuos peligrosos biológico-infecciosos fueran determinados por la zona geográfica de generación y no por las características propias de los residuos que se desprenden del servicio de atención médica.

La escasez de recursos financieros se ve agravada por los bajos presupuestos destinados al sector (en 1998, México destinó el 5.6% del PIB a atender la salud) y si se analiza como porcentaje del gasto público total, esto se ve aún más afectado (únicamente el 6%).

Este gasto en salud está inequitativamente distribuido entre instituciones, entidades federativas y grupos de ingresos.

Por lo anterior la propia Secretaría de Salud establece como algunos de sus objetivos rectores: Mejorar las condiciones de salud de los mexicanos, abatir las desigualdades en salud y asegurar la justicia en el financiamiento en materia de salud.

La forma como se propone lograr esas metas son líneas estratégicas y de acción entre las que destacan: brindar protección financiera en materia de salud¹.

Reconocemos que en las unidades médicas rurales no se cuentan con materiales, insumos, infraestructura y recursos suficientes para cumplir con el adecuado manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, pero la solución no debe ser declarada que en estas zonas los residuos médicos "no representan riesgos a la salud y al ambiente", cuando en México la población sigue muriendo por infecciones intestinales, y afectar con esto aún más la calidad de vida de la población en esas localidades, sino promover la mejor y mayor distribución de recursos financieros y humanos hacia los sitios que más lo necesitan.

Por lo anterior, insistimos en que la inversión para la protección de la salud de la población de POSIBLES RIESGOS es necesaria (como lo es el sistema de vacunación), que ésta debe intensificarse en los grupos sociales más desprotegidos (zonas rurales y con pobreza extrema) sugerimos, que en todo caso se incluya un anexo de manejo operativo específico para estas unidades en el proyecto de norma, así como etapas de cumplimiento estableciendo periodos diferenciales conforme al desarrollo de cada zona económica.

RESPUESTA: En cuanto al apartado 0. Introducción se da en términos de la realizada al comentario 60.

Con relación a lo establecido en la Manifestación de Impacto Regulatorio, es de mencionar que en las zonas rurales también se generan residuos peligrosos biológico-infecciosos, los cuales representan un riesgo relativamente menor a la Salud y el Medio Ambiente, tomando en cuenta el volumen de generación de los mismos; así como el número expuesto de población, además, aunque no en calidad de residuos peligrosos biológico-infecciosos, se ha llevado a cabo su control desde el punto de vista sanitario por la Secretaría de Salud.

COMENTARIO 207:

Más adelante, el apartado 0. INTRODUCCION menciona "se incluyen desechos hospitalarios que bien pueden ser manejados como no peligrosos"... no se especifican ni en esta parte, ni en otra sección del proyecto cuáles son esos posibles residuos no peligrosos, además no se presentan argumentos que apoyen esta aseveración, ni estudios epidemiológicos o de otro tipo que demuestren que dichos residuos efectivamente no son peligrosos.

Cabe mencionar que la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL/1993, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, en su anexo 3, tabla 2: Clasificación de residuos por fuente no específica, determina:

1.2 RESIDUOS PROVENIENTES DE HOSPITALES, LABORATORIOS Y CONSULTORIOS MEDICOS

B) RESIDUOS DE SANGRE HUMANA

(B) RESIDUO DE CULTIVO Y CEPAS DE AGENTES INFECCIOSOS

(B) RESIDUOS PATOLOGICOS

(B) RESIDUOS NO ANATOMICOS DE UNIDADES DE PACIENTES

(B) RESIDUOS DE OBJETOS PUNZOCORTANTES USADOS

(B) RESIDUOS INFECCIOSOS MISCELANEOS COMO: MATERIALES DE CURACION Y ALIMENTOS DE ENFERMOS CONTAGIOSOS

No especifica por área de generación, sino por la fuente de la que proviene.

En relación con esa misma norma, su proyecto de modificación continua clasificando a los residuos peligrosos biológico infecciosos como de "Baja peligrosidad", lo que bajo el supuesto de que dicha norma se modificara y entrara en vigor, autorizaría a un MANEJO ESPECIFICO de residuos de baja peligrosidad, pero en ningún momento como no peligrosos.

RESPUESTA: En relación al apartado 0. Introducción se da en términos de la realizada al comentario 60. Por lo que se refiere a la NOM-052-ECOL/1993, establece una clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos misma que se modifica en el proyecto que modifica a la citada Norma.

En relación al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-052-ECOL-2001, considera a los residuos peligrosos biológico-infecciosos como de baja peligrosidad; sin embargo, el procedimiento no ha sido concluido, por lo que todavía no tiene efectos jurídicos hacia quiénes aplicará.

COMENTARIO 208:

Se menciona que "en los consultorios y clínicas ubicadas en el medio rural, en ocasiones no cuentan con los insumos necesarios para el envasado de los residuos peligrosos biológico infecciosos..."

Tomando en cuenta la definición de UNIDADES MEDICAS RURALES del punto 3.17 del proyecto que nos ocupa, en México existen 197,908 localidades con 4999 habitantes o menos, el total de habitantes en dichas localidades es de 355,159,961, lo que significa el 35% de la población del país².

Aun cuando la mayor parte de la población no es derechohabiente a servicios de salud institucionales (59.85% de la población del país) si requieren atención a la salud y de esta actividad se generan residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Conforme al Programa Nacional de Salud 2001-2006 "Las infecciones comunes, los padecimientos transmisibles que más contribuyen a la carga de enfermedad son, en orden de importancia: las infecciones respiratorias, las diarreas, la tuberculosis y las infecciones de transmisión sexual".

A escala nacional estas enfermedades son responsables de la pérdida de uno de cada seis años de vida saludable.

Más adelante, se agrega "El riesgo de morir por diarrea en el área rural para la población general es 5 veces mayor que en las zonas urbanas. Esta diferencia es de 8 veces en los menores de 5 años. Por su parte, la influenza y la neumonía son responsables de 4% de las muertes en México". En tanto que la tuberculosis representa el 4.4% en una tasa equiparable a las muertes causadas por SIDA 4.4% (Cuadro A6. Apéndice Estadístico, Programa Nacional de Salud 2001-2006).

RESPUESTA: En relación a lo establecido en el apartado 0. Introducción, se da en términos del comentario 60 en relación con el 41.

En relación a lo establecido en el Programa Nacional de Salud 2001-2006 y la referencia a las diversas enfermedades que afectan a la salud humana, éstas se ubican dentro del Sector Salud de la Secretaría de Salud.

COMENTARIO 209:

En el apartado de INTRODUCCION "...en relación a la recolección, transporte, interno y almacenamiento temporal de los residuos existen disposiciones que tomando en consideración los espacios requeridos no operan en este tipo de establecimientos" (Los consultorios y clínicas rurales).

Conforme al punto 6.3.5 de la NOM-087-ECOL-1995 se exenta de la obligación de contar con carritos manuales de recolección y de rutas de recolección interna a las clínicas de consulta externa y veterinaria y laboratorios que realicen hasta 20 análisis diarios, en tanto que el punto 6.4.1 los exenta de contar con áreas de almacenamiento exclusivas, pudiendo ubicar los contenedores de residuos peligrosos biológico-infecciosos en el área que consideren apropiada para tal fin.

En tanto que la propuesta de modificación no especifica para ningún nivel de generación la fase de recolección interna, lo que consideramos puede convertirse en un retroceso en cuanto al control del manejo de residuos al interior de las unidades médicas, independientemente del nivel de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos al que pertenezcan.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la recolección interna de los residuos anatómicos, no anatómicos, patógenos, etc., así como los medios para hacerlo, es competencia de la Secretaría de Salud de acuerdo con la legislación vigente en la materia y no existe ningún retroceso en la Norma.

COMENTARIO 210:

En el apartado 1. Objetivo y campo de aplicación, el proyecto especifica "La presente Norma Oficial Mexicana establece la clasificación de los residuos peligrosos biológico infecciosos, así como las especificaciones para su manejo y es de observancia obligatoria para los establecimientos generadores y los prestadores de servicios a terceros".

Este objetivo no se cumple, dado que en punto 4.4.4 se especifica "...los materiales desechables que contengan sangre, o secreciones de pacientes con sospecha o diagnóstico de fiebres hemorrágicas, así como otras enfermedades según sea determinado por la Secretaría de Salud mediante Memorando interno o en el Boletín Epidemiológico". Por lo que el documento que establecería la clasificación sería el memorando o boletín y no la norma.

Por otra parte el punto 3.6 define como establecimientos generadores a: "Los lugares públicos sociales o privados, fijos o móviles cualquiera que sea su denominación, que estén relacionados con servicios de salud y que presten servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de seres humanos y animales, de acuerdo con la tabla 1 del presente instrumento."

Esta tabla NO incluye a: los consultorios médicos particulares 7,435, y a unidades de consulta externa 17,348 existentes a escala nacional conforme reporta el Sistema Nacional de Salud, y que en el caso de las unidades ubicadas en esta ciudad capital, conforme reporta el Gobierno del Distrito Federal generan 1.27 kg/consultorio/día)³.

Se incluye en el nivel I a las unidades hospitalarias psiquiátricas, que conforme se reporta en las estadísticas del Sector Salud y Seguridad Social, en su edición 2001, los hospitales psiquiátricos particulares indican que NO existieron casos de enfermedades infecciosas parasitarias en los pacientes egresados durante 1999, en tanto que el 96.5% del diagnóstico y traumatismo atendidos se sitúan en la clasificación Trastornos mentales (112-119) y del comportamiento y enfermedades del sistema nervioso (120-129) de la Clasificación Internacional de Enfermedades en su Décima Revisión, padecimientos de tipo

funcional-conductual que NO representan riesgos biológicos por sí mismos.

En cuanto a la definición de prestadores de servicios (3.11) un centro de acopio no se considera en esta definición; cabe señalar que en el punto 6.3.6 del mismo proyecto se incluyen indicaciones para dichos prestadores de servicios, por lo que se sugiere incluirlos en el punto 3.11, afectándose con esto directamente el campo de aplicación.

RESPUESTA: Comentario parcialmente procedente. El objetivo y campo de aplicación es el adecuado. (ver respuesta al comentario 45).

En cuanto a lo establecido en el punto 4.4.4 del proyecto y del cual transcribe una parte, es necesario que para entender la disposición se transcriba completa "...así como otras enfermedades infecciosas "emergentes" según sea determinado..." (ver respuesta al comentario 223).

En cuanto a los consultorios médicos particulares y las unidades de consulta externa, éstos se encuentran en el nivel I "establecimientos de atención médica" siempre y cuando se adecuen a los supuestos establecidos en la misma.

Por lo que se refiere a la definición de manejo, se modifica para quedar en los siguientes términos:

3.9 Manejo: Conjunto de operaciones que incluyen la identificación, separación, envasado, almacenamiento, acopio, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos biológico-infecciosos (ver respuesta al comentario 192).

COMENTARIO 211:

En el apartado de referencias se sugiere incluir las siguientes normas oficiales mexicanas.

- a) Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993, para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos (D.O.F. julio 18, 1994).
- b) Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por virus de Inmunodeficiencia humana (D.O.F. enero 17, 1995).
- c) Especificaciones Técnicas para la Producción, Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio (D.O.F. agosto 22, 2001) esta última en caso de proceder el comentario del punto 9, última sección, de estos comentarios.

Lo anterior dado que: la norma citada en el inciso a, en el punto 17.16 establece procedimientos que se emplearán para dar destino final a las unidades de sangre y sus componentes.

Para el caso de la cita del inciso b, esta norma establece las definiciones para líquidos de alto riesgo y precauciones universales, conceptos totalmente relacionados al proyecto de norma que comentamos, particularmente al involucrar agentes infecciosos y riesgo biológico.

Asimismo se sugiere incluir como referencias los reglamentos:

- a) Reglamento de la Ley de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos (D.O.F. febrero 20, 1985), y
- b) Reglamento para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos (D.O.F. abril 7, 1993).

Lo anterior porque el proyecto de norma y los reglamentos mencionados aplican para los establecimientos generadores y los transportistas (prestadores de servicios) de residuos peligrosos biológico-infecciosos y especifican lineamientos de operación (manejo) sobre algún residuo normado por el proyecto (residuos patológicos y especificaciones de transportación).

RESPUESTA: Comentario improcedente. En relación al apartado de referencia de las normas oficiales mexicanas, la respuesta se da en términos de la realizada en el comentario 142.

Por lo que respecta a los reglamentos que se citan, en caso de que la Norma Oficial Mexicana no se fundamente en ellos, se deberán anotar en el apartado de Bibliografía.

COMENTARIO 212:

En el punto 3.1 se define agente biológico-infeccioso pero éste no se contempla en la LGEEPA o su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, el concepto manejado es RESIDUO PELIGROSO BIOLOGICO INFECCIOSO por lo que se sugiere se homogeneice el uso de este término.

Por otra parte, la definición que se propone es muy completa, sin embargo poco accesible para el público en general e incluso para algunos trabajadores del sector salud responsables de fases de manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos como por ejemplo, el personal de intendencia.

Para algunos microorganismos no se conocen con precisión los límites y parámetros involucrados en la determinación de un agente biológico-infeccioso, por ejemplo: ¿Cuál es la concentración (inóculo) suficiente de virus de inmunodeficiencia humana para afectar a una persona?, ¿Cuál es el periodo específico de supervivencia del mismo virus a temperatura ambiente? ¿en solución acuosa?

Se sugiere: Considerar la definición de agente biológico de la NOM-062-ZOO-1999 que cita: "Cualquiera de los microorganismos vivos que puedan producir muerte o enfermedades en el hombre, animales o plantas en desarrollo".

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que la definición del punto 3.1 Agente biológico infeccioso del proyecto es el adecuado en el contexto del tema a normalizar, además no hay que confundir el término antes citado con el de residuo peligroso biológico-infeccioso (ver respuesta al comentario 62).

En cuanto a los límites máximos para la determinación de un agente biológico infeccioso, éstos están determinados por la Ley General de Salud y su Reglamento en la materia.

Por lo que se refiere a la definición de Agente biológico infeccioso 3.1 del proyecto es la adecuada.

COMENTARIO 213:

En el punto 3.2 la definición para BIOTERIO, aplica únicamente para aquellos sitios de producción, no así para los bioterios de experimentación y mixtos, conforme lo definido en la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio (D.O.F. agosto 22, 2001) en su apéndice A normativo.

I.- Tipos de Bioterio:

- A) Producción: Reproducción, crianza, manutención/distribución.
- B) Experimentación (uso): Investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, pruebas de laboratorio y enseñanza.
- C) Mixto: Incluye la combinación de los incisos A y B.

Se sugiere: Modificar dicha definición del proyecto incluyendo la proporcionada por la norma fitosanitaria.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 188.

COMENTARIO 214:

En el 3.7 IRRECONOCIBLE esta definición no se encontró en el diccionario de la lengua española⁴, encontramos la definición de RECONOCIBLE: que puede reconocerse. Plurinominal, dejarse comprender por ciertas señales una cosa.

El prefijo “i” significa privado de:

Conforme a las reglas anteriores irreconocible puede entenderse como el no poder conocerse una cosa.

El tanto que reutilizable tampoco aparece como tal, siguiendo con esta palabra el mismo procedimiento que con la anterior se define UTILIZABLE: ser útil o usable una cosa.

El prefijo RE: prefijo inseparable que denota reintegración o repetición.

Entendiéndose como REUTILIZABLE reintegrar al uso una cosa.

De lo anterior consideramos que las posibilidades de uso y las de reconocer una cosa a residuo no deben usarse como sinónimos.

Se sugiere:

- a) Cambiar la palabra IRRECONOCIBLE por IRREUTILIZABLE o modificar en la definición la palabra REUTILIZADO por RECONOCIDO.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 67.

COMENTARIO 215:

En el punto 3.8 MANEJO, la definición es distinta a la incluida en el Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos en su Capítulo III, artículo 9, excluyendo como parte de este conjunto de operaciones: el alojamiento, reuso, reciclaje e incineración de los residuos y anexando las fases de: identificación, separación y envasado, lo que contraviene la declaración inicial del punto 3 “Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos”...

Se sugiere: respetar la definición del Reglamento.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 192.

COMENTARIO 216:

En el punto 3.11 no se considera como prestador de servicio a empresas que alojen los residuos (centros de acopio) ¿Cuál es la razón para tal omisión? Cabe señalar que en el punto 6.3.6 de este proyecto se puntualizan especificaciones operativas para estos centros.

Se sugiere: Incluir este tipo de empresas en la definición de prestador de servicios.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 194.

COMENTARIO 217:

En el punto 3.13 se definen indistintamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT y la Secretaría de Salud SSA, al usar la palabra “SECRETARIA” esto puede generar confusión a los particulares y elimina los límites de atribuciones legales de cada una de ellas. Por ejemplo en el punto 6.4.7 ¿Será la Secretaría de Salud quien autorice el transporte y tratamiento de los residuos peligrosos biológico-infecciosos? O en el punto 6.5.2 ¿Ante qué Secretaría presentará un particular su solicitud de autorización para sistemas de tratamiento de residuos peligrosos biológico-infecciosos?

Se sugiere: Identificar independientemente, posiblemente con las siglas SSA o SEMARNAT según corresponda.

RESPUESTA: Se da en términos de las realizadas a los comentarios 33 y 70.

COMENTARIO 218:

En el punto 3.16 parece existir un error gramatical u ortográfico ya que “irreconocibles” es afectado directamente por el verbo “eliminar” convirtiéndose en una doble negación, y en una condición imposible, ya que implicaría restituir las características reconocibles a los residuos.

Se sugiere: Modificar “irreconocibles” por “reconocibles” (Revisar texto marcado con el número 11 de estos comentarios).

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 67.

COMENTARIO 219:

En el punto 4.1 se excluye de la definición la sangre en estado físico sólido (sangre seca y coagulada), consideramos esta exclusión no procedente, ya que en la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) se menciona 0. Introducción que el periodo de sobre vida de microorganismos en superficie seca es de: SIDA en cadáveres de 21 horas y SIDA de 3 días.*

Por otra parte, en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por virus de Inmunodeficiencia humana (D.O.F. enero 17, 1995), en el punto 5.7 determina:

"Las medidas fundamentales que deben adoptarse para la prevención de la infección por VIH en los establecimientos de salud y entre el personal de salud y familiares que tengan contacto CON SANGRE (no especifica sólo líquida o seca) y sus componentes, órganos, tejidos, células germinales y cadáveres humanos, así como con los sujetos infectados son las siguientes..."

...C) Manejar SIEMPRE los líquidos corporales (esto incluye la sangre) excretas, tejidos y cadáveres, como potencialmente infectados y darles destino final por incineración o inactivación viral mediante esterilización con autoclave o utilizando soluciones de hipoclorito de sodio del 4 al 7%.

Esta misma norma determina como fundamento de las precauciones universales el concepto de que todos los pacientes deberán ser considerados como potencialmente infectados con el VIH u otros agentes infecciosos transmitidos por sangre (en su punto 3 definiciones) sin delimitar el estado físico de la misma.

Se sugiere: Eliminar la especificación de Sangre "sólo en su forma líquida".

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 44, además en el supuesto de cadáveres contaminados de SIDA con sangre seca, su manejo se llevará a cabo de acuerdo con la referida

NOM-010-SSA2-1993.

COMENTARIO 220:

En el punto 4.3.2 donde se definen las muestras biológicas excluyendo de la definición del grupo de patológicos a la orina y el excremento.

La Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA2-1993, para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos (D.O.F. julio 18, 1994), define como LIQUIDOS DE RIESGO en su punto 3.2.4 para la transmisión del virus de la hepatitis "los señalados en el inciso a de este apartado, la saliva y la orina, así como las heces".

Sumando a lo anterior el comentario de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la Infección por virus de la inmunodeficiencia humana (D.O.F. enero 17, 1995), mencionado en el numeral anterior, especifica el manejo de excretas y líquidos corporales como "Potencialmente infectados".

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 104. En caso de que la orina y heces fecales sean generadas por enfermos de hepatitis o, en su caso, que estén contagiados por el virus de inmunodeficiencia humana, los establecimientos generadores se ajustarán a las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas que se indican.

COMENTARIO 221:

En el punto 4.3.3 se establece "los cadáveres de animales que fueron inoculados con agentes enteropatógenos en centros de investigación, bioterios y consultorios veterinarios". No impone un manejo especial para los cadáveres de animales enfermos, aun cuando no hayan sido inoculados dentro de un protocolo experimental, por ejemplo los organismos con rabia, además en los centros de control canino los organismos capturados pueden ser portadores de diferentes agentes patógenos, capaces de afectar la salud de humanos y otros animales, no es posible determinar a simple vista si en algún momento estos animales estuvieron expuestos a agentes enteropatógenos.

Se sugiere: Incluir los sitios generadores como clínicas veterinarias, centros de control canino, etc.

RESPUESTA: Se considera improcedente, en virtud de que la Secretaría de Salud determinará la forma de disponer los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al hombre; o produzcan contaminación ambiental, artículo 155 de la Ley General de Salud; de igual forma le corresponde el control de los antirrábicos (ver respuesta al comentario 31).

COMENTARIO 222:

El punto 4.4.2 no determina puntualmente los sustantivos "empapado, saturados o goteando" sangre, por lo que esto queda a juicio del personal que genera y maneja los equipos y materiales desechables de atención al paciente.

Se sugiere: Puntualizar y definir de forma clara y operativa los conceptos mencionados, evitando dejar a juicio del generador.

Este mismo punto en comento se incluyen, además de la sangre, líquidos corporales: líquido sinovial, líquido pericárdico, líquido peritoneal, dejando de lado el líquido amniótico, el semen y el líquido vaginal

(considerados por la Secretaría de Salud transmisores de VIH), la saliva, la orina y las heces (transmisores de hepatitis).

Se sugiere: Incluir el líquido amniótico, el semen, el líquido vaginal, la saliva, la orina y las heces en el punto 4.4.2 del proyecto de norma.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se da en términos de la realizada al comentario 106.

COMENTARIO 223:

En el punto 4.4.3 y 4.4.4 se menciona: "Enfermedades infecciosas..." y "enfermedades infecciosas emergentes según sea determinado por la Secretaría de Salud mediante memorando interno o el boletín epidemiológico".

Esto implicaría que la clasificación de los residuos considerados como residuos peligrosos biológico-infecciosos será cambiante y dependiente de la determinación de la Secretaría de Salud creando posibles confusiones, así como resultar "discrecional" en la aplicación del concepto.

Se sugiere: Especificar qué enfermedades se considerarán infecciosas, evitando ser arbitrario, discrecional y generar incertidumbre entre los particulares, o bien que en un anexo se incluya una lista COMPLETA de las enfermedades consideradas como infecciosas, apegándose a la Clasificación Internacional de Enfermedades 10a. Revisión.

Esta variable no fue tomada en cuenta en la MIR de la Norma, ya que el aplicar un nuevo criterio conforme se publique el listado puede generar gastos adicionales como:

1. Revisión, adecuación e integración del listado de residuos que deben manejarse conforme a la Norma.
2. Capacitación y actualización del personal responsable del manejo (la Secretaría de Salud reporta que en el Sistema Nacional de Salud existen 135,159 médicos en contacto directo con el paciente¹).
3. Los costos por la publicación y actualización de las enfermedades infecciosas (ya sea en el Boletín Epidemiológico en el **Diario Oficial de la Federación**).
4. Los tiempos y recursos humanos involucrados en el proceso.

Además, se requeriría ASEGURAR el acceso al Boletín Epidemiológico o la entrega del Memorando interno a la TOTALIDAD del personal involucrado con el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, lo cual parece inalcanzable.

RESPUESTA: Los residuos peligrosos biológico-infecciosos están determinados por la Norma en cuestión y de manera preventiva cuando haya un brote o epidemia de alguna enfermedad como la mencionada, la Secretaría de Salud le dará el control y la difusión de acuerdo a la legislación aplicable.

En relación a las enfermedades consideradas infecciosas, éstas están debidamente establecidas en la Ley General de Salud; artículo 134 y su Reglamento en la materia, las cuales se dan a conocer mediante los mecanismos establecidos en la citada ley.

Respecto al comentario de la manifestación de impacto regulatorio del proyecto en cuestión, fue dictaminado por la autoridad competente en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

COMENTARIO 224:

En el punto 4.4.5 se incluye un concepto no revisado en las definiciones: PATOGENOS ENTERICOS.

Se sugiere: Definir lo que debe entenderse por "patógenos entéricos" en el uso de esta Norma.

RESPUESTA:

Comentario procedente, se incluirá la definición de agente enteropatógeno, quedando en los siguientes términos:

3.2 Agente enteropatógeno

Microorganismo que bajo ciertas circunstancias puede producir enfermedad en el ser humano a nivel del sistema digestivo, se transmite vía oral-fecal.

COMENTARIO 225:

En el numeral 4.5.1 de este proyecto, en su último renglón especifica "...el material de vidrio roto utilizado en el laboratorio, el cual deberá desinfectarse o esterilizarse antes de ser dispuesto como residuo municipal".

Esta operación de manejo es un TRATAMIENTO de residuos peligrosos biológico-infecciosos, conforme a la definición de Tratamiento del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Residuos Peligrosos, por lo cual y conforme al artículo 151 Bis, Fracción II de la LGEEPA, el artículo 10 del Reglamento mencionado renglones antes y al punto 6.6.2 de la actual NOM-087-ECOL-1995 establecen que se requiere de autorización por parte de la SEMARNAT. Este proceso de autorización implica una serie de actividades de las que deben considerarse: la inversión financiera, de recursos humanos y tiempo (Monitoreos, análisis de eficiencia, memorias analíticas, fotografías del proceso, pago de derechos, etc. por cada periodo autorizado, cumpliendo las condiciones particulares de operación etc.). Estos costos no se contemplaron en la MIR del proyecto.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 200.

COMENTARIO 226:

En el punto 5 se menciona la clasificación de establecimientos generadores. La tabla 1 no menciona los consultorios, así como clínicas de consulta externa, centros antirrábicos y clínicas veterinarias, entre otros.

Esta exclusión no se justifica con argumentos jurídicos o científicos, en el caso de la MIR este punto es confuso, particularmente porque en el apartado 1, numeral 2.1 Agentes regulados, se indica que "SE QUITAN" a estos pequeños generadores, y en el punto 2.2 se indica que "SE INCORPORAN" cuando éstos se encuentran actualmente contemplados en la norma actual si generan más de 1 kg/día o 25 kg/mes.

Se sugiere: Determinar claramente el criterio de inclusión y exclusión de unidades médicas obligadas a cumplir con la Norma.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en la tabla 1, se clasifican los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos, entendiéndose como tales en términos de la definición 3.7 del proyecto (ver respuesta al comentario 95).

COMENTARIO 227:

La tabla de la norma especifica las características de los insumos para el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, sin embargo en la MIR se incluye "Los consultorios en las zonas rurales tienen la alternativa de comprar los contenedores rígidos... o podrán hacer uso de materiales que ya están vacíos, como recipientes con tapa hermética de lata y de plástico"...

Esto implicaría una aplicación discrecional y diferenciada de las obligaciones respectivas bajo el único criterio de la ubicación geográfica y los costos de operación, en tanto que se ignorarían los criterios de protección de la salud y la mejora de la calidad de vida de la población.

Se sugiere: Puntualizar las excepciones en el cumplimiento de uso de insumos.

RESPUESTA: Comentario improcedente, no se hace referencia a qué tabla del proyecto se refiere, sin embargo, cabe mencionar que los establecimientos generadores ubicados en el medio rural, se les da opciones de utilizar recipientes de lata o de plástico, con tapa hermética, para que los residuos peligrosos biológico-infecciosos sean almacenados de manera segura, además en la especificación se redactó en esos términos por cuestiones económicas y no en función de la situación geográfica.

COMENTARIO 228:

El inciso a del punto 6.2.1 determina las características de las bolsas para el envasado de residuos peligrosos biológico-infecciosos, con "colores traslúcidos", ¿Qué significa? ¿Cómo debe entenderse colores traslúcidos?

Se sugiere: Determinar con un código internacional de tonos y colores el correspondiente a las especificaciones de color de bolsas para residuos peligrosos biológico-infecciosos.

RESPUESTA: Comentario improcedente. El color translúcido se debe entender: Que las bolsas sean de color rojo, con las características de dejar pasar la luz, dejando ver confusamente, lo que hay dentro de la misma. La sugerencia de determinar los colores con un código internacional, se da en términos de la respuesta al comentario 201.

COMENTARIO 229:

Ese mismo apartado determina para las bolsas "con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libres de cloro", al igual que para los recipientes de residuos peligrosos punzocortantes y los contenedores herméticos para residuos líquidos, modificando la actual especificación que indica "deben ser libres de metales pesados y cloro".

Ni el proyecto de modificación ni la manifestación de impacto regulatorio mencionan la razón de esta modificación, sin embargo ha sido preocupación nacional e internacional la generación de emisiones a la

atmósfera que se desprenden de los incineradores de residuos, particularmente los compuestos químicos pertenecientes a las familias de dioxinas y furanos, dado que "las dioxinas y furanos no se disuelven fácilmente en agua, son liposolubles, por ello se encuentran en tejidos pingues y en la materia orgánica grasa, estos compuestos no reaccionan fácilmente con otros químicos... Las dioxinas y furanos comúnmente se encuentran adheridas o disueltas en los tejidos grasos donde tienden a acumularse.

Las dioxinas y furanos se forman en presencia del carbón, oxígeno, hidrógeno y cloro y la mayoría de los casos por el calor: Por ello se tiende a encontrar en procesos de combustiones no controlados. Su formación dentro del proceso de incineración se debe, principalmente, a las bajas temperaturas en el horno de quemado de los residuos (menores a 800°C) y tiempos de residencia bajos, donde entre los principales componentes de los residuos se encuentran compuestos clorados y organoclorados, los cuales se descomponen y dan origen a las dioxinas y furanos".

Por otra parte se ha reportado que "Procedimientos tales como combustión e incineración de residuos municipales y médicos son actualmente los más grandes contribuyentes a la contaminación al ambiente por Dioxinas y compuestos relacionados en E.U. Estos contaminantes persisten y se bioacumulan en la cadena alimenticia. La Organización Mundial de la Salud considera tolerable 1-4 pg TEQ/kg/día.

Las dioxinas y compuestos relacionados inducen un amplio espectro de efectos tóxicos, los cuales incluyen, pero se limitan a, Síndromes, atrofia tímica, inmunotoxicidad, hepatotoxicidad, toxicidad pulmonar y toxicidad dérmica, efectos endocrinológicos, taratogenicidad, toxicidad reproductiva y del desarrollo, carcinogenicidad y alteraciones neuroquímicas y conductuales.

La exposición humana accidental a estos químicos, exposiciones ocupacionales y ambientales, junto con la toxicidad ha llamado la atención entre el público, grupos ambientalistas, agencias reguladoras, la OMS, etc. observando los posibles riesgos asociados con altos índices de exposición. La exposición accidental a hidrocarburos aromáticos polihalogenados resulta en efectos psicomotores y disfunciones neurológicas, tales como un bajo IQ y baja destreza psicomotora, en niños expuestos perinatalmente, sugieren que la exposición podría resultar en efectos adversos sobre el desarrollo. La agencia internacional de investigación sobre cáncer ha determinado que la familia de las dioxinas es un cancerígeno humano conocido⁶.

El Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-098-ECOL-2000, protección ambiental-incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, en su tabla 1 especifica como límite de emisión de dioxinas y furanos 0.5 ng/m3 anual.

Se debe tomar en cuenta que actualmente existen aproximadamente 20 empresas autorizadas para la incineración de residuos biológico-infecciosos en el país, por lo que la incineración de bolsas con contenidos de metales pesados pueden incrementar las emisiones a la atmósfera de sustancias químicas que dañan la salud de los seres vivos. A menos que se demuestre que esta modificación (permitir la presencia de una parte por millón de metales pesados en bolsas y contenedores para residuos peligrosos biológico-infecciosos) no genera riesgos a la salud ni contaminación a la atmósfera. Se sigue no modificar este apartado de la norma actual.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que se consideró necesario un límite máximo permisible de metales pesados y cloro, en el material con las que se elaboran las bolsas, esto con el fin de que al incinerarse junto con los residuos, no se generen efectos negativos al ambiente, como lo señala el promotor; cabe mencionar que al agregarle color y otras sustancias al material con que se fabrican las bolsas es imposible que estén libres de metales pesados, ahora bien si los recipientes de los citados residuos peligrosos biológico-infecciosos están libres de metales pesados y de cloro, estarán cumpliendo con las especificaciones de la Norma.

COMENTARIO 230:

El punto 6.2.3 en su último párrafo menciona "en caso de que los residuos líquidos no sean tratados dentro de las instalaciones del establecimiento generador, deberán ser envasados como se indica en la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana".

Para este apartado incluimos los comentarios y sugerencias del número 22 de estas listas.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que no es clara su propuesta.

COMENTARIO 231:

En el punto 6.3.3 se modifica de forma importante el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, conforme a la siguiente tabla:

RESPUESTA: Comentario improcedente, sin embargo, es necesario hacer los siguientes razonamientos: Los establecimientos generadores nivel 1, de la tabla 1, generan cantidades mínimas de residuos peligrosos biológico-infecciosos, razón por la cual no se estableció algún límite en kilogramos, deduciéndose que se generaron menos de 25 kg/mes, o sea un aproximado máximo de 800 gramos diarios, sin embargo, se les incluyó en la regulación 6.3.3 para un mayor control de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que generen, además el periodo de 30 días es como máximo, por lo tanto

se puede reducir este plazo de acuerdo al criterio del generador y al criterio del transportista, con el fin de no contravenir lo señalado en el citado Reglamento.

Nivel de generación	Periodo de almacenamiento conforme a la NOM-087-ECOL-1995	Periodo de almacenamiento conforme al PROY-NOM-087-ECOL-SSA2-2000
I	7 días	30 días
II	96 horas	15 días
II	48 horas	7 días

Más adelante, en el numeral 6.3.6 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-087-ECOL-SSA2-2000 se menciona "Los residuos peligrosos biológico infecciosos podrán ser almacenados en centros de acopio, previamente autorizados por la Secretaría. El tiempo de estancia de los residuos en un centro de acopio podrá ser de hasta treinta días".

Estos cambios pueden generar una incongruencia jurídica, dado que conforme al Reglamento de Residuos Peligrosos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el artículo 24 establece: "Si transcurrido un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, el generador no recibe copia del manifiesto debidamente firmado por el destinatario de lo mismo, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho, para que dicha dependencia determine las medidas que proceda".

Analicemos el ejemplo de un generador de nivel I, conforme con las disposiciones propuestas: podrían transcurrir hasta 30 días naturales a partir de que los residuos peligrosos biológico-infecciosos ingresaran a la zona de almacenamiento temporal y hasta que fueran entregados a la empresa de transporte, luego un periodo no determinado hasta la entrega de los residuos analizada por el transportista al centro de acopio, supóngase que se realiza el mismo día de la recolección, y ahí pueden permanecer otros 30 días, dando un total de 60 días desde su almacenamiento temporal, independientemente del estado de descomposición o incubación de microorganismos que pueda presentarse en los residuos, el periodo de espera y recepción del manifiesto de entrega transporte y recolección caduca al cumplirse el día 30 de entrega, plazo en que la operación estaría siendo superada.

Se sugiere: Determinar los cambios y/o estado microbiológico de los residuos peligrosos biológico-infecciosos en situación de almacenamiento temporal a temperatura ambiente durante 30 días, y monitorear los mismos residuos durante los siguientes 30 días almacenados a una temperatura de 4° Celcius. Estos indicadores permitirán demostrar si las operaciones de manejo establecen un mayor y mejor control sobre los residuos peligrosos biológico-infecciosos o convierten en focos de infección o cultivo de microorganismos patógenos.

Además, revisar los periodos propuestos con el fin de hacer congruente el proyecto de modificación con el artículo 24 del Reglamento.

COMENTARIO 232:

Ni en el proyecto de modificación, ni en la norma actual se determina el periodo de permanencia de los contenedores para residuos punzocortantes en las áreas de trabajo, en el caso de bolsas para residuos peligrosos biológico-infecciosos el criterio es determinado por la capacidad de las bolsas (usarse al 80% de su capacidad). Si se extiende este criterio a los contenedores para punzocortantes, se pueden originar problemas de contaminación en área, por ejemplo, por el tipo de generación de residuos peligrosos

biológico-infecciosos de tipo punzocortante en las áreas de anatomía patológica, esta constituida típicamente por hojas de bisturí, aun cuando se colocan los contenedores de menor capacidad en el mercado (.97 litros), se llegará a el 80% de su capacidad entre 3 y 6 meses después del inicio de su uso.

Se sugiere: Indicar el tiempo de permanencia en las áreas generadoras "Las bolsas y contenedores para residuos peligrosos biológico-infecciosos deberán sustituirse cuando sean utilizadas al 80% de su capacidad, o bien, cuando sean utilizadas en cualquier porcentaje y hayan transcurrido 7 días de su colocación en las áreas de generación".

RESPUESTA: Comentario improcedente, es difícil determinar la situación planteada, en virtud de ser circunstancial, lo cual dependerá del criterio del generador, ya que para algunos, los residuos señalados se depositarán en recipientes pequeños y de inmediato se enviarán a su almacenamiento, en otros casos

se dejarán el tiempo que se requiere para llegar al límite permitido para el contenedor o, en su caso, se dejará llenar el contenedor al 50% de su capacidad, para su almacenamiento temporal.

COMENTARIO 233:

Consideramos muy acertado el punto 6.7 del proyecto, que determina la obligación de contar con un programa de contingencias en caso de accidentes relacionados con residuos peligrosos biológico-infecciosos, sin embargo, al no determinar el contenido de este programa pueden generarse omisiones, confusiones o limitaciones graves.

Se sugiere: Incluir un listado de los apartados y operaciones mínimas con que deberá contar dicho programa, o bien, incluir en un anexo los formatos y consideraciones sujetas de verificación por parte de la autoridad ambiental competente.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 11.

COMENTARIO 234:

En el SEGUNDO de los TRANSITORIOS, se menciona que esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días posteriores al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, consideramos este periodo muy extenso, si tomamos en cuenta que existe el antecedente de la actual Norma Oficial Mexicana.

Se sugiere: Reducir el periodo de entrada en vigor de la norma, o bien, acotar el cumplimiento al que quedan sujetos los prestadores de servicios y las operaciones y obligaciones no contenidas en la actual norma (por ejemplo, el programa de atención a contingencias).

RESPUESTA: Comentario improcedente, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 34, establece que las normas oficiales mexicanas que expidan las dependencias, no podrán entrar en vigor en un periodo menor de 60 días naturales, después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

COMENTARIO 235:

En el TERCERO de los TRANSITORIOS, se determina un periodo de 90 días para cumplir con el punto 6. Manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos a partir de la entrada en vigor (es decir se suman 60 días del punto anterior, dando un total de 150 días) para generadores. Consideramos este periodo muy extenso, si tomamos en cuenta que existe el antecedente de la actual norma oficial mexicana, y que el campo de aplicación o universo al que aplica al que se está ampliando son los prestadores de servicios y no generadores, ¿Cuál es la justificación de otorgar 6 meses para el cumplimiento de la Norma a generadores, que en teoría, deben contar con avances y antecedentes de operación conforme a la norma vigente?

Se sugiere: Acortar el periodo de cumplimiento del punto 6, o bien, determinar calendarios de entrada en vigor diferenciales para cada zona económica del país, o para niveles de generación.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se considera adecuado el periodo de 90 días establecido en el Transitorio Tercero del proyecto, en beneficio de los generadores, dicho periodo es el adecuado y fue aprobado en el Comité correspondiente, con el fin de que los involucrados en el cumplimiento de la Norma hagan las adecuaciones correspondientes para el cumplimiento de la misma (artículo 34 último párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico).

COMENTARIO 236:

Este último comentario expresa una duda de aplicación: en el punto 7.1 del proyecto se menciona que no existen normas mexicanas que hayan servido de base para la elaboración de la norma. Podría citarse la norma oficial mexicana NOM-087-ECOL-1995 dado que es esa la que se modifica, o únicamente incluye a normas mexicanas y no a normas oficiales mexicanas?

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que como lo expresa, la presente Norma es una modificación la NOM-087-ECOL-1995, por lo que no procede incluirla en el apartado 7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración.

PROMOVENTE: Dirección General de Salud Ambiental, en escrito fechado el 19 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 237:

Bibliografía que no estamos considerando:

Medical Waste Tracking Act (MWTa) of 1989 (H.R. 3515 One Hundredth Congress)

Register 40 CFR Parts 22 and 259 (Friday March 24, 1989)

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de no haberse consultado para la elaboración del proyecto.

COMENTARIO 238:

Propuestas de modificación.

3.7 Inservible

Pérdida de las características del objeto con el fin de hacerlo útil.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se considera que el término IRRECONOCIBLE, es el adecuado en el contexto del proyecto (ver respuesta al comentario 67).

COMENTARIO 239:

3.12. Sangre

Tejido hemático en su forma líquida y con todos sus elementos con sospecha o diagnóstico de enfermedad infecciosa según sea determinado por la Secretaría de Salud mediante memorándum interno o boletín epidemiológico.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la definición del numeral actualmente 3.14 "sangre" del proyecto es el adecuado y en el punto 4.1 está el concepto de sangre, como residuo peligroso biológico-infeccioso.

COMENTARIO 240:

3.16. Tratamiento

Procedimiento por medio del cual se eliminan las características infecciosas e inservibles de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 3.

COMENTARIO 241:

Incluir el término siguiente:

3.18. Objeto.- Cualquier muestra biológica, órgano, tejido considerado como residuo peligroso.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que el término "objeto" a definir no se encuentra en las especificaciones de la Norma.

COMENTARIO 242:

Tabla 2, columna TIPO DE RESIDUOS, cambiar el orden de los numerales dice 4.4. Residuos no anatómicos, 4.3. Patológico; deben tener el orden siguiente: 4.3. Patológico, 4.4. Residuos no anatómicos.

RESPUESTA: Comentario procedente, la modificación se hace en la Tabla 2 en los términos propuestos.

COMENTARIO 243:

Se propone modificar y sustituir el contenido del inciso a) de la Tabla 2, como sigue:

Características del tipo de envase.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la tabla 2 no tiene incisos.

ENVASE	MATERIAL	OBSERVACIONES	TAPA
Recipiente hermético para punzocortantes o líquidos	Polipropileno rígido		Cierre permanente Ensamble seguro
Bolsas de plástico	Rojos Polietileno Calibre 200 mm Amarillos Calibre 300 mm	Impermeables Cumplirán los parámetros de la norma.	Sello hermético

Todos los envases se llenarán al 80% de su capacidad asegurándose que los dispositivos de cierre no deberán ser abiertos o vencidos.

COMENTARIO 244:

Incluir en el apartado de Bibliografía las referencias que se mencionan a continuación:

Test Method D882-01/Standard Test Method for Tensile Properties of Thin Plastic Sheeting.

Test Method D1004-94a. Standard Test Method for Initial Tear Resistance of Plastic Film and Sheeting.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que no se consultó la bibliografía propuesta.

COMENTARIO 245:

Tabla 3, modificar como se menciona a continuación:

TABLA 3

PARAMETRO	UNIDADES	ESPECIFICACIONES
Resistencia a la tensión	kg/cm ²	SL: 140 ST: 120
Elongación	%	SL: 150 ST: 400
Resistencia al rasgado *	G	SL: 90 ST: 150

* NMX-E-027-1980. Plásticos-Películas determinación a la resistencia al rasgado.

RESPUESTA: Comentario improcedente, las especificaciones contenidas en la Tabla 3 son las adecuadas; en relación a la Norma Mexicana que se hace referencia al pie de la citada tabla, no se identifica a qué sector corresponde.

COMENTARIO 246:

Enviar al apartado de definiciones las abreviaturas siguientes:

SL: Sistema longitudinal ST: Sistema transversal.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que las abreviaturas se citan al pie de la tabla 3, y no es necesario su definición, en virtud de que no se mencionan en el resto de las especificaciones del proyecto.

COMENTARIO 247:

Incluir en el apartado 2 Referencias, la Norma que se menciona a continuación:

NMX-E-027-1980. Plásticos-Películas determinación a la resistencia al rasgado.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que dicha Norma Mexicana la pueden aplicar en lo conducente los fabricantes productores de las bolsas a que se hace referencia.

COMENTARIO 248:

En los numerales 6.3.6. y 6.5.2. mencionan actividades con autorización previa de la "Secretaría", se debe mencionar el nombre completo de la Secretaría que expedirá tales autorizaciones, acorde a las definiciones que se incluyeron en el apartado 3. Definiciones y terminología.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 70.

COMENTARIO 249:

Se propone:

6.4 Recolección y transporte externo: En este inciso, y considerando que los generadores de nivel I, producen hasta 24.9 kg/mes o 1500 muestras/mes (máximo), se considera inoperante el que tengan que contratar transportes autorizados (de hecho estarían más cercanos a ser generadores de residuos sólidos municipales), por lo que ellos (los generadores) podrán transportar sus residuos a algún centro de acopio o tratamiento autorizado, siempre y cuando éstos cumplan con el envasado, embalado y etiquetado, además de cumplir con los incisos 6.4.3, 6.4.4, 6.4.5 (de ser posible) y 6.4.6. Lo anterior desde un punto de vista legal implicaría una violación a las regulaciones en materia de residuos peligrosos, tanto como lo implica el que cualquiera de nosotros llevemos en nuestro vehículo una batería de automóvil agotada.

RESPUESTA: Comentario improcedente.- En la tabla 1 a los establecimientos generadores del Nivel 1, no se establece el límite de generación de residuos peligrosos biológico-infecciosos; sin embargo, debe dar cumplimiento a los términos de la Norma en lo conducente, siempre y cuando se ajusten a los supuestos establecidos en la mencionada tabla.

COMENTARIO 250:

Se propone:

Se debe promover la destrucción in situ de punzocortantes, particularmente agujas, mediante el uso de equipos portátiles de bajo costo y que estén aprobados por la autoridad competente (Secretaría de Economía). Lo anterior implicaría una reducción importante de costos tanto por la destrucción de dichos residuos así como por el pago de derechos (regulación directa) y manejo disminuyendo los riesgos. La localización de dichos equipos deberá ser analizada.

RESPUESTA: La normatividad aplicable en la materia permite esta alternativa, previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (artículo 151 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

COMENTARIO 251:

Se propone:

Es importante el promover la reducción de generación de residuos desechables mediante el uso de procesos de esterilización adecuados.

RESPUESTA: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en la materia no fomentan o promueven el uso de algún método especial para el tratamiento de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, pudiéndose utilizar cualquier método, siempre y cuando sea efectivo y autorizado por las autoridades competentes.

COMENTARIO 252:

Recomendaciones y aclaraciones esenciales:

El punto 6.3.2 (pág. 17) dice: "los residuos peligrosos biológico infecciosos envasados podrán almacenarse en contenedores metálicos..." El utilizar podrán, implica que lo anterior es una opción que el generador puede o no considerar, por lo que en términos prácticos si esa es la intención debe eliminarse este inciso. En caso contrario hay que utilizar deberán.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 32.

COMENTARIO 253:

Recomendaciones y aclaraciones esenciales:

En el punto 6.3.6 (página 18), referente a la autorización de centros de acopio, dice que éstos deberán estar autorizados previamente por la Secretaría, ya que en definiciones, Secretaría quedó como SEMARNAT y SSA, es conveniente el aclarar a qué autoridad le compete lo anterior.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 70.

COMENTARIO 254:

Recomendaciones y aclaraciones esenciales:

Punto 6.4.7 (página 18) en lugar de decir Instituto Nacional de Ecología debe de decir Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 33.

COMENTARIO 255:

Conjuntar información sobre riesgos a la salud.

De acuerdo a informes proporcionados por CEPIS/OPS/OMS (<http://www.cepis.ops-oms.org/enwww/proyecto/repidisc/publica/repindex/rep062.html>), los residuos generados en centros de salud representan un riesgo para la población en general, pero especialmente para los trabajadores de la salud. Se menciona que el nivel de riesgo es desconocido, sin embargo la posibilidad ha sido corroborada en trabajadores de la salud y en trabajadores de los servicios urbanos de limpia.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que no es en forma directa a alguna de las especificaciones del proyecto, sin embargo, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos establece que el generador autorizado debe presentar al inicio de sus operaciones entre otros, un programa de capacitación del personal responsable del manejo de los residuos peligrosos (artículo 10 fracción I); por otra parte, la Ley General de Salud en su artículo 145 establece disposiciones al respecto.

COMENTARIO 256:

Conjuntar información sobre riesgos a la salud.

De acuerdo a Patricia Volkow del INC el mayor riesgo de infección lo corre el personal médico al tomar muestras de sangre; se ha determinado que el riesgo de contraer VIH en un hospital se ha cuantificado: si una persona sufre una picadura con una aguja el riesgo es de 0.3%, para hepatitis B es variable, y para hepatitis C es de 3%. En México de 40,000 casos de SIDA reportados, ocho son laborales.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que no se hace en forma directa a alguna disposición en especial del proyecto.

COMENTARIO 257:

Conjuntar información sobre riesgos a la salud.

De acuerdo al Centro para el Control de Enfermedades (CDC, <http://www.cdc.gov/ncidod/hip/BLOOD/Waste.htm>), no existe evidencia epidemiológica de que la mayor parte de los desechos hospitalarios sean más infecciosos que los desechos municipales, el comunicado menciona que la identificación de desechos que requieren un manejo especial, se basa primordialmente en emitir un juicio relacionado con el riesgo relativo de la transmisión de enfermedades.

RESPUESTA: El comentario es parcialmente procedente, ya que de acuerdo a las últimas reformas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considera a los residuos de baja peligrosidad, entre los cuales podrán considerarse a los residuos peligrosos biológico-infecciosos, lo cual se reflejará cuando se actualice el Reglamento correspondiente.

COMENTARIO 258:

Conjuntar información sobre riesgos a la salud.

De información obtenida de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, (EPA, <http://www.epa.gov/epaoswer/other/medical/mwfaq.htm>), se estima que el riesgo de los residuos hospitalarios es mucho mayor en el lugar de generación disminuyendo considerablemente al salir de éste, lo que implica que existe una mayor preocupación relacionada con riesgos ocupacionales que ambientales.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que el planteamiento está fuera del objetivo y campo de aplicación de la Norma, correspondiéndole regular los riesgos, en este caso a la Secretaría de Salud, de acuerdo a la Ley General de Salud, en su apartado de Salud Ocupacional (artículos 128 al 132).

COMENTARIO 259:

Conjuntar Información sobre costos.

Servicios de salud de Oaxaca:

Costo unitario por kg de residuos peligrosos biológico-infecciosos al año 2000: \$31.32. Lo que implica una atención al 12% de las unidades formales de primer nivel (60 de 498 unidades, sin incluir 108 unidades móviles).

Costo total durante el año 2000: \$6'333,261.00 (presupuesto superior a lo que costaría comprar medicamentos por todo un año para la jurisdicción sanitaria más grande del Estado).

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que no se hace en función de un punto específico del proyecto, además de no citar la fuente de la información.

COMENTARIO 260:

Conjuntar información sobre costos

Instituto Nacional de Cancerología:

Costo diario por manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos: \$8,500.00

Costo anual por manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos: \$3'102,500.00 (lo que implica 40% de presupuesto del Instituto asignado para mejoras, mantenimiento y compra de equipos).

RESPUESTA: El comentario es improcedente, ya que no se hace en función directa de alguna disposición del proyecto.

COMENTARIO 261:

Conjuntar contratos de las empresas con la Secretaría de Salud para examinar cómo se están implementando.

RESPUESTA: Comentario improcedente ya que no se dan en función directa del proyecto.

COMENTARIO 262:

Revisar la bibliografía y actualizarla en aspectos de exposición, efectos, manejo regulatorio y no regulatorio y comunicación de riesgos

US EPA. Landrum, V.J. 1991. Medical Waste Management and Disposal. Noyes Data Corporation/Noyes Publications.

Garvin, M. L.1995. Infectious Waste Management: A practical guide. Lewis Publishers.

INE/SEMARNAP. 2000. Comunicación de riesgos para el manejo de sustancias peligrosas con énfasis en residuos peligrosos.

INE/SEMARNAP. 2000. Lo que debemos saber sobre los microbios... y los residuos biológico infecciosos (folleto).

Lundgren, R. E., McMakin, A.H. 1998. Risk communication: a handbook for communicating environmental, safety and health risks. Batelle Press.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que la bibliografía que se cita no se consultó.

COMENTARIO 263:

Identificar requerimientos de información y de vigilancia que sustenten la rendición de cuentas y sustento de futuras acciones.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que éste no se hace en función de alguna regulación en especial del proyecto y las áreas operativas de cada dependencia tienen personal capacitado para el efecto.

COMENTARIO 264:

Difusión y capacitación del personal de verificación de la SSA y SEMARNAT.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que éste no se hace en función de alguna regulación en especial del proyecto.

COMENTARIO 265:

Difusión y capacitación del personal de instituciones de atención a salud.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que éste no se hace en función de alguna regulación en especial del proyecto.

COMENTARIO 266:

Identificación de indicadores de desempeño: ¿realmente la implementación de la norma está protegiendo la salud pública? Análisis costo beneficio de dicha implementación.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la norma tiene por objeto clasificar los residuos peligrosos biológico-infecciosos y su manejo con el fin de proteger al medio ambiente en general, incluyendo la salud pública.

COMENTARIO 267:

Campañas de comunicación en las que se promueva una visión adecuada de los residuos peligrosos biológico-infecciosos: éstos también se generan en casa y todos somos responsables.

RESPUESTA: Comentario procedente parcialmente, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento se deben difundir y promover las Normas Oficiales Mexicanas.

COMENTARIO 268:

Promoción y elaboración de programas de reducción y manejo adecuado de residuos peligrosos biológico-infecciosos y otras corrientes de residuos hospitalarios peligrosos (Mercurio, solventes, residuos de quimioterapia, químicos fotográficos, residuos radioactivos, formaldehído, etc.).

RESPUESTA: Se considera parcialmente procedente el comentario, ya que los programas a que se hace referencia se pueden realizar por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de los establecimientos generadores, en forma independiente para el mejor cumplimiento de la Norma; con relación a los residuos que menciona, éstos están considerados como Residuos Peligrosos por la NOM-052-ECOL-1993, pero no como residuos peligrosos biológico-infecciosos.

COMENTARIO 269:

Identificar relaciones con otras normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, reglamentos y otros ordenamientos legales.

Reglamento de la LGEEPA en Materia de Residuos Peligrosos.

NOM-052-ECOL-1993. Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

NMX-E-027-1980. Plásticos-Películas determinación a la resistencia al rasgado.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que no se hace en función directa de alguna disposición en especial del proyecto, sin embargo, el proyecto se fundamenta en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, la NOM-052-ECOL-1993, y otras disposiciones legales aplicables.

COMENTARIO 270:

De la observancia y vigilancia de la norma.

Para evitar la duplicidad de funciones y la discrecionalidad en la vigilancia de la norma, consideramos pertinente que en el apartado 9. Observancia de esta Norma, numeral 9.1, se debe mencionar que aspectos de la norma vigilará la Dirección General de Salud Ambiental; y los aspectos para los Servicios de Salud.

RESPUESTA: La Dirección General de Salud Ambiental regulará las operaciones de recolección interna de los desechos anatómicos, no anatómicos, patológicos, punzocortantes en los establecimientos generadores; de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud y su Reglamento en la materia (ver comentario 70). En todo caso, se deberá acudir a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

COMENTARIO 271:

Propuesta a la Guía de Operación para el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos y al mismo Proyecto de NOM, resultado del taller realizado con los Servicios de Salud del Estado de Tabasco

(se adjunta propuesta de guía).

RESPUESTA: Comentario improcedente, se considera que no es necesario una guía para el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos y de la misma Norma, ya que sus especificaciones son claras al respecto.

La guía de operación para el manejo saludable de los residuos peligrosos biológico-infecciosos en los establecimientos, no forma parte de la Norma por considerar que establece especificaciones internas de los establecimientos generadores.

PROMOVENTE: DIPRECSA, en escrito fechado el 28 de noviembre de 2001.

COMENTARIO 272:**TITULO:**

El nombre de la norma vigente establece específicamente su objetivo, sin embargo en diprec creemos que en el proyecto de norma, su nombre no especifica claramente a que se refieren los términos "protección ambiental" y "salud ambiental", además de que en ninguna parte del documento se mencionan explícitamente.

RESPUESTA: En el título del Proyecto de Norma, hace referencia a Protección Ambiental y Salud Ambiental en virtud de que el mismo se fundamenta en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley General de Salud, cuyos conceptos se encuentran definidos en los citados cuerpos de leyes.

COMENTARIO 273:**INTRODUCCION**

(1) La LEGEEPA y su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos no establecen en ningún caso límites de generación de residuos peligrosos, por lo tanto, la norma vigente no tiene ninguna incongruencia con estos instrumentos jurídicos, al contrario al establecer claramente límites de generación exenta a aquellos micro y pequeños generadores que no podrían cumplir con ella.

(2) La norma vigente agrupa a todos aquellos residuos que por sus características y origen pueden ser considerados como peligrosos biológico-infecciosos, y dado que resulta muy costoso determinar la no peligrosidad de los mismos se incluyeron en la misma.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el proyecto de norma en cuestión se fundamenta entre otros en los artículos 36, 37, 150, 151 de la LGEEPA y los aplicables de su Reglamento en materia de Residuos Peligrosos; numerales que le dan facultad a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para expedir la Norma, en los términos del proyecto. Además en materia de residuos peligrosos biológico-infecciosos, no es necesario someterlos a un método para determinarlos.

COMENTARIO 274:**1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION**

En Diprec, consideramos que el campo de aplicación es más incluyente, ya que no muestra cantidades de generación de residuos, por lo que ahora todos aquellos establecimientos que generen residuos peligrosos biológico-infecciosos sin importar su tamaño, deberán cumplir con esta norma.

Por ello ahora será mayor el número de generadores que se incluyan en el cumplimiento de la misma. Creemos que en esencia su objetivo no cambia.

RESPUESTA: Comentario improcedente, de acuerdo con las especificaciones del Proyecto es todo lo contrario a su planteamiento, ya que los establecimientos generadores que deben de cumplir con la Norma, son los que se ubiquen en los supuestos que establece la tabla 1.

COMENTARIO 275:**2. REFERENCIAS**

La NOM-052-1993 es la única que enlista a los residuos peligrosos biológico-infecciosos como residuos peligrosos. Las otras normas de referencia que aparecen en la norma vigente, ya fueron sustituidas, por las NOM-001-ECOL-1996 y NOM-002-ECOL-1996.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se da en términos de la realizada al comentario 142.

COMENTARIO 276:**3. DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA****3.1.- AGENTE BIOLOGICO-INFECCIOSO:**

Creemos que esta definición es más precisa en cuanto a la acción de los microorganismos que producen enfermedades.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la definición 3.1 Agente Biológico-Infeccioso es la adecuada en el contexto de la Norma.

COMENTARIO 277:

TERMINO NO INCLUIDO

Desaparece la definición de “Atención médica”, aunque el término se menciona en el punto 3.6.

RESPUESTA: El término “atención médica” es de uso cotidiano y bien conocido su significado, por lo cual, no se incluye en el apartado de definiciones.

COMENTARIO 278:

Está como punto 3.5. CEPA: Cultivo de microorganismos procedentes de un aislamiento.

Sí se incluye esta definición en el proyecto. No dice cultivo “puro” como en la norma original, pero es lo mismo.

RESPUESTA: Comentario procedente; la definición quedará en los siguientes términos:

3.6 Cepa

Cultivo de microorganismos procedente de un aislamiento.

COMENTARIO 279:

TERMINO NO INCLUIDO

Desaparece la definición de “Combustión”.

El término no se menciona en el Proyecto.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el término combustión no se definió en virtud de que no se hace referencia en el cuerpo del proyecto.

COMENTARIO 280:

TERMINO NO INCLUIDO

Desaparece la definición de “Cremación”.

En el Proyecto se utiliza el término “Incineración” como tratamiento para los residuos patológicos. Punto 6.5.3.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el término cremación no aparece definido, ya que no se utiliza en las especificaciones del proyecto.

COMENTARIO 281:

TERMINO NO INCLUIDO

Desaparece la definición de “Desinfección”, el término no se menciona en el Proyecto.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el término desinfección no se cita en las especificaciones del proyecto, razón por la cual no se define.

COMENTARIO 282:

TERMINO NO INCLUIDO

Desaparece la definición de “Ductos neumáticos o de gravedad”, el término no se menciona en el Proyecto

La norma vigente prohíbe explícitamente en el punto 6.3.2 “No podrán utilizarse ductos neumáticos o de gravedad como medio de transporte interno de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, tratados o no tratados”. En Diprec, creemos que el no incluir el término en el proyecto implica, que en la operación interna, las unidades médicas podrían usar estos ductos, incumpliendo con las buenas prácticas de manejo, seguridad e higiene.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la recolección interna de los residuos que se generan en los establecimientos regulados en el proyecto, corresponde su control a la Secretaría de Salud, razón por la cual no se define el término “Ducto Neumático”

COMENTARIO 283:

TERMINO NO INCLUIDO

Desaparece la definición de “Establecimientos de atención médica”. El término no se menciona en el proyecto.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el término señalado no se establece en las especificaciones del proyecto, por lo que no es necesario su definición.

COMENTARIO 284:

TERMINO NO INCLUIDO COMO TAL.

Está como punto 3.16 TRATAMIENTO: El método físico o químico que elimina las características infecciosas e irreconocibles de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

En el proyecto desaparece la definición de “Tratamiento de residuos peligrosos biológico-infecciosos”.

Aparentemente hay una redacción equivocada, ya que al eliminar sus características irreconocibles los volvería reconocibles.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el término "Tratamiento" se da en el contexto de los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos, considerándose el citado término correcto, además ver respuesta del comentario 3.

COMENTARIO 285:

3.4. CENTRO DE ACOPIO:

El término es adicionado en el proyecto. La norma vigente no lo incluye.

Para ser uniformes en la redacción, debe llevar completo el término residuos "peligrosos" biológico-infecciosos.

RESPUESTA: Comentario procedente, la definición quedará en los siguientes términos:

3.5 Centro de acopio

Instalación de servicio que tiene por objeto resguardar temporalmente y bajo ciertas condiciones a los residuos peligrosos biológico-infecciosos para su envío a instalaciones autorizadas para su tratamiento o disposición final.

COMENTARIO 286:

3.7. IRRECONOCIBLE:

El término es adicionado en el proyecto. La norma vigente no lo incluye.

Es importante acotar este término para asegurar que no se reutilizarán los materiales, a pesar de que al ser tratados pierden sus características básicas.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se considera que el contenido de la definición 3.8 irreconocible es la adecuada y se cita en las especificaciones del proyecto.

COMENTARIO 287:

3.13. SECRETARIA:

El término es adicionado en el proyecto. La norma vigente no lo incluye.

No se menciona en forma explícita cómo se utilizará el término para referirse a una u otra dependencia. Por lo cual en Diprec, creemos que se requiere una definición más específica.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada en el comentario 70.

COMENTARIO 288:

3.16. TRATAMIENTO:

El término es adicionado en el proyecto. La norma vigente no lo incluye.

Se especifica la definición de tratamiento, sin embargo, en Diprec, creemos que debería decir: "El método físico o químico que elimina las características infecciosas y hace irreconocibles a los residuos peligrosos biológico-infecciosos", ya que como está redactado parece que se pretenden eliminar las características irreconocibles.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 3.

COMENTARIO 289:

4.1.1. La sangre y los componentes de ésta...

Se amplió la definición de sangre; sin embargo, sólo se menciona que en su forma líquida se considerará como tal, ¿qué pasa con la sangre que se coagula para algunos análisis, ya no se incluirá en este grupo?, y la sangre seca, ¿carece de microorganismos?

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 44.

COMENTARIO 290:

RESIDUOS NO INCLUIDOS

"Los materiales con sangre o sus derivados, aun cuando se hayan secado, así como los recipientes que los contienen o contuvieron".

Esta clase de residuos peligrosos biológico-infecciosos sí se incluye en la norma vigente.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se hace referencia a los puntos 4.4.1 y 4.4.2 (a excepción de la sangre seca) (ver respuesta a los comentarios 4 y 44).

COMENTARIO 291:

4.2.2 Utensilios desechables usados para contener, transferir, inocular y mezclar cultivos de agentes infecciosos.

El proyecto modifica la redacción y acota sólo a los insumos desechables que se utilizan en los procedimientos.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el contenido del punto 4.2.2 es el adecuado dentro de la clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, relacionados con la sangre.

COMENTARIO 292:

4.3.2. Las muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico e histológico, excluyendo orina y excremento.

El proyecto exentó en este apartado la orina y excremento utilizado en los análisis, a pesar de que dentro de cada unidad médica tradicionalmente éstos son tratados por desinfección química (clorados) y/o esterilizados, ¿cómo se garantizará que el generador lleve a cabo este procedimiento en sus áreas correspondientes y de forma adecuada?

Este punto resulta contradictorio con lo que se menciona en el punto 4.4.5 donde se controla el material absorbente (que contiene orina y heces) de las jaulas de animales que hayan sido expuestos a patógenos entéricos, ya que en los laboratorios también se procesan muestras biológicas de seres humanos que cruzan por cuadros entéricos y de otra índole, ¿por qué unos se regulan y otros no?

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 25.

COMENTARIO 293:

4.3.3 Los cadáveres y partes de animales que fueron inoculados con agentes enteropatógenos en centros de investigación, bioterios y consultorios veterinarios.

El proyecto sólo considera como residuos peligrosos biológico-infecciosos del tipo patológico a aquellos animales procedentes de investigación, bioterios y consultorios veterinarios que hayan sido inoculados con patógenos entéricos, sin embargo, en los centros de investigación no sólo se les inocula con estos microorganismos, sino con una amplia gama de otros más. Además no se contempla a los centros antirrábicos, que no sólo sacrifican animales por control poblacional o por vejez, sino que también son sacrificados especímenes que tienen rabia, sarna o alguna otra enfermedad.

Por otra parte, en los consultorios veterinarios no inoculan intencionalmente a los animales con parasitosis, si no que se atienden animales que ya presentan cuadros de éste y otros tipos.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 46 en relación con el 31.

COMENTARIO 294:

RESIDUOS NO INCLUIDOS

El equipo, material y objetos utilizados durante la atención a humanos o animales.

La norma vigente los incluye y especifica claramente.

El proyecto excluye aquellos materiales que comúnmente se emplean en la atención a pacientes y animales, como abatelenguas, gasas, hisopos, algodón, cubrebocas, batas desechables, etc. ¿cómo garantizará el generador que estos residuos estén libres de microorganismos que puedan causar afectaciones a la salud?

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que únicamente deben considerarse los residuos peligrosos biológico-infecciosos no anatómicos que se establecen en los puntos 4.4.1, 4.4.2, 4.4.3, 4.4.4 y 4.4.5, ya que de acuerdo con los argumentos aportados al respecto durante la elaboración del Proyecto, se concluyó que los citados materiales no sean considerados como residuos peligrosos biológico-infecciosos.

COMENTARIO 295:

4.4.2 Los materiales de curación empapados, saturados o goteando sangre o cualquiera de los siguientes fluidos corporales: líquido sinovial, líquido pericárdico, líquido pleural, líquido céfalo-raquídeo o líquido peritoneal.

El proyecto incluye los líquidos considerados de riesgos por las normas de salud, queda más específico este punto, sin embargo, usar los términos empapados, saturados o goteando sangre o cualquier líquido, es muy ambiguo y discrecional. No debería haber esta redacción, considerando que se encuentra en un punto en donde se pretende orientar al generador de forma puntual para una correcta separación de los residuos, las personas que los generan pueden usar distintos criterios al momento de separar los residuos, debido a que la aplicación de estos conceptos es diferente en cada persona. En Diprec, nos preguntamos: ¿cuándo es saturado?; ¿cuándo es empapado?; ¿sólo unas gotas, manchado, impregnado solamente o cómo?

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 222.

COMENTARIO 296:

4.4.3. Los materiales desechables que contengan esputo, secreciones pulmonares y cualquier material usado para contener éstos, de pacientes con sospecha o diagnóstico de tuberculosis o de otra enfermedad infecciosa según sea determinado por la Secretaría de Salud mediante memorándum interno o el Boletín Epidemiológico.

La tuberculosis no es la única enfermedad que se transmite por secreciones pulmonares, si bien ésta es más contagiosa, no se puede contemplar sólo esta enfermedad, dejando afuera otras.

En lo referente a la notificación por parte de la Secretaría de Salud de la existencia de otras enfermedades infecciosas, ¿cuál es la capacidad real de comunicación de estos eventos?, ¿en todos los lugares del territorio nacional contarán oportunamente con esta notificación para evitar la propagación de enfermedades infecciosas?

RESPUESTA: Comentario improcedente, la especificación 4.4.3 hace referencia a la “tuberculosis” o a otras enfermedades infecciosas, no únicamente se refiere a las “tuberculosis”.

En cuanto a la capacidad de comunicación de las enfermedades infecciosas, el Sector Salud cuenta con la infraestructura adecuada para tal fin.

COMENTARIO 297:

4.4.4 Los materiales desechables que contengan sangre o secreciones de pacientes con sospecha o diagnóstico de fiebres hemorrágicas, así como otras enfermedades infecciosas emergentes según sea determinado por la Secretaría de Salud mediante memorándum interno o el Boletín Epidemiológico.

Al restringir este punto sólo a pacientes con sospecha o diagnóstico de fiebres hemorrágicas, no se observa lo que establece la NOM-010-SSA2-1995 de la Secretaría de Salud en el apartado de definiciones; Precauciones Universales: Técnica de Manejo por parte del personal de salud, que se fundamentan en el concepto de que todos los pacientes deberán considerarse como potencialmente infectantes con el VIH u otros agentes infecciosos transmitidos por la sangre.

RESPUESTA: Comentario improcedente, la NOM-010-SSA2-1995, aunque no haga referencia en el punto 4.4.4 del proyecto, ésta por su propia naturaleza jurídica, es de observancia obligatoria, además dicha Norma tiene su campo de aplicación bien definido y no regula a los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

COMENTARIO 298:

4.4.5 Materiales absorbentes utilizados en las jaulas de animales que hayan sido expuestos a patógenos entéricos.

Los animales utilizados en investigación no sólo se exponen a agentes patógenos entéricos, sino también a otros microorganismos, éstos también deberían contemplarse en este punto, los que no se deben incluir aquí son los materiales absorbentes que se emplean en las jaulas de los bioterios de producción, porque albergan animales sanos. Los animales utilizados en investigación no sólo se exponen a agentes patógenos entéricos, sino también a otros microorganismos, éstos también deberían contemplarse en este punto, los que no se deben incluir aquí son los materiales absorbentes que se emplean en las jaulas de los bioterios de producción, porque albergan animales sanos.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se da en términos de la realizada al comentario 47.

COMENTARIO 299:

El proyecto exenta de ser un residuo punzocortante al material de vidrio utilizado en laboratorios, sin embargo, dentro de las unidades de atención médica otras áreas utilizan material de vidrio. ¿Cómo podrán comprobar que el material procede de laboratorios y que ha sido desinfectado? En este caso, el área que deseché este tipo de material deberá implementar una bitácora donde registre qué material fue desechado y qué tipo de tratamiento se le proporcionó antes de su disposición en los residuos municipales.

Por otro lado, este material al igual que las ampulas de medicamento, o de vacunas, son materiales que pueden ocasionar lesiones al personal que realiza la recolección de los residuos en las áreas, por lo que tendría una vía de entrada para los microorganismos provenientes de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Dentro de la clasificación de punzocortantes se debería adicionar también las limas que se usan en estomatología para realizar endodoncias, están hechas de alambre, son filosas y están en contacto en ocasiones con sangre y se desechan cuando se doblan.

Creemos que este punto debe modificarse e incluir los residuos de vidrio de los laboratorios.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el 4.5.1 exceptúa de los residuos peligrosos biológico-infecciosos punzocortantes, al material de vidrio roto utilizado en los laboratorios y de acuerdo a sus preguntas se puede probar que vienen del laboratorio de acuerdo con las bitácoras de uso y de control

de calidad que lleven los laboratorios en términos de la normatividad aplicable; en relación a las ampulas de medicamento o de vacuna, éstas no se consideran residuos peligrosos biológico-infecciosos en términos

del punto 4.4 del proyecto.

COMENTARIO 300:

Comentario al apartado de los residuos no anatómicos, punto 4.4:

¿Cómo se dispondrán todos aquellos materiales que no se encuentren clasificados en los diferentes grupos de residuos peligrosos biológico-infecciosos, tales como el material de curación, material desechable, etc.? Estos al integrarse a la corriente de los residuos no peligrosos pueden ser susceptibles de reuso por la pepena ¿cómo serán controlados? ¿se deberán volver irreconocibles antes de salir de las unidades médicas?

Si la unidad médica se encargara de volver irreconocibles estos residuos desregulados operativamente representa un gasto más para la misma, tendría que gastar en un proceso para volver irreconocibles estos residuos, y en lugar de tener sólo dos tipos de residuos, serían tres: residuos no peligrosos (municipales), residuos médicos no peligrosos (los residuos que no entran en la clasificación) y por último los residuos peligrosos biológico-infecciosos, con sus respectivos insumos para su adecuada segregación.

La reducción de los residuos no anatómicos se estima entre un 35-40%, de acuerdo a estudios de generación de residuos realizados por Diprec en algunos hospitales, y no como una reducción del orden del 80-90% como se pretende por parte de los promotores del proyecto.

RESPUESTA: Comentario improcedente, los residuos peligrosos biológico-infecciosos a que se refiere el punto 4.4 del proyecto se les dará la disposición final a que se refiere la presente Norma, y los demás residuos a que se hace referencia en su comentario, se consideran como residuos no peligrosos o municipales y no se deberá de dar tratamiento alguno, es de mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente únicamente considera a los residuos peligrosos y a los residuos sólidos municipales.

COMENTARIO 301:

5.1. Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, los establecimientos generadores se clasifican como se establece en la tabla 1 de esta Norma Oficial Mexicana.

El proyecto modifica la redacción, mencionando a los establecimientos generadores en general y no sólo a los de atención médica.

Creemos que la redacción debería ser: "Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, los establecimientos generadores se clasifican como se establece en la tabla 1", eliminando "de esta Norma Oficial Mexicana", pues es repetitivo.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 148.

COMENTARIO 302:

Comentario a la tabla 1:

Se excluye a los centros antirrábicos, que no sólo sacrifican animales por control poblacional o por vejez, sino que también son sacrificados especímenes que tienen rabia, sarna o alguna otra enfermedad.

En lo referente a la generación, no se contempla a los consultorios médicos u odontológicos particulares en donde se generan agujas, rastrillos y material impregnado con sangre, cuya generación oscila

en 0.150 grs./día de residuo peligroso biológico-infeccioso con afluencia regular de pacientes. Los materiales antes mencionados se ubican dentro de la clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos del proyecto de Norma, así como estar acorde con el campo de aplicación establecido en él.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se da en términos de la realizada al comentario 13.

COMENTARIO 303:

TERMINO NO INCLUIDO

Recolección y Transporte interno

Esta parte del manejo es fundamental para realizar un adecuado manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos al interior de las unidades médicas.

Si la Secretaría de Salud considera que es de su competencia el manejo interno de los residuos, esto no es así, ya que estos materiales al convertirse en residuos peligrosos son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESPUESTA: Comentario improcedente, las acciones de recolección y transporte interno de los establecimientos generadores, corresponde a la Secretaría de Salud, en términos del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y demás disposiciones aplicables.

COMENTARIO 304:

Punto 6.2.1:

En el proyecto cambia la redacción, e incluye que no se deben mezclar los residuos peligrosos biológico-infecciosos con otro tipo de residuos durante su envasado, entonces, debemos entender ¿qué pueden mezclarse posteriormente a su envasado? p/ej: durante su transporte interno al almacenamiento

temporal, la pregunta sería ahora, ¿qué es adecuado transportar internamente los residuos peligrosos biológico-infecciosos sin tratar junto con los residuos municipales no peligrosos?

Esta disposición resulta incongruente con el punto 6.4.6 de este proyecto, ya que en este punto se indica claramente que los residuos peligrosos biológico-infecciosos sin tratamiento durante su transporte no podrán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o de origen industrial. Porque se cuida tanto el manejo externo y no así el interno.

En el proyecto las características de las bolsas aparecen como inciso a), anteriormente eran punto 6.2.1.1 el cual apareció posteriormente a la publicación de la norma como aclaración.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se considera que la disposición establecida en el punto 6.2.1 es la adecuada, ya que la parte relativa a su comentario "Durante el envasado, los residuos peligrosos biológico-infecciosos no se deberán mezclar con ningún tipo de residuos municipales o peligrosos" es parte complementaria de lo establecido al principio de la disposición, además antes de su tratamiento no se podrán mezclar los residuos, ya que en la parte final de los puntos 6.2.1 y 6.2.2 inciso b, establecen que las bolsas o los recipientes de residuos peligrosos biológico-infecciosos cerrados antes de ser transportados a su almacenamiento temporal, no podrán ser abiertos o vaciados.

COMENTARIO 305:

6.2.1 inciso a).

Es relevante la modificación, porque establece el calibre de las bolsas amarillas, que anteriormente no aparecía, sin embargo, no se hace referencia a los métodos de prueba ASTM, los cuales no han cambiado, consideramos que es importante incluirlos como referencia.

RESPUESTA: Comentario improcedente, con el fin de asegurar un mejor control en los residuos peligrosos biológico-infecciosos se establecieron los calibres adecuados de las bolsas en cuestión; en cuanto a los métodos que señala, éstos deben de aplicarse en cuanto a la fabricación de las mismas, previo a su homologación, en su caso.

COMENTARIO 306:

6.3.2

En el proyecto, en esencia el contenido no cambia a excepción de que en lugar de la palabra deberán que aparece en el punto 6.4.2 de la norma vigente, ahora en el punto 6.3.2 del proyecto se sustituye por "podrán".

Si la norma dicta los procedimientos que se seguirán para el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, no debería haber ambigüedades, la palabra podrán, se podría interpretar como si el generador quiere o puede poner sus residuos en contenedores, si él no quiere, no lo hará y suponiendo que no use contenedores, no cumpliría con el punto 6.4.2 del apartado de recolección y transporte externo, donde se menciona que sólo se podrán recolectar los residuos que cumplan con el envasado, embalado y etiquetado adecuado.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 32.

COMENTARIO 307:

Comentario general del tiempo de almacenamiento:

En Diprec, creemos que con esta ampliación a los tiempos de almacenamiento, y ya que algunos sitios de nivel III generan aproximadamente 400 kg por día, si tienen un tiempo límite de desalojo de 5 días, tendrían almacenados en este periodo 2,000 kg de residuos, lo que provocaría un riesgo mayor, ya que hay muchos factores que influyen en la descomposición de los mismos, y entonces no habría ninguna garantía de que estos residuos estén almacenados bajo condiciones de higiene óptimas, además de que tendrían que construir un almacén que permitiera el adecuado almacenaje

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que en primer lugar el tiempo máximo que establece el punto 6.3.3 inciso c) del proyecto, puede acortarse de acuerdo al criterio del responsable.

COMENTARIO 308:

6.3.4 Los residuos patológicos, humanos o de animales (que no estén en formol) deberán conservarse a una temperatura no mayor de 4°C (cuatro grados Celsius), en las áreas de patología, o en almacenes temporales con sistemas de refrigeración o en refrigeradores en áreas que designe el responsable del establecimiento generador dentro del mismo.

En el proyecto se establece dónde deberán conservarse los residuos patológicos, sin embargo, podríamos suponer que es igual que su similar en la norma vigente, ya que en el punto 6.4.3.4 no dice dónde deben ser ubicados los residuos, y en el punto 6.3.4 del proyecto es como si no lo dijera, ya que queda a decisión del sitio generador. En Diprec, creemos que por la operación de los sitios es mejor que estos residuos sean colocados en el área de almacenamiento temporal en un refrigerador o en un sistema de refrigeración, ya que si éstos son ubicados en el área de patología podrían llegar a no recolectarse.

Además hay que tener en cuenta que son residuos peligrosos y no pueden ponerse en cualquier refrigerador. Supongamos que el sitio generador sólo tenga un refrigerador para almacenar reactivos y que carezca de recursos para comprar otro, de acuerdo al proyecto de norma podría almacenar estos residuos en este sitio, entonces ¿dónde quedan las medidas de seguridad y las buenas prácticas de manejo?

RESPUESTA: Comentario improcedente, la disposición establecida en el punto 6.3.4 es la adecuada, ya que da alternativas para que los residuos patológicos en los casos señalados, puedan conservarse en los sitios y bajo las condiciones mencionadas, incluyendo los almacenes temporales.

COMENTARIO 309:

Punto 6.3.5. inciso b):

Las características del área de almacenamiento temporal, enumeradas en este punto del proyecto, distan mucho de coincidir con las referidas en el Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos en sus artículos 14, 15, 16, 17 y 18. Esto es importante de observar, debido a que en una visita de inspección no solamente se verifica el cumplimiento de la Norma 087, también se hace referencia al reglamento, además los residuos peligrosos biológico-infecciosos son residuos peligrosos. Se suprimen varias mediadas de seguridad importantes que se mencionan en la norma vigente, tales como:

- Tener extinguidores.
- Tener una pendiente al 2% en sentido contrario de la entrada (para evitar que los líquidos derramados salgan del área).
- No deben existir conexiones con drenaje en el piso.

Estas consideraciones que también aparecen en el Reglamento, son importantes para una operación con seguridad e higiene.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el punto 6.1 establece que “Los generadores y prestadores de servicios, además de cumplir con las disposiciones legales aplicables, deben:...”. Esto implica que se debe cumplir con las disposiciones reglamentarias señaladas y las de la propia Norma.

COMENTARIO 310:

PUNTO NO INCLUIDO

6.4.4.10.- El diseño, la construcción y la ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos deberán contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través del Instituto Nacional de Ecología.

En el proyecto de Norma no se menciona que deberán tener autorización de la Secretaría.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se eliminaron del proyecto de la Norma en cuestión, todas aquellas disposiciones que ya están contempladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos.

COMENTARIO 311:

6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:

d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría.

La norma vigente no establece condiciones para almacenamiento en las empresas prestadoras de servicios.

Creemos que en este punto se debe especificar cuál Secretaría, debido a que en el apartado de definiciones, el término Secretaría parece que puede ser SEMARNAT o SSA.

RESPUESTA: Comentario parcialmente procedente, la disposición establecida en el punto 6.3.5 inciso d es la adecuada siendo de carácter referencial para las empresas prestadoras de servicios que tengan almacenamiento temporal; en relación a la Secretaría que autoriza, le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (ver respuesta a los comentarios 70 y 80).

COMENTARIO 312:

6.4.1 La recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico-infecciosos referidos en esta Norma Oficial Mexicana, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables y cumplir con lo siguiente:

En el proyecto, el cumplimiento de este punto se hace extensivo a la normatividad que para ello aplique a diferencia de la norma vigente, que es más explícita.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que se hace referencia en el contexto de la Norma, a los ordenamientos aplicables, comprenden las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia. (Ver comentario 70).

COMENTARIO 313:

6.4.5 Los vehículos recolectores deben ser de caja cerrada y hermética, contar con sistemas de captación de escurrimientos, y operar con sistemas de enfriamiento para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados Celsius).

Además, los vehículos con capacidad de carga útil de 800 kg. o más deben operar con sistemas mecanizados de carga y descarga.

En el proyecto, este punto cambia la redacción y es más específico en cuanto a qué vehículos deben tener rampa.

También se integra a este punto la temperatura a que deben estar los sistemas de enfriamiento, el cual en la norma vigente se encuentra aparte.

RESPUESTA: La disposición contenida en el punto 6.4.5 es la adecuada para los fines de la Norma, además el promovente no hace observación de fondo al numeral. (ver respuesta al comentario 33).

COMENTARIO 314:

6.4.7 Para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos se requiere la autorización por parte del Instituto Nacional de Ecología. Dicho transporte deberá dar cumplimiento con los incisos 6.4.2; 6.4.3; 6.4.5 y 6.4.6 de esta Norma Oficial Mexicana.

Creemos que en este punto se debe actualizar la dependencia que expedirá la autorización, de acuerdo al nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 33.

COMENTARIO 315:

6.5.2 La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto establecimientos generadores como prestadores de servicios dentro o fuera de la instalación del generador, requieren a autorización previa de la Secretaría.

Nuevamente, en este punto del proyecto, no se aclara a qué Secretaría se refiere, ya que en las definiciones se menciona que Secretaría puede ser SSA o SEMARNAT. Se sobreentiende que se refiere a la SEMARNAT, sin embargo, debe quedar totalmente claro.

Por otra parte, indica que los sistemas de tratamiento que apliquen los generadores tienen que tener esta autorización, esto quiere decir ¿que el tratamiento "in situ" como cloración y esterilización dentro de las unidades de atención médica deberá contar con esta autorización?

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 70.

COMENTARIO 316:

6.5.3 Los residuos patológicos deben ser incinerados o inhumados, excepto aquellos que estén destinados a fines terapéuticos, de investigación y los que se mencionan en el inciso 4.3.2 de esta Norma Oficial Mexicana. En caso de ser inhumados deben realizarse en sitios autorizados por la Secretaría de Salud.

Originalmente al abrir la opción de que los residuos patológicos fueran inhumados, era para que las poblaciones rurales tuvieran una alternativa de tratamiento más accesible y real. Con la redacción actual queda abierto a que todos los generadores puedan realizar esta práctica, independientemente de la generación de estos residuos, nuestras dudas al respecto son: ¿Se destinarán sitios especiales para inhumar los residuos patológicos en todas las entidades? Si es así, representará la creación de nueva infraestructura y por ende un costo mayor en el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos. Si la inhumación se piensa realizar en cementerios, ¿se contará con espacio suficiente para ello? Creemos que este punto se debería acotar sólo a Unidades Médicas Rurales.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, establece estas formas para su destino final, práctica que se ha venido dando desde hace varias décadas y es obvio que se haga necesaria nueva infraestructura, tomando en consideración el factor poblacional.

COMENTARIO 317:**BIBLIOGRAFIA:**

Después de 5 años de implementación de la norma, no ha habido cambios en las referencias bibliográficas, ni trabajos de investigación tanto nacionales como internacionales como referencia.

¿Cómo pueden argumentar algunos investigadores que debido a la evidencia científica que existe actualmente, se tuvo que modificar esta norma?, y dicha evidencia no es citada como referencia, este concepto resulta incongruente.

Por otro lado en el punto 0., al final del párrafo dice que se realizaron estudios técnicos por parte del INE, y no se incluyen en la bibliografía.

En la referencia del punto 8.3 del proyecto falta, dice DC/NIH, debe decir CDC/NIH.

RESPUESTA: Comentario procedente, se actualizará la bibliografía.

COMENTARIO 318:

9.1 La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Secretaría de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, vigilarán del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos, la Ley General de Salud y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Primero: La Ley General de Salud no tiene ningún apartado que regule los residuos peligrosos en su manejo, por lo que no se debe incluir en el punto 9.1, al no haber concurrencia de competencias entre estas secretarías no debe aparecer la Secretaría de Salud, de conformidad con el artículo 41 fracción VII de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Segundo: La Secretaría de Salud no debe ser juez y parte de cumplimiento de una Norma que regula a todas sus instituciones de salud, ya que sería una autorregulación.

RESPUESTA: El comentario se considera parcialmente procedente, la Secretaría de Salud interviene en la Norma con el fin de vigilar el cumplimiento de la regulación sanitaria de los desechos no anatómicos patógenos, que se generan en los establecimientos regulados por esta Norma; antes de ser considerados como residuos peligrosos biológico-infecciosos; por lo que no se da la autorregulación. (Ver comentario 70).

PROMOVENTE: Dra. Ruth Velázquez Pastrana, Coordinadora de la Comisión Ambiental de INSalud. 18 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 319:

Dice:

3.2 Bioterio: Es un área o departamento especializado en la producción y mantenimiento de diversas especies de animales, garantizando la constitución genética y el perfecto estado sanitario.

Propuesta:

3.2 Bioterio: Departamento o área especialmente diseñada para la producción y mantenimiento de animales, preferentemente definidos para la investigación, docencia o la constatación de la calidad de productos biológico o farmacéuticos.

La definición marcada en el proyecto es muy limitada y no refleja todas las posibilidades de uso de un área de este tipo.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 188.

COMENTARIO 320:

Dice:

3.4 Centro de acopio: Instalación de servicio que tiene por objeto la operación de sistemas para el almacenamiento temporal de residuos biológico-infecciosos con el fin de preparar su envío a instalaciones autorizadas para su tratamiento o disposición final.

Propuesta:

3.4 Centro de acopio: Instalación que tiene por objeto depositar temporalmente los residuos biológico -infecciosos con el fin de esperar su envío a instalaciones autorizadas para su tratamiento o disposición final.

La utilización del término operación de sistemas implica que dentro de estas instalaciones se llevan a cabo múltiples procedimientos que conjuntamente forman uno o varios sistemas cuando en él no existe ningún pretratamiento sino que ahí se reúnen los residuos biológico-infecciosos hasta su envío a tratamiento o disposición final.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 285.

COMENTARIO 321:

Dice:

3.7 Irreconocible: Pérdida de las características del objeto para que no sea reutilizado.

Propuesta:

Inutilizable: Pérdida de las características del objeto para que no sea reutilizado.

La definición corresponde más al término inutilizable que al de irreconocible, el cual puede resultar subjetivo y prestarse a la interpretación personal sobre qué debe considerarse como tal.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 67.

COMENTARIO 322:

Dice:

3.13 Secretaría:

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT.

Secretaría de Salud-SSA.

Propuesta:

SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SSA: Secretaría de Salud.

Debe hacerse una diferenciación entre ambas instancias ya que no en todos los casos, la norma cita este término y debe entenderse que las dos están involucradas.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 70.

COMENTARIO 323:

Dice:

3.16 Tratamiento: El método físico o químico que elimina las características infecciosas e irreconocibles de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Propuesta:

Tratamiento: El método físico o químico que elimina las características infecciosas de los residuos biológico-infecciosos y los hace inutilizables.

Para ser consistente con la propuesta en el punto 3.7.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 3.

COMENTARIO 324:

Dice:

4.3.3 Los cadáveres y partes de animales que fueron inoculados con agentes enteropatógenos en centros de investigación, bioterios y consultorios veterinarios.

Propuesta:

4.3.3. Los cadáveres y partes de animales que fueron inoculados con agentes enteropatógenos en centros de investigación, bioterios y consultorios veterinarios.

Los animales que no caigan dentro de este supuesto, deberán consultar la NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de animales de laboratorio.

Con la inclusión de esta nota se evita que los animales que no cumplan con la definición, se les disponga como residuos comunes (municipales).

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 31.

COMENTARIO 325:

Dice:

4.4 Residuos no anatómicos

Propuesta:

No deben considerarse como residuos biológicos las vacunas caducas.

Estos materiales son sumamente sensibles cuando no se encuentran en condiciones ambientales ideales para su mantenimiento. El cambio en estas condiciones provoca la pérdida de sus características y de esta forma no representan un riesgo potencial.

Se sugiere que esta leyenda se adicione al final del apartado que define los residuos no anatómicos.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que dentro de los residuos no anatómicos (4.4) no se consideran a las vacunas caducas.

COMENTARIO 326:

Dice:

6.2.1 En las áreas de generación de los establecimientos generadores, se deberán separar y envasar todos los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de acuerdo con sus características físicas y biológico-infecciosas, conforme a la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana. Durante el envasado, los residuos peligrosos biológico-infecciosos no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o peligrosos.

- a) Las bolsas de polietileno de color rojo traslúcido de calibre mínimo 300, impermeables y con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libras de cloro, además deberán estar marcadas con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (Anexo 1), deberán cumplir los valores mínimos de los parámetros indicados en la tabla 3 de esta Norma Oficial Mexicana.

Las bolsas se llenarán al 80 por ciento (80%) de su capacidad, cerrándose antes de ser transportadas al sitio de almacenamiento temporal y no podrán ser abiertas o vaciadas.

Propuesta:

6.2.1 En las áreas de generación de los establecimientos generadores, se deberán separar y envasar todos los residuos biológico-infecciosos, de acuerdo con sus características físicas y biológico-infecciosas, conforme a la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana. Durante el envasado, los residuos biológico-infecciosos no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o peligrosos.

- b) Las bolsas de polietileno de color rojo translúcido de calibre mínimo 200 y de color amarillo translúcido de calibre mínimo 200, impermeables y con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libres de cloro, además deberán de estar marcadas con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda Residuos Biológico-Infecciosos (Anexo 1), deberán cumplir los valores mínimos de los parámetros indicados en la tabla 3 de esta Norma Oficial Mexicana.

Las bolsas se llenarán como máximo al 80 por ciento (80%) de su capacidad, cerrándose antes de ser transportadas al sitio de almacenamiento temporal y no podrán ser abiertas o vaciadas.

Se recomienda anotar que el 80% es el máximo y no se quede como impresión que es un requisito el llenado a este nivel.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el contenido del punto 6.2.1 del proyecto es el adecuado, y la referencia correcta es la de residuos peligrosos biológico-infecciosos, de acuerdo con la legislación aplicable, además el calibre del polietileno con que están hechas las bolsas es el adecuado.

COMENTARIO 327:

Dice: 6.2.2

- c) Las unidades médicas rurales podrán utilizar latas con tapa removible o botes de plástico con tapa de rosca, con capacidad mínima de uno hasta dos litros, que deberán marcar previamente con la leyenda de "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

Propuesta:

Las unidades médicas rurales podrán utilizar latas con tapa removible o botes de plástico con tapa de rosca, resistentes a la penetración por punción de agujas, con capacidad mínima de uno hasta dos litros, que deberán marcar previamente con la leyenda de "RESIDUOS PUNZOCORTANTES BIOLOGICO-INFECCIOSOS".

Este es el único requisito que deben cumplir los recipientes rígidos.

RESPUESTA: Se considera improcedente la propuesta, en virtud de que la función de las latas o los botes de plástico deben tener cierta resistencia a las punciones de las agujas, sin embargo, si una punción se practica de manera intencional, en algunos de los recipientes señalados y la atraviesa, se considera que no se cumplió con la especificación, lo cual sería incorrecto.

COMENTARIO 328:

Dice:

- d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente de la Secretaría.

Propuesta:

- d) El diseño, construcción y ubicación de los centros de acopio destinados al manejo de residuos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente de la SEMARNAT.

Este inciso se encuentra fuera de contexto ya que habla de las áreas definidas en el mismo proyecto de modificación de la norma en el numeral 3.4 (y del cual se sugiere también una modificación en la definición). El resto de los incisos se refieren a los almacenes temporales de las empresas generadoras. Se propone mover el párrafo con los cambios propuestos al siguiente numeral (6.3.6).

RESPUESTA: Se considera improcedente la propuesta ya que debe hacerse referencia a los residuos peligrosos biológico-infecciosos, y en cuanto al término Secretaría ya fue definido en la respuesta al comentario 70.

COMENTARIO 329:

Dice:

6.3.6 Los residuos biológico-infecciosos podrán ser almacenados en centros de acopio previamente autorizados por la Secretaría. Dichos centros de acopio deberán operar sistemas de refrigeración para mantener los residuos peligrosos biológico-infecciosos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados

Celsius) y llevar una bitácora de conformidad con el artículo 21 del Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El tiempo de estancia de los residuos en un centro de acopio podrá ser hasta de treinta días. Los residuos peligrosos biológico-infecciosos podrán ser almacenados en centros de acopio previamente autorizados.

Propuesta:

6.3.6 Los residuos biológico-infecciosos podrán ser almacenados por las empresas prestadoras de servicios en centros de acopio previamente autorizados por la SEMARNAT. Dichos centros de acopio deberán operar sistemas de refrigeración para mantener los residuos peligrosos biológico-infecciosos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados Celsius) y llevar una bitácora de conformidad con el artículo 21 del Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El tiempo de estancia de los residuos en un centro de acopio podrá ser hasta de treinta días.

De esta forma se aclara que los centros de acopio operados por las empresas no deben confundirse con los almacenes temporales del generador.

Debe aclararse que quien otorga esta autorización es la SEMARNAT.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que en el punto 3.5 se define el término “centro de acopio” con el fin de evitar confusiones como la señalada; además el término Secretaría ya quedó aclarado en la respuesta al comentario 70.

COMENTARIO 330:

Dice:

6.5.2 La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto los establecimientos generadores como prestadores de servicio dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la Secretaría.

Propuesta:

La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto los establecimientos generadores como prestadores de servicio dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la SEMARNAT.

La autorización de los métodos de tratamiento por desinfección con hipoclorito de sodio o por esterilización con autoclave no requerirán de la elaboración del protocolo de pruebas. Sólo deberán dar a la SEMARNAT el aviso del uso de estos procedimientos para eliminar la característica infecciosa a estos materiales.

Es indispensable que definan lo que se debe entender como sistemas de tratamiento, ya que éste ha sido uno de los problemas a los que se han enfrentado los generadores al momento de solicitar la autorización de los métodos de tratamiento in situ. No existen procedimientos claros por parte de la autoridad para que un generador obtenga la autorización de los métodos sencillos de inactivación de sangre y orina o de esterilización con autoclave de material contaminado y se les da el mismo tratamiento que a las empresas prestadoras de servicios en las cuales se llevan a cabo un conjunto de métodos que sí pueden ser denominados sistema.

Aunque el reglamento obliga a que los tratamientos deben contar con la autorización de la SEMARNAT, no existe un procedimiento escrito que establezca la forma en la que deben proceder los generadores para autorizar los métodos citados. Esto ha propiciado que quienes han intentado cumplir con el requisito no reciban una respuesta rápida o el costo impida la realización del protocolo.

RESPUESTA: Comentario improcedente, el término Secretaría quedó definido en la respuesta al comentario 70.

Por lo que se refiere a la “operación de sistemas de tratamiento” se debe de entender desde un método o varios métodos, dependiendo de las actividades del generador o prestador de servicios con relación al problema que han enfrentado los generadores al momento de solicitar su autorización de tratamiento “in situ”, esto debe hacerse en términos claros para evitar ese tipo de conflictos; además, este tipo de trámites están, en el formato correspondiente, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de COFEMER.

COMENTARIO 331:

Incluir definición de Residuo Biológico-Infeccioso.

Este es el sujeto sometido a regulación pero no se define en la norma.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 62.

COMENTARIO 332:

Eliminar el término peligroso para referirse a estos residuos en todos los sitios donde se cita los residuos biológico-infecciosos.

Esta denominación es entendida por la población como un riesgo inminente a su salud, sin embargo, el contagio depende de los factores considerados en la definición de agente biológico: concentración del microorganismo, condiciones favorables para su desarrollo, una vía de entrada y susceptibilidad por parte

del hospedero. Por esta razón se sugiere eliminar ese adjetivo a los residuos generados en los establecimientos sujetos a control de esta norma.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que el calificativo de "peligrosidad" de los biológico-infecciosos es lo que da motivo a la expedición de la Norma, en términos de la ley de la materia.

COMENTARIO 333:

Artículo cuarto transitorio.

Corregir la denominación de la norma vigente. Dice 1985 y debe decir 1995.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 94.

PROMOVENTE: Dr. Antonio Marín López, Director General del Centro Nacional de Transfusión Sanguínea de la Secretaría de Salud, en escrito No. 104 fechado el 15 de diciembre de 2001.

COMENTARIO 334:

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana establece la clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, así como las especificaciones para su manejo y es de observancia obligatoria para los establecimientos generadores y los prestadores de servicio a terceros.

Comentario:

Se considera que el campo de aplicación es más incluyente, ya que no muestra cantidades de generación de residuos, por lo que ahora todos aquellos establecimientos que generen residuos peligrosos

biológico-infecciosos, sin importar su tamaño, deberán cumplir con esta norma. Por ello, ahora será mayor el número de generadores que incluyan en el cumplimiento de la misma.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada a los comentarios 45 y 274.

COMENTARIO 335:

3.1 Agente biológico-infeccioso

Cualquier microorganismo capaz de producir enfermedades cuando está presente en concentraciones suficientes (inóculo), en un ambiente propicio (supervivencia), en un hospedero susceptible y en presencia de una vía de entrada.

Debe decir:

3.1 Agente biológico-infeccioso

Cualquier microorganismo capaz de producir enfermedades cuando está presente en una dosis mínima infectante, en un ambiente propicio (supervivencia), en un hospedero susceptible y en presencia de una vía de entrada.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se considera que la definición 3.1 Agente biológico-infeccioso del proyecto es la adecuada, ya que el término "concentraciones suficientes" referido en la definición es el aplicable al caso; sin embargo, la propuesta de "dosis mínima infectante" no es medible ya que puede haber dosis media o dosis máxima.

COMENTARIO 336:

3.4. Centro de acopio

Instalación de servicio que tiene por objeto la operación de sistemas para el almacenamiento temporal de residuos biológico-infecciosos con el fin de preparar su envío a instalaciones autorizadas para su tratamiento o disposición final.

Debe decir:

3.4. Centro de acopio

Instalación de servicio que tiene por objeto la operación de sistemas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos con el fin de preparar su envío a instalaciones autorizadas para su tratamiento o disposición final.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 320.

COMENTARIO 337:

3.6. Establecimientos generadores

Son los lugares públicos, sociales o privados, fijos o móviles cualquiera que sea su denominación, que estén relacionados con servicios de salud y que presten servicios de atención médica ya sea ambulatoria o para internamiento de seres humanos y animales, de acuerdo con la tabla 1 del presente instrumento.

Debe decir:

3.6. Establecimientos generadores

Son los lugares públicos, sociales o privados, fijos o móviles cualquiera que sea su denominación, que estén relacionados con servicios de salud y que presten servicios de atención médica ya sea ambulatoria

o para internamiento de seres humanos y animales, así como bancos de sangre de acuerdo con la tabla 1 del presente instrumento.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que los “bancos de sangre” quedan comprendidos en los servicios de salud a que se refiere la definición 3.7 Establecimientos generadores, que se consignan en la Tabla 1 del proyecto.

COMENTARIO 338:

3.13. Secretaría

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-SEMARNAT.

Secretaría de Salud-SSA.

Comentario:

No se menciona en forma explícita cómo se utilizará el término para referirse a una u otra dependencia. Se menciona en los puntos 6.3.5. d), 6.3.6 y 6.5.2.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 70.

COMENTARIO 339:

3.14. Separación

Segregación de las sustancias, materiales y residuos peligrosos cuando presenten un riesgo.

Debe decir:

3.14. Separación

Clasificación de las sustancias, materiales y residuos peligrosos cuando presenten un riesgo.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 2.

COMENTARIO 340:

3.15. Tejido

Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función.

Debe decir:

3.15. Tejido

Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una determinada función.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que el contenido de la definición 3.15 (actual 3.18) Tejido, del proyecto es la adecuada y la propuesta no mejora o hace diferente al concepto.

COMENTARIO 341:

3.16. Tratamiento

El método físico o químico que elimina las características infecciosas e irreconocibles de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Debe decir:

3.16. Tratamiento

El método físico o químico que elimina las características infecciosas y hace irreconocibles de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 3.

COMENTARIO 342:

4.1.1 La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como los derivados no comerciales, incluyendo las células progenitoras, hematopoyéticas y las fracciones celulares o acelulares de la sangre resultante (hemoderivados).

Se amplió la definición de sangre, sin embargo, sólo se menciona que en su forma líquida se considerará como tal, ¿qué pasa con la sangre que se va a disposición final y se coagula, ya no se incluirá en este grupo?

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 44.

COMENTARIO 343:

4.3.1 Los tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica.

Debe decir:

4.3.1 Los tejidos, órganos y partes que se extirpan durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica.

RESPUESTA: Comentario parcialmente procedente, quedando el punto 4.3.1 en los siguientes términos: "Los tejidos, órganos y partes que se extirpan o remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica, que no se encuentren en formol."

COMENTARIO 344:

4.3.2 Las muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico e histológico, excluyendo orina y excremento.

Comentario:

Este punto resulta contradictorio con lo que se menciona en el punto 4.4.5 donde se controla el material absorbente (que contiene orina y heces) de las jaulas de animales que hayan sido expuestos a patógenos entéricos, ya que en los laboratorios también se procesan muestras biológicas de seres humanos que cruzan por cuadros entéricos de otra índole ¿por qué unos se regulan y otros no?

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 104.

COMENTARIO 345:

4.3.3 Los cadáveres y partes de animales que fueron inoculados con agentes enteropatógenos en centros de investigación, bioterios y consultorios veterinarios.

Debe decir:

4.3.3 Los cadáveres de animales y partes de animales que fueron inoculados con agentes enteropatógenos en centros de investigación, bioterios y consultorios veterinarios.

RESPUESTA: Comentario improcedente, se da en términos de la realizada al comentario 31 en relación con el 46.

COMENTARIO 346:

4.4.2 Los materiales de curación empapados, saturados o goteando sangre o cualquiera de los siguientes fluidos corporales: líquido sinovial, líquido pericárdico, líquido pleural, líquido céfalo-raquídeo o líquido peritoneal.

Debe decir:

4.4.2 Los materiales de curación que hayan estado en contacto con sangre o cualquiera de los siguientes fluidos corporales: líquido sinovial, líquido pericárdico, líquido pleural, líquido céfalo-raquídeo o líquido peritoneal.

Comentario:

El proyecto incluye los líquidos considerados de riesgo por las normas de Salud, queda más específico este punto, sin embargo usar los términos empapados, saturados o goteando sangre o cualquier líquido, es muy ambiguo y discrecional, no debería haber esta redacción, considerando que se encuentra en un punto donde se pretende orientar al generador de forma puntual para una correcta separación de los residuos, las personas que los generen pueden usar distintos criterios al momento de separar los residuos, debido a que la aplicación de estos conceptos es diferente en cada persona.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 106.

COMENTARIO 347:

4.4.4 Los materiales desechables que contengan sangre, o secreciones de pacientes con sospecha o diagnóstico de fiebres hemorrágicas, así como otras enfermedades infecciosas emergentes según sea determinado por la Secretaría de Salud mediante memorándum interno o el Boletín Epidemiológico.

Debe decir:

4.4.4 Los materiales desechables que contengan sangre, o secreciones de pacientes con sospecha o diagnóstico de fiebres hemorrágicas, virus de inmunodeficiencia humana, así como otras enfermedades infecciosas emergentes según sea determinado por la Secretaría de Salud mediante memorándum interno o el Boletín Epidemiológico.

Comentario:

Al restringir este punto sólo a pacientes con sospecha o diagnóstico de fiebres hemorrágicas, no se observa lo que establece la NOM-010-SSA2-1995 de la Secretaría de Salud en el apartado de definiciones; precauciones universales: Técnica de manejo por parte del personal de Salud, que se fundamentan en el concepto de que todos los pacientes deberán considerarse como potencialmente infectantes con el VIH u otros agentes infecciosos transmitidos por la sangre.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 297.

COMENTARIO 348:

4.4.5 Materiales absorbentes utilizados en las jaulas de animales que hayan sido expuestos a patógenos entéricos.

Debe decir:

4.4.5 Materiales absorbentes utilizados en las jaulas de animales que hayan sido expuestos a cualquier tipo de patógeno potencialmente infeccioso.

Comentario:

Los animales utilizados en investigación no sólo se exponen a agentes patógenos entéricos, sino también a otros microorganismos, éstos también deberían contemplarse en este punto, los que no se deben incluir aquí son los materiales absorbentes que se emplean en las jaulas de bioterios de producción porque albergan animales sanos.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 47, además no se maneja en el proyecto el término potencialmente infeccioso.

COMENTARIO 349:**4.5 Los objetos punzocortantes**

4.5.1 Los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, únicamente: tubos capilares, navajas, lancetas, jeringas desechables con aguja, agujas hipodérmicas, de sutura, de acupuntura y para tatuaje, bisturíes y estiletes de catéter, excepto todo material de vidrio roto utilizado en el laboratorio, el cual deberá desinfectar o esterilizar antes de ser dispuesto como residuo municipal.

Debe decir:

4.5 Los objetos punzocortantes

4.5.1 Los que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, únicamente: tubos capilares, **tubos de ensaye**, navajas, lancetas, jeringas desechables con aguja, agujas hipodérmicas, de sutura, de acupuntura y para tatuaje, bisturíes y estiletes de catéter, excepto todo material de vidrio roto utilizado en el laboratorio, el cual deberá desinfectar o esterilizar antes de ser dispuesto como residuo municipal.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que por sus características y forma, los tubos de ensaye no pueden considerarse como punzocortante, y en caso de que los mismos se encuentren rotos estarían en la causal de excepción que establece el propio numeral 4.5.1.

COMENTARIO 350:

6.1.1 Cumplir con las disposiciones correspondientes a las siguientes fases de manejo según el caso:

- a) Identificación de los residuos y de las actividades que los generan.
- b) Envasado de los residuos generados.
- c) Almacenamiento temporal.
- d) Recolección y transporte externo.
- e) Tratamiento.
- f) Disposición final.

Debe decir:

6.1.1 Cumplir con las disposiciones correspondientes a las siguientes fases de manejo según el caso:

- a) Identificación de los residuos y de las actividades que los generan.
- b) Envasado de los residuos generados.
- c) Recolección y transporte interno
- d) Almacenamiento temporal.
- e) Recolección y transporte externo.
- f) Tratamiento.
- g) Disposición final.

Comentario:

En el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos con las disposiciones correspondientes a cumplir, se desaparece todo el apartado de recolección y transporte interno en el proyecto de norma.

Considerando el cuidado que se tiene con la recolección y transporte externo, se cree que también debería existir un apartado o punto haciendo alusión a la recolección y transporte interno, ya que esta fase de manejo al interior de los sitios generadores no está exenta de sufrir contingencias y se deberían especificar algunas medidas básicas de seguridad.

Actualmente la operación del manejo está más sistematizada y al no incluir este punto en el texto del proyecto de norma ya no se observarán las buenas prácticas de manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, que se han adquirido a través de estos años.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que la recolección y transporte de los residuos que se generan dentro de los establecimientos generadores compete a la Secretaría de Salud en términos de las regulaciones sanitarias aplicables.

COMENTARIO 351:

6.2.1 En las áreas de generación de los establecimientos generadores, se deberán separar y envasar todos los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de acuerdo con sus características físicas y biológicas

infecciosas, conforme a la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana. Durante el envasado, los residuos peligrosos biológico-infecciosos no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o peligrosos.

Debe decir:

6.2.1 En las áreas de generación de los establecimientos generadores, se deberán separar y envasar todos los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de acuerdo con sus características físicas y biológicas infecciosas, conforme a la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana. Durante el envasado, transporte interno y externo y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico-infecciosos no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o peligrosos.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que la disposición se circunscribe al envasado en las áreas de generación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos; en cuanto al almacenamiento temporal y transporte externo, se establecen sus especificaciones en lo conducente.

COMENTARIO 352:

6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:

- a) Estar separada de las áreas de pacientes, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.
- b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.
- c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades y se deberán realizar las adecuaciones en las instalaciones para los señalamientos de acceso respectivos.
- d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría.
- e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

Debe decir:

6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:

- a) Estar separada de las áreas de pacientes, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.
- b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.
- c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades y se deberán realizar las adecuaciones en las instalaciones para los señalamientos de acceso respectivos.
- d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría.
- e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.
- f) Contar con extinguidores de acuerdo al riesgo asociado.
- g) No deben existir conexiones con drenaje en el piso.
- h) Contar con una pendiente del 2% en sentido contrario a la entrada.

Comentario:

Las características del área de almacenamiento temporal distan mucho de coincidir con las referidas en el Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos en sus artículos 14, 15, 16, 17 y 18. Se suprimen medidas de seguridad importantes que se mencionan en la norma vigente. Estas consideraciones que también aparecen en el Reglamento, son importantes para una operación con seguridad e higiene.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que los incisos que se adicionan son los que establece el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos; sin embargo, estas especificaciones también se consideran en el proyecto, ya que en el punto 6, relativo al manejo de Residuos Peligrosos (6.1) establece que "Los generadores y prestadores de servicios, además de cumplir con las disposiciones legales aplicables deben:"

COMENTARIO 353:

6.4.7 Para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos se requiere la autorización por parte del Instituto Nacional de Ecología. Dicho transporte deberá dar cumplimiento con los incisos 6.4.2, 6.4.3, 6.4.5 y 6.4.6 de esta Norma Oficial Mexicana.

Debe decir:

6.4.7 Para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos se requiere la autorización por parte de SEMARNAT a través de la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes. Dicho transporte deberá dar cumplimiento con los incisos 6.4.2, 6.4.3, 6.4.5 y 6.4.6 de esta Norma Oficial Mexicana.

Comentario:

Se debe actualizar la dependencia que expedirá la autorización, de acuerdo al nuevo Reglamento Interior de SEMARNAT.

RESPUESTA: Se da en términos de la respuesta al comentario 33 en relación con el 70.

COMENTARIO 354:

6.5.2 La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto establecimientos generadores como prestadores de servicios dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la Secretaría.

Comentario:

No se aclara a qué Secretaría se refiere, puede ser SSA o SEMARNAT.

¿El tratamiento "in situ" como cloración y esterilización deberá contar con esa autorización?

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 70.

PROMOVENTE: Ing. Roberto Antonio Treviño Vargas Ramón, Empresa Ameq de México. En escrito de diciembre de 2001.

COMENTARIO 355:

COMENTARIOS A LAS MODIFICACIONES DERIVADAS DEL PUNTO 3 DEL APARTADO a) Definición del problema DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO REFERENTES A LA RECLASIFICACION DE LOS RESIDUOS NO ANATOMICOS, PUNTO 4.4 DEL PROYECTO DE NORMA.

La modificación referente a la clasificación de los residuos no anatómicos es INCONGRUENTE E INCONSISTENTE, tanto con la problemática planteada, como con el objetivo principal de proyecto de modificaciones a la Norma.

En relación a la problemática planteada, repetidamente en el proyecto de Norma y en la Manifestación de Impacto Regulatorio se refieren a que "se han observado algunas deficiencias en su aplicación ya que sus disposiciones se ajustan a las actividades que se realizan en la materia en hospitales y laboratorios clínicos considerados como grandes y medianos no así a los considerados como micro y pequeños generadores", y que "los lineamientos en general van dirigidos a las actividades en hospitales y laboratorios clínicos medianos y grandes, y la norma ofrece varios problemas para los micro y pequeños generadores", siendo que la citada modificación relativa a los residuos sólidos no anatómicos nada tiene que ver con dicha problemática, sino que por el contrario sus efectos principales se reflejarían en los grandes generadores.

Asimismo, en relación al objetivo principal planteado en la portada de la citada Manifestación, dicha modificación, no sólo es incongruente e inconsistente, sino también CONTRARIA a dicho objetivo, toda vez que en lugar de prevenir, controlar y reducir la contaminación y riesgos de infección por agentes contenidos en los residuos hospitalarios; los incrementa al desregularlos sin fundamento alguno, reclasificando como no peligrosos a residuos que actualmente son considerados peligrosos.

En efecto dicha clasificación se hace en base a la simple afirmación de que en la norma vigente "se incluyen desechos hospitalarios que bien pueden manejarse como residuos no peligrosos" y que "dichos residuos no representan riesgos a la salud humana ni al medio ambiente", para lo cual no presenta fundamento alguno a bases técnicas o científicas que sustenten dicha afirmación, tampoco presenta estudios técnicos que demuestren la no peligrosidad de dichos residuos, hace caso omiso de los lineamientos y normatividad internacionales en la materia. Dado que los residuos que se pretenden desclasificar son actualmente considerados como residuos peligrosos tanto en la NOM-087-ECOL-1995 como en la NOM-052-ECOL-1993, en todo caso le corresponde a la Secretaría (según se define en el proyecto de norma) probar, fundamentar, demostrar y garantizar a la comunidad que tal y como lo afirma, dichos

residuos bien pueden manejarse como residuos no peligrosos" y que no representan riesgo para la salud y el medio ambiente. Asimismo, como se verá mas adelante, tal modificación a la norma contraviene diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la NOM-052-ECOL-1993, el convenio de Basilea, los criterios de las precauciones Universales y del Manual para el Manejo Seguro de Residuos Provenientes de Actividades de cuidado a la Salud emitido por la Organización Mundial de la Salud, inclusive a lo referente a los lineamientos para aspectos de política, legislación y regulación, contenidos en dicho Manual.

Cabe recalcar que la modificación a la clasificación de los residuos no anatómicos es por mucho la más importante y estructural de todas las modificaciones planteadas, por su impacto al medio ambiente, en los sectores involucrados en la generación y manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos y en la comunidad en general, y paradójicamente, dicha modificación nada tiene que ver con la problemática planteada respecto a los micro y pequeños generadores y además va en contra del objetivo de modificaciones a la norma de reducir la contaminación y riesgos de infección por agentes contenidos en los residuos hospitalarios.

RESPUESTA: Parcialmente procedente. La parte introductoria del proyecto se modificó eliminó de acuerdo con la respuesta a los comentarios 41 y 60.

Con relación al planteamiento del problema y la solución propuesta establecida en la Manifestación de Impacto Regulatorio, se consideró que es la adecuada y acorde con las disposiciones establecidas en el proyecto, razón por la cual la Comisión Federal de Mejora Regulatoria emitió su dictamen en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sentido positivo, además el citado documento no contraviene a ninguna disposición legal que da la autoridad para prevenir y controlar la contaminación y riesgos de infección por agentes contenidos en los residuos hospitalarios, es competencia de la Secretaría de Salud, en términos del artículo 8o. de la Ley General de Salud, la prevención y control de enfermedades y accidentes; se considera que la clasificación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos no anatómicos a los que se refiere el 4.4 del proyecto es la adecuada; ya que por exclusión los residuos que no se encuentren en los puntos 4.4.1, 4.4.2, 4.4.3, 4.4.4 y 4.4.5 se consideraron como no peligrosos, pero no hay que perder de vista que la regulación de los mismos debe de ajustarse a las disposiciones establecidas desde el punto de vista sanitario que aplica la Secretaría de Salud.

Uno de los propósitos de la modificación de la actual NOM-087-ECOL-1995 es la de hacer los ajustes correspondientes, de acuerdo a las experiencias derivadas de aplicación de la misma, por el sector involucrado en su cumplimiento, tomando en consideración los lineamientos de salubridad general y algunos aspectos de carácter internacional concluyéndose, que existen varios desechos hospitalarios que por sus características, usos y lugar donde se generan se consideran como no peligrosos; procediéndose a excluirlos de la NOM vigente y no por ello va a considerarse que contraviene la NOM-052-ECOL-1993 (misma que actualmente cuenta con proyecto en el cual se modifica totalmente lo relativo a los residuos peligrosos biológico-infecciosos) tampoco contraviene a lo dispuesto en las disposiciones de carácter internacional que se mencionan, ya que los principios y lineamientos derivados de los mismos se han ido incorporando a la legislación vigente a la materia y de alguna forma se refleja en el proyecto de NOM en cuestión; es de agregar, que la exclusión de los residuos que menciona, de ninguna forma tendrá impactos significativos en el medio ambiente y que como se cita se regulan de acuerdo a la Ley General de Salud.

COMENTARIO 356:

Es muy importante y grave que la modificación referida no sólo se limita a modificar la clasificación de los residuos no anatómicos, sino que en el proyecto de norma se elimina la definición de Residuo Biológico Infeccioso. Al no existir en el proyecto de norma una definición de Residuo Biológico Infeccioso y sólo presentar una lista limitada de materiales, se tienen entre otras las siguientes consecuencias:

- Se eleva el Generador de la responsabilidad de determinar si los residuos que generan con motivo de sus actividades son o no peligrosos, como lo establece el primer párrafo artículo 6o. del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, ya que cualquier generador se ampararía en la limitada lista que aparece en el proyecto de norma y se le dejaría sin un criterio definido contra el cual caracterizar el resto de sus residuos.
- Tomando en cuenta que es inverosímil que el listado de materiales que aparece en punto 4.4 del proyecto de norma cubra o abarque todas las posibilidades de generación de Residuos Peligrosos-Biológico infecciosos que pueden generarse derivado de la atención médica a personas o animales, lo anterior traería como consecuencia que los generadores de residuos peligrosos biológico infecciosos estarán en posibilidad de disponer Residuos Peligrosos como residuos municipales, con los consecuentes riesgos para la salud y el medio ambiente. Lo anterior se agrava aún más, toda vez que la infraestructura de rellenos sanitarios es muy limitada en nuestro país.

- Al no haber una definición de Residuo Peligroso Biológico Infeccioso, la clasificación no tiene un parámetro o criterio al ajustarse, quedando la discrecionalidad como único criterio de clasificación, imposibilitando además cualquier actualización futura del listado de materiales que se presentan.
- Si no existe una definición de Residuo Peligroso Biológico Infeccioso, ¿bajo qué criterios se determinó que todos los residuos que aparecen en el punto 4 del proyecto de norma, son peligrosos? ¿Cómo puede determinarse si un residuo es o no peligroso por sus características biológico-infecciosas si no se tiene una definición en ese sentido?

Por lo anterior es necesario que la definición de Residuo Biológico Infeccioso que aparece en el punto 3.11 de la NOM-087-ECOL-1995 permanezca en el proyecto de norma.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 62, por lo que al incluirse la definición de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos en el proyecto, ya no se dan las consecuencias mencionadas.

COMENTARIO 357:

Así las cosas, las modificaciones a la NOM-087-ECOL-1995 en relación con la no definición de Residuo Biológico infeccioso y la reclasificación no fundamentada de los residuos no anatómicos, contravienen lo establecido en el artículo 40 fracciones I, III, X y XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que dichas modificaciones son contrarias a lo establecido en las mencionadas fracciones de dicho ordenamiento jurídico.

Asimismo, contravienen también lo dispuesto por la NOM-052-ECOL-1993, que establece claramente en su punto 5.5.6 la definición de cuándo un residuo con características biológico infecciosas se considera peligroso, y la clasificación de los mismos.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que en el texto de la Norma y de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 fracciones I, III, X y XI, no se contraviene disposición alguna al respecto, además como se señaló en puntos anteriores se incluyó la definición de Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos.

COMENTARIO 358:

De la misma manera, dichas modificaciones y más aún el punto 7 y 7.1 del proyecto de norma, contravienen también lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 44 cuarto párrafo y 51-A fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que en lo conducente dicen:

Artículo 41 fracción dice: "Las normas mexicanas deberán contener:" y en su fracción VI dice: "Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su consideración".

Artículo 44 cuarto párrafo dice: "...se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

Artículo 51-A dice: "Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:" y en su fracción II dice: "Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado,...".

"Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección..."

Lo anterior en virtud de que en el citado punto 7.1 del citado proyecto de norma dice: "Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia en el momento de su elaboración. Tampoco existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración". Siendo totalmente falso que no existen referencias internacionales al momento de su elaboración, ya que sí existen referencias de lineamientos y normas internacionales y normas mexicanas que debieron tomarse en cuenta como lo son el Manual para el Manejo Seguro de Residuos provenientes de Actividades de Cuidado a la Salud emitido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), las precauciones Universales emitidas por los CDC y adoptados por la OSHA de E.U.A y por la propia OMS, las disposiciones, definiciones y principios del Convenio de Basilea del cual México forma parte, y la NOM-052-ECOL-1993, y otras.

Esto es, el capítulo 2 del citado Manual emitido por la OMS provee una definición y caracterización de basura infecciosa, dentro de la cual se incluye, entre otros, "cualquier otro instrumento o material que haya tenido contacto con personas o animales infectados".

Por otra parte, el enfoque de las Precauciones Universales es un concepto que establece que toda la sangre humana y ciertos fluidos del cuerpo humano deben ser tratados como si se supiera que están infectados por HIV, HBV y otros patógenos sanguíneos.

Dicho principio ha sido adoptado por la propia Secretaría de Salud ya que en el capítulo 7 de la Guía de Prevención y Tratamiento para la Exposición Ocupacional al VIH, establece el estricto apego a las Precauciones Universales y establece que "Todos los pacientes que soliciten atención médica deberán ser considerados como potencialmente contaminados".

De acuerdo a lo anterior, la definición de Residuo Biológico Infeccioso que aparece en el punto 3.11 de la NOM-087-ECOL-1995 es congruente con los lineamientos y normatividad internacional, así como con la NOM-052-ECOL-1993 por lo que no hay motivo alguno que justifique la modificación de eliminar dicha definición en el proyecto de norma.

Por lo que hace a la clasificación de los residuos no anatómicos presentada en el proyecto de norma, es evidente que no es congruente ni consistente con dichos lineamientos y normatividad internacional, así como tampoco lo es con respecto a la NOM-052-ECOL-1993. Por ello, consideramos que debe permanecer la actual clasificación de los residuos no anatómicos establecida en los puntos 4.4, 4.4.1 y 4.4.2 de la

NOM-087-ECOL-1995 vigente, sin embargo consideramos también, que para ésta sea congruente con los lineamientos y normatividad internacional debería modificarse el punto 4.4.1 para quedar como sigue:

4.4.1 El equipo, material y objetos utilizados durante la atención a humanos o animales, y que hayan tenido contacto con los mismos, con sus fluidos corporales, sangre, o secreciones.

Lo anterior también se apoya en el capítulo 4 del Manual para el Manejo Seguro de Residuos Provenientes de Actividades de Cuidado a la Salud emitido por la Organización Mundial de la Salud, referente a los lineamientos para aspectos de política, regulación y legislación y en el cual se establece que se han alcanzado acuerdos internacionales de principios básicos para gobernar la salud pública y el manejo seguro de residuos peligrosos. Por ser de relevancia para el caso que nos ocupa se mencionan a continuación los siguientes acuerdos:

- El Convenio de Basilea firmado por lo menos por más de 1000 países, es también aplicable a los residuos provenientes de la atención médica.
- El principio precautorio, es un principio clave de gobierno en materia de protección a la salud y seguridad, que establece que cuando la magnitud de un riesgo particular es incierta, deberá asumirse que el riesgo es significativo y que deben diseñarse medidas acordes para proteger la salud y la seguridad.

El inciso a) del punto 1 del artículo 1 del Convenio de Basilea establece el listado de los residuos que son considerados como peligrosos en su Anexo I y la primer categoría que aparece como desecho que hay que controlar es "Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas", asimismo en su Anexo III menciona la lista de las características peligrosas de dichos residuos que entre otras dice: 6.2 H6.2 Sustancias infecciosas: Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre".

Es evidente que las modificaciones a la norma NOM-087-ECOL-1995 en relación con la no definición de Residuo Biológico-Infeccioso y la reclasificación no fundamentada de los residuos no anatómicos, contravienen lo establecido en el Convenio de Basilea, así como el Principio Precautorio mencionado, ya que en ninguna parte del Proyecto de Norma ni en la Manifestación de Impacto Regulatorio se presenta fundamento alguno o bases técnicas o científicas que sustenten que los residuos que se pretenden desregular no son peligrosos, por ello, hasta en tanto la Secretaría no pruebe, fundamente, demuestre y garantice a la comunidad que tal y como lo afirma, dichos residuos bien pueden manejarse como residuos no peligrosos y que no representan ningún riesgo para la salud y el medio ambiente, es necesario que se traten como residuos peligrosos.

Asimismo sirve como referencia la siguiente clasificación de residuos peligrosos biológico infecciosos:

La OSHA de E.U.A. clasifica la basura regulada como sigue: "Sangre líquida o semilíquida u otros materiales potencialmente infecciosos; objetos contaminados que puedan liberar sangre u otros materiales potencialmente infectados en estado líquido o semilíquido si se les comprime; objetos con sangre seca u otros materiales potencialmente infecciosos que sean capaces de liberar estos materiales durante el manejo; punzocortantes contaminados; y residuos patológicos y microbiológicos que contengan sangre u otros materiales potencialmente infecciosos.

Se anexan al presente escrito como fundamento de lo anterior copia conducente del Manual para el Manejo Seguro de Residuos Provenientes de Actividades de Cuidado a la Salud emitido por la Organización Mundial de la Salud, del Convenio de Basilea; de las regulaciones de la OSHA en referencia a las Precauciones Universales y clasificación de residuos; y el capítulo 7 de la citada Guía de la SSA.

RESPUESTA:

Comentario improcedente, ya que el artículo 51 A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización es aplicable únicamente a las normas mexicanas.

Con relación a las Normas y lineamientos internacionales, para los efectos de las normas oficiales mexicanas deben considerarse únicamente la Norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional, razón por la cual su comentario es improcedente.

Con respecto a los lineamientos emitidos por la Organización Mundial de la Salud es indudable que se han tomado en consideración pero en el campo del Sector Salud no como Residuo Peligroso Biológico Infeccioso.

Con relación a la exclusión del residuo biológico-infeccioso, como se señala en la definición, quedó incluido en la respuesta en el comentario 62; por lo anterior se considera improcedente su planteamiento.

En relación a la propuesta de modificación del 4.4.1 del proyecto se considera improcedente, ya que "El Equipo" no se podrá considerar como residuo peligroso biológico-infeccioso, y las disposiciones que anota ya están incluidas en los demás numerales que corresponden a los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos no anatómicos.

Como se señala en el principio precautorio ha quedado comprendido en la legislación vigente en la materia, al reformarse la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones.

Con relación a esta parte de su comentario, se queda sin efectos al incluirse la definición de Residuo Peligroso Biológico Infeccioso (ver respuesta al comentario 62).

Con relación a las normas oficiales mexicanas, no se consideran lineamientos de carácter internacional las regulaciones expedidas por OSHA, en términos del artículo 3o. fracción X.A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

COMENTARIO 359:

Con lo anterior queda plenamente demostrado que los lineamientos y normatividad internacionales invocados, constituyen un medio eficaz y apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y que, sin justificación alguna, no fueron tomados en cuenta para la elaboración del proyecto de norma conforme a lo establecido en los artículos 41, 44 y 51-A del citado ordenamiento jurídico, por lo cual el proyecto de norma en cuestión está afectado de invalidez y no puede expedirse como norma mexicana, ya que como establece el artículo 51-A, "Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, ... se puedan expedir como normas mexicanas deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección.

RESPUESTA: Comentario improcedente; es de mencionar que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización regula tres tipos de Normas a saber: a) Las normas oficiales mexicanas, b) Las normas mexicanas, y c) Las normas de referencia y en su escrito hace referencia al artículo 51-A que regula a las "Normas Mexicanas".

COMENTARIO 360:

Las modificaciones a la norma NOM-087-ECOL-1995 en relación con la no definición de Residuo Biológico-Infeccioso y la reclasificación no fundamentada de los residuos no anatómicos, no toman en cuenta que en el caso de México es particularmente crítica la aplicación del mencionado Principio Precautorio como principio clave de gobierno en materia de salud. Lo anterior en virtud de que por una parte, los procedimientos de manejo, recolección, carga, descarga y maniobra de residuos municipales en nuestro país se realizan de manera manual o semimecánica, además de que el personal que realiza dichos procedimientos no utiliza equipo de protección. Por otra parte la infraestructura de rellenos sanitarios es muy precaria, tanto en lo que se refiere a disponibilidad de sitios que por lo general son sólo tiraderos a cielo abierto, como en cuanto a que los pocos sitios disponibles carecen de equipo y sistemas mecanizados para el manejo de residuos. Asimismo, en dichos rellenos o tiraderos trabaja un gran número de personas inclusive niños (pepenadores) que tienen contacto directo con los residuos y que de hecho se dedican a recuperar manualmente materiales para la reutilización o reciclaje de los mismos.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que al incluirse la definición del Residuo Peligroso Biológico Infeccioso queda sin efectos.

COMENTARIO 361:

La manifestación de Impacto Regulatorio no cumple con los requisitos legales, ya que no contiene la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento de la norma, como lo establece al artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en virtud de que la Manifestación de Impacto Regulatorio fue aprobada por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en términos de la ley de la materia.

COMENTARIO 362:

En el mismo sentido del comentario inmediato anterior, es importante señalar que las modificaciones a la norma NOM-087-ECOL-1995 en relación con la no definición de Residuo Biológico Infeccioso y la reclasificación no fundamentada de los residuos no anatómicos imposibilitan la factibilidad técnica de la comprobación de la norma. Lo anterior en virtud de que en el caso de la clasificación de residuos de la actual NOM-087-ECOL-1995, la autoridad encargada de supervisar su cumplimiento está en posibilidad de detectar cuándo un generador dispone o no de sus residuos conforme a la misma, ya que los residuos no anatómicos derivados de la atención médica a pacientes y de los laboratorios son fácilmente identificables. No así en el caso de las citadas modificaciones del proyecto de norma, ya que imposibilita dicha supervisión, toda vez que por ejemplo, dicha autoridad no tiene manera segura de saber si un residuo determinado proviene o no de pacientes con sospecha o diagnóstico de tuberculosis, fiebres hemorrágicas u otras enfermedades infecciosas. Dichas modificaciones no toman en cuenta que pueden haber errores, omisiones o actos de mala fe por parte de los generadores, mediante los cuales se dispongan residuos peligrosos como municipales y la autoridad supervisora no podría hacer nada al respecto, ya que un residuo será o no peligroso dependiendo de la simple declaración del generador en relación al origen del residuo o del grado de control o descontrol interno del mismo.

RESPUESTA: Se considera improcedente el comentario, las modificaciones señaladas en nada interfiere la fácil identificación de los residuos, ya que las disposiciones al respecto son semejantes y en el caso de que se den los supuestos señalados estarían incurriendo en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en la materia y en la presente Norma, haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes.

COMENTARIO 363:

Por otra parte es importante señalar que en la introducción de la Manifestación de Impacto Regulatorio se menciona, con un evidente afán de minimizar los riesgos que pueden representar los residuos peligrosos biológico infecciosos, que los organismos infecciosos presentes en los desechos sólo pueden llegar a representar un riesgo cuando reúnen, entre otras, las condiciones de que exista una vía de ingreso al cuerpo y que las defensas naturales contra las infecciones no estén funcionando bien. Asimismo dice que prácticamente no existen casos documentados de transmisión de SIDA u otras enfermedades infecciosas como la hepatitis, en quienes manejan la basura.

A este respecto comentamos que, un residuo peligroso se define como tal en cuanto tiene la capacidad o habilidad intrínseca de causar daño, es decir, que su peligrosidad no depende si existe o no vía de ingreso o de las defensas naturales de la persona no están funcionando bien. Así también por ejemplo, no sería un criterio adecuado para determinar como tal a un material o residuo que por sí mismo es tóxico, sólo en caso de que sea ingerido por alguna vía por una persona. De la misma forma, pueden clasificarse o caracterizarse materiales o residuos como peligrosos o no peligrosos en función de la estadística de casos de intoxicación que se encuentren documentados, y menos normar bajo esa base; volviendo al ejemplo, no es un criterio adecuado para determinar si el ácido sulfúrico es un material peligroso tomar como base el número de casos documentados de muerte por contacto con dicho material, podemos asegurar que en el caso de la gran mayoría de los materiales y residuos peligrosos que aparecen en los listados de la NOM-052-ECOL-1993 no se tiene un número significativo de casos de documentados de daños o muertes a seres humanos por contacto con los mismos.

Cabe señalar también a este respecto, que en la citada Manifestación no se prueba ni demuestra de ninguna forma que no exista transmisión de infecciones a través de residuos hospitalarios y, hasta donde tenemos conocimiento, no existe en México en otra parte del mundo forma de asegurarlo. En este sentido, por ejemplo, los síntomas de algunas enfermedades adquiridas mediante un virus determinado, no necesariamente se presentan de inmediato, sino que pueden presentarse mucho tiempo después de su inoculación (semanas, meses o años inclusive), sin que sea posible determinar con certeza su causa u origen. Por ello, como ya lo hemos mencionado, es indispensable el apego irrestricto al origen. Por ello, como ya lo hemos mencionado, es indispensable el apego irrestricto al Principio Precautorio invocado anteriormente.

RESPUESTA: Comentario improcedente, en razón de que se considera que la Manifestación de Impacto Regulatorio se elaboró de manera congruente con el proyecto en cuestión, los cuales fueron aprobados por la autoridad competente.

En relación al apego irrestricto al principio precautorio, invocado, éste se ha considerado en la legislación ambiental aplicable en la materia, el cual se refleja de alguna forma en el proyecto de Norma en cuestión.

COMENTARIO 364:

Asimismo, con base en lo comentado en el comentario inmediato anterior, la definición de Agente Biológico-Infeccioso que aparece en el punto 3.1 del Proyecto de Norma debería cambiarse para quedar como sigue:

“3.1 Cualquier microorganismo capaz de producir enfermedades cuando ésta presente concentraciones suficientes (inóculo).”

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 335.

COMENTARIO 365:

Las modificaciones a la norma NOM-087-ECOL-1995 en relación con la no definición de Residuo Peligroso Biológico infeccioso y la reclasificación no fundamentada de los residuos no anatómicos perjudican significativamente al sector de las empresas transportistas y tratadoras de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos y es evidente que con dichas modificaciones se pretende favorecer los intereses de un sector, en este caso, al sector de generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos: Cabe aclarar que el análisis de costo beneficio de la Manifestación de Impacto Regulatorio es incompleto y parcial, ya que no permite medir de manera objetiva en su justa dimensión el impacto de las citadas modificaciones del sector de empresas tratadoras y transportistas de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos porque, en todo caso, lo relevante para efectos del análisis correspondiente sería la comparación de la capacidad instalada actual en todas las regiones del País en relación con el volumen de generación real de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos en dichas regiones.

Al realizar dicho análisis podrá conocerse el significativo impacto real que las referidas modificaciones tendrían en el citado sector.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que al incluirse la definición de residuos peligrosos biológico-infecciosos no existen las afectaciones a las empresas señaladas; en relación a la Manifestación de Impacto Regulatorio, ésta fue aprobada por la autoridad competente.

COMENTARIO 366:

Comentarios al Punto 6.2.1 y 6.2.3 del Proyecto de Norma.

Las especificaciones de las bolsas establecidas tienen que ser de polietileno con un calibre mínimo de 200 y 300. Este requisito hace que el costo de envasar los residuos sea muy caro. Por ejemplo, las bolsas que se usan en E.U.A. para el envasado de residuos peligrosos biológico-infecciosos, ya puestas en México cuestan la mitad de lo que cuestan las bolsas de polietileno conforme a la norma.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que, según nuestra experiencia en esta industria, el costo de envasado representa entre 25% y 30% del costo total del servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final por kilogramo de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos.

Además, el hecho de que solamente puedan utilizarse bolsas de polietileno es limitativo, ya que pueden existir o desarrollarse en un futuro próximo otros materiales que igualmente cumplan o superen las especificaciones técnicas requeridas en cuanto a impermeabilidad, resistencia a la tensión, resistencia al rasgado, elongación, contenido de metales pesados, libres de cloro y de color traslúcido; tengan características que generen mejor impacto al ambiente; y/o que su costo sea menor. Asimismo se limita cualquier esfuerzo de investigación y desarrollo de mejores, más eficaces y menos costosos materiales para el uso en cuestión.

Por lo anterior, consideramos que debe permitirse el uso de bolsas de cualquier material que pruebe ser eficaz para el uso en cuestión en relación a las especificaciones técnicas mencionadas en el párrafo anterior, sin que necesariamente sean de polietileno ni de un calibre determinado.

Lo anterior representa una importante área de oportunidad para reducir el costo del manejo de residuos hospitalarios sin incrementar la contaminación y/o los riesgos de infección por agentes contenidos en los mismos.

RESPUESTA: Comentario improcedente, ya que se considera que las disposiciones establecidas en el punto 6.2.3 del proyecto son las adecuadas para el mejor manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Por lo que respecta al uso limitativo de las bolsas de polietileno, pudiéndose en lo futuro usar otros materiales de mejor calidad; al respecto la propuesta es incierta, sin embargo se pueden utilizar envases de otros materiales promoviendo el procedimiento alternativo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

COMENTARIO 367:

En cuanto a la especificación de que las bolsas y recipientes para líquidos y punzocortantes referente a un contenido de metales pesados de no más de una parte de millón, la Manifestación de Impacto Regulatorio no presenta ningún fundamento del que se desprenda que ello sea técnica y económicamente factible.

Como referencia nos permitimos comentar que la normatividad vigente en el estado de Florida en E.U.A., CHAPTER 64E-16, FLORIDA ADMINISTRATIVE CODE, establece en su punto (2) inciso (c), que

la suma de concentraciones de metales pesados para bolsas para envase de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos deberá ser no mayor que 100 partes por millón.

Es conveniente que se revise lo anterior para que el cumplimiento de la norma sea factible y que no se incurra en costos innecesarios.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 305.

COMENTARIO 368:

Comentarios al Punto 5.1 (Tabla 1) del Proyecto de Norma.

En la tabla 1 del Proyecto de norma se omite mencionar a los centros antirrágicos, los cuales sí están incluidos en la NOM-087-ECOL-1995 vigente. Dada la función que realizan y la importancia de la misma desde el punto de vista de control sanitario, consideramos que deben mencionarse en dicha tabla como establecimientos generadores.

RESPUESTA: Comentario improcedente, los centros antirrágicos y las veterinarias, no se regulan en el proyecto de Norma en cuestión, en virtud de que se regulan desde el punto de vista sanitario en términos de la Ley General de Salud.

COMENTARIOS A LAS MODIFICACIONES DERIVADAS DEL PUNTO 5 DEL APARTADO a) Definición del Problema DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO REFERENTES A LA RECLASIFICACION DE LOS RESIDUOS NO ANATOMICOS, PUNTO 6. DEL PROYECTO DE NORMA.

COMENTARIO 369:

En el proyecto de norma se omite lo que actualmente establece el punto 6.3 de la NOM-087-ECOL-1995 vigente, referente a la Recolección y Transporte Interno de R.P.B.I. Con ello queda desprotegido el personal que maneja los citados residuos dentro de los establecimientos generadores y se incrementan por tanto significativamente los riesgos de infección por posibles manejos inadecuados. El mencionado punto 6.3 de la NOM-087-ECOL-1995 vigente, establece la obligatoriedad de utilizar carritos manuales de recolección, así como lineamientos para su limpieza y desinfección y aspectos de seguridad; también la de utilizar equipo de protección personal adecuado por parte del personal que maneja los residuos; y el establecimiento de rutas de recolección interna que faciliten el movimiento de los residuos hacia el área de almacenamiento, las cuales simplifican y minimizan los movimientos de los residuos dentro de los establecimientos generadores.

Si bien algunos de estos lineamientos pueden no ser aplicables a establecimientos generadores pequeños que tengan 40 metros cuadrados de superficie o menos, deben mantenerse como parte de la norma para los casos de los establecimientos generadores medianos y grandes (niveles II y III mínimamente), sobre todo si se pretende cumplir con el objetivo establecido en la portada de la Manifestación de Impacto Regulatorio que dice que el objeto del proyecto de modificaciones a la norma es prevenir, controlar y reducir la contaminación y los riesgos de infección por agentes contenidos en los residuos hospitalarios desde su generación hasta su disposición final, mediante adecuadas prácticas de manejo.

RESPUESTA: Comentario improcedente, una de las principales modificaciones realizadas a la NOM-087-ECOL-1995 vigente, es la de no establecer regulaciones de carácter interno en los establecimientos generadores, ya que éstos se llevan a cabo de conformidad con la Ley General de Salud y sus Reglamentos aplicables; en cuanto a la protección del personal que maneja los residuos dentro de los citados establecimientos, de igual forma se debe de ajustar a lo que establece la Ley General de Salud, desde el punto de vista de la salud ocupacional, en relación con lo que establece al respecto la Ley Federal del Trabajo.

COMENTARIO 370:

En el punto 3.11 del proyecto de norma, falta incluir en la definición de Prestador de Servicios, la actividad de: Almacenamiento Temporal (Centros de Acopio), además de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de R.P.B.I., que sí son mencionadas.

RESPUESTA: Se da en términos de la realizada al comentario 320.

México, Distrito Federal, a los seis días del mes de septiembre de dos mil dos.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Cassio Luiselli Fernández**.- Rúbrica.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Ernesto Enríquez Rubio**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos de importación de vehículos automotores usados para empresas comerciales de autos usados para 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 5 fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 1o., 2o. y 4o. segundo párrafo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 8 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora;

Que el mencionado Decreto establece los beneficios que podrán gozar aquellas empresas comerciales de autos usados que operen a su amparo, hasta por el número de vehículos que la Secretaría de Economía determine;

Que de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, la forma en que la Secretaría de Economía puede regular la entrada de productos usados al amparo del citado Decreto, es mediante un cupo de importación;

Que el número de vehículos a importar por cada empresa debe establecerse tomando en cuenta el equilibrio entre la oferta de vehículos nacionales nuevos y usados y la importación histórica de unidades usadas para el desarrollo de las actividades económicas de estas regiones;

Que el cupo debe permitir la mayor posibilidad de desarrollo de las actividades comerciales de las empresas comerciales de autos usados, sin afectar la oferta de vehículos nacionales nuevos ni constituirse en una práctica desleal de comercio internacional, y

Que el mecanismo de asignación de cupo de vehículos automotores usados es un mecanismo transparente que propicia condiciones equitativas entre los beneficiarios y no constituye un obstáculo al comercio, además de contar con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS PARA EMPRESAS COMERCIALES DE AUTOS USADOS PARA 2003

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos que podrán ser importados en el 2003, por cada empresa comercial de autos usados que opere al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 1999, modificado el 5 de junio de 2002, de los vehículos que se enuncian en el cuadro siguiente, serán los establecidos en el artículo tercero de este Acuerdo:

Fracción arancelaria	Descripción
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.
8703.21.99	Los demás.
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ , pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ , pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.
8704.31.99	Los demás.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior a 6,351 kilogramos.

8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,000 kilogramos.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior párrafo segundo y 31 de su Reglamento, durante 2003 se aplicará el mecanismo de asignación directa a los cupos enunciados en el artículo anterior, con la finalidad de establecer condiciones equitativas entre los beneficiarios.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar asignación de los cupos de importación a que se refiere este Acuerdo, las empresas que cuenten con registro vigente como empresa comercial de autos usados expedido por la Secretaría de Economía conforme al Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora. La asignación se efectuará conforme a los siguientes criterios:

- a) hasta 20 unidades, para empresas que demuestren que durante 2002 efectuaron importaciones mensuales promedio superiores a 10 unidades, y
- b) hasta 10 unidades, para empresas que durante 2002 efectuaron importaciones mensuales promedio de hasta 10 unidades o para aquellas que no cuenten con antecedentes de importación.

La asignación se otorgará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, previo dictamen favorable de la Dirección General de Industrias Pesadas y Alta Tecnología, que lo emitirá a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Estos cupos podrán ser ampliados hasta por el mismo monto, siempre que se cumplan los requisitos del artículo siguiente.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse ante las representaciones federales de esta Secretaría, ubicadas en la franja fronteriza norte, Baja California, Baja California Sur y en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1.

No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

Para subsecuentes asignaciones, las empresas deberán presentar adicionalmente:

- a) la relación de los vehículos importados al amparo del certificado autorizado que contenga número y fecha de pedimento de importación, así como número de identificación vehicular o, en su caso, de serie, y
- b) los documentos que comprueben que las empresas comerciales de autos usados han registrado o inscrito ante las oficinas vehiculares correspondientes de la franja fronteriza norte, Baja California, Baja California Sur, municipios de San Luis Río Colorado o Cananea, Son., al menos el 80% de los vehículos importados al amparo del certificado inmediato anterior, por cuenta de la persona a la que hayan enajenado el vehículo correspondiente.

Las empresas comerciales de autos usados deberán comprobar ante la Secretaría de Economía que han registrado o inscrito la totalidad de los vehículos importados al amparo del certificado inmediato anterior, por cuenta de la persona a la que haya enajenado el vehículo respectivo, ante las oficinas vehiculares correspondientes de la franja fronteriza norte, Baja California, Baja California Sur, municipios de San Luis Río Colorado o Cananea, Son., en un plazo no mayor a 20 días hábiles posteriores a la entrega del nuevo certificado de cupo. En caso de no presentarse esta comprobación, no se tendrá derecho a un nuevo certificado por el resto del semestre.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el cupo por empresa, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de la vigencia que se indicará en el certificado correspondiente.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las citadas representaciones federales de esta Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

México, D.F., a 17 de enero de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable de Rioverde, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE TELECABLE DE RIOVERDE, S.A. DE C.V. EL 4 DE AGOSTO DE 1999.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Telecable de Rioverde, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Comunicación por Telecable de Rioverde, S.A. de C.V., con fecha 4 de agosto de 1999.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión por cable, según se define en el artículo 2o. del Reglamento del Servicio de Televisión por Cable.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Rioverde, S.L.P.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 5.47 Km de línea troncal y 54.61 Km de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Comisión, en términos de la condición 1.3. del presente Título.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.12. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Comisión los modelos empleados.

A.13. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.14. Interrupciones. Tratándose del servicio de televisión por cable, el periodo de interrupción considerado en la condición 2.2. de este Título será de setenta y dos horas consecutivas.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los diecinueve días del mes de julio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 173177)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy

conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.5900 M.N. (DIEZ PESOS CON CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 17 de enero de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.78	Personas físicas	3.42
Personas morales	3.78	Personas morales	3.42
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.93	Personas físicas	3.73
Personas morales	3.93	Personas morales	3.73
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.09	Personas físicas	3.94
Personas morales	4.09	Personas morales	3.94

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 17 de enero de 2003. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 17 de enero de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

(R.- 173297)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.0000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 17 de enero de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones

Gerente de Operaciones

de Banca Central

Nacionales

Fernando Corvera Caraza

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

Rúbrica.

**AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Terceros perjudicados Denimtex, S.A. de C.V.

En los autos del juicio de amparo 794/2002, promovido por Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BVA Bancomer (antes Bancomer, S.A., por conducto de su apoderado José Antonio Lechuga Vega, contra actos del Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, juez y actuarios adscritos al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Morelos y del Director del Registro Público de la Propiedad, ambos del Estado de Chihuahua, así como del Juez Quincuagésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia y del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ambos del Distrito Federal. Admitida la demanda el once de septiembre de dos mil dos, se ordenó emplazar a los terceros perjudicados. Con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordenó emplazar por este medio al tercero Denimtex, S.A. de C.V., haciéndole saber que puede apersonarse a juicio dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 30 de la ley invocada, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías que nos ocupa.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2002.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. José Luis Cervantes Cervantes

Rúbrica.

(R.- 171852)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la federación

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Tapachula, De Córdova y Ordóñez, Chiapas

EDICTO

C. Thomas Cabazos López donde se encuentre.

En el Juicio de Amparo número 505/2002, promovido por Rosa Martha Velasco Martínez, en representación del quejoso Gregorio Domingo Oropeza Guillén, contra actos de la Magistrada Ponente de la Sala Regional en Materia Civil Zona Sur del Supremo Tribunal de Justicia del estado, y Juez Segundo del Ramo Civil, ambos residentes en esta ciudad, por auto de esta fecha se manda emplazar a usted como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**; en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en esta ciudad, para que en el término de treinta días siguientes al de la última notificación, se apersona a este juicio en su carácter de tercero perjudicado si así conviene a sus intereses, en el entendido de que la copia de la demanda de garantías, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en esta ciudad. Expido la presente en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dos.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Chiapas

Lic. Raúl López Pedraza

Rúbrica.

(R.- 172647)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos, Juzgado 4to De Distrito

Villahermosa, Tabasco

EDICTO

Aviso al C. Daniel de la Cruz Díaz, tercero perjudicado en el Juicio de Amparo número 806/2002-I

En donde se encuentre hago saber.

En el Juicio de Amparo 806/2002-I, promovido por Arturo Pérez Zarate, en su carácter de apoderado y representante legal de Tiendas Chedraui S.A. de C.V., contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y otra autoridad, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

"Villahermosa, Tabasco, a cuatro de noviembre de dos mil dos.- Visto el estado que guardan los presentes autos de los que aparece que ha transcurrido con exceso el término concedido al quejoso Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., para que proporcionara el domicilio actual del tercero perjudicado Daniel de la Cruz Díaz, para el efecto de su emplazamiento a juicio y toda vez que a pesar de que este juzgado investigó dicha información a través de la Vocal Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado y del Administrador Local de Recaudación Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, sin que se pudiera lograr el emplazamiento a Juicio del referido tercero perjudicado, a pesar de que también se mando a emplazar en el domicilio que proporciono el apoderado legal del diverso tercero perjudicado Juan Pedraza Cruz, consecuentemente, de conformidad con los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, resulta procedente ordenar que dicho tercero perjudicado sea emplazado a juicio por medio de edictos por lo que, procédase a su expedición para su publicación por cuenta de la parte quejosa en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico oficial del Estado, en dos diarios de mayor circulación en la República Mexicana y en esta entidad, haciéndole saber al nombrado tercero perjudicado que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados al siguiente al de la última publicación, al local de este Juzgado Cuarto de Distrito, sito en Malecón Leandro Rovirosa Wade esquina con Juan Jovito Pérez de la colonia Las Gaviotas de esta ciudad, debiendo contener dicho edicto una relación sucinta de la demanda y fijándose además en los estrados de este juzgado copia íntegra de este proveído y de los edictos por todo el tiempo de emplazamiento, en el entendido de que el quejoso Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., por medio de su apoderado legal Arturo Pérez Zarate, deberá comparecer a la Secretaria de la Mesa I, de este Juzgado, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de este acuerdo, a recoger dichos edictos para su publicación, previa identificación y constancia de recibo que se recabe en autos; apercibida que de no hacerlo, se resolverá el presente asunto conforme a lo que en derecho corresponda- Notifíquese personalmente al quejoso- Así lo acordó y firma Leonel Jesús Hidalgo, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, ante el Secretario que da fe, Armando Antonio Palomeque- "Dos Firmas ilegibles"

Inserciones. Relación sucinta de la demanda.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común a los Juzgados del Distrito en el Estado de Tabasco el diez de septiembre de dos mil dos, que por razón de turno le correspondió conocer a este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, Arturo Pérez Zarate, en su carácter de apoderado y representante legal de Tiendas Chedraui S.A. de C.V., promovió Juicio de Amparo contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado y del Actuario Notificador Adscrito a dicha junta, reclamándoles en síntesis", la falta de notificación y emplazamiento a Juicio y como consecuencia de ello todo el procedimiento laboral y el laudo dictado por la responsable con fecha quince de abril de dos mil dos y su notificación en el expediente número 1629/2002, del Juicio Laboral que promovió Juan Pedraza Cruz, en contra de mi representada denominada Tiendas Chedraui S.A. C.V., sin haber sido notificado y emplazado a Juicio legalmente, dado que en ningún momento se cumplió la formalidad legal del procedimiento, así como también las consecuencias que de hecho o de derecho se deriven o puedan derivarse de las actos reclamados", en la que considera violadas las garantías que otorga los artículos 14 y 16 constitucionales.- En auto de diez de septiembre de dos mil dos, se requirió a la parte quejosa para que exhibiera los anexos del documento con el que acreditaba su personalidad y precisar si existían codemandados en el Juicio Laboral de donde emanaba el acto reclamado.- En proveído de trece de septiembre de dos mil dos se requirió nuevamente a la parte quejosa, para que precisará el nombre de la persona física o moral que señaló como quien resulte ser responsable de la Relación Laboral.- En acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dos, se admitió a trámite la demanda, ordenándose pedir informe justificado a las autoridades responsables y emplazar a Juicio a los terceros perjudicados Juan Pedraza Cruz y Daniel de la Cruz Díaz, emplazándose a juicio únicamente al primero de los mencionados el nueve de octubre de dos mil dos, se giró oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, con la finalidad de investigar el domicilio del tercero perjudicado Daniel de la Cruz Díaz, informando la primera de las mencionadas que no contaba con el domicilio y la segunda,

proporcionó el ubicado en andador La Vía sin número de la colonia las Grutas de Teapa, Tabasco habiéndose girado despacho al Juez de aquél lugar para su emplazamiento, sin embargo no se le encontró en tal domicilio.- En proveído de treinta de octubre de dos mil dos, se difirió la audiencia constitucional por falta de emplazamiento a Juicio del tercero perjudicado Daniel de la Cruz Díaz, fijándose como nueva fecha para su celebración el veintidós de noviembre de dos mil dos, a las nueve horas con dos minutos.- En acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil dos, se ordenó emplazar a juicio por edictos al tercero perjudicado Daniel de la Cruz Díaz.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico oficial del Estado por tres veces dentro de siete días, en dos de mayor circulación en la república mexicana y en esta entidad, así como para que sean fijados en los sitios públicos de costumbre, expido el presente en cinco tanto, en la ciudad de Villa Hermosa, Tabasco, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil dos.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Lic. Armado Antonio Palomeque

Rúbrica.

(R.- 172983)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora****EDICTO**

Sucesión a bienes de Bertha Duarte Quihuis.

Sucesión a bienes de Juan Hinojosa Duarte.

En el juicio de amparo número 749/2002, promovido por Juan Hinojosa Polanco, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar y encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ambas con sede en esta ciudad, y por desconocerse el domicilio de los terceros perjudicados sucesión a bienes de Bertha Duarte Quihuis y sucesión a bienes de Juan Hinojosa Duarte, por auto de quince de noviembre de dos mil dos, se ordena su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Imparcial de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, así como en la puerta de este Tribunal, requiriéndose para que dentro del plazo de treinta días, a partir de la última publicación, señalen domicilio conocido en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndose que de no hacerlo en el plazo concedido, se les hará por medio de lista que se fija por estrados de este Juzgado, de conformidad con el artículo 30 fracción II, de la Ley de Amparo, haciéndoseles de su conocimiento que la copia de la demanda correspondiente se encuentra en este Juzgado.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 15 de noviembre de 2002.

Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora

Lic. Sonia Quintana Tinoco

Rúbrica.

(R.- 173084)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito
Tijuana, B.C.**EDICTO**

Emplazamiento a los terceros perjudicados Gabriel García Serna y Juan García Serna.

En el juicio de amparo 649/2002-II, promovido por Moreno y Compañía Sucesores, Sociedad en Nombre Colectivo, por conducto de su apoderado legal Eduardo Mainero del Paso, contra actos de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad y otras autoridades, consistentes en todo lo actuado dentro del procedimiento laboral tramitado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje con sede en esta ciudad, dentro de los expedientes 118/58 principal y local 260/59; por auto de fecha once de diciembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, y 315 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó emplazar a ustedes, en su carácter de terceros perjudicados, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior de la ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber que deberá apersonarse dentro del término de treinta días contado del siguiente de la última publicación, y si pasado dicho término no lo hiciere, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán por medio de lista en los estrados de este Tribunal, haciéndole saber que en la Secretaría del Juzgado, queda a su disposición copia de la demanda de garantías con la que se formó amparo número 649/2002-II; en la inteligencia de que se han señalado las diez horas del día once de marzo de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional.

Tijuana, B.C., a 18 de diciembre de 2002.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito del Decimoquinto Circuito

Lic. Irina Krowshenka Figueroa Castañeda

Rúbrica.

(R.- 173095)

PARADOR DEL VIAJERO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula novena y demás relativas de los estatutos sociales; se convoca a los señores accionistas de Parador del Viajero, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria que la propia empresa celebrará el día 31 de enero de 2003, a las 9:00 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Lista de asistencia y declaración, a su vez, de la validez de la Asamblea.
 - II.** Informe, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de fusión con La Casa del Sabor, S.A. de C.V.; Coordinadora de Servicios y Comunicaciones, S.A. de C.V. y Distribuidora de Alimentos del Sureste, S.A. de C.V., como empresas fusionadas.
 - III.** Discusión y en su caso aprobación del balance general de la sociedad al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
 - IV.** Aumento de capital social.
 - V.** Reforma de estatutos sociales.
 - VI.** Nombramiento de miembros del Consejo de Administración.
 - VII.** Nombramiento de comisarios.
 - VIII.** Designación de delegado especial.
- Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 7 de enero de 2003.

Parador del Viajero, S.A. de C.V.

Presidente del Consejo de Administración

C.P. Agustín Irurita Pérez

Rúbrica.

(R.- 173161)

LA CASA DEL SABOR, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula novena y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de La Casa del Sabor, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 31 de enero de 2003 a las 10:00 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.
- II. Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Parador del Viajero, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.
- III. Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- IV. Revocación de poderes.
- V. Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 7 de enero de 2003.

La Casa del Sabor, S.A. de C.V.
Presidente del Consejo de Administración
C.P. Agustín Irurita Pérez

Rúbrica.

(R.- 173162)

DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula novena y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de Distribuidora de Alimentos del Sureste, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 31 de enero de 2003 a las 12:00 horas, en su domicilio social ubicado en las calles de avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.
- II.** Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Parador del Viajero, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.
- III.** Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- IV.** Revocación de poderes.
- V.** Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 7 de enero de 2003.

Distribuidora de Alimentos del Sureste, S.A. de C.V.

Presidente del Consejo de Administración

C.P. Agustín Irurita Pérez

Rúbrica.

(R.- 173163)

COORDINADORA DE SERVICIOS Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula novena y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de Coordinadora de Servicios y Comunicaciones, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 31 de enero de 2003 a las 11:00 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.
- II.** Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Parador del Viajero, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.
- III.** Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- IV.** Revocación de poderes.
- V.** Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 7 de enero de 2003.

Coordinadora de Servicios y Comunicaciones, S.A. de C.V.

Presidente del Consejo de Administración

C.P. Agustín Irurita Pérez

Rúbrica.

(R.- 173164)

PLAZA COMERCIAL ORIENTE, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración, y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula novena y demás relativas de los estatutos sociales; se convoca a los señores accionistas de Plaza Comercial Oriente, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria que la propia empresa celebrará el día 30 de enero de 2003, a las 9:00 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Lista de asistencia y declaración, a su vez, de la validez de la Asamblea.
- II.** Informe, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Impulsora de Oriente, S.A. de C.V.; Lavatapo, S.A. de C.V., El Mercader, S.A. de C.V., Aparcadero, S.A. de C.V. y Restaurantes Asociados de Oriente, S.A. de C.V., como empresas fusionadas.
- III.** Discusión y en su caso aprobación del balance general de la sociedad al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- IV.** Aumento de capital social.
- V.** Reforma de estatutos sociales.
- VI.** Nombramiento de miembros del Consejo de Administración.
- VII.** Nombramiento de comisarios.
- VIII.** Designación de delegado especial.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 7 de enero de 2003.

Plaza Comercial Oriente, S.A. de C.V.

Presidente del Consejo de Administración

C.P. Agustín Irurita Pérez

Rúbrica.

(R.- 173165)

LAVATAPO, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula décima, inciso d), y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de Lavatapo, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 30 de enero de 2003 a las 10:30 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.
- II.** Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Plaza Comercial Oriente, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.
- III.** Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- IV.** Revocación de poderes.
- V.** Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 7 de enero de 2003.

Lavatapo, S.A. de C.V.

Presidente del Consejo de Administración

C.P. Agustín Irurita Pérez

Rúbrica.

(R.- 173166)

APARCADERO, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula décima, inciso d), y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de Aparcadero, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 30 de enero de 2003 a las 12:00 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.
- II.** Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Plaza Comercial Oriente, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.
- III.** Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- IV.** Revocación de poderes.
- V.** Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 7 de enero de 2003.

Aparcadero, S.A. de C.V.

Presidente del Consejo de Administración

C.P. Agustín Irurita Pérez

Rúbrica.

(R.- 173167)

EL MERCADER, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula décima, inciso d), y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de El Mercader, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 30 de enero de 2003 a las 11:20 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.
- II. Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Plaza Comercial Oriente, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.
- III. Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- IV. Revocación de poderes.
- V. Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 7 de enero de 2003.

El Mercader, S.A. de C.V.

Presidente del Consejo de Administración

C.P. Agustín Irurita Pérez

Rúbrica.

(R.- 173168)

RESTAURANTES ASOCIADOS DE ORIENTE, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula décima, inciso d), y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de Restaurantes Asociados de Oriente, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 30 de enero de 2003 a las 12:50 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.
- II.** Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Plaza Comercial Oriente, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.
- III.** Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 31 de diciembre de 2003, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- IV.** Revocación de poderes.
- V.** Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 7 de enero de 2003..

Restaurantes Asociados de Oriente, S.A. de C.V.

Presidente del Consejo de Administración

C.P. Agustín Irurita Pérez

Rúbrica.

(R.- 173169)

IMPULSORA DE ORIENTE, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración y de conformidad con lo dispuesto por la cláusula décima, inciso d), y demás relativas de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de Impulsora de Oriente, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria y Ordinaria que la propia empresa celebrará el día 30 de enero de 2003 a las 9:45 horas, en su domicilio social ubicado en avenida Ignacio Zaragoza número 200, edificio B, colonia 7 de Julio, Delegación Venustiano Carranza, código postal 15390, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de asistencia y declaración, a su vez de la validez de la Asamblea.
- II. Informe, discusión, y en su caso, aprobación del proyecto de fusión con Plaza Comercial Oriente, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.
- III. Discusión y, en su caso, aprobación del balance general de la sociedad al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- IV. Revocación de poderes.
- V. Designación de delegados especiales.

Se recuerda a los señores accionistas que podrán hacerse representar mediante carta poder simple, pero en todo caso los mandatarios deberán ser socios de la empresa.

México, D.F., a 7 de enero de 2003.

Impulsora de Oriente, S.A. de C.V.

Presidente del Consejo de Administración

C.P. Agustín Irurita Pérez

Rúbrica.

(R.- 173170)

MAKIRENT S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADOS POR EL EJERCICIO TERMINADO
AL 31 DE AGOSTO DE 2002

(cifras expresadas en pesos)

							Acu
mulado							
Ingresos			por			arrendamiento-neto	21,3
04							
Gastos			de			operación	<u>15,1</u>
<u>67</u>							
Utilidad						bruta	6,13
8							
Gastos de operación							
Gastos			de			administración	14,9
16							
Otros	gastos			y		(productos)	<u>(50,</u>
<u>601)</u>							
Total							(35,
685)							
Utilidad			de			operación	41,8
23							
Costo integral de financiamiento							
Intereses ganados							0
Gastos financieros							136
Utilidad cambiaria neta							0
Total							<u>136</u>
Utilidad	(pérdida)	antes	de	I.S.R.,	P.T.U.	e	I.A. 41,6
87							
Provisiones para							
Impuesto Sobre la Renta							
Participación de utilidades							
Impuesto			al			activo	—
Total							0
Utilidad			(pérdida)				neta <u>41,6</u>

87

México, D.F., a 31 de agosto de 2002.

Liquidadores

Ricardo Antonio Pedro Sanz Crespo
 Carlos Gorshtein Udinsky

Rúbrica.
 (R.- 173172)

Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes

Dirección General de Tarifas,
Transporte Ferrovario y Multimodal
Oficio 120.307.-00002922
Lic. Adolfo Castro Rivas
Representante legal del
Aeropuerto de Cancún, S. A. de C.V.
Presente.

Se hace referencia a sus escritos número ASUR/DAF/00015 y 00075 de fecha 7 de enero y 11 de febrero del presente, así como a su escrito de alcance del 15 de noviembre del año en curso, por medio de los cuales solicita el registro de las tarifas específicas y reglas de aplicación que pretende utilizar en la prestación del servicio de abordadores mecánicos en el aeropuerto de Cancún (*modificándose los incisos 28 al 33 del apartado de "Servicios de Abordadores Mecánicos para Pasajeros"*), y para cuyo efecto envía copia de las actas levantadas con motivo de las reuniones del Comité de Operación y Horarios de dicho aeropuerto, de fechas 6 de noviembre y 4 de diciembre de 2001, así como 1 de octubre de 2002. Sobre el particular, se le comunica que considerando:

- Que las tarifas específicas y reglas de aplicación de referencia cumplen con los requisitos previstos por los artículos 135 y 136 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos;
- Que la propuesta de registro tarifario se sometió a consideración del Comité de Operación y Horarios del aeropuerto de Cancún, y que este dió su aprobación al respecto, como se desprende de las copias de las actas levantadas en las reuniones de dicho Comité, celebradas el 6 de noviembre y 4 de diciembre de 2001, y 01 de octubre de 2002;
- Que la modificación propuesta para las tarifas específicas y reglas de aplicación utilizadas para la prestación del servicio de abordadores mecánicos por parte de la empresa Aeropuerto de Cancún, S.A. de C.V. no es aplicable en los demás aeropuertos que integran ese Grupo por lo que se mantienen en sus mismos términos.

Con fundamento en los artículos 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 69 y conductores de la Ley de Aeropuertos; 133, 134, 135, 136 y aplicables del Reglamento de la Ley de Aeropuertos; 21 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y de conformidad con la concesión otorgada por el Gobierno Federal a la empresa Aeropuerto de Cancún, S.A. de C. V., esta Dirección General registra las tarifas específicas y reglas de aplicación (*que sustituyen a las anteriores*) que se indican a continuación:

	Horario normal	Int'l	Horario crítico	Int'l
	Nal		Nal	
Pasillos telescópicos Factor de cobro (\$/media hora/unidad) Por hora y por Unidad	273.10	532.80	409.70	799.20
Aerocares Factor de cobro (\$/viaje) Por viaje	136.50	266.40	204.80	399.60

REGLAS PARA EL SERVICIO DE ABORDADORES MECANICOS PARA PASAJEROS EN EL AEROPUERTO DE CANCUN

28. Para el caso de pasillos telescópicos para pasajeros la aplicación de la tarifa será por unidad y por periodos de 30 minutos. Después de los primeros 30 minutos de servicio la tarifa se cobrará proporcionalmente por periodos de 15 minutos.

En el caso de Aerocares la aplicación de la tarifa será por viaje, entendiéndose como un viaje el recorrido de un Aerocar para desembarcar o embarcar pasajeros.

29. Para el caso de pasillos telescópicos para pasajeros se cobrará mismo periodo de tiempo que registre la aeronave por el uso del servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque, siempre y cuando el pasillo o aeropuente esté conectado a la aeronave.

En el caso de Aerocares el número de viajes se contabilizará como a continuación se describe:

Para operaciones de llegada un viaje será el recorrido que realice un Aerocar desde la posición de la aeronave hasta el punto de desembarque de los pasajeros, cada uno de los recorridos se contabilizará como un viaje.

Para operaciones de salida un viaje será el recorrido que realice el Aerocar desde el edificio terminal hasta la posición de la aeronave, cada uno de los recorridos se contabilizará como un viaje.

30. La contabilización de los viajes realizados por cada Aerocar será efectuada por el operador de la unidad, debiendo ser validado por el representante de la aerolínea.

31. No se cobrará el tiempo adicional por el servicio de Pasillos Telescópicos para pasajeros a aquellas aeronaves cuya salida se haya demorado por las siguientes causas:

a) Por condiciones meteorológicas adversas en el aeropuerto de origen, en ruta o en el aeropuerto de la próxima escala. En estos casos, el usuario debe coordinar con el centro de control operativo del aeropuerto un eventual cambio de posición en plataforma.

b) Por instrucciones del Control de Tránsito Aéreo (SENEAM).

c) Por operaciones que sufran alteraciones en sus itinerarios debido a visitas o sucesos de carácter oficial.

d) Por falta o falla en los servicios materia de este esquema o por cualquier otro caso fortuito no imputable al usuario.

e) Cuando por disposiciones de alguna autoridad la aeronave no pueda salir de la plataforma o regrese a ésta y los pasajeros deban descender de la aeronave.

32. No estarán sujetas al pago de los servicios de abordadores mecánicos para pasajeros las aeronaves que:

a) Deban aterrizar en un aeropuerto por razones de emergencia.

b) Aterricen en aeropuertos distintos al de destino por falta o falla de los servicios aeroportuarios, por condiciones meteorológicas adversas en ruta o en el aeropuerto de destino, o por cualquier otro caso fortuito no imputable al usuario.

c) Deban abastecerse de combustible en un aeropuerto distinto al de origen, de escala o de destino, debido a la falta de combustible en éstos.

d) Efectúen aterrizajes exclusivamente para cumplir con las formalidades de sanidad, migración o aduana, siempre y cuando no se efectúen operaciones adicionales de embarque y/o desembarque de pasajeros, carga, correo o equipaje, salvo que esta última se motive por mandato de autoridad competente.

e) Por instrucciones del Control de Tránsito Aéreo (SENEAM).

33. Cuando la plataforma de embarque y desembarque que se haya habilitado como plataforma de permanencia prolongada o pernocta, no se aplicará el cobro por los servicios de Pasillos Telescópicos para pasajeros durante el tiempo que la aeronave permanezca en este tipo de plataforma.

Las tarifas registradas con este oficio no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** previamente a su aplicación, conforme al artículo 134 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de diciembre de 2002.

El Director General

Lic. Oscar S. Corzo

Rúbrica.

(R.- 173174)

MASTER WORKS INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de Master Works Industrial, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el día 6 de febrero de 2003 a las 10:00 horas, en las oficinas de la sociedad ubicadas en Guillermo González Camarena número 900, Torre B, piso 10, colonia Lomas de Santa Fe, código postal 01210 México, Distrito Federal, bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA

- I.** Instalación de la Asamblea.
 - II.** Designación y/o ratificación de miembros del Consejo de Administración.
 - III.** Revocación y otorgamiento de poderes.
 - IV.** Asuntos relacionados con lo anterior.
- México, D.F., a 9 de enero de 2003.
El Presidente del Consejo de Administración
Ing. Luis Enrique Salcedo Benavides
Rúbrica.
(R.- 173183)

UAG DEL NORTE, S. DE R.L. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE GENERAL INICIAL PARA LIQUIDACION AL 15 DE AGOSTO DE 2002

Activo circulante	\$50,000.00
Total del activo	<u>\$50,000.00</u>
Pasivo	\$ 0.00
Capital	\$50,000.00
Total pasivo y capital contable	<u>\$50,000.00</u>

México, D.F., a 15 de agosto de 2002.

Liquidador

C.P.C. Enrique Calleja Pinedo

Rúbrica.

(R.- 173184)

PEPSI-GEMEX, S. DE R.L. DE C.V.

PBG GRUPO EMBOTELLADOR HISPANO MEXICANO, S.L.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público en general para todos los efectos legales a que haya lugar que, mediante acuerdo adoptado en asambleas de socios de PBG Grupo Embotellador Hispano-Mexicano, S.L., celebrada el día 10 de enero de 2003, y de Pepsi-Gemex, S. de R.L. de C.V. celebrada el día 15 de enero de 2003, se acordó la fusión por absorción de PBG Grupo Embotellador Hispano-Mexicano, S.L. en Pepsi-Gemex, S. de R.L. de C.V., subsistiendo Pepsi-Gemex, S. de R.L. de C.V., como sociedad fusionante y desapareciendo PBG Grupo Embotellador Hispano-Mexicano, S.L. como sociedad fusionada. En virtud de lo anterior, se publica un extracto de los acuerdos de fusión adoptados por las asambleas de socios antes indicadas, así como los balances generales de ambas sociedades al 31 de diciembre de 2002.

1. Pepsi-Gemex, S. de R.L. de C.V. y PBG Grupo Embotellador Hispano-Mexicano, S.L., acordaron fusionarse, en la inteligencia de que Pepsi-Gemex, S. de R.L. de C.V. subsistirá como sociedad fusionante, desapareciendo PBG Grupo Embotellador Hispano-Mexicano, S.L., como sociedad fusionada.
2. La fusión se llevará a cabo con base en las cifras que aparecen en los balances generales individuales de Pepsi-Gemex, S. de R.L. de C.V. y de PBG Grupo Embotellador Hispano-Mexicano, S.L., correspondientes al 31 de diciembre de 2002.
3. En virtud de que Pepsi-Gemex, S. de R.L. de C.V. será la parte que subsistirá como sociedad fusionante, dicha sociedad se convertirá en propietaria, a título universal, de todo el patrimonio de PBG Grupo Embotellador Hispano-Mexicano, S.L., por lo que Pepsi-Gemex, S. de R.L. de C.V. adquirirá la totalidad de los activos y asumirá todos los pasivos de PBG Grupo Embotellador Hispano-Mexicano, S.L., sin reserva ni limitación alguna. En consecuencia, al consumarse la fusión, Pepsi-Gemex, S. de R.L. de C.V. se subrogará en todos los derechos y acciones que correspondan a PBG Grupo Embotellador Hispano-Mexicano, S.L. y las sustituirá en todas las garantías otorgadas u obligaciones contraídas por ella, derivadas de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general, actos u operaciones realizados por PBG Grupo Embotellador Hispano-Mexicano, S.L. o en los que ésta haya intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.
4. La fusión surtirá efectos entre las partes en la fecha de celebración de la última asamblea de socios de las sociedades a fusionarse que aprobaron la fusión. Respecto de terceros, para los efectos de lo previsto en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión surtirá plenos efectos a partir de la inscripción de los acuerdos de fusión adoptados por las asambleas de socios de las sociedades a fusionarse en los Registros Públicos de Comercio de sus respectivos domicilios sociales, en virtud de que, salvo en los casos en los que los acreedores hayan dado su consentimiento para llevar a cabo la fusión, Pepsi-Gemex, S. de R.L. de C.V. ha pactado el pago de todas sus deudas y de las deudas de PBG Grupo Embotellador Hispano-Mexicano, S.L. a los acreedores que así lo soliciten. Para estos efectos las deudas a plazo se darán por vencidas.
5. En virtud de la tenencia accionaria de PBG Grupo Embotellador Hispano-Mexicano, S.L. y de Pepsi-Gemex, S. de R.L. de C.V., las partes sociales representativas del capital social de Pepsi-Gemex, S. de R.L. de C.V., serán incrementadas en su valor en la forma en que lo determinó la Asamblea de Socios de Pepsi-Gemex, S. de R.L. de C.V., cancelándose por confusión la parte social propiedad de PBG Grupo Embotellador Hispano-Mexicano, S.L.
6. Como consecuencia de la fusión la parte variable del capital social de Pepsi-Gemex, S. de R.L. de C.V., se incrementará en la cantidad de \$32,929.40.

México, D.F., a 15 de enero de 2003.

Delegado Especial de la Asamblea de Socios

Lic. Samuel García-Cuéllar

Rúbrica.

PEPSI GEMEX, S. DE R.L. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

(miles de pesos)

Activo

Efectivo disponible	2,609
Dividendos por cobrar	
Cuentas por cobrar	494
Impuestos por acreditar	244,395
Subsidiarias y afiliadas	2,619,687
Anticipo a proveedores	6
Circulante	2,867,191

Inversiones en acciones	5,522,627
Equipo cómputo y Software	10,727
Fideicomiso en Garantía	1,881,877
Total activo	10,282,422
Pasivo	
Préstamos Bancarios	270,000
Intereses por pagar	42,527
Proveedores	12,920
Obligaciones fiscales	27,467
Impuestos por pagar	401,629
Subsidiarias y afiliadas	1,734,314
Pasivo a corto plazo	2,488,857
Documentos por pagar	1,659,200
Impuestos diferidos	- 4,053
Total pasivo	4,144,004
Capital contable	
Capital social	169,549
Actualización de capital	762,136
Aportaciones para aumentos de capital	1,876,970
Prima en venta de acciones	4,825,142
Reserva legal y de recompra	1,159,197
Utilidades acumuladas	2,601,898
Efecto acumulado I.S.R. diferido	- 1,378,253
Insuficiencia en la actualización	- 3,474,553
Resultado del ejercicio	- 403,668
Total capital	6,138,418
Total pasivo y capital	10,282,422
Gerente de Contabilidad	
C.P. Edgar López Fuentes	
Rúbrica.	
Director de Contabilidad	
C.P. Roberto Velasco Ruiz	
Rúbrica.	
PBG GRUPO EMBOTELLADOR HISPANO-MEXICANO, S.L.	
BALANCE DE FUSION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002	
(Euros)	

Euros

Activo	
Inmovilizado	
Participaciones en empresas del grupo	859.676.887,60
Total inmovilizado	859.676.887,60
Activo circulante	
Administraciones públicas	2.902,09
Cartera de valores a corto plazo	22.765,09
Tesorería	17.352,49
Total activo circulante	43.019,67
Total activo	859.719.907,27
Pasivo	
Fondos propios	
Capital social	3.010,00
Resultados del ejercicio	-28.652.420,66
Total fondos propios	-28.649.410,66
Activo circulante	
Ingresos a distribuir en varios ejercicios	
Dif. positivas de cambios	505,37
Total ingresos a distribuir	505,37
Acreedores a largo plazo	
Préstamos participativos	888.362.309,55
Total acreedores a largo plazo	888.362.309,55
Acreedores a corto plazo	
Deudas con empresas del grupo	5,688,88

Acreedores comerciales	692,42
Administraciones públicas	<u>121,71</u>
Total acreedores a corto plazo	6,504,01
Total pasivo	859.719.907,27
Los Administradores Mancomunados	
D. Iñigo Madariaga Nieves	
D.F. Javier Ezpeleta Gúrpide	
Rúbricas.	
(R.- 173185)	

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl

EDICTO

Tercero perjudicado María Magdalena García Ramírez.

En los autos del Juicio de Amparo número 551/2001, promovido por Justina Baltasar Toribio, contra actos de la Primera Sala Civil Regional de Texcoco, Estado de México y otras autoridades, se ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su artículo 2o., quedando a su disposición en la actuara de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, México, copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además, que se han señalado las diez horas del día diecisiete de febrero de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberá presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 17 de diciembre de 2002.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México

Lic. Concepción Marisol Ocampo Torres

Rúbrica.

(R.- 172940)

SEGUNDA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

ANEXOS 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicada el 30 de diciembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Modificación al Anexo 4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002

Contenido	
A. a D.	
E.	Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet a que se refiere el Capítulo 2.17. y la regla 7.4.1. de esta Resolución.

A. a D.

E. Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet a que se refiere el Capítulo 2.17. y la regla 7.4.1. de esta Resolución.

Las denominaciones de las instituciones de crédito autorizadas para la recepción de declaraciones por Internet a que se refiere el Capítulo 2.17. y la regla 7.4.1. de esta Resolución, son las publicadas en la página de Internet del SAT www.sat.gob.mx

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002

Contenido	
A.	Cantidades actualizadas establecidas en el Código
B.	Cantidades actualizadas establecidas en la Ley del IVA
C.	Regla 11.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002
D.	Cantidades actualizadas establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código vigentes a partir del 1o. de enero de 2003.

“Artículo 32-A.

- I.** Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a **\$27,466,183.00**, que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a **\$54,932,367.00** o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. Las cantidades a que se refiere este párrafo se actualizarán anualmente, en los términos del artículo 17-A de este ordenamiento.

“Artículo 70.

Las multas que este Capítulo establece en porcientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de **\$1,375,527.00**, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan, se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

“Artículo 80.

- I. De **\$1,902.00** a **\$5,705.00**, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.
- II. De **\$2,422.00** a **\$4,844.00**, a la comprendida en la fracción III, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de **\$1,614,827.00**, supuestos en los que la multa será de **\$807.00** a **\$1,615.00**.
- III. Para la señalada en la fracción IV:
 - a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y **\$4,037.00**. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso no será menor de **\$1,615.00** ni mayor de **\$4,037.00**.
 - b) De **\$484.00** a **\$1,130.00**, en los demás documentos.
- IV. De **\$9,508.00** a **\$19,017.00**, para la establecida en la fracción V.
- V. De **\$1,892.00** a **\$5,676.00**, a la comprendida en la fracción VII.
- VI. De **\$9,459.00** a **\$18,919.00**, a las comprendidas en las fracciones VIII y IX.”

“Artículo 82.

- I. Para la señalada en la fracción I:
 - a) De **\$761.00** a **\$9,508.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.
 - b) De **\$761.00** a **\$19,017.00**, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
 - c) De **\$7,289.00** a **\$14,578.00**, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.
 - d) De **\$7,793.00** a **\$15,586.00**, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
 - e) De **\$779.00** a **\$2,494.00**, en los demás documentos.
- II. Respecto de la señalada en la fracción II:
 - a) De **\$570.00** a **\$1,902.00**, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.
 - b) De **\$29.00** a **\$48.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.

- c) De **\$95.00 a \$190.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.
 - d) De **\$380.00 a \$951.00**, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.
 - e) De **\$2,338.00 a \$7,793.00**, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.
 - f) De **\$688.00 a \$2,063.00**, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.
 - g) De **\$342.00 a \$935.00**, en los demás casos.
- III. De **\$761.00 a \$19,017.00**, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.
- IV. De **\$9,508.00 a \$19,017.00**, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de **\$951.00 a \$5,705.00**.
- V. Para la señalada en la fracción V, la multa será de **\$12,148.00 a \$48,593.00**.
- VI. Para la señalada en la fracción VI la multa será de **\$1,902.00 a \$5,705.00**.
- VII. Para la señalada en la fracción VII la multa será de **\$269.00 a \$359.00**.
- VIII. Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de **\$36,069.00 a \$108,207.00**.
- IX. De **\$5,705.00 a \$19,017.00**, para la establecida en la fracción IX.
- X. De **\$16.00 a \$32.00**, para la establecida en la fracción X, por cada comprobante que impriman y respecto de los cuales no proporcionen información. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
- XI. De **\$72,458.00 a \$96,611.00**, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado o no incorporada a la consolidación fiscal.
- XII. De **\$24,722.00 a \$38,034.00**, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.
- XIII. De **\$5,705.00 a \$19,017.00**, para la establecida en la fracción XIII.
- XIV. De **\$5,705.00 a \$13,312.00**, para la establecida en la fracción XIV.
- XV. De **\$47,542.00 a \$95,084.00**, para la establecida en la fracción XV.
- XVI. De **\$6,878.00 a \$13,755.00**, a la establecida en la fracción XVI.
- XVII. De **\$42,267.00 a \$84,535.00**, para la establecida en la fracción XVII.
- XVIII. De **\$5,389.00 a \$8,982.00**, para la establecida en la fracción XVIII.
- XIX. De **\$8,982.00 a \$17,965.00**, para la establecida en la fracción XIX.
- XX. (Se Deroga).
- XXI. De **\$68,776.00 a \$137,553.00**, para la establecida en la fracción XXI.
- XXII. (Se Deroga).

XXIII. De \$8,253.00 a \$15,131.00, a la establecida en la fracción XXIII."

"Artículo 84.

- I. De \$830.00 a \$8,289.00 a la comprendida en la fracción I.**
- II. De \$177.00 a \$4,144.00 a las establecidas en las fracciones II y III.**
- III. De \$177.00 a \$3,315.00 a la señalada en la fracción IV.**
- IV. De \$9,629.00 a \$55,021.00, a la señalada en la fracción VII, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,375,527.00, supuestos en los que la multa será de \$963.00 a \$1,926.00. Las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.**
- V. De \$505.00 a \$6,629.00, a la señalada en la fracción VI.**
- VI. De \$9,629.00 a \$55,021.00, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,375,527.00, supuestos en los que la multa será de \$963.00 a \$1,926.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.**
- VII. De \$1,659.00 a \$8,289.00, a la establecida en la fracción VIII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención a las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.**
- VIII. De \$3,803.00 a \$19,017.00, a la comprendida en la fracción XIII.**
- IX. De \$7,607.00 a \$76,067.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción X.**
- X. De \$541.00 a \$9,017.00, y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción XI.**
- XI. De \$361.00 a \$7,214.00, a la comprendida en la fracción XII.**
- XII. De \$951.00 a \$2,852.00, a la comprendida en la fracción XIV, por cada documento en el que se omita incluir la clave vehicular referida."**

"Artículo 84-B.

- I. De \$177.00 a \$8,289.00 a la comprendida en la fracción I.**
- III. De \$23.00 a \$34.00 por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, a la señalada en la fracción III.**
- IV. De \$275,105.00 a \$550,211.00, a la establecida en la fracción IV.**
- V. De \$3,607.00 a \$54,103.00, a la establecida en la fracción V.**
- VI. De \$13,755.00 a \$41,266.00, a la establecida en la fracción VI.**
- VII. De \$55.00 a \$111.00 por cada cheque no devuelto en el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 32-B de este Código, a la señalada en la fracción VII.**
- VIII. De \$55.00 a \$111.00 por cada traspaso asentado en un estado de cuenta que no cumpla los requisitos señalados en la fracción VII del artículo 32-B de este Código, a la señalada en la fracción VIII.**

“Artículo 84-D. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de **\$234.00** por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de **\$700.00** por cada una de las mismas.”

“Artículo 84-F. De **\$3,607.00** a **\$36,069.00**, a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-E.”

“Artículo 84-H. A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de **\$55.00** a **\$111.00** por cada traspaso asentado en un estado de cuenta que no cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 32-E de este Código.”

“Artículo 86.

- I. De **\$9,508.00** a **\$28,525.00**, a la comprendida en la fracción I.
- II. De **\$830.00** a **\$34,330.00** a la establecida en la fracción II.
- III. De **\$1,803.00** a **\$45,086.00**, a la establecida en la fracción III.
- IV. De **\$72,667.00** a **\$96,890.00**, a la comprendida en la fracción IV.
- V. De **\$4,127.00** a **\$6,878.00**, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.”

“Artículo 86-B.

- I. De **\$14.00** a **\$41.00**, a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido.
- II. De **\$28.00** a **\$69.00**, a la comprendida en la fracción II, por cada marbete o precinto usado indebidamente.
- III. De **\$14.00** a **\$34.00**, a la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate.

.....”

“Artículo 86-D. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 86-C, se le impondrá una multa entre el 10% del crédito fiscal garantizado y **\$57,050.00**. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo será menor de **\$5,705.00** ni mayor a **\$57,050.00**.”

“Artículo 86-F. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se les impondrá una multa de **\$26,947.00** a **\$62,876.00**. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.”

“Artículo 88. Se sancionará con una multa de **\$72,667.00** a **\$96,890.00**, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.”

“Artículo 90. Se sancionará con una multa de **\$19,017.00** a **\$38,034.00**, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89.”

“Artículo 91. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de **\$173.00** a **\$1,739.00**.”

“Artículo 102.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de **\$16,029.00** o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de

importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.”

“Artículo 104.

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta **\$682,681.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta **\$1,024,021.00**.
- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de **\$682,681.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de **\$1,024,021.00**.

.....”

“Artículo 150.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a **\$234.00**, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de **\$36,685.00**.

.....”

B. Cantidades actualizadas establecidas en la Ley del IVA vigentes a partir del 1o. de enero de 2002.

“Artículo 2-C. Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos que no excedan de **\$1,602,935.00** por dichas actividades. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará anualmente, en el mes de enero, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

.....”

C. Regla 11.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

Area Geográfica	20 veces el salario mínimo general elevado al año	200 veces el salario mínimo general elevado al año
“A”	\$307,695.00	\$3,076,950.00
“B”	\$292,730.00	\$2,927,300.00
“C”	\$279,590.00	\$2,795,900.00

D. Cantidades actualizadas establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003.

Vigentes a partir del 1o. de enero de 2003

“Artículo 17.

VIII.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a **\$674.73** mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta **\$1,349.46** mensuales.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a **\$674.73** mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de **\$7,115.49** mensuales, salvo que se trate de personas morales que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta **\$1,349.46** mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de **\$13,489.08** mensuales.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002

Contenido

Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista.

A. Se incluyen.

1. Acciones.

2. Obligaciones.

3. y 4.

5. Pagarés.

6.

7. Títulos Opcionales (Warrants).

8. Certificados bursátiles.

B. Se excluyen.

1. y 2.

3. Valores gubernamentales.

4.

5. Pagarés.

6. Otros valores.

7. y 8.

C. Se modifican.

1. Acciones.

2. a 7.

8. Certificados bursátiles.

A. Se incluyen:**1. Acciones**

Vanguardia Institucional, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para Personas Morales, ordinarias, Series "A" y "B".

2. Obligaciones

• **Obligaciones subordinadas no convertibles en títulos representativos de capital**

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (BANORTE 02D)

3. y 4.

5. Pagarés

• **Pagaré a mediano plazo quirografario**

Gmac Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado (GMAC P02-4)

• **Papel comercial quirografario**

Emisora	Fecha de Vencimiento
Artes Gráficas Unidas, S.A. de C.V.	20-Nov-03
Carso Global Telecom, S.A. de C.V.	14-Nov-03
Corporación Geo, S.A. de C.V.	06-Nov-03
Geo Hogares Ideales, S.A. de C.V.	24-Nov-03
Teléfonos de México S.A. de C.V.	20-Oct-03

6.

7. Títulos Opcionales (Warrants)

- Títulos opcionales de compra en efectivo con rendimiento limitado

EMISORA	CLAVE	VALOR SUBYACENTE	FECHA DE VENCIMIENTO
Casa de Bolsa Santander Serfín, S.A. de C.V.	IPC301RDC114	IPC	22-Ene-03

8. Certificados bursátiles

- Avalados

Cemex, S.A. de C.V. CEMEX 02-4

- Quirografarios

Crédito Real, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito (CREAL 02)

Financiera Compartamos, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado (COMPART 02-2)

Grupo Imsa, S.A. de C.V. (IMSA 02-5)

Grupo Lamosa, S.A. de C.V. (LAMOSA 02)

Multivalores Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Multivalores Grupo Financiero (MULVASA 02)

Value Arrendadora, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Value Grupo Financiero (VALARRE 02-2)

Vitro, S.A. de C.V. (VITRO 02)

- Fiduciarios

Banco Invex, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple (METROCB 02)

Bank Boston, S.A., Institución de Banca Múltiple (SERIE "A" CASITCB 02)

Bank Boston, S.A., Institución de Banca Múltiple (SERIE "B" CASITCB 02-2)

Dinamia Pedregal, S.A. de C.V. (ESCNA 02)

Nacional Financiera, S.N.C. (CHIHCB 02U)

- De corto plazo

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO

• **De corto plazo denominados papel comercial**

EMISORA	CLAVE	FECHA DE VENCIMIENTO
Coppel, S.A. de C.V.	ALMACO 0102	1-nov-2002
Coppel, S.A. de C.V.	ALMACO 0202	22-nov-2002
DaimlerChrysler México Holding, S.A. de C.V.	DCM	17-oct-2003
Ford Credit de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Ford Credit de México	FORD	31-oct-2003
Ford Credit de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Ford Credit de México	FORD 0502	16-ene-2003
Ford Credit de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Ford Credit de México	FORD 0602	23-ene-2003
Ford Credit de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Ford Credit de México	FORD 0702	10-abr-2003
Ford Credit de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Ford Credit de México	FORD 0802	16-ene-2003
Ford Credit de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Ford Credit de México	FORD 0902	10-abr-2003
Ford Credit de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Ford Credit de México	FORD 1002	23-ene-2003
Ford Credit de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Ford Credit de México	FORD 1102	24-abr-2003
Ford Credit de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Ford Credit de México	FORD 1202	16-ene-2003
Ford Credit de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Ford Credit de México	FORD 1302	13-feb-2003

Grupo Comercial Chedraui, S.A. de C.V.

CHDRAUI 0202

14-nov-2002

Metrofinanciera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado

METROFI 0102

14-nov-2002

B. Se excluyen**1. y 2.****3. Valores gubernamentales****- Pagarés de indemnización carretera**

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (PIC P72U)

4.**5. Pagarés****- Pagaré a mediano plazo quirografario**

Desarrollo Metropolitana, S.A. de C.V. (DESAMET P01)

- Papel comercial quirografario**Emisora****Fecha de
Vencimiento**

Geo Hogares Ideales, S.A. de C.V.

15-Jul-02

Grupo Embotelladoras Unidas, S.A. de C.V.

13-Jul-02

Hipotecaria Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado

21-Jul-02

Industrias Nacobre, S.A. de C.V.

22-Jul-02

Teléfonos de México S.A. de C.V.

08-Jul-02

Value Factoraje, S.A. de C.V.

08-Jul-02

6. Otros valores**- Certificados de participación ordinarios sobre acciones**

Grupo Elektra, S.A. de C.V. (antes: Grupo Syr, S.A. de C.V.) (Electra CPO)

7. y 8.**C. Se modifican:****1. Acciones.**

Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital

Deberá sustituirse por:

Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, Serie "O"

Boston Fondo de Protección Patrimonial, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Común, ordinarias series "A" y "B"

Deberá sustituirse por:

Boston Fondo de Protección Patrimonial, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable, ordinarias series "A" y "B" (antes: Boston Fondo de Protección Patrimonial, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Común, ordinarias series "A" y "B")

Fondo Especial Arka, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Común

Deberá sustituirse por:

Fondo Especial Arka, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Común

En proceso de formalizar el cambio de denominación a:

Fondo Especial Arka, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda

Fondo Flexible de Inversión Accionaria Bancomer GFBVFLE, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Común

En proceso de formalizar el cambio de denominación a:

Fondo BBVA Bancomer Flexible, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Común

Deberá sustituirse por:

Fondo BBVA Bancomer Flexible, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable (antes: Fondo Flexible de Inversión Accionaria Bancomer GFBVFLE, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Común)

Fondo Santander Indizado, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Común

En proceso de formalizar el cambio de denominación a:

Fondo Santander Indizado, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable

Deberá sustituirse por:

Fondo Santander Indizado, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable (antes: Fondo Santander Indizado, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión Común)

Fondo Santander Líder Cobertura Cambiaria de Corto Plazo, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda

En proceso de formalizar el cambio de denominación a:

Fondo Super de Deuda 2, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda

Deberá sustituirse por:

Fondo Super de Deuda 2, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda (antes: Fondo Santander Líder Cobertura Cambiaria de Corto Plazo, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda)

Internacional de Cerámica, S.A. de C.V.

Deberá sustituirse por:

Internacional de Cerámica, S.A. de C.V., Series B, D y L

2. a 7.

8. Certificados bursátiles

- **De Gobierno de los Estados**

Municipio de Aguascalientes (MAGS 01)

Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León (MSPEDRO 02)

Municipio de Monterrey (MMTY 02)

• **Emitidos por Entidades Federativas y Municipios**

Municipio de Zapopan, Jalisco (MZAPOPA 02)

Deberán sustituirse por:

• **Emitidos por Entidades Federativas y Municipios**

Municipio de Aguascalientes (MAGS 01)

Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León (MSPEDRO 02)

Municipio de Monterrey (MMTY 02)

Municipio de Zapopan, Jalisco (MZAPOPA 02)

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002

Contenido	
A.	Tarifas aplicables a pagos provisionales
1. a 4.	
5.	Tarifa opcional aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio anual de 2002
B.	
C.	Tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2002
1.	Tarifa establecida en los artículos 141 y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1991, adecuada con la reforma para 2002, aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2002, actualizada al 31 de diciembre de 2001 Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 1
2.	Tarifa actualizada del impuesto correspondiente al ejercicio de 2002 Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 2 Tabla que incluye el crédito al salario aplicable a la tarifa del numeral 2
3.	Tarifa integrada para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2002
4.	Tarifas aplicables a la proporción a que se refiere la regla 3.21.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002

A. Tarifas aplicables a pagos provisionales**1. a 4****5.** Tarifa opcional aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio anual de 2002

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija 1	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Cuota fija 2	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 2
\$ Li	\$ Ls	\$ c1	% t1	\$ c2	% t2
0.01	5,211.78	0.00	1.50	0.00	3.00
5,211.79	44,235.72	78.12	5.00	156.36	10.00
44,235.73	77,740.26	2,029.26	8.50	4,058.88	17.00
77,740.27	90,369.66	4,877.70	12.50	9,753.84	25.00
90,369.67	108,197.16	6,455.94	16.00	12,912.00	32.00
108,197.17	218,218.08	9,308.46	19.80	18,616.44	26.40
218,218.09	343,941.72	31,092.36	23.80	47,662.44	20.40
343,941.73	636,169.68	61,014.65	34.00	73,309.92	0.00
636,169.69	En adelante	160,372.15	35.00	73,309.92	0.00

B.**C. Tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2002**

- 1.** Tarifa establecida en los artículos 141 y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1991, adecuada con la reforma para 2002, aplicable para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2002, actualizada al 31 de diciembre de 2001

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,108.24	0.00	3.00
6,108.25	51,839.16	183.84	10.00
51,839.17	91,101.48	4,756.56	17.00
91,101.49	105,902.16	11,431.32	25.00

105,902.17	126,793.20	15,126.96	32.00
126,793.21	403,057.08	21,799.32	34.00
403,057.09	En adelante	115,746.48	35.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 1

Límite inferior	Límite superior	Por ciento de subsidio sobre cuota fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	%	%
0.01	6,108.24	40.00	40.00
6,108.25	51,839.16	40.00	34.80
51,839.17	91,101.48	35.00	26.40
91,101.49	105,902.16	30.00	13.60
105,902.17	126,793.20	26.00	3.20
126,793.21	403,057.08	19.00	2.50
403,057.09	En adelante	5.60	0.00

2. Tarifa actualizada del impuesto correspondiente al ejercicio de 2002

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,211.78	0.00	3.00
5,211.79	44,235.72	156.30	10.00
44,235.73	77,740.26	4,058.70	17.00
77,740.27	90,369.66	9,754.62	25.00
90,369.67	108,197.16	12,911.94	32.00
108,197.17	218,218.08	18,616.68	33.00
218,218.09	636,169.68	54,923.58	34.00
636,169.69	En adelante	197,026.98	35.00

Tabla para la determinación del subsidio aplicable a la tarifa del numeral 2

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	5,211.78	0.00	50.00
5,211.79	44,235.72	78.18	50.00
44,235.73	77,740.26	2,029.44	50.00
77,740.27	90,369.66	4,876.92	50.00

90,369.67	108,197.16	6,456.00	50.00
108,197.17	218,218.08	9,308.22	40.00
218,218.09	343,941.72	23,831.22	30.00
343,941.73	En adelante	36,654.96	0.00

Tabla que incluye el crédito al salario aplicable a la tarifa del numeral 2

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto

Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Crédito al salario anual \$
0.01	18,585.12	4,276.20
18,585.13	27,365.46	4,274.34
27,365.47	27,877.08	4,274.34
27,877.09	36,486.54	4,272.06
36,486.55	37,169.76	4,126.56
37,169.77	39,771.90	4,018.20
39,771.91	46,712.46	4,018.20
46,712.47	49,559.88	3,721.68
49,559.89	56,055.30	3,413.16
56,055.31	65,398.08	3,095.46
65,398.09	74,740.44	2,663.76
74,740.45	77,560.74	2,286.24
77,560.75	En adelante	1,867.98

3. Tarifa integrada para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2002

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	5,211.78	0.00	1.50
5,211.79	44,235.72	78.12	5.00
44,235.73	77,740.26	2,029.26	8.50
77,740.27	90,369.66	4,877.70	12.50

90,369.67	108,197.16	6,455.94	16.00
108,197.17	218,218.08	9,308.46	19.80
218,218.09	343,941.72	31,092.60	23.80
343,941.73	636,169.68	61,014.82	34.00
636,169.69	En adelante	160,372.33	35.00

4. Tarifas aplicables a la proporción a que se refiere la regla 3.21.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002

Proporción de 0.51

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.97	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	154.74	9.90	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	154.74	9.90	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	154.74	9.90	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	154.74	9.90	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	154.74	9.90	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	154.74	9.90	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	154.74	9.90	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	4,018.11	16.83	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	4,018.11	16.83	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	4,018.11	16.83	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	4,018.11	16.83	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	4,018.11	16.83	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	4,018.11	16.83	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	4,018.11	16.83	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	9,657.08	24.75	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	12,782.82	31.68	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	18,430.52	32.74	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	54,446.96	33.80	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	96,936.51	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	196,294.01	35.00	1,867.98

Proporción de 0.52

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.94	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	153.17	9.80	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	153.17	9.80	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	153.17	9.80	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	153.17	9.80	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	153.17	9.80	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	153.17	9.80	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	153.17	9.80	4,018.20

Lunes 20 de enero de 2003

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 167

44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,977.52	16.66	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,977.52	16.66	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,977.52	16.66	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,977.52	16.66	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,977.52	16.66	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,977.52	16.66	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,977.52	16.66	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	9,559.54	24.50	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	12,653.70	31.36	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	18,244.35	32.47	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	53,970.33	33.59	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	96,203.41	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	195,560.91	35.00	1,867.98

Proporción de 0.53

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.91	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	151.61	9.70	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	151.61	9.70	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	151.61	9.70	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	151.61	9.70	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	151.61	9.70	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	151.61	9.70	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	151.61	9.70	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,936.93	16.49	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,936.93	16.49	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,936.93	16.49	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,936.93	16.49	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,936.93	16.49	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,936.93	16.49	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,936.93	16.49	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	9,462.00	24.25	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	12,524.58	31.04	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	18,058.19	32.21	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	53,493.71	33.39	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	95,470.31	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	194,827.81	35.00	1,867.98

Proporción de 0.54

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.88	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	150.05	9.60	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	150.05	9.60	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	150.05	9.60	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	150.05	9.60	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	150.05	9.60	4,126.56

Lunes 20 de enero de 2003

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 168

5,211.79	37,169.77	39,771.90	150.05	9.60	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	150.05	9.60	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,896.34	16.32	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,896.34	16.32	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,896.34	16.32	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,896.34	16.32	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,896.34	16.32	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,896.34	16.32	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,896.34	16.32	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	9,364.47	24.00	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	12,395.46	30.72	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	17,872.02	31.94	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	53,017.08	33.18	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	94,737.21	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	194,094.71	35.00	1,867.98

Proporción de 0.55

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.85	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	148.48	9.50	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	148.48	9.50	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	148.48	9.50	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	148.48	9.50	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	148.48	9.50	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	148.48	9.50	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	148.48	9.50	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,855.76	16.15	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,855.76	16.15	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,855.76	16.15	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,855.76	16.15	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,855.76	16.15	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,855.76	16.15	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,855.76	16.15	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	9,266.93	23.75	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	12,266.34	30.40	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	17,685.86	31.68	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	52,540.46	32.98	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	94,004.11	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	193,361.61	35.00	1,867.98

Proporción de 0.56

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.82	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	146.92	9.40	4,276.20

Lunes 20 de enero de 2003

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 169

5,211.79	18,585.13	27,365.46	146.92	9.40	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	146.92	9.40	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	146.92	9.40	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	146.92	9.40	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	146.92	9.40	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	146.92	9.40	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,815.17	15.98	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,815.17	15.98	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,815.17	15.98	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,815.17	15.98	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,815.17	15.98	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,815.17	15.98	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,815.17	15.98	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	9,169.39	23.50	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	12,137.22	30.08	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	17,499.69	31.42	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	52,063.83	32.78	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	93,271.01	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	192,628.51	35.00	1,867.98

Proporción de 0.57

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.79	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	145.35	9.30	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	145.35	9.30	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	145.35	9.30	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	145.35	9.30	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	145.35	9.30	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	145.35	9.30	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	145.35	9.30	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,774.58	15.81	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,774.58	15.81	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,774.58	15.81	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,774.58	15.81	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,774.58	15.81	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,774.58	15.81	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,774.58	15.81	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	9,071.85	23.25	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	12,008.10	29.76	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	17,313.53	31.15	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	51,587.21	32.57	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	92,537.92	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	191,895.42	35.00	1,867.98

Proporción de 0.58

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.76	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	143.79	9.20	4,276.20

Lunes 20 de enero de 2003

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 170

5,211.79	18,585.13	27,365.46	143.79	9.20	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	143.79	9.20	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	143.79	9.20	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	143.79	9.20	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	143.79	9.20	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	143.79	9.20	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,733.99	15.64	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,733.99	15.64	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,733.99	15.64	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,733.99	15.64	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,733.99	15.64	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,733.99	15.64	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,733.99	15.64	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	8,974.31	23.00	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	11,878.98	29.44	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	17,127.36	30.89	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	51,110.58	32.37	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	91,804.82	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	191,162.32	35.00	1,867.98

Proporción de 0.59

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.73	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	142.23	9.10	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	142.23	9.10	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	142.23	9.10	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	142.23	9.10	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	142.23	9.10	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	142.23	9.10	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	142.23	9.10	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,693.40	15.47	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,693.40	15.47	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,693.40	15.47	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,693.40	15.47	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,693.40	15.47	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,693.40	15.47	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,693.40	15.47	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	8,876.77	22.75	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	11,749.86	29.12	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	16,941.20	30.62	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	50,633.96	32.16	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	91,071.72	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	190,429.22	35.00	1,867.98

Proporción de 0.60

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$

Lunes 20 de enero de 2003

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 171

0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.70	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	140.66	9.00	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	140.66	9.00	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	140.66	9.00	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	140.66	9.00	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	140.66	9.00	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	140.66	9.00	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	140.66	9.00	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,652.81	15.30	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,652.81	15.30	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,652.81	15.30	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,652.81	15.30	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,652.81	15.30	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,652.81	15.30	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,652.81	15.30	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	8,779.24	22.50	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	11,620.74	28.80	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	16,755.04	30.36	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	50,157.34	31.96	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	90,338.62	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	189,696.12	35.00	1,867.98

Proporción de 0.61

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.67	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	139.10	8.90	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	139.10	8.90	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	139.10	8.90	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	139.10	8.90	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	139.10	8.90	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	139.10	8.90	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	139.10	8.90	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,612.22	15.13	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,612.22	15.13	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,612.22	15.13	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,612.22	15.13	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,612.22	15.13	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,612.22	15.13	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,612.22	15.13	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	8,681.70	22.25	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	11,491.62	28.48	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	16,568.87	30.10	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	49,680.71	31.76	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	89,605.52	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	188,963.02	35.00	1,867.98

Proporción de 0.62

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual

\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.64	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	137.54	8.80	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	137.54	8.80	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	137.54	8.80	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	137.54	8.80	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	137.54	8.80	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	137.54	8.80	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	137.54	8.80	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,571.63	14.96	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,571.63	14.96	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,571.63	14.96	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,571.63	14.96	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,571.63	14.96	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,571.63	14.96	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,571.63	14.96	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	8,584.16	22.00	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	11,362.50	28.16	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	16,382.71	29.83	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	49,204.09	31.55	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	88,872.42	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	188,229.92	35.00	1,867.98

Proporción de 0.63

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.61	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	135.97	8.70	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	135.97	8.70	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	135.97	8.70	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	135.97	8.70	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	135.97	8.70	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	135.97	8.70	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	135.97	8.70	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,531.05	14.79	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,531.05	14.79	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,531.05	14.79	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,531.05	14.79	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,531.05	14.79	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,531.05	14.79	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,531.05	14.79	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	8,486.62	21.75	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	11,233.38	27.84	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	16,196.54	29.57	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	48,727.46	31.35	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	88,139.32	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	187,496.82	35.00	1,867.98

Proporción de 0.64

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.58	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	134.41	8.60	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	134.41	8.60	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	134.41	8.60	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	134.41	8.60	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	134.41	8.60	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	134.41	8.60	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	134.41	8.60	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,490.46	14.62	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,490.46	14.62	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,490.46	14.62	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,490.46	14.62	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,490.46	14.62	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,490.46	14.62	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,490.46	14.62	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	8,389.08	21.50	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	11,104.26	27.52	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	16,010.38	29.30	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	48,250.84	31.14	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	87,406.22	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	186,763.72	35.00	1,867.98

Proporción de 0.65

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.55	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	132.85	8.50	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	132.85	8.50	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	132.85	8.50	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	132.85	8.50	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	132.85	8.50	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	132.85	8.50	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	132.85	8.50	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,449.87	14.45	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,449.87	14.45	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,449.87	14.45	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,449.87	14.45	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,449.87	14.45	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,449.87	14.45	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,449.87	14.45	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	8,291.54	21.25	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	10,975.14	27.20	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	15,824.21	29.04	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	47,774.21	30.94	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	86,673.12	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	186,030.62	35.00	1,867.98

Proporción de 0.66

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.52	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	131.28	8.40	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	131.28	8.40	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	131.28	8.40	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	131.28	8.40	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	131.28	8.40	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	131.28	8.40	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	131.28	8.40	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,409.28	14.28	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,409.28	14.28	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,409.28	14.28	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,409.28	14.28	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,409.28	14.28	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,409.28	14.28	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,409.28	14.28	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	8,194.01	21.00	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	10,846.02	26.88	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	15,638.05	28.78	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	47,297.59	30.74	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	85,940.02	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	185,297.52	35.00	1,867.98

Proporción de 0.67

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.49	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	129.72	8.30	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	129.72	8.30	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	129.72	8.30	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	129.72	8.30	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	129.72	8.30	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	129.72	8.30	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	129.72	8.30	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,368.69	14.11	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,368.69	14.11	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,368.69	14.11	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,368.69	14.11	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,368.69	14.11	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,368.69	14.11	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,368.69	14.11	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	8,096.47	20.75	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	10,716.90	26.56	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	15,451.89	28.51	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	46,820.97	30.53	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	85,206.92	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	184,564.42	35.00	1,867.98

Proporción de 0.68

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.46	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	128.16	8.20	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	128.16	8.20	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	128.16	8.20	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	128.16	8.20	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	128.16	8.20	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	128.16	8.20	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	128.16	8.20	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,328.10	13.94	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,328.10	13.94	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,328.10	13.94	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,328.10	13.94	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,328.10	13.94	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,328.10	13.94	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,328.10	13.94	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	7,998.93	20.50	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	10,587.78	26.24	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	15,265.72	28.25	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	46,344.34	30.33	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	84,473.82	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	183,831.32	35.00	1,867.98

Proporción de 0.69

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.43	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	126.59	8.10	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	126.59	8.10	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	126.59	8.10	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	126.59	8.10	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	126.59	8.10	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	126.59	8.10	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	126.59	8.10	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,287.51	13.77	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,287.51	13.77	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,287.51	13.77	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,287.51	13.77	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,287.51	13.77	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,287.51	13.77	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,287.51	13.77	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	7,901.39	20.25	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	10,458.66	25.92	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	15,079.56	27.98	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	45,867.72	30.12	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	83,740.73	34.00	1,867.98

636,169.69	636,169.69	En adelante	183,098.23	35.00	1,867.98

Proporción de 0.70

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.40	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	125.03	8.00	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	125.03	8.00	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	125.03	8.00	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	125.03	8.00	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	125.03	8.00	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	125.03	8.00	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	125.03	8.00	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,246.92	13.60	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,246.92	13.60	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,246.92	13.60	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,246.92	13.60	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,246.92	13.60	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,246.92	13.60	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,246.92	13.60	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	7,803.85	20.00	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	10,329.54	25.60	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	14,893.39	27.72	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	45,391.09	29.92	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	83,007.63	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	182,365.13	35.00	1,867.98

Proporción de 0.71

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.37	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	123.46	7.90	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	123.46	7.90	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	123.46	7.90	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	123.46	7.90	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	123.46	7.90	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	123.46	7.90	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	123.46	7.90	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,206.34	13.43	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,206.34	13.43	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,206.34	13.43	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,206.34	13.43	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,206.34	13.43	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,206.34	13.43	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,206.34	13.43	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	7,706.31	19.75	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	10,200.42	25.28	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	14,707.23	27.46	1,867.98

Lunes 20 de enero de 2003

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 177

218,218.09	218,218.09	343,941.72	44,914.47	29.72	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	82,274.53	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	181,632.03	35.00	1,867.98

Proporción de 0.72

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.34	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	121.90	7.80	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	121.90	7.80	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	121.90	7.80	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	121.90	7.80	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	121.90	7.80	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	121.90	7.80	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	121.90	7.80	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,165.75	13.26	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,165.75	13.26	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,165.75	13.26	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,165.75	13.26	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,165.75	13.26	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,165.75	13.26	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,165.75	13.26	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	7,608.78	19.50	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	10,071.30	24.96	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	14,521.06	27.19	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	44,437.84	29.51	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	81,541.43	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	180,898.93	35.00	1,867.98

Proporción de 0.73

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.31	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	120.34	7.70	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	120.34	7.70	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	120.34	7.70	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	120.34	7.70	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	120.34	7.70	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	120.34	7.70	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	120.34	7.70	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,125.16	13.09	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,125.16	13.09	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,125.16	13.09	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,125.16	13.09	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,125.16	13.09	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,125.16	13.09	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,125.16	13.09	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	7,511.24	19.25	1,867.98

Lunes 20 de enero de 2003

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 178

90,369.67	90,369.67	108,197.16	9,942.18	24.64	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	14,334.90	26.93	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	43,961.22	29.31	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	80,808.33	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	180,165.83	35.00	1,867.98

Proporción de 0.74

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.28	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	118.77	7.60	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	118.77	7.60	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	118.77	7.60	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	118.77	7.60	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	118.77	7.60	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	118.77	7.60	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	118.77	7.60	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,084.57	12.92	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,084.57	12.92	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,084.57	12.92	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,084.57	12.92	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,084.57	12.92	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,084.57	12.92	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,084.57	12.92	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	7,413.70	19.00	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	9,813.06	24.32	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	14,148.73	26.66	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	43,484.59	29.10	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	80,075.23	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	179,432.73	35.00	1,867.98

Proporción de 0.75

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.25	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	117.21	7.50	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	117.21	7.50	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	117.21	7.50	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	117.21	7.50	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	117.21	7.50	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	117.21	7.50	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	117.21	7.50	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,043.98	12.75	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,043.98	12.75	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,043.98	12.75	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,043.98	12.75	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,043.98	12.75	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,043.98	12.75	2,286.24

Lunes 20 de enero de 2003		DIARIO OFICIAL		(Segunda Sección)	179
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,043.98	12.75	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	7,316.16	18.75	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	9,683.94	24.00	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	13,962.57	26.40	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	43,007.97	28.90	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	79,342.13	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	178,699.63	35.00	1,867.98

Proporción de 0.76

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.22	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	115.65	7.40	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	115.65	7.40	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	115.65	7.40	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	115.65	7.40	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	115.65	7.40	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	115.65	7.40	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	115.65	7.40	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	3,003.39	12.58	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	3,003.39	12.58	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	3,003.39	12.58	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	3,003.39	12.58	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	3,003.39	12.58	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	3,003.39	12.58	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	3,003.39	12.58	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	7,218.62	18.50	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	9,554.82	23.68	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	13,776.41	26.14	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	42,531.35	28.70	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	78,609.03	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	177,966.53	35.00	1,867.98

Proporción de 0.77

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.19	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	114.08	7.30	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	114.08	7.30	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	114.08	7.30	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	114.08	7.30	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	114.08	7.30	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	114.08	7.30	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	114.08	7.30	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,962.80	12.41	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,962.80	12.41	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,962.80	12.41	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,962.80	12.41	3,095.46

Lunes 20 de enero de 2003		DIARIO OFICIAL		(Segunda Sección)	180
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,962.80	12.41	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,962.80	12.41	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,962.80	12.41	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	7,121.08	18.25	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	9,425.70	23.36	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	13,590.24	25.87	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	42,054.72	28.49	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	77,875.93	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	177,233.43	35.00	1,867.98

Proporción de 0.78					
Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.16	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	112.52	7.20	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	112.52	7.20	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	112.52	7.20	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	112.52	7.20	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	112.52	7.20	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	112.52	7.20	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	112.52	7.20	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,922.21	12.24	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,922.21	12.24	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,922.21	12.24	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,922.21	12.24	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,922.21	12.24	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,922.21	12.24	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,922.21	12.24	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	7,023.54	18.00	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	9,296.58	23.04	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	13,404.08	25.61	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	41,578.10	28.29	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	77,142.83	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	176,500.33	35.00	1,867.98

Proporción de 0.79					
Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.13	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	110.96	7.10	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	110.96	7.10	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	110.96	7.10	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	110.96	7.10	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	110.96	7.10	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	110.96	7.10	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	110.96	7.10	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,881.62	12.07	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,881.62	12.07	3,721.68

Lunes 20 de enero de 2003		DIARIO OFICIAL		(Segunda Sección)	181
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,881.62	12.07	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,881.62	12.07	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,881.62	12.07	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,881.62	12.07	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,881.62	12.07	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	6,926.01	17.75	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	9,167.46	22.72	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	13,217.91	25.34	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	41,101.47	28.08	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	76,409.73	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	175,767.23	35.00	1,867.98

Proporción de 0.80					
Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.10	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	109.39	7.00	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	109.39	7.00	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	109.39	7.00	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	109.39	7.00	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	109.39	7.00	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	109.39	7.00	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	109.39	7.00	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,841.04	11.90	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,841.04	11.90	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,841.04	11.90	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,841.04	11.90	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,841.04	11.90	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,841.04	11.90	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,841.04	11.90	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	6,828.47	17.50	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	9,038.34	22.40	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	13,031.75	25.08	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	40,624.85	27.88	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	75,676.63	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	175,034.13	35.00	1,867.98

Proporción de 0.81					
Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.07	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	107.83	6.90	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	107.83	6.90	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	107.83	6.90	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	107.83	6.90	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	107.83	6.90	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	107.83	6.90	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	107.83	6.90	4,018.20

Lunes 20 de enero de 2003

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 182

44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,800.45	11.73	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,800.45	11.73	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,800.45	11.73	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,800.45	11.73	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,800.45	11.73	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,800.45	11.73	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,800.45	11.73	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	6,730.93	17.25	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	8,909.22	22.08	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	12,845.58	24.82	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	40,148.22	27.68	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	74,943.53	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	174,301.03	35.00	1,867.98

Proporción de 0.82

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.04	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	106.26	6.80	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	106.26	6.80	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	106.26	6.80	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	106.26	6.80	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	106.26	6.80	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	106.26	6.80	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	106.26	6.80	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,759.86	11.56	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,759.86	11.56	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,759.86	11.56	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,759.86	11.56	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,759.86	11.56	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,759.86	11.56	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,759.86	11.56	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	6,633.39	17.00	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	8,780.10	21.76	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	12,659.42	24.55	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	39,671.60	27.47	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	74,210.44	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	173,567.94	35.00	1,867.98

Proporción de 0.83

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	2.01	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	104.70	6.70	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	104.70	6.70	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	104.70	6.70	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	104.70	6.70	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	104.70	6.70	4,126.56

Lunes 20 de enero de 2003

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 183

5,211.79	37,169.77	39,771.90	104.70	6.70	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	104.70	6.70	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,719.27	11.39	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,719.27	11.39	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,719.27	11.39	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,719.27	11.39	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,719.27	11.39	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,719.27	11.39	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,719.27	11.39	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	6,535.85	16.75	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	8,650.98	21.44	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	12,473.25	24.29	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	39,194.97	27.27	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	73,477.34	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	172,834.84	35.00	1,867.98

Proporción de 0.84

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.98	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	103.14	6.60	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	103.14	6.60	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	103.14	6.60	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	103.14	6.60	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	103.14	6.60	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	103.14	6.60	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	103.14	6.60	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,678.68	11.22	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,678.68	11.22	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,678.68	11.22	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,678.68	11.22	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,678.68	11.22	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,678.68	11.22	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,678.68	11.22	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	6,438.31	16.50	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	8,521.86	21.12	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	12,287.09	24.02	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	38,718.35	27.06	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	72,744.24	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	172,101.74	35.00	1,867.98

Proporción de 0.85

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.95	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	101.57	6.50	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	101.57	6.50	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	101.57	6.50	4,274.34

Lunes 20 de enero de 2003

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección)

184

5,211.79	27,877.09	36,486.54	101.57	6.50	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	101.57	6.50	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	101.57	6.50	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	101.57	6.50	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,638.09	11.05	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,638.09	11.05	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,638.09	11.05	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,638.09	11.05	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,638.09	11.05	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,638.09	11.05	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,638.09	11.05	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	6,340.78	16.25	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	8,392.74	20.80	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	12,100.93	23.76	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	38,241.73	26.86	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	72,011.14	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	171,368.64	35.00	1,867.98

Proporción de 0.86

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.92	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	100.01	6.40	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	100.01	6.40	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	100.01	6.40	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	100.01	6.40	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	100.01	6.40	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	100.01	6.40	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	100.01	6.40	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,597.50	10.88	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,597.50	10.88	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,597.50	10.88	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,597.50	10.88	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,597.50	10.88	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,597.50	10.88	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,597.50	10.88	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	6,243.24	16.00	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	8,263.62	20.48	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	11,914.76	23.50	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	37,765.10	26.66	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	71,278.04	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	170,635.54	35.00	1,867.98

Proporción de 0.87

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.89	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	98.45	6.30	4,276.20

Lunes 20 de enero de 2003

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 185

5,211.79	18,585.13	27,365.46	98.45	6.30	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	98.45	6.30	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	98.45	6.30	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	98.45	6.30	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	98.45	6.30	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	98.45	6.30	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,556.91	10.71	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,556.91	10.71	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,556.91	10.71	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,556.91	10.71	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,556.91	10.71	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,556.91	10.71	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,556.91	10.71	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	6,145.70	15.75	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	8,134.50	20.16	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	11,728.60	23.23	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	37,288.48	26.45	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	70,544.94	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	169,902.44	35.00	1,867.98

Proporción de 0.88

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.86	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	96.88	6.20	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	96.88	6.20	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	96.88	6.20	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	96.88	6.20	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	96.88	6.20	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	96.88	6.20	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	96.88	6.20	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,516.33	10.54	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,516.33	10.54	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,516.33	10.54	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,516.33	10.54	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,516.33	10.54	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,516.33	10.54	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,516.33	10.54	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	6,048.16	15.50	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	8,005.38	19.84	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	11,542.43	22.97	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	36,811.85	26.25	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	69,811.84	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	169,169.34	35.00	1,867.98

Proporción de 0.89

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$

Lunes 20 de enero de 2003

DIARIO OFICIAL

(Segunda Sección) 186

0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.83	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	95.32	6.10	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	95.32	6.10	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	95.32	6.10	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	95.32	6.10	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	95.32	6.10	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	95.32	6.10	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	95.32	6.10	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,475.74	10.37	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,475.74	10.37	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,475.74	10.37	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,475.74	10.37	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,475.74	10.37	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,475.74	10.37	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,475.74	10.37	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	5,950.62	15.25	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	7,876.26	19.52	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	11,356.27	22.70	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	36,335.23	26.04	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	69,078.74	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	168,436.24	35.00	1,867.98

Proporción de 0.90

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.80	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	93.76	6.00	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	93.76	6.00	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	93.76	6.00	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	93.76	6.00	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	93.76	6.00	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	93.76	6.00	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	93.76	6.00	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,435.15	10.20	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,435.15	10.20	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,435.15	10.20	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,435.15	10.20	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,435.15	10.20	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,435.15	10.20	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,435.15	10.20	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	5,853.08	15.00	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	7,747.14	19.20	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	11,170.10	22.44	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	35,858.60	25.84	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	68,345.64	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	167,703.14	35.00	1,867.98

Proporción de 0.91

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.77	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	92.19	5.90	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	92.19	5.90	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	92.19	5.90	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	92.19	5.90	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	92.19	5.90	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	92.19	5.90	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	92.19	5.90	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,394.56	10.03	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,394.56	10.03	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,394.56	10.03	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,394.56	10.03	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,394.56	10.03	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,394.56	10.03	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,394.56	10.03	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	5,755.55	14.75	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	7,618.02	18.88	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	10,983.94	22.18	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	35,381.98	25.64	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	67,612.54	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	166,970.04	35.00	1,867.98

Proporción de 0.92

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.74	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	90.63	5.80	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	90.63	5.80	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	90.63	5.80	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	90.63	5.80	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	90.63	5.80	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	90.63	5.80	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	90.63	5.80	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,353.97	9.86	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,353.97	9.86	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,353.97	9.86	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,353.97	9.86	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,353.97	9.86	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,353.97	9.86	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,353.97	9.86	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	5,658.01	14.50	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	7,488.90	18.56	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	10,797.78	21.91	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	34,905.36	25.43	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	66,879.44	34.00	1,867.98

636,169.69	636,169.69	En adelante	166,236.94	35.00	1,867.98
Proporción de 0.93					
Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.71	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	89.07	5.70	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	89.07	5.70	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	89.07	5.70	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	89.07	5.70	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	89.07	5.70	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	89.07	5.70	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	89.07	5.70	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,313.38	9.69	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,313.38	9.69	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,313.38	9.69	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,313.38	9.69	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,313.38	9.69	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,313.38	9.69	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,313.38	9.69	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	5,560.47	14.25	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	7,359.78	18.24	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	10,611.61	21.65	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	34,428.73	25.23	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	66,146.34	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	165,503.84	35.00	1,867.98

Proporción de 0.94

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.68	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	87.50	5.60	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	87.50	5.60	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	87.50	5.60	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	87.50	5.60	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	87.50	5.60	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	87.50	5.60	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	87.50	5.60	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,272.79	9.52	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,272.79	9.52	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,272.79	9.52	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,272.79	9.52	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,272.79	9.52	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,272.79	9.52	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,272.79	9.52	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	5,462.93	14.00	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	7,230.66	17.92	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	10,425.45	21.38	1,867.98

Lunes 20 de enero de 2003		DIARIO OFICIAL		(Segunda Sección)	189
218,218.09	218,218.09	343,941.72	33,952.11	25.02	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	65,413.25	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	164,770.75	35.00	1,867.98
Proporción de 0.95					
Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.65	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	85.94	5.50	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	85.94	5.50	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	85.94	5.50	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	85.94	5.50	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	85.94	5.50	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	85.94	5.50	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	85.94	5.50	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,232.20	9.35	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,232.20	9.35	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,232.20	9.35	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,232.20	9.35	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,232.20	9.35	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,232.20	9.35	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,232.20	9.35	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	5,365.39	13.75	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	7,101.54	17.60	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	10,239.28	21.12	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	33,475.48	24.82	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	64,680.15	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	164,037.65	35.00	1,867.98

Proporción de 0.96					
Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.62	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	84.37	5.40	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	84.37	5.40	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	84.37	5.40	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	84.37	5.40	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	84.37	5.40	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	84.37	5.40	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	84.37	5.40	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,191.62	9.18	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,191.62	9.18	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,191.62	9.18	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,191.62	9.18	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,191.62	9.18	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,191.62	9.18	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,191.62	9.18	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	5,267.85	13.50	1,867.98

Lunes 20 de enero de 2003		DIARIO OFICIAL		(Segunda Sección)	190
90,369.67	90,369.67	108,197.16	6,972.42	17.28	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	10,053.12	20.86	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	32,998.86	24.62	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	63,947.05	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	163,304.55	35.00	1,867.98
Proporción de 0.97					
Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.59	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	82.81	5.30	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	82.81	5.30	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	82.81	5.30	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	82.81	5.30	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	82.81	5.30	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	82.81	5.30	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	82.81	5.30	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,151.03	9.01	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,151.03	9.01	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,151.03	9.01	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,151.03	9.01	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,151.03	9.01	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,151.03	9.01	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,151.03	9.01	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	5,170.32	13.25	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	6,843.30	16.96	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	9,866.95	20.59	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	32,522.23	24.41	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	63,213.95	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	162,571.45	35.00	1,867.98
Proporción de 0.98					
Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.56	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	81.25	5.20	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	81.25	5.20	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	81.25	5.20	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	81.25	5.20	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	81.25	5.20	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	81.25	5.20	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	81.25	5.20	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,110.44	8.84	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,110.44	8.84	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,110.44	8.84	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,110.44	8.84	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,110.44	8.84	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,110.44	8.84	2,286.24

Lunes 20 de enero de 2003		DIARIO OFICIAL		(Segunda Sección)	191
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,110.44	8.84	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	5,072.78	13.00	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	6,714.18	16.64	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	9,680.79	20.33	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	32,045.61	24.21	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	62,480.85	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	161,838.35	35.00	1,867.98
Proporción de 0.99					
Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.53	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	79.68	5.10	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	79.68	5.10	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	79.68	5.10	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	79.68	5.10	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	79.68	5.10	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	79.68	5.10	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	79.68	5.10	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,069.85	8.67	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,069.85	8.67	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,069.85	8.67	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,069.85	8.67	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,069.85	8.67	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,069.85	8.67	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,069.85	8.67	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	4,975.24	12.75	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	6,585.06	16.32	1,867.98
108,197.17	108,197.17	218,218.08	9,494.62	20.06	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	31,568.98	24.00	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	61,747.75	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	161,105.25	35.00	1,867.98
Proporción de 1.00					
Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Crédito al salario anual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	5,211.78	0.00	1.50	4,276.20
5,211.79	5,211.79	18,585.12	78.12	5.00	4,276.20
5,211.79	18,585.13	27,365.46	78.12	5.00	4,274.34
5,211.79	27,365.47	27,877.08	78.12	5.00	4,274.34
5,211.79	27,877.09	36,486.54	78.12	5.00	4,272.06
5,211.79	36,486.55	37,169.76	78.12	5.00	4,126.56
5,211.79	37,169.77	39,771.90	78.12	5.00	4,018.20
5,211.79	39,771.91	44,235.72	78.12	5.00	4,018.20
44,235.73	44,235.73	46,712.46	2,029.26	8.50	4,018.20
44,235.73	46,712.47	49,559.88	2,029.26	8.50	3,721.68
44,235.73	49,559.89	56,055.30	2,029.26	8.50	3,413.16
44,235.73	56,055.31	65,398.08	2,029.26	8.50	3,095.46
44,235.73	65,398.09	74,740.44	2,029.26	8.50	2,663.76
44,235.73	74,740.45	77,560.74	2,029.26	8.50	2,286.24
44,235.73	77,560.75	77,740.26	2,029.26	8.50	1,867.98
77,740.27	77,740.27	90,369.66	4,877.70	12.50	1,867.98
90,369.67	90,369.67	108,197.16	6,455.94	16.00	1,867.98

Lunes 20 de enero de 2003		DIARIO OFICIAL		(Segunda Sección)	192
108,197.17	108,197.17	218,218.08	9,308.46	19.80	1,867.98
218,218.09	218,218.09	343,941.72	31,092.36	23.80	1,867.98
343,941.73	343,941.73	636,169.68	61,014.65	34.00	1,867.98
636,169.69	636,169.69	En adelante	160,372.15	35.00	1,867.98

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002

Contenido			
A.			
B.	Catálogo de claves de marcas de los productos		
C.			
A.			
B.	Catálogo de claves de marcas de los productos		
CLAVE	02	TABACALERA MEXICANA,	R.F.C. CTM760420P26
EMPRESA		S.A. DE C.V.	
MARCAS			
00282	Benson & Hedges Lights 100 F.T.		
00283	Benson & Hedges Lights 100 C.S.		
C.			

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002

Contenido	
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	
A.	Integración de la clave vehicular
B.	Código de Claves vehiculares
C.	Tarifas del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de los automóviles año modelo 1994.
D.	Tarifas del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos destinados al transporte de más de 10 pasajeros o efectos (carga), modelos 1995-1994.
E.	Tarifa para determinar la tasa del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos nuevos para el año 2003.
F.	Tabla del impuesto sobre tenencia o uso de motocicletas modelos 1995-1994, de fabricación nacional o extranjera.
G.	Tarifas del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves modelos 1995-1994, de fabricación nacional o extranjera.
H.	Tarifas del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves de año modelo anterior a 1994.
I.	Tarifas del impuesto sobre tenencia o uso de helicópteros, modelos 1995-1994, de fabricación nacional o extranjera.
J.	Tarifas del impuesto sobre tenencia o uso de embarcaciones incluyendo veleros, modelos 1995-1994, de fabricación nacional o extranjera.
K.	Tarifas del impuesto sobre tenencia o uso de embarcaciones incluyendo veleros, de año modelo anterior a 1994, de fabricación nacional o extranjera.
L.	Catálogo de empresas para los efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos para el año 2003.
M.	Tarifa para determinar la tasa del Impuesto sobre Automóviles Nuevos para el primer cuatrimestre del año 2003
N.	Precio Promedio de Enajenación, base para el cálculo del impuesto sobre tenencia o uso de los automóviles año modelo 1994 que circulan en el país para el año 2003.
Ñ.	Factores de actualización para los vehículos año modelo 2002-1994.

A. Integración de la clave vehicular

De izquierda a derecha

Dígito 1	0	Vehículos
	1	Camionetas
	2	Camiones
	3	Importados a la región fronteriza
	4	Vehículos importados por personas físicas con actividad empresarial o personas morales distintas a los fabricantes y distribuidores autorizados.
Dígito 2 y 3		Número de Empresa*
Dígito 4 y 5		Número de Modelo
Dígito 6 y 7		Número de Versión

* Para vehículos importados de la Unión Europea, el número de empresa será 99

B. Código de claves vehiculares

Clave	Empresa	01:	Chrysler de México, S.A.
		Modelo 01:	Shadow 2 puertas
0010101		Versión	01: Típico automático 4 cil
0010102			02: Equipado automático 4 cil.
0010103			03: GTS Típico 5 vel. 4 cil.
0010104			04: GTS Equipado automático 4 cil.
0010105			05: Convertible Típico aut. 4 cil.
0010106			06: Típico aut. con a/a 4 cil.
0010107			07: Equipado aut. con a/a 4 cil.
0010108			08: Gts manual con a/a 4 cil.
0010109			09: Gts Típico aut. con a/a 4 cil.
0010110			10: Austero aut. 4 cil.
0010111			11: Convertible Típico aut. a/a 4 cil.
0010112			12: Convertible equip. aut. turbo 4 cil.
0010113			13: Típico aut. turbo 4 cil.
0010114			14: Típico aut. turbo con a/a 4 cil.
0010115			15: Equipado aut. turbo 4 cil.
0010116			16: Equipado aut. turbo con a/a 4 cil.
0010117			17: Típico manual 4 cil.
0010118			18: Típico manual 4 cil. a/a
		Modelo 02:	Shadow 4 puertas
0010201		Versión	01: Típico automático 4 cil.
0010202			02: Equipado automático 4 cil.
0010203			03: Típico aut. con a/a 4 cil.
0010204			04: Equipado aut. con a/a 4 cil.
0010205			05: Austero aut. 4 cil.
0010206			06: Típico aut. turbo 4 cil.
0010207			07: Típico aut. turbo con a/a 4 cil.
0010208			08: Equipado aut. turbo 4 cil.
0010209			09: Equipado aut. turbo con a/a 4 cil.
0010210			10: Típico manual 4 cil.
0010211			11: Típico manual 4 cil. a/a
		Modelo 03:	Spirit 4 puertas
0010301		Versión	01: Típico automático 4 cil.
0010302			02: Equipado automático 4 cil.
0010303			03: RT Típico automático 4 cil.
0010304			04: RT equipado automático 4 cil.
0010305			05: Típico aut. con a/a 4 cil.

0010306	06:	Equipado aut. con a/a 4 cil.
0010307	07:	Equipado aut. con a/a turbo 4 cil.
0010308	08:	R/T equipado aut. turbo a/a 4 cil.
0010309	09:	R/T 4 cil. turbo 16 válvulas equip. Man. a/a
0010310	10:	R/T Típico aut. turbo a/a 4 cil.
0010311	11:	Equipado aut. Paq. Patrulla 4 cil.
0010312	12:	Equip. aut. turbo Paq. Patrulla 4 cil.
0010313	13:	Típico aut. turbo 4 cil.
0010314	14:	Típico aut. turbo con a/a 4 cil.

Modelo 04: Phantom 2 puertas

0010401	Versión	01:	Equipado automático turbo 4 cil.
0010402		02:	Equipado c/tel. celular aut. 4 cil.
0010403		03:	RT equipado turbo 16 val TM 5 vel. 4 cil.
0010404		04:	R/T equipado aut. turbo 4 cil.

Modelo 05: New Yorker 4 puertas

0010501	Versión	01:	Equipado automático turbo 4 cil.
0010502		02:	Equipado c/tel. Celular aut. 4 cil.
0010503		03:	Equipado aut. 6 cil.

Modelo 06: Ram Charger

0010601	Versión	01:	AD150 Royal automático 8 cil.
0010602		02:	AD150 Limited automático 8 cil.
0010603		03:	AW150 Royal automático 8 cil.
0010604		04:	AW150 Limited automático 8 cil.
0010605		05:	AD150 Sport automático 8 cil.
0010606		06:	AD150 8 cil.
0010607		07:	Automático 8 cil.
0010608		08:	Custom estándar 8 cil.
0010609		09:	Custom automático 8 cil.

Modelo 07: Grand Voyager (importado)

0010701	Versión	01:	S.E. automático 6 cil.
0010702		02:	L.E. automático 6 cil.
0010703		03:	E.S. automático 6 cil.
0010704		04:	LX automático 6 cil.

Modelo 08: Imperial 4 puertas

0010801	Versión	01:	Equipado automático 6 cil.

Modelo 09: Lebaron 4 puertas

0010901	Versión	01:	Equipado aut. turbo 4 cil.

Modelo 10: Jeep

0011001	Versión	01:	Jeep Wrangler "base" aut. 6 cil.
0011002		02:	Jeep Wrangler "base" manual 6 cil.

0011003	03:	Jeep Wrangler "S" manual 4 cil.
0011004	04:	Jeep Wrangler "base" manual 4 cil.
0011005	05:	Jeep G.Cherokee L. 4 ptas. aut. 8 cil. 4 WD
0011006	06:	Jeep G.Cherokee L. 4 ptas. aut. 6 cil. 2 WD
0011007	07:	Jeep Wrangler "SE" man. 6 cil.
0011008	08:	Jeep Wrangler "SE" aut. 6 cil.
0011009	09:	Jeep Wrangler "SE" man. 4 cil.
0011010	10:	Jeep Cherokee 4 ptas. W.4WD aut. 6 cil.
0011011	11:	Jeep Cherokee 4 ptas. W.2WD aut. 6 cil.
0011012	12:	Wrangler "S" automático 4 cil.
0011013	13:	J. G. Cherokee L.4 ptas. W.A.4WD. 8 cil. aut.
0011014	14:	Jeep Wrangler Sahara aut. 6 cil.
0011015	15:	J. Ch. Sport 4 ptas. Wagon 2WD A. 6 cil.
0011016	16:	Jeep G. Ch. "SE"4 ptas. W. aut. 2WD 6 cil.
0011017	17:	G. Gh. Laredo 4 ptas. W Blind. aut. 8 cil. 4 WD
0011018	18:	G. Ch.Limited 4 ptas. W Blind. aut. 8 cil. 4 WD
0011019	19:	Jeep Wrangler "SE" aut. 4 cil.
0011020	20:	G. Ch. Orvis 4 ptas. Wagon 4WD aut. 8 cil.
0011021	21:	Jeep Wrangler Sahara manual 6 cil.
0011022	22:	J.G. Cherokee L. 4 ptas. Wagon 2WD aut. 6 cil.
0011023	23:	Jeep Wrangler sport aut. 6 cil.
0011024	24:	Jeep Cherokee Sport 4 ptas., 4 WD aut. 6 cil.
0011025	25:	Jeep Wrangler "SE" austero, manual, 4 cil. (importado)
0011026	26:	Jeep Wrangler 60 aniversario, manual, 6 cil.
0011027	27:	Jeep Wrangler 60 aniversario, aut., 6 cil.
0011028	28:	Jeep Liberty Sport 4x2, aut., 6 cil.
0011029	29:	Jeep Liberty Sport 4x4, aut., 6 cil.
0011030	30:	Jeep Grand Cherokee Overland, 4 ptas., 4 WD, aut., 8 cil. (importado)
0011031	31:	Jeep Grand Cherokee Limited 4 ptas., Wagon, 2WD, aut., 8 cil. (importado)
0011032	32:	Jeep Wrangler X manual, 6 cil. (importado)
0011033	33:	Jeep Wrangler X aut., 6 cil. (importado)

0011034		34:	Jeep Wrangler Rubicon manual, 6 cil. (importado)
0011035		35:	Jeep Wrangler Rubicon aut., 6 cil. (importado)
0011036		36:	Jeep Liberty Limited 4x2 aut., 6 cil. (importado)
0011037		37:	Jeep Liberty Renegade 4x4 aut., 6 cil. (importado)
Modelo 11:		Town & Country (importado)	
0011101	Versión	01:	FWD automático, 6 cil.
0011102		02:	LX automático, 6 cil.
Modelo 12:		Concorde (importado)	
0011201	Versión	01:	Sedán 4 ptas., automático 6 cil.
0011202		02:	LX sedán 4 ptas., automático 6 cil.
0011203		03:	LXI sedán 4 ptas., automático, 6 cil.
Modelo 13:		Eagle Vision	
0011301	Versión	01:	4 Puertas automático 6 cil.
Modelo 14:		Dodge Viper (importado)	
0011401	Versión	01:	RT/10 Deportivo 2 ptas. manual 10 cil.
0011402		02:	GTS Coupé 2 ptas. manual 10 cil.
0011403		03:	SRT-10 2 ptas., manual, 10 cil.
Modelo 15:		Lebaron 2 puertas	
0011501	Versión	01:	Convertible GTC aut. 6 cil.
Modelo 16:		Voyager (importado)	
0011601	Versión	01:	"SE" automático 6 cil.
0011602		02:	Base automático 6 cil.
0011603		03:	"LX" automático 6 cil.
Modelo 17:		Ram Wagon B250-127"	
0011701	Versión	01:	automático 8 cil.
Modelo 18:		Chrysler New Yorker Imp. 4 puertas	
0011801	Versión	01:	Sedán automático 6 cil.
Modelo 19:		Dodge Intrepid 4 puertas	
0011901	Versión	01:	Sedán automático 6 cil.
0011902		02:	"ES" Sedán automático 6 cil.
0011903		03:	"RT" Sedán automático 6 cil.
0011904		04:	Patrulla Sedán automático 6 cil.
Modelo 20:		Neon	
0012001	Versión	01:	Sedán 4 ptas. manual 4 cil.
0012002		02:	Sedán 4 ptas. Man. c/aire 4 cil.
0012003		03:	Sedán 4 ptas. automático 4 cil.
0012004		04:	Sedán 4 ptas. aut. c/aire 4 cil.
0012005		05:	Deport. Sedán 4 ptas. manual 4 cil.

0012006		06:	Deport. Sedán 4 ptas. manual 4 cil. a/a
0012007		07:	Deport. Sedán 4 ptas. aut. 4 cil.
0012008		08:	Deport. Sedán 4 ptas. aut. 4 cil. a/a
	Modelo 21:		B350-127" Ram Wagon
0012101	Versión	01:	Maxi automático 8 cil.
0012102		02:	Maxi LE automático 8 cil.
	Modelo 22:		Stratus 4 puertas
0012201	Versión	01:	Típico automático 4 cil.
0012202		02:	Típico automático 4 cil. a/a
0012203		03:	Equipado automático 4 cil.
0012204		04:	Equipado automático 4 cil. turbo
0012205		05:	"RT"equipado automático 4 cil.
0012206		06:	"RT"equipado aut. 4 cil. turbo
0012207		07:	Típico manual 4 cil.
0012208		08:	Típico manual 4 cil. a/a
0012209		09:	Equipado manual 4 cil.
0012210		10:	Equipado manual 4 cil. turbo
0012211		11:	Chrysler Str. Sed. 4 p.p.p. aut. 4 cil.
0012212		12:	Chrysler Str. Sed. 4 p.p.p.a. 4 cil. turbo
0012213		13:	Chrysler Str. Sed. 4 p.p.p. aut. 6 cil.
0012214		14:	Manual 4 cil.
0012215		15:	Manual 4 cil. a/a
0012216		16:	Automático 4 cil.
0012217		17:	Automático 4 cil. a/a
	Modelo 23:		Cirrus 4 puertas
0012301	Versión	01:	Equipado automático 6 cil.
0012302		02:	Equipado aut. 4 cil. turbo
	Modelo 24:		Neon Importado 2 puertas
0012401	Versión	01:	Coupé manual 4 cil.
0012402		02:	Coupé manual 4 cil. a/a
0012403		03:	Coupé automático 4 cil.
0012404		04:	Coupé automático 4 cil. a/a
0012405		05:	Deport. Coupé manual 4 cil.
0012406		06:	Deport. Coupé manual 4 cil. a/a
0012407		07:	Deport. Coupé automático 4 cil.
0012408		08:	Deport. Coupé aut. 4 cil. a/a
	Modelo 25:		B1500-109" Ram Wagon
0012501	Versión	01:	Automático 6 cil.
0012502		02:	"SLT" aut. 8 cil.
	Modelo 26:		B2500-127" Ram Wagon

0012601	Versión	01:	"SLT" automático 8 cil.
0012602		02:	Automático 8 cil.
	Modelo 27:		Chrysler Sebring 2 puertas
0012701	Versión	01:	Convertible aut. 4 cil.
0012702		02:	Convertible aut. 4 cil. turbo
0012703		03:	Convertible aut. 6 cil.
0012704		04:	Coupé aut. 6 cil.
	Modelo 28:		Chrysler LHS 4 puertas
0012801	Versión	01:	Sedán aut. 6 cil.
	Modelo 29:		Chrysler Intrepid 4 puertas
0012901	Versión	01:	Sedán aut. 6 cil.
0012902		02:	"ES" Sedán aut. 6 cil.
	Modelo 30:		Chrysler Breeze 4 puertas
0013001	Versión	01:	Sedán manual 4 cil.
0013002		02:	Sedán aut. 4 cil.
0013003		03:	Sedán Paq. Patrulla aut. 4 cil.
0013004		04:	Sedán Paq. Patrulla aut. 4 cil. turbo
0013005		05:	Sedán Paq. Patrulla aut. 6 cil.
0013006		06:	Sedán Paq. Patrulla manual 4 cil.
	Modelo 31:		Chrysler 2 puertas
0013101	Versión	01:	"RT" Convertible automático 4 cil. turbo
0013102		02:	JXI Convertible automático 6 cil.
0013103		03:	Cirrus Convertible automático 4 cil. turbo
	Modelo 32:		Chrysler Patrulla 4 puertas
0013201	Versión	01:	Sedán manual 4 cil.
0013202		02:	Sedán aut. turbo 4 cil.
	Modelo 33:		Plymouth Prowler
0013301	Versión	01:	Plymouth Prowler Roadster aut. 6 cil.
	Modelo 34:		Dodge Durango
0013401	Versión	01:	Dodge Durango 4x4 aut. 6 cil.
0013402		02:	Dodge Durango 4x4 aut. 8 cil.
0013403		03:	Dodge Durango 4x2 aut. 8 cil.
0013404		04:	Dodge Durango "RT" 4x4 aut. 8 cil.
	Modelo 35:		Dodge Neon Sedán 4 puertas
0013501	Versión	01:	Estándar 4 cil.
0013502		02:	Estándar 4 cil. a/a
0013503		03:	Automático 4 cil.
0013504		04:	Automático 4 cil. a/a
0013505		05:	RT estándar 4 cil. a/a

0013506		06:	RT automático 4 cil. a/a
	Modelo 36:		Dodge Stratus Sedán 4 puertas
0013601	Versión	01:	Estándar 4 cil.
0013602		02:	Estándar 4 cil. a/a
0013603		03:	Automático 4 cil.
0013604		04:	Automático 4 cil. a/a
0013605		05:	Típico automático
0013606		06:	Típico automático a/a
0013607		07:	Equipado automático 4 cil.
0013608		08:	Equipado automático 4 cil. turbo
0013609		09:	RT equipado automático 4 cil. turbo
	Modelo 37:		Chrysler 300 4 puertas (importado)
0013701	Versión	01:	Sedán automático 6 cil.
0013702		02:	Special Sedán, aut., 6 cil.
	Modelo 38:		Dodge Neon 2 puertas
0013801	Versión	01:	Estándar 4 cil.
0013802		02:	Estándar 4 cil. a/a
0013803		03:	Automático 4 cil.
0013804		04:	Automático 4 cil. a/a
	Modelo 39:		Chrysler Cirrus 2 puertas
0013901	Versión	01:	Coupé aut. 6 cil.
	Modelo 40:		Dodge Patrulla 4 puertas
0014001	Versión	01:	Sedán aut. 4 cil.
0014002		02:	Sedán aut. turbo 4 cil.
	Modelo 41:		Dodge Neon 4 puertas (importado)
0014101	Versión	01:	SE estándar 4 cil.
0014102		02:	SE estándar 4 cil. a/a
0014103		03:	LE aut. 4 cil.
0014104		04:	LE aut. 4 cil. a/a
0014105		05:	LX aut. 4 cil. a/a
0014106		06:	RT manual 4 cil. a/a
0014107		07:	SRT-4 manual, turbo, c/aire, 4 cil.
	Modelo 42:		Chrysler Cirrus 4 puertas (importado)
0014201	Versión	01:	Equipado aut. 6 cil.
0014202		02:	Equipado aut. 4 cil., turbo
	Modelo 43:		Dodge Stratus 4 puertas (importado)
0014301	Versión	01:	"SE" estándar c/aire 4 cil.
0014302		02:	"LE" típico aut., c/aire 4 cil.
0014303		03:	"LX" equipado aut., c/aire 4 cil.
0014304		04:	"SE" aut., c/aire 4 cil.
0014305		05:	"RT" equipado aut., c/aire 4 cil., turbo

Modelo 44:		Chrysler PT
0014401	Versión	01: Cruiser estándar 4 cil.
0014402		02: Cruiser estándar c/aire 4 cil.
0014403		03: Cruiser aut. 4 cil.
0014404		04: Cruiser aut. c/aire 4 cil.
0014405		05: Cruiser equipado aut. c/aire, 4 cil.
0014406		06: Cruiser manual, turbo, c/aire, 4 cil.
0014407		07: Cruiser aut., turbo, c/aire, 4 cil.
0014408		08: Cruiser equipado, aut., turbo, c/aire, 4 cil.
Modelo 45:		Chrysler Cirrus 2 puertas (importado)
0014501	Versión	01: Convertible aut. 6 cil.
Modelo 46:		Atos by Dodge (importado)
0014601	Versión	01: Básico, manual, 4 cil.
0014602		02: Básico, manual, c/aire 4 cil.
0014603		03: Lujo, manual, c/aire 4 cil.
Modelo 47:		Chrysler Prowler
0014701	Versión	01: Chrysler Prowler aut., 6 cil.
Modelo 01:		D150 6 Cil.
1010101	Versión	01: Pick-Up
1010102		02: Adventurer
1010103		03: Chasis Cabina
1010104		04: Chasis
1010105		05: Adventurer Típico
Modelo 02:		D250 8 Cil.
1010201	Versión	01: Pick-Up
1010202		02: Adventurer
1010203		03: Adventurer Club Cabina
1010204		04: Prospector
1010205		05: Pick-Up T/A
1010206		06: Adventurer T/A
1010207		07: Limited
1010208		08: Limited T/A
1010209		09: Prospector T/A
1010210		10: Club Cabina Adventurer T/A
1010211		11: Club Cabina Limited
1010212		12: Club Cabina Limited T/A
1010213		13: Chasis
1010214		14: Chasis Cabina
1010215		15: Adventurer Típico
1010216		16: Club Cabina Adventurer Típica
Modelo 03:		W250 8 Cil.

1010301	Versión	01:	Prospector
1010302		02:	Prospector aut.
1010303		03:	Pick-Up
1010304		04:	Pick-Up T/A
1010305		05:	Chasis Cabina
Modelo 04:		B150-109" RAM VAN	
1010401	Versión	01:	Ram Van automático 6 cil.
Modelo 05:		B250-127" RAM VAN	
1010501	Versión	01:	Ram Van automático 8 cil.
Modelo 06:		RAM BR1500-139"	
1010601	Versión	01:	Club Cab. 4x4 aut. 8 cil.
Modelo 07:		RAM 1500	
1010701	Versión	01:	Pick-Up 6 cil. Low
1010702		02:	Pick-Up 6 cil. automático Low
1010703		03:	Pick-Up 6 cil. High
1010704		04:	Pick-Up 6 cil. automático High
1010705		05:	Chasis Cabina 6 cil. Low
1010706		06:	Chasis Cabina 6 cil. High
1010707		07:	Quad Cab aut. 8 cil.
1010708		08:	Club Cab aut. 8 cil.
1010709		09:	Club Cab aut. 4x4 8 cil.
1010710		10:	Pick-Up aut. 8 cil.
Modelo 08:		RAM 2500	
1010801	Versión	01:	Pick-Up 8 cil. Low
1010802		02:	Pick-Up 8 cil. automático Low
1010803		03:	Pick-Up 8 cil. High
1010804		04:	Pick-Up 8 cil. automática High
1010805		05:	Chasis Cabina 8 cil. Low
1010806		06:	Chasis Cabina 8 cil. High
1010807		07:	Club Cabina aut. 8 cil. High
1010808		08:	Club Cabina 8 cil. High
1010809		09:	Pick-Up automático 10 cil. High
1010810		10:	Club Cab. Paq. Patrulla aut. 8 cil. High
1010811		11:	Pick-Up Paq. Patrulla aut. 8 cil. Low
1010812		12:	Quad Cab, aut. 8 cil. High
1010813		13:	Club Cab 6 cil. diesel
1010814		14:	Pick-Up 6 cil. diesel
1010815		15:	Quad Cab, 6 cil. diesel
Modelo 09:		RAM W2500	
1010901	Versión	01:	Pick-Up 8 cil. Low
1010902		02:	Pick-Up 8 cil. High
1010903		03:	Pick-Up 8 cil. automática. Low
1010904		04:	Pick-Up 8 cil. automática High

1010905		05:	Chasis Cabina 8 cil. Low
1010906		06:	Chasis Cabina 8 cil. High
1010907		07:	Chasis Cabina aut. 8 cil. Low
	Modelo 10:	Dakota	
1011001	Versión	01:	Pick- Up 112" 4x2 manual 4 cil.
1011002		02:	Pick- Up 112" 4x2 manual 6 cil.
	Modelo 11:	DM 150	
1011101	Versión	01:	Chasis 6 cil.
1011102		02:	Chasis automático 6 cil.
	Modelo 12:	DM 250	
1011201	Versión	01:	Chasis 8 cil.
1011202		02:	Chasis automático 8 cil.
	Modelo 13:	B1500-109" RAM VAN (importado)	
1011301	Versión	01:	Automático 6 cil.
1011302		02:	127" Maxi automático 6 cil.
1011303		03:	127" automático 6 cil.
	Modelo 14:	B3500-127" RAM VAN	
1011401	Versión	01:	Maxi automático 8 cil.
1011402		02:	Automático 8 cil.
	Modelo 15:	B3500-127" RAM WAGON	
1011501	Versión	01:	"Base" automático 8 cil. Maxi
1011502		02:	"SLT" automático 8 cil. Maxi
1011503		03:	Maxi automático 8 cil.
	Modelo 16:	BR2500-155" RAM WAGON	
1011601	Versión	01:	Club Cabina 4x2 automático 8 cil.
1011602		02:	Club Cabina 4x4 automático 6 cil. diesel
	Modelo 17:	BR3500-155" RAM	
1011701	Versión	01:	Club Cabina 4x2 aut. 6 cil. diesel
1011702		02:	Club Cabina 4x4 aut. 6 cil. diesel
	Modelo 18:	RAM 2500-127" VAN	
1011801	Versión	01:	Automático 8 cil.
1011802		02:	Maxi automático 8 cil.
1011803		03:	Maxi automático 6 cil.
	Modelo 19:	Dodge Ram 1500 (importado)	
1011901	Versión	01:	Pick Up, automático, 8 cil., 4x2
1011902		02:	Pick Up, automático, 8 cil., 4x4
1011903		03:	Quad Cab, automático, 8 cil., 4x2
1011904		04:	Quad Cab, automático, 8 cil., 4x4
1011905		05:	Pick Up Base, manual, 6 cil., 4x2
1011906		06:	Pick Up Base, aut., 6 cil., 4x2
	Modelo 20:	Dodge Ram 2500 (importado)	
1012001	Versión	01:	Pick Up, automático, 8 cil., 4x2
1012002		02:	Pick Up, automático, 8 cil., 4x4

1012003		03:	Quad Cab, automático, 8 cil., 4x2
1012004		04:	Quad Cab, automático, 8 cil., 4x4
1012005		05:	Pick Up Base, manual, 8 cil., 4x2
1012006		06:	Pick Up Base, automático, 8 cil., 4x2
1012007		07:	Pick Up Base, manual, 8 cil., 4x4
1012008		08:	Pick Up Base, automático, 8 cil., 4x4
Modelo 21:		Dodge Ram 1500 (nacional)	
1012101	Versión	01:	Quad Cab, automático, 8 cil., 4x2
1012102		02:	Quad Cab, automático, 8 cil., 4x4
Modelo 22:		Dodge Ram 2500 (nacional)	
1012201	Versión	01:	Quad Cab, automático, 8 cil., 4x2
1012202		02:	Quad Cab, automático, 8 cil., 4x4
1012203		03:	Quad Cab, manual, 8 cil., 4x4
Modelo 23:		H100 by Dodge (importado)	
1012301	Versión	01:	Chasis Cabina, manual, 4 cil.
1012302		02:	Chasis Cabina, manual, c/aire, 4 cil.
1012303		03:	Pick Up, manual, 4 cil.
1012304		04:	Pick Up, manual, c/aire, 4 cil.
Modelo 01:		B350-127 RAM VAN	
2010101	Versión	01:	Maxi Paq. Ambulancia aut. 8 cil.
Modelo 02:		RAM 4000	
2010201	Versión	01:	138.7" Chasis Cabina 8 cil. Low
2010202		02:	138.7" Estacas 8 cil. Low
2010203		03:	138.7" Chasis Cabina 8 cil. High
2010204		04:	138.7" Estacas 8 cil. High
2010205		05:	154.7" Chasis Cabina 8 cil. Low
2010206		06:	154.7" Estacas 8 cil. Low
2010207		07:	154.7" Chasis Cabina 8 cil. High
2010208		08:	154.7" Estacas 8 cil. High
2010209		09:	160.5" Estacas, 8 cil.
Modelo 04:		D350 8 Cil.	
2010401	Versión	01:	RD 8 y 6 cil. Microbús
2010402		02:	Adventurer
2010403		03:	135 Chasis Cabina
2010404		04:	135 Estacas
2010405		05:	135 Adventurer
2010406		06:	135 Estacas Adventurer
2010407		07:	149" Chasis Cabina
2010408		08:	149 Estacas
2010409		09:	149 Adventurer
2010410		10:	149 Estacas Adventurer

2010411	11:	149 Chasis
2010412	12:	Chasis T/A
2010413	13:	Minibús
2010414	14:	Minibús T/A
2010415	15:	149 Ram Club Cab. diesel 6 cil.
Modelo 05:		D600
2010501	Versión 01:	157 Volteo 7 M3 8 cil. gasolina
2010502	02:	157 Cabina 8 cil. gasolina
2010503	03:	197 Cabina 8 cil. gasolina
2010504	04:	197 Est. 18x8x72 8 cil. gasolina
2010505	05:	157 Cab. 6 cil. diesel 5.9 lts.
2010506	06:	157 Cab. 6 cil. diesel 6.0 lts.
2010507	07:	157 Vol. 7 m cub. 6 cil. d. 5.9 lts.
2010508	08:	157 Vol. 7 m cub. 6 cil. d. 6.0 lts.
2010509	09:	197 Cab. 6 cil. diesel 5.9 lts
2010510	10:	197 Cab. 6 cil. diesel 6.0 lts.
2010511	11:	197 Est. 18x8x72 6 cil. d. 5.9 lts.
2010512	12:	197 Est. 18x8x72 6 cil. d. 6.0 lts.
2010513	13:	221 Cab. 8 cil. gasolina
2010514	14:	221 Cab. 6 cil. diesel 5.9 lts.
2010515	15:	221 Cab. 6 cil. diesel 6.0 lts.
2010516	16:	197 Control del. 8 cil. gas.
2010517	17:	197 Control del. d. 6 cil. 5.9 lts.
2010518	18:	197 Control del. d. 6 cil. 6.0 lts.
2010519	19:	221 Coraza 8 cil. gasolina
2010520	20:	221 Coraza 6 cil. diesel 5.9 lts.
2010521	21:	221 Coraza 6 cil. diesel 6.0 lts.
2010522	22:	221 Control del. 8 cil. gasolina
2010523	23:	221 Control del. 6 cil. diesel 5.9 lts.
2010524	24:	221 Control del. 6 cil. diesel 6.0 lts.
2010525	25:	240 Coraza 6 cil. diesel 5.9 lts.
2010526	26:	240 Coraza 6 cil. diesel 6.0 lts.
2010527	27:	240 Control. del. 6 cil. diesel 5.9 lts.
2010528	28:	240 Control. del. 6 cil. diesel 6.0 lts.
2010529	29:	240 Cabina 8 cil. gasolina
2010530	30:	240 Cabina 6 cil. diesel 5.9 lts.
2010531	31:	240 Cabina 6 cil. diesel 6.0 lts.
2010532	32:	240 Coraza 8 cil. gasolina

Modelo 06: W350-149" RAM CLUB

2010601	Versión	01:	Club Cab. diesel 6 cil.
	Modelo 10:		RAM 3500-138.7"
2011001	Versión	01:	Estacas 8 cil. Low
2011002		02:	Estacas 8 cil. High
2011003		03:	Chasis Cabina 8 cil. Low
2011004		04:	Chasis Cabina 8 cil. High
2011005		05:	163" Chasis Cabina 4x4 8 cil.
2011006		06:	139" Chasis Cabina diesel 5.9 lts.
2011007		07:	163" Chasis Cabina diesel 5.9 lts., 4x4
2011008		08:	163" Chasis Cabina diesel 5.9 lts., 4x2
	Modelo 11:		RAM 3500 (importado)
2011101	Versión	01:	Quad Cab aut. diesel 5.9 lts.
	Modelo 12:		DODGE RAM 7000
2011201	Versión	01:	163" Cabina 8 cil. gasolina
2011202		02:	163" Cabina 8 cil. gas
2011203		03:	163" Volteo 8 cil. gasolina
2011204		04:	163" Volteo 8 cil. gas
2011205		05:	163" Cabina diesel 5.9 lts.
2011206		06:	163" Cabina diesel 6.0 lts.
2011207		07:	163" Volteo diesel 5.9 lts.
2011208		08:	163" Volteo diesel 6.0 lts.
2011209		09:	203" Cabina 8 cil. gasolina
2011210		10:	203" Cabina 8 cil. gas
2011211		11:	203" Estacas 8 cil. gasolina
2011212		12:	203" Estacas 8 cil. gas
2011213		13:	203" Cabina diesel 5.9 lts.
2011214		14:	203" Cabina diesel 6.0 lts.
2011215		15:	203" Estacas diesel 5.9 lts.
2011216		16:	203" Estacas diesel 6.0 lts.
2011217		17:	227" Cabina 8 cil. gasolina
2011218		18:	227" Cabina 8 cil. gas
2011219		19:	227" Cabina diesel 5.9 lts.
2011220		20:	227" Cabina diesel 6.0 lts.
2011221		21:	246" Cabina 8 cil. gasolina
2011222		22:	246" Cabina 8 cil. gas
2011223		23:	246" Cabina diesel 5.9 lts.
2011224		24:	246" Cabina diesel 6.0 lts.
2011225		25:	203" Control del. 8 cil. gasolina
2011226		26:	203" Control del. 8 cil. gas
2011227		27:	203" Control del. diesel 5.9 lts.
2011228		28:	203" Control del. diesel 6.0 lts.
2011229		29:	227" Control del. 8 cil. gasolina

2011230	30:	227" Control del. 8 cil. gas
2011231	31:	227" Control del. diesel 5.9 lts.
2011232	32:	227" Control del. diesel 6.0 lts.
2011233	33:	246" Control del. 8 cil. gasolina
2011234	34:	246" Control del. 8 cil. gas
2011235	35:	246" Control del. diesel 5.9 lts.
2011236	36:	246" Control del. diesel 6.0 lts.
2011237	37:	227" Coraza 8 cil. gasolina
2011238	38:	227" Coraza 8 cil. gas
2011239	39:	227" Coraza diesel 5.9 lts.
2011240	40:	227" Coraza diesel 6.0 lts.
2011241	41:	246" Coraza 8 cil. gasolina
2011242	42:	246" Coraza 8 cil. gas
2011243	43:	246" Coraza diesel 5.9 lts.
2011244	44:	246" Coraza diesel 6.0 lts.
2011245	45:	203" Control semidelantero 8 cil. gasolina
2011246	46:	203" Control semidelantero 8 cil. gas
2011247	47:	203" Control semidelantero diesel 5.9 lts.
2011248	48:	227" Control semidelantero 8 cil. gasolina
2011249	49:	227" Control semidelantero 8 cil. gas
2011250	50:	227" Control semidelantero diesel 5.9 lts.
Modelo 13: DM350-149"		
2011301	Versión 01:	Chasis 8 cil.
2011302	02:	Chasis automático 8 cil.
2011303	03:	Minibús 8 cil.
2011304	04:	Minibús automático 8 cil.
Modelo 14: DODGE RAM 6500		
2011401	Versión 01:	163" Cabina 8 cil. gasolina
2011402	02:	163" Volteo 7 mts. Cub. 8 cil. gasolina
2011403	03:	163" Cabina diesel 5.9 lts.
2011404	04:	163" Cabina diesel 6.0 lts.
2011405	05:	163" Volteo 7 mts. C. dsel. 5.9 lts.
2011406	06:	163" Volteo 7 mts. C. dsel. 6.0 lts.
2011407	07:	203" Cabina 8 cil. gasolina.
2011408	08:	203" Estacas 18x8x72" 8 cil. gasolina
2011409	09:	203" Cabina diesel 5.9 lts.
2011410	10:	203" Cabina diesel 6.0 lts.
2011411	11:	203" Estacas 18x8x72" dsel. 5.9 lts.
2011412	12:	203" Estacas 18x8x72" dsel. 6.0 lts.
2011413	13:	227" Cabina 8 cil. gasolina.
2011414	14:	227" Cabina diesel 5.9 lts.
2011415	15:	227" Cabina diesel 6.0 lts.

2011416	16:	246" Cabina 8 cil. gasolina.
2011417	17:	246" Cabina diesel 5.9 lts.
2011418	18:	246" Cabina diesel 6.0 lts.
2011419	19:	203" Control del. 8 cil. gasolina
2011420	20:	203" Control del. diesel 5.9 lts.
2011421	21:	203" Control del. diesel 6.0 lts.
2011422	22:	227" Control del. 8 cil. gasolina
2011423	23:	227" Control del. diesel 5.9 lts.
2011424	24:	227" Control del. diesel 6.0 lts.
2011425	25:	246" Control del. 8 cil. gasolina
2011426	26:	246" Control del. diesel 5.9 lts.
2011427	27:	246" Control del. diesel 6.0 lts.
2011428	28:	227" Coraza 8 cil. gasolina
2011429	29:	227" Coraza diesel 5.9 lts.
2011430	30:	227" Coraza diesel 6.0 lts.
2011431	31:	246" Coraza 8 cil. gasolina
2011432	32:	246" Coraza diesel. 5.9 lts.
2011433	33:	246" Coraza diesel. 6.0 lts.
2011434	34:	163" Cabina 8 cil. gas prop.
2011435	35:	163" Volteo 7mts. cub. 8 cil. gas p.
2011436	36:	203" Cabina 8 cil. gas prop.
2011437	37:	203" Estacas 18x8x72" 8 cil. gas
2011438	38:	227" Cabina 8 cil. gas prop.
2011439	39:	246" Cabina 8 cil. gas prop.
2011440	40:	203" Control del. 8 cil. gas prop.
2011441	41:	227" Control del. 8 cil. gas prop.
2011442	42:	246" Control del. 8 cil. gas prop.
2011443	43:	227" Coraza 8 cil. gas prop.
2011444	44:	246" Coraza 8 cil. gas prop.
2011446	46:	203" Control semidelantero 8 cil. gas
2011447	47:	203" Control semidelantero diesel 5.9 lts.
2011448	48:	227" Control semidelantero 8 cil. gasolina
2011449	49:	227" Control semidelantero 8 cil. gas
2011450	50:	227" Control semidelantero diesel 5.9 lts.
Modelo 90: W 150-133"		
2019001	Versión	01: Pick-Up 8 cil.
Modelo 91: S-600		
2019101	Versión	01: Estacas
2019102		02: Volteo

		Modelo 01:	New Yorker 4 puertas
3010101	Versión	01:	Fifth Avenue Sedán 4 ptas. V6
3010102		02:	Salón Sedán 4 ptas. V6
3010103		03:	Sedán 4 ptas. 6 cil.
		Modelo 02:	Imperial 4 puertas
3010201	Versión	01:	Sedán 4 ptas. V6
		Modelo 03:	LeBaron
3010301	Versión	01:	Sedán 4 ptas 6 cil.
3010302		02:	Premium LX Coupé 2 ptas.
3010303		03:	Premium LX Convert. 2 ptas. 6 cil.
3010304		04:	Highline Coupé 2 ptas. 4 cil.
3010305		05:	Highline Convert. 2 ptas. 4 cil.
3010306		06:	GTC Coupé 2 ptas. 4 cil. turbo
3010307		07:	GTC Convert.2 ptas. 4 cil. turbo
3010308		08:	Coupé 2 ptas. 4 cil.
3010309		09:	Convertible 2 ptas. 4 cil.
3010310		10:	LE Sedán 2 ptas. 4 cil.
3010311		11:	Landau Sedán 4 ptas. 6 cil.
3010312		12:	LX Coupé 2 ptas. 6 cil.
3010313		13:	LX Convertible 2 ptas. 6 cil.
3010314		14:	GTC Coupé 2 ptas. 6 cil.
3010315		15:	GTC Convertible 2 ptas. 6 cil.
3010316		16:	LE Sedán 4 ptas. 6 cil.
		Modelo 04:	Cherokee (Jeep/Eagle)
3010401	Versión	01:	Wagon 2 ptas. 4WD 4 cil.
3010402		02:	Wagon 4 ptas. 4WD 4 cil.
3010403		03:	Limited Wagon 4 ptas. 4WD 6 cil.
3010404		04:	Briarwood Wagon 4 ptas. 4WD 6 cil.
3010405		05:	Sport Wagon 2 ptas. 4WD 6 cil.
3010406		06:	Sport Wagon 4 ptas. 4WD 6 cil.
3010407		07:	Country Wagon 2 ptas. 4Wd 6 cil.
3010408		08:	Country Wagon 4 ptas. 4Wd 6 cil.
3010409		09:	SE Wagon 2 ptas. 4WD 4 cil.
3010410		10:	SE Wagon 4 ptas. 4WD 4 cil.
3010411		11:	Laredo Wagon 5 ptas. 6 cil.
		Modelo 05:	Wagoneer (Jeep Eagle)
3010501	Versión	01:	15000 S Wagon LTD 4 ptas. 6 cil.
3010502		02:	Grand Wagoneer S Wagon 4 p. V8
		Modelo 06:	Wrangler (Jeep/Eagle)

3010601	Versión	01:	S Sport Utility 2 ptas. 4WD 4 cil.
3010602		02:	Sport Utility 2 ptas. 4WD 4 cil.
3010603		03:	Islander SPT Util 2 ptas. 4WD 4 cil.
3010604		04:	Sahara SPT Util 2 ptas. 4WD 4 cil.
3010605		05:	Renegade SPT Util 2 ptas. 4WD 6 cil.
3010606		06:	SE Sport Utility 4WD 6 cil.
3010607		07:	Sahara Sport Utility 4WD 6 cil.
3010608		08:	Renegade Sport Utility 4WD 6 cil.
Modelo 07: Voyager/Caravan (Ply)			
3010701	Versión	01:	Wagon 5 pas. 4 cil.
3010702		02:	SE Wagon 5 pas. 4 cil.
3010703		03:	LE Wagon 5 pas.
3010704		04:	SE Grand Wagon 5 pas. V6
3010705		05:	LE Grand Wagon 5 pas. 6 cil.
3010706		06:	ES/LX Wagon 5 pas. 6 cil.
3010707		07:	ES Wagon
3010708		08:	Grand Wagon
3010709		09:	ES Grand Wagon
Modelo 08: Caravan (Dodge/Plym)			
3010801	Versión	01:	Cargo Van C/V 1/2 ton. 4 cil.
3010802		02:	1/2 Ext. Cargo Van C/V 6 cil.
Modelo 09: Van (Dodge/Ply)			
3010901	Versión	01:	B150 1/2 Van 6 cil.
3010902		02:	B250 3/4 Van 6 cil.
3010903		03:	B350 1 ton. Van 8 cil.
Modelo 10: Town & Country			
3011001	Versión	01:	Vagoneta 3 ptas. 6 cil.
3011002		02:	Wagon 2 ptas. 6 cil.
Modelo 11: Laser (Plym)			
3011101	Versión	01:	Liftback Coupé 3 ptas. 4 cil.
3011102		02:	RS Liftback Coupé 3 ptas. 4 cil.
3011103		03:	RS Turbo Liftback Coupé 3 p. 4 cil.
3011104		04:	Hatchback 2 ptas. 4 cil.
3011105		05:	RS Hatchback 2 ptas. 4 cil.
3011106		06:	RS AWD Hatchback 4 cil.
Modelo 12: Gran Fury (Plym)			
3011201	Versión	01:	Sedán Salón 4 ptas. 8 cil.
3011202		02:	Sedán 4 ptas. 8 cil.
Modelo 13: Colt (Dodge/Plym)			
3011301	Versión	01:	Hatchback 3 ptas. 4 cil.

3011302	02:	Hatchback GL 3 ptas. 4 cil.
3011303	03:	Sedán 2 ptas. 4 cil.
3011304	04:	Sedán 4 ptas. 4 cil.
3011305	05:	GL Sedán 2 ptas. 4 cil.
3011306	06:	GL Sedán 4 ptas. 4 cil.
3011307	07:	Colt Vista Wagon 5 ptas. 4 cil.
3011308	08:	Colt Vista SE WGN 5 ptas. 4 cil.
3011309	09:	Colt Vista AWD WGN 5 ptas. 4 cil.
3011310	10:	ES Sedán 2 ptas. 4 cil.
3011311	11:	ES Sedán 4 ptas. 4 cil.

Modelo 14: Sundance (Plym)

3011401	Versión	01:	Hatchback 4 ptas. 4 cil.
3011402		02:	Hatchback 2 ptas. 4 cil.
3011403		03:	Hatchback 4 ptas. 6 cil.
3011404		04:	Hatchback 2 ptas. 6 cil.
3011405		05:	RS Hatchback 4 ptas. 4 cil.
3011406		06:	RS Hatchback 2 ptas. 4 cil.
3011407		07:	America Sedán 4 ptas. 4 cil.
3011408		08:	America Hatchback 2 ptas. 4 cil.
3011409		09:	Highline SDN 4 ptas. 4 cil.
3011410		10:	Highline Hatchback 2 ptas. 4 cil.
3011411		11:	Duster Hatchback 2 ptas. 6 cil.
3011412		12:	Duster Sedán 4 ptas. 6 cil.
3011413		13:	Sedán 4 ptas. 4 cil.

Modelo 15: Shadow (Dodge)

3011501	Versión	01:	Hatchback 4 ptas. 4 cil.
3011502		02:	Hatchback 2 ptas. 4 cil.
3011503		03:	América Hatchback 4 ptas. 4 cil.
3011504		04:	América Hatchback 2 ptas. 4 cil.
3011505		05:	Convertible 2 ptas. 4 cil.
3011506		06:	ES Hatchback 4 ptas. 4 cil.
3011507		07:	ES Hatchback 2 ptas. 4 cil.
3011508		08:	ES Convertible 2 ptas. 4 cil.
3011509		09:	Highline Convertible 2 ptas. 4 cil.

Modelo 16: Daytona (Dodge)

3011601	Versión	01:	Hatchback 2 ptas. 4 cil.
3011602		02:	Hatchback ES 2 ptas. 4 cil.
3011603		03:	Hatchback 2 ptas. V6
3011604		04:	Hatchback ES 2 ptas. 6 cil.
3011605		05:	Iroc Hatchback 2 ptas. 6 cil.
3011606		06:	Iroc R/T Hatchback 2 ptas. 4 cil.

Modelo 17: Spirit (Dodge)

3011701	Versión	01:	Sedán 4 ptas. 4 cil.

3011702		02:	LE Sedán 4 ptas. 4 cil.
3011703		03:	ES Sedán turbo 4 ptas. 4 cil.
3011704		04:	Sedán 4 ptas. 6 cil.
3011705		05:	LE Sedán 4 ptas. 6 cil.
3011706		06:	ES Sedán 4 ptas. 6 cil.
3011707		07:	Highline Sedán 4 ptas. 4 cil.
3011708		08:	ES Sedán 4 ptas. 4 cil.
Modelo 18: Acclaim (Plym)			
3011801	Versión	01:	Sedán 4 ptas. 4 cil.
3011802		02:	LE Sedán 4 ptas. 4 cil.
3011803		03:	Sedán 4 ptas. 6 cil.
3011804		04:	LE Sedán 4 ptas. 6 cil.
3011805		05:	LX Sedán 4 ptas. 6 cil.
Modelo 19: Mónaco (Dodge)			
3011901	Versión	01:	LE Sedán 4 ptas. 6 cil.
3011902		02:	ES Sedán 4 ptas. 6 cil.
Modelo 20: Dynasty (Dodge)			
3012001	Versión	01:	Sedán 4 ptas. 4 cil.
3012002		02:	Sedán 4 ptas. 6 cil.
3012003		03:	LE Sedán 4 ptas. 6 cil.
Modelo 21: Stealth (Dodge)			
3012101	Versión	01:	L-Back 2 ptas. 6 cil.
3012102		02:	L-Back ES 2 ptas. 6 cil.
3012103		03:	L-Back 2 ptas. 6 cil. turbo
3012104		04:	R/T turbo AWD 6 cil.
3012105		05:	Coupé 2 ptas. 6 cil.
3012106		06:	ES Coupé 2 ptas. 6 cil.
3012107		07:	R/T Coupé 2 ptas. 6 cil.
3012108		08:	Hatchback 2 ptas. 6 cil.
3012109		09:	R/T Hatchback 2 ptas. 6 cil.
Modelo 22: Summit (Jeep/Eagle)			
3012201	Versión	01:	Hatchback 3 ptas. 4 cil.
3012202		02:	ES Hatchback 3 ptas. 4 cil.
3012203		03:	Sedán 4 ptas. 4 cil.
3012204		04:	ES Sedán 4 ptas. 4 cil.
3012205		05:	DL Sedán 4 ptas. 4 cil.
3012206		06:	DL Coupé 2 ptas. 4 cil.
3012207		07:	ES Coupé 2 ptas. 4 cil.
3012208		08:	DL Wagon 3 ptas. 4 cil.
3012209		09:	LX Wagon 3 ptas. 4 cil.
3012210		10:	AWD Wagon 3 ptas. 4 cil.
3012211		11:	LX Sedán 4 ptas. 4 cil.

3012212		12:	ES Sedán 4 ptas. 4 cil.
3012213		13:	ESi Sedán 4 ptas. 4 cil.
3012214		14:	ESi Coupé 4 ptas. 4 cil.
3012215		15:	LX Wagon 4 ptas. 4 cil.
3012216		16:	AWD Wagon 4 ptas. 4 cil.
Modelo 23:		Talon (Jeep/Eagle)	
3012301	Versión	01:	Coupé 2 ptas. 4 cil.
3012302		02:	Coupé TSi turbo 2 ptas. 4 cil.
3012303		03:	Coupé TSi turbo AWD 4 cil.
3012304		04:	DL Coupé 2 ptas. 4 cil.
3012305		05:	ES Coupé 2 ptas. 4 cil.
3012306		06:	TSi Coupé 2 ptas. 4 cil.
3012307		07:	TSi AWD Coupé 2 ptas.
3012308		08:	DL Coupé 2 ptas. 4 cil.
3012309		09:	AWD Coupé 2 ptas. 4 cil.
Modelo 24:		Premier (Jeep/Eagle)	
3012401	Versión	01:	LX Sedán 4 ptas. V6
3012402		02:	ES Sedán 4 ptas. V6
3012403		03:	ES LTD Sedán 4 ptas. V6
Modelo 25:		Concorde	
3012501	Versión	01:	Sedán 4 ptas. 6 cil.
Modelo 26:		Intrepid (Dodge)	
3012601	Versión	01:	Sedán 4 ptas. 6 cil.
3012602		02:	ES Sedán 4 ptas. 6 cil.
Modelo 27:		Vision (Jeep/Eagle)	
3012701	Versión	01:	ESi Sports Sedán 4 ptas. 6 cil.
3012702		02:	TSi Sports Sedán 4 ptas. 6 cil.
Modelo 28:		Grand Cherokee (Jeep Eagle)	
3012801	Versión	01:	Wagon 4WD 4 ptas. 6 cil.
3012802		02:	Laredo Wagon 4WD 4 ptas. 6 cil.
3012803		03:	Limited Wagon 4WD 4 ptas. 6 cil.
3012804		04:	SE Wagon 4WD 4 ptas. 6 cil.
3012805		05:	SE Wagon 2WD 4 ptas. 6 cil.
Modelo 29:		Grand Cherokee Wagoneer (J/E)	
3012901	Versión	01:	Wagon 4WD 4 ptas. 8 cil.
Modelo 30:		Lhs	
3013001	Versión	01:	Sedán 4 ptas. 6 cil.
Modelo 31:		Ram 2500 Pick Up (Dodge)	
3013101	Versión	01:	Ram Laramie SLT autom. 8 cil. 4x4
Modelo 32:		Dakota Pick Up (Dodge/Ply)	
3013201	Versión	01:	WS Caja Corta 1/2 ton. 4 cil.

3013202	02:	WS Caja Corta 1/2 ton. 4 cil. 4x4
3013203	03:	Caja Corta 1/2 ton. 4 cil.
3013204	04:	Caja Corta 1/2 ton. 4 cil. 4x4
3013205	05:	WS Caja Larga 1/2 ton. 4 cil.
3013206	06:	WS Caja Larga 1/2 ton. 4 cil. 4x4
3013207	07:	Caja Corta Sport 1/2 ton. 4 cil.
3013208	08:	Caja Corta Sport 1/2 ton. 4 cil. 4x4
3013209	09:	Doble Cabina 1/2 ton. 6 cil.
3013210	10:	Doble Cabina 1/2 ton. 6 cil. 4x4
3013211	11:	Sport Doble Cabina 1/2 ton. 6 cil.
3013212	12:	Sport Doble Cabina 1/2 ton. 6 cil. 4x4
3013213	13:	WS Caja Corta 1/2 ton. 6 cil.
3013214	14:	WS Caja Corta 1/2 ton. 6 cil. 4x4
3013215	15:	Caja Corta 1/2 ton. 6 cil.
3013216	16:	Caja Corta 1/2 ton. 6 cil. 4x4
3013217	17:	WS Caja Larga 1/2 ton. 6 cil.
3013218	18:	WS Caja Larga 1/2 ton. 6 cil. 4x4
3013219	19:	Caja Corta Sport 1/2 ton. 6 cil.
3013220	20:	Caja Corta Sport 1/2 ton. 6 cil. 4x4
3013221	21:	Doble Cabina 1/2 ton. 8 cil.
3013222	22:	Doble Cabina 1/2 ton. 8 cil. 4x4
3013223	23:	Sport Doble Cabina 1/2 ton. 8 cil.
3013224	24:	Sport Doble Cab. 1/2 ton. 8 cil. 4x4
3013225	25:	WS Caja Corta 1/2 ton. 8 cil.
3013226	26:	WS Caja Corta 1/2 ton. 8 cil. 4x4
3013227	27:	Caja Corta 1/2 ton. 8 cil.
3013228	28:	Caja Corta 1/2 ton. 8 cil. 4x4
3013229	29:	WS Caja Larga 1/2 ton. 8 cil.
3013230	30:	WS Caja Larga 1/2 ton. 8 cil. 4x4
3013231	31:	Caja Corta Sport 1/2 ton. 8 cil.
3013232	32:	Caja Corta Sport 1/2 ton. 8 cil. 4x4
Modelo 33: Dakota Chasis Cab. (Dodge/Plym)		
3013301	Versión 01:	Chasis Cabina 6 cil.
3013302	02:	Chasis Cabina 8 cil.
Modelo 34: Full Size Pick Up (Dodge/Plym)		
3013401	Versión 01:	Ram WS 1500 Corto 6 cil.
3013402	02:	Ram WS 1500 Largo 6 cil.
3013403	03:	Ram 1500 Caja Corta 1/2 ton. 8 cil.
3013404	04:	Ram 1500 Caja Corta 1/2 ton. 8 cil. 4x4
3013405	05:	Ram 1500 Caja Larga 1/2 ton. 8 cil.

3013406	06:	Ram 1500 Caja Larga 1/2 ton. 8 cil. 4x4
3013407	07:	Ram 2500 Caja Larga 3/4 ton. 8 cil.
3013408	08:	Ram 2500 Caja Larga 3/4 ton. 8 cil. 4x4
3013409	09:	Ram 3500 Caja Larga 1 ton. 8 cil.
3013410	10:	Ram 3500 Caja Larga 1 ton. 8 cil. 4x4

Modelo 35: Chasis Cabina (Dodge/Plym)

3013501	Versión	01:	Ram 2500 3/4 ton. 8 cil.
3013502		02:	Ram 2500 3/4 ton. 8 cil. 4x4
3013503		03:	Ram 3500 1 ton. 8 cil.
3013504		04:	Ram 3500 1 ton. 8 cil. 4x4
3013505		05:	Ram 3500 aut. 10 cil.

Clave Empresa 02: Ford Motor Company, S.A. de C.V.

Modelo 01: Topaz 2 puertas

0020101	Versión	01:	Estándar 4 velocidades
0020102		02:	GS estándar 5 vel.
0020103		03:	GS automático
0020104		04:	GS estándar 5 vel./Aire Acond.
0020105		05:	GS aut. Aire Acond.
0020106		06:	Estándar 5 velocidades

Modelo 02: Topaz 4 puertas

0020201	Versión	01:	Estándar 4 vel.
0020202		02:	GS estándar 5 vel.
0020203		03:	GS automático
0020204		04:	GS estándar 5 vel./Aire Acond.
0020205		05:	GS aut./Aire Acond.
0020206		06:	Estándar 5 velocidades c/radio
0020207		07:	Equipado Transmisión automática
0020208		08:	Estándar 5 vel./Aire Acond.
0020209		09:	Trans. automática /Aire Acond.
0020210		10:	Estándar 5 velocidades s/radio
0020211		11:	Taxi 5 vel.
0020212		12:	Flotilla 5 vel.
0020213		13:	Taxi II 5 vel.
0020214		14:	Modelo K 5 vel.
0020215		15:	Aire Acond. Modelo B 5 vel.
0020216		16:	T.A./A.A. Modelo B 5 vel.

Modelo 03: Ford Ghía

0020301	Versión	01:	Estándar/Aire Acond.
0020302		02:	Aut./Aire Acond.

0020303		03: Aut./Aire Acond. c/Vest. Piel
	Modelo 04:	Thunderbird
0020401	Versión	01: Equipado aut.
0020402		02: Equipado aut. c/Vest. de Piel
0020403		03: Super Coupé estándar
0020404		04: Super Coupé aut.
0020405		05: Sup. Coupé est. C/Vest. Piel
0020406		06: Sup. Coupé aut. C/Vest. Piel
0020407		07: Semiequipado aut.
0020408		08: Semiequip./aut/Piel
0020409		09: Semiequip./aut/Piel Importado
0020410		10: Equipado aut. Piel/CD Importado
0020411		11: Convertible, motor 3.9 lts., V8, T/A 5 vel., piel
	Modelo 05:	Cougar
0020501	Versión	01: Equipado aut.
0020502		02: Equipado aut. c/Vest. de Piel
0020503		03: XR7 automático
0020504		04: Semiequipado aut.
0020505		05: Semiequip. aut. piel
0020506		06: Semiequip. aut. piel importado
0020507		07: Equipado. aut. piel CD importado
	Modelo 06:	Taurus 4 puertas
0020601	Versión	01: Equipado aut.
0020602		02: Equipado aut. c/Vest. de Piel
0020603		03: Sable Sedán
0020604		04: Sable LS. Equip. Paq. VIP p.m. V6 automático
0020605		05: Sable LS. Equip. Paq. VIP t.m. V6 automático
0020606		06: Sable LS. piel motor V6 automática
0020607		07: Sable LS. tela motor V6 automática
0020608		08: Sable GS. tela motor V6 automática
	Modelo 07:	Taurus S.W.
0020701	Versión	01: Equipado aut.
0020702		02: Equipado aut. c/Vest. de Piel
0020703		03: GS Guayín semiequipada, V6, motor 3.0 lts. tela, T/A
	Modelo 08:	Explorer
0020801	Versión	01: Tracción Sencilla
0020802		02: Tracción Doble

0020803	03: Sport 2 ptas.
0020804	04: Eddie Bauer
0020805	05: XL 4x2 motor 4.0 lts. 5 vel., V6. T/A. tela
0020806	06: XLT Equipada T/A motor 8 cil.
0020807	07: XLT 4x2 motor 5.0 lts. V8, piel, T/A
0020808	08: XLT 4x2 motor 5.0 lts. V8, T/A, tela
0020809	09: Limited Equipada T/A motor 8 cil.
0020810	10: XLT 4x4 All Wheel Drive, motor 5.0 lts. V8, T/A, piel
0020811	11: XLT 4x4 All Wheel Drive, motor 5.0 lts. V8, T/A, tela
0020812	12: XLT 4x2 motor 5.0 lts. V8, asientos dep/tela, T/A c/sobremarcha, grupo de lujo (consola al piso de lujo, consola de toldo delantera, faros de niebla, grupo elec.)
0020813	13: XLT 4x4 All Wheel Drive motor 5.0 lts. asientos dep/tela, T/A c/sobremarcha, grupo de lujo (consola al piso de lujo, consola de toldo delantera, faros de niebla, grupo elec.)
0020814	14: XLT 4x2 motor 4.0 lts., V6, 5 vel., T/A con sobremarcha asientos deport./tela, grupo de lujo (consola al piso, consola de toldo delantera, faros de niebla, grupo electrónico), pintura dos tonos en el estribo.
0020815	15: XLT 4x4 motor 4.0 lts., V6, 5 vel., T/A con sobremarcha asientos deport./piel, grupo de lujo (consola al piso, consola de toldo delantera, faros de niebla, grupo electrónico), pintura dos tonos en el estribo.
0020816	16: Eddie Bauer All Wheel Drive motor 5.0 lts., V8, T/A con sobremarcha asientos deport./piel, grupo de lujo (consola al piso, consola de toldo delantera, faros de niebla, grupo electrónico), quemacocos eléctrico, computadora de viaje, pintura dos tonos en el estribo.
0020817	17: XLT 4x2 motor 4.0 lts., V6, 5 vel. T/A con sobremarcha, asientos deportivos en piel.
0020818	18: Eddie Bauer 4x4 motor 4.0 lts., V6, T/A con sobremarcha, asientos deportivos en piel.
0020819	19: XLS 4x2 motor 4.0 lts., V6, T/A, tela.
0020820	20: XLT 4x2, motor 4.6 lts., V8, T/A, 5 vel., tela
0020821	21: XLT 4x2, motor 4.6 lts., V8, T/A, 5 vel., piel
0020822	22: Eddie Bauer 4x4, motor 4.6 lts., V8, T/A 5 vel., piel
0020823	23: Eddie Bauer 4x2, motor 4.6 lts., V8, T/A 5 vel., piel (importado)

Modelo 09:**Aerostar**

0020901	Versión	01:	Equipada
0020902		02:	Equipada "High"
0020903		03:	Eddie Bauer Equi. c/Vest. tela
0020904		04:	Eddie Bauer Equi. c/Vest. piel
0020905		05:	XLT T. automática
Modelo 10:		Lincoln	
0021001	Versión	01:	Town Car Equipado
0021002		02:	Town Car Equipado "High"
0021003		03:	Town Car Cartier motor 4.6 EFI, V8, T/A, piel
0021004		04:	Town Car Signature
0021005		05:	Town Car Signature motor 4.6 EFI, V8, T/A, tela
0021006		06:	Mark VIII
0021007		07:	Mark VIII equipado T/A, V8
0021009		09:	Town Car Signature motor 4.6 lts. EFI, V8, T/A, piel
0021010		10:	Continental motor 4.6 lts. 32V, V8, T/A, piel
0021011		11:	Navigator 4x4 V8, motor 5.4 lts., 4 vel., T/A con sobremarcha, piel
0021012		12:	LS motor 3.9 lts., 32V, V8, 5 vel., T/A, piel.
0021013		13:	Navigator 4x2 V8, motor 5.4 lts., 4 vel., T/A con sobremarcha, piel
0021014		14:	Aviator 4x2, motor 4.6 lts., V8, T/A 5 vel., piel
0021015		15:	Aviator AWD, motor 4.6 lts., V8, T/A 5 vel., piel
0021016		16:	LS Convenience, motor 3.0 lts., DOHC, V6, T/A, 5 vel.
0021017		17:	LS Plus, motor 3.0 lts., DOHC, V6, T/A, 5 vel., quemacocos
0021018		18:	LS Sport, motor 3.9 lts., 32V, V8, T/A, 5 vel., quemacocos
0021019		19:	LS Premium Sport, motor 3.9 lts., 32V, V8, T/A, 5 vel., quemacocos
Modelo 11:		Grand Marquís 4 puertas	
0021101	Versión	01:	Sin Vestidura de piel
0021102		02:	Con Vestidura de piel
0021103		03:	Semiequipado aut.
0021104		04:	Semiequip./aut./piel
0021105		05:	Típico automático
Modelo 12:		Mustang	
0021201	Versión	01:	GT Coupé Base motor 4.6 lts. EFI V8 T/M, tela, A/C
0021202		02:	GT Coupé Equipado motor 4.6 lts. EFI V8 T/A, tela, A/C

0021203	03:	GT Coupé Equipado motor 4.6 lts. EFI V8 T/A piel, con paquete VIP (desempañador ventana trasera, Compact Disk, asientos deportivos de piel)
0021204	04:	GT Convertible motor 4.6 L EFI V8 T/A, piel
0021205	05:	Cobra Equipado motor 4.6 L EFI V8 T/M 5 vel., CD, ventanas y seguros eléctricos, A/C
0021206	06:	GT Coupé base motor 4.6 lts. EFI V8, T/A con sobremarcha, asientos deport./tela, A/C.
0021207	07:	Mustang Bullitt, motor 4.6 lts., V8, T/M 5 vel., piel (importado)
0021208	08:	SVT Cobra 4.6 lts., DOHC, V8, T/M, 6 vel. (importado)
Modelo 13:		Escort
0021301	Versión 01:	Semiequipado T. manual
0021302	02:	Semiequipado T. automática
0021303	03:	Lujo T. automática
0021304	04:	Guayín Equipada motor 2.0 lts. SPI Y4, T/A 4 vel. seguros y cristales eléctricos, rines de aluminio, tela, A/C
0021305	05:	GT T. manual
0021306	06:	Austero T. manual
0021307	07:	Austero T. automática
0021308	08:	Guayín Semiequipada motor 2.0 lts. SPI I4, T/A 4 vel. tela, A/C
0021309	09:	Austero motor 2.0 lts. SPI I4, manual 5 vel. tela/vinil, 4 ptas.
0021310	10:	LX Austero 4 ptas. T/A
0021311	11:	Sedán Semiequipado motor 2.0 lts. SPI I4, T/M 5 vel. tela 4 ptas., A/C
0021312	12:	Sedán Semiequipado motor 2.0 lts. SPI I4, T/A 4 vel. tela 4 ptas., A/C
0021313	13:	Sedán Equipado motor 2.0 lts. SPI Y4 T/A 4 vel., seguros y cristales eléctricos, rines de aluminio, tela 4 ptas., A/C
0021314	14:	Guayín Semiequipada motor 2.0 lts. SPI I4, T/M 5 vel. tela, A/C
0021315	15:	Sedán Sport Semiequipado motor 2.0 lts. SPI I4, T/M 5 vel. tela, 4 ptas. A/C con paquete deportivo VIP (spoiler trasero, escape ovalado, banda deportiva, asientos deportivos, rines de aluminio, tacómetro)
0021316	16:	Sedán Sport Semiequipado motor 2.0 lts. SPI I4, T/A 4 vel. tela, 4 ptas., A/C, con paquete deportivo VIP (spoiler trasero, escape ovalado, banda deportiva, asientos deportivos, rines de aluminio, tacómetro)
0021317	17:	Sedán Sport Equipado motor 2.0 lts. SPI Y4, T/A 4 vel. seguros y cristales eléctricos, tela, 4 ptas., A/C, con paquete deportivo VIP (spoiler trasero, escape ovalado, banda

			deportiva, asientos deportivos, rines de aluminio, tacómetro)
0021318		18:	Coupé Equipado 2.0 lts., 16V, manual 5 vel., tela, 2 ptas. A/C, seguros y cristales eléctricos, rines de aluminio, spoiler, escape ovalado.
0021319		19:	Coupé Equipado 2.0 lts., 16V, aut. 4 vel., tela, 2 ptas., A/C, seguros y cristales eléctricos, rines de aluminio, spoiler, escape ovalado.
0021320		20:	Coupé Semiequipado 2.0 lts., 16V, manual 5 vel. tela, 2 ptas., A/C.
0021321		21:	Coupé Semiequipado 2.0 lts., 16V, aut. 4 vel. tela 2 ptas. A/C.
Modelo 14:			Econoline
0021401	Versión	01:	Club Wagon T. automática
Modelo 15:			Mystique
0021501	Versión	01:	LS Equipado motor Duratec 2.5 lts., V6, aut., piel, A/C, rines de aluminio, con paquete VIP (antena eléctrica, sonido premium, radio electrónico AM/FM/Estéreo/CD, control de velocidad, quemacocos eléctrico)
0021502		02:	LS Equipado motor Duratec 2.5 lts., V6, T/A, piel, A/C, rines de aluminio
0021503		03:	LS Equipado motor Duratec 2.5 lts., V6, T/A, tela, A/C, rines de aluminio
0021504		04:	Típico GS T. automática V6
0021505		05:	Típico GS T. manual V6 y/o I4
0021506		06:	Exportación
Modelo 16:			Club Wagon/Econoline Wagon
0021601	Versión	01:	XLT V8, motor 5.4 lts. EFI, T/A 4 vel. electrónica, tela, a/a 12 pasajeros
0021602		02:	XL tela, motor 5.4 lts. EFI V8, T/A 4 vel. electrónica a/a, 8 pasajeros
0021603		03:	XL tela, motor 4.2 lts. EFI V6, T/A 4 vel. con sobremarcha, a/a, 8 pasajeros
0021604		04:	XL, Plus V8, motor 5.4 lts. EFI, T/A 4 vel. electrónica, con sobremarcha, tela o vinilo, a/a, 12 pasajeros
0021605		05:	XL, Plus V8, motor 5.4 lts., EFI, T/A 4 vel. electrónica, con sobremarcha, tela o vinilo, a/a, 15 pasajeros
0021606		06:	XLT V8, motor 5.4 lts. EFI, T/A 4 vel. electrónica, tela doble tono, a/a, 7 pasajeros
0021607		07:	XL V8, motor 7.3 lts., diesel, T/A 4 vel., con sobremarcha, tela, a/a, 15 pasajeros
0021608		08:	XLT V10, 6.8 lts., EFI, T/A 4 vel., tela, 7 pasajeros
Modelo 17:			Windstar

0021701	Versión	01:	GL Semiequipada, motor 3.8 lts., SPI, V6, T/A, tela, con paquete VIP (control de velocidad/volante de posiciones, rines de aluminio, a/a/ calefactor auxiliar, consola de piso, cristal de privacidad)
0021702		02:	GL Semiequipada o LX Base, motor 3.8 lts., SPI, V6, T/A, 4 vel., con sobremarcha, tela, 3 ptas. (importado)
0021703		03:	LX Equipado, motor 3.8 lts., SPI, V6, T/A, piel
0021704		04:	LX Equipado, motor 3.8 lts., SPI, V6, T/A, tela
0021705		05:	LX Plus motor 3.8 lts. SPI, V6, T/A, 4 vel., con sobremarcha, tela, 4 ptas.
0021706		06:	SE motor 3.8 lts. SPI, V6, T/A, 4 vel., con sobremarcha, tela, 4 ptas.
0021707		07:	SE motor 3.8 lts. SPI, V6, T/A, 4 vel., con sobremarcha, piel, 4 ptas.
0021708		08:	SEL motor 3.8 lts. SPI, V6, T/A, 4 vel., con sobremarcha, piel, 4 ptas.
0021709		09:	LX Base motor 3.8 lts. SPI, V6, T/A, 4 vel., con sobremarcha, tela, 4 ptas. (importado)
0021710		10:	Limited, motor 3.8 lts., SPI, V6, T/A, 4 vel., con sobremarcha, piel tipo nudo, CD, sistema de entretenimiento, rines de aluminio

Modelo 18: Grand Marqués importado.

0021801	Versión	01:	LS Equipado, motor 4.6 lts. V8, T/A, piel, rines de aluminio
0021802		02:	Equip. T. Aut. v/tela a/a 8 cil.
0021803		03:	LS Semiequip. motor 4.6 lts. V8, T/A, tela, rines de aluminio
0021804		04:	Semiequipado T. aut. v/piel M. V8
0021805		05:	LS Equipado, motor 4.6 lts. V8, T/A, tela, rines de aluminio
0021806		06:	Semiequipado T. aut. v/tela M. V8
0021807		07:	Diamond Edition, motor 4.6 lts., V8, T/A, piel, rines de aluminio

Modelo 19: Contour

0021901	Versión	01:	GL Equipado motor, 2.5 lts., V6 T/A, tela, A/C, con paquete VIP (espejos retrovisores, seguros de puerta, cristales eléctricos, grupo de luces, rines de aluminio, radio electrónico AM/FM/Cass.)
0021902		02:	GL Equipado motor 2.0 lts., I4 5 vel., T/M tela, A/C, con paquete VIP (espejos retrovisores, seguros de puerta, cristales eléctricos, grupo de luces, radio electrónico AM/FM/Cass.)
0021903		03:	GL Semiequipado motor 2.5 lts., V6 T/A, tela, A/C

0021904	04:	GL Semiequipado motor 2.0 lts., I4 5 vel., T/M, tela, A/C
0021905	05:	GL Deportivo equipado, motor 2.5 lts., V6, T/M 5 vel., tela, A/C, con paquete VIP (espejos retrovisores, seguros de puerta, cristales eléctricos, grupo de luces, radio electrónico AM/FM/Cass., rines de aluminio)
0021906	06:	SVT equipado motor 2.5 lts. HO V6, T/M 5 vel., piel, eléctrico, 4 ptas.
0021907	07	GL semiequipado motor 2.5 lts. V6, 5 vel., T/M, tela, A/C.
0021908	08:	GL semiequipado motor 2.0 lts. I4, 5 vel., T/A, tela, A/C.
0021909	09:	GL equipado motor 2.0 lts., I4, T/A, con sobremarcha, tela, A/C

Modelo 20:**Sable 4 puertas**

0022004	Versión	04:	LS Equip. V6, motor 3.0 lts., piel, T/A con paquete VIP (a/a electrónico/ctrol. de temperatura, sist., de audio Ford Mach CD, quemacocos eléctrico)
0022005		05:	LS Equip. V6 motor 3.0 lts., tela, T/A con paquete VIP(a/a electrónico/ctrol. de temperatura, sist., de audio Ford Mach CD, quemacocos eléctrico)
0022006		06:	LS T. aut. v/piel motor V6
0022007		07:	LS Equip. V6, motor 3.0 lts., tela, T/A
0022008		08:	GS Semiequipado, V6, motor 3.0 lts., tela, T/A

Modelo 21:**Expedition**

0022101	Versión	01:	Eddie Bauer 4x2, V8, motor 5.4 lts., 4 vel. con sobremarcha piel, CD, T/A
0022102		02:	XLT Plus 4x2, V8, motor 5.4 lts., 4 vel. con sobremarcha, piel, CD, T/A
0022103		03:	XLT Plus 4x2 V8, motor 4.6 lts., 4 vel. con sobremarcha, piel, CD, T/A
0022104		04:	XLT Plus 4x2 V8, motor 5.4 lts., 4 vel. con sobremarcha, tela, T/A
0022105		05:	XLT Plus 4x2 V8, motor 4.6 lts., 4 vel. con sobremarcha, tela, T/A
0022106		06:	XLT 4x2 V8, motor 4.6 lts. 4 vel. con sobremarcha, tela, T/A
0022107		07:	Eddie Bauer 4x4, V8, motor 5.4 lts., 4 vel., con sobremarcha, piel, cd, T/A

Modelo 22:**Jaguar (importado)**

0022201	Versión	01:	XK8 Convertible motor V8 4.0 lts., T/A 5 vel., piel, 2 ptas.
0022202		02:	XK8 Coupé motor V8 4.0 lts., T/A 5 vel., piel 2 ptas.

0022203	03:	XJ8 Sedán motor V8 4.0 lts., T/A 5 vel., piel 4 ptas.
0022204	04:	Vanden Plas Sedán motor V8 4.0 lts. T/A 5 vel., piel, 4 ptas.
0022205	05:	XJR Sedán motor V8 4.0 lts., T/A 5 vel., piel, 4 ptas.
0022206	06:	SEY-TYPE Sedán motor V8 4.0 lts., T/A 5 vel., piel, 4 ptas.
0022207	07:	XKR Convertible motor V8 SC 4 lts., T/A 5 vel., piel, 2 ptas.
0022208	08:	XKR Coupé motor V8 SC 4 lts., T/A 5 vel., piel, 2 ptas.
0022209	09:	S-TYPE Sedán motor V6 3.0 lts., T/A 5 vel., piel, 4 ptas.
0022210	10:	X Type, motor 2.5 lts., V6, T/M, piel, 4 ptas.
0022211	11:	X Type, motor 2.5 lts., V6, T/A, piel, 4 ptas.
0022212	12:	X Type, motor 3.0 lts., V6, T/A, piel, 4 ptas.
0022213	13:	S-Type, motor 3.0 lts., V6, T/A, 6 vel., 4 ptas.
0022214	14:	S-Type, motor 4.2 lts., V8, T/A, 6 vel., 4 ptas.
0022215	15:	S-Type R, motor 4.2 lts., V8 S/C, T/A, 6 vel., 4 ptas.

Modelo 23: Fiesta (importado)

0022301	Versión	01:	Budget T/M, motor 1.3 lts. tela, 3 ptas. 4 cil.
0022302		02:	Budget T/M, motor 1.3 lts. tela, 5 ptas. 4 cil.
0022303		03:	Ambiente (Family) T/M, motor 1.3 lts. tela, 3 ptas. 4 cil.
0022304		04:	Ambiente (Family) T/M, motor 1.3 lts. tela, 5 ptas. 4 cil.
0022305		05:	Trend (Fun) T/M, motor 1.4 lts. tela, 5 ptas. 4 cil.
0022306		06:	Trend T/M, motor 1.4 lts. tela, 3 ptas. 4 cil.
0022307		07:	First, T/M 5 vel., motor 1.6 lts., I4, tela, 4 ptas.
0022308		08:	Trend, T/M 5 vel., motor 1.6 lts., I4, tela, 4 ptas.

Modelo 24: Crown Victoria

0022401	Versión	01:	Patrulla V8, motor 4.6 lts., T/A, con sobremarcha, tela/vinil
0022402		02:	Patrulla V8, motor 4.6 lts., T/A, con sobremarcha, tela/vinil, gas natural.

Modelo 25: Focus (importado)

0022501	Versión	01:	LX Sedán motor 2.0 lts., I4, T/M 5 vel., 4 ptas.
0022502		02:	LX Sedán motor 2.0 lts., I4, T/A con sobremarcha, 4 vel., 4 ptas.
0022503		03:	SE Sedán motor 2.0 lts., I4, T/M 5 vel., 4 ptas.

0022504	04:	SE Sedán motor 2.0 lts., I4, T/A con sobremarcha, 4 vel., 4 ptas.
0022505	05:	ZTS Sedán motor 2.0 lts., I4, T/A con sobremarcha, 4 vel., 4 ptas.
0022506	06:	SE Guayín motor 2.0 lts., I4, T/A con sobremarcha, 4 vel., 4 ptas.
0022507	07:	ZX3 Coupé motor 2.0 lts., I4, T/M 5 vel., 3 ptas.
0022508	08:	ZX3 Coupé motor 2.0 lts., I4, T/A 4 vel., 3 ptas.
0022509	09:	ZTS Sedán motor 2.0 lts., I4, T/A con sobremarcha, 4 vel., piel, 4 ptas.
0022510	10:	SVT Coupé motor 2.0 lts., I4, T/M 6 vel., piel c/tela, 3 ptas.
0022511	11:	ZX3 Coupé Semiequipado, 2.0 lts., I4, T/M, 5 vel., 3 ptas.
0022512	12:	ZX3 Coupé Semiequipado, 2.0 lts., I4, T/A, 4 vel., 3 ptas.
Modelo 26: Volvo S40 4 puertas (importado)		
0022601	Versión 01:	Sedán, manual, 2.0T 1948 cc 4 cil., gasolina, turbo
0022602	02:	Sedán, aut., 2.0T 1948 cc 4 cil., gasolina, turbo
0022603	03:	Sedán, aut., T4 1855 cc 4 cil., gasolina, turbo
0022604	04:	Sedán, manual, T4 1855 cc 4 cil., gasolina, turbo
Modelo 27: Volvo V40 5 puertas (importado)		
0022701	Versión 01:	Vagoneta (tipo Station Wagon), manual, 2.0T 1948 cc 4 cil. gasolina, turbo
0022702	02:	Vagoneta (tipo Station Wagon), aut., 2.0T 1948 cc 4 cil. gasolina, turbo
0022703	03:	Vagoneta (tipo Station Wagon), aut., T4 1855 cc 4 cil. gasolina, turbo
0022704	04:	Vagoneta (tipo Station Wagon), manual, T4 1855 cc 4 cil., gasolina, turbo
Modelo 28: Volvo S70 4 puertas (importado)		
0022801	Versión 01:	Sedán, aut., 2.4T 2435 cc 5 cil. gasolina, turbo
0022802	02:	Sedán, aut., T5 2319 cc 5 cil. gasolina, turbo
Modelo 29: Volvo V70 5 puertas (importado)		
0022901	Versión 01:	Vagoneta (tipo Station Wagon), aut., 2.4T 2435 cc 5 cil. gasolina, turbo
0022902	02:	Vagoneta (tipo Station Wagon), aut., T5 2319 cc 5 cil. gasolina, turbo

0022903		03:	Vagoneta (tipo Station Wagon), aut., XC-AWD (con tracción en las 4 ruedas), 2319 cc 5 cil. gasolina, turbo
	Modelo 30:		Volvo C70 2 puertas (importado)
0023001	Versión	01:	Coupé, aut., T5 2319 cc 5 cil., gasolina, turbo
0023002		02:	Convertible, aut., T5 2319 cc 5 cil., gasolina, turbo
	Modelo 31:		Volvo S80 4 puertas (importado)
0023101	Versión	01:	Sedán, aut., 2.9 lts. 2922 cc 6 cil. gasolina, fuel injection
0023102		02:	Sedán, aut., T6 2783 cc 6 cil. gasolina, turbo
	Modelo 32:		Escape (importado)
0023201	Versión	01:	XLT 4x2, V6, T/A, tela
0023202		02:	XLT Plus, 4x2, V6, T/A, tela
0023203		03:	XLT 4x2, V6, T/A, piel
0023204		04:	XLT Plus AWD, V6, T/A, piel
0023205		05:	XLS 4x2, V6, T/A, tela
	Modelo 33:		Rover 5 puertas (importado)
0023301	Versión	01:	Discovery 4.0 V8 "S" aut., piel
0023302		02:	Discovery 4.0 V8 "S" manual, piel
0023303		03:	Discovery 4.0 V8 "ES" aut., piel
0023304		04:	Discovery 4.0 V8 "ES" manual, piel
0023305		05:	Range Rover 4.0 "SE" aut., piel
0023306		06:	Range Rover 4.0 "SE" manual, piel
0023307		07:	Range Rover 4.6 "HSE" aut., piel
0023308		08:	Range Rover 4.6 "HSE" manual, piel
0023309		09:	Defender 3.9 V8i aut., piel
0023310		10:	Defender 3.9 V8i manual, piel
0023311		11:	Freelander 5 DR 1.8 manual, piel
0023312		12:	Freelander 1.8 I4 manual, tela
0023313		13:	Freelander 2.5 V6 aut., tela
0023314		14:	Freelander 2.5 V6 aut., piel
0023315		15:	Range Rover 4.4 V8, aut., piel
0023316		16:	Discovery 4.6 V8, "HSE" aut., piel
	Modelo 34:		Mondeo (importado)
0023401	Versión	01:	Core, motor 2.0 lts., 145 PS, I4, T/M, 5 vel., tela
0023402		02:	Core, motor 2.0 lts., 145 PS, I4, T/A, tela
0023403		03:	Trend, motor 2.5 lts., 170 PS, Duratec, V6, T/M, 5 vel., tela
0023404		04:	Ghia, motor 2.5 lts., 170 PS, Duratec, V6, T/A, tela
0023405		05:	Ghia, motor 2.5 lts., 170 PS, Duratec, V6, T/A, piel

0023406		06:	Trend, motor 2.5 lts., 170 PS, Duratec, V6, T/A, 5 vel., tela
	Modelo 35:	Ikon	
0023501	Versión	01:	Austero, motor 1.6 lts., SOHC, T/M, 5 vel., tela, A/C
0023502		02:	Semiequipado, motor 1.6 lts., SOHC, T/M, 5 vel., tela, A/C, eléctrico
	Modelo 36:	Excursión (importado)	
0023601	Versión	01:	Limited 4x2, motor 6.8 lts., V10, T/A, piel
0023602		02:	Limited 4x4, V10, T/A, piel
	Modelo 37:	Volvo S60 4 puertas (importado)	
0023701	Versión	01:	Sedán, 2.4T, T/Geratrionic, 5 cil., turbo
0023702		02:	Sedán, T5, T/Geratrionic, 5 cil., turbo
0023703		03:	Sedán, 2.4 T, T/M, 5 cil., turbo
0023704		04:	Sedán, T5, T/M, 5 cil., turbo
0023705		05:	Sedán, 2.0T, T/M, 5 cil., turbo
0023706		06:	Sedán, 2.0T, T/A, 5 cil., turbo
	Modelo 38:	KA 2 puertas (importado)	
0023801	Versión	01:	Base, 1.6 lts., I4, T/M, 5 vel., sedán
0023802		02:	High, 1.6 lts., I4, T/M, 5 vel., sedán
	Modelo 39:	Marauder 4 puertas (importado)	
0023901	Versión	01:	Marauder 4.6 lts., DOHC, V8, T/A, con sobremarcha
	Modelo 01:	F-150	
1020101	Versión	01:	XL I6, motor 4.9 lts., SEFI, T/M 4 vel., trabajo pesado, tela
1020102		02:	Custom
1020103		03:	XLT I6, motor 4.9 lts., SEFI, T/A 4 vel. electrónica, tela
1020104		04:	XLT I6, motor 4.9 lts., SEFI, T/M 4 vel., tela
1020105		05:	Cabina regular austera 4x2 tela, motor 4.2 lts. EFI V6, T/M 5 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120".
1020106		06:	XL Cabina regular 4x2 tela, motor 4.2 lts. EFI V6, T/M 5 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120".
1020107		07:	XL Cabina regular 4x2 tela, motor 4.2 lts. EFI V6, T/A 4 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120".
1020108		08:	XLT Cabina regular 4x2 tela, motor 4.2 lts. EFI V6, T/M 5 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120".
1020109		09:	XLT Cabina regular 4x2 tela, motor 4.2 lts. EFI V6, T/A 4 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120".
	Modelo 02:	F-200	

1020201	Versión	01:	Austera
1020202		02:	Ranger
1020203		03:	XLT/Aut. J2L y CARRY-ALL
1020204		04:	Ranger Lobo
1020205		05:	Explorer-Lobo
1020206		06:	T/Aut. J2K /AC/Lobo
Modelo 03:		Econoline	
1020301	Versión	01:	Van I6, motor 4.2 lts., EFI, T/A 4 vel. con sobremarcha, vinil
1020302		02:	Van motor 4.2 lts. EFI V6, T/A 4 vel. con sobremarcha, capacidad de carga 631 Kgs., vinil/tela
1020303		03:	Van motor 4.2 lts. EFI V6, T/A 4 vel. con sobremarcha, capacidad de carga 913 Kgs., vinil/tela
1020304		04:	Chasis V6, motor 4.2 lts. EFI, T/A 4 vel. con sobremarcha, capacidad de carga 2,363 Kgs.
1020305		05:	Chasis V8, motor 5.4 lts. EFI, T/A 4 vel. capacidad de carga 2,630 Kgs.
Modelo 04:		F-250	
1020401	Versión	01:	XL V8, motor 5.0 lts., MPFI, T/M 4 vel. trabajo pesado, tela
1020402		02:	XLT V8, motor 5.0 lts., MPFI, T/A electrónica, 4 vel., tela con paquete VIP (a/a, batería p/trabajo pesado, asientos tipo 40/20/40, seguros/ventanas eléctricos, espejos eléct.)
1020403		03:	XLT Automática y Carry-all
1020404		04:	Ranger Lobo
1020405		05:	Fighter Lobo
1020406		06:	XLT automática/Lobo
1020407		07:	XLT V8, motor 5.0 lts., MPFI, T/A electrónica, 4 vel., tela
1020408		08:	XLT V8, motor 5.0 lts., MPFI, T/M, 4 vel., tela con paquete VIP (a/a, batería p/trabajo pesado, asientos tipo 40/20/40, seguros/ventanas eléctricos, espejos eléctricos).
1020409		09:	XLT/T. aut./R.Alum.
1020410		10:	XLT/T. aut./RA/AA/Motor 351
1020411		11:	XLT V8, motor 5.0 lts., MPFI, T/M, 4 vel., tela
1020412		12:	XLT automática
1020413		13:	XLT Lobo T/M
1020414		14:	Fighter Lobo High
1020415		15:	XLT automática Lobo High
1020416		16:	Super Cab. Motor V8 5.0 lts. T.M.
1020417		17:	Super Cab. Motor V8 5.0 lts. T.A.
1020418		18:	XLT Motor V8 T. manual

1020419	19:	XLT Motor V8 T. automática
1020420	20:	XL Cabina regular 4x2 tela, motor 4.6 lts. EFI V8, T/M 5 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120".
1020421	21:	XL Cabina regular 4x2 tela, motor 4.6 lts. EFI V8, T/A 4 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120".
1020422	22:	XLT Cabina regular 4x2 tela, motor 4.6 lts. EFI V8, T/M 5 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120".
1020423	23:	XLT Cabina regular 4x2 tela, motor 4.6 lts. EFI V8, T/A 4 vel. con sobremarcha, distancia entre ejes 120".
1020424	24:	XL Cabina regular 4x4 tela, motor 4.6 lts., EFI V8, T/M 5 vel., con sobremarcha

Modelo 05:**Ranger**

1020501	Versión	01:	XLT Supercabina, motor 3.0 lts., V6., T/M 5 vel., tela
1020502		02:	XLT Pick-up motor I4 2.3 lts., T/M 5 vel., Caja Larga 114" tela
1020503		03:	XL Pick-up motor I4 2.3 o 2.5 lts., T/M 5 vel., tela, caja larga, distancia entre ejes 114" o 118"
1020504		04:	XL Chasis Cabina motor I4 2.3 o 2.5 lts., T/M 5 vel., tela sin caja, distancia entre ejes 118" o 126"
1020505		05:	XL Pick-up motor I4 2.3 o 2.5 lts., T/M 5 vel., tela, caja corta, distancia entre ejes 108" o 112"
1020506		06:	XLT Supercabina, motor 3.0 lts., V6, T/A, tela
1020507		07:	XLT Pick-up motor I4 2.5 lts., T/M 5 vel., tela, caja corta, distancia entre ejes 112"
1020508		08:	XLT Pick-up motor I4 2.5 lts. T/A 4 vel., tela, caja corta, distancia entre ejes 112"
1020509		09:	XLT Pick-up motor V6 3.0 lts., T/M 5 vel., tela caja corta, distancia entre ejes 112"
1020510		10:	XLT Pick-up motor V6 3.0 lts., T/A 4 vel., tela, caja corta, distancia entre ejes 112"
1020511		11:	XLT Pick-up motor V6 3.0 lts., T/M 5 vel., tela caja larga, distancia entre ejes 118"
1020512		12:	XLT Pick-up motor V6 3.0 lts. T/A 4 vel., tela caja larga, distancia entre ejes 118"
1020513		13:	XL Cabina Regular motor 3.0 lts. V6, T/M, 5 vel. con sobremarcha, tela, caja deportiva flareside.
1020514		14:	XL Supercabina motor 3.0 lts. V6, T/M, 5 vel., con sobremarcha, tela, caja deportiva flareside.
1020515		15:	XL Supercabina motor 2.5 lts. o 2.3 lts. I4, T/M, 5 vel., con sobremarcha, tela, distancia entre ejes 126"

1020516		16:	XL Pick-up motor 2.5 lts. o 2.3 lts. I4, T/M, 5 vel., con sobremarcha, tela, caja larga, distancia entre ejes 118"
1020517		17:	Super Cabina Sport motor V6 3.0 lts., T/A 4 y 5 vel., tela
1020518		18:	XL Crew Cab motor 2.3 lts., T/M, 5 vel. 4 ptas.
Modelo 06:		Pick-Up Lobo	
1020601	Versión	01:	XLT Supercabina V8, motor 4.6 lts., EFI, T/A, 4 vel., tela, 139" distancia entre ejes
1020602		02:	XLT Cabina regular V8, motor 4.6 lts., EFI, T/A, 4 vel., tela, 120" distancia entre ejes
1020603		03:	Lobo Lariat Cabina regular 4x4 (doble tracción) V8, motor 4.6 lts. EFI, T/A, 4 vel. con sobremarcha, piel, caja deportiva.
1020604		04:	Lobo Lariat Supercabina 4x2 V8, motor 4.6 lts., T/A 4 vel. con sobremarcha, piel
1020605		05:	Lobo Lariat Supercabina 4x4 doble tracción, V8, motor 4.6 lts., T/A 4 vel. con sobremarcha, piel
1020606		06:	Lobo Lariat Cabina Regular 4x4 (doble tracción), V8, motor 4.6 lts. EFI, T/A, 4 vel., con sobremarcha, tela, caja deportiva flareside.
1020607		07:	XLT Supercabina 4x2 V8, motor 5.4 lts. EFI, T/A, 4 vel., con sobremarcha, tela.
1020608		08:	Lobo Lariat Supercabina 4x4 (doble tracción), V8, motor 5.4 lts. EFI, T/A, 4 vel., con sobremarcha, piel.
1020609		09:	Lobo XLT Super Crew, Doble cabina 4x2, V8, motor 5.4 lts., EFI, T/A, 4 vel., tela
1020610		10:	Lobo Lariat Super Crew, Doble cabina 4x4, V8, motor 5.4 lts., EFI, T/A, 4 vel., piel
1020611		11:	Lobo Harley Davidson Supercabina 4x2, V8, motor 5.4 lts., EFI, T/A, 4 vel., piel, caja deportiva (flareside)
1020612		12:	Lobo Harley Davidson SuperCrew 4x2, V8, motor 5.4 lts., EFI, T/A, 4 vel., 4 ptas., piel
1020613		13:	Lobo King Ranch, Super Cab 4x4, V8, 5.4 lts., T/A, 4 vel.
1020614		14:	Lobo King Ranch, Super Crew 4x4, V8, 5.4 lts., T/A, 4 vel.
Modelo 07:		Courier (importado)	
1020701	Versión	01:	4x2 L, motor 1.6 lts., I4, T/M 5 vel.
1020702		02:	4x2 XL, motor 1.6 lts., I4, T/M 5 vel.
Modelo 08:		Lincoln (importado)	
1020801	Versión	01:	Blackwood 4x2, motor 5.4 lts., V8, T/A, 4 vel., piel
Modelo 03:		F-350	

2020301	Versión	01:	XL V8, motor 5.0 lts., MPFI, T/M 4 vel., trabajo pesado, tela
2020302		02:	Caseta
2020303		03:	Caseta Ranger XLT-Estacas
2020304		04:	Chasis
2020305		05:	Chasis y Microbús s/Convertido
2020306		06:	Cabina Panamericana T/M, tela, motor 5.8 lts., 137"
2020307		07:	XLT V8, motor 5.0 lts., MPFI, T/M 4 vel., trabajo pesado tela
2020308		08:	XLT c/motor 351
2020309		09:	XL V8, motor 5.8 lts. MPFI, T/M 4 vel., trabajo pesado, tela
2020310		10:	Cabina Panamericana T/M tela, motor 5.8 lts., 137", con paquete Panamericano
2020311		11:	XL Chasis Cabina o Super Duty, V8, motor 5.4 lts., MPFI o EFI, T/M 4 o 5 vel., tela (con sobremarcha)
2020312		12:	XLT Chasis Cabina o Super Duty, V8, motor 5.4 lts., MPFI o EFI, T/M, 4 o 5 vel., tela (con sobremarcha)
2020313		13:	Cabina V8, motor 7.3 lts., 4x4 T/A, diesel, piel
2020314		14:	XL Super Duty, V8, motor 5.4 lts., EFI, T/M, 4 o 5 vel., con sobremarcha, tela, conversión gas LP
2020315		15:	XLT Super Duty, V8, motor 5.4 lts., EFI, T/M, 4 vel., con sobremarcha, tela, conversión gas LP
Modelo 04:		P-350	
2020401	Versión	01:	Chasis
2020402		02:	Chasis Araña, V8, motor 5.8 lts., MPFI, manual 4 vel.
2020403		03:	Minibús
2020404		04:	Minibús Conv/Catal.
Modelo 05:		F-700	
2020501	Versión	01:	-
2020502		02:	189" gasolina 26 000 Lbs.
2020503		03:	153" gasolina 28 000 Lbs
2020504		04:	189" gasolina 28 000 Lbs.
2020506		06:	189" gasolina 30 000 Lbs.
2020507		07:	207" gasolina 30 000 Lbs.
2020508		08:	189" LPG 26 000 Lbs.
2020509		09:	153" LPG 28 000 Lbs.
2020510		10:	189" LPG 28 000 Lbs.
2020511		11:	189" LPG 30 000 Lbs.
2020512		12:	207" LPG 30 000 Lbs.

2020513		13:	189" gasolina 26 000 Lbs. nac.
2020514		14:	153" gasolina 28 000 Lbs. nac.
2020515		15:	Cabina, gasolina 189" 28 000 Lbs. T/M
2020516		16:	Cabina, gasolina 189" 30 000 Lbs. T/M
2020517		17:	189" LPG 26 000 Lbs. nac.
2020518		18:	153" LPG 28 000 Lbs. nac.
2020519		19:	Cabina, LPG, 189" 28 000 Lbs. T/M
2020520		20:	Cabina, LPG, 189" 30 000 Lbs. T/M
2020521		21:	189" gasolina 30 000 Lbs. T/M 6 vel.
2020522		22:	189" LPG 30 000 Lbs. T/M 6 vel.
2020523		23:	189" LPG 28 000 Lbs. T/M 6 vel.
2020524		24:	Cabina, gasolina 189" 30 000 Lbs. T/A
Modelo 06: M-450			
2020601	Versión	01:	Chasis 158" diesel
2020602		02:	Chasis 178" diesel
2020603		03:	Chasis 178" Gasolina
Modelo 07: F-800			
2020701	Versión	01:	189" 175/190HP diesel 26 000 Lbs.
2020702		02:	153" 175/190HP diesel 28 000 Lbs.
2020703		03:	189" 175/190HP diesel 28 000 Lbs.
2020704		04:	189" 175/190HP diesel 30 000 Lbs.
2020705		05:	207" 175/190HP diesel 30 000 Lbs.
2020706		06:	189" 175/190HP diesel 26 000 Lbs. nac.
2020707		07:	Cabina, diesel 153" 30 000 Lbs. T/M
2020708		08:	Cabina, diesel 189" 28 000 Lbs. T/M
2020709		09:	Cabina, diesel 189" 30 000 Lbs. T/M
2020710		10:	207" 175/190HP diesel 30 000 Lbs. nac.
Modelo 08: LN 7000			
2020801	Versión	01:	234" 190HP diesel 35 000 Lbs.
Modelo 09: L 8000			
2020901	Versión	01:	204" 210 HP diesel 35 000 Lbs.
2020902		02:	234" 210 HP diesel 35 000 Lbs.
Modelo 10: LNT 8000			
2021001	Versión	01:	222" 210 HP diesel 50 000 Lbs.
Modelo 11: LT 8000			
2021101	Versión	01:	222" 275 H.P. diesel 64 000 Lbs.
Modelo 13: B 800			
2021301	Versión	01:	237" 175 H.P. diesel 30 000 lbs.
2021302		02:	237" 190 H.P. diesel 30 000 lbs.
Modelo 14: F-450			
2021401	Versión	01:	XLT, V8, motor 7.5 lts. L EFI 4 vel., aut., tela
2021402		02:	XLT, V8, motor 7.5 lts. EFI, c/sobremarcha trabajo pesado, manual, tela
2021403		03:	XL, V8, motor 7.5 lts. EFI, 4 vel., aut., tela

2021404		04:	XL, V8, motor 7.5 lts. EFI 4 vel., c/sobremarcha trabajo pesado, manual, tela
2021405		05:	XL Chasis Cabina o Super Duty, V10, motor 6.8 lts., EFI, T/M con sobremarcha 5 vel. tela
2021406		06:	XL Chasis Cabina o Super Duty, V8, motor 7.3 lts., Turbo diesel, T/M con sobremarcha, 6 vel. tela
2021407		07:	XL Super Duty, V10, motor 6.8 lts., EFI, T/M, 5 vel., con sobremarcha, tela, conversión gas LP
Modelo 15:		F-550	
2021501	Versión	01:	REG. CHAS. CAB. 4x2, o XL Super Duty, motor 6.8 lts., EFI, V10, T/M 5 vel., con sobremarcha, tela
2021502		02:	XL Super Duty, V10, motor 6.8 lts., EFI, T/M 5 vel., con sobremarcha, tela, conversión gas LP
2021503		03:	XL Super Duty, 4x4, V10, motor 6.8 lts., EFI, T/M 5 vel., con sobremarcha, tela
2021504		04:	XL Super Duty, V10, motor 6.8 lts., EFI, T/A, 4 vel., tela
Modelo 16:		F-750	
2021601	Versión	01:	XL Super Duty 30,000 lbs., 194"
2021602		02:	XL Super Duty 33,000 lbs., 158"
2021603		03:	XL Super Duty 33,000 lbs., 194"
2021604		04:	XL Super Duty 33,000 lbs., 230"
Modelo 90:		F-600	
2029001	Versión	01:	Camión
Modelo 01:		Grand Marquís (Mercury)	
3020101	Versión	01:	GS Sedán 4 ptas. 8 cil.
3020102		02:	GS Colony Park Vagoneta 4 ptas.
3020103		03:	LS Sedán 4 ptas. 8 cil.
3020104		04:	LS Colony Park Vag. 4 ptas. 8 cil.
Modelo 02:		LTD Crown Victoria	
3020201	Versión	01:	S Sedán 4 ptas. 8 cil.
3020202		02:	Sedán 4 ptas. 8 cil.
3020203		03:	Wagon 4 ptas. 8 cil.
3020204		04:	LX Sedán 4 ptas. 8 cil.
3020205		05:	LX Wagon 4 ptas. 8 cil.
3020206		06:	Country Squire Wag. 4 ptas.
3020207		07:	Country Squire LX Wag. 4 ptas.
3020208		08:	Commercial Sedán 4 ptas. 8 cil.
Modelo 03:		Bronco	
3020301	Versión	01:	Wagon 4 WD 8 cil.
3020302		02:	Eddie Bauer Wagon 4WD 8 cil.
3020303		03:	Silver ANNV Wag. 4WD 8 y 6 cil. 4.9

3020304		04:	Custom Wagon 4WD 2 ptas. 8 cil
3020305		05:	XLT Wagon 4WD 2 ptas. 8 cil.
3020306		06:	XL Wagon 4WD 2 ptas. 8 cil.
	Modelo 04:	Mustang	
3020401	Versión	01:	LX Sedán 2 ptas. 4 cil.
3020402		02:	LX Hatchback 2 ptas. 4 cil.
3020403		03:	LX Convertible 2 ptas. 4 cil.
3020404		04:	LX 5.0 L Sedán 2 ptas. 8 cil.
3020405		05:	LX 5.0 L Hatchback 2 ptas. 8 cil.
3020406		06:	LX 5.0 L Conv. 2 ptas. 8 cil.
3020407		07:	GT Hatchback 2 ptas. 8 cil.
3020408		08:	GT Convertible 2 ptas. 8 cil.
3020409		09:	Cobra Hatchback 2 ptas. 8 cil.
3020410		10:	Coupé 2 ptas. 6 cil.
3020411		11:	Convertible 2 ptas. 6 cil.
3020412		12:	GT Coupé 2 ptas. 8 cil.
	Modelo 05:	Capri (Mercury)	
3020501	Versión	01:	Convertible 2 ptas. 4 cil.
3020502		02:	XR 2 Conv. Turbo 2 ptas. 4 cil.
3020503		03:	XR 2 Convertible 2 ptas. 4 cil.
	Modelo 06:	Sable (Mercury)	
3020601	Versión	01:	GS Sedán 4 ptas. 6 cil.
3020602		02:	GS Wagon 4 ptas. 6 cil.
3020603		03:	LS Sedán 4 ptas. 6 cil.
3020604		04:	LS Wagon 4 ptas. 6 cil.
3020605		05:	LS Station Wagon 5 ptas., aut., 6 cil.
	Modelo 07:	Taurus	
3020701	Versión	01:	L Sedán 4 ptas. 6 cil.
3020702		02:	L Wagon 4 ptas. 6 cil.
3020703		03:	GL Sedán 4 ptas. 6 cil.
3020704		04:	GL Wagon 4 ptas. 6 cil.
3020705		05:	LX Sedán 4 ptas. 6 cil.
3020706		06:	LX Wagon 4 ptas. 6 cil.
3020707		07:	SHO Sedán 4 ptas. 6 cil.
	Modelo 08:	Tracer (Mercury)	
3020801	Versión	01:	Notchback 4 ptas. 4 cil.
3020802		02:	Wagon 4 ptas. 4 cil.
3020803		03:	LTS Notchback 4 ptas. 4 cil.
3020804		04:	Sedán 4 ptas. 4 cil.
	Modelo 09:	Ranger	
3020901	Versión	01:	1/2 S Pick-Up 6' 4 cil.
3020902		02:	1/2 S Pick-Up 6' 4 cil.

3020903	03:	1/2 Sport PU 7' 4 cil.
3020904	04:	1/2 Custom PU 6' 4 cil.
3020905	05:	1/2 Custom PU 7' 4 cil.
3020906	06:	1/2 Super Cab 6' 4 cil.
3020907	07:	F-150 4WD 6 cil.
3020908	08:	1/2 XL Pick-Up
3020909	09:	1/2 Splash Pick-Up
3020910	10:	1/2 XL Super Cab.
3020911	11:	1/2 Splash Super Cab.
3020912	12:	4x2 XL Super Cab. 6 cil. estándar
3020913	13:	R101 4x2, XLT Trim, 6 cil. aut.
3020914	14:	XL 4x2, cabina regular, 6 cil., aut.

Modelo 10: Full Size Pick up

3021001	Versión	01:	F-150 1/2 S PU 6 3/4 6 cil.
3021002		02:	F-150 1/2 S PU 8' 6 cil.
3021003		03:	F-150 1/2 Pick-Up 6 3/4 8 cil.
3021004		04:	F-150 1/2 Pick-Up 8' 8 cil.
3021005		05:	F-250 3/4 Pick-Up 8' 8 cil.
3021006		06:	F-150 1/2 Lightning 8 cil.
3021007		07:	F-350 1 Pick-Up DR 8' 8 cil.

Modelo 11: Super Cab

3021101	Versión	01:	F-150 1/2 S PU 6 3/4 8 cil.
3021102		02:	F-150 1/2 S PU 6 3/4 8 cil. 4x4
3021103		03:	F-150 1/2 Pick-Up 6 3/4 8 cil.
3021104		04:	F-150 1/2 Pick-Up 8' 8 cil.
3021105		05:	F-250 3/4 Pick-Up 8' 8 cil.
3021106		06:	F-350 1 Pick-Up DR 8' 8 cil.
3021107		07:	F-150 1/2 S Pick-Up 6' 6 cil.
3021108		08:	F-150 1/2 S Pick-Up 8' 6 cil.
3021109		09:	F-150 Caja Larga XLT 8 cil.
3021110		10:	F-150 Caja Corta XLT 8 cil.
3021111		11:	F-150 Caja Corta Lariat 8 cil.
3021113		13:	F-150 XL C/Corta Flareside 4x2, aut. 8 cil.
3021114		14:	F-150 XLT C/Corta Lariat 4x2, 3 ptas. aut. 8 cil.
3021115		15:	F-150 XLT C/Corta 4x4 2 ptas. 8 cil.
3021116		16:	F-150 XLT C/Corta Flareside 4x2, 3 ptas. aut. 8 cil.
3021117		17:	F-150 XL, Styleside, Super Cab. 4x2, estándar 6 cil.
3021118		18:	F-152 XL, C/Larga Styleside, Super Cab. 4x2, aut., 8 cil.
3021119		19:	F-150 XLT, Styleside, Super Cab. 4x2, 8 cil.

3021120	20:	F-152 Styleside Super Cab. 4x4 8 cil.
3021121	21:	F-150 XLT Styleside Super Cab. 4x4 8 cil.
3021122	22:	F-152 XLT Flareside Super Cab. 4x4 8 cil.
3021123	23:	F-150 XLT Flareside Super Cab. 4x4 aut., 8 cil.
3021124	24:	F-250 XLT 4x4 Super Cab., aut., 10 cil.

Modelo 12: Explorer

3021201	Versión	01:	XL Utility 2 ptas. 4WD 6 cil.
3021202		02:	XL Utility 4 ptas. 4WD 6 cil.
3021203		03:	Sport Utility 2 ptas. 4WD 6 cil.
3021204		04:	XLT Utility 4 ptas. 4WD 6 cil.
3021205		05:	Eddie Bauer Util. 2 ptas. 4WD 6 cil.
3021206		06:	Eddie Bauer Util. 4 ptas. 4WD 6 cil.
3021207		07:	Limited Util 4 ptas. 6 cil.
3021208		08:	XL Utility 2 ptas. 2WD 6 cil.
3021209		09:	XL Utility 4 ptas. 2WD 6 cil.
3021210		10:	XL Utility 2WD 4 ptas.
3021211		11:	Eddie Bauer 2WD 2 ptas.
3021212		12:	Eddie Bauer 2WD 4 ptas.
3021213		13:	Limited Utility 2WD 4 ptas.
3021214		14:	XLT 4x2, 2WD, 8 cil. 4 ptas., aut.
3021215		15:	4x4 6 cil. 4 ptas.
3021216		16:	Sport Trac. con caja tipo Pick Up 4x2, 4 ptas., 6 cil., trans. aut., asientos deportivos de piel eléctricos.
3021217		17:	Sport Trac. con caja tipo Pick Up 4x4, 4 ptas., 6 cil., trans. aut., asientos deportivos de piel eléctricos.
3021218		18:	Sport Trac. con caja tipo Pick Up 4x4, 4 ptas., 6 cil., trans. aut., asientos de tela

Modelo 13: Aerostar

3021301	Versión	01:	Cargo Van 6 cil.
3021302		02:	Extended Cargo Van 6 cil.
3021303		03:	Window Van 6 cil.
3021304		04:	Ext. Window Van 6 cil.
3021305		05:	XL Wagon 5 pasajeros 6 cil.
3021306		06:	XL Extended Wagon 5 pas. 6 cil.
3021307		07:	XLT Wagon 5 pasajeros 6 cil.
3021308		08:	XLT Extended Wagon 5 pas. 6 cil.
3021309		09:	Eddie Bauer Wagon 5 pas. 6 cil.
3021310		10:	Eddie Bauer Ext.W 5 pas. 6 cil.
3021311		11:	XL Plus Wagon 5 pas. 6 cil.
3021312		12:	XL Plus Ext. Wagon 5 pas. 6 cil.

Modelo 14: Club Wagon

3021401	Versión	01:	E-150 1/2 XL Wagon 5 pas. 8 cil.
3021402		02:	E-250 3/4 XL Wagon 5 pas. 8 cil.
3021403		03:	E-350 1 XL Super Wgn. 5 pas. 8cil.
3021404		04:	Custom Wagon 5 pas. 8 cil.
3021405		05:	Custom Super Wagon 5 pas. 8 cil
3021406		06:	XLT Wagon 5 pas. 8 cil.
3021407		07:	XLT Super Wagon 5 pas. 8 cil.
3021408		08:	Chateau Wagon 5 pas. 8 cil.
3021409		09:	XL Wagon
3021410		10:	XL Super Wagon
3021411		11:	E150 XL Wagon, 8 pasajeros 6 cil. aut.

Modelo 15: Van Econoline

3021501	Versión	01:	E-150 1/2 Van
3021502		02:	E-250 3/4 Van
3021503		03:	E-350 1 Van
3021504		04:	Super Van 8 cil.
3021505		05:	E-350 Cutaway Van 8 cil.
3021506		06:	E-351 Super Cargo Van 8 cil.
3021507		07:	E-150 Cargo Van, 6 cil., aut.
3021508		08:	E-150 Cargo Van, 6 cil., aut., 1/2 ton.

Modelo 16: Escort

3021601	Versión	01:	Pony Hatchback 2 ptas. 4 cil.
3021602		02:	LX Hatchback 2 ptas. 4 cil.
3021603		03:	LX Hatchback 4 ptas. 4 cil.
3021604		04:	LX Wagon 4 ptas. 4 cil.
3021605		05:	GT Hatchback 2 ptas. 4 cil.
3021606		06:	Hatchback 3 ptas. 4 cil.
3021607		07:	LX Sedán 4 ptas. 4 cil.
3021608		08:	LX Hatchback 3 ptas. 4 cil.
3021609		09:	LX Hatchback 5 ptas. 4 cil.
3021610		10:	GT Hatchback 3 ptas. 4 cil.
3021611		11:	LXE Sedán 4 ptas. 4 cil.

Modelo 17: Probe

3021701	Versión	01:	GL Hatchback 2 ptas. 4 cil.
3021702		02:	LX Hatchback 2 ptas. 6 cil.
3021703		03:	GT Hatchback turbo 2 ptas. 4 cil.
3021704		04:	Hatchback 3 ptas. 4 cil.
3021705		05:	GT Hatchback 3 ptas. 6 cil.

Modelo 18: Lincoln

3021801	Versión	01:	Town Car Sedán V8 4 ptas.
3021802		02:	Mark VII Coupé V8 2 ptas.

3021803		03:	Continental Sedán V8 4 ptas.
3021804		04:	Continental 4 ptas. 6 cil.
3021805		05:	Mark VIII 2 ptas. 8 cil.
3021806		06:	Navigator 4 ptas. 8 cil.
Modelo 19:		Thunderbird	
3021901	Versión	01:	SC 2 ptas. 6 cil.
3021902		02:	LX 2 ptas. 6 cil.
3021903		03:	Super Coupé 6 cil.
Modelo 20:		Villager (Mercury)	
3022001	Versión	01:	Vagoneta automática 6 cil.
3022002		02:	GS Van 5 pasajeros.
3022003		03:	GS Wagon 5 pasajeros
3022004		04:	LS Wagon 5 pasajeros
3022005		05:	Náutica Wagon 5 pasajeros
Modelo 21:		Aspire	
3022101	Versión	01:	Hatchback 3 ptas. 4 cil.
3022102		02:	Hatchback 5 ptas. 4 cil.
3022103		03:	SE Hatchback 3 ptas. 4 cil.
Modelo 22:		Windstar	
3022201	Versión	01:	GL Wagon aut. 3 ptas. 7 pas. 6 cil.
3022202		02:	LX Wagon Lujo aut. 3 ptas. 7 pas. 6 cil.
Modelo 23:		Jaguar	
3022301	Versión	01:	XJ6 Sedán 4 ptas. aut. 6 cil.
3022302		02:	XJ6 Vanden Plas Sed. 4 ptas. aut. 6 cil.
3022303		03:	XJ-S Coupé automático 2 ptas. 6 cil.
3022304		04:	XJ-S Convertible aut. 2 ptas. 6 cil.
3022305		05:	XJ-S Coupé automático 2 ptas. V12
3022306		06:	XJ-S Convertible aut. 2 ptas. V12
3022307		07:	XJ12 Sedán automático 4 ptas. V12
Modelo 24:		Contour	
3022401	Versión	01:	GL Sedán 4 ptas. aut. 4 cil.
Modelo 25:		Mazda	
3022501	Versión	01:	MX-6 LS Coupé 2 ptas. 6 cil.
3022502		02:	Millenia S Sed. 4 ptas. S. equip. 6 cil.
Modelo 26:		F-450	
3022601	Versión	01:	Camión 460 pc, gasolina eje 2250 Kg., Super Duty 5 vel. 8 cil.
3022602		02:	XL Chasis Cabina 4x2, aut., 10 cil.
3022603		03:	XLT 4x2, doble cabina, motor V8, 4 ptas., aut.
Modelo 27:		Crew Cab	
3022701	Versión	01:	F-350 Pick Up V8 aut. 4 ptas. 4x4 Doble Cab. Doble tanque de gas.

3022702	02:	F-150 Pick Up 8 cil., aut., 4 ptas., 4x4 Doble Cabina
3022703	03:	F-150 Pick Up XLT, 8 cil., aut., 4 ptas., 4x2 Doble Cabina
3022704	04:	F-150 Pick Up 4x4 Lariat, 4 ptas., 8 cil., aut., Doble Cabina
3022705	05:	F-350 Pick Up 4x4 8 cil., turbo diesel, aut.
3022706	06:	F-350 4x2, 8 cil., turbo diesel, aut.
3022707	07:	F-150 Pick Up Harley-Davidson 4x2, 4 ptas., Flareside motor V8, aut.

Modelo 28: Pick Up F-150

3022801	Versión	01:	Eddie Bauer, 4x4 aut., motor V8.
3022802		02:	Styleside cabina regular XLT C/corta 4x2 aut. 8 cil.
3022803		03:	Flareside cabina regular XLT C/corta 4x2 aut. 8 cil.
3022804		04:	Flareside cabina regular Lariat 4x4 8 cil.
3022805		05:	4x2 XLT, SVT Lightning, 2 ptas., aut., 8 cil., cabina reg., asientos de piel
3022806		06:	XL Cabina y media, caja larga, 2 ptas., 8 cil., aut.
3022807		07:	XL 4x2, Styleside cab. regular, 8 cil., aut.
3022808		08:	Cabina regular 4x2 Styleside, 2 ptas., 6 cil., aut.

Modelo 29: Expedition

3022901	Versión	01:	Eddie Bauer 4x4 4 ptas. 5 pas., 8 cil.
3022902		02:	Eddie Bauer 4x2 4 ptas. 8 pas., 8 cil.
3022903		03:	XLT 4x2 4 ptas., 8 pas., 8 cil.
3022904		04:	XLT 4x4 4 ptas., aut., 8 cil.
3022905		05:	Eddie Bauer 4x4 4 ptas., 8 cil., 8 pas.

Modelo 30: E450

3023001	Versión	01:	Super Duty C/cerrada 2 ptas., 16 pies, cap. 4.5 ton. aut., a/a 8 cil.

Modelo 31: Aston Martin

3023101	Versión	01:	Coupé 2 ptas. 6 cil.

Modelo 32: Cougar (Mercury)

3023201	Versión	01:	XR7, 2 ptas. T/A 8 cil.
3023202		02:	XR7, Coupé 2 ptas., 8 cil.
3023203		03:	Sedán deportivo 6 cil.

Modelo 33: Excursion

3023301	Versión	01:	XLT, 4x2, 4 ptas., aut., 8 cil.
3023302		02:	XLT, 4x2, 4 ptas., aut., 10 cil.
3023303		03:	XLT, 4x4, 4 ptas., aut., 10 cil.
3023304		04:	Limited 4x2, 4 ptas., aut., 10 cil., tapicería de piel

3023305		05:	Limited 4x4, 4 ptas., aut., 10 cil.
	Modelo 34:		Mountaineer (Mercury)
3023401	Versión	01:	4x2, 4 ptas., aut., 8 cil., tapicería de piel
	Modelo 35:		Focus
3023501	Versión	01:	Wagon SE, 4 ptas., aut., 4 cil.
	Modelo 36:		Escape
3023601	Versión	01:	XLT, 4x2, motor V6, aut., 4 ptas.
	Modelo 50:		F-350
3025001	Versión	01:	Chasis Cabina, 8 cil.
3025002		02:	Super Cab., Lariat, Super Duty, 4x4, estándar, 10 cil.
3025003		03:	Chasis Cabina 4x2, motor V10, aut.
	Modelo 51:		Pick-Up F-250
3025101	Versión	01:	Lariat 4x4, doble cabina, 4 ptas., 6.8 lts., 10 cil.
3025102		02:	XL Cabina y media, caja larga, 2 ptas., 8 cil., aut.
3025103		03:	XL 4x2, Styleside, 2 ptas., 8 cil., caja corta, aut.
	Modelo 52:		F-550
3025201	Versión	01:	Chasis Cabina XL, 4x2, 8 cil., aut., 2 ptas., diesel
Clave	Empresa	03:	General Motors de México, S. de R. L. de C.V.
	Modelo 01:		Cavalier 2 puertas
0030101	Versión	01:	Paq. "A" Austero A/Acond.
0030102		02:	Paq. "B" aut. S/Equip. Elec.
0030103		03:	Paq. "A" Austero
0030104		04:	Paq. "L" aut. C/Equip. Elec.
0030105		05:	Paq. "I" Deportivo A/Acond.
0030106		06:	Paq. "J" Z24 Std.
0030107		07:	Paq. "L" Dept.Tr. aut. A/Acond.
0030108		08:	Paq. "K" Z24 autom.
0030109		09:	Tr. aut. Austero
0030110		10:	Paq. "E" Tr. aut. a/a Austero
0030111		11:	Paq. "B" Tr. estándar Austero a/a
0030112		12:	LS automático
0030113		13:	Paq. "L" Austero
0030114		14:	Paq. "A" Austero, estándar, s/aire, motor ecotec 2.2 lts.
0030115		15:	Paq. "B" Básico, estándar, c/aire, motor ecotec 2.2 lts.
0030116		16:	Paq. "E" Básico, aut., c/aire, motor ecotec 2.2 lts.
	Modelo 02:		Cavalier 4 puertas

0030201	Versión	01:	Paq. "A" Austero A/Acond.
0030202		02:	Paq. "B" aut. S/Equip. Elec.
0030203		03:	Paq. "A" Austero
0030204		04:	Paq. "L" Tr. aut. A/Acond.
0030205		05:	Tr. aut. Austero
0030206		06:	Paq. "E" Tr. aut. a/a Austero
0030207		07:	Paq. "B" Tr. estándar Austero a/a
0030208		08:	LS automático
0030209		09:	Paq. "P" Paquete Patrulla aut.
0030210		10:	Paq. "S" estándar
0030211		11:	Paq. "A" Z-24 aut.
0030212		12:	Paq. "B" Z-24 estándar
0030213		13:	Paq. "A" aut.
0030214		14:	Paq. "B" estándar
0030215		15:	Paq. "T" gas natural aut. (importado)
0030216		16:	Paq. "A" Austero, estándar, s/aire, motor ecotec 2.2 lts.
0030217		17:	Paq. "B" Básico, estándar, c/aire, motor ecotec 2.2 lts.
0030218		18:	Paq. "E" Básico, aut., c/aire, motor ecotec 2.2 lts.
Modelo 03:		Cutlass 2 puertas	
0030301	Versión	01:	Paq. "B" Tr. aut. A/Acond.
0030302		02:	Paq. "H" Tr. aut. A/Acond. Eq.
0030303		03:	Paq. "J" Eurosport Std.
0030304		04:	Paq. "K" Eurosport autom.
0030305		05:	Paq. "S" Dept. Tr. aut. A/Ac.
Modelo 04:		Cutlass 4 puertas	
0030401	Versión	01:	Paq. "B" Tr. aut. A/Acond.
0030402		02:	Paq. "H" Tr. aut. A/Acond. Eq.
0030403		03:	Paq. "J" Eurosport Std.
0030404		04:	Paq. "K" Eurosport aut.
0030405		05:	Paq. "S" Tr. aut. A/Acond.
0030406		06:	Paq. "S" Paq. policía
Modelo 05:		Century 4 puertas	
0030501	Versión	01:	Paq. "A" Tr. aut. A/Acond.
0030502		02:	Paq. "B" Tr. aut. A/A Ves./piel
Modelo 06:		Suburban	
0030601	Versión	01:	Paq. "E" A/Acond. Del/Tras.
0030602		02:	Paq. "N" A/A Del/Tras. T/A

0030603		03:	Paq. "M" A/A Lujo, piel T/A
0030604		04:	Paq. "B" T/A
0030605		05:	Paq. "M" GMT 800, aut. vest./piel (nacional)
0030606		06:	Paq. "N" GMT 800, aut. vest./tela (nacional)
0030607		07:	Paq. "N" aut., motor 5.3 lts., 4 ptas., vest./tela (nacional)
0030608		08:	Paq. "M" aut., motor 5.3 lts., 4 ptas., vest./piel, quemacocos (nacional)
0030609		09:	Paq. "D" aut., motor 5.3 lts., 4 ptas., vest./piel, DVD (nacional)
Modelo 07:		Blazer	
0030701	Versión	01:	Paq. "D" Austero
0030702		02:	Paq. "P" A/Acond. Paq. Lujo
0030703		03:	Paq. "N" A/Acond. T/aut. Paq.
0030704		04:	Paq "T" Import. T/aut. Típica
0030705		05:	Paq "L" Import. T/aut. Lujo
0030706		06:	Paq."D" Import. T/aut.
0030707		07:	Paq." S" Importado, T/aut., con quemacocos
Modelo 08:		Silhouette	
0030801	Versión	01:	Equipada
0030802		02:	Tr. aut. A/A, Vest./Piel
Modelo 09:		Cadillac (importado)	
0030901	Versión	01:	Sedán Deville
0030902		02:	Sedán Touring
0030903		03:	Sedán Seville
0030904		04:	Eldorado
0030905		05:	Concours
0030906		06:	Catera, aut.
0030907		07:	Seville Paq. "C/D" aut. a/a
0030908		08:	Seville Paq. "D" c/quemacocos, aut. a/a
0030909		09:	Catera Paq. "B" c/quemacocos, aut. a/a
0030910		10:	Seville Paq. "B" c/quemacocos, aut.
0030911		11:	Deville Paq. "B" c/quemacocos, aut. a/a, vest./piel
0030912		12:	Escalade AWD, Paq. "A" aut., tracción en las cuatro ruedas, motor 6.0 lts., V8, asientos piel
0030913		13:	Escalade AWD, Paq. "B" aut., tracción en las cuatro ruedas, motor 6.0 lts., V8, asientos piel, quemacocos
0030914		14:	CTS Paq. "M" manual, motor L6, piel
0030915		15:	CTS Paq. "A" aut., motor L6, piel
0030916		16:	CTS Paq. "Q" aut., motor L6, piel, quemacocos

0030917	17:	CTS Sport Paq. "S" aut., motor L6, piel, quemacocos
0030918	18:	Deville Basic Paq. "N" aut., cd, piel
0030919	19:	Escalade 2WD Paq. "C" aut., doble tracción, motor 5.3 lts., V8, piel
0030920	20:	Escalade 2WD Paq. "D" aut., doble tracción, motor 5.3 lts., V8, piel, quemacocos
0030921	21:	Deville DHS, Paq. "H" aut., equipado/night vision
Modelo 10: Corvette (importado)		
0031001	Versión 01:	Coupé
0031002	02:	Convertible
0031003	03:	Hard Top, Paq. "M" estándar
0031004	04:	Paq. "A" convertible, aut.
0031005	05:	Coupé, Paq. "M" manual
Modelo 11: Oldsmobile		
0031101	Versión 01:	88 Royale "LS"
Modelo 12: Geo-Tracker		
0031201	Versión 01:	Transmisión automática
0031202	02:	Transmisión estándar
0031203	03:	Trac. Tras. 4 cil. Tr. aut.
0031204	04:	Trac Tras. 4 cil. Tr. estándar
Modelo 13: Pontiac		
0031301	Versión 01:	Firebird, Tr. aut. A/A, Vest./Piel
0031302	02:	Firebird, Tr. Std. A/A, Vest./Piel
0031303	03:	Bonneville, Tr. aut. A/A Equipo Elect.
0031304	04:	Transam Convertible automático
0031305	05:	Transam Convertible estándar
0031306	06:	Bonneville SE
0031307	07:	Sunfire 4 ptas. manual
0031308	08:	Sunfire 4 ptas. automático
0031309	09:	Sunfire 2 ptas. Básico Paq. "B"
0031310	10:	Sunfire 2 ptas. Equipado Paq. "L"
0031311	11:	Sunfire 4 ptas. Básico Paq. "B"
0031312	12:	Sunfire 4 ptas. Equipado Paq. "L"
0031313	13:	Gran Prix Paq. "A"
0031314	14:	Gran Prix Paq. "A" 2 ptas. aut.
0031315	15:	Gran Prix Paq. "S" 4 ptas. Sup. Carg. aut.
0031316	16:	Sunfire GT 2 ptas. estándar Paq. "J"
0031317	17:	Sunfire GT 2 ptas. aut. Paq. "L"
0031318	18:	Gran Prix SE Paq "A" aut.
0031319	19:	Sunfire 2 ptas. Paq. "B" estándar

0031320	20:	Sunfire 2 ptas. Paq. "F" estándar
0031321	21:	Sunfire 2 ptas. Paq. "A" estándar
0031322	22:	Sunfire 2 ptas. Paq. "M" aut.
0031323	23:	Sunfire 2 ptas. Paq. "E" aut.
0031324	24:	Sunfire 4 ptas. Paq. "F" estándar
0031325	25:	Sunfire 4 ptas. Paq. "A" estándar
0031326	26:	Sunfire 4 ptas. Paq. "B" estándar
0031327	27:	Sunfire 4 ptas. Paq. "M" aut.
0031328	28:	Sunfire 4 ptas. Paq. "E" aut.
0031329	29:	Sunfire GTE, Paq. "A" aut.
0031330	30:	Sunfire 2 ptas. Paq. "B" aut.
0031331	31:	Grand Prix GTP Paq. "S" 4 ptas. aut. (importado)
0031332	32:	Grand Prix GTP Paq. "Q" 4 ptas. aut. (importado)
0031333	33:	Trans-AM Paq. "A", piel, aut., motor 5.7 (importado)
0031334	34:	Grand Prix SE Paq. "B" 4 ptas., aut., con tela (importado)
0031335	35:	Sunfire GT Millenium Paq. "N" 2 ptas. estándar, c/aire (nacional)
0031336	36:	Sunfire GT Millenium Paq. "M" 2 ptas. aut., c/aire (nacional)
0031337	37:	Sunfire 2 ptas., Básico Paq. "D" aut. (nacional)
0031338	38:	Sunfire 2 ptas., Básico Paq. "C" estándar (nacional)

Modelo 14: Buick

0031401	Versión	01:	Regal G.S.T.A. A/A. V. PL. Eq. Elec.
0031402		02:	Regal Limited Sedán

Modelo 15: Chevy

0031501	Versión	01:	"Joy", 3 ptas. Tr. Std. 4 cil.
0031502		02:	"Joy", 5 ptas. Tr. Std. 4 cil.
0031503		03:	"Swing", 3 ptas. Std. 4 cil. AM/FM
0031504		04:	"Swing", 5 ptas. Std. 4 cil. AM/FM
0031505		05:	Joy 3 ptas. Tr. Std. 4 cil. a/a
0031506		06:	Joy 5 ptas. Tr. Std. 4 cil. a/a
0031507		07:	Swing 3 ptas. Tr. Std. 4 cil. a/a
0031508		08:	Swing 5 ptas. Tr. Std. 4 cil. a/a
0031509		09:	Paq. "E/B" Austero
0031510		10:	Paq. "F" Joy 3 ptas. Básico Std.
0031511		11:	Paq. "C" Joy 3 ptas. Básico c/a Std.
0031512		12:	Paq. "A" Joy 3 ptas. Lujo Std.
0031513		13:	Paq. "B" Joy 3 ptas. Lujo c/a estándar

0031514	14:	Paq. "F" Swing 5 ptas. Básico estándar
0031515	15:	Paq. "C" Swing 5 ptas. Básico c/a estándar
0031516	16:	Paq. "A" Swing 5 ptas. Lujo estándar
0031517	17:	Paq. "B" Swing 5 ptas. Lujo c/a estándar
0031518	18:	Paq. "F" Monza 4 ptas. Básico
0031519	19:	Paq. "A" Monza 4 ptas. Lujo c/a
0031520	20:	Paq. "C" Monza 4 ptas. Básico c/a
0031521	21:	Paq. "B" Monza 4 ptas. Lujo c/a
0031522	22:	Paq. "T" Taxi 3 ptas.
0031523	23:	Paq. "G" Monza 4 ptas. Básico automático
0031524	24:	Paq. "H" Monza 4 ptas. Lujo automático
0031525	25:	Paq. "I" Monza 4 ptas. Básico automático
0031526	26:	Paq. "I" World cup s/aire 3 ptas. estándar
0031527	27:	Paq. "J" World cup c/aire 3 ptas. estándar
0031528	28:	Paq. "H" Swing 5 ptas. automático
0031529	29:	Paq. "G" Joy 3 ptas. automático c/a
0031530	30:	Paq. "I" Joy 3 ptas. automático s/a
0031531	31:	Paq. "G" Swing 5 ptas. automático c/a
0031532	32:	Paq. "I" Swing 5 ptas. automático s/a
0031533	33:	Paq. "P" 3 ptas. paquete Telmex, estándar
0031534	34:	Paq. "L" Joy 3 ptas. automático c/a, direc. hidr.
0031535	35:	Paq. "K" Joy 3 ptas. estándar c/a, direc. hidr.
0031536	36:	Paq. "L" Swing 5 ptas. automático c/a, direc. hidr.
0031537	37:	Paq. "K" Swing 5 ptas. estándar c/a, direc. hidr.
0031538	38:	Paq. "N" Monza 4 ptas. automático c/a, direc. hidr.
0031539	39:	Paq. "K" Monza 4 ptas. estándar c/a, direc. hidr.
0031540	40:	Paq. "N" Joy 3 ptas. Millenium estándar s/a (nacional)
0031541	41:	Paq. "M" Joy 3 ptas. Millenium estándar c/a, direc. hidr. (nacional)
0031542	42:	Paq. "J/E/B", Monza Value Leader (Low Cost), estándar (nacional)
0031543	43:	Paq. "M" Milenio sedán 5 ptas., estándar c/a (nacional)
0031544	44:	Paq. "E/B" Swing 5 ptas. estándar, value leader, 4 cil. (nacional)
0031545	45:	Paq. "B" Value Leader, estándar, s/aire, motor 1.6 lts. (nacional)
0031546	46:	Paq. "M" Value Leader, estándar, c/aire, motor 1.6 lts. (nacional)

0031547	47:	Paq. "B" Swing Value Leader, estándar, s/aire, motor 1.6 lts. (nacional)
0031548	48:	Paq. "M" Swing Value Leader, estándar, c/aire, motor 1.6 lts. (nacional)
0031549	49:	Paq. "B" Monza Value Leader, estándar, s/aire, motor 1.6 lts. (nacional)
0031550	50:	Paq. "M" Monza Value Leader, estándar, c/aire, motor 1.6 lts. (nacional)
0031551	51:	Paq. "A" Monza Value Leader, aut., c/aire, motor 1.6 lts. (nacional)

Modelo 16:**Silverado**

0031601	Versión	01:	Paq. "N" Lujo automática
0031602		02:	Paq. "P" Lujo estándar
0031603		03:	Paq. "M" Lujo aut. A/A piel
0031604		04:	Paq. "B" Tahoe, aut.
0031605		05:	Paq. "A" automático 4 ptas.
0031606		06:	Paq. "B" Gran Lujo, automático 4 ptas.
0031607		07:	Paq. "C" Yukon, automático
0031608		08:	Paq. "A" Sonora, custom, c/aire, equip. elect., aut., 4 ptas. (importado)
0031609		09:	Paq. "B" Sonora, lujo, c/aire, equip. elect., aut., tela, 4 ptas. (importado)
0031610		10:	Paq. "C" Sonora, lujo, c/aire, equip. elect., aut., piel, 4 ptas. (importado)
0031611		11:	Paq. "B" Sonora, aut., motor 5.3 lts., tela, 4 ptas. (importado)
0031612		12:	Paq. "C" Sonora, aut., motor 5.3 lts., piel, quemacocos, 4 ptas. (importado)
0031613		13:	Paq. "D" Sonora, aut., motor 5.3 lts., piel, DVD, 4 ptas. (importado)

Modelo 17:**Camaro 2 puertas**

0031701	Versión	01:	Paq. "A" Z-28 automático, tela
0031702		02:	Paq. "M" Z-28 manual
0031703		03:	Convertible Z-28 Aut.
0031704		04:	Paq. "L" vest./piel
0031705		05:	Paq. "A" Z-28 automático, piel
0031706		06:	Paq. "B" Z-28 estándar, piel
0031707		07:	Paq. "C" Z-28 automático, tela
0031708		08:	Paq. "D" Z-28 Estándar, tela

Modelo 18:**Lumina (importado)**

0031801	Versión	01:	Paq. "T" APV vest./tela
0031802		02:	Paq. "L" Lujo
0031803		03:	Paq. "A" Sedán 4 ptas. aut.

Modelo 19:**Malibú 4 puertas**

0031901	Versión	01:	LX aut. Paq. "A"

0031902	02:	LS aut. Paq. "B"/"A" (importado)
0031903	03:	LS aut. Paq. "C" 6 cil., piel, 4 ptas.
0031904	04:	Paq. "F" austero, aut. 4 cil. (importado)
0031905	05:	Paq. "G/F" austero, aut. 6 cil. (importado)
0031906	06:	Paq. "B" LS, aut., piel, c/aire, e/e, sin quemacocos (importado)

Modelo 20: Venture

0032001	Versión	01:	Regular aut. Paq. "A"
0032002		02:	Extended aut. Paq. "B"
0032003		03:	Extended aut. Paq. "A"
0032004		04:	Regular aut. E/E Paq. "B"
0032005		05:	Extendida de lujo LT/piel, aut. Paq. "B" (importado)
0032006		06:	Paq. "V" regular, aut. (importado)
0032007		07:	Paq. "V" Value Van, aut., motor V6, tela (importado)
0032008		08:	Paq. "C/B" LT entertainment, aut., c/aire, e/e, eq. de entretenimiento (importado)

Modelo 21: Chevrolet Tracker 2 puertas.

0032101	Versión	01:	Paq. "M" 4x2 4 cil. estándar
0032102		02:	Paq. "A" 4x2 4 cil. aut.
0032103		03:	Paq. "M" 4x4 4 cil. estándar
0032104		04:	Paq. "A" 4x4 4 cil. aut.
0032105		05:	Paq. "A" 4x2 convertible, aut., motor 2.0 lts. (importado)
0032106		06:	Paq. "A" 4x4 convertible, aut., motor 2.0 lts. (importado)
0032107		07:	Paq. "L" 4x4 convertible, aut., motor 2.0 lts. Lujo (importado)

Modelo 22: Chevrolet Tracker 4 puertas.

0032201	Versión	01:	Paq. "M" 4x2 4 cil. estándar
0032202		02:	Paq. "A" 4x2 4 cil. aut.
0032203		03:	Paq. "L" 4x2 4 cil. aut.
0032204		04:	Paq. "L" 4x4 4 cil. aut.
0032205		05:	Paq. "L" 4x2 Hard Top, aut., motor 2.0 lts. Lujo (importado)
0032206		06:	Paq. "L" 4x4 Hard Top, aut., motor 2.0 lts. Lujo (importado)
0032207		07:	Paq. "M" 4x4 Hard Top, estándar, motor 2.0 lts. (importado)
0032208		08:	Paq. "S" 4x2, aut., motor 2.5 lts., V6, asientos tela (importado)
0032209		09:	Paq. "T" 4x4, aut., motor 2.5 lts., V6, asientos tela (importado)

Modelo 23: Opel 2 puertas

0032301	Versión	01:	Tigra aut.
	Modelo 24:	Chevrolet	
0032401	Versión	01:	Geo metro aut.
0032402		02:	Paq. "M" Geo Metro 2 ptas. c/a, estándar, 4 cil. (importado)
	Modelo 25:	Grand AM (importado)	
0032501	Versión	01:	Paq. "A" SE Sedán 4 ptas. aut.
0032502		02:	Paq. "A" GT Coupé 2 ptas. aut.
0032503		03:	Paq. "B" GT Coupé 2 ptas. aut., piel.
0032504		04:	Paq. "A" GT Sedán 4 ptas. aut.
0032505		05:	Paq. "B" GT Sedán 4 ptas. aut., piel.
0032506		06:	Paq. "B" SE Sedán 4 ptas. aut., Básico
0032507		07:	Paq. "B" GT 2 ptas. aut., piel, a/a, eléctrico, cd.
0032508		08:	Paq. "B" GT 4 ptas. aut., piel, a/a, eléctrico, cd.
	Modelo 26:	Chevrolet Express Van (importado)	
0032601	Versión	01:	Paq. "B" pasajeros, aut. V8
0032602		02:	Paq. "D" 8 pasajeros, Básico, aut.
0032603		03:	Paq. "L" 8 pasajeros, Lujo, aut.
0032604		04:	Paq. "A" 12 pasajeros, Corta, aut.
0032605		05:	Paq. "B" 12 pasajeros, Larga, aut.
0032606		06:	Paq. "C" 15 pasajeros, Larga, aut.
0032607		07:	Paq. "D" 1500, 8 pasajeros, Base, aut., 4 vel., motor vortec, V6, 4.3 lts., MFI
0032608		08:	Paq. "L" 1500, 8 pasajeros, Lujo, aut., 4 vel., motor vortec, V8, 5.3 lts., SFI, e/e, radio cd.
0032609		09:	Paq. "C" 3500, 15 pasajeros, aut., 4 vel., motor vortec, V8, 6.0 lts., SFI
	Modelo 27:	Chevrolet Tigra (importado)	
0032701	Versión	01:	Paq. "M" estándar, 2 ptas.
	Modelo 28:	Chevrolet Impala 4 puertas (importado)	
0032801	Versión	01:	Paq. "A" Sedán, aut., c/a, 3.4 lts., v/tela
0032802		02:	Paq. "B" Sedán, aut., c/a, 3.8 lts., v/tela custom
0032803		03:	Paq. "C" Sedán, aut., c/a, 3.8 lts., v/piel
0032804		04:	Paq. "D" LS Sedán, aut., c/a, 3.8 lts., v/tela lujo
0032805		05:	Paq. "L" LS Sedán, aut., c/a, 3.8 lts., v/piel
0032806		06:	Paq. "Q" LS Sedán, aut., c/a, 3.8 lts., v/piel, c/quemacocos
0032807		07:	Paq. "P" policía, V6, aut., tela
	Modelo 29:	Chevy Station Wagon (importado)	
0032901	Versión	01:	Paq. "E/B" Básica, estándar, 5 ptas., motor 1.6 MPFI, 4 cil.
0032902		02:	Paq. "C" Básica, estándar, 5 ptas., motor 1.6 MPFI, 4 cil. a/a

0032903	03:	Paq. "H" Básica, estándar, 5 ptas., motor 1.6 MPFI, 4 cil. direc. hydr.
0032904	04:	Paq. "L/C" LS Lujo, estándar, 5 ptas., motor 1.6 MPFI, 4 cil. a/a, direc. hydr.
0032905	05:	Paq. "M" Básica, estándar, 5 ptas., motor 1.6 MPFI, 4 cil., c/aire, rines acero

Modelo 30:**Astra 4 puertas (importado)**

0033001	Versión	01:	Paq. "B" manual, motor X 1.8, tela, s/aire, 4 cil.
0033002		02:	Paq. "M" manual, motor X 1.8, tela, c/aire, 4 cil.
0033003		03:	Paq. "A" aut., motor X 1.8, tela, c/aire, 4 cil.
0033004		04:	Paq. "C" manual, motor X 1.8, tela, c/aire, 4 cil., equip. elect.
0033005		05:	Paq. "D" aut., motor X 1.8, tela, c/aire, 4 cil., equip. elect.
0033006		06:	Paq. "B" manual, motor Z 1.8, tela, s/aire, 4 cil.
0033007		07:	Paq. "M" manual, motor Z 1.8, tela, c/aire, 4 cil.
0033008		08:	Paq. "Z" manual, motor Z 2.2, tela, c/aire, 4 cil., equip. elect.
0033009		09:	Paq. "Y" aut., motor Z 2.2, tela, c/aire, 4 cil., equip. elect.
0033010		10:	Paq. "C" manual, motor Z 1.8, tela, c/aire, 4 cil., equip. elect.
0033011		11:	Paq. "D" aut., motor Z 1.8, tela, c/aire, 4 cil., equip. elect.
0033012		12:	Paq. "E" Elegance, Notchback, manual, motor Z 2.2, tela/piel, c/aire, 4 cil., equip. elect., quemacocos
0033013		13:	Paq. "F" Elegance, Notchback, aut., motor Z 2.2, tela/piel, c/aire, 4 cil., equip. elect., quemacocos

Modelo 31:**Astra 3 puertas (importado)**

0033101	Versión	01:	Paq. "C" Hatchback, manual, motor X 1.8, tela, c/aire, 4 cil.
0033102		02:	Paq. "D" Hatchback, aut., motor X 1.8, tela, c/aire, 4 cil.
0033103		03:	Paq. "C" Hatchback, manual, motor Z 1.8, tela, c/aire, 4 cil., equip. elect.
0033104		04:	Paq. "D" Hatchback, aut., motor Z 1.8, tela, c/aire, 4 cil., equip. elect.
0033105		05:	Paq. "Z" Hatchback, manual, motor Z 2.2, tela, c/aire, 4 cil., equip. elect.
0033106		06:	Paq. "Y" Hatchback, aut., motor Z 2.2, tela, c/aire, 4 cil., equip. elect.
0033107		07:	Paq. "G" Hatchback, manual, motor Z 2.2, tela, c/aire, 4 cil., equip. elect., quemacocos
0033108		08:	Paq. "M" Hatchback, manual, motor X 1.8, tela, c/aire, 4 cil., sin vidrios eléctricos

0033109		09:	Paq. "A" Hatchback, aut., motor X 1.8, tela, c/aire, 4 cil., sin vidrios eléctricos
	Modelo 32:		Aztek 4 puertas (importado)
0033201	Versión	01:	Paq. "B" SE motor 3.4 lts., V6, a/a, Gen III, tela, aut.
0033202		02:	Paq. "E" GT motor 3.4 lts., V6, a/a, Gen III, tela, aut.
0033203		03:	Paq. "Q" GT motor 3.4 lts., V6, a/a, Gen III, piel, aut.
0033204		04:	Paq. "V" AWD, motor V6, piel, aut.
0033205		05:	Paq. "D" GT FWA, motor V6, elect., a/a, piel, aut., c/DVD
	Modelo 33:		Astra 5 puertas (importado)
0033301	Versión	01:	Paq. "H" Station Wagon, aut., motor Z 2.2, tela, c/aire, 4 cil., equip. elect.
0033302		02:	Paq. "C" Hatchback, comfort, manual, motor X 1.8, tela, c/a, 4 cil.
0033303		03:	Paq. "D" Hatchback, comfort, aut., motor X 1.8, 4 cil., tela, c/a, con vidrios eléctricos
0033304		04:	Paq. "W" Hatchback, aut., motor Z 1.8, 4 cil., tela, c/a, sin vidrios eléctricos
0033305		05:	Paq. "A" Station Wagon, básica, aut., motor 1.8 lts., c/a, rines de acero
0033306		06:	Paq. "M" base, manual, motor 1.8 lts., c/a
	Modelo 34:		Chevy (importado)
0033401	Versión	01:	Paq. "F" Joy 3 ptas., manual, motor 1.6 MPFI, 4 cil., tela, s/aire
0033402		02:	Paq. "C" Joy 3 ptas., manual, motor 1.6 MPFI, 4 cil., tela, c/aire, direc. hidr.
0033403		03:	Paq. "F" Swing 5 ptas., manual, motor 1.6 MPFI, 4 cil., tela, s/aire
0033404		04:	Paq. "C" Swing 5 ptas., manual, motor 1.6 MPFI, 4 cil., tela, c/aire, direc. hidr.
	Modelo 35:		Saab 2 puertas (importado)
0033501	Versión	01:	Paq. "C" aut., motor 4 cil., E/E, c/aire, piel, convertible
	Modelo 36:		Saab 4 puertas (importado)
0033601	Versión	01:	Paq. "C" Sedán aut., motor 4 cil., E/E, c/aire, piel
0033602		02:	Paq. "E" Sedán aut., motor 6 cil., E/E, c/aire, piel, quemacocos
0033603		03:	Paq. "Q" Sedán aut., motor 4 cil., E/E, c/aire, piel, quemacocos
	Modelo 37:		Saab 5 puertas (importado)
0033701	Versión	01:	Paq. "M" Hatchback, manual, motor 4 cil., E/E, c/aire, piel

0033702		02:	Paq. "A" Hatchback, aut., motor 4 cil., E/E, c/aire, piel
0033703		03:	Paq. "Q" Hatchback, aut., motor 4 cil., E/E, c/aire, piel, quemacocos
0033704		04:	Paq. "E" Wagon, aut., motor 4 cil., E/E, c/aire, piel
0033705		05:	Paq. "Q" Wagon, aut., motor 6 cil., E/E, c/aire, piel quemacocos
Modelo 38:		Zafira 5 puertas (importado)	
0033801	Versión	01:	Paq. "A" Monocab, aut., motor X 1.8, 4 cil., tela, c/aire
0033802		02:	Paq. "H" Monocab, comfort, aut., motor Z 2.2, 4 cil., tela, c/aire
0033803		03:	Paq. "M" Monocab, comfort, manual, motor X 1.8, 4 cil., tela, c/aire
0033804		04:	Paq. "M" Monocab, base, manual, motor 1.8 lts., 4 cil., tela, c/aire, tocacintas
0033805		05:	Paq. "N" Monocab, base, aut., motor 2.2 lts., 4 cil., tela, c/aire, c/d
0033806		06:	Paq. "X" Monocab, comfort, aut., motor 2.2 lts., 4 cil., tela, c/aire, c/d, bolsas de aire para conductor y pasajero, ventanas delant., elect.
0033807		07:	Paq. "Y" Monocab, aut., motor 2.2 lts., 4 cil., tela, c/aire, c/d, bolsas de aire para conductor y pasajero, ventanas elect., asientos delant. con calefacción
Modelo 39:		Trailblazer (importado)	
0033901	Versión	01:	Paq. "A" LS 4x2, aut., motor V6, tela
0033902		02:	Paq. "B" LT 4x2, aut., motor V6, piel
0033903		03:	Paq. "C" LTZ 4x4, aut., motor V6, piel
Modelo 40:		Corsa 5 puertas (importado)	
0034001	Versión	01:	Paq. "B" comfort, manual, motor 1.4 lts., 4 cil., tela, tocacintas
0034002		02:	Paq. "M" comfort, manual, motor 1.4 lts., 4 cil., tela, c/aire, tocacintas
0034003		03:	Paq. "C" comfort, manual, motor 1.4 lts., 4 cil., tela, c/aire, c/d, rines de aluminio
0034004		04:	Paq. "X" elegance, manual, motor 1.4 lts., 4 cil., tela, c/aire, c/d, bolsas de aire para conductor y pasajero, ventanas delant. elect., rines de aluminio
0034005		05:	Paq. "Y" comfort, manual, motor 1.4 lts., 4 cil., tela, bolsas de aire para conductor y pasajero, ventanas delant. elect., rines de acero
0034006		06:	Paq. "B" básico, manual, motor 1.8 lts., vidrios manuales, rines de acero, radio CD

0034007	07:	Paq. "M" básico, manual, motor 1.8 lts., vidrios manuales, c/aire, rines de acero, radio CD
0034008	08:	Paq. "C" equipado, manual, motor 1.8 lts., vidrios eléctricos, c/aire, rines de aluminio, radio CD
0034009	09:	Paq. "E" lujo, manual, motor 1.8 lts., vidrios eléctricos, c/aire, rines de aluminio, radio CD, quemacocos
Modelo 41: Corsa 4 puertas (importado)		
0034101	Versión 01:	Paq. "B" Sedán, básico, manual, motor 1.8 lts., MPFI, radio cd.
0034102	02:	Paq. "M" Sedán, básico, manual, motor 1.8 lts., c/aire, radio c/d
0034103	03:	Paq. "C" Sedán, lujo, manual, motor 1.8 lts., c/aire, e/e, rines de aluminio, radio c/d
Modelo 42: Combo Tour (importado)		
0034201	Versión 01:	Paq. "X" manual, motor 1.6 lts., rines de acero
Modelo 43: Trailblazer Ext (importado)		
0034301	Versión 01:	Paq. "B" LS 4x2, equipado, aut., elect., c/aire, motor L6
0034302	02:	Paq. "C" LT 4x4, equipado, aut., elect., c/aire, motor L6
0034303	03:	Paq. "D" LT 4x4, equipado, aut., elect., c/aire, motor V8
Modelo 44: Saab 9-3 4 puertas (importado)		
0034401	Versión 01:	Paq. "M" Linear Sedán, manual, eléctrico, tela, motor 2.0 turbo
0034402	02:	Paq. "A" Linear Sedán, aut., eléctrico, tela, motor 2.0 turbo
0034403	03:	Paq. "B" Linear Sedán, aut., equipado, eléctrico, piel, motor 2.0 turbo
0034404	04:	Paq. "V" Vector Sedán, aut., sport, eléctrico, piel, motor 2.0 turbo H/O
0034405	05:	Paq. "S" Vector Sedán, manual, sport, eléctrico, piel, motor 2.0 turbo H/O
0034406	06:	Paq. "Q" Arc Sedán, aut., equipado, eléctrico, piel, motor 2.0 turbo H/O
Modelo 45: Saab 9-5 4 puertas (importado)		
0034501	Versión 01:	Paq. "A" Linear Sedán, aut., eléctrico, piel, motor 2.3 EPC
0034502	02:	Paq. "B" Linear Sedán, aut., equipado, eléctrico, piel, motor 2.3 EPC
0034503	03:	Paq. "S" Aero Sedán, aut., sport, eléctrico, piel, motor 2.3 turbo H/O
Modelo 46: Saab 9-3 2 puertas (importado)		
0034601	Versión 01:	Paq. "C" Convertible, aut., eléctrico, piel, motor 2.0 turbo H/O
Modelo 47: Vectra 4 puertas (importado)		

0034701	Versión	01:	Paq. "A" Notchback, aut., motor 2.2 lts., SE, 16V
0034702		02:	Paq. "D" Comfort, aut., motor 3.2 lts., V6
0034703		03:	Paq. "F" Elegance, aut., motor 3.2 lts., V6
	Modelo 48:		Meriva 5 puertas (importado)
0034801	Versión	01:	Paq. "M" manual, c/aire, motor 1.8 lts., vidrios manuales, rines de acero, radio CD
0034802		02:	Paq. "C" manual, c/aire, motor 1.8 lts., vidrios eléctricos, rines de aluminio, radio CD
	Modelo 49:		Cadillac 4 puertas (nacional)
0034901	Versión	01:	Escalade ESV, Paq. "E" aut., 4 vel., HD, motor vortec V8 6.0 lts., SFI, sistema de entretenimiento
0034902		02:	Escalade ESV, Paq. "Q" aut., 4 vel., HD, motor vortec V8 6.0 lts., SFI, quemacocos
	Modelo 01:		C 15 6 y 8 Cil.
1030101	Versión	01:	Paq. "A" Pick-up
1030102		02:	Paq. "B" Pick-up
1030103		03:	Paq. "C" Cab. Dir. H.
1030104		04:	Paq. "D" Pick-up
1030105		05:	Paq. "L" Pick-up
	Modelo 02:		C-20
1030201	Versión	01:	Paq. "F" Austero Pick-Up
1030202		02:	Paq. "K" Pick-Up. A/A 400 SS T.A.
1030203		03:	Paq. "N" Pick-Up. A/A con.Tr. aut.
1030204		04:	Paq. "P" Pick-Up. A/A con. AM/FM. C
1030205		05:	Paq. "Q" Pick-Up. A/A con. AM/FM. Es
1030206		06:	Paq. "G" 2.06 Pick-Up aut. A/A
1030207		07:	Paq. "A" Cust. Chasis Cabina
1030208		08:	Paq. "M" Pick-Up A/A T.A.S/E Elect.
1030209		09:	Paq. "O" Pick-Up A/A T.E.S/E Elect.
1030210		10:	Paq. "S" Pick-Up A/A T.E.S/E Elect.
1030211		11:	Paq. "C" Pick-Up 4x4, cabina sencilla, motor V8, 5.3 lts., aut. (importado)
1030212		12:	Paq. "D" Pick-Up 4x4, cabina extendida, motor V8, 5.3 lts., aut. (importado)
1030213		13:	Paq. "D" Pick-Up C-20 Custom, manual, s/aire, 8 cil. (importado)
1030214		14:	Paq. "E" Pick-Up C-20 Custom, manual, c/aire, 8 cil. (importado)
1030215		15:	Paq. "F" Pick-Up C-20 Custom, aut., s/aire, 8 cil. (importado)
1030216		16:	Paq. "G" Pick-Up C-20 Custom, aut., c/aire, 8 cil. (importado)

1030217	17:	Paq. "N" Pick-Up C-20 Cheyenne Regular, aut., c/aire, 8 cil. (importado)
1030218	18:	Paq. "N" Pick-Up C-20 Cheyenne Extendida, aut., c/aire, 8 cil. (importado)
1030219	19:	Paq. "K" Pick-Up C-20 Cheyenne 400 SS, aut., c/aire, 8 cil. (importado)
Modelo 03: C-15 (importado)		
1030301	Versión 01:	Paq. "A" Pick-Up C-15 Custom, manual, s/aire, 6 cil.
1030302	02:	Paq. "B" Pick-Up C-15 Custom, aut., s/aire, 6 cil.
1030303	03:	Paq. "C" Pick-Up C-15 Custom, aut., c/aire, 6 cil.
1030304	04:	Paq. "H" Pick-Up C-15 Custom, manual, c/aire, 6 cil.
Modelo 05: MAXI-CAB		
1030501	Versión 01:	Paq. "D" Austero
1030502	02:	Paq. "N" A/Acon. Paq. Dgo. AM/FM es
1030503	03:	Paq. "P" A/Acon. Paq. Dgo. radio AM
1030504	04:	Paq. "A" Chasis Cabina
1030505	05:	Paq. "B" flotillero
Modelo 06: S-10603 Pick Up		
1030601	Versión 01:	Paq. "B" Cabina Regular
1030602	02:	Paq. "Z" ZR2 (Deportiva)
1030603	03:	Paq. "A" estándar, c/aire, 4 cil.
1030604	04:	Paq. "C" 4x4 estándar
1030605	05:	Paq. "D" 4x4 c/aire aut.
1030606	06:	Paq. "D" S-10, L-4, manual (importado)
1030607	07:	Paq. "E" S-10, V-6, automática (importado)
1030608	08:	Paq. "F" S-10, V-6, equipada, aut. (importado)
1030609	09:	Paq. "G" S-10, V-6, equipada, aut., 4x4 (importado)
Modelo 07: G-20		
1030701	Versión 01:	Paq. "A" Chevy Van
Modelo 08: S-10803 Pick Up		
1030801	Versión 01:	Paq. "B" Caja Larga
1030802	02:	Paq. "A" Caja Larga c/a, estándar, 4 cil. (importado)
Modelo 09: Chevrolet Cargo Van (importado)		
1030901	Versión 01:	Paq. "A" Comercial, aut. V8.
1030902	02:	Paq. "C" aut., motor V6

1030903		03:	Paq. "U" motor V8, 5.7 lts., aut.
1030904		04:	Paq. "U" para conversión, aut., 4 vel., motor vortec, V8, 5.3 lts., SFI
1030905		05:	Paq. "C" 1500, aut., 4 vel., motor vortec, V6, 4.3 lts., MFI
1030906		06:	Paq. "A" 3500, aut., 4 vel., motor vortec, V8, 6.0 lts., SFI
Modelo 10:		Luv (importado)	
1031001	Versión	01:	Paq. "A" Básica Doble Cabina estándar
1031002		02:	Paq. "B" Lujo Doble Cabina estándar
1031003		03:	Paq. "C" Chasis Cabina estándar
1031004		04:	Paq. "C" Lujo Doble Cabina estándar, motor 2.3 lts., 99 h.p.
1031005		05:	Paq. "B" Chasis Cabina estándar, motor 2.3 lts., 99 h.p.
1031006		06:	Paq. "A" Doble Cabina Básica estándar, motor 2.2 lts., 115 h.p.
1031007		07:	Paq. "B" Chasis Cabina estándar, motor 2.2 lts., 115 h.p.
1031008		08:	Paq. "C" Doble Cabina Lujo estándar, motor 2.2 lts., 115 h.p.
1031009		09:	Paq. "D" Cabina regular, estándar, 5 vel., motor 2.2 lts., 4 cil. en línea
1031010		10:	Paq. "F" Pick Up "Cargo" (Flat Bed), estándar, 5 vel., motor 2.2 lts., 4 cil. en línea
1031011		11:	Paq. "E" Pick Up "Rancho" (Estacas), estándar, 5 vel., motor 2.2 lts., 4 cil. en línea
Modelo 11:		Chevrolet Extended Cab	
1031101	Versión	01:	Paq. "A" automático V8, 3 ptas.
1031102		02:	Paq. "N" Cabina Extendida Vortec 5.7 lts., aut. (nacional)
Modelo 12:		Chevy Pick Up-5SC80 (importado)	
1031201	Versión	01:	Paq. "B" Básica estándar, motor 1.6 MPFI, 4 cil.
1031202		02:	Paq. "C" LS lujo, estándar, a/a, motor 1.6 MPFI, 4 cil.
1031203		03:	Paq. "H" LS lujo, estándar, a/a, motor 1.6 MPFI, 4 cil. Direc. Hidr.
Modelo 13:		Chevy Pick Up	
1031301	Versión	01:	Paq. "A" lujo, aut. a/a
1031302		02:	Paq. "C" lujo, estándar, a/a
1031303		03:	Paq. "F" austera, estándar
1031304		04:	Paq. "G" Básica c/a, estándar
1031305		05:	Paq. "B" austera, estándar
Modelo 14:		R25703	
1031401	Versión	01:	Paq. "A" Custom c/aire Vortec 5.7 lts., aut. (nacional)

1031402		02:	Paq. "B" Custom s/aire Vortec 5.7 lts., aut. (nacional)
1031403		03:	Paq. "F" Custom s/aire Vortec 5.7 lts., estándar (nacional)
1031404		04:	Paq. "G" Custom c/aire Vortec 5.7 lts., estándar (nacional)
1031405		05:	Paq. "N" Cheyenne c/aire Vortec 5.7 lts., aut. (nacional)
1031406		06:	Paq. "P" Cheyenne c/aire Vortec 5.7 lts., estándar (nacional)
1031407		07:	Paq. "K" Sport c/aire Vortec 5.7 lts., aut. (nacional)
1031408		08:	Paq. "Q" Sport c/aire Vortec 5.7 lts., estándar (nacional)
Modelo 15:		R15703	
1031501	Versión	01:	Paq. "B" Pick Up motor 6 cil. Vortec 4.3 lts., estándar (nacional)
1031502		02:	Paq. "C" Pick Up 6 cil., aut., c/radio AM/FM, s/aire (nacional)
1031503		03:	Paq. "D" Pick Up 6 cil., aut., c/radio AM/FM, c/aire (nacional)
Modelo 16:		Chevrolet Avalanche (importado)	
1031601	Versión	01:	Paq. "A" 4x2, aut., motor 5.3 lts., V8, asientos tela
1031602		02:	Paq. "B" 4x4, aut., motor 5.3 lts., V8, asientos piel
Modelo 17:		Combo (importado)	
1031701	Versión	01:	Paq. "Y" manual, motor 1.6 lts., rines de acero
Modelo 18:		Cadillac Nacional	
1031801	Versión	01:	Escalade EXT, Paq. "E" aut., tracción permanente en las 4 ruedas, motor 6.0 lts., V8, piel
1031802		02:	Escalade EXT, Paq. "Q" aut., tracción permanente en las 4 ruedas, motor 6.0 lts., V8, piel, quemacocos
Modelo 03:		C-35	
2030301	Versión	01:	Paq. "E" 8 cil. 350 D/H
2030302		02:	Paq. "F" 6 cil. 292 D/H Radio
2030303		03:	Paq. "G" 8 cil. 350 D/H Radio
2030304		04:	Paq. "J" 8 cil. 350
2030305		05:	Paq. "H" 350 Estacas 8 cil.
2030306		06:	Paq. "A" Chasis Cabina
Modelo 04:		PANEL 30	
2030401	Versión	01:	Paq. A rodada sencilla
2030402		02:	Paq. B 8 cil. 350 Dir. H. Conv.

2030403	03:	Paq. D 8 cil. 350 D.H. Conv. Cat.
2030404	04:	Minibús
2030405	05:	Paq. "C" corta, estándar Dir. H. 8 cil.
2030406	06:	Paq. "D" P-30 corta, estándar 6 cil.
2030407	07:	Paq. "E" P-30 largo normal estándar
2030408	08:	Paq. "F" P-30 largo reforzada estándar
2030409	09:	Paq. "G" largo reforzada automático
2030410	10:	Paq. "H" largo normal automático.
2030411	11:	Paq. "A" P-30 Chasis control delantero, aut. (importado)
2030412	12:	Paq. "A" P30542 V6, aut., rodada sencilla (importado)
2030413	13:	Paq. "B" P30842 V6, aut., rodada sencilla (importado)
2030414	14:	Paq. "C" P31042 V8, manual, doble rodada (importado)
Modelo 05: Kodiak		
2030501	Versión	01: Paq. "D" 20,850 Lbs., 174" aut.
Modelo 06: Chasis Cabina		
2030601	Versión	01: Paq. "A" diesel aut.
Modelo 07: R36003		
2030701	Versión	01: Paq. "E" GMT 800, 8 cil., estándar, s/radio, s/aire (nacional)
2030702		02: Paq. "G" GMT 800, 8 cil., estándar, c/radio, s/aire (nacional)
Modelo 08: Chevrolet C36 2 ptas.		
2030801	Versión	01: Paq. "F" aut., 4 vel., HD, motor vortec V8, 6.0 lts., SFI (nacional)
Modelo 90: C-60/65		
2039001	Versión	01: Camión
Modelo 91: Camión Kodiak		
2039101	Versión	01: Paq. "A" 28 000 Lbs. gasolina
2039102		02: Paq. "B" 33 000 Lbs. diesel
2039103		03: Paq. "C" 30 000 Lbs. diesel
2039104		04: Paq. "D" 28 000 Lbs. gasolina aut.
2039105		05: Paq. "E" 24 260 Lbs. 175"
2039106		06: Paq. "F" 20 850 Lbs. 174"
2039107		07: Paq. "D" 23 900 Lbs. 175" gasolina, aut.
2039108		08: Paq. "E" 23 900 Lbs. 175" gasolina, est.
2039109		09: Paq. "F" 23 900 Lbs. 175" diesel, est.
2039110		10: Paq. "G" 28 900 Lbs. conversión a gas, est.

2039111	11:	Paq. "K" 211" diesel estándar
2039112	12:	Paq. "H" Chasis 211" diesel, estándar 6 cil.
2039113	13:	Paq. "I" Chasis 241" diesel, estándar 6 cil.
2039114	14:	Paq. "J" Chasis Coraza diesel, estándar 6 cil.
2039115	15:	Paq. "L" Mediano 33 000 Lbs. 175" diesel, est.
2039116	16:	Paq. "M" 33 000 Lbs. 211" gasolina, est. (nacional)
2039117	17:	Paq. "S" 28 000 Lbs. 211" G.V.W. gasolina, est., 6 vel. (nacional)
2039118	18:	Paq. "R" 36 000 Lbs. 241" diesel, 10 vel., estándar (nacional)

Modelo 01:**Regal (Buick)**

3030101	Versión	01:	Custom Sedán 4 ptas.
3030102		02:	Custom Coupé 2 ptas.
3030103		03:	Limited Sedán 4 ptas.
3030104		04:	Limited Sedán 2 ptas.
3030105		05:	Gran Sport-V6 Sedán 4 ptas.
3030106		06:	Gran Sport-V6 Coupé 2 ptas.

Modelo 02:**Cavalier**

3030201	Versión	01:	VL-L4 Sedán 4 ptas.
3030202		02:	VL-L4 Coupé 2 ptas.
3030203		03:	VL-L4 Station Wagon 4 ptas.
3030204		04:	RS-L4 Sedán 4 ptas.
3030205		05:	RS-L4 Coupé 2 ptas.
3030206		06:	Convertible 2 ptas.
3030207		07:	Station Wagon 4 ptas.
3030208		08:	Z24-V6 Coupé 2 ptas.
3030209		09:	Convertible 2 ptas.
3030210		10:	VL SDN 4 ptas. 4 cil.
3030211		11:	VL Coupé 2 ptas. 4 cil.
3030212		12:	VL Wagon 4 ptas. 4 cil.
3030213		13:	RS Sedán 4 ptas. 4 cil.
3030214		14:	RS Coupé 2 ptas. 4 cil.
3030215		15:	RS Wagon 4 ptas. 4 cil.
3030216		16:	RS Convertible 2 ptas. 4 cil.
3030217		17:	Z24 Coupé 2 ptas. 6 cil.
3030218		18:	Z24 Convertible 2 ptas. 6 cil.

Modelo 03:**Corsica**

3030301	Versión	01:	Sedán 4 ptas. LT. L-4 cil.
3030302		02:	Sedán 4 ptas. LT. V-6 cil.

Modelo 04:		Caprice
3030401	Versión	01: Sedán 4 ptas. V8
3030402		02: Station Wagon 4 ptas. 3S.
3030403		03: Classic Sedán 4 ptas. V8
3030404		04: LS Sedán 4 ptas. 8 cil.
3030405		05: Wagon 4 ptas. 8 cil.
Modelo 05:		Eighty Eight (Olds)
3030501	Versión	01: Royale Sedán 4 ptas. V6
3030502		02: Royale Sedán 4 ptas. LS-V
Modelo 06:		Ninety-Eight (Olds)
3030601	Versión	01: Regency Sedán 4 ptas. V6
3030602		02: Regency Elite Sedán 4 ptas. V6
3030603		03: Touring Sedán 4 ptas. V6
3030604		04: Toronado Coupé 2 ptas. V6
3030605		05: Toronado Coup. 2 ptas. Trofeo V6
Modelo 07:		Calais (Olds)
3030701	Versión	01: Sedán 4 ptas. 4 cil.
3030702		02: Coupé 2 ptas. 4 cil.
3030703		03: S Sedán 4 ptas. 4 cil.
3030704		04: S Coupé 2 ptas. 4 cil.
3030705		05: SL Sedán Quad. 4 4 ptas. 4 cil.
3030706		06: SL Coupé Quad. 4 2 ptas. 4 cil.
3030707		07: Internacional Sedán 4 ptas.
3030708		08: Internacional Coupé 2 ptas.
Modelo 08:		Silhouette (Oldsmobile)
3030801	Versión	01: Wagon 5 pasajeros
Modelo 09:		Cadillac
3030901	Versión	01: El Dorado Coupé 2 ptas. V8
3030902		02: El Dorado Biarritz Coupé 2 ptas. V8
3030903		03: El Dorado Touring Coupé 2 ptas. V8
3030904		04: Seville Sedán 4 ptas. V8
3030905		05: Touring Sedán 4 ptas.
3030906		06: Deville Sedán 4 ptas. V8
3030907		07: Coupé 2 ptas.
3030908		08: Touring Sedán 4 ptas.
3030909		09: Fleetwood Sedán 4 ptas. V8
3030910		10: Fleetwood Coupé 2 ptas. V8
3030911		11: Fleetw. Sixty Spe. Sed. 4 ptas. V8
3030912		12: Brougham Sedán 4 ptas. V8
3030913		13: Allante Convertible 2 ptas. V8

3030914		14:	Allante Convert. H.T. 2 ptas. V8
3030915		15:	El Dorado Sport Coupé 2 ptas. 8 cil.
3030916		16:	Seville STS Touring Sed. 4 ptas. 8 cil.
3030917		17:	De Ville Concours Sedán 4 ptas. 8 cil.
Modelo 10:		Corvette (Chev.)	
3031001	Versión	01:	Hatchback Coupé Std. 6 vel. 2 ptas. V8
3031002		02:	Convertible Std. 6 vel. 2 ptas. V8
3031003		03:	ZRI Hatchback Coupé estd. 6 vel. 2 ptas.
3031004		04:	Coupé 2 ptas. 8 cil.
3031005		05:	Convertible 2 ptas. 8 cil.
3031006		06:	ZR1 Coupé 2 ptas. 8 cil.
Modelo 11:		Blazer	
3031101	Versión	01:	S10 Blazer/S15 J.2WD.S.U. 2 ptas. V6
3031102		02:	S10 Blazer/S15 J.2WD.S.U. 4 ptas. V6
3031103		03:	Blazer Jimmy 4WD Wagon V8
3031104		04:	Yukon Wagon 4WD 8 cil.
3031105		05:	510 4WD Sport Utility 2 ptas. 6 cil.
3031106		06:	510 4WD Sport Utility 4 ptas. 6 cil.
Modelo 12:		Park Ave (Buick)	
3031201	Versión	01:	Sedán 4 ptas. V6
3031202		02:	Ultra Sedán 4 ptas. V6
Modelo 13:		Camaro	
3031301	Versión	01:	Coupé RS 2 ptas. V6
3031302		02:	Convertible RS 2 ptas. V6
3031303		03:	Coupé RS 2 ptas. V8
3031304		04:	Convertible RS 2 ptas. V8
3031305		05:	Coupé 2 ptas. 6 cil.
3031306		06:	Z28 Coupé 2 ptas. 8 cil.
3031307		07:	Convertible 2 ptas.
3031308		08:	Z28 Convertible 2 ptas.
Modelo 14:		Beretta (Chev)	
3031401	Versión	01:	Coupé 2 ptas. 4 cil.
3031402		02:	GTZ Coupé Quad. 4 Std. 2 ptas. 4 cil.
3031403		03:	GT Coupé 2 ptas. V6
3031404		04:	GT Coupé 2 ptas. 4 cil.
3031405		05:	Z26 Coupé 2 ptas.
Modelo 15:		Cutlass (Oldsmobile)	
3031501	Versión	01:	Supreme Sedán 4 ptas. V6
3031502		02:	Supreme Coupé 2 ptas. V6

3031503		03:	Supreme Conv. Coupé 2 ptas. V6
3031504		04:	Supreme Sedán 2 ptas. V6
3031505		05:	Supreme Coupé 4 ptas. V6
3031506		06:	Supreme Inter. Sedán 4 ptas. V6
3031507		07:	Supreme Inter. Coupé 2 ptas. V6
3031508		08:	Ciera S Sedán 4 ptas. 6 cil.
3031509		09:	Ciera SL Sedán 4 ptas. 6 cil.
3031510		10:	Cruiser S. Wagon 4 ptas. 6 cil.
3031511		11:	Cruiser SL S. Wagon 4 ptas. 6 cil.
Modelo 16: Custom Cruiser (Oldsm)			
3031601	Versión	01:	Wagon 4 ptas. V8
Modelo 17: Lumina (Chev.)			
3031701	Versión	01:	Sedán 4 ptas. V6
3031702		02:	Coupé 2 ptas. V6
3031703		03:	Euro Sedán 4 ptas.
3031704		04:	Euro Coupé 2 ptas.
3031705		05:	Z34 Coupé 2 ptas.
Modelo 18: Lesabre (Buick)			
3031801	Versión	01:	Coupé 2 ptas. V6
3031802		02:	Custom Sedán 4 ptas. V6
3031803		03:	Limited Sedán 4 ptas. V6
3031804		04:	Limited Coupé 2 ptas. V6
3031805		05:	90 TH. ANNV. SDN 4 ptas. 6 cil.
Modelo 19: Geo			
3031901	Versión	01:	Metro XFI Hatchb. Coupé 2 ptas. 3 cil.
3031902		02:	Metro Hatchback Coupé 2 ptas. 3 cil.
3031903		03:	Metro Hatchback Sedán 4 ptas. 3 cil.
3031904		04:	Metro LSI Hatchb. Coupé 2 ptas. 3 cil.
3031905		05:	Metro LSI Hatchb. Sedán 4 ptas. 3 cil.
3031906		06:	Metro LSI Convertible 2 ptas. 3 cil.
3031907		07:	Storm 4 cil.
3031908		08:	2+2 Coupé 3 ptas.
3031909		09:	Hatchback Coupé 2 ptas.
3031910		10:	GSI 2+2 Coupé 3 ptas.
3031911		11:	Prizm Notchback Sedán 4 ptas. 4 cil.
3031912		12:	Prizm Hatchback Sedán 5 ptas. 4 cil.
3031913		13:	GSI Notchback Sedán 4 ptas.
3031914		14:	GSI Hatchback Sedán 5 ptas.
3031915		15:	Storm 2+2 Coupé 2 ptas. 4 cil.

3031916		16:	Storm GSI 2+2 Coupé 2 ptas. 4 cil.
3031917		17:	Prizm Sedán 4 ptas. 4 cil.
3031918		18:	Prizm LSI Sedán 4 ptas. 4 cil.
3031919		19:	Metro Hatchback 5 ptas. 3 cil.
3031920		20:	Metro Hatch Back 3 ptas. 3 cil.
3031921		21:	Metro XFI Hatch B.3 ptas. 3 cil.
Modelo 20:		Skylark (Buick)	
3032001	Versión	01:	Sedán 4 ptas. 4 cil.
3032002		02:	Coupé 2 ptas. 4 cil.
3032003		03:	Custom Sedán 4 ptas. 4 cil.
3032004		04:	Custom Coupé 2 ptas. 4 cil.
3032005		05:	Luxury Sedán 4 ptas. 4 cil.
3032006		06:	Grand Sport Coupé 2 ptas. 6 cil.
3032007		07:	Limited Sedán 4 ptas. 4 cil.
3032008		08:	Limited Coupé 2 ptas. 4 cil.
3032009		09:	Grand Sport SDN 4 ptas. 6 cil.
3032010		10:	Grand Sport Coupé 2 ptas. 6 cil.
Modelo 21:		Century (Buick)	
3032101	Versión	01:	Special Sedán 4 ptas. V6
3032102		02:	Custom Sedán 4 ptas. V6
3032103		03:	Custom Coupé 2 ptas. V6
3032104		04:	Custom Wagon 4 ptas. V6
3032105		05:	Limited Sedán 4 ptas. V6
3032106		06:	Limited Wagon 4 ptas. V6
3032107		07:	Special Wagon 4 ptas. 6 cil.
3032108		08:	Limited Wagon 4 ptas. 6 cil.
Modelo 22:		Roadmaster (Buick)	
3032201	Versión	01:	Estate Wagon 4 ptas. V8
3032202		02:	Sedán 4 ptas. 8 cil.
3032203		03:	Limited SDN 4 ptas. 8 cil.
Modelo 23:		Riviera (Buick)	
3032301	Versión	01:	Coupé 2 ptas. V6
Modelo 24:		Reatta (Buick)	
3032401	Versión	01:	Coupé 2 ptas. V6
3032402		02:	Convertible 2 ptas. V6
Modelo 25:		Van (Chev.)	
3032501	Versión	01:	G10 Van 1/2 ton. Chevy Van V8
3032502		02:	G10 Van 1/2 ton. Sport Van V8
3032503		03:	G20 Van 3/4 ton. Chevy Van V8
3032504		04:	G20 Van 3/4 ton. Sport Van V8

3032505		05:	Cargo Van APV Van V6
3032506		06:	G30 Van 1 Sport Van V8
3032507		07:	Express/Savana Cargo Van G3500, V8, aut., con a/a
Modelo 26:		Lumina Van APV (Chev)	
3032601	Versión	01:	Wagon 5 pasajeros V6
3032602		02:	CL Wagon 5 pasajeros
3032603		03:	LS Wagon 5 pasajeros 6 cil.
3032604		04:	Cargo Van
Modelo 27:		Astro Van (Chev.)	
3032701	Versión	01:	Cargo Van 1/2 ton. V6
3032702		02:	Ext Cargo Van
3032703		03:	Van CS
3032704		04:	Van CL
3032705		05:	Van LT
3032706		06:	Ext Van CS
3032707		07:	Ext Van CL
3032708		08:	Ext Van LT
Modelo 28:		Sport Side (Chev.)	
3032801	Versión	01:	Pick-Up 1/2 ton. V8
3032802		02:	Fleet Extended Cab.
3032803		03:	Pick Up 4x4 8 cil. aut.
3032804		04:	Pick Up Silverado Extended 4x2, Doble Cabina 8 cil. aut. 6 pas.
Modelo 29:		Lemans (Pontiac)	
3032901	Versión	01:	VL AeroCoupé 2 ptas. 4 cil.
3032902		02:	LE Sedán 4 ptas. 4 cil.
3032903		03:	LE AeroCoupé 2 ptas. 4 cil.
3032904		04:	AeroCoupé 3 ptas. 4 cil.
3032905		05:	AeroCoupé SE 3 ptas.
3032906		06:	Sedán SE 4 ptas.
3032907		07:	AeroCoupé SE 2 ptas. 4 cil.
3032908		08:	Sedán SE 4 ptas. 4 cil.
Modelo 30:		Sunbird (Pontiac)	
3033001	Versión	01:	Coupé GT 2 ptas. V6
3033002		02:	Sedán LE 4 ptas. 4 cil.
3033003		03:	Coupé LE 2 ptas. 4 cil.
3033004		04:	Sedán SE 4 ptas. 4 cil.
3033005		05:	Coupé SE 2 ptas. 4 cil.
3033006		06:	Convertible SE 2 ptas. 4 cil.
3033007		07:	Convertible LE 4 cil.

3033008		08:	Coupé SE 2 ptas. 6 cil.
	Modelo 31:		Grand AM (Pontiac)
3033101	Versión	01:	Sedán SE Std. 4 ptas. 4 cil.
3033102		02:	Coupé SE Std. 2 ptas. 4 cil.
3033103		03:	Sedán GT 4 ptas. 4 cil.
3033104		04:	Coupé GT 2 ptas. 4 cil.
3033105		05:	Sedán LE 4 ptas. 6 cil.
3033106		06:	Wagon LE 4 ptas. 6 cil.
3033107		07:	Sedán SE 4 ptas. 6 cil.
	Modelo 32:		6000 (Pontiac)
3033201	Versión	01:	Sedán LE 4 ptas. 6 cil.
3033202		02:	Wagon LE 4 ptas. 6 cil.
3033203		03:	Sedán SE 4 ptas. 6 cil.
	Modelo 33:		Firebird (Pontiac)
3033301	Versión	01:	Hatchback Coupé 2 ptas. 6 cil.
3033302		02:	Convertible 2 ptas. 6 cil.
3033303		03:	Hatchback Coupé 2 ptas. 8 cil.
3033304		04:	Trans AM Hatchback Coupé 2 ptas. 8 cil.
3033305		05:	Trans AM Convertible 2 ptas. 8 cil.
3033306		06:	Hatchback Coupé GTA 2 ptas. 8 cil.
3033307		07:	Fórmula Hatchback 2 ptas. 8 cil.
3033308		08:	Trans AM GT Hatchback 2 ptas. 8 cil.
3033309		09:	Hatch Roof (capacete desmontable con seguro), 2 ptas., 6 cil., trans. automática
	Modelo 34:		Bonneville (Pontiac)
3033401	Versión	01:	Sedán LE 4 ptas. 6 cil.
3033402		02:	Sedán SE 4 ptas. 6 cil.
3033403		03:	Sedán SSE 4 ptas. 6 cil.
3033404		04:	Sedán SSEI 4 ptas. 6 cil.
	Modelo 35:		Grand Prix (Pontiac)
3033501	Versión	01:	Sedán LE 4 ptas. 6 cil.
3033502		02:	Sedán SE 4 ptas. 6 cil.
3033503		03:	Coupé SE 2 ptas. 6 cil.
3033504		04:	Coupé GT 2 ptas. 6 cil.
3033505		05:	Sedán STE 4 ptas. 6 cil.
	Modelo 36:		Trans Sport (Pontiac Van)
3033601	Versión	01:	Wagon 5 pasajeros V6
3033602		02:	Wagon SE 5 pasajeros V6
	Modelo 37:		Jimmy (GMC) (Pontiac Van)

3033701	Versión	01:	Tailgate 1/2 ton. 2 ptas. 6 cil.
3033702		02:	Tailgate 1/2 ton. 4 ptas. 6 cil.
3033703		03:	Tailgate 4WD 2 ptas.
3033704		04:	Tailgate 4WD 4 ptas.
3033705		05:	Typhoon Sport Utility 4WD 6 cil.
3033706		06:	Sport Utility 2WD 2 ptas. V6
3033707		07:	Sport Utility 2WD 4 ptas. V6
3033708		08:	Sport Utility 4WD 2 ptas. V6
3033709		09:	Sport Utility 4WD 4 ptas. V6
3033710		10:	Yukon Wagon 4WD 2 ptas. V8
Modelo 38: Safari (GMC)			
3033801	Versión	01:	Cargo Van 1/2 ton. 6 cil.
3033802		02:	Extended Cargo Van 1/2 ton. 6 cil.
3033803		03:	Van SLX 1/2 ton. 6 cil.
3033804		04:	Extended Van SLX 1/2 ton. 6 cil.
Modelo 39: Van (GMC)			
3033901	Versión	01:	Van 1/2 ton. V6, V8
3033902		02:	Van 3/4 ton. V6, V8
3033903		03:	Van 1 ton. V6, V8
Modelo 40: Achieva (Olds.)			
3034001	Versión	01:	Sedán S 4 ptas. 4 cil.
3034002		02:	Coupé S 2 ptas. 4 cil.
3034003		03:	Sedán SL 4 ptas. 4 cil.
3034004		04:	Coupé SL 2 ptas. 4 cil.
3034005		05:	Coupé SC 2 ptas. 4 cil.
Modelo 41: Bravada AWD (Olds)			
3034101	Versión	01:	Sport Utility 4 ptas. 6 cil.
Modelo 42: Suburban			
3034201	Versión	01:	Wagon 8 cil.
3034202		02:	Wagon 4WD 8 cil.
Modelo 43: S-10 Sonoma Pick Up			
3034301	Versión	01:	Caja Corta 1/2 ton. V4 y V6
3034302		02:	LS Caja Corta 1/2 ton. V4 y V6
3034303		03:	Caja Larga 1/2 ton. V4 y V6
3034304		04:	LS Caja Larga 1/2 ton. V4 y V6
3034305		05:	LS Doble Cabina 1/2 ton. V4 y V6
Modelo 44: Full Size Pick Up			
3034401	Versión	01:	C1500 1/2 ton. Caja Cor. Esp. V6
3034402		02:	C1500 1/2 ton. Caja Lar. Esp. V6
3034403		03:	C1500 1/2 ton. Caj. C.Esp. V6 4x4
3034404		04:	C1500 1/2 ton. Caj. L. Esp. V6 4x4
3034405		05:	C1500 1/2 ton. Caja Corta V8
3034406		06:	C1500 1/2 ton. Caja Larga V8

3034407		07:	C2500 3/4 ton. Caja Larga V8
3034408		08:	C3500 1 ton. Caja Larga V8
3034409		09:	C1500 1/2 ton. Caja Cor. V8 4x4
3034410		10:	C1500 1/2 ton. Caja Lar. V8 4x4
3034411		11:	C2500 3/4 ton. Caja Lar. V8 4x4
3034412		12:	C3500 1 ton. Caja Larga V8 4x4
Modelo 45:		Pick Up Doble Cabina	
3034501	Versión	01:	C1500 1/2 ton. Caja Cor. V6 y V8
3034502		02:	C1500 1/2 ton. Caja Lar. V6 y V8
3034503		03:	C2500 3/4 ton. Caja Lar. V6 y V8
3034504		04:	C3500 1 ton. Caja Larga V6 y V8
3034505		05:	C1500 1/2 ton. C. Cor. V6 y V8 4x4
3034506		06:	C1500 1/2 ton. C. Lar. V6 y V8 4x4
3034507		07:	C2500 3/4 ton. C. Lar. V6 y V8 4x4
3034508		08:	C3500 1 ton. Caja Lar. V6 y V8 4x4
Modelo 46:		Pick Up Crew Cab	
3034601	Versión	01:	C3500 1 ton. Caja Larga V8
3034602		02:	C3500 1 ton. Caja Larga V8 4x4
Modelo 47:		Monte Carlo	
3034701	Versión	01:	Coupé automático 2 ptas. 6 cil.
Modelo 48:		Hi-Cube/Magnavan	
3034801	Versión	01:	Van 10" 8 cil.
3034802		02:	Van 12" 8 cil.
3034803		03:	Van 14" 8 cil.
Modelo 49:		Camión Chasis Cabina	
3034901	Versión	01:	C3500 3/4 ton. 8 cil.
3034902		02:	C3500 3/4 ton. 8 cil. 4x4
3034903		03:	C3500 1 ton. 8 cil.
3034904		04:	C3500 1 ton. 8 cil. 4x4
3034905		05:	C3500 Crew 1 ton. 8 cil.
3034906		06:	C3500 Crew 1 ton. 8 cil. 4x4
3034907		07:	C3500 Caja C. 8 cil. cap. 6 800 Kg.
3034908		08:	C3500 Caja C. 8 cil. cap. 6 800 Kg. 4x4
3034909		09:	C3500 Redilas 8 cil.
3034910		10:	C3500 Redilas 8 cil. 4x4
Modelo 50:		Tahoe/Yukon	
3035001	Versión	01:	Wagon 4x2 aut. 2 ptas. 8 cil.
3035002		02:	Wagon 4x2 aut. 4 ptas. 8 cil.
3035003		03:	Wagon 4x4 aut. 2 ptas. 8 cil.
3035004		04:	Wagon 4x4 aut. 4 ptas. 8 cil.

3035005		05:	Wagon 4x2 aut. T. dsel. 2 ptas. 8 cil.
3035006		06:	Wagon 4x2 aut. T. dsel. 4 ptas. 8 cil.
3035007		07:	Wagon 4x4 aut. T. dsel. 2 ptas. 8 cil.
3035008		08:	Wagon 4x4 aut. T. dsel. 4 ptas. 8 cil.
	Modelo 51:		Aurora (Oldsmobile)
3035101	Versión	01:	Sedán aut. a/a 4 ptas. 8 cil.
	Modelo 52:		Chevy Express Van
3035201	Versión	01:	Savana Wagon 8 pas., aut., doble a/c, 8 cil.
	Modelo 53:		Silverado
3035301	Versión	01:	Pick Up Flettside 4x4 aut. V8, Cab. Regular, Caja corta
3035302		02:	Pick Up 4x4 aut., Doble cabina, Caja corta, 8 cil.
Clave	Empresa	04:	Nissan Mexicana, S.A. de C.V.
	Modelo 01:		Tsuru Sedán 2 puertas
0040101	Versión	01:	T/M Austero
0040102		02:	T/M Típico
0040103		03:	T/A Típico
0040104		04:	Deportivo Super Lujo
0040105		05:	Austero Plus T/M
0040106		06:	Típico Plus T/M
0040107		07:	Típico con a/a
0040108		08:	Deportivo T/M con CD.
0040109		09:	Prototipo T/M
0040110		10:	Prototipo T/A
	Modelo 02:		Tsuru Sedán 4 puertas
0040201	Versión	01:	T/M Austero
0040202		02:	T/M Típico
0040203		03:	T/M Lujo
0040204		04:	T/A Típico
0040205		05:	T/A Lujo
0040206		06:	T/M Super Lujo
0040207		07:	T/A Super Lujo
0040208		08:	T/M Austero C/Cat
0040209		09:	Austero Plus T/M
0040210		10:	Típico Plus T/M
0040211		11:	T/M Super Lujo Plus
0040212		12:	T/A Típico Plus
0040213		13:	T/A Super Lujo Plus
0040214		14:	Típico T/M con a/a
0040215		15:	Super Lujo T/M con CD.
0040216		16:	Típico T/A con a/a

0040217	17:	Super Lujo T/A con CD.
0040218	18:	T/M Austero GSI
0040219	19:	GSI Plus Austero T/M
0040220	20:	GSII Austero T/M
0040221	21:	GSII Plus Austero T/M
0040222	22:	GSII Austero T/M con a/a
0040223	23:	Prototipo T/M
0040224	24:	Prototipo T/A
0040225	25:	GSII Austero T/A
0040226	26:	GSII Austero T/A con a/a
0040227	27:	GS II Plus Típico T/M
0040228	28:	GS II Plus Típico T/A
0040229	29:	GSI austero T/M, 5 vel.

Modelo 03: Tsuru Vagoneta

0040301	Versión	01:	T/M Típica
0040302		02:	T/A Típica
0040303		03:	T/A Lujo
0040304		04:	T/M Lujo
0040305		05:	T/M Super Lujo
0040306		06:	T/A Super Lujo
0040307		07:	T/M Austera
0040308		08:	Prototipo T/M
0040309		09:	Prototipo T/A
0040310		10:	Típico T/M a/a
0040311		11:	Típico T/A a/a

Modelo 04: Hikari Coupé

0040401	Versión	01:	T/M Lujo
0040402		02:	T/M Turbo
0040403		03:	T/A Lujo

Modelo 05: Ichi Van

0040501	Versión	01:	Típico T/M 2.4
0040502		02:	Lujo T/M 2.4
0040503		03:	Gran Lujo T/A 2.4
0040504		04:	Gran Lujo T/M 2.4
0040505		05:	Lujo 1990

Modelo 06: 300 ZX

0040601	Versión	01:	Automático
0040602		02:	Estándar (T/M)
0040603		03:	Convertible T/A
0040604		04:	Convertible T/M
0040605		05:	2 plazas T/M

0040606		06:	2 plazas T ROOF T/M
0040607		07:	2 plazas T ROOF T/A
0040608		08:	2 + 2 T/M
0040609		09:	2 + 2 T/A
0040610		10:	Turbo T/M
0040611		11:	Turbo T/A
0040612		12:	Twin Turbo T/A
0040613		13:	Twin Turbo T/M
Modelo 07:		Máxima	
0040701	Versión	01:	Automático
0040702		02:	T/A sin opcionales
0040703		03:	T/A con SUN ROOF
0040704		04:	T/A con A.B.S.
0040705		05:	T/A Paq. Frío y A.B.S.
0040706		06:	GXE T/A Paq. comodidad y Seg.
0040707		07:	GLE-1 T/A SUNROOF y A.B.S.
0040708		08:	GXE T/A, A/A, Paq. Comodidad y seguridad
0040709		09:	GLE2 T/A, A/A, Paq. piel
0040710		10:	GLE1 T/A, A/A, Paq. piel SUNROOF y A.B.S.
0040711		11:	GLE T/A, A/A, piel, SUNROOF, A.B.S. y bolsas de aire laterales
0040712		12:	SE T/A, A/A, piel, SUNROOF, A.B.S. y bolsas de aire laterales
0040713		13:	SE T/M, A/A, piel, SUNROOF, A.B.S. y bolsas de aire laterales
0040714		14:	GXE T/M
0040715		15:	GXE T/A 3.5 lts.
0040716		16:	GLE T/A 3.5 lts.
0040717		17:	SE T/A 3.5 lts.
Modelo 08:		Tsuru Sentra	
0040801	Versión	01:	XE estándar
0040802		02:	XE automática.
0040803		03:	GXE estándar
0040804		04:	GXE Std. + Abs.
0040805		05:	GXE aut.
0040806		06:	GXE aut. Abs.
Modelo 09:		240 SX	
0040901	Versión	01:	T/M
0040902		02:	T/A

0040903		03:	Coupé LE T/A, a/a, C.D., Sun Roof, Paq. piel y ABS.
0040904		04:	Coupé SE T/A, a/a, Sun Roof y ABS.
0040905		05:	Coupé SE T/M, a/a, Sun Roof y ABS.
Modelo 10:		Infiniti Q45	
0041001	Versión	01:	T/A Q45 Suspensión Activa
0041002		02:	T/A Q45 Básico
0041003		03:	T/A Q45 Deportivo
0041004		04:	T/A Q45 Sist. Control Tracción
0041005		05:	T/A Q45, V8, 4.5 lts.
0041006		06:	T/A Q45, V8, 4.5 lts., Premium
Modelo 11:		Sentra Sedán 4 puertas	
0041101	Versión	01:	T/M GST Típico
0041102		02:	T/M GST Típico c/a.a
0041103		03:	T/M GSX Lujo 1
0041104		04:	T/M GSX Lujo 2
0041105		05:	T/M GSX Lujo 3
0041106		06:	T/M GSS Super Lujo 1
0041107		07:	T/M GSS Super Lujo 2
0041108		08:	T/A GST Típico
0041109		09:	T/A GST Típico c/a.a
0041110		10:	T/A GSX Lujo 1
0041111		11:	T/A GSX Lujo 2
0041112		12:	T/A GSX Lujo 3
0041113		13:	T/A GSS Super Lujo 1
0041114		14:	T/A GSS Super Lujo 2
0041115		15:	T/M GSS Super Lujo 3
0041116		16:	T/A GSS Super Lujo 3
0041117		17:	Prototipo T/M
0041118		18:	Prototipo T/A
0041119		19:	GSX T/A
0041120		20:	GSS T/A
0041121		21:	GSX T/M
0041122		22:	GSS T/M
0041123		23:	T/M XE
0041124		24:	T/M XE c/a.a.
0041125		25:	T/A XE
0041126		26:	T/A XE c/a.a.
0041127		27:	T/M GXE L 1
0041128		28:	T/M GXE L 2
0041129		29:	T/A GXE L 1

0041130	30:	T/A GXE L 2
0041131	31:	T/M SE SL 1
0041132	32:	T/M SE SL 2
0041133	33:	T/A SE SL 1
0041134	34:	T/A SE SL 2
0041135	35:	T/A XE c/a.a. piel
0041136	36:	SE-R T/M 6 vel.
0041137	37:	T/A 2.5 LE
0041138	38:	GXE Sport LI T/M
0041139	39:	GXE Sport LI T/A

Modelo 12: Lucino Sedán 2 puertas

0041201	Versión	01:	T/M GSE Lujo 1
0041202		02:	T/M GSE Lujo 2
0041203		03:	T/M GSE Lujo 3
0041204		04:	T/M GSR Dep. 1
0041205		05:	T/M GSR Dep. 2
0041206		06:	T/A GSE Lujo 1
0041207		07:	T/A GSE Lujo 2
0041208		08:	T/A GSE Lujo 3
0041209		09:	T/A GSR Dep. 1
0041210		10:	T/A GSR Dep. 2
0041211		11:	T/M GSR Dep. 3
0041212		12:	T/A GSR Dep. 3
0041213		13:	Prototipo T/M
0041214		14:	Prototipo T/A
0041215		15:	GSE T/A
0041216		16:	GSR T/A
0041217		17:	GSE T/M
0041218		18:	GSR T/M

Modelo 13: Altima

0041301	Versión	01:	GXE T/A y VOP
0041302		02:	SE T/M y ABS
0041303		03:	GLE T/A
0041304		04:	GLE-E T/A y piel
0041305		05:	GLE T/A, A/A, Sun Roof, A.B.S., Paq. piel
0041306		06:	GLE T/A, A/A, Sun Roof, tapetes y Paq. piel
0041307		07:	GLE T/A, A/A, CD, tapetes y Paq. piel
0041308		08:	GLE T/A, A/A, CD, Sun Roof, tapetes y Paq. piel
0041309		09:	GLE T/A, A/A, CD, Sun Roof, tapetes, Paq. piel y ABS.
0041310		10:	GXE T/A, A/A, CD, tapetes y ABS.

0041311	11:	GXE T/A, básico
0041312	12:	S T/M, 2.5 lts.
0041313	13:	SL T/M, 2.5 lts.
0041314	14:	SE T/A, 3.5 lts.
0041315	15:	SL T/A, 2.5 lts.
0041316	16:	SE T/M, 3.5 lts.
0041317	17:	S T/A 2.5 lts.
0041318	18:	S Base T/A 2.5 lts.
0041319	19:	SE Base T/A 3.5 lts.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Viene de la Segunda Sección)

Modelo 14:		Pathfinder
	Versión	01: XE 4x2 T/A, A/A, Paq./Comodidad, Paq./Dep.
0041401		02: LE 4x2 T/A, A/A, Paq./Lujo
0041402		03: LE 4x4 T/A, A/A, Paq./Lujo
0041403		04: SE T/A, A/A
0041404		05: LE 4x2 T/A, A/A, Paq./Lujo, bolsas de aire laterales
0041405		06: LE 4x4 T/A, A/A, Paq./Lujo, bolsas de aire laterales
0041406		07: XE 4x2 T/A A/A, Paq./Comodidad 3.5 lts., 24 válvulas
0041407		08: LE 4x2 T/A, Paq./Lujo, bolsas de aire laterales 3.5 lts., 24 válvulas
0041408		09: LE 4x4 T/A, Paq./Lujo, bolsas de aire laterales 3.5 lts., 24 válvulas
0041409		
Modelo 15:		Minivan Quest 4 puertas
	Versión	01: XE T/A, A/A, Paq./Comodidad y eléctrico
0041501		02: GXE T/A, A/A, A.B.S., Paq. piel y lujo
0041502		03: XE T/A, A/A trasero, Paq./Comodidad y eléctrico
0041503		
Modelo 16:		Infiniti 30 Sedán 4 puertas
	Versión	01: T/A, A/A, CD, Sun Roof, tapetes, Paq. piel y ABS
0041601		
Modelo 17:		Minivan Quest 5 puertas
	Versión	01: GLE
0041701		02: GXE
0041702		
Modelo 18:		Urvan Pasajeros 4 puertas
	Versión	01: Prototipo T/M
0041801		02: DX Corta T/M
0041802		03: GL Corta T/M
0041803		04: DX Larga T/M
0041804		05: GL Larga T/M
0041805		06: DX Larga T/M, A/A
0041806		07: DX Corta T/M 12 pasajeros
0041807		08: GL Corta T/M 12 pasajeros
0041808		09: DX Larga T/M 15 pasajeros
0041809		10: DX Larga T/M 15 pasajeros A/A trasero
0041810		11: GL Larga T/M 15 pasajeros
0041811		12: DX Larga T/M 9 pasajeros
0041812		13: DX Larga T/M 9 pasajeros A/A trasero
0041813		

Modelo 19:		Clío
0041901	Versión	01: Clío CL2
0041902		02: Clío CLT
0041903		03: Clío 1.6 B-65
0041904		04: Clío RNA 1.4 lts.
Modelo 20:		Espace
0042001	Versión	01: Espace SPB
Modelo 21:		Kangoo
0042101	Versión	01: Kangoo
Modelo 22:		Megane
0042201	Versión	01: Megane Classic MGL
0042202		02: Megane Classic MGL RXE 2.0 lts.
Modelo 23:		XTerra
0042301	Versión	01: XE 4x2, T/M, 2.4 lts., tela
0042302		02: XE 4x2, T/A, 3.3 lts., tela
0042303		03: SE 4x2, T/A, 3.3 lts., tela
0042304		04: SE 4x2, T/A, 3.3 lts., piel
0042305		05: SE 4x4, T/A, 3.3 lts., piel
0042306		06: SE 4x4, T/M, 3.3 lts., piel
0042307		07: SE 4x2, T/M, 3.3 lts., piel
0042308		08: XE 4x2, T/M, 3.3 lts., tela
0042309		09: XE 4x2, T/A, 3.3 lts., 180 HP, tela
0042310		10: SE 4x2, T/A, 3.3 lts., 180 HP, tela
0042311		11: SE 4x2, T/A, 3.3 lts., 180 HP, piel
0042312		12: SE 4x4, T/A, 3.3 lts., 180 HP, piel
Modelo 24:		Megane Scenic
0042401	Versión	01: Megane Scenic MGJ RXT 2.0 lts.
0042402		02: Megane Scenic MGJ RXT 20 A
0042403		03: Megane Scenic MGJ RXT 20
Modelo 25:		Almera 5 puertas
0042501	Versión	01: T/M Comfort, 1.8 lts., 5 vel.
0042502		02: T/A Comfort, 1.8 lts., 4 vel.
0042503		03: T/M Convenient
0042504		04: T/M Sport
Modelo 26:		Almera 3 puertas
0042601	Versión	01: T/M Sport, 1.8 lts., 5 vel.
0042602		02: T/M Convenient
Modelo 27:		X-Trail 5 puertas
0042701	Versión	01: LE 4x2, T/A, 2.5 lts., tela

0042702		02:	SLX 4x2, T/A, 2.5 lts., tela
0042703		03:	SLX 4x2, T/A, 2.5 lts., piel
	Modelo 28:		Infiniti I35 Sedán 4 puertas
0042801	Versión	01:	Luxury T/A, 3.5 lts.
	Modelo 29:		L65 Sedán 4 puertas
0042901	Versión	01:	Prototipo T/M
0042902		02:	Prototipo T/A
	Modelo 30:		Platina Sedán 4 puertas
0043001	Versión	01:	Grado Q T/M 1.6 lts., 5 vel., 4 cil.
0043002		02:	Grado K T/M D.H., 1.6 lts., 5 vel., 4 cil.
0043003		03:	Grado K Plus T/M D.H., 1.6 lts., 5 vel., 4 cil.
0043004		04:	Grado A T/M D.H., 1.6 lts., 5 vel., 4 cil.
0043005		05:	Grado Q T/M a/a, D.H., 1.6 lts., 5 vel., 4 cil.
0043006		06:	Grado K T/M a/a, D.H., 1.6 lts., 5 vel., 4 cil.
0043007		07:	Grado K Plus T/M a/a, D.H., 1.6 lts., 5 vel., 4 cil.
0043008		08:	Grado A T/M a/a, D.H., 1.6 lts., 5 vel., 4 cil.
0043009		09:	Grado K T/A D.H., 1.6 lts., 4 cil.
0043010		10:	Grado K T/A a/a, D.H., 1.6 lts., 4 cil.
0043011		11:	Grado K Plus T/A D.H., 1.6 lts., 4 cil.
0043012		12:	Grado K Plus T/A a/a, D.H., 1.6 lts., 4 cil.
0043013		13:	Grado A T/A D.H., 1.6 lts., 4 cil.
0043014		14:	Grado A T/A a/a, D.H., 1.6 lts., 4 cil.
	Modelo 31:		350Z 2 puertas
0043101	Versión	01:	Touring T/M 6 vel.
0043102		02:	Touring T/A 5 vel.
	Modelo 01:		Chasis Cabina
1040101	Versión	01:	Corto
	Modelo 02:		Pick-Up
1040201	Versión	01:	Corto Típico J 18
1040202		02:	Largo Típico J 18
1040203		03:	Corto Lujo 2.4
1040204		04:	Largo Lujo 2.4
1040205		05:	Largo Lujo T/A 2.4
1040206		06:	Corto Típico 2.4 T/M
1040207		07:	Largo Típico 2.4 T/M
1040208		08:	Largo Típico 2.4 T/A
1040209		09:	Prototipo T/M
1040210		10:	Prototipo T/A
1040211		11:	Largo Típico T/M 2.4 lts. Dir. H.
	Modelo 03:		Estacas

1040301	Versión	01:	Corto
1040302		02:	Largo
1040303		03:	T/M 2.4
1040304		04:	T/M 2.4 lts. Dir. H.
Modelo 04:		Chasis	
1040401	Versión	01:	Largo J 18
1040402		02:	Corto J 18
1040403		03:	Largo T/M 2.4
1040404		04:	Corto T/M 2.4
1040405		05:	Largo T/M 2.4 lts. Dir. H.
Modelo 05:		Doble Cabina	
1040501	Versión	01:	Típico J 18
1040502		02:	Lujo T/A 2.4
1040503		03:	Típico T/M 2.4
1040504		04:	T/M Lujo 2.4
1040505		05:	T/A Típico 2.4
1040506		06:	T/A Lujo 2.4
1040507		07:	T/M Típico 2.4 L Plus
1040508		08:	T/M Típico 2.4 Dir. H.
1040509		09:	T/A Típico 2.4 Dir. H.
Modelo 06:		CW Ichi Van	
1040601	Versión	01:	Panel J-18
1040602		02:	Panel Tip. Largo T/M
1040603		03:	Panel Lujo Largo T/M
1040604		04:	Panel Súper Lujo Largo T/M
1040605		05:	Panel Súper Lujo Largo T/A
Modelo 07:		Chasis King Cab	
1040701	Versión	01:	Súper Lujo T/M
1040702		02:	Súper Lujo T/A
1040703		03:	Típica T/M
1040704		04:	Típica T/A
Modelo 08:		Urvan Panel 5 puertas	
1040801	Versión	01:	DX Corta T/M
1040802		02:	DX Larga T/M
1040803		03:	DX Larga toldo alto, T/M
1040804		04:	DX estándar T/M
Modelo 09:		Frontier	
1040901	Versión	01:	King Cab SE 4x2 T/A
1040902		02:	King Cab SE 4x4 T/A
1040903		03:	Crew Cab SE 4x2 T/A
1040904		04:	Crew Cab SE 4x4 T/A
1040905		05:	King Cab XE 4x2 T/M L4
1040906		06:	King Cab XE 4x2 T/A L4
1040907		07:	Crew Cab SE 4x2 T/A, 180 HP, 3.3 lts.

1040908		08: Crew Cab SE 4x4 T/A, 180 HP, 3.3 lts.
	Modelo 01:	Stanza
3040101	Versión	01: Sedán XE 4 ptas.
3040102		02: Sedán GXE 4 ptas.
3040103		03: Altima Sedán 4 ptas.
	Modelo 02:	240 SX
3040201	Versión	01: Coupé 2 ptas.
3040202		02: Fastback 2 ptas.
3040203		03: Coupé SE 2 ptas.
3040204		04: Fastback SE 2 ptas.
3040205		05: Fastback LE 2 ptas.
3040206		06: Convertible 2 ptas.
3040207		07: Convertible SE 2 ptas. 4 cil.
	Modelo 03:	Infiniti
3040301	Versión	01: Sedán 4 ptas.
3040302		02: Coupé 2 ptas.
3040303		03: Sedán Q45
3040304		04: Sedán G20 4 ptas. 4 cil.
3040305		05: Sedán J30 4 ptas. 6 cil.
3040306		06: I-30, 6 cil., 4 ptas. aut.
3040307		07: QX4, 4x4, aut., 6 cil.
3040308		08: Sedán I30T, 4 ptas., 6 cil., alerón trasero, tracción delantera, CD player en cajuela, tapicería de piel
3040309		09: Sedán G20T, 4 ptas., 4 cil., aut., Sun Roof, alerón trasero, tapicería de piel
3040310		10: Sedán Q45T, 4 ptas., 8 cil., aut., alerón trasero, CD player en cajuela, tapicería de piel.
3040311		11: QX4, 4x2, 4 ptas., aut., 6 cil.
3040312		12: Sedán G35, 4 ptas., 6 cil., aut., Sunroof, tapicería de piel
	Modelo 04:	Pathfinder
3040401	Versión	01: Utility XE 2WD 4 ptas.
3040402		02: Utility XE 4 ptas.
3040403		03: Utility SE 4 ptas.
3040404		04: Sport Util. XE 4WD 4 ptas. 6 cil.
3040405		05: Sport Util. SE 4WD 4 ptas. 6 cil.
3040406		06: Sport Util. LE 4WD 4 ptas. 6 cil.
	Modelo 05:	Sentra
3040501	Versión	01: Sedán 2 ptas.
3040502		02: Sedán 4 ptas.
3040503		03: Sedán XE 2 ptas.
3040504		04: Sedán XE 4 ptas.
3040505		05: Sedán SE 2 ptas.

3040506		06:	Sedán SE-R 2 ptas.
3040507		07:	Sedán GXE 4 ptas.
3040508		08:	Sedán E 2 ptas. 4 cil.
3040509		09:	Sedán E 4 ptas. 4 cil.
Modelo 06:		300 ZX	
3040601	Versión	01:	Hatchback Coupé 2 ptas.
3040602		02:	2+2 Hatchback Coupé 2 ptas.
3040603		03:	Turbo Hatchback Coupé 2 ptas.
3040604		04:	Coupé 2 ptas. 6 cil.
3040605		05:	2+2 Coupé 2 ptas. 6 cil.
3040606		06:	Convertible 2 ptas. 6 cil.
Modelo 07:		Máxima	
3040701	Versión	01:	Sedán GXE 4 ptas.
3040702		02:	Sedán SE 4 ptas.
3040703		03:	GLE Sedán, trans. aut., Sun Roof, tapicería de piel, 4 ptas., 6 cil.
Modelo 08:		Pick Up	
3040801	Versión	01:	King Cab.
3040802		02:	Pick-Up 4 cil.
3040803		03:	Pick-Up 6 cil.
3040804		04:	King Cab. SE 6 cil.
3040805		05:	Pick-Up XE 6' 4 cil.
3040806		06:	Pick-Up King Cab. XE 4 cil.
3040807		07:	Pick-Up 7' 6 cil.
3040808		08:	Frontier SE, King Cab., tracción sencilla, aut., 2 ptas., 6 cil.
3040809		09:	Frontier SE, Doble Cab., tracción sencilla, aut., 4 ptas., 6 cil.
3040810		10:	Frontier SE, 4x4, Crew Cab, 4 ptas., 6 cil., aut.
Modelo 09:		Quest	
3040901	Versión	01:	Mini Van XE
3040902		02:	Cargo Van 5 pas. 6 cil.
3040903		03:	Wagon XE 5 pas. 6 cil.
3040904		04:	Wagon GXE 5 pas. 6 cil.
Modelo 10:		Altima	
3041001	Versión	01:	Sedán XE 4 ptas. 4 cil.
3041002		02:	Sedán GXE 4 ptas. 4 cil.
3041003		03:	Sedán SE 4 ptas. 4 cil.
3041004		04:	Sedán GLE 4 ptas. 4 cil.
3041005		05:	SE, 4 ptas., 6 cil., aut.
3041006		06:	SL, 4 ptas., 4 cil., aut.
3041007		07:	S, 4 ptas., 4 cil., aut.
Modelo 11:		NX	
3041101	Versión	01:	Coupé 1600 2 ptas. 4 cil.
3041102		02:	Coupé 2000 2 ptas. 4 cil.
Modelo 12:		Xterra	

3041201	Versión	01:	XE, 4x4, estándar, 6 cil.
3041202		02:	XE, 4x4, aut., 6 cil.
3041203		03:	SE, 4x2, aut., 6 cil.
3041204		04:	XE, 4x2, aut., 5 ptas., 6 cil.
3041205		05:	SE, 4x4, aut., 4 ptas., 6 cil.
3041206		06:	SE, 4x4, estándar 4 ptas., 6 cil.
Clave	Empresa	05:	Volkswagen de México, S.A. de C.V.
	Modelo 01:		Sedán
0050101	Versión	01:	Sedán
0050102		02:	Sedán City
	Modelo 02:		Golf 2 puertas
0050201	Versión	01:	Básico 70 c.p.
0050202		02:	GL 90 c.p. std.
0050203		03:	GTI 100 c.p. std. a/a
0050204		04:	Básico 90 c.p. 5 vel.
0050205		05:	Básico 90 c.p. aut.
0050206		06:	GL Diesel 5 vel.
0050207		07:	GL 100 c.p. 5 vel.
0050208		08:	GL 100 c.p. aut.
0050209		09:	GL 70 c.p. 4 vel.
0050210		10:	GL 90 c.p. aut.
0050211		11:	GTI 16 V. 138 c.p. 5 vel.
0050212		12:	GTI 100 c.p. 5 vel.
0050213		13:	GTI 100 c.p. aut.
0050214		14:	CL 75 c.p. 5 vel. estándar
0050215		15:	CL 90 c.p. 5 vel. estándar
0050216		16:	GL 75 c.p. 5 vel. estándar
0050217		17:	GL 115 c.p. 4 vel. automático.
0050218		18:	GL 115 c.p. 5 vel. estándar
0050219		19:	GTI 8V 115 c.p. 4 vel. aut.
0050220		20:	GTI 8V 115 c.p. 4 vel. estándar
0050221		21:	CL 90 c.p. 4 vel. aut.
0050222		22:	GT 90 c.p. 5 vel. estándar
0050223		23:	GTI VR6 estándar
0050224		24:	GT 115 c.p. estándar
0050225		25:	GT 115 c.p. automático
0050226		26:	GLS 115 c.p. automático
0050227		27:	GLS 115 c.p. estándar
0050228		28:	Sport 90 c.p. estándar
0050230		30:	Convertible Básico estándar
0050231		31:	Convertible Básico automático
0050232		32:	Convertible Equipado estándar
0050233		33:	Convertible Equipado automático

0050234	34:	Generación 4 GLS 2.0 lts., 115 c.p. 5 vel. estándar
0050235	35:	Convertible automático 2.0 lts., 115 c.p. confort
0050236	36:	Convertible estándar 2.0 lts., 115 c.p. confort
0050237	37:	Convertible automático 2.0 lts., 115 c.p. de Lujo
0050238	38:	Convertible estándar 2.0 lts., 115 c.p. de Lujo
0050239	39:	GTI estándar 2.0 lts., 115 c.p.
0050240	40:	Generación 4, versión 4, motion motor 2.8 lts., 204 c.p. 6 vel. (V6 motion)
0050241	41:	Generación 4 motor turbo 1.8 lts., 150 c.p. 5 vel., estándar
0050242	42:	GTI Turbo Generación 4, motor 1.8 lts., 180 CV (DIN) 177 HP (SAE) 5 vel., estándar
0050243	43:	R32 motor 3.2 lts., 240 HP, 6 vel., estándar

Modelo 03:**Golf 4 puertas**

0050301	Versión	01:	Básico 70 c.p.
0050302		02:	Básico 90 c.p. std. a/a
0050303		03:	Básico 90 c.p. aut.
0050304		04:	GL 70 c.p. std.
0050305		05:	GL 90 c.p. std.
0050306		06:	GL 90 c.p. std. a/a
0050307		07:	Básico 90 c.p. 5 vel.
0050308		08:	GL Diesel 5 vel.
0050309		09:	GL 100 c.p. 5 vel.
0050310		10:	GL 100 c.p. aut.
0050311		11:	GL 90 c.p. aut.
0050312		12:	CL 75 c.p. 5 vel. estándar
0050313		13:	CL 90 c.p. 5 vel. estándar
0050314		14:	GL 75 c.p. 5 vel. estándar
0050315		15:	GL 115 c.p. 4 vel. automático
0050316		16:	GL 115 c.p. 5 vel. estándar
0050317		17:	CL 90 c.p. automático
0050318		18:	GLS 115 c.p. automático
0050319		19:	GLS 115 c.p. estándar
0050320		20:	Manhattan 90 c.p. estándar
0050321		21:	Manhattan 90 c.p. automático
0050322		22:	GLS 90 c.p. diesel automático
0050323		23:	City 90 c.p. estándar
0050324		24:	Atlanta 90 c.p. estándar
0050325		25:	Generación 4 GLS 2.0 lts., 115 c.p. 4 vel. aut.
0050326		26:	Estándar 2.0 lts., 115 c.p.
0050327		27:	Automático 2.0 lts., 115 c.p.

Modelo 04:**Jetta 2 puertas**

0050401	Versión	01:	Básico 90 c.p. std.

0050402	02:	Básico 70 c.p. 4 vel.
0050403	03:	Básico 90 c.p. 5 vel. A.A.
0050404	04:	Básico 90 c.p. 5 vel. radio
0050405	05:	Básico 90 c.p. aut.
0050406	06:	Disponible
0050407	07:	Disponible
0050408	08:	Disponible
0050409	09:	GL 100 c.p. 5 vel.
Modelo 05: Jetta 4 puertas		
0050501	Versión 01:	Básico 90 c.p. std.
0050502	02:	Básico 90 c.p. std. radio
0050503	03:	Básico 90 c.p. std. aa.
0050504	04:	Básico 90 c.p. aut.
0050505	05:	GL 90 c.p. std.
0050506	06:	GL 90 c.p. std. aa.
0050507	07:	GL 90 c.p. aut.
0050508	08:	GL 90 c.p. aut. aa.
0050509	09:	Carat 90 c.p. aut. aa.
0050510	10:	GLI 100 c.p. std.aa.
0050511	11:	GLI 100 c.p. aut. aa.
0050512	12:	Básico 70 c.p. 4 vel.
0050513	13:	GL 100 c.p. 5 vel.
0050514	14:	GL 100 c.p. aut.
0050515	15:	Carat 100 c.p. 5 vel.
0050516	16:	Carat 100 c.p. aut.
0050517	17:	GLI 100 c.p. 5 vel.
0050518	18:	GLI 100 c.p. aut.
0050519	19:	Carat 90 c.p. aut.
0050520	20:	GL2 90 c.p. 5 vel.
0050521	21:	GL2 automático
0050522	22:	GLS 115 c.p. 5 vel.
0050523	23:	GLS 115 c.p. automático
0050524	24:	Carat 115 c.p. 5 vel.
0050525	25:	Carat 115 c.p. aut.
0050526	26:	GLX VR6 175 c.p. 5 vel.
0050527	27:	GLX y GLS VR6 175 c.p. aut.
0050528	28:	GLS 115 c.p. 5 vel. diesel
0050529	29:	GLS 5 vel. diesel
0050530	30:	CL 90 c.p. 5 vel. estándar
0050531	31:	CL 90 c.p. automático
0050532	32:	GLS 90 c.p. diesel aut.
0050533	33:	Disponible
0050534	34:	GLX 115 c.p. estándar
0050535	35:	GLX 115 c.p. aut.

0050536		36:	GL 115 c.p. estándar
0050537		37:	GL 115 c.p. aut.
0050538		38:	GLS turbo, motor turbo 1.8 lts., 150/180 HP, estándar, 5 vel.
0050539		39:	GLS turbo, motor turbo 1.8 lts., 150 HP, aut., 4 vel.
0050540		40:	GLS turbo, motor 1.8 lts., 177 c.p. 5 vel., aut., tiptronic
0050541		41:	Highline motor 2.8 lts., VR6 204 CV (DIN) 201 HP (SAE) aut., 5 vel., tiptronic
0050542		42:	Highline motor 2.8 lts., VR6 200 CV (DIN) 197 HP (SAE) estándar, 6 vel.
Modelo 06:		Combi	
0050601	Versión	01:	Caravelle
0050602		02:	Combi
0050603		03:	Caravelle GL T4 aut.
0050604		04:	Combi T4 estándar
0050605		05:	Motor de Inyección 1.8 lts., 86 c.p. estándar, 4 vel., 3 ptas.
Modelo 07:		Passat 4 puertas	
0050701	Versión	01:	Limousine GL
0050702		02:	Limousine GLA
0050703		03:	Variant GLA
0050704		04:	Sedán VR6 estándar
0050705		05:	Sedán motor V6 2.8 lts., 190 c.p. 5 vel., aut.
0050706		06:	Vagoneta VR6 aut.
0050707		07:	Vagoneta VR6 estándar
0050708		08:	Passat V6 4 Motion motor 2.8 lts., 190 c.p. 5 vel., aut.
0050709		09:	Passat turbo motor 1.8 lts., 168 c.p. 5 vel., aut.
0050710		10:	Passat versión W8, 4 motion, motor 4.0 lts., 274 CV (DIN) 270 HP (SAE) 5 vel., aut., tiptronic
Modelo 08:		Audi	
0050801	Versión	01:	Audi 100 cs automático
0050802		02:	Audi 100 cs quattro
0050803		03:	Audi S4
0050804		04:	Audi V8
0050805		05:	A4 estándar 193 c.p.
0050806		06:	A4 automático 193 c.p.
0050807		07:	A4 quattro automático 193 c.p.
0050808		08:	A8 Tiptronic 300 c.p.
0050809		09:	A4 Tiptronic 193 c.p.
0050810		10:	A4 quattro Tiptronic 193 c.p.
0050811		11:	A6 Tiptronic 193 c.p.
0050812		12:	A6 quattro Tiptronic 193 c.p.
0050813		13:	A4 Turbo Tiptronic 147 c.p.
0050814		14:	A4 Turbo estándar 147 c.p.

0050815	15:	A3 Turbo estándar 147 c.p.
0050816	16:	A3 Turbo automático 147 c.p.
0050817	17:	Audi A3 Attraction 1.8 lts., estándar, 125 c.p.
0050818	18:	Audi A3 Attraction 1.8 lts., aut., 125 c.p.
0050819	19:	Audi A3 Attraction 1.8 lts., estándar, 150 c.p.
0050820	20:	Audi A3 Attraction 1.8 lts., aut., 150 c.p.
0050821	21:	Audi A3 Ambition 1.8 lts., estándar, 180 c.p.
0050822	22:	Audi A4 Quattro 2.8 lts., estándar, 193 c.p.
0050823	23:	Audi S4 Quattro 2.7 lts., estándar, 265 c.p.
0050824	24:	Audi A8 Tiptronic Quattro 4.2 lts., estándar, 310 c.p.
0050825	25:	Audi TT Coupé Front 1.8 lts., estándar, 180 c.p.
0050826	26:	A8 260 c.p. Front Tiptronic
0050827	27:	S3 1.8 lts., turbo 206 HP Quattro estándar, 6 vel., 2 ptas.
0050828	28:	TT coupé 1.8 lts., turbo 221 Quattro estándar, 6 vel., 2 ptas.
0050829	29:	TT roadster 1.8 lts., turbo 221 Quattro estándar, 6 vel., 2 ptas.
0050830	30:	Audi A4 Tiptronic 2.4 lts., 165 HP, estándar, 5 vel., 4 ptas.
0050831	31:	Audi A3 TDI 1.9 lts., 110 HP, diesel, 5 vel., 2 ptas.
0050832	32:	Audi A6 4.2 lts., 295 HP, Tiptronic Quattro, aut., 4 ptas., 8 cil.
0050833	33:	Audi A6 4.2 lts., 335 HP, Tiptronic Quattro, aut., 4 ptas., 8 cil.
0050834	34:	Audi S8 4.2 lts., 335 HP, Tiptronic Quattro, aut., 4 ptas., 8 cil.
0050835	35:	Audi A6 Allroad 2.7 lts., 247 HP, Tiptronic Quattro, aut., 4 ptas., 6 cil.
0050836	36:	A4 turbo, estándar, 1.8 lts., 4 cil., 170 HP, Front, 4 ptas.
0050837	37:	A4 turbo, CVT aut., 1.8 lts., 4 cil., 170 HP, Front, 4 ptas.
0050838	38:	A4 turbo, Tiptronic aut., 1.8 lts., 4 cil., 170 HP, Quattro, 4 ptas.
0050839	39:	A4 CVT aut., 3.0 lts., 6 cil., 220 HP, Front, 4 ptas.
0050840	40:	A4 Tiptronic aut., 3.0 lts., 6 cil., 220 HP, Quattro, 4 ptas.
0050841	41:	A6 Front CVT aut., 3.0 lts., 6 cil., 220 HP, Front, 4 ptas.

0050842		42:	A6 Tiptronic aut., 3.0 lts., 6 cil., 220 HP, Quattro, 4 ptas.
0050843		43:	A6 Biturbo aut., 2.7 lts., 6 cil., 250 HP, Quattro, 4 ptas.
0050844		44:	Audi A3 1.8 lts., turbo, 4 cil., 180 HP, aut., Tiptronic Front
0050845		45:	Audi A8 4.2 lts., 8 cil., 334 HP, aut., Tiptronic Quattro
Modelo 09:		Derby 4 puertas	
0050901	Versión	01:	Derby estándar
0050902		02:	Derby Atlanta estándar
0050903		03:	Derby aut.
0050904		04:	Derby motor de inyección 2.0 lts., 115 c.p. 5 vel. estándar
0050905		05:	Derby motor de inyección 2.0 lts., 115 c.p. 4 vel. aut.
Modelo 10:		Cabrio	
0051001	Versión	01:	115 c.p. estándar
0051002		02:	115 c.p. automático
0051003		03:	Básico estándar
0051004		04:	Básico aut.
Modelo 11:		Pointer 2 puertas	
0051101	Versión	01:	Pointer estándar
0051102		02:	GTI motor 2.0 lts., 122 c.p. estándar 5 vel.
0051103		03:	City, motor 1.8 lts., 91 CV (DIN), 90 HP (SAE), estándar, 5 vel.
Modelo 12:		Pointer 4 puertas	
0051201	Versión	01:	Pointer estándar
0051202		02:	City, motor 1.8 lts., 91 CV (DIN), 90 HP (SAE), estándar, 5 vel.
Modelo 13:		Audi 2 puertas	
0051301	Versión	01:	Cabriolet aut.
0051302		02:	Audi TT Roadster 1.8 lts., 180 HP, Quattro, estándar, 5 vel., convertible
0051303		03:	Audi S3 motor 1.8T 225 HP, tracción Quattro, estándar, 6 vel.
0051304		04:	Audi A3 1.8 lts., turbo, 4 cil., 180 HP, aut., Tiptronic Front
0051305		05:	Audi A4 Cabrio 1.8 lts., turbo, 4 cil., 170 HP, aut., Multitronic Front
0051306		06:	Audi A4 Cabrio 3.0 lts., 6 cil., 220 HP, aut., Multitronic
Modelo 14:		Audi 5 puertas	
0051401	Versión	01:	A4 Avant Tiptronic 193 c.p.

0051402	02:	A6 Avant Tiptronic 193 c.p.
0051403	03:	Audi Avant Tiptronic Front 1.8 lts., estándar
0051404	04:	Audi A6 Biturbo Tiptronic Quattro 2.7 lts., estándar
0051405	05:	Audi RS4, 2.7 lts., biturbo, 380 HP, 6 cil., tracción Quattro, estándar, 6 vel., Avant
0051406	06:	A4 turbo Avant Tiptronic, aut., 1.8 lts., 4 cil., 170 HP, Quattro
0051407	07:	A4 Avant Tiptronic, aut., 3.0 lts., 6 cil., 220 HP, Quattro
Modelo 15: Multivan		
0051501	Versión 01:	Multivan T4 automática
Modelo 16: Beetle 2 puertas		
0051601	Versión 01:	Estándar 115 c.p.
0051602	02:	Automático 115 c.p.
0051603	03:	GLS Turbo 1.8 lts., 150 c.p. 5 vel., estándar
0051604	04:	GLS Turbo 1.8 lts., 150 c.p. 4 vel., aut.
0051605	05:	GLX Turbo 1.8 lts., 150 c.p. 5 vel., estándar
0051606	06:	GLX Turbo 1.8 lts., 150 c.p. 4 vel., aut.
0051607	07:	Motor 1.9 lts., estándar turbo diesel
0051608	08:	Motor 2.0 lts., aut. 115 c.p.
0051609	09:	Motor Turbo 1.8 lts., 147 c.p.
0051610	10:	Sport motor turbo 1.8 lts., 147 c.p. 5 vel., estándar
0051611	11:	GLX Sport motor turbo 1.8 lts., 147 c.p. aut., 4 vel.
0051612	12:	RSI motor VR6 3.2 lts., 24 válvulas 221 HP, 5 vel., estándar
0051613	13:	Turbo S motor turbo 1.8 lts., 177 HP, 6 vel., estándar
0051614	14:	Motor TDI 1.9 lts., 100 CV (DIN) 99 HP (SAE) 5 vel.
0051615	15:	GLS motor TDI, 1.9 lts., 90 CV 5 vel., estándar
0051616	16:	GL motor TDI, 1.9 lts., 90 CV 5 vel., estándar
0051617	17:	GL motor TDI, 1.9 lts., 90 CV 4 vel., aut.
0051618	18:	GLS motor TDI, 1.9 lts., 90 CV 4 vel., aut.
0051619	19:	Highline motor 1.4 lts., 75 CV (DIN) 73 HP (SAE) 5 vel., estándar
0051620	20:	Highline motor 1.6 lts., 102 CV (DIN) 100 HP (SAE) 4 vel., aut.
0051621	21:	Highline motor 1.6 lts., 102 CV (DIN) 100 HP (SAE) 5 vel., estándar
0051622	22:	Highline motor 2.0 lts., 115 CV (DIN) 110 HP (SAE) 4 vel., aut.
0051623	23:	Highline motor 2.0 lts., 115 CV (DIN) 110 HP (SAE) 5 vel., estándar

0051624	24:	Highline motor turbo 1.8 lts., 150 CV (DIN) 147 HP (SAE) 4 vel., aut.
0051625	25:	Highline motor turbo 1.8 lts., 150 CV (DIN) 147 HP (SAE) 5 vel., estándar
0051626	26:	Highline motor 2.3 lts., 170 CV (DIN) 167 HP (SAE) 5 vel., estándar
0051627	27:	Highline motor TDI 1.9 lts., 90 CV (DIN) 88 HP (SAE) 4 vel., aut.
0051628	28:	Highline motor TDI PD 1.9 lts., 87 CV (DIN) 85 HP (SAE) 5 vel., estándar
0051629	29:	Cabrio motor 2.0 lts., 115 CV (DIN) 110 HP (SAE) 5 vel., estándar
0051630	30:	Cabrio motor 2.0 lts., 115 CV (DIN) 110 HP (SAE) 6 vel., aut., tiptronic
Modelo 17: Pointer Station Wagon		
0051701	Versión	01: Estándar
Modelo 18: Transporter		
0051801	Versión	01: Chasis Largo 85 Kw, 2.5 lts., estándar 5 vel.
0051802		02: Chasis Corto 85 Kw, 2.5 lts., estándar 5 vel.
Modelo 19: Eurován 3 puertas		
0051901	Versión	01: Motor 2.8 lts., 138 c.p. aut. 4 vel.
0051902		02: Motor 2.8 lts., 201 HP, VR6 24 válvulas, aut., 4 vel.
0051903		03: Motor 2.5 lts., 115 c.p. 5 vel., estándar
0051904		04: Motor 2.8 lts., VR6, 140 CV, 138 HP, estándar, 5 vel.
Modelo 20: Seat 4 puertas		
0052001	Versión	01: Seat León Sport 1.8 lts., 180 HP, 6 vel., manual
0052002		02: Seat Toledo Signu 1.8 lts., 125 HP, 5 vel., manual
0052003		03: Seat Cordoba Stella 1.6 lts., 100 HP, 5 vel., manual
0052004		04: Seat León Sport 1.8 lts., 125 HP, 5 vel., manual
0052005		05: Seat León Sport 1.8 lts., 125 HP, 4 vel., aut.
0052006		06: Seat Toledo Signo 1.8 lts., 125 HP, 5 vel., manual
0052007		07: Seat Toledo Signo 1.8 lts., 125 HP, 4 vel., aut.
0052008		08: Seat Ibiza Stella 1.6 lts., 100 HP, 5 vel., manual
0052009		09: Seat Toledo Sport 1.8 lts., turbo, 180 HP, 6 vel., manual
0052010		10: Seat Alhambra Sport 1.8 T 150 HP, 6 vel., manual
0052011		11: Seat León Stella 1.8 lts., 125 HP, 5 vel., manual
0052012		12: Seat León Cupra -R- 1.8 lts., turbo, 210 HP, 6 vel., manual

0052013	13:	Seat Toledo Stella 1.8 lts., 125 HP, 5 vel., manual
0052014	14:	Seat Ibiza Stella 2.0 lts., 115 HP, 5 vel., manual
0052015	15:	Seat Ibiza Signo 2.0 lts., 115 HP, 5 vel., manual
0052016	16:	Seat Cordoba Stella 1.6 lts., 100 HP, 4 vel., aut.
0052017	17:	Seat Cordoba Stella 2.0 lts., 115 HP, 5 vel., manual
0052018	18:	Seat Cordoba Signo 2.0 lts., 115 HP, 5 vel., manual
0052019	19:	Seat Cordoba Sport 2.0 lts., 115 HP, 5 vel., manual

Modelo 21:**Seat 2 puertas**

0052101	Versión	01:	Seat Ibiza Stella 1.6 lts., 100 HP, 5 vel., manual
0052102		02:	Seat Ibiza Stella 2.0 lts., 115 HP, 5 vel., manual
0052103		03:	Seat Ibiza Signo 2.0 lts., 115 HP, 5 vel., manual
0052104		04:	Seat Ibiza Sport 2.0 lts., 115 HP, 5 vel., manual

Modelo 22:**Porsche 2 puertas**

0052201	Versión	01:	Boxster 5 vel., manual 2.7 lts., 220 HP.
0052202		02:	Boxster Tiptronic S 5 vel., 2.7 lts., 220 HP.
0052203		03:	Boxster S manual 6 vel., 3.2 lts., 252 HP.
0052204		04:	Boxster S Tiptronic S 5 vel., 3.2 lts., 252 HP.
0052205		05:	Carrera 2 Coupé manual 6 vel., 3.4 lts., 300 HP.
0052206		06:	Carrera 2 Coupé Tiptronic S 5 vel., 3.4 lts., 300 HP.
0052207		07:	Carrera 4 Coupé 6 vel., manual 3.4 lts., 300 HP.
0052208		08:	Carrera 4 Coupé Tiptronic S 5 vel., 3.4 lts., 300 HP.
0052209		09:	911 GT3 manual 6 vel., 3.6 lts., 360 HP.
0052210		10:	911 Turbo manual 6 vel., 3.6 lts., 420 HP.
0052211		11:	911 Turbo Tiptronic S 5 vel., 3.6 lts., 420 HP.
0052212		12:	911 Carrera 2 Cabrio manual 6 vel., 3.4 lts., 300 HP.
0052213		13:	911 Carrera 2 Cabrio Tiptronic S 5 vel., 3.4 lts., 300 HP.
0052214		14:	911 Carrera 4 Cabrio manual 6 vel., 3.4 lts., 300 HP.
0052215		15:	911 Carrera 4 Cabrio Tiptronic S 5 vel., 3.4 lts., 300 HP.
0052216		16:	911 GT2 manual 6 vel., motor 3.6 lts., 462 HP.
0052217		17:	911 Carrera 2 Coupé manual 6 vel., 3.6 lts., 320 HP.
0052218		18:	911 Carrera 2 Coupé Tiptronic S 5 vel., 3.6 lts., 320 HP.

0052219	19:	911 Carrera 2 Cabrio manual 6 vel., 3.6 lts., 320 HP.
0052220	20:	911 Carrera 2 Cabrio Tiptronic S 5 vel., 3.6 lts., 320 HP.
0052221	21:	911 Carrera 4 Coupé manual 6 vel., 3.6 lts., 320 HP.
0052222	22:	911 Carrera 4 Coupé Tiptronic S 5 vel., 3.6 lts., 320 HP.
0052223	23:	911 Carrera 4 Cabrio manual 6 vel., 3.6 lts., 320 HP.
0052224	24:	911 Carrera 4 Cabrio Tiptronic S 5 vel., 3.6 lts., 320 HP.
0052225	25:	911 Carrera Targa manual 6 vel., 3.6 lts., 320 HP.
0052226	26:	911 Carrera Targa Tiptronic S 5 vel., 3.6 lts., 320 HP.
0052227	27:	911 Carrera 4S manual 6 vel., 3.6 lts., 320 HP.
0052228	28:	911 Carrera 4S Tiptronic S 5 vel., 3.6 lts., 320 HP.
Modelo 23: Jetta Variant 5 puertas		
0052301	Versión 01:	GL motor 2.0 lts., 115 c.p. 4 vel., aut.
0052302	02:	GLS motor 2.0 lts., 115 c.p. 4 vel., aut.
Modelo 24: Seat 5 puertas		
0052401	Versión 01:	Alhambra Stella 1.8 lts., turbo, 150 HP, 5 vel., aut.
0052402	02:	Alhambra Sport 2.8 lts., V6, 204 HP, 5 vel., aut.
Modelo 25: Miniván		
0052501	Versión 01:	Sharan motor turbo 1.8 lts., 150 CV (DIN) 147 HP (SAE) aut., 5 vel.
Modelo 26: Polo 4 puertas		
0052601	Versión 01:	Polo, motor 1.6 lts., 100 CV (DIN) 99 HP (SAE) 5 vel., estándar
0052602	02:	Polo, motor 2.0 lts., 116 HP 5 vel., estándar
Modelo 27: Polo 5 puertas		
0052701	Versión 01:	Polo, motor 1.6 lts., 100 CV (DIN) 99 HP (SAE) 5 vel., estándar
Modelo 01: 522 Panel		
1050101	Versión 01:	s/ventanas s/pasillo
1050102	02:	s/ventanas c/pasillo
1050103	03:	Panel T4 estándar
1050104	04:	Estándar Inyección 1.8 lts., 90 c.p., 3 ptas.
Modelo 02: 622 Panel		
1050201	Versión 01:	c/ventana s/pasillo
1050202	02:	c/ventana c/pasillo
1050203	03:	Panel con ventana ecológica
Modelo 03: Pointer Pick Up		
1050301	Versión 01:	Estándar

	Modelo 04:	Transporter Panel
1050401	Versión	01: Panel Van 75 Kw, 2.5 lts., estándar 5 vel. diesel
	Modelo 05:	Eurován Camioneta
1050501	Versión	01: Motor 2.5 lts., 115 c.p. 5 vel., estándar 3 ptas.
	Modelo 06:	Eurován Chasis
1050601	Versión	01: Motor 2.5 lts., 115 c.p. 5 vel., estándar 2 ptas. (tipo cabina)
1050602		02: Motor 2.5 lts., 115 c.p. 5 vel., estándar 3 ptas. (doble cabina)
	Modelo 07:	Minivan Carga 2 puertas
1050701	Versión	01: Van de carga motor 1.6 lts., 90 CV (DIN) 88 HP (SAE) 5 vel., estándar
1050702		02: Van de carga motor 1.8 lts., 90 CV (DIN) 88 HP (SAE) 5 vel., estándar
	Modelo 01:	Camión
2050101	Versión	01: Modelo 8.140 Turbo Charger
	Modelo 01:	Fox
3050101	Versión	01: Sedán 2 ptas.
3050102		02: Sedán 4 ptas.
3050103		03: Wolfsburg Sedán 2 ptas.
3050104		04: Polo Sedán 2 ptas.
3050105		05: Wolfsburg GL Sedán 4 ptas.
	Modelo 02:	Cabriolet
3050201	Versión	01: Convertible 2 ptas.
	Modelo 03:	Golf
3050301	Versión	01: Hatchback GL 2 ptas.
3050302		02: Hatchback GL 4 ptas.
3050303		03: Hatchback GTI 2 ptas. 4 cil.
3050304		04: Hatchback GTI 16V 2 ptas. 4 cil.
	Modelo 04:	Jetta
3050401	Versión	01: Sedán GL 2 ptas.
3050402		02: Sedán GL 4 ptas.
3050403		03: Sedán GL diesel 4 ptas.
3050404		04: Sedán Carat 4 ptas.
3050405		05: Sedán GLI 16V 4 ptas.
	Modelo 05:	Passat
3050501	Versión	01: Sedán GL 4 ptas. 4 cil.
3050502		02: Wagon GL 4 ptas. 4 cil.
3050503		03: Sedán GLX 4 ptas. 6 cil.
3050504		04: Wagon GLX 4 ptas. 6 cil.
	Modelo 06:	Corrado
3050601	Versión	01: Coupé 2 ptas. 4 cil.
3050602		02: Coupé SLC 2 ptas. 6 cil.
	Modelo 07:	Audi
3050701	Versión	01: Sedán 100 CS 4 ptas. 6 cil.

3050702		02:	Sedán 90 CS 4 ptas. 6 cil.
3050703		03:	Sedán 90 S 4 ptas. 6 cil.
3050704		04:	Quatro 90 CS 4 ptas. 6 cil.
3050705		05:	Sedán 100 S 4 ptas. 6 cil.
3050706		06:	Quatro 100 CS 4 ptas. 6 cil.
3050707		07:	Quatro Vagoneta 100 CS
3050708		08:	S4 4 ptas. 5 cil.
3050709		09:	Quatro Sedán AWD 4 ptas. 8 cil.
3050710		10:	Sedán 100 4 ptas. 6 cil.
3050711		11:	Sedán Wagon 100 4 ptas. 6 cil.
3050712		12:	Cabriolet 2 ptas. 6 cil.
3050713		13:	Quatro 4 ptas. 8 cil.
Modelo 08: Golf III			
3050801	Versión	01:	Hatchback GL 4 ptas.
Modelo 09: Jetta III			
3050901	Versión	01:	Sedán GL 4 ptas.
Modelo 10: Eurován			
3051001	Versión	01:	CL 5 cil.
3051002		02:	GL 5 cil.
3051003		03:	MV 5 cil.
Clave	Empresa	06:	Dina Camiones, S.A. de C.V.
Modelo 01: Chasis Cabina			
2060101	Versión	01:	330 S/Motor
2060102		02:	451 S/Motor
2060103		03:	531
2060104		04:	541
2060105		05:	551
2060106		06:	631
2060107		07:	641 (6x2)
2060108		08:	641 (4x2)
2060109		09:	641 (6x4)
2060110		10:	651 62-179
2060111		11:	651 62-162
2060114		14:	3100
2060116		16:	5311
2060117		17:	450 Cabover
2060118		18:	4900-N70
2060119		19:	651-210
2060120		20:	651-62-210-250
2060121		21:	D9-160
2060122		22:	551-17500, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08
2060123		23:	551-19500, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08

2060124	24:	D12 160000
2060125	25:	D12 160001
2060126	26:	551-17512, 50, 56, 57
2060127	27:	551-17551, 52, 54
2060128	28:	551-19050, 51, 52
2060129	29:	D12-16003
2060130	30:	551-17517
2060131	31:	D9-16003
2060132	32:	D9-160000
2060133	33:	451-175-50
2060134	34:	551-175-53
2060135	35:	551-190-56
2060136	36:	551-175-70
2060137	37:	551-175-71
2060138	38:	551-175-72
2060139	39:	551-190-72
2060140	40:	551-190-55
2060141	41:	551-175-76
2060142	42:	551-190-84
2060143	43:	551-190-79
2060144	44:	551-190-75
2060145	45:	551-190-80
2060146	46:	551-175-74
2060147	47:	551-195-75
2060148	48:	651-250-78
2060149	49:	661-250-71
2060150	50:	660-195-70
2060151	51:	551-195-76
2060152	52:	551-175-77

Modelo 02:**Chasis Coraza**

2060201	Versión	01:	532
2060202		02:	542
2060203		03:	552
2060204		04:	5322
2060205		05:	3800
2060206		06:	552-100
2060207		07:	552-102
2060208		08:	552-170
2060209		09:	552-17001
2060210		10:	552-17500, 50, 52, 53
2060211		11:	552-17504

2060212	12:	552-195
2060213	13:	552-19500
2060214	14:	552-19502
2060215	15:	3800-N95
2060216	16:	552-175
2060217	17:	552-17502
2060218	18:	552-17505
2060219	19:	552-19050, 53
2060220	20:	552-17554
2060221	21:	552-175-71
2060222	22:	552-190-70
2060223	23:	552-190-71
2060224	24:	552-175-76
Modelo 03: Chasis Control Delantero		
2060301	Versión 01:	323
2060302	02:	333
2060303	03:	604
2060304	04:	3130
2060305	05:	433
2060306	06:	555
2060307	07:	634
2060308	08:	455
2060309	09:	654-21000, 01, 50, 60
2060310	10:	553
2060311	11:	653-21000, 50
2060312	12:	333-004
2060313	13:	333-120
2060314	14:	433-110-00
2060315	15:	433-120
2060316	16:	433-160-00
2060317	17:	433-110-03
2060318	18:	455-150
2060319	19:	455-170
2060320	20:	455-175-00, 50
2060321	21:	553-175
2060322	22:	553-175-00
2060323	23:	555-170
2060324	24:	555-175-00, 50
2060325	25:	555-185
2060326	26:	555-195
2060327	27:	555-195-00, 50
2060328	28:	555-195-02
2060329	29:	553-195-00, 50

2060330	30:	654-250-00, 50
2060331	31:	555-190-50
2060332	32:	553-190-50
2060333	33:	554-175-50
2060334	34:	455-175-70
2060335	35:	433-160-71
2060336	36:	553-190-70
2060337	37:	654-210-71
2060338	38:	654-250-72
2060339	39:	554-175-70
2060340	40:	554-190-70
2060341	41:	555-175-70
2060342	42:	555-190-70
2060343	43:	434-175-70
2060344	44:	433-160-02
2060345	45:	553-190-72
2060346	46:	654-250-71
2060347	47:	654-210-72
2060348	48:	554-195-71
2060349	49:	454-175-70
2060350	50:	654-275-78
2060351	51:	554-195-74
2060352	52:	554-195-70
2060353	53:	455-175-71
2060354	54:	654-250-04
Modelo 04: Chasis Cabina Tandem		
2060401	Versión 01:	661 G1
2060402	02:	661 G2
2060403	03:	661 G3
2060404	04:	741
2060405	05:	751
2060406	06:	74300
2060407	07:	74310
2060408	08:	661-21000, 50
2060409	09:	661-21001
2060410	10:	661-25000, 01, 02, 50
2060411	11:	751-270
2060412	12:	751-27001
2060413	13:	751-27004
2060414	14:	751-310
2060415	15:	751-310-02
2060416	16:	751-310-07
2060417	17:	7400-300

2060418	18:	7400-310
2060419	19:	7400-3004
2060420	20:	7400-3009
2060421	21:	7427-5202
2060422	22:	7427-5203
2060423	23:	7427-5204
2060424	24:	7430-0300
2060425	25:	7430-0202
2060426	26:	7430-0204
2060427	27:	7430-0205
2060428	28:	7430-0206
2060429	29:	7430-0207
2060430	30:	7430-0303
2060431	31:	7430-0304
2060432	32:	7430-0305
2060433	33:	7431-0000
2060434	34:	7431-0005
2060435	35:	7430-0208
2060436	36:	661-25000
2060437	37:	7430-0200
2060438	38:	7425-0200
2060439	39:	7425-0300
2060440	40:	7431-0003
2060441	41:	7431-0005
2060442	42:	66121002
2060443	43:	74330100
2060444	44:	661-21051
2060445	45:	7431-0060
2060446	46:	7431-0064
2060447	47:	7431-0065
2060448	48:	7431-0062
2060449	49:	74-250201
2060450	50:	661-250-70
2060451	51:	661-210-70
2060452	52:	661-210-72
2060453	53:	776-310-72
2060454	54:	776-305-70
2060455	55:	771-275-72
2060456	56:	661-250-72
2060457	57:	776-305H

Modelo 05: Tracto Camión

2060501	Versión	01:	861
2060502		02:	9400-000
2060503		03:	9400-006
2060504		04:	9400-001

2060505	05:	9401-000
2060506	06:	9400-008
2060507	07:	9400-100
2060508	08:	9400-304-305
2060509	09:	9401-302
2060510	10:	9400-320-8100
2060511	11:	9400-410-4101-4103-4104-4105
2060512	12:	9400-400
2060513	13:	9400-370
2060514	14:	94-430
2060515	15:	94-435
2060516	16:	9400-101
2060517	17:	9400-102
2060518	18:	9400-103
2060519	19:	9400-104
2060520	20:	9400-305
2060521	21:	9400-4111
2060522	22:	9400-4114
2060523	23:	9400-4115
2060524	24:	9400-409
2060525	25:	9400-4091
2060526	26:	9400-4092
2060527	27:	9400-4003
2060528	28:	9400-37001
2060529	29:	9400-37002
2060530	30:	9400-310
2060531	31:	9400-365
2060532	32:	9400-401
2060533	33:	9400-411
2060534	34:	9400-425
2060535	35:	9400-3702
2060536	36:	9400-3703
2060537	37:	9400-4011
2060538	38:	9400-4013
2060539	39:	9400-4014
2060540	40:	9400-4015
2060541	41:	9400-4016
2060542	42:	9400-4028
2060543	43:	9400-4094
2060544	44:	9400-4095
2060545	45:	9400-4096
2060546	46:	9400-4097
2060547	47:	9432-0100

2060548	48:	9432-0101
2060549	49:	9437-0001
2060550	50:	9440-0100
2060551	51:	9441-0001
2060552	52:	9441-0004
2060553	53:	9441-0005
2060554	54:	9441-0006
2060555	55:	9441-0030
2060556	56:	9441-0031
2060557	57:	9443-0050
2060558	58:	9443-0053
2060559	59:	9443-0055
2060560	60:	9443-0056
2060561	61:	9443-0104
2060562	62:	9443-0105
2060563	63:	9443-0150
2060564	64:	9443-0151
2060565	65:	9443-5000
2060566	66:	9443-5004
2060567	67:	9443-5005
2060568	68:	9443-5007
2060569	69:	9443-5015
2060570	70:	9443-5016
2060571	71:	9443-5050
2060572	72:	9443-5051
2060573	73:	9443-5052
2060574	74:	9443-5053
2060575	75:	9443-5200, 211
2060576	76:	9443-5204
2060577	77:	9443-5250
2060578	78:	8100-N
2060579	79:	9200-N
2060580	80:	9600-N
2060581	81:	9137-0000, 001, 003
2060582	82:	9137-0004
2060583	83:	9137-0005
2060584	84:	9437-0003, 005
2060585	85:	9443-0100
2060586	86:	9443-0101
2060587	87:	9443-5001
2060588	88:	9443-5201
2060589	89:	74310006
2060590	90:	9443-5061

2060591	91:	9443-5060
2060592	92:	9443-5063
2060593	93:	9443-5064
2060594	94:	9137-0065
2060595	95:	9437-0013
2060596	96:	9443-5212
2060597	97:	9437-0065
2060598	98:	9443-5065
2060599	99:	9437-0063

Modelo 06: Tracto Camión

2060601	Versión	01:	9443-0100
2060602		02:	9443-0101
2060603		03:	9443-0114
2060604		04:	9443-0116
2060605		05:	9400-435-212
2060606		06:	9400-435-065
2060607		07:	9400-435-061
2060608		08:	9714-3570
2060609		09:	9714-3571
2060610		10:	9714-3071

Modelo 07: Chasis Cabina DCP

2060701	Versión	01:	DCP351972 Carga Pesado
2060702		02:	DCP311776 Carga Pesado

Modelo 08: Chasis Coraza DPC

2060801	Versión	01:	DPC311771 Pasaje Suburbano
2060802		02:	DPC311970 Pasaje Autobús
2060803		03:	DPC311774 Pasaje Autobús

Modelo 09: Chasis Control Delantero DPX

2060901	Versión	01:	DPX311770 Pasaje Boxer
2060902		02:	DPX311970 Pasaje Boxer
2060903		03:	DPX281770 Pasaje Boxer

Modelo 10: Chasis Cabina Tandem DCE

2061001	Versión	01:	DCE522570 Carga Extra Pesados
2061002		02:	DCE522170 Carga Extra Pesados

Modelo 11: Chasis Motor Delantero DPD

2061101	Versión	01:	DPD201671 Pasaje Suburbano
2061102		02:	DPD311970 Pasaje

Modelo 12: Chasis Motor Trasero DPT

2061201	Versión	01:	DPT352171 Pasaje Urbano
2061202		02:	DPT352172 Pasaje Urbano
2061203		03:	DPT351970 Pasaje Urbano

2061204	04:	DPT311770 Pasaje Suburbano
Clave	Empresa	07: Renault México, S.A. de C.V.
	Modelo 01:	Clío 5 puertas
0070101	Versión	01: CL2, motor 2000 cm ³ , T/M
0070102		02: Motor 1600 cm ³ , T/M
0070103		03: Motor 1600 cm ³ , T/A
0070104		04: Authentique 1.6 T/A
0070105		05: Authentique 1.6 T/M
0070106		06: Expression 1.6 T/A
0070107		07: Expression 1.6 T/M
0070108		08: Expression 1.4 T/A
0070109		09: Expression 1.4 T/M
	Modelo 02:	Clío 4 puertas
0070201	Versión	01: CLT, motor 2000 cm ³ , T/M
0070202		02: 1.6 B-I5, motor 1600 cm ³ , T/M
0070203		03: RNA 1.4 lts., motor 1400 cm ³ , T/M
	Modelo 03:	Espace 5 puertas
0070301	Versión	01: SPB, motor 3000 cm ³ , T/A
	Modelo 04:	Kangoo 4 puertas
0070401	Versión	01: Kangoo, motor 1400 cm ³ , T/M
	Modelo 05:	Megane/Megane Classic 4 puertas
0070501	Versión	01: Clasic MGL, motor 1800 cm ³ , T/M
0070502		02: Authentique AU2094, motor 2000 cm ³ , T/M
0070503		03: Authentique AU20A94, motor 2000 cm ³ , T/A
0070504		04: Expression EX2094, motor 2000 cm ³ , T/M
0070505		05: Expression EX20A94, motor 2000 cm ³ , T/A
0070506		06: Fairway 2.0 T/A
0070507		07: Fairway 2.0 T/M
0070508		08: Expression 1.6 T/A
	Modelo 06:	Megane Scenic 5 puertas
0070601	Versión	01: MGJ RXT 2.0 lts., motor 2000 cm ³ , T/M
0070602		02: MGJ RXT 20A, motor 2000 cm ³ , T/A
0070603		03: MGJ RXT 20, motor 2000 cm ³ , T/M
0070604		04: Expression RXEM2094, motor 2000 cm ³ , T/M
0070605		05: Expression RXEM20A94, motor 2000 cm ³ , T/A
0070606		06: Authentique, motor 2000 cm ³ , T/M
0070607		07: Authentique, motor 2000 cm ³ , T/A
	Modelo 07:	Safrane 4 puertas
0070701	Versión	01: PKC3, motor V6, 2946 cm ³ , T/A
	Modelo 08:	Laguna Privilege 5 puertas
0070801	Versión	01: Laguna V6, motor 3000 cm ³ , T/A
0070802		02: Laguna Grand Tour V6, motor 3000 cm ³ , T/A
	Modelo 09:	Clío 3 puertas
0070901	Versión	01: Clío Renault Sport motor 2000 cm ³
	Modelo 01:	Jeep
1070101	Versión	01: CH-7 Lona
1070102		02: CJ-7 Plástico

1070103		03: CJ-7 Renegado y Limited
	Modelo 02:	Pick-Up
1070201	Versión	01: J-10
1070202		02: -364
Clave	Empresa	08:Fab. Autotransportes Mex, S.A. de C.V.
	Modelo 01:	Chasis Cabina
2080101	Versión	01: F-1114/50
2080102		02: F-1114/
2080103		03: F-1114/60C
2080104		04: F-1317/39
2080105		05: F-1314/39
2080106		06: F-1314/52
2080107		07: F-1314/60
2080108		08: F-1317/52
2080109		09: F-1521/52
2080110		10: F-1514/60
2080111		11: F-1517/60
2080112		12: F-2121/57
2080113		13: S-SM-1834-152
2080114		14: S-SM-1954-206
2080115		15: S-SM-1833-236
2080116		16: S-SM-1834-193
2080117		17: S-1953-152
2080118		18: S-1824-206
2080119		19: F-1317/60C/Básica
2080120		20: F-1121/52B
2080121		21: F-1321/60B
	Modelo 02:	Tracto Camión
2080201	Versión	01: SF-2574-198
2080202		02: SF-2575-186
	Modelo 03:	Autobús
2080301	Versión	01: F-1114/52B
Clave	Empresa	09: Kenworth Mexicana, S.A. de C.V.
	Modelo 01:	500
2090101	Versión	01: C
2090102		02: K
	Modelo 02:	T
2090201	Versión	01: 600
2090202		02: 800
2090203		03: 300
2090204		04: K 100
2090205		05: 450B
2090206		06: 400B
2090207		07: 600B
2090208		08: 800B

	Modelo 03:	T 400B y T 450B
2090301	Versión	01: 400B (6x2)
2090302		02: 400B (6x4)
2090303		03: 450B (4x2)
2090304		04: 450B (6x2)
2090305		05: 450B (6x4)
	Modelo 04:	T 450
2090401	Versión	01: B (6x4) Revolvedora
2090402		02: B (6x4) Volteo
2090403		03: W (6x4)
	Modelo 05:	T 2000
2090501	Versión	01: T 2000
	Modelo 06:	T 604
2090601	Versión	01: T 604
	Modelo 90:	L
2099001	Versión	01: 700
	Modelo 91:	K
2099101	Versión	01: 524-M
	Modelo 92:	W
2099201	Versión	01: 900
2099202		02: 900 (2000)
	Modelo 93:	T
2099301	Versión	01: 450 (4x2)
2099302		02: 450 (6x2)
2099303		03: K 300
2099304		04: K 130
Clave	Empresa 10:	Mexicana de Autobuses, S.A. de C.V./Volvo Bus de México, S.A. de C.V.
	Modelo 01:	Premier
2100101	Versión	01: Elite
2100102		02: 2030P
2100103		03: 2030L
2100104		04: 2030FL
2100105		05: FL-1537
2100106		06: Strada ("X 94")
2100107		07: Scala
	Modelo 02:	S-503
2100201	Versión	01: M
	Modelo 03:	Urbano
2100301	Versión	01: MX100
2100302		02: Sity Bus 11 mts.
2100303		03: DL-12 mts.

2100304		04:	DL-9 mts.
2100305		05:	Articulado 18 mts.
	Modelo 04:	Nielson Busscar	
2100401	Versión	01:	12.20
2100402		02:	11.40
2100403		03:	13.70
2100404		04:	Busscar 320-1130 panorámico
2100405		05:	Comil-Versatile panorámico
	Modelo 05:	Autobús carrozado	
2100501	Versión	01:	Gennesis
2100502		02:	Spectrum
	Modelo 06:	Autobús carrozado "C"	
2100601	Versión	01:	C-10
2100602		02:	C-11
2100603		03:	Carrozado de 12 mts., motor trasero "Ursus"
2100604		04:	11 mts., motor trasero "C-11R"
2100605		05:	12 mts., motor trasero, carrocería Busscar "C-12R"
2100606		06:	Urbanuss
2100607		07:	C-11 motor delantero Face Lift
2100608		08:	C-11R motor trasero Face Lift
	Modelo 07:	Volvo 7550	
2100701	Versión	01:	4x2 de 2 ejes
2100702		02:	6x2 de 3 ejes
	Modelo 08:	Volvo 7350	
2100801	Versión	01:	4x2 de 2 ejes
	Modelo 09:	Volvo 9700	
2100901	Versión	01:	4x2 de 2 ejes
2100902		02:	6x2 de 3 ejes
Clave	Empresa 11:	Trailers de Monterrey, S.A. de C.V.	
	Modelo 01:	R-20	
2110101	Versión	01:	S Chasis Cabina
2110102		02:	T Chasis Cabina
2110103		03:	250 Chasis Cabina
2110104		04:	NE64 Chasis Cabina
	Modelo 02:	R-22	
2110201	Versión	01:	Y R-44 Quinta Rueda
2110202		02:	Chasis Revolvedora
2110203		03:	WEA64TES Quinta Rueda
2110204		04:	S64T Quinta Rueda
2110205		05:	NEG4T Quinta Rueda
2110206		06:	NR64T Quinta Rueda

2110207		07: NR64T Chasis Cabina
	Modelo 03:	Tm-4021-CD
2110301	Versión	01: Chasis
	Modelo 04:	Tm-4523-FD
2110401	Versión	01: Omnibus Foráneo
	Modelo 05:	Tm-4047-FD
2110501	Versión	01: Omnibus Foráneo
	Modelo 06:	Tm-4720
2110601	Versión	01: Tm-4720-F
	Modelo 07:	Tm-4420
2110701	Versión	01: Tm-4420-U
	Modelo 08:	Tm-2-49-28-FD
2110801	Versión	01: Omnibus foráneo 2 ejes
	Modelo 09:	Tm-3-57-29-FD
2110901	Versión	01: Omnibus foráneo 3 ejes
Clave	Empresa 12: Traksomex	
	Modelo 01:	MR 690 S
2120101	Versión	01: MR 690 S
	Modelo 90:	R 767
2129001	Versión	01: ST
Clave	Empresa 13: Víctor Patrón, S.A. de C.V.	
	Modelo 01:	Vipsa
2130101	Versión	01: White
2130102		02: Chasis p/olla rev. o volt. 4964s
2130103		03: Chasis Tractor 5ta. rueda 4964s
Clave	Empresa 14: Mercedes-Benz México, S.A. de C.V.	
	Modelo 01:	400
0140101	Versión	01: 400E
	Modelo 02:	500 4 puertas
0140201	Versión	01: 500SEL
0140202		02: S 500 L Sedán
0140203		03: E 500 Sedán
0140204		04: S 500 blindado nivel 4 Sedán
0140205		05: E 500 Avantgard Sedán
0140206		06: E 500 blindado nivel 4 Sedán
0140207		07: CLK 500 Avantgard Coupé
0140208		08: E 500 Elegance
0140209		09: E 500 Elegance blindado nivel 4
	Modelo 03:	420 4 puertas
0140301	Versión	01: E420 Sedán
0140302		02: E420 Blindado
	Modelo 04:	500 2 puertas

0140401	Versión	01:	SL 500 Convertible
	Modelo 05:		600 4 puertas
0140501	Versión	01:	S 600 L Sedán
0140502		02:	S 600 blindado nivel 4 Sedán
0140503		03:	S 600 blindado nivel 6/7 Sedán
	Modelo 06:		600 2 puertas
0140601	Versión	01:	SL 600 Convertible
0140602		02:	S 600 Coupé
0140603		03:	SL 600 AMG
	Modelo 07:		280 4 puertas
0140701	Versión	01:	C 280 Sedán
0140702		02:	C 280 Elegance
0140703		03:	E 280 Elegance
	Modelo 08:		220 4 puertas
0140801	Versión	01:	C 220 Sedán
0140802		02:	C 220 Elegance
	Modelo 09:		320 4 puertas
0140901	Versión	01:	E 320 Sedán
	Modelo 10:		320 4 puertas
0141001	Versión	01:	G 320 Sedán
	Modelo 11:		36 4 puertas
0141101	Versión	01:	C 36 Sedán
0141102		02:	C 36 AMG
	Modelo 12:		S 420 2 puertas
0141201	Versión	01:	Coupé
	Modelo 13:		S 420 4 puertas
0141301	Versión	01:	L Sedán
	Modelo 14:		S 500 2 puertas
0141401	Versión	01:	Coupé
	Modelo 15:		SL 320 2 puertas
0141501	Versión	01:	Convertible
	Modelo 16:		GE 320 2 puertas
0141601	Versión	01:	T. Jeep
	Modelo 17:		GE 320 4 puertas
0141701	Versión	01:	T. Jeep
	Modelo 18:		230 4 puertas
0141801	Versión	01:	C 230 ML
0141802		02:	Classic
0141803		03:	Elegance
	Modelo 19:		50 4 puertas
0141901	Versión	01:	E 50 AMG

	Modelo 20:	SLK 230 2 puertas
0142001	Versión	01: Kompressor
	Modelo 21:	420 Guayín
0142101	Versión	01: E 420 Guayín
	Modelo 22:	36 Guayín
0142201	Versión	01: C 36 Guayín
	Modelo 23:	CL 500 2 puertas
0142301	Versión	01: Coupé
	Modelo 24:	CL 600 2 puertas
0142401	Versión	01: Coupé
	Modelo 25:	SL 60 2 puertas
0142501	Versión	01: AMG
	Modelo 26:	280 Guayín
0142601	Versión	01: C 280 Guayín
	Modelo 27:	CLK 2 puertas
0142701	Versión	01: CLK
0142702		02: 320 Cabriolet
0142703		03: 430
0142704		04: 430 Cabriolet Elegance
0142705		05: 430 Avantgarde Coupé
	Modelo 28:	320 2 puertas
0142801	Versión	01: G 320
	Modelo 29:	ML 320 4 puertas
0142901	Versión	01: ML 320
	Modelo 30:	560 4 puertas
0143001	Versión	01: 560 SEL (blindado)
	Modelo 31:	C 43 4 puertas
0143101	Versión	01: C 43 AMG
	Modelo 32:	E420 Elegance 4 puertas
0143201	Versión	01: E420 Elegance B/4 (blindado)
	Modelo 33:	E430 Avantgarde 4 puertas
0143301	Versión	01: E430 Avantgarde
	Modelo 34:	E430 Elegance 4 puertas
0143401	Versión	01: E430 Elegance
	Modelo 35:	F 55 4 puertas
0143501	Versión	01: F 55 AMG
	Modelo 36:	ML430 4 puertas
0143601	Versión	01: ML430
	Modelo 37:	E430 Elegance B/4 puertas
0143701	Versión	01: E430 Elegance B/4 (blindado)

	Modelo 38:	E430 Elegance B/6 puertas
0143801	Versión	01: E430 Elegance B/6 (blindado)
	Modelo 39:	A160 4 puertas
0143901	Versión	01: A160
0143902		02: Elegance
0143903		03: Classic
0143904		04: A160L Classic
	Modelo 40:	G500 4 puertas
0144001	Versión	01: G500 (blindado)
	Modelo 41:	S 430 4 puertas
0144101	Versión	01: S 430
	Modelo 42:	A 4 puertas
0144201	Versión	01: 190 Elegance Sedán
0144202		02: A190 Avantgarde
0144203		03: A190L Elegance
0144204		04: A190L Avantgarde
	Modelo 43:	C 4 puertas
0144301	Versión	01: 200 Kompressor Sport Sedán
0144302		02: 240 Elegance Sedán
0144303		03: 320 Elegance Sedán
0144304		04: 200 Kompressor Classic estándar
0144305		05: 200 Kompressor Avantgard aut.
0144306		06: 200 Kompressor Elegance aut.
0144307		07: 320 Avantgard aut.
0144308		08: 200 Kompressor T Guayín
0144309		09: 320 T Guayín
0144310		10: 32 Kompressor AMG Sedán
0144311		11: 320 Classic
	Modelo 44:	ML 4 puertas
0144401	Versión	01: 55 todo terreno AMG
0144402		02: 320 todo terreno básica
0144403		03: 500 todo terreno
	Modelo 45:	SLK 2 puertas
0144501	Versión	01: 320 Kompressor Roadster
0144502		02: 320 Roadster automático
0144503		03: 32 Kompressor AMG Roadster
	Modelo 47:	CL 2 puertas
0144701	Versión	01: 55 AMG coupé
0144702		02: 200 Dynamic coupé
0144703		03: 200 Innovation coupé
0144704		04: 230 Kompressor Evolution Coupé
0144705		05: 200 Kompressor Coupé
	Modelo 48:	G 4 puertas

0144801	Versión	01:	320
0144802		02:	320 B/6 (blindado)
0144803		03:	G55 AMG 4x4
	Modelo 49:		55 2 puertas
0144901	Versión	01:	SL55 AMG Roadster
	Modelo 50:		Vaneo Miniván 5 puertas
0145001	Versión	01:	Vaneo Ambient
0145002		02:	Vaneo Family
	Modelo 51:		Maybach 4 puertas
0145101	Versión	01:	Maybach 57 Sedán
0145102		02:	Maybach 62 Sedán
	Modelo 01:		Chasis Cabina
2140101	Versión	01:	L-1114/46
2140102		02:	L-1317/52
2140103		03:	L-1314/52
2140104		04:	L-1314/59
2140105		05:	L-1521/52
2140106		06:	L-1517/59
2140107		07:	L-2121/54
2140108		08:	LK-1314/34
2140109		09:	LK-1317/34
2140110		10:	FLD-112.64-SD
2140111		11:	L-1217/46
2140112		12:	L-1217/52
2140113		13:	LK-1417/34
2140114		14:	L-1417/52
2140115		15:	L-1417/59
2140116		16:	L-1617/59
2140117		17:	L-1619/52
2140118		18:	L-1621/52
2140119		19:	L-914/42
2140120		20:	LK-1417/39
2140121		21:	FLD-112.84-SD
2140122		22:	FLC-106425
2140123		23:	L, LNI-914
2140124		24:	FLL-C.O.E.
2140125		25:	LK-1419/39
2140126		26:	L-1419/52
2140127		27:	L-1617/52
2140128		28:	L-1619/59
2140129		29:	L-1621/59
2140130		30:	FLD-120/84-SD
2140131		31:	LK-1417/39
2140132		32:	FL-60
2140133		33:	FL-70

2140134	34:	FL-80
2140135	35:	LS-1621/39
2140136	36:	LO-914/42
2140137	37:	LK-1617/59
2140138	38:	L-1217/39
2140139	39:	L-1417/39
2140140	40:	L-2421
2140141	41:	LK-1619/39
2140142	42:	L-2221/54 (6x4)
2140143	43:	L-2221/54 (6x2)
2140144	44:	FL-106
2140145	45:	FL-112
2140146	46:	FLD-112-SD
2140147	47:	L-1418/52
2140148	48:	L-1218/52
2140149	49:	L-1518/52
2140150	50:	LK-1418/39
2140151	51:	L-1620/51
2140152	52:	L-1214/48
2140153	53:	L-1114/42
2140154	54:	FL-50
2140155	55:	FC-70 (Freightliner)
2140156	56:	Sprinter Cabina

Modelo 02:**Chasis Coraza**

2140201	Versión	01:	F-1114/52B
2140202		02:	LO-1317/60C
2140203		03:	LO-1314/60C
2140204		04:	O-1217/44
2140205		05:	O-1217/52
2140206		06:	O-1417/60
2140207		07:	O-1621/70
2140208		08:	O-1621/60
2140209		09:	O-1017/50
2140210		10:	LO-1417/59
2140211		11:	O-1419/60
2140212		12:	LO-1417/70
2140213		13:	MBCO 1417/59
2140214		14:	MBCO 1459/59
2140215		15:	MBCO 1017/44
2140216		16:	MBO 1217/52
2140217		17:	MBO 1417/60
2140218		18:	MBO 1621/60
2140219		19:	FS-65

2140220		20:	01014/44
2140221		21:	01419/60
Modelo 03:		Autobús	
2140301	Versión	01:	0-371-RS
2140302		02:	0-371-RSD
2140303		03:	O-371 R
2140304		04:	O-371 U
2140305		05:	OF-1318-U
2140306		06:	O-371-UP
2140307		07:	OH-1418/51
2140308		08:	OF-1318/51
2140309		09:	O-371 RSL
2140310		10:	O 400 R
2140311		11:	O-400 RS
2140312		12:	O-400 RSD
2140313		13:	O-400 RSL
2140314		14:	OH-1625/59
2140315		15:	OH-1630/59
2140316		16:	OHL-1635/60
2140317		17:	MP-180
2140318		18:	MP-155
2140319		19:	OMC-1728
2140320		20:	O400-RSE
Modelo 04:		Tracto Camión	
2140401	Versión	01:	FLD-120 64 ST
2140402		02:	FLA 8664 ST
2140403		03:	FLD 112-64 ST
2140404		04:	FLB 900 C.D.E.
2140405		05:	FLD 112 ST (2 ejes)
2140406		06:	Disponible
2140407		07:	FLD-112 42 ST
2140408		08:	FLD-120 42 SDT
2140409		09:	FLD-120 64 SDT
2140410		10:	FL-80
2140411		11:	FL-112
2140412		12:	FLD-112
2140413		13:	FLD-120
2140414		14:	FLD-120 SD
2140415		15:	FLB-120 SD
2140416		16:	C-112
2140417		17:	C-120
2140418		18:	FL-Argosy-C.O.E.

2140419		19:	FL-CST120
2140420		20:	CL-120 Columbia 120
2140421		21:	CST 112 Century Class 112 ST
Modelo 05:		Control Delantero	
2140501	Versión	01:	OF-1318/51
2140502		02:	OH-1418/51
2140503		03:	OF-1621/60
2140504		04:	OH-1621/59
2140505		05:	OH-1625/59
2140506		06:	OHL-1635/60
2140507		07:	OMB
2140508		08:	OMC
2140509		09:	OHL
2140510		10:	OMC-1421/51, L, LN, A, AL, ALN, SN, ALSN.
2140511		11:	OH-1521/51
2140512		12:	OMC-1621/60, L, ALN.
2140513		13:	OMC-1621/51, AR, SN.
2140514		14:	O-1218/52
2140515		15:	O-1418/60
2140516		16:	O-1018/44, A.
2140517		17:	MT45
2140518		18:	OMC-1418/51, FL.
2140519		19:	OMC-1423/51, L, LN, AL.
2140520		20:	OMC-1425/51, L, ALN, ALB.
2140521		21:	OMC-1628/58, L, LN.
2140522		22:	OMC-1628/60, L
2140524		24:	OMC-1426/51, 51A, 51L.
2140525		25:	MBO 1019/44
2140526		26:	MBO 1219/52
2140527		27:	OMC-1419/51
2140528		28:	O500 M/1718
2140529		29:	OMC-1728
2140530		30:	OMC-1419/38, 38A, 38L, 38AL.
2140531		31:	OMC-1421/42, 42A, 42L, 42AL.
2140532		32:	OMC-1419/42, 42A, 42L, 42AL.
2140533		33:	OMC-1423/43
2140534		34:	Sprinter C.D./Van
2140535		35:	OMC-1419/43AL
2140536		36:	Sprinter C.D./Wagon
2140537		37:	IBC 1842/3000
Modelo 06:		Sterling Chasis Cabina	
2140601	Versión	01:	M5500
2140602		02:	M6500

2140603	03:	M7500
2140604	04:	M8500
2140605	05:	SC7000
2140606	06:	SC8000
2140607	07:	L7500
2140608	08:	LT7500
2140609	09:	L8500
2140610	10:	LT8500
2140611	11:	L9500
2140612	12:	LT9500
2140613	13:	A9500
2140614	14:	AT9500
2140615	15:	M6500
2140616	16:	M7500
2140617	17:	M8500

Modelo 07: Sterling Tracto Camión Quinta Rueda

2140701	Versión	01:	M6500
2140702		02:	M7500
2140703		03:	M8500
2140704		04:	SC7000
2140705		05:	SC8000
2140706		06:	L7500
2140707		07:	LT7500
2140708		08:	L8500
2140709		09:	LT8500
2140710		10:	L9500
2140711		11:	LT9500
2140712		12:	A9500
2140713		13:	AT9500
2140714		14:	ST9500

Modelo 01: Mercedes Benz

3140101	Versión	01:	E320W aut., 4 ptas., 6 cil.

Clave**Empresa 15: Trak-Diesel del Norte, S.A. de C.V.****Modelo 01: Mack Trak**

2150101	Versión	01:	Loader RW 733 c/cab. dormitorio
2150102		02:	RW-733 sin cabina dormitorio

Clave**Empresa 16: Omnibus Integrales, S.A. de C.V.****Modelo 01: Halcón**

2160101	Versión	01:	-

Modelo 02: Jaguar

2160201	Versión	01:	-
	Modelo 03:	Tigre	
2160301	Versión	01:	-
	Modelo 04:	Coyotl	
2160401	Versión	01:	-
	Modelo 05:	Cóndor	
2160501	Versión	01:	C-100
2160502		02:	C-400
	Modelo 06:	Busscar	
2160601	Versión	01:	320
2160602		02:	340
2160603		03:	320 (12.0 m.)
2160604		04:	340 (12.6 m.)
	Modelo 07:	Vissta	
2160701	Versión	01:	Vissta Buss
2160702		02:	Vissta Buss LO (12.0 m.)
2160703		03:	Vissta Buss LO (12.6 m.)
2160704		04:	Vissta Buss HI (14.0 m.)
Clave	Empresa 17:	Dina Autobuses, S.A. de C.V./Motor Coach Industries México, S.A. de C.V.	
	Modelo 01:	Autobús	
2170101	Versión	01:	D-Avante Plus
2170102		02:	D-Dorado
2170103		03:	Olímpico
2170104		04:	Avante Comercial
2170105		05:	Marcopolo Paradiso
2170106		06:	Dina Paradiso
2170107		07:	Escania Paradiso
2170108		08:	Dina Viaggio
2170109		09:	Dina Viaggio 850
2170110		10:	Dina Viaggio 1000
2170111		11:	Scania Viaggio 1000 2 ejes
2170112		12:	Dina Citus 9500
2170113		13:	Dina Quadro
2170115		15:	Dina Citus 10 000
2170116		16:	Dina Citus 11 000
2170117		17:	Dina Citus 12 000
2170118		18:	Dina F11
2170119		19:	Dina F12

2170120	20:	F-14
2170121	21:	G-4500
Clave	Empresa 18:	Remolques, S.A. de C.V.
	Modelo 01:	Tractocamión
2180101	Versión 01:	Atlas
Clave	Empresa 19:	Aguila
	Modelo 01:	Aguila
2190101	Versión 01:	Aguila
2190102	02:	Neoplan
Clave	Empresa 20:	Fab. Nal. de Autobuses, S.A. de C.V.
	Modelo 01:	Autobús Foráneo
2200101	Versión 01:	FNA-4524-FD
2200102	02:	FNA-5227-FD
2200103	03:	AM-818W
2200104	04:	AM-928BE
2200105	05:	AM-937
2200106	06:	B-12 Volvo
	Modelo 02:	Autobús Urbano
2200201	Versión 01:	AM-937
2200202	02:	AM-815 Combi
2200203	03:	FNA-4021-UD
Clave	Empresa 21:	Peña Motor, S.A.
	Modelo 01:	Tracto
2210101	Versión 01:	Camión
Clave	Empresa 22:	Mercedes-Benz Omnibuses México, S.A. de C.V.
	Modelo 01:	Autobús
2220101	Versión 01:	OF-1318/51
2220102	02:	OH-1418/51
2220103	03:	MB O1417
Clave	Empresa 23:	Creaciones Automotrices Nacionales, S.A.
	Modelo 01:	L.S. Ventury 2 puertas
0230101	Versión 01:	2 plazas
0230102	02:	4 plazas
	Modelo 02:	L.S. Ventury 4 puertas
0230201	Versión 01:	5 plazas
Clave	Empresa 24:	Grupo Ruvesa, S.A. de C.V.
	Modelo 01:	Autobús
2240101	Versión 01:	15.35
2240102	02:	15.40

2240103 03: 20.35

2240104 04: 20.40

Clave Empresa 25: Honda de México, S.A. de C.V.
Modelo 01: Accord 4 puertas

0250101	Versión	01:	EX T. aut. 4 cil. 130 c.p. a/a. v/t
0250102		02:	EX-R T.A. 4 cil. 145 c.p. a/a. v/t
0250103		03:	EX-R T.A. 4 cil. 145 c.p. a/a. v/p
0250104		04:	EX Sedán, T.A., 4 cil., 150 HP, a/a, v/t
0250105		05:	EX-R Sedán, T.A., 4 cil., 150 HP, a/a, v/t
0250106		06:	EX Sedán, T.A., 6 cil., 200 HP, a/a, v/t
0250107		07:	EX-R Sedán, T.A., 6 cil., 200 HP, a/a, v/p
0250108		08:	LX, sedán, T. Aut., 4 cil., 160 HP, a/a, v/t
0250109		09:	EX, sedán, T. Aut., 4 cil., 160 HP, a/a, v/t
0250110		10:	LX, sedán, T. Aut., 6 cil., 240 HP, a/a, v/t
0250111		11:	EX, sedán, T. Aut., 6 cil., 240 HP, a/a, v/p

Modelo 02: Civic 2 puertas

0250201	Versión	01:	EXR, Coupé T.M. 4 cil., 127 HP, a/a, v/t
0250202		02:	EXR, Coupé T.A. 4 cil., 127 HP, a/a, v/t
0250203		03:	SiR, Coupé T.M. 4 cil., 160 HP, a/a, v/t
0250204		04:	EX, coupé, T. Man., 4 cil., 130 HP, a/a, v/t
0250205		05:	EX, coupé, T. Aut., 4 cil., 130 HP, a/a, v/t

Modelo 03: Civic 4 puertas

0250301	Versión	01:	EXR, sedán T.M. 4 cil. 127 HP, a/a, v/t
0250302		02:	EXR, sedán T.A. 4 cil. 127 HP, a/a, v/t
0250303		03:	LX, sedán, T. Man., 4 cil., 130 HP, a/a, v/t
0250304		04:	LX, sedán, T. Aut., 4 cil., 130 HP, a/a, v/t
0250305		05:	EX, sedán, T. Man., 4 cil., 130 HP, a/a, v/t
0250306		06:	EX, sedán, T. Aut., 4 cil., 130 HP, a/a, v/t

Modelo 04: Acura 4 puertas

0250401	Versión	01:	RL3.5, Sedán T.A. 6 cil. 210 HP, a/a, v/p

Modelo 05: Accord 2 puertas

0250501	Versión	01:	EX-R Coupé, T.A., 6 cil., 200 HP, a/a, v/p
0250502		02:	EX, coupé, T. Aut., 6 cil., 240 HP, a/a, v/p

Modelo 06: Odyssey miniván 5 puertas

0250601	Versión	01:	T. Aut., 6 cil., 210 HP, a/a, v/t
0250602		02:	EXL, T. Aut., 6 cil., 240 HP, a/a, v/p

Modelo 07: CR-V 5 puertas

0250701	Versión	01:	T. Aut., 4 cil., 146 HP, a/a, v/t
0250702		02:	EX, T. Aut., 4 cil., 160 HP, 4x4, a/a, v/t

Modelo 08: Pilot 5 puertas

0250801	Versión	01:	EXL, T. Aut., 6 cil., 240 HP, a/a, v/p

Clave	Empresa	26: BMW de México, S.A. de C.V.
	Modelo 01:	Serie 3, 4 puertas
0260101	Versión	01: 318i automático
0260102		02: 318ti Compact automático
0260103		03: 320i automático
0260104		04: 325i automático
0260105		05: 325i Cabrio automático
0260106		06: 328i automático
0260107		07: 328i Cabrio automático
0260108		08: 328iA FS automático
0260109		09: 323iA automático
0260110		10: 323iA Touring automático 5 ptas.
0260111		11: 323iA FS automático.
0260112		12: 323iA Security
0260113		13: 328iA Security
0260114		14: 328iA Touring (5 ptas.)
0260115		15: 320i Limousine automático
0260116		16: 320i Limousine manual
0260117		17: 330i Limousine automático
0260118		18: 330i Limousine manual
0260119		19: 325i Limousine manual
0260120		20: 328i Limousine manual
0260121		21: 320i Touring manual
0260122		22: 320i Touring automático
0260123		23: 325 blindado manual
0260124		24: 325 blindado automático
0260125		25: 320i Lujo, tela, manual
0260126		26: 320iA Lujo, tela, aut.
0260127		27: 320i Lujo, piel, manual
0260128		28: 320iA Lujo, piel, aut.
0260129		29: 320i Fórmula 1 manual
0260130		30: 320iA Fórmula 1 aut.
0260131		31: 320i Top Line manual
0260132		32: 320iA Top Line aut.
0260133		33: 330i Top Line manual
0260134		34: 330iA Top Line aut.
0260135		35: 330i Fórmula 1 manual
0260136		36: 330iA Fórmula 1 aut.
0260137		37: 325iA Protection aut.
0260138		38: 330iA Lujo, aut.
0260139		39: 330i Lujo, manual

0260140		40:	320iA Lujo Leatherette aut.
0260141		41:	320iA Lujo Leatherette manual
0260142		42:	325iA Lujo aut.
Modelo 02:		Serie 5, 4 puertas	
0260201	Versión	01:	520i automático
0260202		02:	525i automático
0260203		03:	525i Touring automático
0260204		04:	528i automático
0260205		05:	530i automático
0260206		06:	540iL automático
0260207		07:	540i Touring automático
0260208		08:	540i automático
0260209		09:	540i manual
0260210		10:	540iA FS automático
0260211		11:	528iA Touring automático 5 ptas.
0260212		12:	M5
0260213		13:	528iA FS automático
0260214		14:	525iA Top Line aut.
0260215		15:	525iA Fórmula 1 aut.
0260216		16:	530iA Top Line aut.
0260217		17:	530iA Fórmula 1 aut.
0260218		18:	540i Lujo aut.
0260219		19:	540iA Top Line aut.
0260220		20:	540iA Fórmula 1 aut.
0260221		21:	540iA Protection aut.
0260222		22:	525iA Edition Exclusive
0260223		23:	530iA Edition Exclusive
Modelo 03:		Serie 7, 4 puertas.	
0260301	Versión	01:	730i automático
0260302		02:	740i automático
0260303		03:	740iL automático
0260304		04:	750i automático
0260305		05:	750iL automático
0260306		06:	750iAL Sich automático
0260307		07:	728iA
0260308		08:	740iLA Protection, automático
0260309		09:	750iLA Protection, automático
0260310		10:	740iA automático
0260311		11:	745iA
0260312		12:	745Li automático

Modelo 04:		Serie 8, 2 puertas.
0260401	Versión	01: 840Ci automático
0260402		02: 850Ci automático
0260403		03: 850Csi automático
Modelo 05:		Serie M, 2 puertas.
0260501	Versión	01: M3 automático
0260502		02: M5 automático
0260503		03: M3 manual
0260504		04: M Roadster, manual
0260505		05: M5 manual
0260506		06: M3 cabrio manual
0260507		07: M3 Coupé SMG II
0260508		08: M3 Cabrio SMG
0260509		09: M3 Cabrio Hard Top
0260510		10: M3 Cabrio Hard Top SMG
Modelo 06:		Rover 5 puertas.
0260601	Versión	01: Discovery 3.9 V8i "S" aut.
0260602		02: Discovery 3.9 V8i "S" manual
0260603		03: Discovery 3.9 V8i "ES" aut.
0260604		04: Discovery 3.9 V8i "ES" manual
0260605		05: Range Rover 4.0 SE aut.
0260606		06: Range Rover 4.0 SE manual
0260607		07: Range Rover 4.6 HSE aut.
0260608		08: Range Rover 4.6 HSE manual
0260609		09: Defender 3.9 V8i aut.
0260610		10: Defender 3.9 V8i manual
0260611		11: Freelander 5 dr 1.8 manual
Modelo 07:		Serie 3, 2 puertas.
0260701	Versión	01: 325i Cabrio automático
0260702		02: 328i Cabrio automático
0260703		03: 328i Coupé automático
0260704		04: 328i Coupé manual
0260705		05: Z3 1.9 Roadster automático
0260706		06: Z3 1.9 Roadster manual
0260707		07: Z3 2.8 Roadster automático
0260708		08: Z3 2.8 Roadster manual
0260709		09: Z3 3.2 Roadster automático
0260710		10: Z3 3.2 Roadster manual
0260711		11: Z3 C 2.8 Coupé manual
0260712		12: Z3 C M Coupé manual

0260713	13:	325i Cabrio manual
0260714	14:	Z3 Coupé 2.8
0260715	15:	Z3 M Coupé
0260716	16:	323 ti Coupé
0260717	17:	323 ti A Coupé
0260718	18:	Z3 2.0 automático
0260719	19:	Z3 2.0 manual
0260720	20:	Z3 3.01 Roadster manual
0260721	21:	Z3 3.01 Roadster automático
0260722	22:	330 Ci Coupé manual
0260723	23:	330 Ci Coupé automático
0260724	24:	330 Ci Cabrio manual
0260725	25:	330 Ci Cabrio automático
0260726	26:	Z3 2.2i Roadster manual
0260727	27:	Z3 2.2i Roadster automático
0260728	28:	325 Ci Coupé automático
0260729	29:	325 Ci Coupé manual
0260730	30:	325 Ci Cabrio automático
0260731	31:	325 Ci Cabrio manual
0260732	32:	325 Ci Coupé Fórmula 1 manual
0260733	33:	325 CiA Coupé Fórmula 1 aut.
0260734	34:	325 Ci Cabrio Fórmula 1 manual
0260735	35:	325 CiA Cabrio Fórmula 1 aut.
0260736	36:	325 Ci Cabrio Hard Top manual
0260737	37:	325 CiA Cabrio Hard Top aut.
0260738	38:	325 Ci Cabrio Hard Top Fórmula 1 manual
0260739	39:	325 CiA Cabrio Hard Top Fórmula 1 aut.
0260740	40:	Z3 2.2 Hard Top manual
0260741	41:	Z3 2.2 Hard Top aut.
0260742	42:	Z3 3.0 Hard Top manual
0260743	43:	Z3 3.0 Hard Top aut.
0260744	44:	330 Ci Cabrio Hard Top manual
0260745	45:	330 CiA Cabrio Hard Top aut.
0260746	46:	330 CiA Coupé Fórmula 1 aut.
0260747	47:	330 Ci Coupé Fórmula 1 manual
0260748	48:	330 CiA Cabrio Fórmula 1 aut.
0260749	49:	330 Ci Cabrio Fórmula 1 manual
0260750	50:	330 CiA Cabrio Hard Top Fórmula 1 aut.
0260751	51:	330 Ci Cabrio Hard Top Fórmula 1 manual
0260752	52:	Z4 2.5iA automático

0260753		53:	Z4 2.5iA manual
0260754		54:	Z4 2.5iA Sport automático
0260755		55:	Z4 2.5iA Sport manual
0260756		56:	Z4 3.0iA automático
0260757		57:	Z4 3.0iA manual
Modelo 08:		Porsche Carrera, 2 ptas.	
0260801	Versión	01:	911 Carrera Coupé manual
0260802		02:	911 Carrera Coupé automático
0260803		03:	911 Carrera Cabrio manual
0260804		04:	911 Carrera Cabrio automático
0260805		05:	911 Carrera 4 Coupé manual
0260806		06:	911 Carrera 4 Cabrio manual
0260807		07:	911 Carrera 4S Coupé manual
0260808		08:	911 Carrera 4 Coupé automático
Modelo 09:		Porsche Targa, 2 puertas	
0260901	Versión	01:	911 Targa Coupé manual
0260902		02:	911 Targa Coupé automático
Modelo 10:		Porsche Turbo, 2 puertas	
0261001	Versión	01:	911 Turbo Coupé manual
Modelo 11:		Porsche 2 puertas	
0261101	Versión	01:	Boxster manual
0261102		02:	Boxster automático
0261103		03:	Boxster S
Modelo 12:		Ferrari 2 puertas	
0261201	Versión	01:	550 Maranello
Modelo 13:		Rover 2 puertas	
0261301	Versión	01:	Mini Cooper
Modelo 14:		Rover 4 puertas	
0261401	Versión	01:	Rover 75
Modelo 15:		Serie X, 5 puertas	
0261501	Versión	01:	X5
0261502		02:	X5 4.4i aut.
0261503		03:	X5 3.0i aut.
0261504		04:	X5 3.0i manual
0261505		05:	X5 3.0 Lujo manual
0261506		06:	X5 3.0 Lujo aut.
0261507		07:	X5 3.0 Top Line manual
0261508		08:	X5 3.0 Top Line aut.
0261509		09:	X5 3.0 Fórmula 1 manual
0261510		10:	X5 3.0 Fórmula 1 aut.
0261511		11:	X5 4.4 Lujo aut.

0261512		12:	X5 4.4 Top Line aut.
0261513		13:	X5 4.4 Fórmula 1 aut.
	Modelo 16:	Serie Z, 2 puertas	
0261601	Versión	01:	Z8
	Modelo 17:	Mini, 2 puertas	
0261701	Versión	01:	Mini Cooper
0261702		02:	Mini Cooper S
0261703		03:	Mini Cooper Salt Man.
0261704		04:	Mini Cooper Chili Man.
0261705		05:	Mini Cooper Pepper Man.
0261706		06:	Mini Cooper S Salt Man.
0261707		07:	Mini Cooper S Chili Man.
0261708		08:	Mini Cooper S Hot Chili Man.
	Modelo 18:	Serie 3, 5 puertas	
0261801	Versión	01:	320i Touring, tela, manual
0261802		02:	320iA Touring, tela, aut.
0261803		03:	320i Touring, piel, manual
0261804		04:	320iA Touring, piel, aut.
0261805		05:	320i Touring Fórmula 1 manual
0261806		06:	320iA Touring Fórmula 1 aut.
0261807		07:	320i Touring Top Line manual
0261808		08:	320iA Touring Top Line aut.
Clave	Empresa 27:	Chasises y Autopartes Oshmex, S.A. de C.V.	
	Modelo 01:	MD	
2270101	Versión	01:	19 A FD
2270102		02:	22 B FD
	Modelo 02:	CB	
2270201	Versión	01:	26 FD
2270202		02:	28 FD
2270203		03:	30 FD
2270204		04:	36 FD
2270205		05:	30 RD
	Modelo 03:	UB	
2270301	Versión	01:	26 FD
2270302		02:	28 FD
2270303		03:	30 FD
2270304		04:	36 FD
2270305		05:	30 RD
Clave	Empresa 28:	Navistar International Corporation, S.A. de C.V.	
	Modelo 01:	Chasis Cabina	
2280101	Versión	01:	4700-175 HP-E (4x2)

2280102		02:	4700-190 HP, 195 HP-E (4x2)
2280103		03:	4900-250 HP-E (6x2)
2280104		04:	4900-210 HP, 215 HP-E (6x2)
2280105		05:	4700-175 HP-E 444 (V8) (4x2)
2280106		06:	4300-195 HP (4x2)
2280107		07:	4300-215 HP (4x2)
2280108		08:	4400-215 HP (6x2)
2280109		09:	4400-250 HP (6x2)
2280110		10:	4200-175 HP-E 444 (V8) (4x2)
Modelo 02: Chasis Coraza			
2280201	Versión	01:	4700-FBC-175 HP-E (4x2)
2280202		02:	4700-FBC-190 HP, 195 HP-E (4x2)
2280203		03:	4700-FBC-175 HP-E 444 (V8) (4x2)
Modelo 03: Chasis Control Delantero			
2280301	Versión	01:	4700-SFC-175 HP-E (4x2)
2280302		02:	4700-SFC-190 HP, 195 HP-E (4x2)
2280303		03:	1652-SFC-175 HP-E Hidráulico (4x2)
2280304		04:	1652-SFC-175 HP-E Aire (4x2)
2280305		05:	3000RE-195 HP-E Motor Trasero (4x2)
2280306		06:	3000RE-215 HP-E Motor Trasero (4x2)
2280307		07:	4700-SFC-175 HP-E 444 (V8) (4x2)
Modelo 04: Chasis Cabina Tandem			
2280401	Versión	01:	4900-250 HP-E (6x4)
2280402		02:	2654-300 HP-E (6x4)
2280403		03:	4900-300 HP-E (6x4)
2280404		04:	2674-370 HP-E (6x4)
2280405		05:	4400-285 HP (6x4)
2280406		06:	9200-300 HP ST Day Cab (6x4)
2280407		07:	4400-300 HP (6x4)
2280408		08:	7400-300 HP (6x4)
2280409		09:	7600 (6x4)
Modelo 05: Tracto Camión			
2280501	Versión	01:	9200-M11-400 HP/Susp. Mec.
2280502		02:	9200-M11 – 400 HP/Susp. Aire
2280503		03:	9200-DDC-3-430 HP
2280504		04:	9200-N-14-435 HP/Fuller
2280505		05:	9200-N-14-435 HP/Spicer
2280506		06:	8100-M11-330 HP
2280507		07:	9800-DDC-430 HP
2280508		08:	9800-N-14-435 HP/Fuller

2280509	09:	9800-N-14-435 HP/Spicer
2280510	10:	9400-N-14-435 HP/Fuller
2280511	11:	9400-DDC-3-430 HP
2280512	12:	9400-ISX-460 HP/Fuller
2280513	13:	9100-ISM-370 HP/Fuller
2280514	14:	9100-N14-435 HP/Fuller
2280515	15:	9100-DDC-430 HP/Fuller
2280516	16:	9200-ISM-370 HP/Fuller Day Cab
2280517	17:	9200-N14-370-435 HP/Fuller Day Cab
2280518	18:	9200-N14-430 HP/Fuller Day Cab
2280519	19:	9900-ISX-450 HP/Fuller

Clave **Empresa 31: Tractocaza, S.A. de C.V.**

Modelo 01: Tractocaza

2310101	Versión	01:	Motor 250 H.P., 6,900 Kg.
2310102		02:	Motor 300 H.P., 7,430 Kg.
2310103		03:	Motor 310 H.P., 7,505 Kg.
2310104		04:	Motor 330 H.P., 7,535 Kg.
2310105		05:	Motor 350 H.P., 7,650 Kg.
2310106		06:	Motor 400 H.P., 7,870 Kg.
2310107		07:	Motor 410 H.P., 7,870 Kg.
2310108		08:	Motor 435 H.P., 7,980 Kg.
2310109		09:	Motor 460 H.P., 7,980 Kg.

Clave **Empresa 32: Peugeot México, S.A. de C.V.**

Modelo 01: 306 4 puertas

0320101	Versión	01:	SL 1360 cc 5 vel. mecánico motor 1.4 lts. 4 cil.
0320102		02:	SR 1587 cc 5 vel. mecánico motor 1.6 lts. 4 cil.
0320103		03:	SR 1761 cc 5 vel. mecánico motor 1.8 lts. 4 cil.
0320104		04:	SR 1761 cc aut. motor 1.8 lts. 4 cil.
0320105		05:	SR 1998 cc 4 vel. aut. motor 2.0 lts. 4 cil.
0320106		06:	SR 1761 cc 5 vel. estándar, motor 1.8 lts. 4 cil. sin quemacocos
0320107		07:	SR 1761 cc 4 vel. aut. motor 1.8 lts. 4 cil. sin quemacocos
0320108		08:	SL 1360 cc 5 vel. estándar motor 1.4 lts. 4 cil., a/a
0320109		09:	SR 1998 cc 4 vel., aut., motor 2.0 lts., 4 cil., sin quemacocos

Modelo 02: 306 5 puertas

0320201	Versión	01:	XN 1360 cc 5 vel. mecánico motor 1.4 lts. 4 cil.
0320202		02:	XR 1587 cc 5 vel. mecánico motor 1.6 lts. 4 cil.

Modelo 03: 405 4 puertas

0320301	Versión	01:	SRI, STI 1998 cc 5 vel. mecánico motor 2.0 lts. 4 cil.
0320302		02:	SRI 1998 cc aut. motor 2.0 lts. 4 cil.
0320303		03:	SXI 1761 cc 5 vel. mecánico motor 1.8 lts. 4 cil.
Modelo 04:		406 4 puertas	
0320401	Versión	01:	ST 1998 cc, 5 vel. estándar motor 2.0 lts., 4 cil.
0320402		02:	ST 1988 cc, 4 vel. aut. motor 2.0 lts., 4 cil.
0320403		03:	SV 2946 cc, 4 vel. aut. motor 3.0 lts., 6 cil.
0320404		04:	ST 1998 cc, 4 vel. aut. motor 2.0 lts., 4 cil. con quemacocos
Modelo 05:		206 3 puertas	
0320501	Versión	01:	XR 1360 cc., 5 vel., estándar, motor 1.4 lts. 4 cil.
0320502		02:	XR 1587 cc., 5 vel., estándar, motor 1.6 lts. 4 cil.
0320503		03:	CC 1587 cc., 5 vel., estándar, motor 1.6 lts., 4 cil.
0320504		04:	CC CUIR, 5 vel., estándar, motor 1.6 lts., 4 cil.
0320505		05:	XT BVA, DA, EL, CD, AA, 4 vel., aut., motor 1.6 lts., 4 cil.
0320506		06:	XR Presence, AA, 5 vel., estándar, motor 1.4 lts., 4 cil.
0320507		07:	XR Presence, DA, EL, CD, AA, 5 vel., estándar, motor 1.4 lts., 4 cil.
Modelo 06:		206 5 puertas	
0320601	Versión	01:	XR 1360 cc, 5 vel. estándar motor 1.4 lts. 4 cil.
0320602		02:	XR 1587 cc, 5 vel. estándar motor 1.6 lts. 4 cil.
0320603		03:	XR 1360 cc, 5 vel. estándar motor 1.4 lts. 4 cil. a/a
0320604		04:	XT 1587 cc, 4 vel. aut., motor 1.6 lts. 4 cil.
0320605		05:	XR Presence, DA, EL, CD, AA, 4 vel., estándar, motor 1.4 lts., 4 cil.
0320606		06:	XR Presence, DA, EL, CD, AA, 5 vel., estándar, motor 1.6 lts., 4 cil.
Modelo 07:		306 5 puertas Station Wagon	
0320701	Versión	01:	Break 1998 cc, 4 vel. aut. motor 2.0 lts., 4 cil.
0320702		02:	Break 1360 cc, 5 vel. estándar motor 1.4 lts., 4 cil.
0320703		03:	Break 1360 cc, 5 vel. estándar motor 1.4 lts., 4 cil. c/aire acondicionado
0320704		04:	Break 1761 cc, 5 vel. estándar motor 1.8 lts., 4 cil.
Modelo 08:		406 2 puertas	
0320801	Versión	01:	SV 2946 cc, 4 vel. aut., motor 3.0 lts., 6 cil.
Modelo 09:		607 4 puertas	

0320901	Versión	01:	SV 2946 cc., 4 vel., aut., motor 3.0 lts., 6 cil.
	Modelo 10:	307 3 puertas	
0321001	Versión	01:	XR, 5 vel., estándar, motor 2.0 lts., 4 cil.
0321002		02:	XS, 5 vel., estándar, motor 2.0 lts., 4 cil.
0321003		03:	XS BVA, 4 vel., aut., motor 2.0 lts., 4 cil.
	Modelo 11:	307 5 puertas	
0321101	Versión	01:	XR, 5 vel., estándar, motor 2.0 lts., 4 cil.
0321102		02:	XS, 5 vel., estándar, motor 2.0 lts., 4 cil.
0321103		03:	XS BVA, 4 vel., aut., motor 2.0 lts., 4 cil.
0321104		04:	XT, 5 vel., estándar, motor 2.0 lts., 4 cil.
0321105		05:	XT BVA, 4 vel., aut., motor 2.0 lts., 4 cil.
0321106		06:	XT CUIR, 4 vel., aut., motor 2.0 lts., 4 cil.
	Modelo 12:	307 SW 5 puertas	
0321201	Versión	01:	SW, 4 vel., aut., motor 2.0 lts., 4 cil.
0321202		02:	SW, 5 vel., estándar, motor 2.0 lts., 4 cil.
	Modelo 13:	307 Break 5 puertas	
0321301	Versión	01:	XR Break BVA, 4 vel., aut., motor 2.0 lts., 4 cil.
0321302		02:	XT Break BVA, 4 vel., aut., motor 2.0 lts., 4 cil.
	Modelo 14:	307 4 puertas	
0321401	Versión	01:	Sedán, 4 vel., aut., motor 2.0 lts., 4 cil.
0321402		02:	Sedán, 5 vel., estándar, motor 2.0 lts., 4 cil.
	Modelo 15:	Partner 4 puertas	
0321501	Versión	01:	Partner VP, DA, AA, 5 vel., estándar, motor 1.6 lts., 4 cil.
	Modelo 16:	Partner 5 puertas	
0321601	Versión	01:	Partner VP, DA, AA, 5 vel., estándar, motor 1.6 lts., 4 cil.
	Modelo 01:	Partner 4 puertas	
1320101	Versión	01:	Partner VP, DA, AA, 5 vel., estándar, motor 1.6 lts., 4 cil.
	Modelo 02:	Partner 5 puertas	
1320201	Versión	01:	Partner VP, DA, AA, 5 vel., estándar, motor 1.6 lts., 4 cil.
Clave	Empresa 33:	Road King de México, S.A. de C.V.	
	Modelo 01:	Tractocamión Road King, Cabina Típica, RK1800	
2330101	Versión	01:	Motor 245 H.P., 34,057 Kg.
2330102		02:	Motor 250 H.P., 34,230 Kg.
2330103		03:	Motor 270 H.P., 34,035 Kg.
2330104		04:	Motor 300 H.P., 34,250 Kg.
2330105		05:	Motor 310 H.P., 34,250 Kg.
2330106		06:	Motor 330 H.P., 34,280 Kg.
2330107		07:	Motor 335 H.P., 34,280 Kg.

2330108		08:	Motor 350 H.P., 34,310 Kg.
2330109		09:	Motor 370 H.P., 34,310 Kg.
2330110		10:	Motor 400 H.P., 34,330 Kg.
2330111		11:	Motor 410 H.P., 34,330 Kg.
2330112		12:	Motor 424 H.P., 34,360 Kg.
2330113		13:	Motor 425 H.P., 34,360 Kg.
2330114		14:	Motor 435 H.P., 34,380 Kg.
2330115		15:	Motor 460 H.P., 34,380 Kg.
2330116		16:	Motor 550 H.P., 34,410 Kg.
2330117		17:	Motor 600 H.P., 34,440 Kg.
Modelo 02:		Tractocamión Road King, Cabina Integral, RK2000	
2330201	Versión	01:	Motor 245 H.P., 34,477 Kg.
2330202		02:	Motor 250 H.P., 34,650 Kg.
2330203		03:	Motor 270 H.P., 34,455 Kg.
2330204		04:	Motor 300 H.P., 34,670 Kg.
2330205		05:	Motor 310 H.P., 34,670 Kg.
2330206		06:	Motor 330 H.P., 34,700 Kg.
2330207		07:	Motor 335 H.P., 34,700 Kg.
2330208		08:	Motor 350 H.P., 34,730 Kg.
2330209		09:	Motor 370 H.P., 34,730 Kg.
2330210		10:	Motor 400 H.P., 34,750 Kg.
2330211		11:	Motor 410 H.P., 34,750 Kg.
2330212		12:	Motor 424 H.P., 34,780 Kg.
2330213		13:	Motor 425 H.P., 34,780 Kg.
2330214		14:	Motor 435 H.P., 34,800 Kg.
2330215		15:	Motor 460 H.P., 34,800 Kg.
2330216		16:	Motor 550 H.P., 34,830 Kg.
2330217		17:	Motor 600 H.P., 34,860 Kg.
Modelo 03:		Camión Torthon Road King, Cabina Típica, RK3000	
2330301	Versión	01:	Motor 245 H.P., 21,327 Kg.
2330302		02:	Motor 250 H.P., 21,500 Kg.
2330303		03:	Motor 270 H.P., 21,305 Kg.
2330304		04:	Motor 300 H.P., 21,520 Kg.
2330305		05:	Motor 310 H.P., 21,520 Kg.
2330306		06:	Motor 330 H.P., 21,550 Kg.
2330307		07:	Motor 335 H.P., 21,550 Kg.
2330308		08:	Motor 350 H.P., 21,580 Kg.
2330309		09:	Motor 370 H.P., 21,580 Kg.
2330310		10:	Motor 400 H.P., 21,600 Kg.
2330311		11:	Motor 410 H.P., 21,600 Kg.

		Modelo 04:	Autobús Integral Road King, RK3500
2330401	Versión	01:	Motor 310 H.P., 15,040 Kg.
2330402		02:	Motor 350 H.P., 15,100 Kg.
2330403		03:	Motor 435 H.P., 15,170 Kg.
		Modelo 05:	Autobús Integral Road King, RK4000
2330501	Versión	01:	Motor 310 H.P., 15,250 Kg.
2330502		02:	Motor 350 H.P., 15,310 Kg.
2330503		03:	Motor 435 H.P., 15,380 Kg.
		Modelo 06:	Camión Urbano Road King, RK5000
2330601	Versión	01:	Motor 175 H.P., 8,100 Kg.
2330602		02:	Motor 190 H.P., 8,150 Kg.
2330603		03:	Motor 195 H.P., 8,150 Kg.
2330604		04:	Motor 210 H.P., 8,200 Kg.
2330605		05:	Motor 230 H.P., 8,280 Kg.
2330606		06:	Motor 250 H.P., 8,300 Kg.
2330607		07:	Motor 275 H.P., 8,320 Kg.
2330608		08:	Motor 300 H.P., 8,350 Kg.
2330609		09:	Motor 310 H.P., 8,350 Kg.
2330610		10:	Motor 330 H.P., 8,380 Kg.
Clave	Empresa	34: Volvo Trucks de México, S.A. de C.V.	
		Modelo 01:	Chasis Cabina
2340101	Versión	01:	NE64 motor Cummins M11 T/Fuller 9 vel.
2340102		02:	NE64 motor Cummins M11T/Fuller 9 vel. importado
2340103		03:	NE42 motor Cummins M11 T/Fuller 9 vel.
2340104		04:	NE42 motor Cummins M11 T/Fuller 9 vel. importado
		Modelo 02:	Tractocamión
2340201	Versión	01:	NR64T motor Cummins N14 T/Spicer 16 vel.
2340202		02:	NR64T motor Cummins N14 T/Fuller 18 vel.
2340203		03:	NR64T motor Cummins N14 T/Fuller 13 vel.
2340204		04:	NR64T motor Cummins M11 T/Fuller 13 vel. importado
2340205		05:	NR64T motor Cummins M11 T/Fuller 13 vel.
2340206		06:	NR42T motor Cummins N14 T/Spicer 16 vel.
2340207		07:	NE64T motor Cummins M11 T/Fuller 9 vel. importado
2340208		08:	VNL64T420 motor Cummins N14 T/spicer 16 vel. importado
2340209		09:	VNL64T420 motor Cummins N14 T/Fuller 13 vel. importado

2340210	10:	VNL64T610 motor Cummins N14 T/Spicer 16 vel. importado
2340211	11:	VNL64T610 motor Cummins N14 T/Fuller 18 vel. importado
2340212	12:	VNL64T motor Cummins M11 T/Fuller 13 vel. importado

Clave Empresa 35: Scania de México, S.A. de C.V.

Modelo 01: Tractocamión

2350101	Versión 01:	T113 H 6x4 340 H.P.
2350102	02:	T113 H 6x4 360 H.P.
2350103	03:	T113 H 6x4 400 H.P.
2350104	04:	T124 GA 6x4 400 H.P.
2350105	05:	T124 LA 6X4 400
2350106	06:	T124 LA 6X2 400
2350107	07:	R124 LA 4x2 400
2350108	08:	R124 GA 6x4 400 NA

Modelo 02: Autobús

2350201	Versión 01:	K124 IB 4x2 400 NB
2350202	02:	K124 IB 6x2 400 NB
2350203	03:	K114 IB 4x2 340 NB
2350204	04:	L94 UB 4x2 260 LB
2350205	05:	K 114 UB 4x2 340 NB

Modelo 03: Camión

2350301	Versión 01:	P94 DB 4x2 260
2350302	02:	P94 DB 4x2 260

Clave Empresa 36: Neobús de México, S.A. de C.V.

Modelo 01: Neoplan

2360101	Versión 01:	Cityliner AN116/2 40 pies
2360102	02:	Cityliner AN116/3 45 pies
2360103	03:	Jetliner N216/2 SHD
2360104	04:	Jetliner N216/3 SHD
2360105	05:	Transliner N316U
2360106	06:	Transliner N316K
2360107	07:	Cityliner N116/3-45 HD

Modelo 02: Eurobús

2360201	Versión 01:	Eurobús 37 pies
2360202	02:	Eurobús 39 pies

Modelo 03: Neobús

2360301	Versión 01:	Neobús NG 39 pies
2360302	02:	Neobús NG 40 pies
2360303	03:	Neobús NG 45 pies

Clave	Empresa	37: Autos Especiales de México, S.A. de C.V.	
		Modelo 01:	AEM 2 puertas
0370101		Versión 01:	Cabriolet Sedán estándar
		Modelo 02:	Ferrari F355 2 puertas
0370201		Versión 01:	Berlinetta estándar
0370202		02:	GTS estándar
0370203		03:	Spider estándar
0370204		04:	F1 Berlinetta (cambio de vel. en el volante)
0370205		05:	F1 GTS (cambio de vel. en el volante)
0370206		06:	F1 Spider (cambio de vel. en el volante)
		Modelo 03:	Ferrari 550 2 puertas
0370301		Versión 01:	Maranello estándar
0370302		02:	Barchetta convertible, estándar, 6 vel.
		Modelo 04:	Ferrari 456M 2 puertas
0370401		Versión 01:	GT estándar
0370402		02:	GTA automático
		Modelo 05:	Maserati 4 puertas
0370501		Versión 01:	Quattroporte Evoluzione 2,800 c.c., V6 estándar
0370502		02:	Quattroporte Evoluzione 2,800 c.c., V6 automático
0370503		03:	Quattroporte Evoluzione 3,200 c.c., V8 estándar
0370504		04:	Quattroporte Evoluzione 3,200 c.c., V8 automático
		Modelo 06:	Maserati 3200 2 puertas
0370601		Versión 01:	GT estándar
0370602		02:	GTA automático
0370603		03:	Spyder GT manual, 8 cil.
0370604		04:	Spyder Camblocorsa Transmisión electrohidráulica, 8 cil
		Modelo 07:	Ferrari F 2 puertas
0370701		Versión 01:	50 estándar
		Modelo 08:	Ferrari 360 2 puertas
0370801		Versión 01:	Modena estándar
0370802		02:	F1 Modena (cambio de vel. en el volante)
0370803		03:	Spider estándar
0370804		04:	F1 Spider automático con cambio de velocidades al volante
		Modelo 09:	Daihatsu Terios 4 puertas
0370901		Versión 01:	Estándar, 4X4, 1298 cc, 5 vel., 4 cil.
		Modelo 10:	Beach Boy

0371001	Versión	01:	Estándar, 1584 cc, 4 vel., 4 cil.
	Modelo 11:		Alfa Romeo 147 3 puertas
0371101	Versión	01:	Selespeed, 1970 cc, T. secuencial 5 vel., 4 cil.
	Modelo 12:		Alfa Romeo 147 5 puertas
0371201	Versión	01:	Selespeed, 1970 cc, T. secuencial 5 vel., 4 cil.
	Modelo 13:		Alfa Romeo 156 4 puertas
0371301	Versión	01:	Selespeed 2.0 T.S., 1970 cc, T. secuencial 5 vel., 4 cil.
0371302		02:	Q System 2.5 V6, 2492 cc, T. aut. (Tiptronic) 4 vel., 6 cil.
	Modelo 14:		Alfa Romeo 156 Sportwagon 5 puertas
0371401	Versión	01:	Selespeed 2.0 T.S., 1970 cc, T. secuencial 5 vel., 4 cil.
0371402		02:	Q System 2.5 V6, 2492 cc, T. aut. (Tiptronic) 4 vel., 6 cil.
	Modelo 15:		Alfa Romeo 166 4 puertas
0371501	Versión	01:	TB 2.0 V6, 1996 cc, T. manual 6 vel., 6 cil.
0371502		02:	Sportronic 3.0 V6, 2959 cc, T. aut. (Tiptronic) 4 vel., 6 cil.
	Modelo 16:		Toyota Camry 4 puertas
0371601	Versión	01:	Camry LE, 16 válvulas, T. aut. 4 vel., 4 cil.
0371602		02:	Camry XLE, 24 válvulas, T. aut. 4 vel., 6 cil.
	Modelo 17:		Toyota Corolla 4 puertas
0371701	Versión	01:	Corolla CE, Sedán, 1.8 lts., 16 válvulas, T. manual 5 vel., 4 cil.
0371702		02:	Corolla LE, Sedán, 1.8 lts., 16 válvulas, T. aut. 4 vel., 4 cil.
	Modelo 18:		Alfa Romeo 2 puertas
0371801	Versión	01:	Spyder convertible cabrio, 6 cil., T. manual 6 vel.
0371802		02:	GTV coupé, 6 cil., T. manual 6 vel.
	Modelo 19:		Toyota Matrix 5 puertas
0371901	Versión	01:	XR Station Wagon, 4 cil., T. manual 5 vel.
0371902		02:	XR Station Wagon, 4 cil., T. aut., 4 vel.
	Modelo 20:		Toyota 4 Runner 5 puertas
0372001	Versión	01:	Limited, SUV, 8 cil., T. aut., 4 vel.
	Modelo 21:		Maserati 4200 2 puertas
0372101	Versión	01:	Coupé GT, manual, 6 vel., 8 cil.
0372102		02:	Coupé Camblocorsa, transmisión electrohidráulica, 6 vel., 8 cil.
Clave	Empresa 38:		Motores y Adaptaciones, S.A. de C.V.
	Modelo 01:		Tractocamión FS DESTEFANO

2380101	Versión	01:	DS
2380102		02:	DSC
	Modelo 02:		Chasis-Cabina Acorazado FS DESTEFANO
2380201	Versión	01:	DST
2380202		02:	DST-C
	Modelo 03:		Chasis-Cabina FS DESTEFANO
2380301	Versión	01:	DS-G S/Motor
2380302		02:	DSC-G S/Motor
2380303		03:	DSR
	Modelo 04:		Chasis – Coraza FS DESTEFANO
2380401	Versión	01:	DSAR
2380402		02:	DSAT
Clave	Empresa 39:	Servicios Especializados El Aguila, S.A. de C.V.	
	Modelo 01:	Tractocamión Quinta Rueda Cabina dormitorio	
2390101	Versión	01:	Cummins N14 350 H.P.
	Modelo 02:	Autobús Urbano	
2390201	Versión	01:	Navistar 190 H.P.
	Modelo 03:	Autobús Pasajeros Foráneo	
2390301	Versión	01:	Detroit Serie 60 350 H.P.
Clave	Empresa 40:	Plata Yllanes, S.A. de C.V.	
	Modelo 01:	Tractocamión Quinta Rueda C/Camarote Integrado	
2400101	Versión	01:	Cummins 300 H.P.
2400102		02:	Cummins 315 H.P.
2400103		03:	Cummins 350 H.P.
2400104		04:	Cummins 370 H.P.
2400105		05:	Cummins 400 H.P.
2400106		06:	Cummins 430 H.P.
2400107		07:	Cummins 500 H.P.
2400108		08:	GMC 350 H.P.
2400109		09:	GMC 370 H.P.
2400110		10:	GMC 430 H.P.
2400111		11:	Caterpillar 300 H.P.
2400112		12:	Caterpillar 350 H.P.
2400113		13:	Caterpillar 400 H.P.
2400114		14:	Caterpillar 435 H.P.
2400115		15:	Caterpillar 500 H.P.
	Modelo 02:	Tractocamión Quinta Rueda C/Camarote Independiente	
2400201	Versión	01:	Cummins 300 H.P.
2400202		02:	Cummins 315 H.P.

2400203	03:	Cummins 350 H.P.
2400204	04:	Cummins 370 H.P.
2400205	05:	Cummins 400 H.P.
2400206	06:	Cummins 430 H.P.
2400207	07:	Cummins 500 H.P.
2400208	08:	GMC 350 H.P.
2400209	09:	GMC 370 H.P.
2400210	10:	GMC 430 H.P.
2400211	11:	Caterpillar 300 H.P.
2400212	12:	Caterpillar 350 H.P.
2400213	13:	Caterpillar 400 H.P.
2400214	14:	Caterpillar 435 H.P.
2400215	15:	Caterpillar 500 H.P.

Modelo 03: Tractocamión Quinta Rueda Sin Camarote

2400301	Versión	01:	Cummins 300 H.P.
2400302		02:	Cummins 315 H.P.
2400303		03:	Cummins 350 H.P.
2400304		04:	Cummins 370 H.P.
2400305		05:	Cummins 400 H.P.
2400306		06:	Cummins 430 H.P.
2400307		07:	Cummins 500 H.P.
2400308		08:	GMC 350 H.P.
2400309		09:	GMC 370 H.P.
2400310		10:	GMC 430 H.P.
2400311		11:	Caterpillar 300 H.P.
2400312		12:	Caterpillar 350 H.P.
2400313		13:	Caterpillar 400 H.P.
2400314		14:	Caterpillar 435 H.P.
2400315		15:	Caterpillar 500 H.P.

Modelo 04: Torton

2400401	Versión	01:	Cummins 300 H.P.
2400402		02:	Cummins 315 H.P.
2400403		03:	Cummins 350 H.P.
2400404		04:	Cummins 370 H.P.
2400405		05:	Cummins 400 H.P.
2400406		06:	Cummins 430 H.P.
2400407		07:	Cummins 500 H.P.
2400408		08:	GMC 350 H.P.
2400409		09:	GMC 370 H.P.
2400410		10:	GMC 430 H.P.

2400411	11:	Caterpillar 300 H.P.
2400412	12:	Caterpillar 350 H.P.
2400413	13:	Caterpillar 400 H.P.
2400414	14:	Caterpillar 435 H.P.
2400415	15:	Caterpillar 500 H.P.

Modelo 05: Torton C/Camarote

2400501	Versión	01:	Cummins 300 H.P.
2400502		02:	Cummins 315 H.P.
2400503		03:	Cummins 350 H.P.
2400504		04:	Cummins 370 H.P.
2400505		05:	Cummins 400 H.P.
2400506		06:	Cummins 430 H.P.
2400507		07:	Cummins 500 H.P.
2400508		08:	GMC 350 H.P.
2400509		09:	GMC 370 H.P.
2400510		10:	GMC 430 H.P.
2400511		11:	Caterpillar 300 H.P.
2400512		12:	Caterpillar 350 H.P.
2400513		13:	Caterpillar 400 H.P.
2400514		14:	Caterpillar 435 H.P.
2400515		15:	Caterpillar 500 H.P.

Modelo 06: Chasis Araña

2400601	Versión	01:	Cummins 300 H.P.
2400602		02:	Cummins 315 H.P.
2400603		03:	Cummins 350 H.P.
2400604		04:	Cummins 370 H.P.
2400605		05:	Cummins 400 H.P.
2400606		06:	Cummins 430 H.P.
2400607		07:	Cummins 500 H.P.
2400608		08:	GMC 350 H.P.
2400609		09:	GMC 370 H.P.
2400610		10:	GMC 430 H.P.
2400611		11:	Caterpillar 300 H.P.
2400612		12:	Caterpillar 350 H.P.
2400613		13:	Caterpillar 400 H.P.
2400614		14:	Caterpillar 435 H.P.
2400615		15:	Caterpillar 500 H.P.

Modelo 07: Estructura Básica

2400701	Versión	01:	Sin motor
Modelo 08:		Volteo	
2400801	Versión	01:	Cummins 300 H.P.
2400802		02:	Cummins 315 H.P.
2400803		03:	Cummins 350 H.P.
2400804		04:	Cummins 370 H.P.
2400805		05:	Cummins 400 H.P.
2400806		06:	Cummins 430 H.P.
2400807		07:	Cummins 500 H.P.
2400808		08:	GMC 350 H.P.
2400809		09:	GMC 370 H.P.
2400810		10:	GMC 430 H.P.
2400811		11:	Caterpillar 300 H.P.
2400812		12:	Caterpillar 350 H.P.
2400813		13:	Caterpillar 400 H.P.
2400814		14:	Caterpillar 435 H.P.
2400815		15:	Caterpillar 500 H.P.
Modelo 09:		Grúa C/Camarote	
2400901	Versión	01:	Cummins 300 H.P.
2400902		02:	Cummins 315 H.P.
2400903		03:	Cummins 350 H.P.
2400904		04:	Cummins 370 H.P.
2400905		05:	Cummins 400 H.P.
2400906		06:	Cummins 430 H.P.
2400907		07:	Cummins 500 H.P.
2400908		08:	GMC 350 H.P.
2400909		09:	GMC 370 H.P.
2400910		10:	GMC 430 H.P.
2400911		11:	Caterpillar 300 H.P.
2400912		12:	Caterpillar 350 H.P.
2400913		13:	Caterpillar 400 H.P.
2400914		14:	Caterpillar 435 H.P.
2400915		15:	Caterpillar 500 H.P.
Modelo 10:		Grúa S/Camarote	
2401001	Versión	01:	Cummins 300 H.P.
2401002		02:	Cummins 315 H.P.
2401003		03:	Cummins 350 H.P.
2401004		04:	Cummins 370 H.P.
2401005		05:	Cummins 400 H.P.
2401006		06:	Cummins 430 H.P.

2401007	07:	Cummins 500 H.P.
2401008	08:	GMC 350 H.P.
2401009	09:	GMC 370 H.P.
2401010	10:	GMC 430 H.P.
2401011	11:	Caterpillar 300 H.P.
2401012	12:	Caterpillar 350 H.P.
2401013	13:	Caterpillar 400 H.P.
2401014	14:	Caterpillar 435 H.P.
2401015	15:	Caterpillar 500 H.P.

Clave Empresa 41: Mack Vehículos Industriales de México, S.A. de C.V.

Modelo 01: Tractocamión Quinta Rueda

2410101	Versión	01:	CH con dormitorio
2410102		02:	CH sin dormitorio
2410103		03:	CL con dormitorio
2410104		04:	CL sin dormitorio
2410105		05:	CV con dormitorio
2410106		06:	CV sin dormitorio
2410107		07:	CX con dormitorio
2410108		08:	CX sin dormitorio

Modelo 02: Camión

2410201	Versión	01:	CH
2410202		02:	CL
2410203		03:	CV
2410204		04:	DM
2410205		05:	FCM
2410206		06:	LE
2410207		07:	MR
2410208		08:	RD

Clave Empresa 42: Blue Bird de México, S.A. de C.V.

Modelo 01: Autobús TC

2420101	Versión	01:	CD Control Delantero
2420102		02:	MD Motor Delantero

Modelo 02: Autobús CS

2420201	Versión	01:	CD Control Delantero
2420202		02:	MD Motor Delantero
2420203		03:	MT Motor Trasero

Modelo 03: Autobús Q-Bus

2420301	Versión	01:	CD Control Delantero
2420302		02:	MT Motor Trasero

Clave Empresa 43: Mopesa Motores Power, S.A. de C.V.

		Modelo 01:	Chasis Econobús
2430101	Versión	01:	1312 motor 6 cil., gas LP, 122 B.H.P.
2430102		02:	1314 motor 6 cil., gas LP, 140 B.H.P.
2430103		03:	1315 motor 6 cil., gas LP, 150 B.H.P.
2430104		04:	1015 motor 6 cil., gas LP, 150 B.H.P.
		Modelo 02:	Chasis Cabina Econotruck
2430201	Versión	01:	1312 CC (Chasis Cabina) 6 cil., gas LP, 122 B.H.P.
2430202		02:	1314 CC (Chasis Cabina) 6 cil., gas LP, 150 B.H.P.
2430203		03:	1315 CC (Chasis Cabina) 6 cil., gas LP, 150 B.H.P.
2430204		04:	1015 CC (Chasis Cabina) 6 cil., gas LP, 150 B.H.P.
		Modelo 03:	Chasis Econobús Motor Trasero
2430301	Versión	01:	1315 MT (motor trasero) 6 cil., gas LP, 150 B.H.P.
2430302		02:	1015 MT (motor trasero) 6 cil., gas LP, 150 B.H.P.
Clave	Empresa	44:	Tractocarrocérías ACA, S.A. de C.V.
		Modelo 01:	Chasis Araña
2440101	Versión	01:	Motor Caterpillar 3406
2440102		02:	Motor Detroit Diesel Serie 60 12.7
2440103		03:	Motor Cummins N-14
Clave	Empresa	45:	Automotriz Peycha, S.A. de C.V.
		Modelo 01:	Tractocamión Peña Plus Cabina Integral Clase AP3000
2450101	Versión	01:	Motor 400 H.P., 35,690 Kg. PBV
		Modelo 02:	Camión Urbano Peña Plus Carrocería Panorámica Clase JP7000
2450201	Versión	01:	Motor 185 H.P., 11,700 Kg. PBV, 40 pasajeros
Clave	Empresa	46:	Irizar México, S.A. de C.V.
		Modelo 01:	Autobús Intercentury Austero
2460101	Versión	01:	11.30;3.45;2.60; 2 ejes, PBV 18,000 Kg.
2460102		02:	11.30;3.45;2.60; 2 ejes, PBV 19,000 Kg.
2460103		03:	12.00;3.45;2.60; 2 ejes, PBV 18,000 Kg.
2460104		04:	12.00;3.45;2.60; 2 ejes, PBV 19,000 Kg.
2460105		05:	12.85;3.45;2.60; 2 ejes, PBV 18,000 Kg.
2460106		06:	12.85;3.45;2.60; 2 ejes, PBV 19,000 Kg.
2460107		07:	12.85;3.65;2.60; 2 ejes, PBV 19,000 Kg.
		Modelo 02:	Autobús Intercentury de lujo
2460201	Versión	01:	12.00;3.70;2.60; 2 ejes, PBV 18,000 Kg.
2460202		02:	12.00;3.70;2.60; 2 ejes, PBV 19,000 Kg.
2460203		03:	12.85;3.70;2.60; 2 ejes, PBV 18,000 Kg.

2460204	04:	12.85;3.70;2.60; 2 ejes, PBV 19,000 Kg.
2460205	05:	13.70;3.90;2.60; 3 ejes, PBV 18,000 Kg.
2460206	06:	13.70;3.90;2.60; 3 ejes, PBV 19,000 Kg.

Clave Empresa 47: Comercial Tractocar del Norte, S.A. de C.V.

Modelo 01: Tractocamión

2470101	Versión	01: TMCD544

Modelo 03: Chasis Coraza

2470301	Versión	01: TMCZ44 motor Detroit Diesel serie 60, 430 H.P.
2470302		02: TMCZ44 motor Cummins N14, 435 H.P.
2470303		03: TMCZ44 motor Cummins N14, 460 Plus H.P.
2470304		04: TMCZ44 motor Detroit Diesel serie 60, 400 H.P.
2470305		05: TMCZ44 motor Cummins N14, 430 H.P.
2470306		06: TMCZ44 motor Detroit Diesel serie 60, 325 H.P.

Clave Empresa 99: Vehículos importados por personas físicas con actividad empresarial o personas morales distintas a los fabricantes y distribuidores autorizados.

Modelo 01: Smart 2 puertas

4990101	Versión	01: Smart & Pure City Coupé, 3 cil., aut.
4990102		02: Smart & Pulse City Coupé, 3 cil., aut.
4990103		03: Smart & Passion City Coupé, 3 cil., aut.
4990104		04: Smart & Pure Cabrio, 3 cil., aut.
4990105		05: Smart & Pulse Cabrio, 3 cil., aut.
4990106		06: Smart & Passion Cabrio, 3 cil., aut.

Modelo 02: Alfa Romeo 147 3 puertas

4990201	Versión	01: Alfa 147 4 cil., aut.

Modelo 03: Alfa Romeo 147 5 puertas

4990301	Versión	01: Alfa 147 4 cil., aut.

Modelo 04: Alfa Romeo 156 4 puertas

4990401	Versión	01: Alfa 156 Sedán 4 cil., aut.
4990402		02: Alfa 156 Sportwagon 4 cil., aut.

Modelo 05: Alfa Romeo 156 2 puertas

4990501	Versión	01: Alfa 156 Sportwagon 4 cil., aut.

Modelo 06: Alfa Romeo 166 4 puertas

4990601	Versión	01: Alfa 166 4 cil., aut.
4990602		02: Alfa 166 5 cil., aut.

Modelo 07: Alfa Romeo 2 puertas

4990701	Versión	01: Alfa GTV 4 cil., aut.
4990702		02: Alfa Spider 4 cil., aut.
4990703		03: Alfa GTV 6 cil., estándar
4990704		04: Alfa Spider 6 cil., estándar

	Modelo 08:	Piaggio Porter Miniván Cargo
4990801	Versión	01: Miniván Cargo 1.4 diesel, 4 cil.
4990802		02: Miniván Cargo 1.3 gasolina, 4 cil.
	Modelo 09:	Piaggio Porter Miniván Pasajeros
4990901	Versión	01: Miniván 7 pasajeros, 1.4 diesel, 4 cil.
4990902		02: Miniván 7 pasajeros, 1.3 gasolina, 4 cil.
	Modelo 10:	Piaggio Porter Camioneta Chasis Cabina
4991001	Versión	01: Camioneta Chasis Cabina 1.4 diesel, 4 cil.
4991002		02: Camioneta Chasis Cabina 1.3 gasolina, 4 cil.
	Modelo 11:	Piaggio Porter Pick Up
4991101	Versión	01: Pick Up 1.4 diesel, 4 cil.
4991102		02: Pick Up 1.3 gasolina, 4 cil.
4991103		03: Pick Up Largo 1.4 diesel, 4 cil.
4991104		04: Pick Up Largo 1.3 gasolina, 4 cil.
4991105		05: Pick Up Volteo 1.4 diesel, 4 cil.
4991106		06: Pick Up Volteo 1.3 gasolina, 4 cil.
	Modelo 12:	Piaggio Ligier Pasajeros
4991201	Versión	01: Be Up Coupé 500 cm ³ , 2 cil.
	Modelo 13:	Fiat Barchetta 2 puertas
4991301	Versión	01: Barcheta aut., 4 cil.
4991302		02: Barcheta estándar, 4 cil.
	Modelo 14:	Mini One 2 puertas
4991401	Versión	01: Mini One aut., 4 cil.
4991402		02: Mini One estándar, 4 cil.
	Modelo 15:	Mini Cooper 2 puertas
4991501	Versión	01: Mini Cooper Sedán 1,598 c.c., estándar 4 cil.
	Modelo 16:	Alfa Romeo 147 4 puertas
4991601	Versión	01: Selespeed 1,970 c.c., 4 cil., aut.
	Modelo 17:	Rover 4 puertas
4991701	Versión	01: Rover 75 SC, aut., 5 vel.
	Modelo 18:	Rover 5 puertas
4991801	Versión	01: Rover 75T SC, aut., 5 vel.
	Modelo 19:	MG Serie Z 4 puertas
4991901	Versión	01: MG ZT SC, aut., 5 vel.
	Modelo 20:	MG Serie Z 5 puertas
4992001	Versión	01: MG ZTT SC, aut., 5 vel.
	Modelo 21:	MG Convertible
4992101	Versión	01: MG TF SC, estándar, 5 vel.

C. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS DE LOS AUTOMOVILES AÑO MODELO 1994

Tarifa 2003, en pesos

CHRYSLER DE MEXICO S.A.

CLAVE	DESCRIPCION	1994
0010101	Shadow 2 ptas. Típico Automático	341
0010102	Shadow 2 ptas. Equipado Automático	353
0010103	Shadow 2 ptas. GTS Típico 5 vel.	358
0010104	Shadow 2 ptas. GTS Equipado Automático	399
0010106	Shadow 2 ptas. Típico ATX con a/a	368
0010107	Shadow 2 ptas. Equipado ATX con a/a	388
0010110	Shadow 2 ptas. Austero 4 cil. T.A. 3 vel.	308
0010117	Shadow 2 ptas. Típico Manual 4 cil.	318
0010118	Shadow 2 ptas. Típico Manual 4 cil. con a/a	312
0010201	Shadow 4 ptas. Típico Automático	357
0010202	Shadow 4 ptas. Equipado Automático	370
0010203	Shadow 4 ptas. Típico ATX con a/a	384
0010204	Shadow 4 ptas. Equipado ATX con a/a	405
0010205	Shadow 4 ptas. Austero 4 cil. T.A 3 vel.	354
0010210	Shadow 4 ptas. Típico Manual 4 cil.	321
CLAVE	DESCRIPCION	1994
0010211	Shadow 4 ptas. Típico Manual 4 cil. con aire	333
0010301	Spirit 4 ptas. Típico Automático	402
0010302	Spirit 4 ptas. Equipado Automático	470
0010303	Spirit 4 ptas. RT Típico Automático	481
0010304	Spirit 4 ptas. RT Equipado Automático	502
0010305	Spirit 4 ptas. Típico ATX con a/a	441
0010306	Spirit 4 ptas. Equipado ATX con a/a	470
0010307	Spirit 4 ptas. Equipado ATX con a/a Turbo	482
0010308	Spirit 4 ptas. RT Equipado Aut. Turbo a/a	546
0010313	Spirit 4 ptas. Tip. Aut. Turbo	458
0010314	Spirit 4 ptas. Tip. Aut. Turbo con a/a	472
0010401	Phantom 2 ptas. Equipado Automático	535
0010501	New Yorker 4 ptas. Equipado Aut. Turbo 4 cil.	639
0010502	New Yorker 4 ptas. Equipado c/tel. celular	655
0010503	New Yorker 4 ptas. Sedán 6 cil.	658
0010601	Ram Charger AD150 Royal Automático 8 cil.	631
0010602	Ram Charger AD150 Limited Automático 8 cil.	662
0010603	Ram Charger AW150 Royal Automático 8 cil.	691
0010604	Ram Charger AW150 Limited Automático 8 cil.	673
0010701	Grand Voyager S.E. Automático 6 cil.	915
0010702	Grand Voyager L. E. Automático 6 cil.	947
0010901	Le Baron 4 ptas. Equipado Aut. Turbo 4 cil.	561

0011003	Jeep Wrangler "S" Manual 4 cil.	350
0011006	Jeep Grand Cherokee L. 4 ptas. Automático 6 cil.	839
0011007	Jeep Wrangler "SE" Manual 6 cil.	498
0011009	Jeep Wrangler "SE" Manual 4 cil.	512
0011010	Jeep Cherokee 4 ptas. W. 4WD Aut. 6 cil.	782
0011011	Jeep Cherokee 4 ptas. W. 2WD Aut. 6 cil.	717
0011012	Jeep Wrangler "S" Automático 4 cil.	613
0011013	Jeep Grand Cherokee L. 4 ptas. W. A. 4WD. 8 cil.	906
0011014	Jeep Wrangler Sahara Aut. 6 cil.	629
0011015	Jeep Cherokee Sport 4 ptas. Wagon 2WD. A. 6 cil.	687
0011016	Jeep Grand Cherokee "SE" 4 ptas. Wagon Aut. 2WD 6 cil.	761
0011101	Town & Country FWD Automático 6 cil.	979
0011201	Concorde Sedán 4 ptas. Automático 6 cil.	899
0011601	Voyager "SE" Automático 6 cil.	659
0011701	Ram Wagon B250-127" Aut. 8 cil.	807
0011801	Chrysler New Yorker Imp. 4 ptas. Sedán Aut. 6 cil.	983
0011901	Dodge Intrepid 4 ptas. Sedán Aut. 6 cil.	721
0012001	Neón Sedán 4 ptas. Manual 4 cil.	411
0012003	Neón Sedán 4 ptas. Automático 4 cil.	465
0012101	B350-127" Ram Wagon Maxi Aut. 8 cil.	826
0012102	B350-127" Ram Wagon Maxi LE Aut. 8 cil.	866
0011401	Dodge Viper RT/10 Dep. 2 ptas. 10 cil.	1,928
CLAVE	DESCRIPCION	1994

FORD MOTOR COMPANY S.A.

0020101	Topaz 2 ptas. Estándar 4 vel.	322
0020102	Topaz 2 ptas. GS Estándar 5 vel.	350
0020103	Topaz 2 ptas. GS Automático	359
0020104	Topaz 2 ptas. GS Estándar 5 vel. a/a	340
0020201	Topaz 4 ptas. Estándar 4 vel.	332
0020202	Topaz 4 ptas. GS Estándar 5 vel.	373
0020203	Topaz 4 ptas. GS Automático	413
0020204	Topaz 4 ptas. GS Estándar 5 vel. a/a	411
0020205	Topaz 4 ptas. GS Automático a/a	421
0020206	Topaz 4 ptas. Estándar 5 vel. c/radio	360
0020207	Topaz 4 ptas. Equipado Trans. Automática	397
0020208	Topaz 4 ptas. Estándar 5 vel. a/a	398
0020209	Topaz 4 ptas. Trans. Aut. a/a	404
0020210	Topaz 4 ptas. Estándar 5 vel. s/radio.	276
0020211	Topaz 4 ptas. Taxi 5 vel.	336
0020212	Topaz 4 ptas. Flotilla 5 vel.	340
0020213	Topaz 4 ptas. Taxi II 5 vel.	350

0020214	Topaz 4 ptas. Modelo K 5 vel.	379
0020215	Topaz 4 ptas. a/a Modelo B 5 vel.	350
0020216	Topaz 4 ptas. T. A. a/a Modelo B 5 vel.	373
0020301	Ford Ghía Estándar a/a	464
0020302	Ford Ghía Automático a/a	469
0020303	Ford Ghía Automático a/a c/vest. piel	509
0020401	Thunderbird Equipado Automático	669
0020402	Thunderbird Equipado Automático c/vest. piel	717
0020403	Thunderbird Super Coupé Estándar	715
0020404	Thunderbird Super Coupé Automático	800
0020407	Thunderbird Semiequipado Automático	630
0020408	Thunderbird Semiequip. Aut. c/vest. piel	738
0020501	Cougar Equipado Automático	724
0020502	Cougar Equipado Automático c/vest. piel	802
0020503	Cougar XR7 Automático	867
0020504	Cougar Semiequipado Automático	692
0020505	Cougar Semiequip. Aut. c/vest. piel	708
0020603	Sable Sedán 4 ptas.	669
0020703	Sable Wagon 5 ptas.	703
0020801	Explorer Tracción Sencilla	829
0020802	Explorer Tracción Doble	818
0020803	Explorer Sport 2 ptas.	744
0020804	Explorer Eddie Bauer.	752
CLAVE	DESCRIPCION	1994
0020805	Explorer XL.	725
0020901	Aerostar Equipada	770
0020902	Aerostar Equipada "High"	822
0020903	Aerostar Eddie Bauer Equip. c/vest. tela	860
0020904	Aerostar Eddie Bauer Equip. c/vest. piel	900
0021101	Grand Marquís 4 ptas. s/vest. piel	804
0021102	Grand Marquís 4 ptas. c/vest. piel	821
0021103	Grand Marquís 4 ptas. Semiequipado Aut.	844
0021104	Grand Marquís 4 ptas. Semiequip. Aut. c/vest. piel	862
0021105	Grand Marquís 4 ptas. Típico Automático	759
0021201	Mustang Semiequipado T. Manual	680
0021202	Mustang Semiequipado T. Aut. c/vest. piel	706
0021203	Mustang T. Aut. c/vest. piel	758
0021204	Mustang Convertible T. Aut. c/vest. piel	939
0021301	Escort Semiequipado T. Manual.	360
0021302	Escort Semiequipado T. Automática	377

0021303	Escort Lujo T. Automática	431
0021304	Escort S. Wagon T. Automática	451
0021305	Escort GT T. Manual	440
0021001	Lincoln Tow Car Equipado	1,322
0021002	Lincoln Town Car Equipado "High"	1,539
0021003	Lincoln Town Car Cartier	1,499
0021004	Lincoln Town Car Signature	1,237
0021005	Lincoln Town Car Signature motor 4.6 EFI, V8, T/A, tela	1,327
0021006	Lincoln Town Car Mark VIII	1,451

GENERAL MOTORS DE MEXICO S.A. DE C.V.

0030101	Cavalier 2 ptas. Paq. "A" Austero a/a	366
0030102	Cavalier 2 ptas. Paq. "B" Automático s/equip. elec.	411
0030103	Cavalier 2 ptas. Paq. "F" Austero	334
0030104	Cavalier 2 ptas. Paq. "H" Automático c/equip. elec.	415
0030105	Cavalier 2 ptas. Paq. "I" Deportivo a/a	475
0030106	Cavalier 2 ptas. Paq. "J" Z24 Estándar	448
0030107	Cavalier 2 ptas. Paq. "L" Deport. Trans. Aut. a/a	522
0030108	Cavalier 2 ptas. Paq. "K" Z24 Automático	506
0030109	Cavalier 2 ptas. Paq. "M" Trans. Aut. Austero	340
0030110	Cavalier 2 ptas. Paq. "N" Trans. Aut. a/a Austero	381
0030201	Cavalier 4 ptas. Paq. "A" Austero a/a	381
0030202	Cavalier 4 ptas. Paq. "B" Automático s/equip. elec.	429
0030203	Cavalier 4 ptas. Paq. "F" Austero	360
0030204	Cavalier 4 ptas. Paq. "H" Trans. Aut. a/a	436
0030205	Cavalier 4 ptas. Paq. "M" Trans. Aut. Austero	364
0030206	Cavalier 4 ptas. Paq. "N" Trans. Aut. a/a Austero	393

CLAVE DESCRIPCION 1994

0030301	Cutlass 2 ptas. Paq. "B" Trans. Aut. a/a	547
0030302	Cutlass 2 ptas. Paq. "H" Trans. Aut. Equipado a/a	557
0030303	Cutlass 2 ptas. Paq. "J" Eurosport Estándar	551
0030304	Cutlass 2 ptas. Paq. "K" Eurosport Automático	622
0030305	Cutlass 2 ptas. Paq. "S" Deport. Trans. Aut. a/a	620
0030401	Cutlass 4 ptas. Paq. "B" Trans. Aut. a/a	536
0030402	Cutlass 4 ptas. Paq. "H" Trans. Aut. Equipado a/a	527
0030403	Cutlass 4 ptas. Paq. "J" Eurosport Estándar	572
0030404	Cutlass 4 ptas. Paq. "K" Eurosport Automático	638
0030405	Cutlass 4 ptas. Paq. "S" Trans. Aut. a/a	678
0030501	Century 4 ptas. Paq. "A" Trans. Aut. a/a	640
0030502	Century 4 ptas. Paq. "B" Trans. Aut. a/a c/vest. piel	676
0030601	Suburban Paq. "E" a/a del/tras	739
0030602	Suburban Paq. "N" a/a del/tras Trans. Aut.	783

0030701	Blazer Paq. "D" Austero	543
0030702	Blazer Paq. "P" a/a Paq. Lujo	572
0030703	Blazer Paq. "N" a/a Trans. Aut. Paq. Lujo	593
0030801	Silhouette Equipada	821
0030802	Silhouette Trans. Aut. a/a, c/vest. piel	842
0031101	Oldsmobile 88 Royale "LS"	872
0031203	Geo Tracker Trac. Tras. Trans. Aut. 4 cil.	457
0031204	Geo Tracker Trac. Tras. Trans. Estándar 4 cil.	460
0031301	Pontiac Firebird Trans. Aut. a/a c/vest. piel	870
0031302	Pontiac Firebird Trans. Estándar a/a c/vest. piel	808
0031303	Pontiac Bonneville Trans. Aut. a/a c/equip. elec.	989
0031304	Pontiac Transam Convertible Aut.	1,117
0031305	Pontiac Transam Convertible Est.	1,038
0031401	Buick Royal Regal Trans. Aut. a/a c/equip. elec.	824
0031501	Chevy "Joy" 3 ptas. Trans. Estándar 4 cil.	249
0031502	Chevy "Joy" 5 ptas. Trans. Estándar 4 cil.	260
0031503	Chevy "Swing" 3 ptas. Trans. Estándar 4 cil. AM/FM	275
0031504	Chevy "Swing" 5 ptas. Trans. Estandar 4 cil. AM/FM	279
0030901	Cadillac Sedán Deville	1,379
0030903	Cadillac Sedán Seville	1,573
0030904	Cadillac Eldorado	1,486
0030905	Cadillac Concours	1,317
0031001	Corvette Coupé	1,598
0031002	Corvette Convertible	1,617
NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V.		
0040101	Tsuru Sedán 2 ptas. T/M Austero	271
0040102	Tsuru Sedán 2 ptas. T/M Típico	319
0040103	Tsuru Sedán 2 ptas. T/A Típico	346
CLAVE	DESCRIPCION	1994
0040104	Tsuru Deportivo 2 ptas. (GSR 2000)	468
0040105	Tsuru Sedán 2 ptas. Austero Plus T/M	296
0040106	Tsuru Sedán 2 ptas. Típico Plus T/M	325
0040201	Tsuru Sedán 4 ptas. T/M Austero	295
0040202	Tsuru Sedán 4 ptas. T/M Típico	318
0040203	Tsuru Sedán 4 ptas. T/M Lujo	416
0040204	Tsuru Sedán 4 ptas. T/A Típico	371
0040205	Tsuru Sedán 4 ptas. T/A Lujo	416
0040209	Tsuru Sedán 4 ptas. Austero Plus T/M	317
0040210	Tsuru Sedán 4 ptas. Típico Plus T/M	349
0040211	Tsuru Sedán 4 ptas. T/M Súper Lujo Plus	421
0040212	Tsuru Sedán 4 ptas. T/A Típico Plus	377

0040213	Tsuru Sedán 4 ptas. T/A Súper Lujo Plus	451
0040301	Tsuru Vagoneta T/M Típica	384
0040302	Tsuru Vagoneta T/A Típica	418
0040303	Tsuru Vagoneta T/A Lujo	472
0040305	Tsubame Súper Lujo T/M	446
0040306	Tsubame Súper Lujo T/A	482
0040307	Tsuru Vagoneta T/M Austera	350
0040401	Hikari Coupé T/M Lujo	360
0040402	Hikari Coupé T/M Turbo	383
0040403	Hikari Coupé T/A Lujo	405
0040501	Ichi Van Típico T/M 2.4	425
0040502	Ichi Van Lujo T/M 2.4	492
0040503	Ichi Van Gran Lujo T/A 2.4	571
0040504	Ichi Van Gran Lujo T/M 2.4	483
0040701	Máxima Automático	946
0040805	Tsuru Sentra GXE Automático	480
0040806	Tsuru Sentra GXE Automático. Abs.	519
0040601	300 ZX Automático	1,380
0040602	300 ZX Estándar T/M	1,367
0041001	Infiniti Q45 T/A Suspensión Activa	1,188
0041002	Infiniti Q45 T/A Básico	1,077

VOLKSWAGEN DE MEXICO S.A. DE C.V.

0050101	V.W. Sedán	199
0050201	Golf 2 ptas. Básico 70 c.p.	295
0050202	Golf 2 ptas. GL 90 c.p. Estándar	367
0050203	Golf 2 ptas. GTI 100 c.p. Estándar a/a	446
0050204	Golf 2 ptas. Básico 90 c.p. 5 vel.	330
0050205	Golf 2 ptas. Básico 90 c.p. Automático	374
0050206	Golf 2 ptas. GL diesel 5 vel.	345
0050207	Golf 2 ptas. GL 100 c.p. 5 vel.	367
CLAVE	DESCRIPCION	1994
0050208	Golf 2 ptas GL 100 c.p. Automático	401
0050210	Golf 2 ptas. GL 90 c.p. Automático	323
0050211	Golf 2 ptas. GTI 16 v. 138 c.p. 5 vel.	580
0050212	Golf 2 ptas. GTI 100 c.p. 5 vel.	419
0050213	Golf 2 ptas. GTI 100 c.p. Automático	446
0050214	Golf 2 ptas. CL 75 c.p. 5 vel. Estándar	373
0050215	Golf 2 ptas. CL 90 c.p. 5 vel. Estándar	325
0050216	Golf 2 ptas. GL 75 c.p. 5 vel. Estándar	432
0050217	Golf 2 ptas. GL. 115 c.p. 4 vel. Aut.	423
0050218	Golf 2 ptas. GL 115 c.p. 5 vel. Estándar	457

0050219	Golf 2 ptas. GTI 8 V. 115 c.p. 4 vel. Aut.	457
0050220	Golf 2 ptas. GTI 8 V. 115 c.p. 4 vel. Estándar	457
0050221	Golf 2 ptas. CL 90 c. p. 4 vel. Automático	374
0050222	Golf 2 ptas. GT 90 c.p. 5 vel. Estándar	398
0050301	Golf 4 ptas. Básico 70 c.p.	344
0050302	Golf 4 ptas. Básico 90 c.p. Estándar a/a	339
0050303	Golf 4 ptas. Básico 90 c.p. Automático	354
0050304	Golf 4 ptas. GL 70 c.p. Estándar	344
0050305	Golf 4 ptas. GL 90 c.p. Estándar	360
0050306	Golf 4 ptas. GL 90 c.p. Estándar a/a	398
0050307	Golf 4 ptas. Básico 90 c.p. 5 vel.	333
0050308	Golf 4 ptas. GL diesel 5 vel.	388
0050309	Golf 4 ptas. GL 100 c.p. 5 vel.	375
0050310	Golf 4 ptas. GL 100 c.p. Automático	407
0050311	Golf 4 ptas. GL 90 c.p. Automático	417
0050312	Golf 4 ptas. CL 75 c.p. 5 vel. Estándar	321
0050313	Golf 4 ptas. CL 90 c.p. 5 vel. Estándar	327
0050314	Golf 4 ptas. GL 75 c.p. 5 vel. Estándar	385
0050315	Golf 4 ptas. GL 115 c.p. 4 vel. Automático	437
0050316	Golf 4 ptas. GL 115 c.p. 5 vel. Estándar	429
0050317	Golf 4 ptas. CL 90 c.p. Automático	395
0050401	Jetta 2 ptas. Básico 90 c.p. Estándar	334
0050403	Jetta 2 ptas. Básico 90 c.p. 5 vel. a/a	418
0050409	Jetta 2 ptas. GL 100 c.p. 5 vel.	456
0050501	Jetta 4 ptas. Básico 90 c.p. Estándar	392
0050502	Jetta 4 ptas. Básico 90 c.p. Estándar radio	370
0050503	Jetta 4 ptas. Básico 90 c.p. Estándar a/a	416
0050504	Jetta 4 ptas. Básico 90 c.p. Automático	420
0050505	Jetta 4 ptas. GL 90 c.p. Estándar	403
0050506	Jetta 4 ptas. GL 90 c.p. Estándar a/a	438
0050507	Jetta 4 ptas. GL 90 c.p. Automático	436
CLAVE	DESCRIPCION	1994
0050508	Jetta 4 ptas. GL 90 c.p. Automático a/a	451
0050509	Jetta 4 ptas. Carat 90 c.p. Automático a/a	611
0050510	Jetta 4 ptas. GLI 100 c.p. Estándar a/a	527
0050511	Jetta 4 ptas. GLI 100 c.p. Automático a/a	503
0050512	Jetta 4 ptas. Básico 70 c.p. 4 vel.	450
0050513	Jetta 4 ptas. GL 100 c.p. 5 vel.	439
0050514	Jetta 4 ptas. GL 100 c.p. Automático	515
0050515	Jetta 4 ptas Carat 100 c.p. 5 vel.	448

0050516	Jetta 4 ptas. Carat 100 c.p. Automático	535
0050517	Jetta 4 ptas. GLI 100 c.p. 5 vel.	466
0050518	Jetta 4 ptas. GLI 100 c.p. Automático	477
0050519	Jetta 4 ptas. Carat 90 c.p. Automático	534
0050520	Jetta 4 ptas. GL2 90 c.p. 5 vel.	466
0050521	Jetta 4 ptas. GL2 Automático	541
0050522	Jetta 4 ptas. GLS 115 c.p. 5 vel.	482
0050523	Jetta 4 ptas. GLS 115 c.p. Automático	536
0050524	Jetta 4 ptas. Carat 115 c.p. 5 vel.	534
0050525	Jetta 4 ptas. Carat 115 c.p. Automático	546
0050526	Jetta 4 ptas. GLX VR6 175 c.p. 5 vel.	641
0050527	Jetta 4 ptas. GLX VR6 175 c.p. Aut.	684
0050529	Jetta 4 ptas. GLS 5 vel. diesel	473
0050530	Jetta 4 ptas. CL 5 vel. Estándar	379
0050601	Combi Caravelle	513
0050602	Combi	485
0050701	Passat Limousine GL	923
0050702	Passat Limousine GLA	926
0050703	Passat Variant	1,021

MERCEDES BENZ S.A. DE C.V.

0140101	Mercedes Benz 101 400E	2,283
0140202	Mercedes Benz Sedán 4 ptas. S 500 L	3,714
0140203	Mercedes Benz Sedán 4 ptas. E 500	3,402
0140301	Mercedes Benz 301 E420	2,121
0140401	Mercedes Benz Convertible 2 ptas. SL 500	4,050
0140501	Mercedes Benz Sedán 4 ptas. S 600 L	4,968
0140601	Mercedes Benz Convertible 2 ptas. SL 600	5,097
0140602	Mercedes Benz Coupé 2 ptas. S 600	5,174

CREACIONES AUTOMOTRICES NACIONALES S.A.

0230101	L.S. Ventury 2 ptas. 2 plazas	1,023
0230102	L.S. Ventury 2 ptas. 4 plazas	1,051
0230201	L.S. Ventury 4 ptas. 5 plazas	1,134

D. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE MAS DE 10 PASAJEROS O EFECTOS (CARGA), MODELOS 1995-1994
Tarifa 2003, en pesos

EMPRESAS	1995	1994
CHRYSLER DE MEXICO, S.A.		
B150-109" RAM VAN		
1010401	Ram Van Aut. 6 cil.	114 57

	B250-127" RAM VAN		
1010501	Ram Van Aut. 8 cil.		88
	RAM BR1500-139"		
1010601	Club Cab 4x4 Aut. 8 cil.	187	
	RAM 1500		
1010701	Pick up 6 cil. Low.	91	45
1010702	Pick up 6 cil. Aut. Low.	96	48
1010703	Pick up 6 cil. High	105	53
1010704	Pick up 6 cil. Aut. High	110	54
1010705	Chasis Cabina 6 cil. Low	84	42
1010706	Chasis Cabina 6 cil. High.	98	49
	RAM 2500		
1010801	Pick up 8 cil. Low.	101	51
1010802	Pick up 8 cil. Aut. Low.	108	54
1010803	Pick up 8 cil. High.	115	57
1010804	Pick up 8 cil. Aut. High.	122	61
1010805	Chasis Cabina 8 cil. Low.	93	47
1010806	Chasis Cabina 8 cil. High.	107	54
1010807	Club Cab Aut. 8 cil. High	145	72
1010808	Club Cab 8 cil. High	130	
	RAM W2500		
1010901	Pick up 8 cil. Low.	129	65
1010902	Pick up 8 cil. High.	140	70
1010903	Pick up 8 cil. Aut. Low	139	70
1010904	Pick up 8 cil. Aut. High.	155	77
1010905	Chasis Cabina 8 cil. Low.	122	61
1010906	Chasis Cabina 8 cil. High.	134	67
	Dakota		
1011001	Pick up 112" 4x2 Man. 4 cil.	75	
1011002	Pick up 112" 4x2 Man. 6 cil.	83	
	DM 150		
1011101	Chasis 6 cil.		35
1011102	Chasis Aut. 6 cil.		38
	DM 250		
1011201	Chasis 8 cil.		37
EMPRESAS		1995	1994
1011202	Chasis Aut. 8 cil.		42
	B1500-109" RAM VAN		
1011301	Aut. 6 cil.	115	
	B3500-127" RAM VAN		

1011401	Maxi Aut. 8 cil. B3500-127" RAM WAGON	161	
1011501	"Base" Aut. 8 cil.	190	
1011502	"SLT" Aut. 8 cil. BR2500-155" RAM WAGON	202	
1011601	Club Cab 4x2 Aut. 8 cil. BR3500-155" RAM	181	
1011701	Club Cab 4x2 Aut. 6 cil. dsel.	228	
1011702	Club Cab 4x4 Aut. 6 cil. dsel. B350-127" RAM VAN	247	
2010101	Maxi Paq. Ambul. Aut. 8 cil. RAM 4000-138.7"		170
2010201	Chasis Cabina 8 cil. Low	101	
2010202	Estacas 8 cil. Low	111	
2010203	Chasis Cabina 8 cil. High	107	
2010204	Estacas 8 cil. High D600	116	
2010501	157 Vol. 7 M3 8 cil. gas.		113
2010502	157 Cabina 8 cil. gas.		95
2010503	197 Cabina 8 cil. gas.		97
2010504	197 Est. 18x8x72 8 cil. gas.		106
2010505	157 Cab. 6 cil. diesel 5.9 lts.		110
2010506	157 Cab. 6 cil. diesel 6.0 lts.		113
2010507	157 Vol. 7 m cub. 6 cil. d. 5.9 l		126
2010508	157 Vol. 7 m cub. 6 cil. d. 6.0 l		129
2010509	197 Cab. 6 cil. diesel 5.9 l		110
2010510	197 Cab. 6 cil. diesel 6.0 l		113
2010511	197 Est. 18x8x72 6 cil. d. 5.9 lts.		119
2010512	197 Est. 18x8x72 6 cil. d. 6.0 lts.		121
2010513	221 Cab. 8 cil. gas.		100
2010514	221 Cab. 6 cil. diesel 5.9 lts.		115
2010515	221 Cab. 6 cil. diesel 6.0 lts.		117
2010516	197 Control Del. 8 cil. gas.		88
2010517	197 Control Del. d. 6 cil. 5.9 lts.		101
2010518	197 Control Del. d. 6 cil. 6.0 lts.		103
2010519	221 Coraza 8 cil. gas.		95
2010520	221 Coraza 6 cil. dsel. 5.9 lts.		110
2010521	221 Coraza 6 cil. dsel. 6.0 lts.		113
EMPRESAS		1995	1994
2010522	221 Control Del. 8 cil. gas.		92
2010523	221 Ctrol Del. 6 cil. dsel. 5.9 lts.		105

2010524	221 Ctról Del. 6 cil. dsel. 6.0 lts		108
2010525	240 Coraza 6 cil. dsel. 5.9 lts.		113
2010526	240 Coraza 6 cil. dsel. 6.0 lts.		113
2010527	240 Ctról. Del. 6 cil. dsel. 5.9 lts.		110
2010528	240 Ctról. Del. 6 cil. dsel. 6.0 lts.		113
2010529	240 Cab. 8 cil. gas.		109
2010530	240 Cab. 6 cil. dsel 5.9 lts.		121
2010531	240 Cab. 6 cil. dsel 6.0 lts.		124
2010532	240 Coraza 8 cil. gas.		99
	RAM 3500-138.7"		
2011001	Estacas 8 cil. Low.	111	55
2011002	Estacas 8 cil. High.	116	58
2011003	Chasis Cabina 8 cil. Low.	101	51
2011004	Chasis Cabina 8 cil. High.	107	53
	DM350-149"		
2011301	Chasis 8 cil.		42
2011302	Chasis Aut. 8 cil.		45
2011303	Minibús 8 cil.		82
2011304	Minibús Aut. 8 cil.		86
	DODGE RAM 6500		
2011401	163" Cabina 8 cil. gas.	193	96
2011402	163" Volteo 7 m.c. 8 cil. gas.	227	113
2011403	163" Cabina diesel 5.9 lts.	235	117
2011404	163" Cabina diesel 6.0 lts.	231	116
2011405	163" Volteo 7 m.c. dsel. 5.9 lts	269	134
2011407	203" Cabina 8 cil. gas.	196	98
2011408	203" Est. 18X8X72" 8 cil. gas	212	106
2011409	203" Cabina diesel 5.9 lts.	238	120
2011410	203" Cabina diesel 6.0 lts.	235	117
2011411	203" Est. 18X8X72" dsel. 5.9 lts.	254	127
2011412	203" Est. 18X8X72" dsel. 6.0 lts.	251	126
2011413	277" Cabina 8 cil. gas.	201	100
2011414	227" Cabina diesel 5.9 lts.	237	118
2011415	227" Cabina diesel 6.0 lts.	240	120
2011416	246" Cabina 8 cil. gas.	220	110
2011417	246" Cabina diesel 5.9 lts.	256	128
2011418	246" Cabina diesel 6.0 lts.	260	130
2011419	203" Control Del. 8 cil. gas.	171	85
2011420	203" Contr. Del. dsel. 5.9 lts.	207	104
2011421	203" Contr. Del. dsel. 6.0 lts.	212	105
EMPRESAS		1995	1994

2011422	227" Control Del. 8 cil. gas.	176	88
2011423	227" Contr. Del. dsel. 5.9 lts.	212	106
2011424	227" Contr. Del. dsel. 6.0 lts.	216	108
2011425	246" Control Del. 8 cil. gas.	190	95
2011426	246" Contr. Del. dsel. 5.9 lts.	224	118
2011427	246" Contr. Del. dsel. 6.0 lts.	228	114
2011428	227" Coraza 8 cil. gas.	189	94
2011429	227" Coraza diesel. 5.9 lts.	209	104
2011430	227" Coraza diesel. 6.0 lts.	213	106
2011431	246" Coraza 8 cil. gas.	193	96
2011432	246" Coraza diesel. 5.9 lts.	213	106
2011433	246" Coraza diesel. 6.0 lts.	219	109
2011434	163" Cabina 8 cil. gas prop.	198	
2011435	Volteo 7 m.c. 8 cil. gas. prop.	232	
2011436	203" Cabina 8 cil. gas. prop.	202	
2011437	203" Est. 18X8X72" 8 c. gas.	214	
2011438	227" Cabina 8 cil. gas prop.	203	
2011439	246" Cabina 8 cil. gas prop.	223	
2011440	203" Contr. del. 8 cil. gas p.	174	
2011441	227" Contr. del. 8 cil. gas p.	179	
2011442	246" Contr. del. 8 cil. gas p.	191	
2011443	227" Coraza 8 cil. gas prop.	190	
2011444	246" Coraza 8 cil. gas prop.	195	

FORD MOTOR COMPANY, S.A. DE C.V.

	F-150		
1020101	Austera	86	43
1020102	Custom	112	56
1020103	Ranger		63
1020104	XLT	98	49
	Econoline		
1020301	Econoline Motor I6 4.9 lts. T.A.	134	
	F-250		
1020401	Austera	98	49
1020402	Ranger		65
1020403	XLT Aut. Y Carry-all		70
1020404	Ranger Lobo		79
1020405	Fighter Lobo		81
1020406	XLT Aut./Lobo		84
1020407	XLT/T. Manual/R. Alum.		63
1020408	XLT/T. M/RA/AA/Motor 351		70
1020409	XLT/T. Aut/R. Alum.		72

1020410	XLT/T. Aut/RA/AA/Mot. 351		76
EMPRESAS		1995	1994
1020411	XLT T/M	107	54
1020412	XLT Aut.	117	58
1020413	XLT Lobo T/M	130	65
1020414	Fighter Lobo High		80
1020415	XLT Aut. Lobo High	141	70
1020416	Super Cab. M V8 5.0 lts. T.M.	139	
1020417	Super Cab. M V8 5.0 lts. T.A.	152	
1020418	XLT Motor V8 T. Manual	129	
1020419	XLT Motor V8 T. Automática	138	
	F-350		
2020301	Austera	103	52
2020302	Caseta		66
2020303	Caseta Ranger XLT-Estacas	134	67
2020306	Panamericano K3P	106	53
2020307	XLT T/M	108	54
2020308	XLT c/motor 351	136	68
2020309	Chasis Cab 351 s/alarma	106	53
	P-350		
2020402	Chasis Conv/Catal.	91	45
2020404	Minibús Conv/Catal.		101
	F-700		
2020502	189" gas. 26 000 lbs.		109
2020503	153" gas. 28 000 lbs		110
2020504	189" gas. 28 000 lbs.	224	112
2020506	189" gas. 30 000 lbs.		121
2020507	207" gas. 30 000 lbs.		123
2020508	189" LPG 26 000 lbs.		113
2020509	153" LPG 28 000 lbs.		114
2020510	189" LPG 28 000 lbs.		116
2020511	189" LPG 30 000 lbs.		124
2020512	207" LPG 30 000 lbs.		126
2020513	189" gas. 26 000 lbs. nac.	202	102
2020514	153" gas. 28 000 lbs. nac.	205	103
2020515	189" gas. 28 000 lbs. nac.	209	104
2020516	189" gas. 30 000 lbs. nac.	224	112
2020517	189" LPG 26 000 lbs. nac.	209	105
2020518	153" LPG 28 000 lbs. nac.	212	106
2020519	189" LPG 28 000 lbs. nac.	216	108
2020520	189" LPG 30 000 lbs. nac.	231	116
	M-450		

2020601	Chasis 158" diesel		74
2020602	Chasis 178" diesel		76
2020603	Chasis 178" gas.		75
EMPRESAS		1995	1994
	F-800		
2020701	189" 175/190 HP dsel. 26000 lbs.		128
2020702	153" 175/190 HP dsel. 28000 lbs.	259	130
2020703	189" 175/190 HP dsel. 28000 lbs.		130
2020704	189" 175/190 HP dsel. 30000 lbs.		132
2020705	207" 175/190 HP dsel. 30000 lbs.		132
2020706	189" 175/190 HP d. 26000 l. nac.	242	121
2020707	153" 175/190 HP d. 28000 l. nac.	246	123
2020708	189" 175/190 HP d. 28000 l. nac.	250	125
2020709	189" 175/190 HP d. 30000 l. nac.	265	133
2020710	207" 175/190 HP d. 30000 l. nac.		132
	LN 7000		
2020801	234" 190HP dsel. 35000 lbs.	343	171
	L 8000		
2020901	204" 210 HP diesel 35 000 lbs.	375	188
2020902	234" 210 HP diesel 35 000 lbs.	378	189
	LNT 8000		
2021001	222" 210 HP diesel 50 000 lbs.	655	328
	LT 8000		
2021101	222" 275 HP diesel 64 000 lbs.	1,003	502
	B 800		
2021301	237" 175 HP dsel. 30000 lbs.	245	123
2021302	237" 190 HP dsel. 30000 lbs.	264	132
GENERAL MOTORS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.			
	C 15 6 y 8 cil.		
1030102	PAQ. "B" Pick-up	82	42
1030103	PAQ. "C" Cab. Dir.H.		50
1030104	PAQ. "D" Pick-up	84	42
	C-20		
1030201	PAQ. "F" Austero Pick-up	96	48
1030202	PAQ. "K" Pick-up. A/A. T. Aut.	137	68
1030203	PAQ. "N" Pick-up. A/A. T. Aut.	135	67
1030204	PAQ. "P" Pick-up. A/A. am/fm. C	124	62
1030205	PAQ. "Q" Pick-up. A/A.am/fm. Es	129	64
1030206	PAQ. "G" 2.06 Pick-up Aut. A/A	105	53
1030207	PAQ. "A" Cust. Chasis Cab.		55

1030208	PAQ. "M" P.up A/A T.A. S/E. Elec.	131	65
1030209	PAQ. "O" P.up A/A T.A. S/E. Elec.	122	61
1030210	PAQ. "S" P.up A/A T.E. S/E. Elec.	176	
	S-10 Pick Up		
1030601	PAQ. "B" Cabina Regular	75	37
EMPRESAS		1995	1994
	G-20		
1030701	PAQ. "A" Chevy Van	133	67
	C-35		
2030301	PAQ. "E" 8 cil. 350 D/H	93	47
2030302	PAQ. "F" 6 cil. 292 D/H rad.		55
2030303	PAQ. "G" 8 cil. 350 D/H rad.	96	48
2030304	PAQ. "J" 8 cil. 350	112	55
2030305	PAQ. "H"		57
	PANEL 30		
2030403	PAQ. "D" 8 cil. 350 D.H.C. Cat.	84	42
	Camión Kodiak		
2039101	PAQ. "A" 28 000 Lbs. gas olina	211	105
2039103	PAQ. "C" 30 000 Lbs. diesel	270	
NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V.			
	Pick-Up		
1040203	Corto Lujo 2.4	84	42
1040204	Largo Lujo 2.4	99	51
1040206	Corto Típico 2.4 T/M	77	38
1040207	Largo Típico 2.4 T/M	78	40
1040208	Largo Típico 2.4 T/A	87	43
	Estacas		
1040301	Corto	77	38
1040302	Largo	78	40
1040303	Largo 2.4	123	
	Chasis		
1040403	Largo T/M 2.4	70	35
1040404	Corto T/M 2.4	68	34
	Doble Cabina		
1040503	Típico T/M 2.4	87	44
1040504	T/M Lujo 2.4		49
1040505	T/A Típica 2.4	96	48
1040506	T/A Lujo 2.4		53
	Chasis King Cab		
1040701	Super Lujo T/M	97	
1040702	Super Lujo T/A	105	

VOLKSWAGEN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

	522 Panel		
1050101	s/ventanas s/pasillo	106	53
1050102	s/ventanas c/pasillo	105	53
	622 Panel		
1050201	c/ventana s/pasillo	110	55
1050202	c/ventana c/pasillo	108	54

EMPRESAS**1995****1994****DINA CAMIONES, S.A. DE C.V.**

	Chasis Cabina		
2060102	451 S/Motor	238	120
2060105	551	280	141
2060110	651 62-179	489	244
2060111	651 62-162	515	258
2060117	450 Cabover	64	
	Chasis Coraza		
2060203	552	259	129
	Chasis Control Delantero		
2060305	433	193	96
2060306	555	245	123
2060307	634	364	182
2060308	455	224	112
2060310	553	264	132
	Chasis Cabina Tandem		
2060405	751	667	334
	Tracto Camión		
2060507	9400-100		642
2060508	9400-304-305		693
2060509	9401-302		720
2060510	9400-320-8100	1,115	558
2060511	9400-410-4101-4103-4104-4105	1,260	630
2060512	9400-400	1,279	639
2060513	9400-370	1,328	
2060514	94-430	1,329	664
2060515	94-435	1,298	649

KENWORTH MEXICANA, S.A. DE C.V.

	500		
2090101	C		1,000
2090102	K		364
	T		
2090201	600	1,273	636
2090202	800		609

2090203	300	744	372
2090204	K 100	1,534	767
2090205	450B	1,101	550
2090206	400B	1,250	625
2090207	600B	1,460	729
2090208	800B	1,419	710
	T 400B y T 450B		
2090301	400B (6 X 2)	657	328
2090302	400B (6 X 4)	664	332
EMPRESAS		1995	1994
2090303	450B (4 X 2)	400	200
2090304	450B (6 X 2)	633	316
2090305	450B (6 X 4)	666	333
	T 450		
2090401	B (6 X 4) REVOLVEDORA	1,079	540
2090402	B (6 X 4) VOLTEO	981	490
2090403	W (6 X 4)	1,044	
	T		
2099301	450 (4X2)		190
2099303	K 300		115
2099304	K 130		115
MEXICANA DE AUTOBUSES, S.A. DE C.V.			
	Premier		
2100102	2030P	637	318
2100105	FL-1537	550	275
2100106	Strada ("X 94")	716	358
	Urbano		
2100302	Sity Bus 11 mts.	618	309
2100303	DL-12 MTS.	733	367
2100304	DL-9 MTS.	422	211
2100305	Articulado 18 mts.	1,732	866
	Nielson Busscar		
2100401	12.2	921	461
2100402	11.4	914	457
TRAILERS DE MONTERREY			
	R-20		
2110104	NE64 Chasis Cabina	680	340
	R-22		
2110201	Y R-44 Quinta Rueda		391
2110202	Chasis Revolvedora	678	339
2110203	WEA64TES Quinta Rueda		466
2110204	IS64T Quinta Rueda		466

2110205	NEG4T Quinta Rueda	778	389
2110206	NR64T Quinta Rueda	830	415
2110207	NR64T Chasis Cabina	907	
2110208	NR42T Chasis Cabina	1,120	560
2110209	NR42T Quinta Rueda	1,133	566
	Tm-4021-CD		
2110301	Chasis		108

VICTOR PATRON, S.A. DE C.V.

VIPSA

2130102	Chasis p/olla rev. o volt. 4964s	865	433
2130103	Chasis Trac. 5ta. rueda 4964s	1,050	525

EMPRESAS**1995 1994****MERCEDES-BENZ MEXICO S.A. DE C.V.**

Chasis Cabina

2140107	L-2121/54	370	185
2140110	FLD-112.64-SD	466	233
2140111	L-1217/46	285	143
2140112	L-1217/52	290	144
2140113	LK-1417/34	290	144
2140114	L-1417/52	295	148
2140115	L-1417/59	298	149
2140116	L-1617/59	304	152
2140117	L-1619/52	323	161
2140118	L-1621/52	335	168
2140119	L-914/42	245	123
2140120	LK-1417/39		161
2140121	FLD-112.84-SD	474	238
2140122	FLC-106425		70
2140123	L, LNI-914	221	
2140124	FLL-C.O.E.	609	
2140125	LK-1419/39	292	
2140126	L-1419/52	298	
2140127	L-1617/52	308	
2140128	L-1619/59	328	
2140129	L-1621/59	280	
2140130	FLD-120/84-SD	516	
2140131	LK-1417/39	298	
2140135	LS-1621/39	325	
2140136	LO914/42	221	111
	Chasis Coraza		
2140204	O-1017/44	196	98

2140205	O-1217/52	222	111
2140206	O-1417/60	250	125
2140207	O-1621/70	280	141
2140208	O-1621/60	277	139
2140209	O-1017/50		109
2140210	LO-1417/59	268	134
2140211	O-1419/60	253	126
	Autobús		
2140301	O-371-RS	942	471
2140302	O-371-RSD	1,289	644
2140303	O-371 R	576	288
2140304	O-371 U	448	224
2140305	OF-1318-U	362	180
EMPRESAS		1995	1994
2140306	O-371-UP	452	226
2140307	OH-1418/51	370	
2140308	OF-1318/51	356	178
2140309	O-371 RSL	1,239	
2140310	O 400 R	661	
2140311	O-400 RS	967	484
2140312	O-400 RSD	1,309	
2140313	O-400 RSL	1,264	
2140314	OH-1625/59	518	
2140315	OH-1630/59	526	
2140316	OHL-1635/60	557	
	Tracto Camión		
2140401	FLD-120.64 ST	1,247	623
2140402	FLA 8664.ST		692
2140403	FLD 112-64 ST	1,231	615
2140404	FLB 900 COE	1,238	619
2140405	FLD 112 ST (2 ejes)		564
2140406	FLD-80	868	434
2140407	FLD-112.42 ST	1,048	524
	Control Delantero		
2140501	OF-1318/51	197	98
2140502	OH-1418/51	205	102
2140503	OF-1621/60	254	128
2140504	OH-1621/59	231	116
2140505	OH -1625/59	257	128
2140506	OHL-1635/60	290	145
TRAK-DIESEL DEL NORTE S.A. DE C.V.			
	Mack Trak		
2150101	Loader RW 733 c/cab. dormitorio	1,159	580
2150102	RW-733 s/cabina dormitorio	1,130	564
OMNIBUS INTEGRALES S.A. DE C.V.			

2160101	Halcón	836	418
2160201	Jaguar	1,094	547
2160301	Tigre	714	357
2160401	Coyotl	354	177
	Cóndor		
2160501	C-100	496	248
2160502	C-400	531	

DINA AUTOBUSES S.A. DE C.V.

	Autobús		
2170101	D-Avante Plus	848	425
2170102	D-Dorado	976	488
2170106	Dina Paradiso	1,456	728
2170107	Escania Paradiso		974
2170109	Dina Viaggio 850	607	303
2170110	Dina Viaggio 1000	1,340	670
2170111	Scania Viaggio 1000 2 ejes	1,050	
2170112	Dina Citus 9500	351	

EMPRESAS**1995 1994**

2170113	Dina Quadro	454	
2170115	Dina Citus 10 000	368	184
2170116	Dina Citus 11 000	414	
2170117	Dina Citus 12 000	462	

REMOLQUES S.A. DE C.V.

	Tractocamión		
2180101	Atlas		433

FAB. NAL. DE AUTOBUSES, S.A. DE C.V.

	Autobús Foráneo		
2200101	FNA-4524-FD	729	364
2200102	FNA-5227-FD	1,237	619
2200103	AM-818W	377	
2200104	AM-928BE	259	
2200105	AM-937	443	
2200106	B-12 Volvo	1,689	
	Autobús Urbano		
2200201	AM-937	368	184
2200202	AM-815 Combi	148	
2200203	FNA-4021-UD	373	

PEÑA MOTOR, S.A.

	TRACTO		
2210101	Camión		433

MERCEDES-BENZ OMNIBUSES MEXICO S.A. DE C.V.

	Autobús		
2220101	OF-1318/51	427	213
2220102	OH-1418/51	444	222
2220103	MB-O1417	439	

GRUPO RUVESA, S.A. DE C.V.

	Autobús		

2240101	15.35	931	466
2240102	15.4	1,149	575
2240103	20.35	683	
2240104	20.4	831	

CHASISES Y AUTOPARTES OSHMEX, S.A. DE C.V.

MD

2270102	22B-FD	260	138

E. TARIFA PARA DETERMINAR LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS NUEVOS PARA EL AÑO 2003.

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	474,210.00	0.00	2.6
474,210.01	912,590.80	12,329.46	7.6
912,590.81	1,226,623.20	45,646.40	11.6
1,226,623.21	1,540,655.60	82,074.16	14.6
1,540,655.61	En adelante	127,922.89	16.6

F. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE MOTOCICLETAS MODELOS 1995-1994, DE FABRICACION NACIONAL O EXTRANJERA.

Tarifa 2003 en pesos

CENTIMETROS CUBICOS	1995	1994
HASTA 100	13	6
125	20	10
135	24	12
150	30	15
175	40	21
185	45	23
200	52	26
250	82	41
350	160	80
400	208	104
420	231	115
425	235	118
450	264	132
465	282	141
490	313	157
500	327	163
550	394	197
600	470	235
650	550	276
700	640	320

750	733	367
800	836	418
850	943	472
900	1,057	528
950	1,178	589
1000	1,305	652
1050	1,437	720
1100	1,579	790
1150	1,726	863
1200	1,879	940
1250	2,038	1,020
1300	2,206	1,102
1350	2,378	1,189
1400	2,558	1,279
1450	2,743	1,372
1500	2,937	1,468

ESQUI ACUATICO

MOTORIZADO, MOTOCICLETAS

ACUATICAS Y TABLAS DE

OLEAJE CON MOTOR

375

188

G. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE AERONAVES MODELOS 1995-1994 DE FABRICACION NACIONAL O EXTRANJERA.

Tarifa 2003, en pesos

AERONAVES			
MARCA	MODELO	1995	1994
AAMSA QUAIL	A9-B	9,108	4,553
ADVANCED AVIATION	BUCCANEER-6	2,436	1,218
AERODUSTER I	EXPERIM	2,753	1,377
AERONCA	15-AC	6,145	3,073
AIR TRACTOR	AT-301	17,887	8,944
AIR SPACE	18-A	4,322	2,162
ANAHUAC	STA-011	8,600	4,300
ATR	42	88,247	44,120
AYRES THRUSH	2-C-600	15,052	7,525
BARCENAS	B-01	7,662	3,831
BEAGLE	B-206-S	22,669	11,334
BEECHCRAFT	A-23	14,437	7,217
BEECHCRAFT	B-19	23,191	11,595
BEECHCRAFT	C-23	12,261	6,130
BEECHCRAFT	D-18	14,210	7,105
BEECHCRAFT	E-18-S	18,015	9,006

BEECHCRAFT	F 33A	8,085	4,042
BEECHCRAFT	KA-200	32,787	16,392
BEECHCRAFT	M-35	9,976	4,988
BEECHCRAFT	58-P	15,778	7,889
BEECH BARON	58 TC	15,778	7,889
BEECHCRAFT BONANZA	B-36 TC	14,859	7,429
BEECHCRAFT KINGER	300	8,141	4,624
BEECH DUCHES		9,337	4,668
BEECH DUKE		16,239	8,118
BEECH SIERRA		6,589	3,294
BEECH SKIPER		4,016	2,008
BEECH SUNDOWNER		5,871	2,935
BELLANCA AIRCRAFT CORP.	7-AC	5,087	3,285
BLANIK	L-13	4,994	2,496
BOEING	A-75-N	9,029	4,515
BOCIAN	SED 9 BISID	2,875	1,437
BUCCANEER	II	2,436	1,218
BUDULUM	50	1,849	925
CALL AIR	A-9-A	10,859	5,429
CASA	E-14	17,718	8,858
CESSNA AIRCRAFT	120	3,621	1,809
MARCA	MODELO	1995	1994
CESSNA AIRCRAFT	140	3,621	1,809
CESSNA AIRCRAFT	150	3,917	1,958
CESSNA AIRCRAFT	152	6,133	3,067
CESSNA AIRCRAFT	162	4,011	2,005
CESSNA AIRCRAFT	170	5,332	2,666
CESSNA AIRCRAFT	172	5,673	2,836
CESSNA AIRCRAFT	C-175	10,795	5,397
CESSNA AIRCRAFT	177	6,172	3,086
CESSNA AIRCRAFT	180	6,747	3,373
CESSNA AIRCRAFT	182	7,848	3,924
CESSNA AIRCRAFT	185	8,094	4,047
CESSNA AIRCRAFT	188	12,067	6,034
CESSNA AIRCRAFT	190	8,032	4,016
CESSNA AIRCRAFT	195-B	8,032	4,016
CESSNA AIRCRAFT	205-C	7,927	3,963
CESSNA AIRCRAFT	206	8,709	4,354
CESSNA AIRCRAFT	207	9,138	4,568
CESSNA AIRCRAFT	210	10,601	5,300

CESSNA AIRCRAFT	T-220-M	9,126	4,563
CESSNA AIRCRAFT	U-260-A	8,158	4,079
CESSNA AIRCRAFT	T-303	12,370	6,184
CESSNA AIRCRAFT	310	13,205	6,602
CESSNA AIRCRAFT	320	12,630	6,315
CESSNA AIRCRAFT	335	14,468	7,234
CESSNA AIRCRAFT	336	10,077	5,038
CESSNA AIRCRAFT	337	11,368	5,684
CESSNA AIRCRAFT	340-A	15,107	7,554
CESSNA AIRCRAFT	401	13,834	6,917
CESSNA AIRCRAFT	402	15,871	7,934
CESSNA AIRCRAFT	404	20,154	10,076
CESSNA AIRCRAFT	411	15,620	7,810
CESSNA AIRCRAFT	414	17,900	8,950
CESSNA AIRCRAFT	415	16,191	8,095
CESSNA AIRCRAFT	421	21,914	10,956
CESSNA AIRCRAFT	425	19,673	9,836
CESSNA AIRCRAFT	441	26,421	13,209
CESSNA AIRCRAFT	500	38,109	19,054
CESSNA AIRCRAFT	501	28,461	14,230
CESSNA AIRCRAFT	505-C	5,750	2,874
CESSNA AIRCRAFT	550	34,274	17,136
CESSNA AIRCRAFT	650	52,732	26,363
MARCA	MODELO	1995	1994
CESSNA CUTCAS R.G.		6,351	3,176
CESSNA CHANCELLOR		16,180	8,089
CESSNA GOLDEN EAGLE		17,856	8,927
CESSNA HAWK NXP		6,114	3,057
CESSNA SKY-HAWK		5,511	2,755
CESSNA STATION AIR G		8,630	4,314
CESSNA STATION TURBO		8,630	4,314
CESSNA STATION TURBO 8		9,110	4,555
CESSNA TITAN AMBASADOR		20,133	10,066
CESSNA TURBO SKYLANE		7,430	3,714
CESSNA TURBO SKYLANE	RG	7,430	3,714
CESSNA CITATION	501	28,403	14,200
CESSNA CITATION	V	38,591	19,294
CESSNA CITATION	650-VI	53,212	26,605
CESSNA		19,288	9,643

COBRA	B-232	1,859	931
CONSOLIDATED VULTEE	BT-34	10,436	5,217
CORVETTE	SN-6001 A	36,990	18,494
CUDNEY BENSEN	B-8-MJG	1,437	719
CURTISS WRIGHT	C-46-E	105,443	52,717
CHAMPION CITEBRIA	7-ECA-CH-9	3,917	1,958
DAUPHIN	AS-365-N2	22,458	11,228
DAVIS	D-1-K	3,513	1,757
DORNIER	DO-28-TI	16,249	8,123
DROMADER	M-18	22,194	11,097
EAA BIPLANE	P-2	3,308	1,654
ENSTROM	F-28-F	6,246	3,123
ERCOUPE	415-C	3,356	1,678
FAIRCHILD INDUSTRIES	F-27-100	100,760	50,377
FAIRCHILD INDUSTRIES	FH-227-D	34,696	17,347
FALCON	10 A	45,012	22,504
FLEET	16-B	4,243	2,121
FOURNIER	RF-4D	11,573	5,786
GATES LEARJET	23	32,763	16,380
GATES LEARJET	24	33,736	16,867
GATES LEARJET	LJ-31	39,632	19,815
GATES LEARJET	35	41,300	20,649
GENERAL DINAMICS	CU-490	109,782	54,887
GLASAIR	SH-3-RI	6,467	3,234
MARCA	MODELO	1995	1994
GLASFLUGEL	210-B	1,849	925
GRATES LAKES	2T-2A-FM	4,291	2,145
GROB	G-103-A	3,065	1,533
GRUMMAN	AA-5A	7,282	3,640
GRUMMAN	G-164-A	85,667	42,830
GULFSTREAM AEROSPACE	G-1159-A	166,027	83,008
HAWKER SIDELEY	DH-125-401 A	57,161	28,579
HEAD WIND		1,849	925
HELIO AIRCRAFT	H-295	8,166	4,082
INTERESTATE	SIA-85 F	3,339	1,670
ISLANDER		15,821	7,910
ISRAEL AIRCRAFT	102	36,990	18,494
ISRAEL AIRCRAFT	1123	478,021	238,992

ISRAEL AIRCRAFT	1124	57,392	28,693
JET COMMANDER	1121-B	44,383	22,190
LASA	60	43,743	21,870
LOCKHEED CORPORATION	60	8,454	4,227
LOCKHEED CORPORATION	L-188 A	46,851	23,423
LOCKHEED CORPORATION	L-1329	115,863	57,928
LUSCOMBE	8 A	37,440	1,635
MARCEL DASSAULT	DA-200	77,283	38,638
MARINER SPORT	GEMINI STRIKER	1,818	909
MAULE	M4-210 C	5,517	2,758
MAX AIR	UV-532	3,155	1,577
MBB/KAWASSAKI	BO-105	14,003	7,001
MC DONNELL DOUGLAS	C-47-A	64,541	32,268
MC DONNELL DOUGLAS	DC-6A	228,190	114,087
M.E.P.	COMETA	1,818	909
MIELEC-WSK	PZL-M-18 A	22,194	11,097
MITSUBISHI	MV-2B-20	25,363	12,681
MOONEY	M-10	6,186	3,093
MOONEY	201	6,569	3,284
MOONEY	TURBO 231	6,949	3,474
MORANE SAULNIER	MS-760-II-BIS	20,750	10,375
NAVION	NAN-G	5,866	2,933
NIHON	YS-11-100	121,765	60,879
NORTH AMERICAN	AT-F-6	12,960	6,479
NORTH AMERICAN	NA-265-60	50,993	25,495
PHOEBUS	C-1	1,981	991
MARCA	MODELO	1995	1994
PILATUS BRITTEN-NORMAN	BN-2A	19,910	9,955
PILATUS BRITTE TRISLANDER		23,970	11,984
PIPER	J-3-C	6,965	3,482
PIPER	PA-11	5,152	2,576
PIPER	PA-12-85	4,194	2,097
PIPER	PA-18-115	5,978	2,989
PIPER	PA-20-125	4,499	2,249
PIPER	PA-22-108	4,790	2,395
PIPER	PA-23-150	15,747	7,873
PIPER	PA-24-180	7,239	3,620
PIPER	PA-25-150	9,871	4,936

PIPER	PA-27	12,472	6,235
PIPER	PA-28-140	6,530	3,265
PIPER	PA-30-160	8,946	4,473
PIPER	PA-31 P	21,796	10,897
PIPER	PA-32-260	8,577	4,288
PIPER	PA-34-200	25,272	12,635
PIPER	PA-36-285	11,982	5,990
PIPER	PA-38-112	4,016	2,008
PIPER	PA-42-720	28,942	14,470
PIPER	PA-46-301 P	21,665	10,832
PIPER	PA-60-602 P	14,394	7,197
PIPER	PA-601 P	15,166	7,582
PIPER ARCHER II		6,114	3,057
PIPER ARROW IV		6,589	3,294
PIPER AZTECA	F	12,465	6,232
PIPER DAKOTA		7,192	3,596
PIPER NAVAJO		15,579	7,789
PIPER SARATOGA		8,630	4,314
PIPER SARATOGA	SP	8,630	4,314
PIPER SEQUOYA		9,110	4,555
PIPER SEMINOLE		10,954	5,477
PIPER SENECA	II	14,383	7,191
PIPER TOMAHAWK	II	4,005	2,003
PIPER TURBO ARROW	IV	6,949	3,474
PIPER TURBO SARATOGA		8,630	4,314
PIPER TURBO SARATOGA	SP	8,630	4,314
PIPER TURBO SEMINOLE		9,406	4,703
PIPER WARRION	II	5,575	2,787
MARCA	MODELO	1995	1994
PIPER	PA-602 P	15,266	7,632
PITTS	S-1-S	2,098	1,049
RAVEN	S-60-P	3,593	1,796
ROCKWELL	60	50,439	25,217
ROCKWELL/COMMANDER	100/180	13,181	6,590
ROCKWELL/COMM/GULFSTREAM	AC-112	23,693	11,845
ROCKWELL/NORTH AMERICAN	NA-265-40	57,594	28,795
ROTOR WAY	EXEC	3,082	1,541
RYAN	ST-3-KR	4,529	2,264

RYAN NAVION	H-4	9,681	5,201
SABRELINER	75-A	55,548	27,772
SCWEIZER	164-B-450	7,044	3,521
SCHEIZER	1-26-8	2,161	1,080
SCHLEICHER	K-6-CR	3,012	1,505
SCHEPP HIRTH	NIMBUS-3 DM	3,964	1,982
SEPANSA	AEROSTATO	3,079	1,539
SHEIBE	SE-27 A	2,853	1,427
SIAT MARCHETTI	SF-206	7,492	3,745
SLINGBY KESTREL	19	10,541	5,271
SNOW	600-S2C	14,379	7,188
STEEN	SKY BOLT	6,716	3,358
STINSON RELIANT	V-77	5,760	2,880
STINSON RELAIN	105	4,796	2,397
SWEARINGEN	SA-22 T	29,988	14,993
TEENIE TWO	PS-12	1,780	890
TIERRA	II	2,161	1,080
TYLORCRAFT	BC-120	3,368	1,683
TYLORCRAFT	F SERIES	3,593	1,361
VARGA KACHINA		4,354	2,177
VALENTIN TAFUN	17-EII	4,492	2,246
WESTWIND II	1124-A	56,807	28,401
WING DERRINGER		7,308	3,655
TURBOHELICE			
CESNA 208 GRAN CARAVAN		21,058	10,528
BEECHCRAFT	B-100	24,666	12,333
BEECHCRAFT	C-90	24,372	12,185
BEECHCRAFT	E-90	24,255	12,127
BEECH SUPER KING AIR		29,962	14,980
CESSNA CONQUEST		23,610	11,804
MARCA	MODELO	1995	1994
CESSNA CORSAIR		19,658	9,828
DE HAVILLAND	DH-114	49,144	24,570
EMBRAER BANDEIRANTE		29,962	14,980
FOKKER	F-27	107,810	53,901
MITSUBISHI MARQUISE		27,742	13,870
MITSUBISHI SOCHAIRE		25,095	12,547
PIAGGIO	P 166-DL3	22,723	15,374

ROCKWELL/COMM/GULFSTREAM	840	24,800	12,398
ROCKWELL/COMM/GULFSTREAM	980	24,324	12,161
SHORT BROSS	330	53,693	26,845
SHORT BROSS SKIVAN		29,962	14,980
SWEARINGER METRO	III C	29,962	14,980
REACCION			
BRITISH AEROSPACER	HS-125-700	64,027	32,011
CANADIER CHALLENGER		103,591	51,792
CANADIER CHALLENGER	CL601-3R	116,420	58,206
CESSNA CITATION	I	30,490	15,244
CESSNA CITATION	II	36,398	18,198
FALCON	900 B	120,308	60,149
GATES LEARJET	25-B	41,371	20,684
GATES LEARJET	28	38,761	19,379
GATES LEARJET	29	38,727	19,363
GATES LEARJET	36-A	38,806	19,402
GATES LEARJET	55	55,507	27,751
GATES LEARJET	56	52,928	26,462
GULFSTREAM	III	176,082	88,035
ISRAEL AIRCRAFT	WESTWIND I	58,997	29,496
ISRAEL AIRCRAFT	WESTWIND 2	60,674	30,335
MARCEL DASSAULT	DA-10	48,483	24,240
MARCEL DASSAULT	DA-20	75,131	37,563
MARCEL DASSAULT	DA-50	108,145	54,068
MITSUBUSHI DIAMOND	I	36,405	18,201

H. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE AERONAVES DE AÑO MODELO ANTERIOR A 1994

Tarifa 2003, en pesos

TIPO	CUOTA \$
PISTON	1,619
TURBOHEL ICE	8,958
REACCION	12,943
HELICOPTEROS	1,990

I. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE HELICOPTEROS, MODELOS 1995-1994, DE FABRICACION NACIONAL O EXTRANJERA.

Tarifa 2003, en pesos

HELICOPTEROS	1995	1994
AEROSPATIALE ALOUTTE SA-318-C	13,290	6,645
AEROSPATIALE ALOUTTE 316	16,408	8,203

AEROSPATIALE ASTAR 350-D	16,418	8,209
AEROSPATIALE AS-350	15,938	7,968
AEROSPATIALE DAUPHIN AS-36-5N2	22,458	11,228
AEROSPATIALE PUMA 330-J	63,259	31,627
AEROSPATIALE 315-B	17,724	8,861
AEROSPATIALE 355-F	19,620	9,809
AGUSTA 109	20,424	10,211
BELL G3-B-2	11,757	5,878
BELL JET RANGER 111	12,656	6,328
BELL TEXTRON 206-L-3	9,776	4,888
BELL U-206	11,726	5,862
BELL 47-G	11,757	5,878
BELL 47-G2	11,757	5,878
BELL 47-G3	11,757	5,878
BELL 47-G3B	11,757	5,878
BELL 47-G4	11,757	5,878
BELL 205	35,352	17,674
BELL 205-A-1	35,352	17,674
BELL 205-B	35,352	17,674
BELL 206	11,726	5,862
BELL 206-A	11,726	5,862
BELL 206-B	11,726	5,862
BELL 206-E	11,726	5,862
BELL 206-L	11,726	5,862
BELL 212	43,088	23,936
BELL 212-UH	43,088	23,936
BELL 412	44,610	22,303
BOLKOW BO-105	18,114	9,056
ECUREUIL 2-AS-355N	13,422	6,711
ECUREUIL AS-350-B	19,499	9,749
ECUREUIL 350	16,476	8,238
EXEC90	3,425	1,712
HILLER UH-12 E-3	10,996	5,498
HILLER 12 E-4	11,557	5,779
HUGHES 269-A	6,029	2,697
HUGHES 500-C	9,316	4,658
HUGHES 500-D	10,411	5,205
HUGHES 369-HM	8,259	4,129
IFR AS365 N2 VIP	22,458	11,228
MESERSCHMIT B-105	19,551	9,775
SIKORSKY H-19	30,908	15,453
SIKORSKY S-76	40,985	20,491

J. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE EMBARCACIONES INCLUYENDO VELEROS, MODELOS 1995-1994 DE FABRICACION NACIONAL O EXTRANJERA.

EMBARCACIONES	Tarifa 2003, en pesos	
	1995	1994

ALBIN ALBIN 43 TRAWLER	1,377	689
AQUASPORT 246 EXPRES FISHERMAN	2,685	1,342
BAYLINER 2170 EXPLORER	540	270
BAYLINER 2950 SUN PRIDGE	1,846	923
BAYLINER 2660 TROPHY	625	312
BERTRAM CONVERTIBLE 54	47,691	23,844
BERTRAM/YACHTS/WHYTTAKER 35 II CONV.	40,043	20,020
BERTRAM/YACHTS/WHYTTAKER 46 CONV.	46,603	23,300
BERTRAM/YACHTS/WHYTTAKER 54 CONV.	47,691	23,844
BERTRAM/YACHTS/WHYTTAKER 28 CRUISER	10,621	5,310
BLUEWATER YACHTS 42 SEDAN CRUISER	47,691	23,844
BLUEWATER YACHTS 52 SEDAN CRUISER	47,691	23,844
BOSTON WHALER FRONTIER 25 XC140 H.P.	542	271
BOSTON WHALER FRONTIER 25 XC300 H.P.	3,148	1,574
BOSTON WHALER OUTRAGE 20'	1,846	923
BOSTON WHALER OUTRAGE 22	2,109	1,054
CARVER 36 AFT CABIN CRUISER	41,018	20,507
CARVER MONTERREY 26	1,828	913
CARVER SEDAN CRUISER 30	2,434	1,217
CRUISERS BARON SX	955	477
CRUISERS HOLIDAY 25	1,247	623
CHEOY LEE LONG RANGE MOTOR YACHT	35,134	17,566
CHEOY LEE 84 MY 350 H.P.	47,691	23,844
CHEOY LEE 84 MY 650 H.P.	47,691	23,844
CHEOY LEE SPORT YACHT 48	47,691	23,844
DUSKY 256	2,384	1,192
ESQUIMEX	879	440
EXCALIBUR MARINE EXCALIBUR HAWK	13,411	6,705
FIBERFORM 1883 120 H.P.	574	287
FIBERFORM 1883 230 H.P.	1,022	511
FIORENTINO	2,206	1,103
FIORENTINO 2 MOTORES	19,117	9,557
FIORENTINO MASTER CRAFT	2,206	1,103
FORMULA 31 SPORT CRUISER EXP. 228 H.P.	13,115	6,557
FORMULA 31 SPORT CRUISER EXP. 660 H.P.	20,779	10,388
GALLART 45' MY HULL 126 ESPECIAL	47,691	23,844
GLASTROM V-197 140 H.P.	568	284
GLASTROM V-197 185 H.P.	545	273
EMBARCACIONES	1995	1994
GULFSTAR COCKPIT MOTOR YACHT	36,334	18,166

GULFSTAR GULFSTAR 48 MOTOR YACHT	24,942	12,470
HATTERAS 37 CONVERTIBLE	28,912	14,456
HATTERAS COCKPIT MOTOR YACHT	12,178	6,089
HATTERAS 40 MOTOR YACHT	47,691	23,844
HATTERAS 42 LONG RANGE CRUISER	5,481	2,740
HATTERAS 43 CONVERTIBLE	47,691	23,844
HATTERAS 43 DOUBLE CABIN	40,349	20,173
HATTERAS 65 LONG RANGE CRUISER	34,046	17,022
HIDRODIN	494	247
ISLANDER 204	698	349
LANPHERE ACHTFISHERMAN	47,691	23,844
MAINSHIP 30	656	327
MARINE TRADER 44 MARK II	1,453	726
MARK TWAIN 210 SFV	1,610	805
NORT AMERICAN FIBERGLASS SEA OX200	804	402
NORT AMERICAN FIBERGLASS SEA OX300	719	360
OCEAN YACHTS 55 SPORT FISHERMAN	47,691	23,844
OCEAN YACHTS THE OCEAN 42	47,691	23,844
REGAL AMBASSADOR 245 XL	2,175	1,087
RICHAD BERTRAM CO.	47,691	23,844
SEA RAY CONV. CRUISER 430	47,691	23,844
SEA RAY 340 SPORT BRIDGE CRUISER	11,372	5,685
SEA-RAYO 180	587	293
SEA-RAYO	574	287
SILVERTON 37 CONVERTIBLE	44,447	22,222
STAMAS 26 WALK AROUND	4,380	2,190
SUPRA T S G M	1,154	577
SUPRA ALTARE	4,182	2,091
THROTting ASTORM	47,691	23,844
THUNDERBIRD FORMULA ONE 120 H.P.	578	289
THUNDERBIRD FORMULA ONE 140 H.P.	574	288
THUNDERBIRD FORMULA 31 SC EXP.	13,106	6,553
TIARA TIARA 3100 FYBRIDGE	14,052	7,026
TIARA TIARA 2500 PURSUIT	3,148	1,574
TIRO	47,691	23,844
TOLLYCRAFT 43 MOTOR YACHT	47,691	23,844
TOLLYCRAFT 48 CONVERTIBLE	47,691	23,844
UNIFLITE 41 YACHT FISHERMAN	47,691	23,844
UNIFLITE 42 DOUBLE CABIN	47,691	23,844
VELOCITY VELOCITY 38	47,691	23,844
VIKING YACHT CO.VIKING 40	47,691	23,844

EMBARCACIONES	1995	1994
VIKING YACHT CO.VIKING 46	47,691	23,844
WELLCRAFT 160 BOWRIDER 115 H.P.	545	273
WELLCRAFT 160 BOWRIDER 140 H.P.	474	238
WELLCRAFT SCARAB S.TYPE	24,689	12,343
WELLCRAFT 310 SEDAN FLYBRIDGE	27,812	13,905
VELEROS		
ALLMAN	7,218	3,608
CHEOY LEE	13,522	6,761
FAST PASSAGE	10,743	5,371
GULFSTAR	34,652	17,326
HUNTER	25,553	12,776
MORGAN	33,182	16,590
NAUTICAT	22,325	11,161
NORDIC	14,180	7,280
OCY	21,750	10,874
PEARSON	8,354	4,177
SHANON	21,826	10,912
SUPERCAT	564	281
TRAWL R SAILER	10,583	5,291
U.S. YACHT	7,551	3,775
VALIANT	17,700	8,849

K. TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE EMBARCACIONES INCLUYENDO VELEROS DE AÑO MODELO ANTERIOR A 1994, DE FABRICACION NACIONAL O EXTRANJERA.

Tarifa 2003, en pesos

EMBARCACIONES	CUOTA \$
CON FACTOR FISCAL DE HASTA 0.5000	53
DE 0.5001 A 1.0000	150
DE 1.0001 A 2.0000	305
DE 2.0001 A 3.0000	447
DE 3.0001 A 5.0000	596
DE 5.0001 A 10.0000	997
DE 10.0001 A 20.0000	1,494
DE 20.0001 A 30.0000	2,989
DE 30.0001 A 40.0000	4,483
DE 40.0001 A 60.0000	5,970
DE 60.0001 A 100.0000	7,963
DE 100.0001 EN ADELANTE	10,953
VELEROS	248

NOTA:

La cantidad que se obtenga de restar en 0.2 el factor que corresponda. El resultado se multiplicará por sí mismo. El factor a que se refiere este inciso, se calculará multiplicando la eslora en metros, por el cociente obtenido de dividir los caballos de fuerza entre mil.

L. CATALOGO DE EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS PARA EL AÑO 2003

NUMERO DE CADA EMPRESA

01	CHRYSLER DE MEXICO, S.A.
02	FORD MOTOR COMPANY, S.A.
03	GENERAL MOTORS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
04	NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V.
05	VOLKSWAGEN DE MEXICO, S.A. DE C.V.
06	DINA CAMIONES, S.A. DE C.V.
07	RENAULT MEXICO, S.A. DE C.V.
08	FAB. AUTOTRANSPORTE MEX., S.A. DE C.V.
09	KENWORTH MEXICANA, S.A. DE C.V.
10	MEXICANA DE AUTOBUSES, S.A. DE C.V.
11	TRAILERS DE MONTERREY, S.A.
12	TRAKSOMEX
13	VICTOR PATRON, S.A. DE C.V.
14	MERCEDES-BENZ MEXICO, S.A. DE C.V.
15	TRAK-DIESEL DEL NORTE, S.A. DE C.V.
16	OMNIBUS INTEGRALES, S.A. DE C.V.
17	DINA AUTOBUSES, S.A. DE C.V./MOTOR COACH INDUSTRIES DE MEXICO, S.A. DE C.V.
18	REMOLQUES, S.A. DE C.V.
19	AGUILA
20	FAB. NAL. DE AUTOBUSES, S.A. DE C.V.
21	PEÑA MOTOR, S.A.
22	MERCEDES-BENZ OMNIBUSES MEXICO, S.A. DE C.V.
23	CREACIONES AUTOMOTRICES NACIONALES, S.A.
24	GRUPO RUVESA, S.A. DE C.V.
25	HONDA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
26	BMW DE MEXICO, S.A. DE C.V.
27	CHASISES Y AUTOPARTES OSHMEX, S.A. DE C.V.
28	NAVISTAR INTERNATIONAL CORPORATION, S.A.
31	TRACTOCAZA, S.A. DE C.V.
32	PEUGEOT MEXICO, S.A. DE C.V.
33	ROAD KING DE MEXICO, S.A. DE C.V.
34	VOLVO TRUCKS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
35	SCANIA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
36	NEOBUS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
37	AUTOS ESPECIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V.
38	MOTORES Y ADAPTACIONES, S.A. DE C.V.
39	SERVICIOS ESPECIALIZADOS EL AGUILA, S.A. DE C.V.
40	PLATA YLLANES, S.A. DE C.V.
41	MACK VEHICULOS INDUSTRIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V.
42	BLUE BIRD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

43	MOPESA MOTORES POWER, S.A. DE C.V.
44	TRACTOCARROCERIAS ACA, S.A. DE C.V.
45	AUTOMOTRIZ PEYCHA, S.A. DE C.V.
46	IRIZAR MEXICO, S.A. DE C.V.
47	COMERCIAL TRACTOCAR DEL NORTE, S.A. DE C.V.
99	VEHICULOS IMPORTADOS POR PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL O PERSONAS MORALES DISTINTAS A LOS FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS.

M. TARIFA PARA DETERMINAR LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS PARA EL PRIMER CUATRIMESTRE DEL AÑO 2003

TARIFA

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	142,965.87	0.00	2
142,965.88	171,559.00	2,859.27	5
171,559.01	200,152.25	4,288.99	10
200,152.26	257,338.45	7,148.30	15
257,338.46	En adelante	15,726.22	17

Si el precio del automóvil es superior a \$394,777.37 se reducirá del monto del impuesto determinado la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y los \$394,777.37

N. PRECIO PROMEDIO DE ENAJENACION, BASE PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE LOS AUTOMOVILES AÑO MODELO 1994 QUE CIRCULAN EN EL PAIS PARA EL AÑO 2003

CHRYSLER DE MEXICO, S.A.		
CLAVE	DESCRIPCION	PRECIO 1994
0010101	Shadow 2 ptas. Típico Automático	45207.00
0010102	Shadow 2 ptas. Equipado Automático	46912.00
0010103	Shadow 2 ptas. GTS Típico 5 vel.	47507.00
0010104	Shadow 2 ptas. GTS Equipado Automático	52949.00
0010106	Shadow 2 ptas. Típico ATX con a/a	48864.00
0010107	Shadow 2 ptas. Equipado ATX con a/a	51441.00
0010110	Shadow 2 ptas. Austero 4 cil. T.A. 3 vel.	40890.00
0010117	Shadow 2 ptas. Típico Manual 4 cil.	42164.00
0010118	Shadow 2 ptas. Típico Manual 4 cil. con a/a	41453.00
0010201	Shadow 4 ptas. Típico Automático	47381.00
0010202	Shadow 4 ptas. Equipado Automático	49084.00
0010203	Shadow 4 ptas. Típico ATX con a/a	50947.00

0010204	Shadow 4 ptas. Equipado ATX con a/a	53692.00
0010205	Shadow 4 ptas. Austero 4 cil. T.A 3 vel.	46949.00
0010210	Shadow 4 ptas. Típico Manual 4 cil.	42635.00
0010211	Shadow 4 ptas. Típico Manual 4 cil. con aire	44242.00
0010301	Spirit 4 ptas. Típico Automático	53424.00
0010302	Spirit 4 ptas. Equipado Automático	62362.00
0010303	Spirit 4 ptas. RT Típico Automático	63877.00
0010304	Spirit 4 ptas. RT Equipado Automático	66696.00
CLAVE	DESCRIPCION	PRECIO 1994
0010305	Spirit 4 ptas. Típico ATX con a/a	58547.00
0010306	Spirit 4 ptas. Equipado ATX con a/a	62376.00
0010307	Spirit 4 ptas. Equipado ATX con a/a Turbo	64038.00
0010308	Spirit 4 ptas. RT Equipado Aut. Turbo a/a	72410.00
0010313	Spirit 4 ptas. Tip. Aut. Turbo	60842.00
0010314	Spirit 4 ptas. Tip. Aut. Turbo con a/a	62607.00
0010401	Phantom 2 ptas. Equipado Automático	71057.00
0010501	New Yorker 4 ptas. Equipado Aut. Turbo 4 cil.	84869.00
0010502	New Yorker 4 ptas. Equipado c/tel. celular	86888.00
0010503	New Yorker 4 ptas. Sedán 6 cil.	87381.00
0010601	Ram Charger AD150 Royal Automático 8 cil.	83710.00
0010602	Ram Charger AD150 Limited Automático 8 cil.	87807.00
0010603	Ram Charger AW150 Royal Automático 8 cil.	91700.00
0010604	Ram Charger AW150 Limited Automático 8 cil.	89328.00
0010701	Grand Voyager S.E. Automático 6 cil.	121492.00
0010702	Grand Voyager L. E. Automático 6 cil.	125700.00
0010901	Le Baron 4 ptas. Equipado Aut. Turbo 4 cil.	74471.00
0011003	Jeep Wrangler "S" Manual 4 cil.	46507.00
0011006	Jeep Grand Cherokee L. 4 ptas. Automático 6 cil.	111424.00
0011007	Jeep Wrangler "SE" Manual 6 cil.	66091.00
0011009	Jeep Wrangler "SE" Manual 4 cil.	67914.00
0011010	Jeep Cherokee 4 ptas. W. 4WD Aut. 6 cil.	103782.00
0011011	Jeep Cherokee 4 ptas. W. 2WD Aut. 6 cil.	95149.00
0011012	Jeep Wrangler "S" Automático 4 cil.	81367.00
0011013	Jeep Grand Cherokee L. 4 ptas. W. A. 4WD. 8 cil.	120206.00
0011014	Jeep Wrangler Sahara Aut. 6 cil.	83439.00
0011015	Jeep Cherokee Sport 4 ptas. Wagon 2WD. A. 6 cil.	91127.00
0011016	Jeep Grand Cherokee "SE" 4 ptas. Wagon Aut. 2WD 6 cil.	101026.00
0011101	Town & Country FWD Automático 6 cil.	129909.00

0011201	Concorde Sedán 4 ptas. Automático 6 cil.	119289.00
0011601	Voyager "SE" Automático 6 cil.	87458.00
0011701	Ram Wagon B250-127" Aut. 8 cil.	107054.00
0011801	Chrysler New Yorker Imp. 4 ptas. Sedán Aut. 6 cil.	130526.00
0011901	Dodge Intrepid 4 ptas. Sedán Aut. 6 cil.	95668.00
0012001	Neón Sedán 4 ptas. Manual 4 cil.	54550.00
0012003	Neón Sedán 4 ptas. Automático 4 cil.	61700.00
0012101	B350-127" Ram Wagon Maxi Aut. 8 cil.	109690.00
0012102	B350-127" Ram Wagon Maxi LE Aut. 8 cil.	114990.00
0011401	Dodge Viper RT/10 Dep. 2 ptas. 10 cil.	255959.00
CLAVE	DESCRIPCION	PRECIO
		1994

FORD MOTOR COMPANY, S.A.

0020101	Topaz 2 ptas. Estándar 4 vel.	42783.00
0020102	Topaz 2 ptas. GS Estándar 5 vel.	46425.00
0020103	Topaz 2 ptas. GS Automático	47628.00
0020104	Topaz 2 ptas. GS Estándar 5 vel. a/a	45180.00
0020201	Topaz 4 ptas. Estándar 4 vel.	44010.00
0020202	Topaz 4 ptas. GS Estándar 5 vel.	49512.00
0020203	Topaz 4 ptas. GS Automático	54827.00
0020204	Topaz 4 ptas. GS Estándar 5 vel. a/a	54516.00
0020205	Topaz 4 ptas. GS Automático a/a	55859.00
0020206	Topaz 4 ptas. Estándar 5 vel. c/radio	47761.00
0020207	Topaz 4 ptas. Equipado Trans. Automática	52685.00
0020208	Topaz 4 ptas. Estándar 5 vel. a/a	52768.00
0020209	Topaz 4 ptas. Trans. Aut. a/a	53578.00
0020210	Topaz 4 ptas. Estándar 5 vel. s/radio.	36612.00
0020211	Topaz 4 ptas. Taxi 5 vel.	44539.00
0020212	Topaz 4 ptas. Flotilla 5 vel.	45181.00
0020213	Topaz 4 ptas. Taxi II 5 vel.	46409.00
0020214	Topaz 4 ptas. Modelo K 5 vel.	50314.00
0020215	Topaz 4 ptas. a/a Modelo B 5 vel.	46464.00
0020216	Topaz 4 ptas. T. A. a/a Modelo B 5 vel.	49538.00
0020301	Ford Ghía Estándar a/a	61636.00
0020302	Ford Ghía Automático a/a	62280.00
0020303	Ford Ghía Automático a/a c/vest. piel	67560.00
0020401	Thunderbird Equipado Automático	88798.00
0020402	Thunderbird Equipado Automático c/vest.piel	95191.00
0020403	Thunderbird Super Coupé Estándar	94954.00
0020404	Thunderbird Super Coupé Automático	106143.00

0020407	Thunderbird Semiequipado Automático	83567.00
0020408	Thunderbird Semiequip. Aut. c/vest. piel	97893.00
0020501	Cougar Equipado Automático	96144.00
0020502	Cougar Equipado Automático c/vest. piel	106403.00
0020503	Cougar XR7 Automático	115028.00
0020504	Cougar Semiequipado Automático	91870.00
0020505	Cougar Semiequip. Aut. c/vest. piel	94006.00
0020603	Sable Sedán 4 ptas.	88845.00
0020703	Sable Wagon 5 ptas.	93285.00
0020801	Explorer Tracción Sencilla	109976.00
0020802	Explorer Tracción Doble	108577.00
0020803	Explorer Sport 2 ptas.	98792.00
CLAVE	DESCRIPCION	PRECIO 1994
0020804	Explorer Eddie Bauer.	99776.00
0020805	Explorer XL.	96283.00
0020901	Aerostar Equipada	102140.00
0020902	Aerostar Equipada "High"	109049.00
0020903	Aerostar Eddie Bauer Equip. c/vest. tela	114134.00
0020904	Aerostar Eddie Bauer Equip. c/vest. piel	119513.00
0021101	Grand Marqués 4 ptas. s/vest.piel	106680.00
0021102	Grand Marqués 4 ptas. c/vest.piel	108949.00
0021103	Grand Marqués 4 ptas. Semiequipado Aut.	112071.00
0021104	Grand Marqués 4 ptas. Semiequip. Aut. c/vest.piel	114443.00
0021105	Grand Marqués 4 ptas. Típico Automático.	100743.00
0021201	Mustang Semiequipado T. Manual.	90221.00
0021202	Mustang Semiequipado T. Aut. c/vest. piel	93669.00
0021203	Mustang T. Aut. c/vest. piel	100554.00
0021204	Mustang Convertible T. Aut. c/vest. piel	124685.00
0021301	Escort Semiequipado T. Manual.	47720.00
0021302	Escort Semiequipado T. Automática	50067.00
0021303	Escort Lujo T. Automática	57248.00
0021304	Escort S. Wagon T. Automática	59898.00
0021305	Escort GT T. Manual.	58368.00
0021001	Lincoln Tow Car Equipado	175411.00
0021002	Lincoln Town Car Equipado "High"	204329.00
0021003	Lincoln Town Car Cartier	198947.00
0021004	Lincoln Town Car Signature	164162.00
0021005	Lincoln Town Car Signature c/piel	176074.00
0021006	Lincoln Town Car Mark VIII	192624.00

GENERAL MOTORS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

0030101	Cavalier 2 ptas. Paq. "A" Austero a/a	48555.00
0030102	Cavalier 2 ptas. Paq. "B" Automático s/equip. elec.	54615.00
0030103	Cavalier 2 ptas. Paq. "F" Austero	44268.00
0030104	Cavalier 2 ptas. Paq. "H" Automático c/equip. elec.	55117.00
0030105	Cavalier 2 ptas. Paq. "I" Deportivo a/a	63076.00
0030106	Cavalier 2 ptas. Paq. "J" Z24 Estándar	59460.00
0030107	Cavalier 2 ptas. Paq. "L" Deport. Trans. Aut. a/a	69270.00
0030108	Cavalier 2 ptas. Paq. "K" Z24 Automático	67172.00
0030109	Cavalier 2 ptas. Paq. "M" Trans. Aut. Austero	45102.00
0030110	Cavalier 2 ptas. Paq. "N" Trans. Aut. a/a Austero	50606.00
0030201	Cavalier 4 ptas. Paq. "A" Austero a/a	50533.00
0030202	Cavalier 4 ptas. Paq. "B" Automático s/equip.elec.	56888.00
0030203	Cavalier 4 ptas. Paq. "F" Austero	47793.00
0030204	Cavalier 4 ptas. Paq. "H" Trans. Aut. a/a	57886.00
CLAVE	DESCRIPCION	PRECIO 1994
0030205	Cavalier 4 ptas. Paq. "M" Trans. Aut. Austero	48275.00
0030206	Cavalier 4 ptas. Paq. "N" Trans. Aut. a/a Austero	52228.00
0030301	Cutlass 2 ptas. Paq. "B" Trans. Aut. a/a	72651.00
0030302	Cutlass 2 ptas. Paq. "H" Trans. Aut. Equipado a/a	73887.00
0030303	Cutlass 2 ptas. Paq. "J" Eurosport Estándar	73106.00
0030304	Cutlass 2 ptas. Paq. "K" Eurosport Automático	82526.00
0030305	Cutlass 2 ptas. Paq. "S" Deport. Trans. Aut. a/a	82273.00
0030401	Cutlass 4 ptas. Paq. "B" Trans. Aut. a/a	71145.00
0030402	Cutlass 4 ptas. Paq. "H" Trans. Aut. Equipado a/a	69930.00
0030403	Cutlass 4 ptas. Paq. "J" Eurosport Estándar	75864.00
0030404	Cutlass 4 ptas. Paq. "K" Eurosport Automático	84733.00
0030405	Cutlass 4 ptas. Paq. "S" Trans. Aut. a/a	89941.00
0030501	Century 4 ptas. Paq. "A" Trans. Aut. a/a	84916.00
0030502	Century 4 ptas. Paq. "B" Trans. Aut. a/a c/vest.piel	89670.00
0030601	Suburban Paq. "E" a/a del/tras	98147.00
0030602	Suburban Paq. "N" a/a del/tras Trans. Aut.	103898.00
0030701	Blazer Paq. "D" Austero	72058.00
0030702	Blazer Paq. "P" a/a Paq. Lujo	75936.00
0030703	Blazer Paq. "N" a/a Trans. Aut. Paq. Lujo	78758.00
0030801	Silhouette Equipada	109035.00
0030802	Silhouette Trans. Aut. a/a, c/vest.piel	111772.00
0031101	Oldsmobile 88 Royale "LS"	115738.00
0031203	Geo Tracker Trac. Tras. Trans. Aut. 4 cil.	60666.00
0031204	Geo Tracker Trac. Tras. Trans. Estándar 4 cil.	61052.00

0031301	Pontiac Firebird Trans. Aut. a/a c/vest. piel	115456.00
0031302	Pontiac Firebird Trans. Estándar a/a c/vest. piel	107311.00
0031303	Pontiac Bonneville Trans. Aut. a/a c/equip. elec.	131265.00
0031304	Pontiac Transam Convertible Aut.	148239.00
0031305	Pontiac Transam Convertible Est.	137781.00
0031401	Buick Royal Regal Trans. Aut. a/a c/equip. elec.	109315.00
0031501	Chevy "Joy" 3 ptas. Trans. Estándar 4 cil.	33040.00
0031502	Chevy "Joy" 5 ptas. Trans. Estándar 4 cil.	34533.00
0031503	Chevy "Swing" 3 ptas. Trans. Estándar 4 cil. AM/FM	36539.00
0031504	Chevy "Swing" 5 ptas. Trans. Estándar 4 cil. AM/FM	36969.00
0030901	Cadillac Sedán Deville	182992.00
0030903	Cadillac Sedán Seville	208847.00
0030904	Cadillac Eldorado	197300.00
0030905	Cadillac Concours	174793.00
0031001	Corvette Coupé	212155.00
0031002	Corvette Convertible	214668.00
CLAVE	DESCRIPCION	PRECIO 1994
	NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V.	
0040101	Tsuru Sedán 2 ptas. T/M Austero	35969.00
0040102	Tsuru Sedán 2 ptas. T/M Típico	42283.00
0040103	Tsuru Sedán 2 ptas. T/A Típico	45885.00
0040104	Tsuru Deportivo 2 ptas. (GSR 2000)	62094.00
0040105	Tsuru Sedán 2 ptas. Austero Plus T/M	39255.00
0040106	Tsuru Sedán 2 ptas. Típico Plus T/M	43198.00
0040201	Tsuru Sedán 4 ptas. T/M Austero	39111.00
0040202	Tsuru Sedán 4 ptas. T/M Típico	42239.00
0040203	Tsuru Sedán 4 ptas. T/M Lujo	55172.00
0040204	Tsuru Sedán 4 ptas. T/A Típico	49254.00
0040205	Tsuru Sedán 4 ptas. T/A Lujo	55186.00
0040209	Tsuru Sedán 4 ptas. Austero Plus T/M	42067.00
0040210	Tsuru Sedán 4 ptas. Típico Plus T/M	46367.00
0040211	Tsuru Sedán 4 ptas. T/M Super Lujo Plus	55865.00
0040212	Tsuru Sedán 4 ptas. T/A Típico Plus	50061.00
0040213	Tsuru Sedán 4 ptas. T/A Super Lujo Plus	59813.00
0040301	Tsuru Vagoneta T/M Típica	51001.00
0040302	Tsuru Vagoneta T/A Típica	55469.00
0040303	Tsuru Vagoneta T/A Lujo	62593.00
0040305	Tsubame Super Lujo T/M	59172.00
0040306	Tsubame Super Lujo T/A	63920.00
0040307	Tsuru Vagoneta T/M Austera	46397.00

0040401	Hikari Coupé T/M Lujo	47829.00
0040402	Hikari Coupé T/M Turbo	50890.00
0040403	Hikari Coupé T/A Lujo	53728.00
0040501	Ichí Van Típico T/M 2.4	56462.00
0040502	Ichí Van Lujo T/M 2.4	65253.00
0040503	Ichí Van Gran Lujo T/A 2.4	75727.00
0040504	Ichí Van Gran Lujo T/M 2.4	64125.00
0040701	Máxima Automático	125551.00
0040805	Tsuru Sentra GXE Automático	63774.00
0040806	Tsuru Sentra GXE Automático. Abs.	68907.00
0040601	300 ZX Automático	183195.00
0040602	300 ZX Estándar T/M	181453.00
0041001	Infiniti Q45 T/A Suspensión Activa	157722.00
0041002	Infiniti Q45 T/A Básico	142909.00
VOLKSWAGEN DE MEXICO, S.A. DE C.V.		
0050101	V.W. Sedán	26370.00
0050201	Golf 2 ptas. Básico 70 c.p.	39165.00
0050202	Golf 2 ptas. GL 90 c.p. Estándar	48722.00
0050203	Golf 2 ptas. GTI 100 c.p. Estándar a/a	59224.00
CLAVE	DESCRIPCION	PRECIO 1994
0050204	Golf 2 ptas. Básico 90 c.p. 5 vel.	43751.00
0050205	Golf 2 ptas. Básico 90 c.p. Automático	49593.00
0050206	Golf 2 ptas. GL diesel 5 vel.	45759.00
0050207	Golf 2 ptas. GL 100 c.p. 5 vel.	48736.00
0050208	Golf 2 ptas GL 100 c.p. Automático	53281.00
0050210	Golf 2 ptas. GL 90 c.p. Automático	42863.00
0050211	Golf 2 ptas. GTI 16 v. 138 c.p. 5 vel.	76925.00
0050212	Golf 2 ptas. GTI 100 c.p. 5 vel.	55633.00
0050213	Golf 2 ptas. GTI 100 c.p. Automático	59166.00
0050214	Golf 2 ptas. CL 75 c.p. 5 vel. Estándar	49481.00
0050215	Golf 2 ptas. CL 90 c.p. 5 vel. Estándar	43129.00
0050216	Golf 2 ptas. GL 75 c.p. 5 vel. Estándar	57384.00
0050217	Golf 2 ptas. GL. 115 c.p. 4 vel. Aut.	56210.00
0050218	Golf 2 ptas. GL 115 c.p. 5 vel. Estándar	60641.00
0050219	Golf 2 ptas. GTI 8 V. 115 c.p. 4 vel. Aut.	60645.00
0050220	Golf 2 ptas. GTI 8 V. 115 c.p. 4 vel. Estándar	60665.00
0050221	Golf 2 ptas. CL 90 c.p. 4 vel. Automático	49598.00
0050222	Golf 2 ptas. GT 90 c.p. 5 vel. Estándar	52768.00
0050301	Golf 4 ptas. Básico 70 c.p.	45661.00
0050302	Golf 4 ptas. Básico 90 c.p. Estándar a/a	45008.00
0050303	Golf 4 ptas. Básico 90 c.p. Automático	46930.00

0050304	Golf 4 ptas. GL 70 c.p. Estándar	45620.00
0050305	Golf 4 ptas. GL 90 c.p. Estándar	47759.00
0050306	Golf 4 ptas. GL 90 c.p. Estándar a/a	52887.00
0050307	Golf 4 ptas. Básico 90 c.p. 5 vel.	44136.00
0050308	Golf 4 ptas. GL diesel 5 vel.	51547.00
0050309	Golf 4 ptas. GL 100 c.p. 5 vel.	49747.00
0050310	Golf 4 ptas. GL 100 c.p. Automático	54040.00
0050311	Golf 4 ptas. GL 90 c.p. Automático	55336.00
0050312	Golf 4 ptas. CL 75 c.p. 5 vel. Estándar	42597.00
0050313	Golf 4 ptas. CL 90 c.p. 5 vel. Estándar	43435.00
0050314	Golf 4 ptas. GL 75 c.p. 5 vel. Estándar	51085.00
0050315	Golf 4 ptas. GL 115 c.p. 4 vel. Automático	57948.00
0050316	Golf 4 ptas. GL 115 c.p. 5 vel. Estándar	57005.00
0050317	Golf 4 ptas. CL 90 c.p. Automático	52402.00
0050401	Jetta 2 ptas. Básico 90 c.p. Estándar	44325.00
0050403	Jetta 2 ptas. Básico 90 c.p. 5 vel. a/a	55445.00
0050409	Jetta 2 ptas. GL 100 c.p. 5 vel.	60508.00
0050501	Jetta 4 ptas. Básico 90 c.p. Estándar	52094.00
0050502	Jetta 4 ptas. Básico 90 c.p. Estándar radio	49172.00
0050503	Jetta 4 ptas. Básico 90 c.p. Estándar a/a	55221.00
0050504	Jetta 4 ptas. Básico 90 c.p. Automático	55786.00
CLAVE	DESCRIPCION	PRECIO
		1994
0050505	Jetta 4 ptas. GL 90 c.p. Estándar	53430.00
0050506	Jetta 4 ptas. GL 90 c.p. Estándar a/a	58119.00
0050507	Jetta 4 ptas. GL 90 c.p. Automático	57864.00
0050508	Jetta 4 ptas. GL 90 c.p. Automático a/a	59851.00
0050509	Jetta 4 ptas. Carat 90 c.p. Automático a/a	81063.00
0050510	Jetta 4 ptas. GLI 100 c.p. Estándar a/a	69992.00
0050511	Jetta 4 ptas. GLI 100 c.p. Automático a/a	66714.00
0050512	Jetta 4 ptas. Básico 70 c.p. 4 vel.	59671.00
0050513	Jetta 4 ptas. GL 100 c.p. 5 vel.	58219.00
0050514	Jetta 4 ptas. GL 100 c.p. Automático	68389.00
0050515	Jetta 4 ptas. Carat 100 c.p. 5 vel.	59509.00
0050516	Jetta 4 ptas. Carat 100 c.p. Automático	70947.00
0050517	Jetta 4 ptas. GLI 100 c.p. 5 vel.	61825.00
0050518	Jetta 4 ptas. GLI 100 c.p. Automático	63257.00
0050519	Jetta 4 ptas. Carat 90 c.p. Automático	70834.00
0050520	Jetta 4 ptas. GL2 90 c.p. 5 vel.	61874.00
0050521	Jetta 4 ptas. GL2 Automático	71806.00
0050522	Jetta 4 ptas. GLS 115 c.p. 5 vel.	63970.00
0050523	Jetta 4 ptas. GLS 115 c.p. Automático	71152.00

0050524	Jetta 4 ptas. Carat 115 c.p. 5 vel.	70846.00
0050525	Jetta 4 ptas. Carat 115 c.p. Automático	72497.00
0050526	Jetta 4 ptas. GLX VR6 175 c.p. 5 vel.	85062.00
0050527	Jetta 4 ptas. GLX VR6 175 c.p. Aut.	90804.00
0050529	Jetta 4 ptas. GLS 5 vel. diesel	62753.00
0050530	Jetta 4 ptas. CL 5 vel. Estándar	50251.00
0050601	Combi Caravelle	68121.00
0050602	Combi	64367.00
0050701	Passat Limousine GL	122495.00
0050702	Passat Limousine GLA	122910.00
0050703	Passat Variant	135524.00
MERCEDES-BENZ MEXICO, S.A. DE C.V.		
0140101	Mercedes Benz 101 400E	303026.00
0140202	Mercedes Benz Sedán 4 ptas. S 500 L	493036.00
0140203	Mercedes Benz Sedán 4 ptas. E 500	451577.00
0140301	Mercedes Benz 301 E420	281498.00
0140401	Mercedes Benz Convertible 2 ptas. SL 500	537618.00
0140501	Mercedes Benz Sedán 4 ptas. S 600 L	659488.00
0140601	Mercedes Benz Convertible 2 ptas. SL 600	676531.00
0140602	Mercedes Benz Coupé 2 ptas. S 600	686730.00
CREACIONES AUTOMOTRICES NACIONALES, S.A.		
0230101	L.S. Ventury 2 ptas. 2 plazas	135815.00
0230102	L.S. Ventury 2 ptas. 4 plazas	139500.00
0230201	L.S. Ventury 4 ptas. 5 plazas	150500.00

Ñ. FACTORES DE ACTUALIZACION PARA LOS VEHICULOS AÑO MODELO 2002 -1994

Año Modelo	Factores de Actualización
1994	3.8635
1995	3.6131
1996	2.4337
1997	1.9047
1998	1.6172
1999	1.3774
2000	1.2092
2001	1.1106
2002	1.0538

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.

**Modificación al Anexo 18 Tabla para el impuesto sobre la renta a cargo
de los pequeños contribuyentes**

Contenido

Tablas para el pago del impuesto sobre la renta a cargo de los pequeños contribuyentes

A. Tabla integrada por rangos de ingreso para el pago del ejercicio anual de 2002

B.

A. Tabla integrada por rangos de ingreso para el pago del ejercicio anual de 2002

Ingreso bruto	Impuesto anual	Impuesto anual	Impuesto anual
anual	zona A	zona B	zona C
\$	\$	\$	\$
42,200.00	0.00	0.00	2.62
42,400.00	0.00	0.00	4.62
42,600.00	0.00	0.00	6.62
42,800.00	0.00	0.00	8.62
43,000.00	0.00	0.00	10.62
43,200.00	0.00	0.00	12.62
43,400.00	0.00	0.00	14.62
43,600.00	0.00	0.00	16.62
43,800.00	0.00	0.00	18.62
44,000.00	0.00	0.00	20.62
44,200.00	0.00	2.91	22.62
44,400.00	0.00	4.91	24.62
44,600.00	0.00	6.91	26.62
44,800.00	0.00	8.91	28.62
45,000.00	0.00	10.91	30.62
45,200.00	0.00	12.91	32.62
45,400.00	0.00	14.91	34.62
45,600.00	0.00	16.91	36.62
45,800.00	0.00	18.91	38.62
46,000.00	0.00	20.91	40.62
46,200.00	0.00	22.91	42.62
46,400.00	2.46	24.91	44.62
46,600.00	4.46	26.91	46.62
46,800.00	6.46	28.91	48.62
47,000.00	8.46	30.91	50.62
47,200.00	10.46	32.91	52.62
47,400.00	12.46	34.91	54.62
47,600.00	14.46	36.91	56.62
47,800.00	16.46	38.91	58.62
48,000.00	18.46	40.91	60.62
48,200.00	20.46	42.91	62.62

48,400.00	22.46	44.91	64.62
48,600.00	24.46	46.91	66.62
48,800.00	26.46	48.91	68.62
49,000.00	28.46	50.91	70.62
49,200.00	30.46	52.91	72.62
49,400.00	32.46	54.91	74.62
49,600.00	34.46	56.91	76.62
49,800.00	36.46	58.91	78.62
50,000.00	38.46	60.91	80.62
50,200.00	40.46	62.91	82.62
50,400.00	42.46	64.91	84.62
50,600.00	44.46	66.91	86.62
50,800.00	46.46	68.91	88.62
51,000.00	48.46	70.91	90.62
51,200.00	50.46	72.91	92.62
51,400.00	52.46	74.91	94.62
51,600.00	54.46	76.91	96.62
51,800.00	56.46	78.91	98.62
52,000.00	58.46	80.91	100.62
52,200.00	60.46	82.91	102.62
52,400.00	62.46	84.91	104.62
52,600.00	64.46	86.91	106.62
52,800.00	66.46	88.91	108.62
53,000.00	68.46	90.91	110.62
53,200.00	70.46	92.91	112.62
53,400.00	72.46	94.91	114.62
53,600.00	74.46	96.91	116.62
53,800.00	76.46	98.91	118.62
54,000.00	78.46	100.91	120.62
54,200.00	80.46	102.91	122.62
54,400.00	82.46	104.91	124.62
54,600.00	84.46	106.91	126.62
54,800.00	86.46	108.91	128.62
55,000.00	88.46	110.91	130.62
55,200.00	90.46	112.91	132.62
55,400.00	92.46	114.91	134.62
55,600.00	94.46	116.91	136.62
55,800.00	96.46	118.91	138.62
56,000.00	98.46	120.91	140.62
56,200.00	100.46	122.91	142.62
56,400.00	102.46	124.91	144.62
56,600.00	104.46	126.91	146.62
56,800.00	106.46	128.91	148.62
57,000.00	108.46	130.91	150.62
57,200.00	110.46	132.91	152.62
57,400.00	112.46	134.91	154.62
57,600.00	114.46	136.91	156.62
57,800.00	116.46	138.91	158.62
58,000.00	118.46	140.91	160.62
58,200.00	120.46	142.91	162.62

58,400.00	122.46	144.91	164.62
58,600.00	124.46	146.91	166.62
58,800.00	126.46	148.91	168.62
59,000.00	128.46	150.91	170.62
59,200.00	130.46	152.91	172.62
59,400.00	132.46	154.91	174.62
59,600.00	134.46	156.91	176.62
59,800.00	136.46	158.91	178.62
60,000.00	138.46	160.91	180.62
60,200.00	140.46	162.91	182.62
60,400.00	142.46	164.91	184.62
60,600.00	144.46	166.91	186.62
60,800.00	146.46	168.91	188.62
61,000.00	148.46	170.91	190.62
61,200.00	150.46	172.91	192.62
61,400.00	152.46	174.91	194.62
61,600.00	154.46	176.91	196.62
61,800.00	156.46	178.91	198.62
62,000.00	158.46	180.91	200.62
62,200.00	160.46	182.91	202.62
62,400.00	162.46	184.91	204.62
62,600.00	164.46	186.91	206.62
62,800.00	166.46	188.91	208.62
63,000.00	168.46	190.91	210.62
63,200.00	170.46	192.91	212.62
63,400.00	172.46	194.91	214.62
63,600.00	174.46	196.91	216.62
63,800.00	176.46	198.91	218.62
64,000.00	178.46	200.91	220.62
64,200.00	180.46	202.91	222.62
64,400.00	182.46	204.91	224.62
64,600.00	184.46	206.91	226.62
64,800.00	186.46	208.91	228.62
65,000.00	188.46	210.91	230.62
65,200.00	190.46	212.91	232.62
65,400.00	192.46	214.91	234.62
65,600.00	194.46	216.91	236.62
65,800.00	196.46	218.91	238.62
66,000.00	198.46	220.91	240.62
66,200.00	200.46	222.91	242.62
66,400.00	202.46	224.91	244.62
66,600.00	204.46	226.91	246.62
66,800.00	206.46	228.91	248.62
67,000.00	208.46	230.91	250.62
67,200.00	210.46	232.91	252.62
67,400.00	212.46	234.91	254.62
67,600.00	214.46	236.91	256.62
67,800.00	216.46	238.91	258.62
68,000.00	218.46	240.91	260.62
68,200.00	220.46	242.91	262.62

68,400.00	222.46	244.91	264.62
68,600.00	224.46	246.91	266.62
68,800.00	226.46	248.91	268.62
69,000.00	228.46	250.91	270.62
69,200.00	230.46	252.91	272.62
69,400.00	232.46	254.91	274.62
69,600.00	234.46	256.91	276.62
69,800.00	236.46	258.91	278.62
70,000.00	238.46	260.91	280.62
70,200.00	240.46	262.91	282.62
70,400.00	242.46	264.91	284.62
70,600.00	244.46	266.91	286.62
70,800.00	246.46	268.91	288.62
71,000.00	248.46	270.91	290.62
71,200.00	250.46	272.91	292.62
71,400.00	252.46	274.91	294.62
71,600.00	254.46	276.91	296.62
71,800.00	256.46	278.91	298.62
72,000.00	258.46	280.91	300.62
72,200.00	260.46	282.91	302.62
72,400.00	262.46	284.91	304.62
72,600.00	264.46	286.91	306.62
72,800.00	266.46	288.91	308.62
73,000.00	268.46	290.91	310.62
73,200.00	270.46	292.91	312.62
73,400.00	272.46	294.91	314.62
73,600.00	274.46	296.91	316.62
73,800.00	276.46	298.91	318.62
74,000.00	278.46	300.91	320.62
74,200.00	280.46	302.91	322.62
74,400.00	282.46	304.91	324.62
74,600.00	284.46	306.91	326.62
74,800.00	286.46	308.91	328.62
75,000.00	288.46	310.91	330.62
75,200.00	290.46	312.91	332.62
75,400.00	292.46	314.91	334.62
75,600.00	294.46	316.91	336.62
75,800.00	296.46	318.91	338.62
76,000.00	298.46	320.91	340.62
76,200.00	300.46	322.91	342.62
76,400.00	302.46	324.91	344.62
76,600.00	304.46	326.91	346.62
76,800.00	306.46	328.91	348.62
77,000.00	308.46	330.91	350.62
77,200.00	310.46	332.91	352.62
77,400.00	312.46	334.91	354.62
77,600.00	314.46	336.91	356.62
77,800.00	316.46	338.91	358.62
78,000.00	318.46	340.91	360.62
78,200.00	320.46	342.91	362.62

78,400.00	322.46	344.91	364.62
78,600.00	324.46	346.91	366.62
78,800.00	326.46	348.91	368.62
79,000.00	328.46	350.91	370.62
79,200.00	330.46	352.91	372.62
79,400.00	332.46	354.91	374.62
79,600.00	334.46	356.91	376.62
79,800.00	336.46	358.91	378.62
80,000.00	338.46	360.91	380.62
80,200.00	340.46	362.91	382.62
80,400.00	342.46	364.91	384.62
80,600.00	344.46	366.91	386.62
80,800.00	346.46	368.91	388.62
81,000.00	348.46	370.91	390.62
81,200.00	350.46	372.91	392.62
81,400.00	352.46	374.91	394.62
81,600.00	354.46	376.91	396.62
81,800.00	356.46	378.91	398.62
82,000.00	358.46	380.91	400.62
82,200.00	360.46	382.91	402.62
82,400.00	362.46	384.91	404.62
82,600.00	364.46	386.91	406.62
82,800.00	366.46	388.91	408.62
83,000.00	368.46	390.91	410.62
83,200.00	370.46	392.91	412.62
83,400.00	372.46	394.91	414.62
83,600.00	374.46	396.91	416.62
83,800.00	376.46	398.91	418.62
84,000.00	378.46	400.91	420.62
84,200.00	380.46	402.91	422.62
84,400.00	382.46	404.91	424.62
84,600.00	384.46	406.91	426.62
84,800.00	386.46	408.91	428.62
85,000.00	388.46	410.91	430.62
85,200.00	390.46	412.91	432.62
85,400.00	392.46	414.91	434.62
85,600.00	394.46	416.91	436.62
85,800.00	396.46	418.91	438.62
86,000.00	398.46	420.91	440.62
86,200.00	400.46	422.91	442.62
86,400.00	402.46	424.91	444.62
86,600.00	404.46	426.91	446.62
86,800.00	406.46	428.91	448.62
87,000.00	408.46	430.91	450.62
87,200.00	410.46	432.91	452.62
87,400.00	412.46	434.91	454.62
87,600.00	414.46	436.91	456.62
87,800.00	416.46	438.91	458.62
88,000.00	418.46	440.91	460.62
88,200.00	420.46	442.91	462.62

88,400.00	422.46	444.91	464.62
88,600.00	424.46	446.91	466.62
88,800.00	426.46	448.91	468.62
89,000.00	428.46	450.91	470.62
89,200.00	430.46	452.91	472.62
89,400.00	432.46	454.91	474.62
89,600.00	434.46	456.91	476.62
89,800.00	436.46	458.91	478.62
90,000.00	438.46	460.91	480.62
90,200.00	440.46	462.91	482.62
90,400.00	442.46	464.91	484.62
90,600.00	444.46	466.91	486.62
90,800.00	446.46	468.91	488.62
91,000.00	448.46	470.91	490.62
91,200.00	450.46	472.91	492.62
91,400.00	452.46	474.91	494.62
91,600.00	454.46	476.91	496.62
91,800.00	456.46	478.91	498.62
92,000.00	458.46	480.91	500.62
92,200.00	460.46	482.91	502.62
92,400.00	462.46	484.91	504.62
92,600.00	464.46	486.91	506.62
92,800.00	466.46	488.91	508.62
93,000.00	468.46	490.91	510.62
93,200.00	470.46	492.91	512.62
93,400.00	472.46	494.91	514.62
93,600.00	474.46	496.91	516.62
93,800.00	476.46	498.91	518.62
94,000.00	478.46	500.91	520.62
94,200.00	480.46	502.91	522.62
94,400.00	482.46	504.91	524.62
94,600.00	484.46	506.91	526.62
94,800.00	486.46	508.91	528.62
95,000.00	488.46	510.91	530.62
95,200.00	490.46	512.91	532.62
95,400.00	492.46	514.91	534.62
95,600.00	494.46	516.91	536.62
95,800.00	496.46	518.91	538.62
96,000.00	498.46	520.91	540.62
96,200.00	500.46	522.91	542.62
96,400.00	502.46	524.91	544.62
96,600.00	504.46	526.91	546.62
96,800.00	506.46	528.91	548.62
97,000.00	508.46	530.91	550.62
97,200.00	510.46	532.91	552.62
97,400.00	512.46	534.91	554.62
97,600.00	514.46	536.91	556.62
97,800.00	516.46	538.91	558.62
98,000.00	518.46	540.91	560.62
98,200.00	520.46	542.91	562.62

98,400.00	522.46	544.91	564.62
98,600.00	524.46	546.91	566.62
98,800.00	526.46	548.91	568.62
99,000.00	528.46	550.91	570.62
99,200.00	530.46	552.91	572.62
99,400.00	532.46	554.91	574.62
99,600.00	534.46	556.91	576.62
99,800.00	536.46	558.91	578.62
100,000.00	538.46	560.91	580.62
100,200.00	540.46	562.91	582.62
100,400.00	542.46	564.91	584.62
100,600.00	544.46	566.91	586.62
100,800.00	546.46	568.91	588.62
101,000.00	548.46	570.91	590.62
101,200.00	550.46	572.91	592.62
101,400.00	552.46	574.91	594.62
101,600.00	554.46	576.91	596.62
101,800.00	556.46	578.91	598.62
102,000.00	558.46	580.91	600.62
102,200.00	560.46	582.91	602.62
102,400.00	562.46	584.91	604.62
102,600.00	564.46	586.91	606.62
102,800.00	566.46	588.91	608.62
103,000.00	568.46	590.91	610.62
103,200.00	570.46	592.91	612.62
103,400.00	572.46	594.91	614.62
103,600.00	574.46	596.91	616.62
103,800.00	576.46	598.91	618.62
104,000.00	578.46	600.91	620.62
104,200.00	580.46	602.91	622.62
104,400.00	582.46	604.91	624.62
104,600.00	584.46	606.91	626.62
104,800.00	586.46	608.91	628.62
105,000.00	588.46	610.91	630.62
105,200.00	590.46	612.91	632.62
105,400.00	592.46	614.91	634.62
105,600.00	594.46	616.91	636.62
105,800.00	596.46	618.91	638.62
106,000.00	598.46	620.91	640.62
106,200.00	600.46	622.91	642.62
106,400.00	602.46	624.91	644.62
106,600.00	604.46	626.91	646.62
106,800.00	606.46	628.91	648.62
107,000.00	608.46	630.91	650.62
107,200.00	610.46	632.91	652.62
107,400.00	612.46	634.91	654.62
107,600.00	614.46	636.91	656.62
107,800.00	616.46	638.91	658.62
108,000.00	618.46	640.91	660.62
108,200.00	620.46	642.91	662.62

108,400.00	622.46	644.91	664.62
108,600.00	624.46	646.91	666.62
108,800.00	626.46	648.91	668.62
109,000.00	628.46	650.91	670.62
109,200.00	630.46	652.91	672.62
109,400.00	632.46	654.91	674.62
109,600.00	634.46	656.91	676.62
109,800.00	636.46	658.91	678.62
110,000.00	638.46	660.91	680.62
110,200.00	640.46	662.91	682.62
110,400.00	642.46	664.91	684.62
110,600.00	644.46	666.91	686.62
110,800.00	646.46	668.91	688.62
111,000.00	648.46	670.91	690.62
111,200.00	650.46	672.91	692.62
111,400.00	652.46	674.91	694.62
111,600.00	654.46	676.91	696.62
111,800.00	656.46	678.91	698.62
112,000.00	658.46	680.91	700.62
112,200.00	660.46	682.91	702.62
112,400.00	662.46	684.91	704.62
112,600.00	664.46	686.91	706.62
112,800.00	666.46	688.91	708.62
113,000.00	668.46	690.91	710.62
113,200.00	670.46	692.91	712.62
113,400.00	672.46	694.91	714.62
113,600.00	674.46	696.91	716.62
113,800.00	676.46	698.91	718.62
114,000.00	678.46	700.91	720.62
114,200.00	680.46	702.91	722.62
114,400.00	682.46	704.91	724.62
114,600.00	684.46	706.91	726.62
114,800.00	686.46	708.91	728.62
115,000.00	688.46	710.91	730.62
115,200.00	690.46	712.91	732.62
115,400.00	692.46	714.91	734.62
115,600.00	694.46	716.91	736.62
115,800.00	696.46	718.91	738.62
116,000.00	698.46	720.91	740.62
116,200.00	700.46	722.91	742.62
116,400.00	702.46	724.91	744.62
116,600.00	704.46	726.91	746.62
116,800.00	706.46	728.91	748.62
117,000.00	708.46	730.91	750.62
117,200.00	710.46	732.91	752.62
117,400.00	712.46	734.91	754.62
117,600.00	714.46	736.91	756.62
117,800.00	716.46	738.91	758.62
118,000.00	718.46	740.91	760.62
118,200.00	720.46	742.91	762.62

118,400.00	722.46	744.91	764.62
118,600.00	724.46	746.91	766.62
118,800.00	726.46	748.91	768.62
119,000.00	728.46	750.91	770.62
119,200.00	730.46	752.91	772.62
119,400.00	732.46	754.91	774.62
119,600.00	734.46	756.91	776.62
119,800.00	736.46	758.91	778.62
120,000.00	738.46	760.91	780.62
120,200.00	740.46	762.91	782.62
120,400.00	742.46	764.91	784.62
120,600.00	744.46	766.91	786.62
120,800.00	746.46	768.91	788.62
121,000.00	748.46	770.91	790.62
121,200.00	750.46	772.91	792.62
121,400.00	752.46	774.91	794.62
121,600.00	754.46	776.91	796.62
121,800.00	756.46	778.91	798.62
122,000.00	758.46	780.91	800.62
122,200.00	760.46	782.91	802.62
122,400.00	762.46	784.91	804.62
122,600.00	764.46	786.91	806.62
122,800.00	766.46	788.91	808.62
123,000.00	768.46	790.91	810.62
123,200.00	770.46	792.91	812.62
123,400.00	772.46	794.91	814.62
123,600.00	774.46	796.91	816.62
123,800.00	776.46	798.91	818.62
124,000.00	778.46	800.91	820.62
124,200.00	780.46	802.91	822.62
124,400.00	782.46	804.91	824.62
124,600.00	784.46	806.91	826.62
124,800.00	786.46	808.91	828.62
125,000.00	788.46	810.91	830.62
125,200.00	790.46	812.91	832.62
125,400.00	792.46	814.91	834.62
125,600.00	794.46	816.91	836.62
125,800.00	796.46	818.91	838.62
126,000.00	798.46	820.91	840.62
126,200.00	800.46	822.91	842.62
126,400.00	802.46	824.91	844.62
126,600.00	804.46	826.91	846.62
126,800.00	806.46	828.91	848.62
127,000.00	808.46	830.91	850.62
127,200.00	810.46	832.91	852.62
127,400.00	812.46	834.91	854.62
127,600.00	814.46	836.91	856.62
127,800.00	816.46	838.91	858.62
128,000.00	818.46	840.91	860.62
128,200.00	820.46	842.91	862.62

128,400.00	822.46	844.91	864.62
128,600.00	824.46	846.91	866.62
128,800.00	826.46	848.91	868.62
129,000.00	828.46	850.91	870.62
129,200.00	830.46	852.91	872.62
129,400.00	832.46	854.91	874.62
129,600.00	834.46	856.91	876.62
129,800.00	836.46	858.91	878.62
130,000.00	838.46	860.91	880.62
130,200.00	840.46	862.91	882.62
130,400.00	842.46	864.91	884.62
130,600.00	844.46	866.91	886.62
130,800.00	846.46	868.91	888.62
131,000.00	848.46	870.91	890.62
131,200.00	850.46	872.91	892.62
131,400.00	852.46	874.91	894.62
131,600.00	854.46	876.91	896.62
131,800.00	856.46	878.91	898.62
132,000.00	858.46	880.91	900.62
132,200.00	860.46	882.91	902.62
132,400.00	862.46	884.91	904.62
132,600.00	864.46	886.91	906.62
132,800.00	866.46	888.91	908.62
133,000.00	868.46	890.91	910.62
133,200.00	870.46	892.91	912.62
133,400.00	872.46	894.91	914.62
133,600.00	874.46	896.91	916.62
133,800.00	876.46	898.91	918.62
134,000.00	878.46	900.91	920.62
134,200.00	880.46	902.91	922.62
134,400.00	882.46	904.91	924.62
134,600.00	884.46	906.91	926.62
134,800.00	886.46	908.91	928.62
135,000.00	888.46	910.91	930.62
135,200.00	890.46	912.91	932.62
135,400.00	892.46	914.91	934.62
135,600.00	894.46	916.91	936.62
135,800.00	896.46	918.91	938.62
136,000.00	898.46	920.91	940.62
136,200.00	900.46	922.91	942.62
136,400.00	902.46	924.91	944.62
136,600.00	904.46	926.91	946.62
136,800.00	906.46	928.91	948.62
137,000.00	908.46	930.91	950.62
137,200.00	910.46	932.91	952.62
137,400.00	912.46	934.91	954.62
137,600.00	914.46	936.91	956.62
137,800.00	916.46	938.91	958.62
138,000.00	918.46	940.91	960.62
138,200.00	920.46	942.91	962.62

138,400.00	922.46	944.91	964.62
138,600.00	924.46	946.91	966.62
138,800.00	926.46	948.91	968.62
139,000.00	928.46	950.91	970.62
139,200.00	930.46	952.91	972.62
139,400.00	932.46	954.91	974.62
139,600.00	934.46	956.91	976.62
139,800.00	936.46	958.91	978.62
140,000.00	938.46	960.91	980.62
140,200.00	940.46	962.91	982.62
140,400.00	942.46	964.91	984.62
140,600.00	944.46	966.91	986.62
140,800.00	946.46	968.91	988.62
141,000.00	948.46	970.91	990.62
141,200.00	950.46	972.91	992.62
141,400.00	952.46	974.91	994.62
141,600.00	954.46	976.91	996.62
141,800.00	956.46	978.91	998.62
142,000.00	958.46	980.91	1,000.62
142,200.00	960.46	982.91	1,002.62
142,400.00	962.46	984.91	1,004.62
142,600.00	964.46	986.91	1,006.62
142,800.00	966.46	988.91	1,008.62
143,000.00	968.46	990.91	1,010.62
143,200.00	970.46	992.91	1,012.62
143,400.00	972.46	994.91	1,014.62
143,600.00	974.46	996.91	1,016.62
143,800.00	976.46	998.91	1,018.62
144,000.00	978.46	1,000.91	1,020.62
144,200.00	980.46	1,002.91	1,022.62
144,400.00	982.46	1,004.91	1,024.62
144,600.00	984.46	1,006.91	1,026.62
144,800.00	986.46	1,008.91	1,028.62
145,000.00	988.46	1,010.91	1,030.62
145,200.00	990.46	1,012.91	1,032.62
145,400.00	992.46	1,014.91	1,034.62
145,600.00	994.46	1,016.91	1,036.62
145,800.00	996.46	1,018.91	1,038.62
146,000.00	998.46	1,020.91	1,040.62
146,200.00	1,000.46	1,022.91	1,042.62
146,400.00	1,002.46	1,024.91	1,044.62
146,600.00	1,004.46	1,026.91	1,046.62
146,800.00	1,006.46	1,028.91	1,048.62
147,000.00	1,008.46	1,030.91	1,050.62
147,200.00	1,010.46	1,032.91	1,052.62
147,400.00	1,012.46	1,034.91	1,054.62
147,600.00	1,014.46	1,036.91	1,056.62
147,800.00	1,016.46	1,038.91	1,058.62
148,000.00	1,018.46	1,040.91	1,060.62
148,200.00	1,020.46	1,042.91	1,062.62

148,400.00	1,022.46	1,044.91	1,064.62
148,600.00	1,024.46	1,046.91	1,066.62
148,800.00	1,026.46	1,048.91	1,068.62
149,000.00	1,028.46	1,050.91	1,070.62
149,200.00	1,030.46	1,052.91	1,072.62
149,400.00	1,032.46	1,054.91	1,074.62
149,600.00	1,034.46	1,056.91	1,076.62
149,800.00	1,036.46	1,058.91	1,078.62
150,000.00	1,038.46	1,060.91	1,080.62
150,200.00	1,040.46	1,062.91	1,082.62
150,400.00	1,042.46	1,064.91	1,084.62
150,600.00	1,044.46	1,066.91	1,086.62
150,800.00	1,046.46	1,068.91	1,088.62
151,000.00	1,048.46	1,070.91	1,090.62
151,200.00	1,050.46	1,072.91	1,092.62
151,400.00	1,052.46	1,074.91	1,094.62
151,600.00	1,054.46	1,076.91	1,096.62
151,800.00	1,056.46	1,078.91	1,098.62
152,000.00	1,058.46	1,080.91	1,100.62
152,200.00	1,060.46	1,082.91	1,102.62
152,400.00	1,062.46	1,084.91	1,104.62
152,600.00	1,064.46	1,086.91	1,106.62
152,800.00	1,066.46	1,088.91	1,108.62
153,000.00	1,068.46	1,090.91	1,110.62
153,200.00	1,070.46	1,092.91	1,112.62
153,400.00	1,072.46	1,094.91	1,114.62
153,600.00	1,074.46	1,096.91	1,116.62
153,800.00	1,076.46	1,098.91	1,118.62
154,000.00	1,078.46	1,100.91	1,120.62
154,200.00	1,080.46	1,102.91	1,122.62
154,400.00	1,082.46	1,104.91	1,124.62
154,600.00	1,084.46	1,106.91	1,126.62
154,800.00	1,086.46	1,108.91	1,128.62
155,000.00	1,088.46	1,110.91	1,130.62
155,200.00	1,090.46	1,112.91	1,132.62
155,400.00	1,092.46	1,114.91	1,134.62
155,600.00	1,094.46	1,116.91	1,136.62
155,800.00	1,096.46	1,118.91	1,138.62
156,000.00	1,098.46	1,120.91	1,140.62
156,200.00	1,100.46	1,122.91	1,142.62
156,400.00	1,102.46	1,124.91	1,144.62
156,600.00	1,104.46	1,126.91	1,146.62
156,800.00	1,106.46	1,128.91	1,148.62
157,000.00	1,108.46	1,130.91	1,150.62
157,200.00	1,110.46	1,132.91	1,152.62
157,400.00	1,112.46	1,134.91	1,154.62
157,600.00	1,114.46	1,136.91	1,156.62

Lunes 20 de enero de 2003	DIARIO OFICIAL		(Tercera Sección)	391
157,800.00	1,116.46	1,138.91	1,158.62	
158,000.00	1,118.46	1,140.91	1,160.62	
158,200.00	1,120.46	1,142.91	1,162.62	
(Continúa en la Cuarta Sección)				

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Viene de la Tercera Sección)

Ingreso bruto anual \$	Impuesto anual zona A \$	Impuesto anual zona B \$	Impuesto anual zona C \$
158,400.00	1,122.46	1,144.91	1,164.62
158,600.00	1,124.46	1,146.91	1,166.62
158,800.00	1,126.46	1,148.91	1,168.62
159,000.00	1,128.46	1,150.91	1,170.62
159,200.00	1,130.46	1,152.91	1,172.62
159,400.00	1,132.46	1,154.91	1,174.62
159,600.00	1,134.46	1,156.91	1,176.62
159,800.00	1,136.46	1,158.91	1,178.62
160,000.00	1,138.46	1,160.91	1,180.62
160,200.00	1,140.46	1,162.91	1,182.62
160,400.00	1,142.46	1,164.91	1,184.62
160,600.00	1,144.46	1,166.91	1,186.62
160,800.00	1,146.46	1,168.91	1,188.62
161,000.00	1,148.46	1,170.91	1,190.62
161,200.00	1,150.46	1,172.91	1,192.62
161,400.00	1,152.46	1,174.91	1,194.62
161,600.00	1,154.46	1,176.91	1,196.62
161,800.00	1,156.46	1,178.91	1,198.62
162,000.00	1,158.46	1,180.91	1,200.62
162,200.00	1,160.46	1,182.91	1,202.62
162,400.00	1,162.46	1,184.91	1,204.62
162,600.00	1,164.46	1,186.91	1,206.62
162,800.00	1,166.46	1,188.91	1,208.62
163,000.00	1,168.46	1,190.91	1,210.62
163,200.00	1,170.46	1,192.91	1,212.62
163,400.00	1,172.46	1,194.91	1,214.62
163,600.00	1,174.46	1,196.91	1,216.62
163,800.00	1,176.46	1,198.91	1,218.62
164,000.00	1,178.46	1,200.91	1,220.62
164,200.00	1,180.46	1,202.91	1,222.62
164,400.00	1,182.46	1,204.91	1,224.62
164,600.00	1,184.46	1,206.91	1,226.62
164,800.00	1,186.46	1,208.91	1,228.62
165,000.00	1,188.46	1,210.91	1,230.62
165,200.00	1,190.46	1,212.91	1,232.62
165,400.00	1,192.46	1,214.91	1,234.62
165,600.00	1,194.46	1,216.91	1,236.62
165,800.00	1,196.46	1,218.91	1,238.62
166,000.00	1,198.46	1,220.91	1,240.62
166,200.00	1,200.46	1,222.91	1,242.62
166,400.00	1,202.46	1,224.91	1,244.62
166,600.00	1,204.46	1,226.91	1,246.62
166,800.00	1,206.46	1,228.91	1,248.62
167,000.00	1,208.46	1,230.91	1,250.62
167,200.00	1,210.46	1,232.91	1,252.62
167,400.00	1,212.46	1,234.91	1,254.62
167,600.00	1,214.46	1,236.91	1,256.62
167,800.00	1,216.46	1,238.91	1,258.62
168,000.00	1,218.46	1,240.91	1,260.62

168,200.00	1,220.46	1,242.91	1,262.62
168,400.00	1,222.46	1,244.91	1,264.62
168,600.00	1,224.46	1,246.91	1,266.62
168,800.00	1,226.46	1,248.91	1,268.62
169,000.00	1,228.46	1,250.91	1,270.62
169,200.00	1,230.46	1,252.91	1,272.62
169,400.00	1,232.46	1,254.91	1,274.62
169,600.00	1,234.46	1,256.91	1,276.62
169,800.00	1,236.46	1,258.91	1,278.62
170,000.00	1,238.46	1,260.91	1,280.62
170,200.00	1,240.46	1,262.91	1,282.62
170,400.00	1,242.46	1,264.91	1,284.62
170,600.00	1,244.46	1,266.91	1,286.62
170,800.00	1,246.46	1,268.91	1,288.62
171,000.00	1,248.46	1,270.91	1,290.62
171,200.00	1,250.46	1,272.91	1,292.62
171,400.00	1,252.46	1,274.91	1,294.62
171,600.00	1,254.46	1,276.91	1,296.62
171,800.00	1,256.46	1,278.91	1,298.62
172,000.00	1,258.46	1,280.91	1,300.62
172,200.00	1,260.46	1,282.91	1,302.62
172,400.00	1,262.46	1,284.91	1,304.62
172,600.00	1,264.46	1,286.91	1,306.62
172,800.00	1,266.46	1,288.91	1,308.62
173,000.00	1,268.46	1,290.91	1,310.62
173,200.00	1,270.46	1,292.91	1,312.62
173,400.00	1,272.46	1,294.91	1,314.62
173,600.00	1,274.46	1,296.91	1,316.62
173,800.00	1,276.46	1,298.91	1,318.62
174,000.00	1,278.46	1,300.91	1,320.62
174,200.00	1,280.46	1,302.91	1,322.62
174,400.00	1,282.46	1,304.91	1,324.62
174,600.00	1,284.46	1,306.91	1,326.62
174,800.00	1,286.46	1,308.91	1,328.62
175,000.00	1,288.46	1,310.91	1,330.62
175,200.00	1,290.46	1,312.91	1,332.62
175,400.00	1,292.46	1,314.91	1,334.62
175,600.00	1,294.46	1,316.91	1,336.62
175,800.00	1,296.46	1,318.91	1,338.62
176,000.00	1,298.46	1,320.91	1,340.62
176,200.00	1,300.46	1,322.91	1,342.62
176,400.00	1,302.46	1,324.91	1,344.62
176,600.00	1,304.46	1,326.91	1,346.62
176,800.00	1,306.46	1,328.91	1,348.62
177,000.00	1,308.46	1,330.91	1,350.62
177,200.00	1,310.46	1,332.91	1,352.62
177,400.00	1,312.46	1,334.91	1,354.62
177,600.00	1,314.46	1,336.91	1,356.62
177,800.00	1,316.46	1,338.91	1,358.62
178,000.00	1,318.46	1,340.91	1,360.62
178,200.00	1,320.46	1,342.91	1,362.62
178,400.00	1,322.46	1,344.91	1,364.62
178,600.00	1,324.46	1,346.91	1,366.62
178,800.00	1,326.46	1,348.91	1,368.62
179,000.00	1,328.46	1,350.91	1,370.62
179,200.00	1,330.46	1,352.91	1,372.62
179,400.00	1,332.46	1,354.91	1,374.62
179,600.00	1,334.46	1,356.91	1,376.62

179,800.00	1,336.46	1,358.91	1,378.62
180,000.00	1,338.46	1,360.91	1,380.62
180,200.00	1,340.46	1,362.91	1,382.62
180,400.00	1,342.46	1,364.91	1,384.62
180,600.00	1,344.46	1,366.91	1,386.62
180,800.00	1,346.46	1,368.91	1,388.62
181,000.00	1,348.46	1,370.91	1,390.62
181,200.00	1,350.46	1,372.91	1,392.62
181,400.00	1,352.46	1,374.91	1,394.62
181,600.00	1,354.46	1,376.91	1,396.62
181,800.00	1,356.46	1,378.91	1,398.62
182,000.00	1,358.46	1,380.91	1,400.62
182,200.00	1,360.46	1,382.91	1,402.62
182,400.00	1,362.46	1,384.91	1,404.62
182,600.00	1,364.46	1,386.91	1,406.62
182,800.00	1,366.46	1,388.91	1,408.62
183,000.00	1,368.46	1,390.91	1,410.62
183,200.00	1,370.46	1,392.91	1,412.62
183,400.00	1,372.46	1,394.91	1,414.62
183,600.00	1,374.46	1,396.91	1,416.62
183,800.00	1,376.46	1,398.91	1,418.62
184,000.00	1,378.46	1,400.91	1,420.62
184,200.00	1,380.46	1,402.91	1,422.62
184,400.00	1,382.46	1,404.91	1,424.62
184,600.00	1,384.46	1,406.91	1,426.62
184,800.00	1,386.46	1,408.91	1,428.62
185,000.00	1,388.46	1,410.91	1,430.62
185,200.00	1,390.46	1,412.91	1,432.62
185,400.00	1,392.46	1,414.91	1,434.62
185,600.00	1,394.46	1,416.91	1,436.62
185,800.00	1,396.46	1,418.91	1,438.62
186,000.00	1,398.46	1,420.91	1,440.62
186,200.00	1,400.46	1,422.91	1,442.62
186,400.00	1,402.46	1,424.91	1,444.62
186,600.00	1,404.46	1,426.91	1,446.62
186,800.00	1,406.46	1,428.91	1,448.62
187,000.00	1,408.46	1,430.91	1,450.62
187,200.00	1,410.46	1,432.91	1,452.62
187,400.00	1,412.46	1,434.91	1,454.62
187,600.00	1,414.46	1,436.91	1,456.62
187,800.00	1,416.46	1,438.91	1,458.62
188,000.00	1,418.46	1,440.91	1,460.62
188,200.00	1,420.46	1,442.91	1,462.62
188,400.00	1,422.46	1,444.91	1,464.62
188,600.00	1,424.46	1,446.91	1,466.62
188,800.00	1,426.46	1,448.91	1,468.62
189,000.00	1,428.46	1,450.91	1,470.62
189,200.00	1,430.46	1,452.91	1,472.62
189,400.00	1,432.46	1,454.91	1,474.62
189,600.00	1,434.46	1,456.91	1,476.62
189,800.00	1,436.46	1,458.91	1,478.62
190,000.00	1,438.46	1,460.91	1,480.62
190,200.00	1,440.46	1,462.91	1,482.62
190,400.00	1,442.46	1,464.91	1,484.62
190,600.00	1,444.46	1,466.91	1,486.62
190,800.00	1,446.46	1,468.91	1,488.62
191,000.00	1,448.46	1,470.91	1,490.62
191,200.00	1,450.46	1,472.91	1,492.62

191,400.00	1,452.46	1,474.91	1,494.62
191,600.00	1,454.46	1,476.91	1,496.62
191,800.00	1,456.46	1,478.91	1,498.62
192,000.00	1,458.46	1,480.91	1,500.62
192,200.00	1,460.46	1,482.91	1,502.62
192,400.00	1,462.46	1,484.91	1,504.62
192,600.00	1,464.46	1,486.91	1,506.62
192,800.00	1,466.46	1,488.91	1,508.62
193,000.00	1,468.46	1,490.91	1,510.62
193,200.00	1,470.46	1,492.91	1,512.62
193,400.00	1,472.46	1,494.91	1,514.62
193,600.00	1,474.46	1,496.91	1,516.62
193,800.00	1,476.46	1,498.91	1,518.62
194,000.00	1,478.46	1,500.91	1,520.62
194,200.00	1,480.46	1,502.91	1,522.62
194,400.00	1,482.46	1,504.91	1,524.62
194,600.00	1,484.46	1,506.91	1,526.62
194,800.00	1,486.46	1,508.91	1,528.62
195,000.00	1,488.46	1,510.91	1,530.62
195,200.00	1,490.46	1,512.91	1,532.62
195,400.00	1,492.46	1,514.91	1,534.62
195,600.00	1,494.46	1,516.91	1,536.62
195,800.00	1,496.46	1,518.91	1,538.62
196,000.00	1,498.46	1,520.91	1,540.62
196,200.00	1,500.46	1,522.91	1,542.62
196,400.00	1,502.46	1,524.91	1,544.62
196,600.00	1,504.46	1,526.91	1,546.62
196,800.00	1,506.46	1,528.91	1,548.62
197,000.00	1,508.46	1,530.91	1,550.62
197,200.00	1,510.46	1,532.91	1,552.62
197,400.00	1,512.46	1,534.91	1,554.62
197,600.00	1,514.46	1,536.91	1,556.62
197,800.00	1,516.46	1,538.91	1,558.62
198,000.00	1,518.46	1,540.91	1,560.62
198,200.00	1,520.46	1,542.91	1,562.62
198,400.00	1,522.46	1,544.91	1,564.62
198,600.00	1,524.46	1,546.91	1,566.62
198,800.00	1,526.46	1,548.91	1,568.62
199,000.00	1,528.46	1,550.91	1,570.62
199,200.00	1,530.46	1,552.91	1,572.62
199,400.00	1,532.46	1,554.91	1,574.62
199,600.00	1,534.46	1,556.91	1,576.62
199,800.00	1,536.46	1,558.91	1,578.62
200,000.00	1,538.46	1,560.91	1,580.62
200,200.00	1,540.46	1,562.91	1,582.62
200,400.00	1,542.46	1,564.91	1,584.62
200,600.00	1,544.46	1,566.91	1,586.62
200,800.00	1,546.46	1,568.91	1,588.62
201,000.00	1,548.46	1,570.91	1,590.62
201,200.00	1,550.46	1,572.91	1,592.62
201,400.00	1,552.46	1,574.91	1,594.62
201,600.00	1,554.46	1,576.91	1,596.62
201,800.00	1,556.46	1,578.91	1,598.62
202,000.00	1,558.46	1,580.91	1,600.62
202,200.00	1,560.46	1,582.91	1,602.62
202,400.00	1,562.46	1,584.91	1,604.62
202,600.00	1,564.46	1,586.91	1,606.62

202,800.00	1,566.46	1,588.91	1,608.62
203,000.00	1,568.46	1,590.91	1,610.62
203,200.00	1,570.46	1,592.91	1,612.62
203,400.00	1,572.46	1,594.91	1,614.62
203,600.00	1,574.46	1,596.91	1,616.62
203,800.00	1,576.46	1,598.91	1,618.62
204,000.00	1,578.46	1,600.91	1,620.62
204,200.00	1,580.46	1,602.91	1,622.62
204,400.00	1,582.46	1,604.91	1,624.62
204,600.00	1,584.46	1,606.91	1,626.62
204,800.00	1,586.46	1,608.91	1,628.62
205,000.00	1,588.46	1,610.91	1,630.62
205,200.00	1,590.46	1,612.91	1,632.62
205,400.00	1,592.46	1,614.91	1,634.62
205,600.00	1,594.46	1,616.91	1,636.62
205,800.00	1,596.46	1,618.91	1,638.62
206,000.00	1,598.46	1,620.91	1,640.62
206,200.00	1,600.46	1,622.91	1,642.62
206,400.00	1,602.46	1,624.91	1,644.62
206,600.00	1,604.46	1,626.91	1,646.62
206,800.00	1,606.46	1,628.91	1,648.62
207,000.00	1,608.46	1,630.91	1,650.62
207,200.00	1,610.46	1,632.91	1,652.62
207,400.00	1,612.46	1,634.91	1,654.62
207,600.00	1,614.46	1,636.91	1,656.62
207,800.00	1,616.46	1,638.91	1,658.62
208,000.00	1,618.46	1,640.91	1,660.62
208,200.00	1,620.46	1,642.91	1,662.62
208,400.00	1,622.46	1,644.91	1,664.62
208,600.00	1,624.46	1,646.91	1,666.62
208,800.00	1,626.46	1,648.91	1,668.62
209,000.00	1,628.46	1,650.91	1,670.62
209,200.00	1,630.46	1,652.91	1,672.62
209,400.00	1,632.46	1,654.91	1,674.62
209,600.00	1,634.46	1,656.91	1,676.62
209,800.00	1,636.46	1,658.91	1,678.62
210,000.00	1,638.46	1,660.91	1,680.62
210,200.00	1,640.46	1,662.91	1,682.62
210,400.00	1,642.46	1,664.91	1,684.62
210,600.00	1,644.46	1,666.91	1,686.62
210,800.00	1,646.46	1,668.91	1,688.62
211,000.00	1,648.46	1,670.91	1,690.62
211,200.00	1,650.46	1,672.91	1,692.62
211,400.00	1,652.46	1,674.91	1,694.62
211,600.00	1,654.46	1,676.91	1,696.62
211,800.00	1,656.46	1,678.91	1,698.62
212,000.00	1,658.46	1,680.91	1,700.62
212,200.00	1,660.46	1,682.91	1,702.62
212,400.00	1,662.46	1,684.91	1,704.62
212,600.00	1,664.46	1,686.91	1,706.62
212,800.00	1,666.46	1,688.91	1,708.62
213,000.00	1,668.46	1,690.91	1,710.62
213,200.00	1,670.46	1,692.91	1,712.62
213,400.00	1,672.46	1,694.91	1,714.62
213,600.00	1,674.46	1,696.91	1,716.62
213,800.00	1,676.46	1,698.91	1,718.62
214,000.00	1,678.46	1,700.91	1,720.62

214,200.00	1,680.46	1,702.91	1,722.62
214,400.00	1,682.46	1,704.91	1,724.62
214,600.00	1,684.46	1,706.91	1,726.62
214,800.00	1,686.46	1,708.91	1,728.62
215,000.00	1,688.46	1,710.91	1,730.62
215,200.00	1,690.46	1,712.91	1,732.62
215,400.00	1,692.46	1,714.91	1,734.62
215,600.00	1,694.46	1,716.91	1,736.62
215,800.00	1,696.46	1,718.91	1,738.62
216,000.00	1,698.46	1,720.91	1,740.62
216,200.00	1,700.46	1,722.91	1,742.62
216,400.00	1,702.46	1,724.91	1,744.62
216,600.00	1,704.46	1,726.91	1,746.62
216,800.00	1,706.46	1,728.91	1,748.62
217,000.00	1,708.46	1,730.91	1,750.62
217,200.00	1,710.46	1,732.91	1,752.62
217,400.00	1,712.46	1,734.91	1,754.62
217,600.00	1,714.46	1,736.91	1,756.62
217,800.00	1,716.46	1,738.91	1,758.62
218,000.00	1,718.46	1,740.91	1,760.62
218,200.00	1,720.46	1,742.91	1,762.62
218,400.00	1,722.46	1,744.91	1,764.62
218,600.00	1,724.46	1,746.91	1,766.62
218,800.00	1,726.46	1,748.91	1,768.62
219,000.00	1,728.46	1,750.91	1,770.62
219,200.00	1,730.46	1,752.91	1,772.62
219,400.00	1,732.46	1,754.91	1,774.62
219,600.00	1,734.46	1,756.91	1,776.62
219,800.00	1,736.46	1,758.91	1,778.62
220,000.00	1,738.46	1,760.91	1,780.62
220,200.00	1,740.46	1,762.91	1,782.62
220,400.00	1,742.46	1,764.91	1,784.62
220,600.00	1,744.46	1,766.91	1,786.62
220,800.00	1,746.46	1,768.91	1,788.62
221,000.00	1,748.46	1,770.91	1,790.62
221,200.00	1,750.46	1,772.91	1,792.62
221,400.00	1,752.46	1,774.91	1,794.62
221,600.00	1,754.46	1,776.91	1,796.62
221,800.00	1,756.46	1,778.91	1,798.62
222,000.00	1,758.46	1,780.91	1,800.62
222,200.00	1,760.46	1,782.91	1,802.62
222,400.00	1,762.46	1,784.91	1,804.62
222,600.00	1,764.46	1,786.91	1,806.62
222,800.00	1,766.46	1,788.91	1,808.62
223,000.00	1,768.46	1,790.91	1,810.62
223,200.00	1,770.46	1,792.91	1,812.62
223,400.00	1,772.46	1,794.91	1,814.62
223,600.00	1,774.46	1,796.91	1,816.62
223,800.00	1,776.46	1,798.91	1,818.62
224,000.00	1,778.46	1,800.91	1,820.62
224,200.00	1,780.46	1,802.91	1,822.62
224,400.00	1,782.46	1,804.91	1,824.62
224,600.00	1,784.46	1,806.91	1,826.62
224,800.00	1,786.46	1,808.91	1,828.62
225,000.00	1,788.46	1,810.91	1,830.62
225,200.00	1,790.46	1,812.91	1,832.62
225,400.00	1,792.46	1,814.91	1,834.62

225,600.00	1,794.46	1,816.91	1,836.62
225,800.00	1,796.46	1,818.91	1,838.62
226,000.00	1,798.46	1,820.91	1,840.62
226,200.00	1,800.46	1,822.91	1,842.62
226,400.00	1,802.46	1,824.91	1,844.62
226,600.00	1,804.46	1,826.91	1,846.62
226,800.00	1,806.46	1,828.91	1,848.62
227,000.00	1,808.46	1,830.91	1,850.62
227,200.00	1,810.46	1,832.91	1,852.62
227,400.00	1,812.46	1,834.91	1,854.62
227,600.00	1,814.46	1,836.91	1,856.62
227,800.00	1,816.46	1,838.91	1,858.62
228,000.00	1,818.46	1,840.91	1,860.62
228,200.00	1,820.46	1,842.91	1,862.62
228,400.00	1,822.46	1,844.91	1,864.62
228,600.00	1,824.46	1,846.91	1,866.62
228,800.00	1,826.46	1,848.91	1,868.62
229,000.00	1,828.46	1,850.91	1,870.62
229,200.00	1,830.46	1,852.91	1,872.62
229,400.00	1,832.46	1,854.91	1,874.62
229,600.00	1,834.46	1,856.91	1,876.62
229,800.00	1,836.46	1,858.91	1,878.62
230,000.00	1,838.46	1,860.91	1,880.62
230,200.00	1,840.46	1,862.91	1,882.62
230,400.00	1,842.46	1,864.91	1,884.62
230,600.00	1,844.46	1,866.91	1,886.62
230,800.00	1,846.46	1,868.91	1,888.62
231,000.00	1,848.46	1,870.91	1,890.62
231,200.00	1,850.46	1,872.91	1,892.62
231,400.00	1,852.46	1,874.91	1,894.62
231,600.00	1,854.46	1,876.91	1,896.62
231,800.00	1,856.46	1,878.91	1,898.62
232,000.00	1,858.46	1,880.91	1,900.62
232,200.00	1,860.46	1,882.91	1,902.62
232,400.00	1,862.46	1,884.91	1,904.62
232,600.00	1,864.46	1,886.91	1,906.62
232,800.00	1,866.46	1,888.91	1,908.62
233,000.00	1,868.46	1,890.91	1,910.62
233,200.00	1,870.46	1,892.91	1,912.62
233,400.00	1,872.46	1,894.91	1,914.62
233,600.00	1,874.46	1,896.91	1,916.62
233,800.00	1,876.46	1,898.91	1,918.62
234,000.00	1,878.46	1,900.91	1,920.62
234,200.00	1,880.46	1,902.91	1,922.62
234,400.00	1,882.46	1,904.91	1,924.62
234,600.00	1,884.46	1,906.91	1,926.62
234,800.00	1,886.46	1,908.91	1,928.62
235,000.00	1,888.46	1,910.91	1,930.62
235,200.00	1,890.46	1,912.91	1,932.62
235,400.00	1,892.46	1,914.91	1,934.62
235,600.00	1,894.46	1,916.91	1,936.62
235,800.00	1,896.46	1,918.91	1,938.62
236,000.00	1,898.46	1,920.91	1,940.62
236,200.00	1,900.46	1,922.91	1,942.62
236,400.00	1,902.46	1,924.91	1,944.62
236,600.00	1,904.46	1,926.91	1,946.62
236,800.00	1,906.46	1,928.91	1,948.62

237,000.00	1,908.46	1,930.91	1,950.62
237,200.00	1,910.46	1,932.91	1,952.62
237,400.00	1,912.46	1,934.91	1,954.62
237,600.00	1,914.46	1,936.91	1,956.62
237,800.00	1,916.46	1,938.91	1,958.62
238,000.00	1,918.46	1,940.91	1,960.62
238,200.00	1,920.46	1,942.91	1,962.62
238,400.00	1,922.46	1,944.91	1,964.62
238,600.00	1,924.46	1,946.91	1,966.62
238,800.00	1,926.46	1,948.91	1,968.62
239,000.00	1,928.46	1,950.91	1,970.62
239,200.00	1,930.46	1,952.91	1,972.62
239,400.00	1,932.46	1,954.91	1,974.62
239,600.00	1,934.46	1,956.91	1,976.62
239,800.00	1,936.46	1,958.91	1,978.62
240,000.00	1,938.46	1,960.91	1,980.62
240,200.00	1,940.46	1,962.91	1,982.62
240,400.00	1,942.46	1,964.91	1,984.62
240,600.00	1,944.46	1,966.91	1,986.62
240,800.00	1,946.46	1,968.91	1,988.62
241,000.00	1,948.46	1,970.91	1,990.62
241,200.00	1,950.46	1,972.91	1,992.62
241,400.00	1,952.46	1,974.91	1,994.62
241,600.00	1,954.46	1,976.91	1,996.62
241,800.00	1,956.46	1,978.91	1,998.62
242,000.00	1,958.46	1,980.91	2,000.62
242,200.00	1,960.46	1,982.91	2,002.62
242,400.00	1,962.46	1,984.91	2,004.62
242,600.00	1,964.46	1,986.91	2,006.62
242,800.00	1,966.46	1,988.91	2,008.62
243,000.00	1,968.46	1,990.91	2,010.62
243,200.00	1,970.46	1,992.91	2,012.62
243,400.00	1,972.46	1,994.91	2,014.62
243,600.00	1,974.46	1,996.91	2,016.62
243,800.00	1,976.46	1,998.91	2,018.62
244,000.00	1,978.46	2,000.91	2,020.62
244,200.00	1,980.46	2,002.91	2,022.62
244,400.00	1,982.46	2,004.91	2,024.62
244,600.00	1,984.46	2,006.91	2,026.62
244,800.00	1,986.46	2,008.91	2,028.62
245,000.00	1,988.46	2,010.91	2,030.62
245,200.00	1,990.46	2,012.91	2,032.62
245,400.00	1,992.46	2,014.91	2,034.62
245,600.00	1,994.46	2,016.91	2,036.62
245,800.00	1,996.46	2,018.91	2,038.62
246,000.00	1,998.46	2,020.91	2,040.62
246,200.00	2,000.46	2,022.91	2,042.62
246,400.00	2,002.46	2,024.91	2,044.62
246,600.00	2,004.46	2,026.91	2,046.62
246,800.00	2,006.46	2,028.91	2,048.62
247,000.00	2,008.46	2,030.91	2,050.62
247,200.00	2,010.46	2,032.91	2,052.62
247,400.00	2,012.46	2,034.91	2,054.62
247,600.00	2,014.46	2,036.91	2,056.62
247,800.00	2,016.46	2,038.91	2,058.62
248,000.00	2,018.46	2,040.91	2,060.62
248,200.00	2,020.46	2,042.91	2,062.62

248,400.00	2,022.46	2,044.91	2,064.62
248,600.00	2,024.46	2,046.91	2,066.62
248,800.00	2,026.46	2,048.91	2,068.62
249,000.00	2,028.46	2,050.91	2,070.62
249,200.00	2,030.46	2,052.91	2,072.62
249,400.00	2,032.46	2,054.91	2,074.62
249,600.00	2,034.46	2,056.91	2,076.62
249,800.00	2,036.46	2,058.91	2,078.62
250,000.00	2,038.46	2,060.91	2,080.62
250,200.00	2,040.46	2,062.91	2,082.62
250,400.00	2,042.46	2,064.91	2,084.62
250,600.00	2,044.46	2,066.91	2,086.62
250,800.00	2,046.46	2,068.91	2,088.62
251,000.00	2,048.46	2,070.91	2,090.62
251,200.00	2,050.46	2,072.91	2,092.62
251,400.00	2,052.46	2,074.91	2,094.62
251,600.00	2,054.46	2,076.91	2,096.62
251,800.00	2,056.46	2,078.91	2,098.62
252,000.00	2,058.46	2,080.91	2,100.62
252,200.00	2,060.46	2,082.91	2,102.62
252,400.00	2,062.46	2,084.91	2,104.62
252,600.00	2,064.46	2,086.91	2,106.62
252,800.00	2,066.46	2,088.91	2,108.62
253,000.00	2,068.46	2,090.91	2,110.62
253,200.00	2,070.46	2,092.91	2,112.62
253,400.00	2,072.46	2,094.91	2,114.62
253,600.00	2,074.46	2,096.91	2,116.62
253,800.00	2,076.46	2,098.91	2,118.62
254,000.00	2,078.46	2,100.91	2,120.62
254,200.00	2,080.46	2,102.91	2,122.62
254,400.00	2,082.46	2,104.91	2,124.62
254,600.00	2,084.46	2,106.91	2,126.62
254,800.00	2,086.46	2,108.91	2,128.62
255,000.00	2,088.46	2,110.91	2,130.62
255,200.00	2,090.46	2,112.91	2,132.62
255,400.00	2,092.46	2,114.91	2,134.62
255,600.00	2,094.46	2,116.91	2,136.62
255,800.00	2,096.46	2,118.91	2,138.62
256,000.00	2,098.46	2,120.91	2,140.62
256,200.00	2,100.46	2,122.91	2,142.62
256,400.00	2,102.46	2,124.91	2,144.62
256,600.00	2,104.46	2,126.91	2,146.62
256,800.00	2,106.46	2,128.91	2,148.62
257,000.00	2,108.46	2,130.91	2,150.62
257,200.00	2,110.46	2,132.91	2,152.62
257,400.00	2,112.46	2,134.91	2,154.62
257,600.00	2,114.46	2,136.91	2,156.62
257,800.00	2,116.46	2,138.91	2,158.62
258,000.00	2,118.46	2,140.91	2,160.62
258,200.00	2,120.46	2,142.91	2,162.62
258,400.00	2,122.46	2,144.91	2,164.62
258,600.00	2,124.46	2,146.91	2,166.62
258,800.00	2,126.46	2,148.91	2,168.62
259,000.00	2,128.46	2,150.91	2,170.62
259,200.00	2,130.46	2,152.91	2,172.62
259,400.00	2,132.46	2,154.91	2,174.62
259,600.00	2,134.46	2,156.91	2,176.62

259,800.00	2,136.46	2,158.91	2,178.62
260,000.00	2,138.46	2,160.91	2,180.62
260,200.00	2,140.46	2,162.91	2,182.62
260,400.00	2,142.46	2,164.91	2,184.62
260,600.00	2,144.46	2,166.91	2,186.62
260,800.00	2,146.46	2,168.91	2,188.62
261,000.00	2,148.46	2,170.91	2,190.62
261,200.00	2,150.46	2,172.91	2,192.62
261,400.00	2,152.46	2,174.91	2,194.62
261,600.00	2,154.46	2,176.91	2,196.62
261,800.00	2,156.46	2,178.91	2,198.62
262,000.00	2,158.46	2,180.91	2,200.62
262,200.00	2,160.46	2,182.91	2,202.62
262,400.00	2,162.46	2,184.91	2,204.62
262,600.00	2,164.46	2,186.91	2,206.62
262,800.00	2,166.46	2,188.91	2,208.62
263,000.00	2,168.46	2,190.91	2,210.62
263,200.00	2,170.46	2,192.91	2,212.62
263,400.00	2,172.46	2,194.91	2,214.62
263,600.00	2,174.46	2,196.91	2,216.62
263,800.00	2,176.46	2,198.91	2,218.62
264,000.00	2,178.46	2,200.91	2,220.62
264,200.00	2,180.46	2,202.91	2,222.62
264,400.00	2,182.46	2,204.91	2,224.62
264,600.00	2,184.46	2,206.91	2,226.62
264,800.00	2,186.46	2,208.91	2,228.62
265,000.00	2,188.46	2,210.91	2,230.62
265,200.00	2,190.46	2,212.91	2,232.62
265,400.00	2,192.46	2,214.91	2,234.62
265,600.00	2,194.46	2,216.91	2,236.62
265,800.00	2,196.46	2,218.91	2,238.62
266,000.00	2,198.46	2,220.91	2,240.62
266,200.00	2,200.46	2,222.91	2,242.62
266,400.00	2,202.46	2,224.91	2,244.62
266,600.00	2,204.46	2,226.91	2,246.62
266,800.00	2,206.46	2,228.91	2,248.62
267,000.00	2,208.46	2,230.91	2,250.62
267,200.00	2,210.46	2,232.91	2,252.62
267,400.00	2,212.46	2,234.91	2,254.62
267,600.00	2,214.46	2,236.91	2,256.62
267,800.00	2,216.46	2,238.91	2,258.62
268,000.00	2,218.46	2,240.91	2,260.62
268,200.00	2,220.46	2,242.91	2,262.62
268,400.00	2,222.46	2,244.91	2,264.62
268,600.00	2,224.46	2,246.91	2,266.62
268,800.00	2,226.46	2,248.91	2,268.62
269,000.00	2,228.46	2,250.91	2,270.62
269,200.00	2,230.46	2,252.91	2,272.62
269,400.00	2,232.46	2,254.91	2,274.62
269,600.00	2,234.46	2,256.91	2,276.62
269,800.00	2,236.46	2,258.91	2,278.62
270,000.00	2,238.46	2,260.91	2,280.62
270,200.00	2,240.46	2,262.91	2,282.62
270,400.00	2,242.46	2,264.91	2,284.62
270,600.00	2,244.46	2,266.91	2,286.62
270,800.00	2,246.46	2,268.91	2,288.62
271,000.00	2,248.46	2,270.91	2,290.62

271,200.00	2,250.46	2,272.91	2,292.62
271,400.00	2,252.46	2,274.91	2,294.62
271,600.00	2,254.46	2,276.91	2,296.62
271,800.00	2,256.46	2,278.91	2,298.62
272,000.00	2,258.46	2,280.91	2,300.62
272,200.00	2,260.46	2,282.91	2,302.62
272,400.00	2,262.46	2,284.91	2,304.62
272,600.00	2,264.46	2,286.91	2,306.62
272,800.00	2,266.46	2,288.91	2,308.62
273,000.00	2,268.46	2,290.91	2,310.62
273,200.00	2,270.46	2,292.91	2,312.62
273,400.00	2,272.46	2,294.91	2,314.62
273,600.00	2,274.46	2,296.91	2,316.62
273,800.00	2,276.46	2,298.91	2,318.62
274,000.00	2,278.46	2,300.91	2,320.62
274,200.00	2,280.46	2,302.91	2,322.62
274,400.00	2,282.46	2,304.91	2,324.62
274,600.00	2,284.46	2,306.91	2,326.62
274,800.00	2,286.46	2,308.91	2,328.62
275,000.00	2,288.46	2,310.91	2,330.62
275,200.00	2,290.46	2,312.91	2,332.62
275,400.00	2,292.46	2,314.91	2,334.62
275,600.00	2,294.46	2,316.91	2,336.62
275,800.00	2,296.46	2,318.91	2,338.62
276,000.00	2,298.46	2,320.91	2,340.62
276,200.00	2,300.46	2,322.91	2,342.62
276,400.00	2,302.46	2,324.91	2,344.62
276,600.00	2,304.46	2,326.91	2,346.62
276,800.00	2,306.46	2,328.91	2,348.62
277,000.00	2,308.46	2,330.91	2,350.62
277,200.00	2,310.46	2,332.91	2,352.62
277,400.00	2,312.46	2,334.91	2,354.62
277,600.00	2,314.46	2,336.91	2,356.62
277,800.00	2,316.46	2,338.91	2,358.62
278,000.00	2,318.46	2,340.91	2,360.62
278,200.00	2,320.46	2,342.91	2,362.62
278,400.00	2,322.46	2,344.91	2,364.62
278,600.00	2,324.46	2,346.91	2,366.62
278,800.00	2,326.46	2,348.91	2,368.62
279,000.00	2,328.46	2,350.91	2,370.62
279,200.00	2,330.46	2,352.91	2,372.62
279,400.00	2,332.46	2,354.91	2,374.62
279,600.00	2,334.46	2,356.91	2,376.62
279,800.00	2,336.46	2,358.91	2,378.62
280,000.00	2,338.46	2,360.91	2,380.62
280,200.00	2,340.46	2,362.91	2,382.62
280,400.00	2,342.46	2,364.91	2,384.62
280,600.00	2,344.46	2,366.91	2,386.62
280,800.00	2,346.46	2,368.91	2,388.62
281,000.00	2,348.46	2,370.91	2,390.62
281,200.00	2,350.46	2,372.91	2,392.62
281,400.00	2,352.46	2,374.91	2,394.62
281,600.00	2,354.46	2,376.91	2,396.62
281,800.00	2,356.46	2,378.91	2,398.62
282,000.00	2,358.46	2,380.91	2,400.62
282,200.00	2,360.46	2,382.91	2,402.62
282,400.00	2,362.46	2,384.91	2,404.62

282,600.00	2,364.46	2,386.91	2,406.62
282,800.00	2,366.46	2,388.91	2,408.62
283,000.00	2,368.46	2,390.91	2,410.62
283,200.00	2,370.46	2,392.91	2,412.62
283,400.00	2,372.46	2,394.91	2,414.62
283,600.00	2,374.46	2,396.91	2,416.62
283,800.00	2,376.46	2,398.91	2,418.62
284,000.00	2,378.46	2,400.91	2,420.62
284,200.00	2,380.46	2,402.91	2,422.62
284,400.00	2,382.46	2,404.91	2,424.62
284,600.00	2,384.46	2,406.91	2,426.62
284,800.00	2,386.46	2,408.91	2,428.62
285,000.00	2,388.46	2,410.91	2,430.62
285,200.00	2,390.46	2,412.91	2,432.62
285,400.00	2,392.46	2,414.91	2,434.62
285,600.00	2,394.46	2,416.91	2,436.62
285,800.00	2,396.46	2,418.91	2,438.62
286,000.00	2,398.46	2,420.91	2,440.62
286,200.00	2,400.46	2,422.91	2,442.62
286,400.00	2,402.46	2,424.91	2,444.62
286,600.00	2,404.46	2,426.91	2,446.62
286,800.00	2,406.46	2,428.91	2,448.62
287,000.00	2,408.46	2,430.91	2,450.62
287,200.00	2,410.46	2,432.91	2,452.62
287,400.00	2,412.46	2,434.91	2,454.62
287,600.00	2,414.46	2,436.91	2,456.62
287,800.00	2,416.46	2,438.91	2,458.62
288,000.00	2,418.46	2,440.91	2,460.62
288,200.00	2,420.46	2,442.91	2,462.62
288,400.00	2,422.46	2,444.91	2,464.62
288,600.00	2,424.46	2,446.91	2,466.62
288,800.00	2,426.46	2,448.91	2,468.62
289,000.00	2,428.46	2,450.91	2,470.62
289,200.00	2,430.46	2,452.91	2,472.62
289,400.00	2,432.46	2,454.91	2,474.62
289,600.00	2,434.46	2,456.91	2,476.62
289,800.00	2,436.46	2,458.91	2,478.62
290,000.00	2,438.46	2,460.91	2,480.62
290,200.00	2,440.46	2,462.91	2,482.62
290,400.00	2,442.46	2,464.91	2,484.62
290,600.00	2,444.46	2,466.91	2,486.62
290,800.00	2,446.46	2,468.91	2,488.62
291,000.00	2,448.46	2,470.91	2,490.62
291,200.00	2,450.46	2,472.91	2,492.62
291,400.00	2,452.46	2,474.91	2,494.62
291,600.00	2,454.46	2,476.91	2,496.62
291,800.00	2,456.46	2,478.91	2,498.62
292,000.00	2,458.46	2,480.91	2,500.62
292,200.00	2,460.46	2,482.91	2,502.62
292,400.00	2,462.46	2,484.91	2,504.62
292,600.00	2,464.46	2,486.91	2,506.62
292,800.00	2,466.46	2,488.91	2,508.62
293,000.00	2,468.46	2,490.91	2,510.62
293,200.00	2,470.46	2,492.91	2,512.62
293,400.00	2,472.46	2,494.91	2,514.62
293,600.00	2,474.46	2,496.91	2,516.62
293,800.00	2,476.46	2,498.91	2,518.62

294,000.00	2,478.46	2,500.91	2,520.62
294,200.00	2,480.46	2,502.91	2,522.62
294,400.00	2,482.46	2,504.91	2,524.62
294,600.00	2,484.46	2,506.91	2,526.62
294,800.00	2,486.46	2,508.91	2,528.62
295,000.00	2,488.46	2,510.91	2,530.62
295,200.00	2,490.46	2,512.91	2,532.62
295,400.00	2,492.46	2,514.91	2,534.62
295,600.00	2,494.46	2,516.91	2,536.62
295,800.00	2,496.46	2,518.91	2,538.62
296,000.00	2,498.46	2,520.91	2,540.62
296,200.00	2,500.46	2,522.91	2,542.62
296,400.00	2,502.46	2,524.91	2,544.62
296,600.00	2,504.46	2,526.91	2,546.62
296,800.00	2,506.46	2,528.91	2,548.62
297,000.00	2,508.46	2,530.91	2,550.62
297,200.00	2,510.46	2,532.91	2,552.62
297,400.00	2,512.46	2,534.91	2,554.62
297,600.00	2,514.46	2,536.91	2,556.62
297,800.00	2,516.46	2,538.91	2,558.62
298,000.00	2,518.46	2,540.91	2,560.62
298,200.00	2,520.46	2,542.91	2,562.62
298,400.00	2,522.46	2,544.91	2,564.62
298,600.00	2,524.46	2,546.91	2,566.62
298,800.00	2,526.46	2,548.91	2,568.62
299,000.00	2,528.46	2,550.91	2,570.62
299,200.00	2,530.46	2,552.91	2,572.62
299,400.00	2,532.46	2,554.91	2,574.62
299,600.00	2,534.46	2,556.91	2,576.62
299,800.00	2,536.46	2,558.91	2,578.62
300,000.00	2,538.46	2,560.91	2,580.62
300,200.00	2,540.46	2,562.91	2,582.62
300,400.00	2,542.46	2,564.91	2,584.62
300,600.00	2,544.46	2,566.91	2,586.62
300,800.00	2,546.46	2,568.91	2,588.62
301,000.00	2,548.46	2,570.91	2,590.62
301,200.00	2,550.46	2,572.91	2,592.62
301,400.00	2,552.46	2,574.91	2,594.62
301,600.00	2,554.46	2,576.91	2,596.62
301,800.00	2,556.46	2,578.91	2,598.62
302,000.00	2,558.46	2,580.91	2,600.62
302,200.00	2,560.46	2,582.91	2,602.62
302,400.00	2,562.46	2,584.91	2,604.62
302,600.00	2,564.46	2,586.91	2,606.62
302,800.00	2,566.46	2,588.91	2,608.62
303,000.00	2,568.46	2,590.91	2,610.62
303,200.00	2,570.46	2,592.91	2,612.62
303,400.00	2,572.46	2,594.91	2,614.62
303,600.00	2,574.46	2,596.91	2,616.62
303,800.00	2,576.46	2,598.91	2,618.62
304,000.00	2,578.46	2,600.91	2,620.62
304,200.00	2,580.46	2,602.91	2,622.62
304,400.00	2,582.46	2,604.91	2,624.62
304,600.00	2,584.46	2,606.91	2,626.62
304,800.00	2,586.46	2,608.91	2,628.62
305,000.00	2,588.46	2,610.91	2,630.62
305,200.00	2,590.46	2,612.91	2,632.62

305,400.00	2,592.46	2,614.91	2,634.62
305,600.00	2,594.46	2,616.91	2,636.62
305,800.00	2,596.46	2,618.91	2,638.62
306,000.00	2,598.46	2,620.91	2,640.62
306,200.00	2,600.46	2,622.91	2,642.62
306,400.00	2,602.46	2,624.91	2,644.62
306,600.00	2,604.46	2,626.91	2,646.62
306,800.00	2,606.46	2,628.91	2,648.62
307,000.00	2,608.46	2,630.91	2,650.62
307,200.00	2,610.46	2,632.91	2,652.62
307,400.00	2,612.46	2,634.91	2,654.62
307,600.00	2,614.46	2,636.91	2,656.62
307,800.00	2,616.46	2,638.91	2,658.62
308,000.00	2,618.46	2,640.91	2,660.62
308,200.00	2,620.46	2,642.91	2,662.62
308,400.00	2,622.46	2,644.91	2,664.62
308,600.00	2,624.46	2,646.91	2,666.62
308,800.00	2,626.46	2,648.91	2,668.62
309,000.00	2,628.46	2,650.91	2,670.62
309,200.00	2,630.46	2,652.91	2,672.62
309,400.00	2,632.46	2,654.91	2,674.62
309,600.00	2,634.46	2,656.91	2,676.62
309,800.00	2,636.46	2,658.91	2,678.62
310,000.00	2,638.46	2,660.91	2,680.62
310,200.00	2,640.46	2,662.91	2,682.62
310,400.00	2,642.46	2,664.91	2,684.62
310,600.00	2,644.46	2,666.91	2,686.62
310,800.00	2,646.46	2,668.91	2,688.62
311,000.00	2,648.46	2,670.91	2,690.62
311,200.00	2,650.46	2,672.91	2,692.62
311,400.00	2,652.46	2,674.91	2,694.62
311,600.00	2,654.46	2,676.91	2,696.62
311,800.00	2,656.46	2,678.91	2,698.62
312,000.00	2,658.46	2,680.91	2,700.62
312,200.00	2,660.46	2,682.91	2,702.62
312,400.00	2,662.46	2,684.91	2,704.62
312,600.00	2,664.46	2,686.91	2,706.62
312,800.00	2,666.46	2,688.91	2,708.62
313,000.00	2,668.46	2,690.91	2,710.62
313,200.00	2,670.46	2,692.91	2,712.62
313,400.00	2,672.46	2,694.91	2,714.62
313,600.00	2,674.46	2,696.91	2,716.62
313,800.00	2,676.46	2,698.91	2,718.62
314,000.00	2,678.46	2,700.91	2,720.62
314,200.00	2,680.46	2,702.91	2,722.62
314,400.00	2,682.46	2,704.91	2,724.62
314,600.00	2,684.46	2,706.91	2,726.62
314,800.00	2,686.46	2,708.91	2,728.62
315,000.00	2,688.46	2,710.91	2,730.62
315,200.00	2,690.46	2,712.91	2,732.62
315,400.00	2,692.46	2,714.91	2,734.62
315,600.00	2,694.46	2,716.91	2,736.62
315,800.00	2,696.46	2,718.91	2,738.62
316,000.00	2,698.46	2,720.91	2,740.62
316,200.00	2,700.46	2,722.91	2,742.62
316,400.00	2,702.46	2,724.91	2,744.62
316,600.00	2,704.46	2,726.91	2,746.62

316,800.00	2,706.46	2,728.91	2,748.62
317,000.00	2,708.46	2,730.91	2,750.62
317,200.00	2,710.46	2,732.91	2,752.62
317,400.00	2,712.46	2,734.91	2,754.62
317,600.00	2,714.46	2,736.91	2,756.62
317,800.00	2,716.46	2,738.91	2,758.62
318,000.00	2,718.46	2,740.91	2,760.62
318,200.00	2,720.46	2,742.91	2,762.62
318,400.00	2,722.46	2,744.91	2,764.62
318,600.00	2,724.46	2,746.91	2,766.62
318,800.00	2,726.46	2,748.91	2,768.62
319,000.00	2,728.46	2,750.91	2,770.62
319,200.00	2,730.46	2,752.91	2,772.62
319,400.00	2,732.46	2,754.91	2,774.62
319,600.00	2,734.46	2,756.91	2,776.62
319,800.00	2,736.46	2,758.91	2,778.62
320,000.00	2,738.46	2,760.91	2,780.62
320,200.00	2,740.46	2,762.91	2,782.62
320,400.00	2,742.46	2,764.91	2,784.62
320,600.00	2,744.46	2,766.91	2,786.62
320,800.00	2,746.46	2,768.91	2,788.62
321,000.00	2,748.46	2,770.91	2,790.62
321,200.00	2,750.46	2,772.91	2,792.62
321,400.00	2,752.46	2,774.91	2,794.62
321,600.00	2,754.46	2,776.91	2,796.62
321,800.00	2,756.46	2,778.91	2,798.62
322,000.00	2,758.46	2,780.91	2,800.62
322,200.00	2,760.46	2,782.91	2,802.62
322,400.00	2,762.46	2,784.91	2,804.62
322,600.00	2,764.46	2,786.91	2,806.62
322,800.00	2,766.46	2,788.91	2,808.62
323,000.00	2,768.46	2,790.91	2,810.62
323,200.00	2,770.46	2,792.91	2,812.62
323,400.00	2,772.46	2,794.91	2,814.62
323,600.00	2,774.46	2,796.91	2,816.62
323,800.00	2,776.46	2,798.91	2,818.62
324,000.00	2,778.46	2,800.91	2,820.62
324,200.00	2,780.46	2,802.91	2,822.62
324,400.00	2,782.46	2,804.91	2,824.62
324,600.00	2,784.46	2,806.91	2,826.62
324,800.00	2,786.46	2,808.91	2,828.62
325,000.00	2,788.46	2,810.91	2,830.62
325,200.00	2,790.46	2,812.91	2,832.62
325,400.00	2,792.46	2,814.91	2,834.62
325,600.00	2,794.46	2,816.91	2,836.62
325,800.00	2,796.46	2,818.91	2,838.62
326,000.00	2,798.46	2,820.91	2,840.62
326,200.00	2,800.46	2,822.91	2,842.62
326,400.00	2,802.46	2,824.91	2,844.62
326,600.00	2,804.46	2,826.91	2,846.62
326,800.00	2,806.46	2,828.91	2,848.62
327,000.00	2,808.46	2,830.91	2,850.62
327,200.00	2,810.46	2,832.91	2,852.62
327,400.00	2,812.46	2,834.91	2,854.62
327,600.00	2,814.46	2,836.91	2,856.62
327,800.00	2,816.46	2,838.91	2,858.62
328,000.00	2,818.46	2,840.91	2,860.62

328,200.00	2,820.46	2,842.91	2,862.62
328,400.00	2,822.46	2,844.91	2,864.62
328,600.00	2,824.46	2,846.91	2,866.62
328,800.00	2,826.46	2,848.91	2,868.62
329,000.00	2,828.46	2,850.91	2,870.62
329,200.00	2,830.46	2,852.91	2,872.62
329,400.00	2,832.46	2,854.91	2,874.62
329,600.00	2,834.46	2,856.91	2,876.62
329,800.00	2,836.46	2,858.91	2,878.62
330,000.00	2,838.46	2,860.91	2,880.62
330,200.00	2,840.46	2,862.91	2,882.62
330,400.00	2,842.46	2,864.91	2,884.62
330,600.00	2,844.46	2,866.91	2,886.62
330,800.00	2,846.46	2,868.91	2,888.62
331,000.00	2,848.46	2,870.91	2,890.62
331,200.00	2,850.46	2,872.91	2,892.62
331,400.00	2,852.46	2,874.91	2,894.62
331,600.00	2,854.46	2,876.91	2,896.62
331,800.00	2,856.46	2,878.91	2,898.62
332,000.00	2,858.46	2,880.91	2,900.62
332,200.00	2,860.46	2,882.91	2,902.62
332,400.00	2,862.46	2,884.91	2,904.62
332,600.00	2,864.46	2,886.91	2,906.62
332,800.00	2,866.46	2,888.91	2,908.62
333,000.00	2,868.46	2,890.91	2,910.62
333,200.00	2,870.46	2,892.91	2,912.62
333,400.00	2,872.46	2,894.91	2,914.62
333,600.00	2,874.46	2,896.91	2,916.62
333,800.00	2,876.46	2,898.91	2,918.62
334,000.00	2,878.46	2,900.91	2,920.62
334,200.00	2,880.46	2,902.91	2,922.62
334,400.00	2,882.46	2,904.91	2,924.62
334,600.00	2,884.46	2,906.91	2,926.62
334,800.00	2,886.46	2,908.91	2,928.62
335,000.00	2,888.46	2,910.91	2,930.62
335,200.00	2,890.46	2,912.91	2,932.62
335,400.00	2,892.46	2,914.91	2,934.62
335,600.00	2,894.46	2,916.91	2,936.62
335,800.00	2,896.46	2,918.91	2,938.62
336,000.00	2,898.46	2,920.91	2,940.62
336,200.00	2,900.46	2,922.91	2,942.62
336,400.00	2,902.46	2,924.91	2,944.62
336,600.00	2,904.46	2,926.91	2,946.62
336,800.00	2,906.46	2,928.91	2,948.62
337,000.00	2,908.46	2,930.91	2,950.62
337,200.00	2,910.46	2,932.91	2,952.62
337,400.00	2,912.46	2,934.91	2,954.62
337,600.00	2,914.46	2,936.91	2,956.62
337,800.00	2,916.46	2,938.91	2,958.62
338,000.00	2,918.46	2,940.91	2,960.62
338,200.00	2,920.46	2,942.91	2,962.62
338,400.00	2,922.46	2,944.91	2,964.62
338,600.00	2,924.46	2,946.91	2,966.62
338,800.00	2,926.46	2,948.91	2,968.62
339,000.00	2,928.46	2,950.91	2,970.62
339,200.00	2,930.46	2,952.91	2,972.62
339,400.00	2,932.46	2,954.91	2,974.62

339,600.00	2,934.46	2,956.91	2,976.62
339,800.00	2,936.46	2,958.91	2,978.62
340,000.00	2,938.46	2,960.91	2,980.62
340,200.00	2,940.46	2,962.91	2,982.62
340,400.00	2,942.46	2,964.91	2,984.62
340,600.00	2,944.46	2,966.91	2,986.62
340,800.00	2,946.46	2,968.91	2,988.62
341,000.00	2,948.46	2,970.91	2,990.62
341,200.00	2,950.46	2,972.91	2,992.62
341,400.00	2,952.46	2,974.91	2,994.62
341,600.00	2,954.46	2,976.91	2,996.62
341,800.00	2,956.46	2,978.91	2,998.62
342,000.00	2,958.46	2,980.91	3,000.62
342,200.00	2,960.46	2,982.91	3,002.62
342,400.00	2,962.46	2,984.91	3,004.62
342,600.00	2,964.46	2,986.91	3,006.62
342,800.00	2,966.46	2,988.91	3,008.62
343,000.00	2,968.46	2,990.91	3,010.62
343,200.00	2,970.46	2,992.91	3,012.62
343,400.00	2,972.46	2,994.91	3,014.62
343,600.00	2,974.46	2,996.91	3,016.62
343,800.00	2,976.46	2,998.91	3,018.62
344,000.00	2,978.46	3,000.91	3,020.62
344,200.00	2,980.46	3,002.91	3,022.62
344,400.00	2,982.46	3,004.91	3,024.62
344,600.00	2,984.46	3,006.91	3,026.62
344,800.00	2,986.46	3,008.91	3,028.62
345,000.00	2,988.46	3,010.91	3,030.62
345,200.00	2,990.46	3,012.91	3,032.62
345,400.00	2,992.46	3,014.91	3,034.62
345,600.00	2,994.46	3,016.91	3,036.62
345,800.00	2,996.46	3,018.91	3,038.62
346,000.00	2,998.46	3,020.91	3,040.62
346,200.00	3,000.46	3,022.91	3,042.62
346,400.00	3,002.46	3,024.91	3,044.62
346,600.00	3,004.46	3,026.91	3,046.62
346,800.00	3,006.46	3,028.91	3,048.62
347,000.00	3,008.46	3,030.91	3,050.62
347,200.00	3,010.46	3,032.91	3,052.62
347,400.00	3,012.46	3,034.91	3,054.62
347,600.00	3,014.46	3,036.91	3,056.62
347,800.00	3,016.46	3,038.91	3,058.62
348,000.00	3,018.46	3,040.91	3,060.62
348,200.00	3,020.46	3,042.91	3,062.62
348,400.00	3,022.46	3,044.91	3,064.62
348,600.00	3,024.46	3,046.91	3,066.62
348,800.00	3,026.46	3,048.91	3,068.62
349,000.00	3,028.46	3,050.91	3,070.62
349,200.00	3,030.46	3,052.91	3,072.62
349,400.00	3,032.46	3,054.91	3,074.62
349,600.00	3,034.46	3,056.91	3,076.62
349,800.00	3,036.46	3,058.91	3,078.62
350,000.00	3,038.46	3,060.91	3,080.62
350,200.00	3,040.46	3,062.91	3,082.62
350,400.00	3,042.46	3,064.91	3,084.62
350,600.00	3,044.46	3,066.91	3,086.62
350,800.00	3,046.46	3,068.91	3,088.62

351,000.00	3,048.46	3,070.91	3,090.62
351,200.00	3,050.46	3,072.91	3,092.62
351,400.00	3,052.46	3,074.91	3,094.62
351,600.00	3,054.46	3,076.91	3,096.62
351,800.00	3,056.46	3,078.91	3,098.62
352,000.00	3,058.46	3,080.91	3,100.62
352,200.00	3,060.46	3,082.91	3,102.62
352,400.00	3,062.46	3,084.91	3,104.62
352,600.00	3,064.46	3,086.91	3,106.62
352,800.00	3,066.46	3,088.91	3,108.62
353,000.00	3,068.46	3,090.91	3,110.62
353,200.00	3,070.46	3,092.91	3,112.62
353,400.00	3,072.46	3,094.91	3,114.62
353,600.00	3,074.46	3,096.91	3,116.62
353,800.00	3,076.46	3,098.91	3,118.62
354,000.00	3,078.46	3,100.91	3,120.62
354,200.00	3,080.46	3,102.91	3,122.62
354,400.00	3,082.46	3,104.91	3,124.62
354,600.00	3,084.46	3,106.91	3,126.62
354,800.00	3,086.46	3,108.91	3,128.62
355,000.00	3,088.46	3,110.91	3,130.62
355,200.00	3,090.46	3,112.91	3,132.62
355,400.00	3,092.46	3,114.91	3,134.62
355,600.00	3,094.46	3,116.91	3,136.62
355,800.00	3,096.46	3,118.91	3,138.62
356,000.00	3,098.46	3,120.91	3,140.62
356,200.00	3,100.46	3,122.91	3,142.62
356,400.00	3,102.46	3,124.91	3,144.62
356,600.00	3,104.46	3,126.91	3,146.62
356,800.00	3,106.46	3,128.91	3,148.62
357,000.00	3,108.46	3,130.91	3,150.62
357,200.00	3,110.46	3,132.91	3,152.62
357,400.00	3,112.46	3,134.91	3,154.62
357,600.00	3,114.46	3,136.91	3,156.62
357,800.00	3,116.46	3,138.91	3,158.62
358,000.00	3,118.46	3,140.91	3,160.62
358,200.00	3,120.46	3,142.91	3,162.62
358,400.00	3,122.46	3,144.91	3,164.62
358,600.00	3,124.46	3,146.91	3,166.62
358,800.00	3,126.46	3,148.91	3,168.62
359,000.00	3,128.46	3,150.91	3,170.62
359,200.00	3,130.46	3,152.91	3,172.62
359,400.00	3,132.46	3,154.91	3,174.62
359,600.00	3,134.46	3,156.91	3,176.62
359,800.00	3,136.46	3,158.91	3,178.62
360,000.00	3,138.46	3,160.91	3,180.62
360,200.00	3,140.46	3,162.91	3,182.62
360,400.00	3,142.46	3,164.91	3,184.62
360,600.00	3,144.46	3,166.91	3,186.62
360,800.00	3,146.46	3,168.91	3,188.62
361,000.00	3,148.46	3,170.91	3,190.62
361,200.00	3,150.46	3,172.91	3,192.62
361,400.00	3,152.46	3,174.91	3,194.62
361,600.00	3,154.46	3,176.91	3,196.62
361,800.00	3,156.46	3,178.91	3,198.62
362,000.00	3,158.46	3,180.91	3,200.62
362,200.00	3,160.46	3,182.91	3,202.62

362,400.00	3,162.46	3,184.91	3,204.62
362,600.00	3,164.46	3,186.91	3,206.62
362,800.00	3,166.46	3,188.91	3,208.62
363,000.00	3,168.46	3,190.91	3,210.62
363,200.00	3,170.46	3,192.91	3,212.62
363,400.00	3,172.46	3,194.91	3,214.62
363,600.00	3,174.46	3,196.91	3,216.62
363,800.00	3,176.46	3,198.91	3,218.62
364,000.00	3,178.46	3,200.91	3,220.62
364,200.00	3,180.46	3,202.91	3,222.62
364,400.00	3,182.46	3,204.91	3,224.62
364,600.00	3,184.46	3,206.91	3,226.62
364,800.00	3,186.46	3,208.91	3,228.62
365,000.00	3,188.46	3,210.91	3,230.62
365,200.00	3,190.46	3,212.91	3,232.62
365,400.00	3,192.46	3,214.91	3,234.62
365,600.00	3,194.46	3,216.91	3,236.62
365,800.00	3,196.46	3,218.91	3,238.62
366,000.00	3,198.46	3,220.91	3,240.62
366,200.00	3,200.46	3,222.91	3,242.62
366,400.00	3,202.46	3,224.91	3,244.62
366,600.00	3,204.46	3,226.91	3,246.62
366,800.00	3,206.46	3,228.91	3,248.62
367,000.00	3,208.46	3,230.91	3,250.62
367,200.00	3,210.46	3,232.91	3,252.62
367,400.00	3,212.46	3,234.91	3,254.62
367,600.00	3,214.46	3,236.91	3,256.62
367,800.00	3,216.46	3,238.91	3,258.62
368,000.00	3,218.46	3,240.91	3,260.62
368,200.00	3,220.46	3,242.91	3,262.62
368,400.00	3,222.46	3,244.91	3,264.62
368,600.00	3,224.46	3,246.91	3,266.62
368,800.00	3,226.46	3,248.91	3,268.62
369,000.00	3,228.46	3,250.91	3,270.62
369,200.00	3,230.46	3,252.91	3,272.62
369,400.00	3,232.46	3,254.91	3,274.62
369,600.00	3,234.46	3,256.91	3,276.62
369,800.00	3,236.46	3,258.91	3,278.62
370,000.00	3,238.46	3,260.91	3,280.62
370,200.00	3,240.46	3,262.91	3,282.62
370,400.00	3,242.46	3,264.91	3,284.62
370,600.00	3,244.46	3,266.91	3,286.62
370,800.00	3,246.46	3,268.91	3,288.62
371,000.00	3,248.46	3,270.91	3,290.62
371,200.00	3,250.46	3,272.91	3,292.62
371,400.00	3,252.46	3,274.91	3,294.62
371,600.00	3,254.46	3,276.91	3,296.62
371,800.00	3,256.46	3,278.91	3,298.62
372,000.00	3,258.46	3,280.91	3,300.62
372,200.00	3,260.46	3,282.91	3,302.62
372,400.00	3,262.46	3,284.91	3,304.62
372,600.00	3,264.46	3,286.91	3,306.62
372,800.00	3,266.46	3,288.91	3,308.62
373,000.00	3,268.46	3,290.91	3,310.62
373,200.00	3,270.46	3,292.91	3,312.62
373,400.00	3,272.46	3,294.91	3,314.62
373,600.00	3,274.46	3,296.91	3,316.62

373,800.00	3,276.46	3,298.91	3,318.62
374,000.00	3,278.46	3,300.91	3,320.62
374,200.00	3,280.46	3,302.91	3,322.62
374,400.00	3,282.46	3,304.91	3,324.62
374,600.00	3,284.46	3,306.91	3,326.62
374,800.00	3,286.46	3,308.91	3,328.62
375,000.00	3,288.46	3,310.91	3,330.62
375,200.00	3,290.46	3,312.91	3,332.62
375,400.00	3,292.46	3,314.91	3,334.62
375,600.00	3,294.46	3,316.91	3,336.62
375,800.00	3,296.46	3,318.91	3,338.62
376,000.00	3,298.46	3,320.91	3,340.62
376,200.00	3,300.46	3,322.91	3,342.62
376,400.00	3,302.46	3,324.91	3,344.62
376,600.00	3,304.46	3,326.91	3,346.62
376,800.00	3,306.46	3,328.91	3,348.62
377,000.00	3,308.46	3,330.91	3,350.62
377,200.00	3,310.46	3,332.91	3,352.62
377,400.00	3,312.46	3,334.91	3,354.62
377,600.00	3,314.46	3,336.91	3,356.62
377,800.00	3,316.46	3,338.91	3,358.62
378,000.00	3,318.46	3,340.91	3,360.62
378,200.00	3,320.46	3,342.91	3,362.62
378,400.00	3,322.46	3,344.91	3,364.62
378,600.00	3,324.46	3,346.91	3,366.62
378,800.00	3,326.46	3,348.91	3,368.62
379,000.00	3,328.46	3,350.91	3,370.62
379,200.00	3,330.46	3,352.91	3,372.62
379,400.00	3,332.46	3,354.91	3,374.62
379,600.00	3,334.46	3,356.91	3,376.62
379,800.00	3,336.46	3,358.91	3,378.62
380,000.00	3,338.46	3,360.91	3,380.62
380,200.00	3,340.46	3,362.91	3,382.62
380,400.00	3,342.46	3,364.91	3,384.62
380,600.00	3,344.46	3,366.91	3,386.62
380,800.00	3,346.46	3,368.91	3,388.62
381,000.00	3,348.46	3,370.91	3,390.62
381,200.00	3,350.46	3,372.91	3,392.62
381,400.00	3,352.46	3,374.91	3,394.62
381,600.00	3,354.46	3,376.91	3,396.62
381,800.00	3,356.46	3,378.91	3,398.62
382,000.00	3,358.46	3,380.91	3,400.62
382,200.00	3,360.46	3,382.91	3,402.62
382,400.00	3,362.46	3,384.91	3,404.62
382,600.00	3,364.46	3,386.91	3,406.62
382,800.00	3,366.46	3,388.91	3,408.62
383,000.00	3,368.46	3,390.91	3,410.62
383,200.00	3,370.46	3,392.91	3,412.62
383,400.00	3,372.46	3,394.91	3,414.62
383,600.00	3,374.46	3,396.91	3,416.62
383,800.00	3,376.46	3,398.91	3,418.62
384,000.00	3,378.46	3,400.91	3,420.62
384,200.00	3,380.46	3,402.91	3,422.62
384,400.00	3,382.46	3,404.91	3,424.62
384,600.00	3,384.46	3,406.91	3,426.62
384,800.00	3,386.46	3,408.91	3,428.62
385,000.00	3,388.46	3,410.91	3,430.62

385,200.00	3,390.46	3,412.91	3,432.62
385,400.00	3,392.46	3,414.91	3,434.62
385,600.00	3,394.46	3,416.91	3,436.62
385,800.00	3,396.46	3,418.91	3,438.62
386,000.00	3,398.46	3,420.91	3,440.62
386,200.00	3,400.46	3,422.91	3,442.62
386,400.00	3,402.46	3,424.91	3,444.62
386,600.00	3,404.46	3,426.91	3,446.62
386,800.00	3,406.46	3,428.91	3,448.62
387,000.00	3,408.46	3,430.91	3,450.62
387,200.00	3,410.46	3,432.91	3,452.62
387,400.00	3,412.46	3,434.91	3,454.62
387,600.00	3,414.46	3,436.91	3,456.62
387,800.00	3,416.46	3,438.91	3,458.62
388,000.00	3,418.46	3,440.91	3,460.62
388,200.00	3,420.46	3,442.91	3,462.62
388,400.00	3,422.46	3,444.91	3,464.62
388,600.00	3,424.46	3,446.91	3,466.62
388,800.00	3,426.46	3,448.91	3,468.62
389,000.00	3,428.46	3,450.91	3,470.62
389,200.00	3,430.46	3,452.91	3,472.62
389,400.00	3,432.46	3,454.91	3,474.62
389,600.00	3,434.46	3,456.91	3,476.62
389,800.00	3,436.46	3,458.91	3,478.62
390,000.00	3,438.46	3,460.91	3,480.62
390,200.00	3,440.46	3,462.91	3,482.62
390,400.00	3,442.46	3,464.91	3,484.62
390,600.00	3,444.46	3,466.91	3,486.62
390,800.00	3,446.46	3,468.91	3,488.62
391,000.00	3,448.46	3,470.91	3,490.62
391,200.00	3,450.46	3,472.91	3,492.62
391,400.00	3,452.46	3,474.91	3,494.62
391,600.00	3,454.46	3,476.91	3,496.62
391,800.00	3,456.46	3,478.91	3,498.62
392,000.00	3,458.46	3,480.91	3,500.62
392,200.00	3,460.46	3,482.91	3,502.62
392,400.00	3,462.46	3,484.91	3,504.62
392,600.00	3,464.46	3,486.91	3,506.62
392,800.00	3,466.46	3,488.91	3,508.62
393,000.00	3,468.46	3,490.91	3,510.62
393,200.00	3,470.46	3,492.91	3,512.62
393,400.00	3,472.46	3,494.91	3,514.62
393,600.00	3,474.46	3,496.91	3,516.62
393,800.00	3,476.46	3,498.91	3,518.62
394,000.00	3,478.46	3,500.91	3,520.62
394,200.00	3,480.46	3,502.91	3,522.62
394,400.00	3,482.46	3,504.91	3,524.62
394,600.00	3,484.46	3,506.91	3,526.62
394,800.00	3,486.46	3,508.91	3,528.62
395,000.00	3,488.46	3,510.91	3,530.62
395,200.00	3,490.46	3,512.91	3,532.62
395,400.00	3,492.46	3,514.91	3,534.62
395,600.00	3,494.46	3,516.91	3,536.62
395,800.00	3,496.46	3,518.91	3,538.62
396,000.00	3,498.46	3,520.91	3,540.62
396,200.00	3,500.46	3,522.91	3,542.62
396,400.00	3,502.46	3,524.91	3,544.62

396,600.00	3,504.46	3,526.91	3,546.62
396,800.00	3,506.46	3,528.91	3,548.62
397,000.00	3,508.46	3,530.91	3,550.62
397,200.00	3,510.46	3,532.91	3,552.62
397,400.00	3,512.46	3,534.91	3,554.62
397,600.00	3,514.46	3,536.91	3,556.62
397,800.00	3,516.46	3,538.91	3,558.62
398,000.00	3,518.46	3,540.91	3,560.62
398,200.00	3,520.46	3,542.91	3,562.62
398,400.00	3,522.46	3,544.91	3,564.62
398,600.00	3,524.46	3,546.91	3,566.62
398,800.00	3,526.46	3,548.91	3,568.62
399,000.00	3,528.46	3,550.91	3,570.62
399,200.00	3,530.46	3,552.91	3,572.62
399,400.00	3,532.46	3,554.91	3,574.62
399,600.00	3,534.46	3,556.91	3,576.62
399,800.00	3,536.46	3,558.91	3,578.62
400,000.00	3,538.46	3,560.91	3,580.62
400,200.00	3,540.46	3,562.91	3,582.62
400,400.00	3,542.46	3,564.91	3,584.62
400,600.00	3,544.46	3,566.91	3,586.62
400,800.00	3,546.46	3,568.91	3,588.62
401,000.00	3,548.46	3,570.91	3,590.62
401,200.00	3,550.46	3,572.91	3,592.62
401,400.00	3,552.46	3,574.91	3,594.62
401,600.00	3,554.46	3,576.91	3,596.62
401,800.00	3,556.46	3,578.91	3,598.62
402,000.00	3,558.46	3,580.91	3,600.62
402,200.00	3,560.46	3,582.91	3,602.62
402,400.00	3,562.46	3,584.91	3,604.62
402,600.00	3,564.46	3,586.91	3,606.62
402,800.00	3,566.46	3,588.91	3,608.62
403,000.00	3,568.46	3,590.91	3,610.62
403,200.00	3,570.46	3,592.91	3,612.62
403,400.00	3,572.46	3,594.91	3,614.62
403,600.00	3,574.46	3,596.91	3,616.62
403,800.00	3,576.46	3,598.91	3,618.62
404,000.00	3,578.46	3,600.91	3,620.62
404,200.00	3,580.46	3,602.91	3,622.62
404,400.00	3,582.46	3,604.91	3,624.62
404,600.00	3,584.46	3,606.91	3,626.62
404,800.00	3,586.46	3,608.91	3,628.62
405,000.00	3,588.46	3,610.91	3,630.62
405,200.00	3,590.46	3,612.91	3,632.62
405,400.00	3,592.46	3,614.91	3,634.62
405,600.00	3,594.46	3,616.91	3,636.62
405,800.00	3,596.46	3,618.91	3,638.62
406,000.00	3,598.46	3,620.91	3,640.62
406,200.00	3,600.46	3,622.91	3,642.62
406,400.00	3,602.46	3,624.91	3,644.62
406,600.00	3,604.46	3,626.91	3,646.62
406,800.00	3,606.46	3,628.91	3,648.62
407,000.00	3,608.46	3,630.91	3,650.62
407,200.00	3,610.46	3,632.91	3,652.62
407,400.00	3,612.46	3,634.91	3,654.62
407,600.00	3,614.46	3,636.91	3,656.62
407,800.00	3,616.46	3,638.91	3,658.62

408,000.00	3,618.46	3,640.91	3,660.62
408,200.00	3,620.46	3,642.91	3,662.62
408,400.00	3,622.46	3,644.91	3,664.62
408,600.00	3,624.46	3,646.91	3,666.62
408,800.00	3,626.46	3,648.91	3,668.62
409,000.00	3,628.46	3,650.91	3,670.62
409,200.00	3,630.46	3,652.91	3,672.62
409,400.00	3,632.46	3,654.91	3,674.62
409,600.00	3,634.46	3,656.91	3,676.62
409,800.00	3,636.46	3,658.91	3,678.62
410,000.00	3,638.46	3,660.91	3,680.62
410,200.00	3,640.46	3,662.91	3,682.62
410,400.00	3,642.46	3,664.91	3,684.62
410,600.00	3,644.46	3,666.91	3,686.62
410,800.00	3,646.46	3,668.91	3,688.62
411,000.00	3,648.46	3,670.91	3,690.62
411,200.00	3,650.46	3,672.91	3,692.62
411,400.00	3,652.46	3,674.91	3,694.62
411,600.00	3,654.46	3,676.91	3,696.62
411,800.00	3,656.46	3,678.91	3,698.62
412,000.00	3,658.46	3,680.91	3,700.62
412,200.00	3,660.46	3,682.91	3,702.62
412,400.00	3,662.46	3,684.91	3,704.62
412,600.00	3,664.46	3,686.91	3,706.62
412,800.00	3,666.46	3,688.91	3,708.62
413,000.00	3,668.46	3,690.91	3,710.62
413,200.00	3,670.46	3,692.91	3,712.62
413,400.00	3,672.46	3,694.91	3,714.62
413,600.00	3,674.46	3,696.91	3,716.62
413,800.00	3,676.46	3,698.91	3,718.62
414,000.00	3,678.46	3,700.91	3,720.62
414,200.00	3,680.46	3,702.91	3,722.62
414,400.00	3,682.46	3,704.91	3,724.62
414,600.00	3,684.46	3,706.91	3,726.62
414,800.00	3,686.46	3,708.91	3,728.62
415,000.00	3,688.46	3,710.91	3,730.62
415,200.00	3,690.46	3,712.91	3,732.62
415,400.00	3,692.46	3,714.91	3,734.62
415,600.00	3,694.46	3,716.91	3,736.62
415,800.00	3,696.46	3,718.91	3,738.62
416,000.00	3,698.46	3,720.91	3,740.62
416,200.00	3,700.46	3,722.91	3,742.62
416,400.00	3,702.46	3,724.91	3,744.62
416,600.00	3,704.46	3,726.91	3,746.62
416,800.00	3,706.46	3,728.91	3,748.62
417,000.00	3,708.46	3,730.91	3,750.62
417,200.00	3,710.46	3,732.91	3,752.62
417,400.00	3,712.46	3,734.91	3,754.62
417,600.00	3,714.46	3,736.91	3,756.62
417,800.00	3,716.46	3,738.91	3,758.62
418,000.00	3,718.46	3,740.91	3,760.62
418,200.00	3,720.46	3,742.91	3,762.62
418,400.00	3,722.46	3,744.91	3,764.62
418,600.00	3,724.46	3,746.91	3,766.62
418,800.00	3,726.46	3,748.91	3,768.62
419,000.00	3,728.46	3,750.91	3,770.62
419,200.00	3,730.46	3,752.91	3,772.62

419,400.00	3,732.46	3,754.91	3,774.62
419,600.00	3,734.46	3,756.91	3,776.62
419,800.00	3,736.46	3,758.91	3,778.62
420,000.00	3,738.46	3,760.91	3,780.62
420,200.00	3,740.46	3,762.91	3,782.62
420,400.00	3,742.46	3,764.91	3,784.62
420,600.00	3,744.46	3,766.91	3,786.62
420,800.00	3,746.46	3,768.91	3,788.62
421,000.00	3,748.46	3,770.91	3,790.62
421,200.00	3,750.46	3,772.91	3,792.62
421,400.00	3,752.46	3,774.91	3,794.62
421,600.00	3,754.46	3,776.91	3,796.62
421,800.00	3,756.46	3,778.91	3,798.62
422,000.00	3,758.46	3,780.91	3,800.62
422,200.00	3,760.46	3,782.91	3,802.62
422,400.00	3,762.46	3,784.91	3,804.62
422,600.00	3,764.46	3,786.91	3,806.62
422,800.00	3,766.46	3,788.91	3,808.62
423,000.00	3,768.46	3,790.91	3,810.62
423,200.00	3,770.46	3,792.91	3,812.62
423,400.00	3,772.46	3,794.91	3,814.62
423,600.00	3,774.46	3,796.91	3,816.62
423,800.00	3,776.46	3,798.91	3,818.62
424,000.00	3,778.46	3,800.91	3,820.62
424,200.00	3,780.46	3,802.91	3,822.62
424,400.00	3,782.46	3,804.91	3,824.62
424,600.00	3,784.46	3,806.91	3,826.62
424,800.00	3,786.46	3,808.91	3,828.62
425,000.00	3,788.46	3,810.91	3,830.62
425,200.00	3,790.46	3,812.91	3,832.62
425,400.00	3,792.46	3,814.91	3,834.62
425,600.00	3,794.46	3,816.91	3,836.62
425,800.00	3,796.46	3,818.91	3,838.62
426,000.00	3,798.46	3,820.91	3,840.62
426,200.00	3,800.46	3,822.91	3,842.62
426,400.00	3,802.46	3,824.91	3,844.62
426,600.00	3,804.46	3,826.91	3,846.62
426,800.00	3,806.46	3,828.91	3,848.62
427,000.00	3,808.46	3,830.91	3,850.62
427,200.00	3,810.46	3,832.91	3,852.62
427,400.00	3,812.46	3,834.91	3,854.62
427,600.00	3,814.46	3,836.91	3,856.62
427,800.00	3,816.46	3,838.91	3,858.62
428,000.00	3,818.46	3,840.91	3,860.62
428,200.00	3,820.46	3,842.91	3,862.62
428,400.00	3,822.46	3,844.91	3,864.62
428,600.00	3,824.46	3,846.91	3,866.62
428,800.00	3,826.46	3,848.91	3,868.62
429,000.00	3,828.46	3,850.91	3,870.62
429,200.00	3,830.46	3,852.91	3,872.62
429,400.00	3,832.46	3,854.91	3,874.62
429,600.00	3,834.46	3,856.91	3,876.62
429,800.00	3,836.46	3,858.91	3,878.62
430,000.00	3,838.46	3,860.91	3,880.62
430,200.00	3,840.46	3,862.91	3,882.62
430,400.00	3,842.46	3,864.91	3,884.62
430,600.00	3,844.46	3,866.91	3,886.62

430,800.00	3,846.46	3,868.91	3,888.62
431,000.00	3,848.46	3,870.91	3,890.62
431,200.00	3,850.46	3,872.91	3,892.62
431,400.00	3,852.46	3,874.91	3,894.62
431,600.00	3,854.46	3,876.91	3,896.62
431,800.00	3,856.46	3,878.91	3,898.62
432,000.00	3,858.46	3,880.91	3,900.62
432,200.00	3,860.46	3,882.91	3,902.62
432,400.00	3,862.46	3,884.91	3,904.62
432,600.00	3,864.46	3,886.91	3,906.62
432,800.00	3,866.46	3,888.91	3,908.62
433,000.00	3,868.46	3,890.91	3,910.62
433,200.00	3,870.46	3,892.91	3,912.62
433,400.00	3,872.46	3,894.91	3,914.62
433,600.00	3,874.46	3,896.91	3,916.62
433,800.00	3,876.46	3,898.91	3,918.62
434,000.00	3,878.46	3,900.91	3,920.62
434,200.00	3,880.46	3,902.91	3,922.62
434,400.00	3,882.46	3,904.91	3,924.62
434,600.00	3,884.46	3,906.91	3,926.62
434,800.00	3,886.46	3,908.91	3,928.62
435,000.00	3,888.46	3,910.91	3,930.62
435,200.00	3,890.46	3,912.91	3,932.62
435,400.00	3,892.46	3,914.91	3,934.62
435,600.00	3,894.46	3,916.91	3,936.62
435,800.00	3,896.46	3,918.91	3,938.62
436,000.00	3,898.46	3,920.91	3,940.62
436,200.00	3,900.46	3,922.91	3,942.62
436,400.00	3,902.46	3,924.91	3,944.62
436,600.00	3,904.46	3,926.91	3,946.62
436,800.00	3,906.46	3,928.91	3,948.62
437,000.00	3,908.46	3,930.91	3,950.62
437,200.00	3,910.46	3,932.91	3,952.62
437,400.00	3,912.46	3,934.91	3,954.62
437,600.00	3,914.46	3,936.91	3,956.62
437,800.00	3,916.46	3,938.91	3,958.62
438,000.00	3,918.46	3,940.91	3,960.62
438,200.00	3,920.46	3,942.91	3,962.62
438,400.00	3,922.46	3,944.91	3,964.62
438,600.00	3,924.46	3,946.91	3,966.62
438,800.00	3,926.46	3,948.91	3,968.62
439,000.00	3,928.46	3,950.91	3,970.62
439,200.00	3,930.46	3,952.91	3,972.62
439,400.00	3,932.46	3,954.91	3,974.62
439,600.00	3,934.46	3,956.91	3,976.62
439,800.00	3,936.46	3,958.91	3,978.62
440,000.00	3,938.46	3,960.91	3,980.62
440,200.00	3,940.46	3,962.91	3,982.62
440,400.00	3,942.46	3,964.91	3,984.62
440,600.00	3,944.46	3,966.91	3,986.62
440,800.00	3,946.46	3,968.91	3,988.62
441,000.00	3,948.46	3,970.91	3,990.62
441,200.00	3,950.46	3,972.91	3,992.62
441,400.00	3,952.46	3,974.91	3,994.62
441,600.00	3,954.46	3,976.91	3,996.62
441,800.00	3,956.46	3,978.91	3,998.62
442,000.00	3,958.46	3,980.91	4,000.62

442,200.00	3,960.46	3,982.91	4,002.62
442,400.00	3,962.46	3,984.91	4,004.62
442,600.00	3,964.46	3,986.91	4,006.62
442,800.00	3,966.46	3,988.91	4,008.62
443,000.00	3,968.46	3,990.91	4,010.62
443,200.00	3,970.46	3,992.91	4,012.62
443,400.00	3,972.46	3,994.91	4,014.62
443,600.00	3,974.46	3,996.91	4,016.62
443,800.00	3,976.46	3,998.91	4,018.62
444,000.00	3,978.46	4,000.91	4,020.62
444,200.00	3,980.46	4,002.91	4,022.62
444,400.00	3,982.46	4,004.91	4,024.62
444,600.00	3,984.46	4,006.91	4,026.62
444,800.00	3,986.46	4,008.91	4,028.62
445,000.00	3,988.46	4,010.91	4,030.62
445,200.00	3,990.46	4,012.91	4,032.62
445,400.00	3,992.46	4,014.91	4,034.62
445,600.00	3,994.46	4,016.91	4,036.62
445,800.00	3,996.46	4,018.91	4,038.62
446,000.00	3,998.46	4,020.91	4,040.62
446,200.00	4,000.46	4,022.91	4,042.62
446,400.00	4,002.46	4,024.91	4,044.62
446,600.00	4,004.46	4,026.91	4,046.62
446,800.00	4,006.46	4,028.91	4,048.62
447,000.00	4,008.46	4,030.91	4,050.62
447,200.00	4,010.46	4,032.91	4,052.62
447,400.00	4,012.46	4,034.91	4,054.62
447,600.00	4,014.46	4,036.91	4,056.62
447,800.00	4,016.46	4,038.91	4,058.62
448,000.00	4,018.46	4,040.91	4,060.62
448,200.00	4,020.46	4,042.91	4,062.62
448,400.00	4,022.46	4,044.91	4,064.62
448,600.00	4,024.46	4,046.91	4,066.62
448,800.00	4,026.46	4,048.91	4,068.62
449,000.00	4,028.46	4,050.91	4,070.62
449,200.00	4,030.46	4,052.91	4,072.62
449,400.00	4,032.46	4,054.91	4,074.62
449,600.00	4,034.46	4,056.91	4,076.62
449,800.00	4,036.46	4,058.91	4,078.62
450,000.00	4,038.46	4,060.91	4,080.62
450,200.00	4,040.46	4,062.91	4,082.62
450,400.00	4,042.46	4,064.91	4,084.62
450,600.00	4,044.46	4,066.91	4,086.62
450,800.00	4,046.46	4,068.91	4,088.62
451,000.00	4,048.46	4,070.91	4,090.62
451,200.00	4,050.46	4,072.91	4,092.62
451,400.00	4,052.46	4,074.91	4,094.62
451,600.00	4,054.46	4,076.91	4,096.62
451,800.00	4,056.46	4,078.91	4,098.62
452,000.00	4,058.46	4,080.91	4,100.62
452,200.00	4,060.46	4,082.91	4,102.62
452,400.00	4,062.46	4,084.91	4,104.62
452,600.00	4,064.46	4,086.91	4,106.62
452,800.00	4,066.46	4,088.91	4,108.62
453,000.00	4,068.46	4,090.91	4,110.62
453,200.00	4,070.46	4,092.91	4,112.62
453,400.00	4,072.46	4,094.91	4,114.62

453,600.00	4,074.46	4,096.91	4,116.62
453,800.00	4,076.46	4,098.91	4,118.62
454,000.00	4,078.46	4,100.91	4,120.62
454,200.00	4,080.46	4,102.91	4,122.62
454,400.00	4,082.46	4,104.91	4,124.62
454,600.00	4,084.46	4,106.91	4,126.62
454,800.00	4,086.46	4,108.91	4,128.62
455,000.00	4,088.46	4,110.91	4,130.62
455,200.00	4,090.46	4,112.91	4,132.62
455,400.00	4,092.46	4,114.91	4,134.62
455,600.00	4,094.46	4,116.91	4,136.62
455,800.00	4,096.46	4,118.91	4,138.62
456,000.00	4,098.46	4,120.91	4,140.62
456,200.00	4,100.46	4,122.91	4,142.62
456,400.00	4,102.46	4,124.91	4,144.62
456,600.00	4,104.46	4,126.91	4,146.62
456,800.00	4,106.46	4,128.91	4,148.62
457,000.00	4,108.46	4,130.91	4,150.62
457,200.00	4,110.46	4,132.91	4,152.62
457,400.00	4,112.46	4,134.91	4,154.62
457,600.00	4,114.46	4,136.91	4,156.62
457,800.00	4,116.46	4,138.91	4,158.62
458,000.00	4,118.46	4,140.91	4,160.62
458,200.00	4,120.46	4,142.91	4,162.62
458,400.00	4,122.46	4,144.91	4,164.62
458,600.00	4,124.46	4,146.91	4,166.62
458,800.00	4,126.46	4,148.91	4,168.62
459,000.00	4,128.46	4,150.91	4,170.62
459,200.00	4,130.46	4,152.91	4,172.62
459,400.00	4,132.46	4,154.91	4,174.62
459,600.00	4,134.46	4,156.91	4,176.62
459,800.00	4,136.46	4,158.91	4,178.62
460,000.00	4,138.46	4,160.91	4,180.62
460,200.00	4,140.46	4,162.91	4,182.62
460,400.00	4,142.46	4,164.91	4,184.62
460,600.00	4,144.46	4,166.91	4,186.62
460,800.00	4,146.46	4,168.91	4,188.62
461,000.00	4,148.46	4,170.91	4,190.62
461,200.00	4,150.46	4,172.91	4,192.62
461,400.00	4,152.46	4,174.91	4,194.62
461,600.00	4,154.46	4,176.91	4,196.62
461,800.00	4,156.46	4,178.91	4,198.62
462,000.00	4,158.46	4,180.91	4,200.62
462,200.00	4,160.46	4,182.91	4,202.62
462,400.00	4,162.46	4,184.91	4,204.62
462,600.00	4,164.46	4,186.91	4,206.62
462,800.00	4,166.46	4,188.91	4,208.62
463,000.00	4,168.46	4,190.91	4,210.62
463,200.00	4,170.46	4,192.91	4,212.62
463,400.00	4,172.46	4,194.91	4,214.62
463,600.00	4,174.46	4,196.91	4,216.62
463,800.00	4,176.46	4,198.91	4,218.62
464,000.00	4,178.46	4,200.91	4,220.62
464,200.00	4,180.46	4,202.91	4,222.62
464,400.00	4,182.46	4,204.91	4,224.62
464,600.00	4,184.46	4,206.91	4,226.62
464,800.00	4,186.46	4,208.91	4,228.62

465,000.00	4,188.46	4,210.91	4,230.62
465,200.00	4,190.46	4,212.91	4,232.62
465,400.00	4,192.46	4,214.91	4,234.62
465,600.00	4,194.46	4,216.91	4,236.62
465,800.00	4,196.46	4,218.91	4,238.62
466,000.00	4,198.46	4,220.91	4,240.62
466,200.00	4,200.46	4,222.91	4,242.62
466,400.00	4,202.46	4,224.91	4,244.62
466,600.00	4,204.46	4,226.91	4,246.62
466,800.00	4,206.46	4,228.91	4,248.62
467,000.00	4,208.46	4,230.91	4,250.62
467,200.00	4,210.46	4,232.91	4,252.62
467,400.00	4,212.46	4,234.91	4,254.62
467,600.00	4,214.46	4,236.91	4,256.62
467,800.00	4,216.46	4,238.91	4,258.62
468,000.00	4,218.46	4,240.91	4,260.62
468,200.00	4,220.46	4,242.91	4,262.62
468,400.00	4,222.46	4,244.91	4,264.62
468,600.00	4,224.46	4,246.91	4,266.62
468,800.00	4,226.46	4,248.91	4,268.62
469,000.00	4,228.46	4,250.91	4,270.62
469,200.00	4,230.46	4,252.91	4,272.62
469,400.00	4,232.46	4,254.91	4,274.62
469,600.00	4,234.46	4,256.91	4,276.62
469,800.00	4,236.46	4,258.91	4,278.62
470,000.00	4,238.46	4,260.91	4,280.62
470,200.00	4,240.46	4,262.91	4,282.62
470,400.00	4,242.46	4,264.91	4,284.62
470,600.00	4,244.46	4,266.91	4,286.62
470,800.00	4,246.46	4,268.91	4,288.62
471,000.00	4,248.46	4,270.91	4,290.62
471,200.00	4,250.46	4,272.91	4,292.62
471,400.00	4,252.46	4,274.91	4,294.62
471,600.00	4,254.46	4,276.91	4,296.62
471,800.00	4,256.46	4,278.91	4,298.62
472,000.00	4,258.46	4,280.91	4,300.62
472,200.00	4,260.46	4,282.91	4,302.62
472,400.00	4,262.46	4,284.91	4,304.62
472,600.00	4,264.46	4,286.91	4,306.62
472,800.00	4,266.46	4,288.91	4,308.62
473,000.00	4,268.46	4,290.91	4,310.62
473,200.00	4,270.46	4,292.91	4,312.62
473,400.00	4,272.46	4,294.91	4,314.62
473,600.00	4,274.46	4,296.91	4,316.62
473,800.00	4,276.46	4,298.91	4,318.62
474,000.00	4,278.46	4,300.91	4,320.62
474,200.00	4,280.46	4,302.91	4,322.62
474,400.00	4,282.46	4,304.91	4,324.62
474,600.00	4,284.46	4,306.91	4,326.62
474,800.00	4,286.46	4,308.91	4,328.62
475,000.00	4,288.46	4,310.91	4,330.62
475,200.00	4,290.46	4,312.91	4,332.62
475,400.00	4,292.46	4,314.91	4,334.62
475,600.00	4,294.46	4,316.91	4,336.62
475,800.00	4,296.46	4,318.91	4,338.62
476,000.00	4,298.46	4,320.91	4,340.62
476,200.00	4,300.46	4,322.91	4,342.62

476,400.00	4,302.46	4,324.91	4,344.62
476,600.00	4,304.46	4,326.91	4,346.62
476,800.00	4,306.46	4,328.91	4,348.62
477,000.00	4,308.46	4,330.91	4,350.62
477,200.00	4,310.46	4,332.91	4,352.62
477,400.00	4,312.46	4,334.91	4,354.62
477,600.00	4,314.46	4,336.91	4,356.62
477,800.00	4,316.46	4,338.91	4,358.62
478,000.00	4,318.46	4,340.91	4,360.62
478,200.00	4,320.46	4,342.91	4,362.62
478,400.00	4,322.46	4,344.91	4,364.62
478,600.00	4,324.46	4,346.91	4,366.62
478,800.00	4,326.46	4,348.91	4,368.62
479,000.00	4,328.46	4,350.91	4,370.62
479,200.00	4,330.46	4,352.91	4,372.62
479,400.00	4,332.46	4,354.91	4,374.62
479,600.00	4,334.46	4,356.91	4,376.62
479,800.00	4,336.46	4,358.91	4,378.62
480,000.00	4,338.46	4,360.91	4,380.62
480,200.00	4,340.46	4,362.91	4,382.62
480,400.00	4,342.46	4,364.91	4,384.62
480,600.00	4,344.46	4,366.91	4,386.62
480,800.00	4,346.46	4,368.91	4,388.62
481,000.00	4,348.46	4,370.91	4,390.62
481,200.00	4,350.46	4,372.91	4,392.62
481,400.00	4,352.46	4,374.91	4,394.62
481,600.00	4,354.46	4,376.91	4,396.62
481,800.00	4,356.46	4,378.91	4,398.62
482,000.00	4,358.46	4,380.91	4,400.62
482,200.00	4,360.46	4,382.91	4,402.62
482,400.00	4,362.46	4,384.91	4,404.62
482,600.00	4,364.46	4,386.91	4,406.62
482,800.00	4,366.46	4,388.91	4,408.62
483,000.00	4,368.46	4,390.91	4,410.62
483,200.00	4,370.46	4,392.91	4,412.62
483,400.00	4,372.46	4,394.91	4,414.62
483,600.00	4,374.46	4,396.91	4,416.62
483,800.00	4,376.46	4,398.91	4,418.62
484,000.00	4,378.46	4,400.91	4,420.62
484,200.00	4,380.46	4,402.91	4,422.62
484,400.00	4,382.46	4,404.91	4,424.62
484,600.00	4,384.46	4,406.91	4,426.62
484,800.00	4,386.46	4,408.91	4,428.62
485,000.00	4,388.46	4,410.91	4,430.62
485,200.00	4,390.46	4,412.91	4,432.62
485,400.00	4,392.46	4,414.91	4,434.62
485,600.00	4,394.46	4,416.91	4,436.62
485,800.00	4,396.46	4,418.91	4,438.62
486,000.00	4,398.46	4,420.91	4,440.62
486,200.00	4,400.46	4,422.91	4,442.62
486,400.00	4,402.46	4,424.91	4,444.62
486,600.00	4,404.46	4,426.91	4,446.62
486,800.00	4,406.46	4,428.91	4,448.62
487,000.00	4,408.46	4,430.91	4,450.62
487,200.00	4,410.46	4,432.91	4,452.62
487,400.00	4,412.46	4,434.91	4,454.62
487,600.00	4,414.46	4,436.91	4,456.62

487,800.00	4,416.46	4,438.91	4,458.62
488,000.00	4,418.46	4,440.91	4,460.62
488,200.00	4,420.46	4,442.91	4,462.62
488,400.00	4,422.46	4,444.91	4,464.62
488,600.00	4,424.46	4,446.91	4,466.62
488,800.00	4,426.46	4,448.91	4,468.62
489,000.00	4,428.46	4,450.91	4,470.62
489,200.00	4,430.46	4,452.91	4,472.62
489,400.00	4,432.46	4,454.91	4,474.62
489,600.00	4,434.46	4,456.91	4,476.62
489,800.00	4,436.46	4,458.91	4,478.62
490,000.00	4,438.46	4,460.91	4,480.62
490,200.00	4,440.46	4,462.91	4,482.62
490,400.00	4,442.46	4,464.91	4,484.62
490,600.00	4,444.46	4,466.91	4,486.62
490,800.00	4,446.46	4,468.91	4,488.62
491,000.00	4,448.46	4,470.91	4,490.62
491,200.00	4,450.46	4,472.91	4,492.62
491,400.00	4,452.46	4,474.91	4,494.62
491,600.00	4,454.46	4,476.91	4,496.62
491,800.00	4,456.46	4,478.91	4,498.62
492,000.00	4,458.46	4,480.91	4,500.62
492,200.00	4,460.46	4,482.91	4,502.62
492,400.00	4,462.46	4,484.91	4,504.62
492,600.00	4,464.46	4,486.91	4,506.62
492,800.00	4,466.46	4,488.91	4,508.62
493,000.00	4,468.46	4,490.91	4,510.62
493,200.00	4,470.46	4,492.91	4,512.62
493,400.00	4,472.46	4,494.91	4,514.62
493,600.00	4,474.46	4,496.91	4,516.62
493,800.00	4,476.46	4,498.91	4,518.62
494,000.00	4,478.46	4,500.91	4,520.62
494,200.00	4,480.46	4,502.91	4,522.62
494,400.00	4,482.46	4,504.91	4,524.62
494,600.00	4,484.46	4,506.91	4,526.62
494,800.00	4,486.46	4,508.91	4,528.62
495,000.00	4,488.46	4,510.91	4,530.62
495,200.00	4,490.46	4,512.91	4,532.62
495,400.00	4,492.46	4,514.91	4,534.62
495,600.00	4,494.46	4,516.91	4,536.62
495,800.00	4,496.46	4,518.91	4,538.62
496,000.00	4,498.46	4,520.91	4,540.62
496,200.00	4,500.46	4,522.91	4,542.62
496,400.00	4,502.46	4,524.91	4,544.62
496,600.00	4,504.46	4,526.91	4,546.62
496,800.00	4,506.46	4,528.91	4,548.62
497,000.00	4,508.46	4,530.91	4,550.62
497,200.00	4,510.46	4,532.91	4,552.62
497,400.00	4,512.46	4,534.91	4,554.62
497,600.00	4,514.46	4,536.91	4,556.62
497,800.00	4,516.46	4,538.91	4,558.62
498,000.00	4,518.46	4,540.91	4,560.62
498,200.00	4,520.46	4,542.91	4,562.62
498,400.00	4,522.46	4,544.91	4,564.62
498,600.00	4,524.46	4,546.91	4,566.62
498,800.00	4,526.46	4,548.91	4,568.62
499,000.00	4,528.46	4,550.91	4,570.62

499,200.00	4,530.46	4,552.91	4,572.62
499,400.00	4,532.46	4,554.91	4,574.62
499,600.00	4,534.46	4,556.91	4,576.62
499,800.00	4,536.46	4,558.91	4,578.62
500,000.00	4,538.46	4,560.91	4,580.62
500,200.00	4,540.46	4,562.91	4,582.62
500,400.00	4,542.46	4,564.91	4,584.62
500,600.00	4,544.46	4,566.91	4,586.62
500,800.00	4,546.46	4,568.91	4,588.62
501,000.00	4,548.46	4,570.91	4,590.62
501,200.00	4,550.46	4,572.91	4,592.62
501,400.00	4,552.46	4,574.91	4,594.62
501,600.00	4,554.46	4,576.91	4,596.62
501,800.00	4,556.46	4,578.91	4,598.62
502,000.00	4,558.46	4,580.91	4,600.62
502,200.00	4,560.46	4,582.91	4,602.62
502,400.00	4,562.46	4,584.91	4,604.62
502,600.00	4,564.46	4,586.91	4,606.62
502,800.00	4,566.46	4,588.91	4,608.62
503,000.00	4,568.46	4,590.91	4,610.62
503,200.00	4,570.46	4,592.91	4,612.62
503,400.00	4,572.46	4,594.91	4,614.62
503,600.00	4,574.46	4,596.91	4,616.62
503,800.00	4,576.46	4,598.91	4,618.62
504,000.00	4,578.46	4,600.91	4,620.62
504,200.00	4,580.46	4,602.91	4,622.62
504,400.00	4,582.46	4,604.91	4,624.62
504,600.00	4,584.46	4,606.91	4,626.62
504,800.00	4,586.46	4,608.91	4,628.62
505,000.00	4,588.46	4,610.91	4,630.62
505,200.00	4,590.46	4,612.91	4,632.62
505,400.00	4,592.46	4,614.91	4,634.62
505,600.00	4,594.46	4,616.91	4,636.62
505,800.00	4,596.46	4,618.91	4,638.62
506,000.00	4,598.46	4,620.91	4,640.62
506,200.00	4,600.46	4,622.91	4,642.62
506,400.00	4,602.46	4,624.91	4,644.62
506,600.00	4,604.46	4,626.91	4,646.62
506,800.00	4,606.46	4,628.91	4,648.62
507,000.00	4,608.46	4,630.91	4,650.62
507,200.00	4,610.46	4,632.91	4,652.62
507,400.00	4,612.46	4,634.91	4,654.62
507,600.00	4,614.46	4,636.91	4,656.62
507,800.00	4,616.46	4,638.91	4,658.62
508,000.00	4,618.46	4,640.91	4,660.62
508,200.00	4,620.46	4,642.91	4,662.62
508,400.00	4,622.46	4,644.91	4,664.62
508,600.00	4,624.46	4,646.91	4,666.62
508,800.00	4,626.46	4,648.91	4,668.62
509,000.00	4,628.46	4,650.91	4,670.62
509,200.00	4,630.46	4,652.91	4,672.62
509,400.00	4,632.46	4,654.91	4,674.62
509,600.00	4,634.46	4,656.91	4,676.62
509,800.00	4,636.46	4,658.91	4,678.62
510,000.00	4,638.46	4,660.91	4,680.62
510,200.00	4,640.46	4,662.91	4,682.62
510,400.00	4,642.46	4,664.91	4,684.62

510,600.00	4,644.46	4,666.91	4,686.62
510,800.00	4,646.46	4,668.91	4,688.62
511,000.00	4,648.46	4,670.91	4,690.62
511,200.00	4,650.46	4,672.91	4,692.62
511,400.00	4,652.46	4,674.91	4,694.62
511,600.00	4,654.46	4,676.91	4,696.62
511,800.00	4,656.46	4,678.91	4,698.62
512,000.00	4,658.46	4,680.91	4,700.62
512,200.00	4,660.46	4,682.91	4,702.62
512,400.00	4,662.46	4,684.91	4,704.62
512,600.00	4,664.46	4,686.91	4,706.62
512,800.00	4,666.46	4,688.91	4,708.62
513,000.00	4,668.46	4,690.91	4,710.62
513,200.00	4,670.46	4,692.91	4,712.62
513,400.00	4,672.46	4,694.91	4,714.62
513,600.00	4,674.46	4,696.91	4,716.62
513,800.00	4,676.46	4,698.91	4,718.62
514,000.00	4,678.46	4,700.91	4,720.62
514,200.00	4,680.46	4,702.91	4,722.62
514,400.00	4,682.46	4,704.91	4,724.62
514,600.00	4,684.46	4,706.91	4,726.62
514,800.00	4,686.46	4,708.91	4,728.62
515,000.00	4,688.46	4,710.91	4,730.62
515,200.00	4,690.46	4,712.91	4,732.62
515,400.00	4,692.46	4,714.91	4,734.62
515,600.00	4,694.46	4,716.91	4,736.62
515,800.00	4,696.46	4,718.91	4,738.62
516,000.00	4,698.46	4,720.91	4,740.62
516,200.00	4,700.46	4,722.91	4,742.62
516,400.00	4,702.46	4,724.91	4,744.62
516,600.00	4,704.46	4,726.91	4,746.62
516,800.00	4,706.46	4,728.91	4,748.62
517,000.00	4,708.46	4,730.91	4,750.62
517,200.00	4,710.46	4,732.91	4,752.62
517,400.00	4,712.46	4,734.91	4,754.62
517,600.00	4,714.46	4,736.91	4,756.62
517,800.00	4,716.46	4,738.91	4,758.62
518,000.00	4,718.46	4,740.91	4,760.62
518,200.00	4,720.46	4,742.91	4,762.62
518,400.00	4,722.46	4,744.91	4,764.62
518,600.00	4,724.46	4,746.91	4,766.62
518,800.00	4,726.46	4,748.91	4,768.62
519,000.00	4,728.46	4,750.91	4,770.62
519,200.00	4,730.46	4,752.91	4,772.62
519,400.00	4,732.46	4,754.91	4,774.62
519,600.00	4,734.46	4,756.91	4,776.62
519,800.00	4,736.46	4,758.91	4,778.62
520,000.00	4,738.46	4,760.91	4,780.62
520,200.00	4,740.46	4,762.91	4,782.62
520,400.00	4,742.46	4,764.91	4,784.62
520,600.00	4,744.46	4,766.91	4,786.62
520,800.00	4,746.46	4,768.91	4,788.62
521,000.00	4,748.46	4,770.91	4,790.62
521,200.00	4,750.46	4,772.91	4,792.62
521,400.00	4,752.46	4,774.91	4,794.62
521,600.00	4,754.46	4,776.91	4,796.62
521,800.00	4,756.46	4,778.91	4,798.62

522,000.00	4,758.46	4,780.91	4,800.62
522,200.00	4,760.46	4,782.91	4,802.62
522,400.00	4,762.46	4,784.91	4,804.62
522,600.00	4,764.46	4,786.91	4,806.62
522,800.00	4,766.46	4,788.91	4,808.62
523,000.00	4,768.46	4,790.91	4,810.62
523,200.00	4,770.46	4,792.91	4,812.62
523,400.00	4,772.46	4,794.91	4,814.62
523,600.00	4,774.46	4,796.91	4,816.62
523,800.00	4,776.46	4,798.91	4,818.62
524,000.00	4,778.46	4,800.91	4,820.62
524,200.00	4,780.46	4,802.91	4,822.62
524,400.00	4,782.46	4,804.91	4,824.62
524,600.00	4,784.46	4,806.91	4,826.62
524,800.00	4,786.46	4,808.91	4,828.62
525,000.00	4,788.46	4,810.91	4,830.62
525,200.00	4,790.46	4,812.91	4,832.62
525,400.00	4,792.46	4,814.91	4,834.62
525,600.00	4,794.46	4,816.91	4,836.62
525,800.00	4,796.46	4,818.91	4,838.62
526,000.00	4,798.46	4,820.91	4,840.62
526,200.00	4,800.46	4,822.91	4,842.62
526,400.00	4,802.46	4,824.91	4,844.62
526,600.00	4,804.46	4,826.91	4,846.62
526,800.00	4,806.46	4,828.91	4,848.62
527,000.00	4,808.46	4,830.91	4,850.62
527,200.00	4,810.46	4,832.91	4,852.62
527,400.00	4,812.46	4,834.91	4,854.62
527,600.00	4,814.46	4,836.91	4,856.62
527,800.00	4,816.46	4,838.91	4,858.62
528,000.00	4,818.46	4,840.91	4,860.62
528,200.00	4,820.46	4,842.91	4,862.62
528,400.00	4,822.46	4,844.91	4,864.62
528,600.00	4,824.46	4,846.91	4,866.62
528,800.00	4,826.46	4,848.91	4,868.62
529,000.00	4,828.46	4,850.91	4,870.62
529,200.00	4,830.46	4,852.91	4,872.62
529,400.00	4,832.46	4,854.91	4,874.62
529,600.00	4,834.46	4,856.91	4,876.62
529,800.00	4,836.46	4,858.91	4,878.62
530,000.00	4,838.46	4,860.91	4,880.62
530,200.00	4,840.46	4,862.91	4,882.62
530,400.00	4,842.46	4,864.91	4,884.62
530,600.00	4,844.46	4,866.91	4,886.62
530,800.00	4,846.46	4,868.91	4,888.62
531,000.00	4,848.46	4,870.91	4,890.62
531,200.00	4,850.46	4,872.91	4,892.62
531,400.00	4,852.46	4,874.91	4,894.62
531,600.00	4,854.46	4,876.91	4,896.62
531,800.00	4,856.46	4,878.91	4,898.62
532,000.00	4,858.46	4,880.91	4,900.62
532,200.00	4,860.46	4,882.91	4,902.62
532,400.00	4,862.46	4,884.91	4,904.62
532,600.00	4,864.46	4,886.91	4,906.62
532,800.00	4,866.46	4,888.91	4,908.62
533,000.00	4,868.46	4,890.91	4,910.62
533,200.00	4,870.46	4,892.91	4,912.62

533,400.00	4,872.46	4,894.91	4,914.62
533,600.00	4,874.46	4,896.91	4,916.62
533,800.00	4,876.46	4,898.91	4,918.62
534,000.00	4,878.46	4,900.91	4,920.62
534,200.00	4,880.46	4,902.91	4,922.62
534,400.00	4,882.46	4,904.91	4,924.62
534,600.00	4,884.46	4,906.91	4,926.62
534,800.00	4,886.46	4,908.91	4,928.62
535,000.00	4,888.46	4,910.91	4,930.62
535,200.00	4,890.46	4,912.91	4,932.62
535,400.00	4,892.46	4,914.91	4,934.62
535,600.00	4,894.46	4,916.91	4,936.62
535,800.00	4,896.46	4,918.91	4,938.62
536,000.00	4,898.46	4,920.91	4,940.62
536,200.00	4,900.46	4,922.91	4,942.62
536,400.00	4,902.46	4,924.91	4,944.62
536,600.00	4,904.46	4,926.91	4,946.62
536,800.00	4,906.46	4,928.91	4,948.62
537,000.00	4,908.46	4,930.91	4,950.62
537,200.00	4,910.46	4,932.91	4,952.62
537,400.00	4,912.46	4,934.91	4,954.62
537,600.00	4,914.46	4,936.91	4,956.62
537,800.00	4,916.46	4,938.91	4,958.62
538,000.00	4,918.46	4,940.91	4,960.62
538,200.00	4,920.46	4,942.91	4,962.62
538,400.00	4,922.46	4,944.91	4,964.62
538,600.00	4,924.46	4,946.91	4,966.62
538,800.00	4,926.46	4,948.91	4,968.62
539,000.00	4,928.46	4,950.91	4,970.62
539,200.00	4,930.46	4,952.91	4,972.62
539,400.00	4,932.46	4,954.91	4,974.62
539,600.00	4,934.46	4,956.91	4,976.62
539,800.00	4,936.46	4,958.91	4,978.62
540,000.00	4,938.46	4,960.91	4,980.62
540,200.00	4,940.46	4,962.91	4,982.62
540,400.00	4,942.46	4,964.91	4,984.62
540,600.00	4,944.46	4,966.91	4,986.62
540,800.00	4,946.46	4,968.91	4,988.62
541,000.00	4,948.46	4,970.91	4,990.62
541,200.00	4,950.46	4,972.91	4,992.62
541,400.00	4,952.46	4,974.91	4,994.62
541,600.00	4,954.46	4,976.91	4,996.62
541,800.00	4,956.46	4,978.91	4,998.62
542,000.00	4,958.46	4,980.91	5,000.62
542,200.00	4,960.46	4,982.91	5,002.62
542,400.00	4,962.46	4,984.91	5,004.62
542,600.00	4,964.46	4,986.91	5,006.62
542,800.00	4,966.46	4,988.91	5,008.62
543,000.00	4,968.46	4,990.91	5,010.62
543,200.00	4,970.46	4,992.91	5,012.62
543,400.00	4,972.46	4,994.91	5,014.62
543,600.00	4,974.46	4,996.91	5,016.62
543,800.00	4,976.46	4,998.91	5,018.62
544,000.00	4,978.46	5,000.91	5,020.62
544,200.00	4,980.46	5,002.91	5,022.62
544,400.00	4,982.46	5,004.91	5,024.62
544,600.00	4,984.46	5,006.91	5,026.62

544,800.00	4,986.46	5,008.91	5,028.62
545,000.00	4,988.46	5,010.91	5,030.62
545,200.00	4,990.46	5,012.91	5,032.62
545,400.00	4,992.46	5,014.91	5,034.62
545,600.00	4,994.46	5,016.91	5,036.62
545,800.00	4,996.46	5,018.91	5,038.62
546,000.00	4,998.46	5,020.91	5,040.62
546,200.00	5,000.46	5,022.91	5,042.62
546,400.00	5,002.46	5,024.91	5,044.62
546,600.00	5,004.46	5,026.91	5,046.62
546,800.00	5,006.46	5,028.91	5,048.62
547,000.00	5,008.46	5,030.91	5,050.62
547,200.00	5,010.46	5,032.91	5,052.62
547,400.00	5,012.46	5,034.91	5,054.62
547,600.00	5,014.46	5,036.91	5,056.62
547,800.00	5,016.46	5,038.91	5,058.62
548,000.00	5,018.46	5,040.91	5,060.62
548,200.00	5,020.46	5,042.91	5,062.62
548,400.00	5,022.46	5,044.91	5,064.62
548,600.00	5,024.46	5,046.91	5,066.62
548,800.00	5,026.46	5,048.91	5,068.62
549,000.00	5,028.46	5,050.91	5,070.62
549,200.00	5,030.46	5,052.91	5,072.62
549,400.00	5,032.46	5,054.91	5,074.62
549,600.00	5,034.46	5,056.91	5,076.62
549,800.00	5,036.46	5,058.91	5,078.62
550,000.00	5,038.46	5,060.91	5,080.62
550,200.00	5,040.46	5,062.91	5,082.62
550,400.00	5,042.46	5,064.91	5,084.62
550,600.00	5,044.46	5,066.91	5,086.62
550,800.00	5,046.46	5,068.91	5,088.62
551,000.00	5,048.46	5,070.91	5,090.62
551,200.00	5,050.46	5,072.91	5,092.62
551,400.00	5,052.46	5,074.91	5,094.62
551,600.00	5,054.46	5,076.91	5,096.62
551,800.00	5,056.46	5,078.91	5,098.62
552,000.00	5,058.46	5,080.91	5,100.62
552,200.00	5,060.46	5,082.91	5,102.62
552,400.00	5,062.46	5,084.91	5,104.62
552,600.00	5,064.46	5,086.91	5,106.62
552,800.00	5,066.46	5,088.91	5,108.62
553,000.00	5,068.46	5,090.91	5,110.62
553,200.00	5,070.46	5,092.91	5,112.62
553,400.00	5,072.46	5,094.91	5,114.62
553,600.00	5,074.46	5,096.91	5,116.62
553,800.00	5,076.46	5,098.91	5,118.62
554,000.00	5,078.46	5,100.91	5,120.62
554,200.00	5,080.46	5,102.91	5,122.62
554,400.00	5,082.46	5,104.91	5,124.62
554,600.00	5,084.46	5,106.91	5,126.62
554,800.00	5,086.46	5,108.91	5,128.62
555,000.00	5,088.46	5,110.91	5,130.62
555,200.00	5,090.46	5,112.91	5,132.62
555,400.00	5,092.46	5,114.91	5,134.62
555,600.00	5,094.46	5,116.91	5,136.62
555,800.00	5,096.46	5,118.91	5,138.62
556,000.00	5,098.46	5,120.91	5,140.62

556,200.00	5,100.46	5,122.91	5,142.62
556,400.00	5,102.46	5,124.91	5,144.62
556,600.00	5,104.46	5,126.91	5,146.62
556,800.00	5,106.46	5,128.91	5,148.62
557,000.00	5,108.46	5,130.91	5,150.62
557,200.00	5,110.46	5,132.91	5,152.62
557,400.00	5,112.46	5,134.91	5,154.62
557,600.00	5,114.46	5,136.91	5,156.62
557,800.00	5,116.46	5,138.91	5,158.62
558,000.00	5,118.46	5,140.91	5,160.62
558,200.00	5,120.46	5,142.91	5,162.62
558,400.00	5,122.46	5,144.91	5,164.62
558,600.00	5,124.46	5,146.91	5,166.62
558,800.00	5,126.46	5,148.91	5,168.62
559,000.00	5,128.46	5,150.91	5,170.62
559,200.00	5,130.46	5,152.91	5,172.62
559,400.00	5,132.46	5,154.91	5,174.62
559,600.00	5,134.46	5,156.91	5,176.62
559,800.00	5,136.46	5,158.91	5,178.62
560,000.00	5,138.46	5,160.91	5,180.62
560,200.00	5,140.46	5,162.91	5,182.62
560,400.00	5,142.46	5,164.91	5,184.62
560,600.00	5,144.46	5,166.91	5,186.62
560,800.00	5,146.46	5,168.91	5,188.62
561,000.00	5,148.46	5,170.91	5,190.62
561,200.00	5,150.46	5,172.91	5,192.62
561,400.00	5,152.46	5,174.91	5,194.62
561,600.00	5,154.46	5,176.91	5,196.62
561,800.00	5,156.46	5,178.91	5,198.62
562,000.00	5,158.46	5,180.91	5,200.62
562,200.00	5,160.46	5,182.91	5,202.62
562,400.00	5,162.46	5,184.91	5,204.62
562,600.00	5,164.46	5,186.91	5,206.62
562,800.00	5,166.46	5,188.91	5,208.62
563,000.00	5,168.46	5,190.91	5,210.62
563,200.00	5,170.46	5,192.91	5,212.62
563,400.00	5,172.46	5,194.91	5,214.62
563,600.00	5,174.46	5,196.91	5,216.62
563,800.00	5,176.46	5,198.91	5,218.62
564,000.00	5,178.46	5,200.91	5,220.62
564,200.00	5,180.46	5,202.91	5,222.62
564,400.00	5,182.46	5,204.91	5,224.62
564,600.00	5,184.46	5,206.91	5,226.62
564,800.00	5,186.46	5,208.91	5,228.62
565,000.00	5,188.46	5,210.91	5,230.62
565,200.00	5,190.46	5,212.91	5,232.62
565,400.00	5,192.46	5,214.91	5,234.62
565,600.00	5,194.46	5,216.91	5,236.62
565,800.00	5,196.46	5,218.91	5,238.62
566,000.00	5,198.46	5,220.91	5,240.62
566,200.00	5,200.46	5,222.91	5,242.62
566,400.00	5,202.46	5,224.91	5,244.62
566,600.00	5,204.46	5,226.91	5,246.62
566,800.00	5,206.46	5,228.91	5,248.62
567,000.00	5,208.46	5,230.91	5,250.62
567,200.00	5,210.46	5,232.91	5,252.62
567,400.00	5,212.46	5,234.91	5,254.62

567,600.00	5,214.46	5,236.91	5,256.62
567,800.00	5,216.46	5,238.91	5,258.62
568,000.00	5,218.46	5,240.91	5,260.62
568,200.00	5,220.46	5,242.91	5,262.62
568,400.00	5,222.46	5,244.91	5,264.62
568,600.00	5,224.46	5,246.91	5,266.62
568,800.00	5,226.46	5,248.91	5,268.62
569,000.00	5,228.46	5,250.91	5,270.62
569,200.00	5,230.46	5,252.91	5,272.62
569,400.00	5,232.46	5,254.91	5,274.62
569,600.00	5,234.46	5,256.91	5,276.62
569,800.00	5,236.46	5,258.91	5,278.62
570,000.00	5,238.46	5,260.91	5,280.62
570,200.00	5,240.46	5,262.91	5,282.62
570,400.00	5,242.46	5,264.91	5,284.62
570,600.00	5,244.46	5,266.91	5,286.62
570,800.00	5,246.46	5,268.91	5,288.62
571,000.00	5,248.46	5,270.91	5,290.62
571,200.00	5,250.46	5,272.91	5,292.62
571,400.00	5,252.46	5,274.91	5,294.62
571,600.00	5,254.46	5,276.91	5,296.62
571,800.00	5,256.46	5,278.91	5,298.62
572,000.00	5,258.46	5,280.91	5,300.62
572,200.00	5,260.46	5,282.91	5,302.62
572,400.00	5,262.46	5,284.91	5,304.62
572,600.00	5,264.46	5,286.91	5,306.62
572,800.00	5,266.46	5,288.91	5,308.62
573,000.00	5,268.46	5,290.91	5,310.62
573,200.00	5,270.46	5,292.91	5,312.62
573,400.00	5,272.46	5,294.91	5,314.62
573,600.00	5,274.46	5,296.91	5,316.62
573,800.00	5,276.46	5,298.91	5,318.62
574,000.00	5,278.46	5,300.91	5,320.62
574,200.00	5,280.46	5,302.91	5,322.62
574,400.00	5,282.46	5,304.91	5,324.62
574,600.00	5,284.46	5,306.91	5,326.62
574,800.00	5,286.46	5,308.91	5,328.62
575,000.00	5,288.46	5,310.91	5,330.62
575,200.00	5,290.46	5,312.91	5,332.62
575,400.00	5,292.46	5,314.91	5,334.62
575,600.00	5,294.46	5,316.91	5,336.62
575,800.00	5,296.46	5,318.91	5,338.62
576,000.00	5,298.46	5,320.91	5,340.62
576,200.00	5,300.46	5,322.91	5,342.62
576,400.00	5,302.46	5,324.91	5,344.62
576,600.00	5,304.46	5,326.91	5,346.62
576,800.00	5,306.46	5,328.91	5,348.62
577,000.00	5,308.46	5,330.91	5,350.62
577,200.00	5,310.46	5,332.91	5,352.62
577,400.00	5,312.46	5,334.91	5,354.62
577,600.00	5,314.46	5,336.91	5,356.62
577,800.00	5,316.46	5,338.91	5,358.62
578,000.00	5,318.46	5,340.91	5,360.62
578,200.00	5,320.46	5,342.91	5,362.62
578,400.00	5,322.46	5,344.91	5,364.62
578,600.00	5,324.46	5,346.91	5,366.62
578,800.00	5,326.46	5,348.91	5,368.62

579,000.00	5,328.46	5,350.91	5,370.62
579,200.00	5,330.46	5,352.91	5,372.62
579,400.00	5,332.46	5,354.91	5,374.62
579,600.00	5,334.46	5,356.91	5,376.62
579,800.00	5,336.46	5,358.91	5,378.62
580,000.00	5,338.46	5,360.91	5,380.62
580,200.00	5,340.46	5,362.91	5,382.62
580,400.00	5,342.46	5,364.91	5,384.62
580,600.00	5,344.46	5,366.91	5,386.62
580,800.00	5,346.46	5,368.91	5,388.62
581,000.00	5,348.46	5,370.91	5,390.62
581,200.00	5,350.46	5,372.91	5,392.62
581,400.00	5,352.46	5,374.91	5,394.62
581,600.00	5,354.46	5,376.91	5,396.62
581,800.00	5,356.46	5,378.91	5,398.62
582,000.00	5,358.46	5,380.91	5,400.62
582,200.00	5,360.46	5,382.91	5,402.62
582,400.00	5,362.46	5,384.91	5,404.62
582,600.00	5,364.46	5,386.91	5,406.62
582,800.00	5,366.46	5,388.91	5,408.62
583,000.00	5,368.46	5,390.91	5,410.62
583,200.00	5,370.46	5,392.91	5,412.62
583,400.00	5,372.46	5,394.91	5,414.62
583,600.00	5,374.46	5,396.91	5,416.62
583,800.00	5,376.46	5,398.91	5,418.62
584,000.00	5,378.46	5,400.91	5,420.62
584,200.00	5,380.46	5,402.91	5,422.62
584,400.00	5,382.46	5,404.91	5,424.62
584,600.00	5,384.46	5,406.91	5,426.62
584,800.00	5,386.46	5,408.91	5,428.62
585,000.00	5,388.46	5,410.91	5,430.62
585,200.00	5,390.46	5,412.91	5,432.62
585,400.00	5,392.46	5,414.91	5,434.62
585,600.00	5,394.46	5,416.91	5,436.62
585,800.00	5,396.46	5,418.91	5,438.62
586,000.00	5,398.46	5,420.91	5,440.62
586,200.00	5,400.46	5,422.91	5,442.62
586,400.00	5,402.46	5,424.91	5,444.62
586,600.00	5,404.46	5,426.91	5,446.62
586,800.00	5,406.46	5,428.91	5,448.62
587,000.00	5,408.46	5,430.91	5,450.62
587,200.00	5,410.46	5,432.91	5,452.62
587,400.00	5,412.46	5,434.91	5,454.62
587,600.00	5,414.46	5,436.91	5,456.62
587,800.00	5,416.46	5,438.91	5,458.62
588,000.00	5,418.46	5,440.91	5,460.62
588,200.00	5,420.46	5,442.91	5,462.62
588,400.00	5,422.46	5,444.91	5,464.62
588,600.00	5,424.46	5,446.91	5,466.62
588,800.00	5,426.46	5,448.91	5,468.62
589,000.00	5,428.46	5,450.91	5,470.62
589,200.00	5,430.46	5,452.91	5,472.62
589,400.00	5,432.46	5,454.91	5,474.62
589,600.00	5,434.46	5,456.91	5,476.62
589,800.00	5,436.46	5,458.91	5,478.62
590,000.00	5,438.46	5,460.91	5,480.62
590,200.00	5,440.46	5,462.91	5,482.62

590,400.00	5,442.46	5,464.91	5,484.62
590,600.00	5,444.46	5,466.91	5,486.62
590,800.00	5,446.46	5,468.91	5,488.62
591,000.00	5,448.46	5,470.91	5,490.62
591,200.00	5,450.46	5,472.91	5,492.62
591,400.00	5,452.46	5,474.91	5,494.62
591,600.00	5,454.46	5,476.91	5,496.62
591,800.00	5,456.46	5,478.91	5,598.62
592,000.00	5,458.46	5,480.91	5,500.62
592,200.00	5,460.46	5,482.91	5,502.62
592,400.00	5,462.46	5,484.91	5,504.62
592,600.00	5,464.46	5,486.91	5,506.62
592,800.00	5,466.46	5,488.91	5,508.62
593,000.00	5,468.46	5,490.91	5,510.62
593,200.00	5,470.46	5,492.91	5,512.62
593,400.00	5,472.46	5,494.91	5,514.62
593,600.00	5,474.46	5,496.91	5,516.62
593,800.00	5,476.46	5,498.91	5,518.62
594,000.00	5,478.46	5,500.91	5,520.62
594,200.00	5,480.46	5,502.91	5,522.62
594,400.00	5,482.46	5,504.91	5,524.62
594,600.00	5,484.46	5,506.91	5,526.62
594,800.00	5,486.46	5,508.91	5,528.62
595,000.00	5,488.46	5,510.91	5,530.62
595,200.00	5,490.46	5,512.91	5,532.62
595,400.00	5,492.46	5,514.91	5,534.62
595,600.00	5,494.46	5,516.91	5,536.62
595,800.00	5,496.46	5,518.91	5,538.62
596,000.00	5,498.46	5,520.91	5,540.62
596,200.00	5,500.46	5,522.91	5,542.62
596,400.00	5,502.46	5,524.91	5,544.62
596,600.00	5,504.46	5,526.91	5,546.62
596,800.00	5,506.46	5,528.91	5,548.62
597,000.00	5,508.46	5,530.91	5,550.62
597,200.00	5,510.46	5,532.91	5,552.62
597,400.00	5,512.46	5,534.91	5,554.62
597,600.00	5,514.46	5,536.91	5,556.62
597,800.00	5,516.46	5,538.91	5,558.62
598,000.00	5,518.46	5,540.91	5,560.62
598,200.00	5,520.46	5,542.91	5,562.62
598,400.00	5,522.46	5,544.91	5,564.62
598,600.00	5,524.46	5,546.91	5,566.62
598,800.00	5,526.46	5,548.91	5,568.62
599,000.00	5,528.46	5,550.91	5,570.62
599,200.00	5,530.46	5,552.91	5,572.62
599,400.00	5,532.46	5,554.91	5,574.62
599,600.00	5,534.46	5,556.91	5,576.62
599,800.00	5,536.46	5,558.91	5,578.62
600,000.00	5,538.46	5,560.91	5,580.62
600,200.00	5,540.46	5,562.91	5,582.62
600,400.00	5,542.46	5,564.91	5,584.62
600,600.00	5,544.46	5,566.91	5,586.62
600,800.00	5,546.46	5,568.91	5,588.62
601,000.00	5,548.46	5,570.91	5,590.62
601,200.00	5,550.46	5,572.91	5,592.62
601,400.00	5,552.46	5,574.91	5,594.62
601,600.00	5,554.46	5,576.91	5,596.62

601,800.00	5,556.46	5,578.91	5,598.62
602,000.00	5,558.46	5,580.91	5,600.62
602,200.00	5,560.46	5,582.91	5,602.62
602,400.00	5,562.46	5,584.91	5,604.62
602,600.00	5,564.46	5,586.91	5,606.62
602,800.00	5,566.46	5,588.91	5,608.62
603,000.00	5,568.46	5,590.91	5,610.62
603,200.00	5,570.46	5,592.91	5,612.62
603,400.00	5,572.46	5,594.91	5,614.62
603,600.00	5,574.46	5,596.91	5,616.62
603,800.00	5,576.46	5,598.91	5,618.62
604,000.00	5,578.46	5,600.91	5,620.62
604,200.00	5,580.46	5,602.91	5,622.62
604,400.00	5,582.46	5,604.91	5,624.62
604,600.00	5,584.46	5,606.91	5,626.62
604,800.00	5,586.46	5,608.91	5,628.62
605,000.00	5,588.46	5,610.91	5,630.62
605,200.00	5,590.46	5,612.91	5,632.62
605,400.00	5,592.46	5,614.91	5,634.62
605,600.00	5,594.46	5,616.91	5,636.62
605,800.00	5,596.46	5,618.91	5,638.62
606,000.00	5,598.46	5,620.91	5,640.62
606,200.00	5,600.46	5,622.91	5,642.62
606,400.00	5,602.46	5,624.91	5,644.62
606,600.00	5,604.46	5,626.91	5,646.62
606,800.00	5,606.46	5,628.91	5,648.62
607,000.00	5,608.46	5,630.91	5,650.62
607,200.00	5,610.46	5,632.91	5,652.62
607,400.00	5,612.46	5,634.91	5,654.62
607,600.00	5,614.46	5,636.91	5,656.62
607,800.00	5,616.46	5,638.91	5,658.62
608,000.00	5,618.46	5,640.91	5,660.62
608,200.00	5,620.46	5,642.91	5,662.62
608,400.00	5,622.46	5,644.91	5,664.62
608,600.00	5,624.46	5,646.91	5,666.62
608,800.00	5,626.46	5,648.91	5,668.62
609,000.00	5,628.46	5,650.91	5,670.62
609,200.00	5,630.46	5,652.91	5,672.62
609,400.00	5,632.46	5,654.91	5,674.62
609,600.00	5,634.46	5,656.91	5,676.62
609,800.00	5,636.46	5,658.91	5,678.62
610,000.00	5,638.46	5,660.91	5,680.62
610,200.00	5,640.46	5,662.91	5,682.62
610,400.00	5,642.46	5,664.91	5,684.62
610,600.00	5,644.46	5,666.91	5,686.62
610,800.00	5,646.46	5,668.91	5,688.62
611,000.00	5,648.46	5,670.91	5,690.62
611,200.00	5,650.46	5,672.91	5,692.62
611,400.00	5,652.46	5,674.91	5,694.62
611,600.00	5,654.46	5,676.91	5,696.62
611,800.00	5,656.46	5,678.91	5,698.62
612,000.00	5,658.46	5,680.91	5,700.62
612,200.00	5,660.46	5,682.91	5,702.62
612,400.00	5,662.46	5,684.91	5,704.62
612,600.00	5,664.46	5,686.91	5,706.62
612,800.00	5,666.46	5,688.91	5,708.62
613,000.00	5,668.46	5,690.91	5,710.62

613,200.00	5,670.46	5,692.91	5,712.62
613,400.00	5,672.46	5,694.91	5,714.62
613,600.00	5,674.46	5,696.91	5,716.62
613,800.00	5,676.46	5,698.91	5,718.62
614,000.00	5,678.46	5,700.91	5,720.62
614,200.00	5,680.46	5,702.91	5,722.62
614,400.00	5,682.46	5,704.91	5,724.62
614,600.00	5,684.46	5,706.91	5,726.62
614,800.00	5,686.46	5,708.91	5,728.62
615,000.00	5,688.46	5,710.91	5,730.62
615,200.00	5,690.46	5,712.91	5,732.62
615,400.00	5,692.46	5,714.91	5,734.62
615,600.00	5,694.46	5,716.91	5,736.62
615,800.00	5,696.46	5,718.91	5,738.62
616,000.00	5,698.46	5,720.91	5,740.62
616,200.00	5,700.46	5,722.91	5,742.62
616,400.00	5,702.46	5,724.91	5,744.62
616,600.00	5,704.46	5,726.91	5,746.62
616,800.00	5,706.46	5,728.91	5,748.62
617,000.00	5,708.46	5,730.91	5,750.62
617,200.00	5,710.46	5,732.91	5,752.62
617,400.00	5,712.46	5,734.91	5,754.62
617,600.00	5,714.46	5,736.91	5,756.62
617,800.00	5,716.46	5,738.91	5,768.62
618,000.00	5,718.46	5,740.91	5,760.62
618,200.00	5,720.46	5,742.91	5,762.62
618,400.00	5,722.46	5,744.91	5,764.62
618,600.00	5,724.46	5,746.91	5,766.62
618,800.00	5,726.46	5,748.91	5,768.62
619,000.00	5,728.46	5,750.91	5,770.62
619,200.00	5,730.46	5,752.91	5,772.62
619,400.00	5,732.46	5,754.91	5,774.62
619,600.00	5,734.46	5,756.91	5,776.62
619,800.00	5,736.46	5,758.91	5,778.62
620,000.00	5,738.46	5,760.91	5,780.62
620,200.00	5,740.46	5,762.91	5,782.62
620,400.00	5,742.46	5,764.91	5,784.62
620,600.00	5,744.46	5,766.91	5,786.62
620,800.00	5,746.46	5,768.91	5,788.62
621,000.00	5,748.46	5,770.91	5,790.62
621,200.00	5,750.46	5,772.91	5,792.62
621,400.00	5,752.46	5,774.91	5,794.62
621,600.00	5,754.46	5,776.91	5,796.62
621,800.00	5,756.46	5,778.91	5,798.62
622,000.00	5,758.46	5,780.91	5,800.62
622,200.00	5,760.46	5,782.91	5,802.62
622,400.00	5,762.46	5,784.91	5,804.62
622,600.00	5,764.46	5,786.91	5,806.62
622,800.00	5,766.46	5,788.91	5,808.62
623,000.00	5,768.46	5,790.91	5,810.62
623,200.00	5,770.46	5,792.91	5,812.62
623,400.00	5,772.46	5,794.91	5,814.62
623,600.00	5,774.46	5,796.91	5,816.62
623,800.00	5,776.46	5,798.91	5,818.62
624,000.00	5,778.46	5,800.91	5,820.62
624,200.00	5,780.46	5,802.91	5,822.62
624,400.00	5,782.46	5,804.91	5,824.62

624,600.00	5,784.46	5,806.91	5,826.62
624,800.00	5,786.46	5,808.91	5,828.62
625,000.00	5,788.46	5,810.91	5,830.62
625,200.00	5,790.46	5,812.91	5,832.62
625,400.00	5,792.46	5,814.91	5,834.62
625,600.00	5,794.46	5,816.91	5,836.62
625,800.00	5,796.46	5,818.91	5,838.62
626,000.00	5,798.46	5,820.91	5,840.62
626,200.00	5,800.46	5,822.91	5,842.62
626,400.00	5,802.46	5,824.91	5,844.62
626,600.00	5,804.46	5,826.91	5,846.62
626,800.00	5,806.46	5,828.91	5,848.62
627,000.00	5,808.46	5,830.91	5,850.62
627,200.00	5,810.46	5,832.91	5,852.62
627,400.00	5,812.46	5,834.91	5,854.62
627,600.00	5,814.46	5,836.91	5,856.62
627,800.00	5,816.46	5,838.91	5,858.62
628,000.00	5,818.46	5,840.91	5,860.62
628,200.00	5,820.46	5,842.91	5,862.62
628,400.00	5,822.46	5,844.91	5,864.62
628,600.00	5,824.46	5,846.91	5,866.62
628,800.00	5,826.46	5,848.91	5,868.62
629,000.00	5,828.46	5,850.91	5,870.62
629,200.00	5,830.46	5,852.91	5,872.62
629,400.00	5,832.46	5,854.91	5,874.62
629,600.00	5,834.46	5,856.91	5,876.62
629,800.00	5,836.46	5,858.91	5,878.62
630,000.00	5,838.46	5,860.91	5,880.62
630,200.00	5,840.46	5,862.91	5,882.62
630,400.00	5,842.46	5,864.91	5,884.62
630,600.00	5,844.46	5,866.91	5,886.62
630,800.00	5,846.46	5,868.91	5,888.62
631,000.00	5,848.46	5,870.91	5,890.62
631,200.00	5,850.46	5,872.91	5,892.62
631,400.00	5,852.46	5,874.91	5,894.62
631,600.00	5,854.46	5,876.91	5,896.62
631,800.00	5,856.46	5,878.91	5,898.62
632,000.00	5,858.46	5,880.91	5,900.62
632,200.00	5,860.46	5,882.91	5,902.62
632,400.00	5,862.46	5,884.91	5,904.62
632,600.00	5,864.46	5,886.91	5,906.62
632,800.00	5,866.46	5,888.91	5,908.62
633,000.00	5,868.46	5,890.91	5,910.62
633,200.00	5,870.46	5,892.91	5,912.62
633,400.00	5,872.46	5,894.91	5,914.62
633,600.00	5,874.46	5,896.91	5,916.62
633,800.00	5,876.46	5,898.91	5,918.62
634,000.00	5,878.46	5,900.91	5,920.62
634,200.00	5,880.46	5,902.91	5,922.62
634,400.00	5,882.46	5,904.91	5,924.62
634,600.00	5,884.46	5,906.91	5,926.62
634,800.00	5,886.46	5,908.91	5,928.62
635,000.00	5,888.46	5,910.91	5,930.62
635,200.00	5,890.46	5,912.91	5,932.62
635,400.00	5,892.46	5,914.91	5,934.62
635,600.00	5,894.46	5,916.91	5,936.62
635,800.00	5,896.46	5,918.91	5,938.62

636,000.00	5,898.46	5,920.91	5,940.62
636,200.00	5,900.46	5,922.91	5,942.62
636,400.00	5,902.46	5,924.91	5,944.62
636,600.00	5,904.46	5,926.91	5,946.62
636,800.00	5,906.46	5,928.91	5,948.62
637,000.00	5,908.46	5,930.91	5,950.62
637,200.00	5,910.46	5,932.91	5,952.62
637,400.00	5,912.46	5,934.91	5,954.62
637,600.00	5,914.46	5,936.91	5,956.62
637,800.00	5,916.46	5,938.91	5,958.62
638,000.00	5,918.46	5,940.91	5,969.62
638,200.00	5,920.46	5,942.91	5,962.62
638,400.00	5,922.46	5,944.91	5,964.62
638,600.00	5,924.46	5,946.91	5,966.62
638,800.00	5,926.46	5,948.91	5,968.62
639,000.00	5,928.46	5,950.91	5,970.62
639,200.00	5,930.46	5,952.91	5,972.62
639,400.00	5,932.46	5,954.91	5,974.62
639,600.00	5,934.46	5,956.91	5,976.62
639,800.00	5,936.46	5,958.91	5,978.62
640,000.00	5,938.46	5,960.91	5,980.62
640,200.00	5,940.46	5,962.91	5,982.62
640,400.00	5,942.46	5,964.91	5,984.62
640,600.00	5,944.46	5,966.91	5,986.62
640,800.00	5,946.46	5,968.91	5,988.62
641,000.00	5,948.46	5,970.91	5,990.62
641,200.00	5,950.46	5,972.91	5,992.62
641,400.00	5,952.46	5,974.91	5,994.62
641,600.00	5,954.46	5,976.91	5,996.62
641,800.00	5,956.46	5,978.91	5,998.62
642,000.00	5,958.46	5,980.91	6,000.62
642,200.00	5,960.46	5,982.91	6,002.62
642,400.00	5,962.46	5,984.91	6,004.62
642,600.00	5,964.46	5,986.91	6,006.62
642,800.00	5,966.46	5,988.91	6,008.62
643,000.00	5,968.46	5,990.91	6,010.62
643,200.00	5,970.46	5,992.91	6,012.62
643,400.00	5,972.46	5,994.91	6,014.62
643,600.00	5,974.46	5,996.91	6,016.62
643,800.00	5,976.46	5,998.91	6,018.62
644,000.00	5,978.46	6,000.91	6,020.62
644,200.00	5,980.46	6,002.91	6,022.62
644,400.00	5,982.46	6,004.91	6,024.62
644,600.00	5,984.46	6,006.91	6,026.62
644,800.00	5,986.46	6,008.91	6,028.62
645,000.00	5,988.46	6,010.91	6,030.62
645,200.00	5,990.46	6,012.91	6,032.62
645,400.00	5,992.46	6,014.91	6,034.62
645,600.00	5,994.46	6,016.91	6,036.62
645,800.00	5,996.46	6,018.91	6,038.62
646,000.00	5,998.46	6,020.91	6,040.62
646,200.00	6,000.46	6,022.91	6,042.62
646,400.00	6,002.46	6,024.91	6,044.62
646,600.00	6,004.46	6,026.91	6,046.62
646,800.00	6,006.46	6,028.91	6,048.62
647,000.00	6,008.46	6,030.91	6,050.62
647,200.00	6,010.46	6,032.91	6,052.62

647,400.00	6,012.46	6,034.91	6,054.62
647,600.00	6,014.46	6,036.91	6,056.62
647,800.00	6,016.46	6,038.91	6,058.62
648,000.00	6,018.46	6,040.91	6,060.62
648,200.00	6,020.46	6,042.91	6,062.62
648,400.00	6,022.46	6,044.91	6,064.62
648,600.00	6,024.46	6,046.91	6,066.62
648,800.00	6,026.46	6,048.91	6,068.62
649,000.00	6,028.46	6,050.91	6,070.62
649,200.00	6,030.46	6,052.91	6,072.62
649,400.00	6,032.46	6,054.91	6,074.62
649,600.00	6,034.46	6,056.91	6,076.62
649,800.00	6,036.46	6,058.91	6,078.62
650,000.00	6,038.46	6,060.91	6,080.62
650,200.00	6,040.46	6,062.91	6,082.62
650,400.00	6,042.46	6,064.91	6,084.62
650,600.00	6,044.46	6,066.91	6,086.62
650,800.00	6,046.46	6,068.91	6,088.62
651,000.00	6,048.46	6,070.91	6,090.62
651,200.00	6,050.46	6,072.91	6,092.62
651,400.00	6,052.46	6,074.91	6,094.62
651,600.00	6,054.46	6,076.91	6,096.62
651,800.00	6,056.46	6,078.91	6,098.62
652,000.00	6,058.46	6,080.91	6,100.62
652,200.00	6,060.46	6,082.91	6,102.62
652,400.00	6,062.46	6,084.91	6,104.62
652,600.00	6,064.46	6,086.91	6,106.62
652,800.00	6,066.46	6,088.91	6,108.62
653,000.00	6,068.46	6,090.91	6,110.62
653,200.00	6,070.46	6,092.91	6,112.62
653,400.00	6,072.46	6,094.91	6,114.62
653,600.00	6,074.46	6,096.91	6,116.62
653,800.00	6,076.46	6,098.91	6,118.62
654,000.00	6,078.46	6,100.91	6,120.62
654,200.00	6,080.46	6,102.91	6,122.62
654,400.00	6,082.46	6,104.91	6,124.62
654,600.00	6,084.46	6,106.91	6,126.62
654,800.00	6,086.46	6,108.91	6,128.62
655,000.00	6,088.46	6,110.91	6,130.62
655,200.00	6,090.46	6,112.91	6,132.62
655,400.00	6,092.46	6,114.91	6,134.62
655,600.00	6,094.46	6,116.91	6,136.62
655,800.00	6,096.46	6,118.91	6,138.62
656,000.00	6,098.46	6,120.91	6,140.62
656,200.00	6,100.46	6,122.91	6,142.62
656,400.00	6,102.46	6,124.91	6,144.62
656,600.00	6,104.46	6,126.91	6,146.62
656,800.00	6,106.46	6,128.91	6,148.62
657,000.00	6,108.46	6,130.91	6,150.62
657,200.00	6,110.46	6,132.91	6,152.62
657,400.00	6,112.46	6,134.91	6,154.62
657,600.00	6,114.46	6,136.91	6,156.62
657,800.00	6,116.46	6,138.91	6,158.62
658,000.00	6,118.46	6,140.91	6,160.62
658,200.00	6,120.46	6,142.91	6,162.62
658,400.00	6,122.46	6,144.91	6,164.62
658,600.00	6,124.46	6,146.91	6,166.62

658,800.00	6,126.46	6,148.91	6,168.62
659,000.00	6,128.46	6,150.91	6,170.62
659,200.00	6,130.46	6,152.91	6,172.62
659,400.00	6,132.46	6,154.91	6,174.62
659,600.00	6,134.46	6,156.91	6,176.62
659,800.00	6,136.46	6,158.91	6,178.62
660,000.00	6,138.46	6,160.91	6,180.62
660,200.00	6,140.46	6,162.91	6,182.62
660,400.00	6,142.46	6,164.91	6,184.62
660,600.00	6,144.46	6,166.91	6,186.62
660,800.00	6,146.46	6,168.91	6,188.62
661,000.00	6,148.46	6,170.91	6,190.62
661,200.00	6,150.46	6,172.91	6,192.62
661,400.00	6,152.46	6,174.91	6,194.62
661,600.00	6,154.46	6,176.91	6,196.62
661,800.00	6,156.46	6,178.91	6,198.62
662,000.00	6,158.46	6,180.91	6,200.62
662,200.00	6,160.46	6,182.91	6,202.62
662,400.00	6,162.46	6,184.91	6,204.62
662,600.00	6,164.46	6,186.91	6,206.62
662,800.00	6,166.46	6,188.91	6,208.62
663,000.00	6,168.46	6,190.91	6,210.62
663,200.00	6,170.46	6,192.91	6,212.62
663,400.00	6,172.46	6,194.91	6,214.62
663,600.00	6,174.46	6,196.91	6,216.62
663,800.00	6,176.46	6,198.91	6,218.62
664,000.00	6,178.46	6,200.91	6,220.62
664,200.00	6,180.46	6,202.91	6,222.62
664,400.00	6,182.46	6,204.91	6,224.62
664,600.00	6,184.46	6,206.91	6,226.62
664,800.00	6,186.46	6,208.91	6,228.62
665,000.00	6,188.46	6,210.91	6,230.62
665,200.00	6,190.46	6,212.91	6,232.62
665,400.00	6,192.46	6,214.91	6,234.62
665,600.00	6,194.46	6,216.91	6,236.62
665,800.00	6,196.46	6,218.91	6,238.62
666,000.00	6,198.46	6,220.91	6,240.62
666,200.00	6,200.46	6,222.91	6,242.62
666,400.00	6,202.46	6,224.91	6,244.62
666,600.00	6,204.46	6,226.91	6,246.62
666,800.00	6,206.46	6,228.91	6,248.62
667,000.00	6,208.46	6,230.91	6,250.62
667,200.00	6,210.46	6,232.91	6,252.62
667,400.00	6,212.46	6,234.91	6,254.62
667,600.00	6,214.46	6,236.91	6,256.62
667,800.00	6,216.46	6,238.91	6,258.62
668,000.00	6,218.46	6,240.91	6,260.62
668,200.00	6,220.46	6,242.91	6,262.62
668,400.00	6,222.46	6,244.91	6,264.62
668,600.00	6,224.46	6,246.91	6,266.62
668,800.00	6,226.46	6,248.91	6,268.62
669,000.00	6,228.46	6,250.91	6,270.62
669,200.00	6,230.46	6,252.91	6,272.62
669,400.00	6,232.46	6,254.91	6,274.62
669,600.00	6,234.46	6,256.91	6,276.62
669,800.00	6,236.46	6,258.91	6,278.62
670,000.00	6,238.46	6,260.91	6,280.62

670,200.00	6,240.46	6,262.91	6,282.62
670,400.00	6,242.46	6,264.91	6,284.62
670,600.00	6,244.46	6,266.91	6,286.62
670,800.00	6,246.46	6,268.91	6,288.62
671,000.00	6,248.46	6,270.91	6,290.62
671,200.00	6,250.46	6,272.91	6,292.62
671,400.00	6,252.46	6,274.91	6,294.62
671,600.00	6,254.46	6,276.91	6,296.62
671,800.00	6,256.46	6,278.91	6,298.62
672,000.00	6,258.46	6,280.91	6,300.62
672,200.00	6,260.46	6,282.91	6,302.62
672,400.00	6,262.46	6,284.91	6,304.62
672,600.00	6,264.46	6,286.91	6,306.62
672,800.00	6,266.46	6,288.91	6,308.62
673,000.00	6,268.46	6,290.91	6,310.62
673,200.00	6,270.46	6,292.91	6,312.62
673,400.00	6,272.46	6,294.91	6,314.62
673,600.00	6,274.46	6,296.91	6,316.62
673,800.00	6,276.46	6,298.91	6,318.62
674,000.00	6,278.46	6,300.91	6,320.62
674,200.00	6,280.46	6,302.91	6,322.62
674,400.00	6,282.46	6,304.91	6,324.62
674,600.00	6,284.46	6,306.91	6,326.62
674,800.00	6,286.46	6,308.91	6,328.62
675,000.00	6,288.46	6,310.91	6,330.62
675,200.00	6,290.46	6,312.91	6,332.62
675,400.00	6,292.46	6,314.91	6,334.62
675,600.00	6,294.46	6,316.91	6,336.62
675,800.00	6,296.46	6,318.91	6,338.62
676,000.00	6,298.46	6,320.91	6,340.62
676,200.00	6,300.46	6,322.91	6,342.62
676,400.00	6,302.46	6,324.91	6,344.62
676,600.00	6,304.46	6,326.91	6,346.62
676,800.00	6,306.46	6,328.91	6,348.62
677,000.00	6,308.46	6,330.91	6,350.62
677,200.00	6,310.46	6,332.91	6,352.62
677,400.00	6,312.46	6,334.91	6,354.62
677,600.00	6,314.46	6,336.91	6,356.62
677,800.00	6,316.46	6,338.91	6,358.62
678,000.00	6,318.46	6,340.91	6,360.62
678,200.00	6,320.46	6,342.91	6,362.62
678,400.00	6,322.46	6,344.91	6,364.62
678,600.00	6,324.46	6,346.91	6,366.62
678,800.00	6,326.46	6,348.91	6,368.62
679,000.00	6,328.46	6,350.91	6,370.62
679,200.00	6,330.46	6,352.91	6,372.62
679,400.00	6,332.46	6,354.91	6,374.62
679,600.00	6,334.46	6,356.91	6,376.62
679,800.00	6,336.46	6,358.91	6,378.62
680,000.00	6,338.46	6,360.91	6,380.62
680,200.00	6,340.46	6,362.91	6,382.62
680,400.00	6,342.46	6,364.91	6,384.62
680,600.00	6,344.46	6,366.91	6,386.62
680,800.00	6,346.46	6,368.91	6,388.62
681,000.00	6,348.46	6,370.91	6,390.62
681,200.00	6,350.46	6,372.91	6,392.62
681,400.00	6,352.46	6,374.91	6,394.62

681,600.00	6,354.46	6,376.91	6,396.62
681,800.00	6,356.46	6,378.91	6,398.62
682,000.00	6,358.46	6,380.91	6,400.62
682,200.00	6,360.46	6,382.91	6,402.62
682,400.00	6,362.46	6,384.91	6,404.62
682,600.00	6,364.46	6,386.91	6,406.62
682,800.00	6,366.46	6,388.91	6,408.62
683,000.00	6,368.46	6,390.91	6,410.62
683,200.00	6,370.46	6,392.91	6,412.62
683,400.00	6,372.46	6,394.91	6,414.62
683,600.00	6,374.46	6,396.91	6,416.62
683,800.00	6,376.46	6,398.91	6,418.62
684,000.00	6,378.46	6,400.91	6,420.62
684,200.00	6,380.46	6,402.91	6,422.62
684,400.00	6,382.46	6,404.91	6,424.62
684,600.00	6,384.46	6,406.91	6,426.62
684,800.00	6,386.46	6,408.91	6,428.62
685,000.00	6,388.46	6,410.91	6,430.62
685,200.00	6,390.46	6,412.91	6,432.62
685,400.00	6,392.46	6,414.91	6,434.62
685,600.00	6,394.46	6,416.91	6,436.62
685,800.00	6,396.46	6,418.91	6,438.62
686,000.00	6,398.46	6,420.91	6,440.62
686,200.00	6,400.46	6,422.91	6,442.62
686,400.00	6,402.46	6,424.91	6,444.62
686,600.00	6,404.46	6,426.91	6,446.62
686,800.00	6,406.46	6,428.91	6,448.62
687,000.00	6,408.46	6,430.91	6,450.62
687,200.00	6,410.46	6,432.91	6,452.62
687,400.00	6,412.46	6,434.91	6,454.62
687,600.00	6,414.46	6,436.91	6,456.62
687,800.00	6,416.46	6,438.91	6,458.62
688,000.00	6,418.46	6,440.91	6,460.62
688,200.00	6,420.46	6,442.91	6,462.62
688,400.00	6,422.46	6,444.91	6,464.62
688,600.00	6,424.46	6,446.91	6,466.62
688,800.00	6,426.46	6,448.91	6,468.62
689,000.00	6,428.46	6,450.91	6,470.62
689,200.00	6,430.46	6,452.91	6,472.62
689,400.00	6,432.46	6,454.91	6,474.62
689,600.00	6,434.46	6,456.91	6,476.62
689,800.00	6,436.46	6,458.91	6,478.62
690,000.00	6,438.46	6,460.91	6,480.62
690,200.00	6,440.46	6,462.91	6,482.62
690,400.00	6,442.46	6,464.91	6,484.62
690,600.00	6,444.46	6,466.91	6,486.62
690,800.00	6,446.46	6,468.91	6,488.62
691,000.00	6,448.46	6,470.91	6,490.62
691,200.00	6,450.46	6,472.91	6,492.62
691,400.00	6,452.46	6,474.91	6,494.62
691,600.00	6,454.46	6,476.91	6,496.62
691,800.00	6,456.46	6,478.91	6,498.62
692,000.00	6,458.46	6,480.91	6,500.62
692,200.00	6,460.46	6,482.91	6,502.62
692,400.00	6,462.46	6,484.91	6,504.62
692,600.00	6,464.46	6,486.91	6,506.62
692,800.00	6,466.46	6,488.91	6,508.62

693,000.00	6,468.46	6,490.91	6,510.62
693,200.00	6,470.46	6,492.91	6,512.62
693,400.00	6,472.46	6,494.91	6,514.62
693,600.00	6,474.46	6,496.91	6,516.62
693,800.00	6,476.46	6,498.91	6,518.62
694,000.00	6,478.46	6,500.91	6,520.62
694,200.00	6,480.46	6,502.91	6,522.62
694,400.00	6,482.46	6,504.91	6,524.62
694,600.00	6,484.46	6,506.91	6,526.62
694,800.00	6,486.46	6,508.91	6,528.62
695,000.00	6,488.46	6,510.91	6,530.62
695,200.00	6,490.46	6,512.91	6,532.62
695,400.00	6,492.46	6,514.91	6,534.62
695,600.00	6,494.46	6,516.91	6,536.62
695,800.00	6,496.46	6,518.91	6,538.62
696,000.00	6,498.46	6,520.91	6,540.62
696,200.00	6,500.46	6,522.91	6,542.62
696,400.00	6,502.46	6,524.91	6,544.62
696,600.00	6,504.46	6,526.91	6,546.62
696,800.00	6,506.46	6,528.91	6,548.62
697,000.00	6,508.46	6,530.91	6,550.62
697,200.00	6,510.46	6,532.91	6,552.62
697,400.00	6,512.46	6,534.91	6,554.62
697,600.00	6,514.46	6,536.91	6,556.62
697,800.00	6,516.46	6,538.91	6,558.62
698,000.00	6,518.46	6,540.91	6,560.62
698,200.00	6,520.46	6,542.91	6,562.62
698,400.00	6,522.46	6,544.91	6,564.62
698,600.00	6,524.46	6,546.91	6,566.62
698,800.00	6,526.46	6,548.91	6,568.62
699,000.00	6,528.46	6,550.91	6,570.62
699,200.00	6,530.46	6,552.91	6,572.62
699,400.00	6,532.46	6,554.91	6,574.62
699,600.00	6,534.46	6,556.91	6,576.62
699,800.00	6,536.46	6,558.91	6,578.62
700,000.00	6,538.46	6,560.91	6,580.62
700,200.00	6,540.46	6,562.91	6,582.62
700,400.00	6,542.46	6,564.91	6,584.62
700,600.00	6,544.46	6,566.91	6,586.62
700,800.00	6,546.46	6,568.91	6,588.62
701,000.00	6,548.46	6,570.91	6,590.62
701,200.00	6,550.46	6,572.91	6,592.62
701,400.00	6,552.46	6,574.91	6,594.62
701,600.00	6,554.46	6,576.91	6,596.62
701,800.00	6,556.46	6,578.91	6,598.62
702,000.00	6,558.46	6,580.91	6,600.62
702,200.00	6,560.46	6,582.91	6,602.62
702,400.00	6,562.46	6,584.91	6,604.62
702,600.00	6,564.46	6,586.91	6,606.62
702,800.00	6,566.46	6,588.91	6,608.62
703,000.00	6,568.46	6,590.91	6,610.62
703,200.00	6,570.46	6,592.91	6,612.62
703,400.00	6,572.46	6,594.91	6,614.62
703,600.00	6,574.46	6,596.91	6,616.62
703,800.00	6,576.46	6,598.91	6,618.62
704,000.00	6,578.46	6,600.91	6,620.62
704,200.00	6,580.46	6,602.91	6,622.62

704,400.00	6,582.46	6,604.91	6,624.62
704,600.00	6,584.46	6,606.91	6,626.62
704,800.00	6,586.46	6,608.91	6,628.62
705,000.00	6,588.46	6,610.91	6,630.62
705,200.00	6,590.46	6,612.91	6,632.62
705,400.00	6,592.46	6,614.91	6,634.62
705,600.00	6,594.46	6,616.91	6,636.62
705,800.00	6,596.46	6,618.91	6,638.62
706,000.00	6,598.46	6,620.91	6,640.62
706,200.00	6,600.46	6,622.91	6,642.62
706,400.00	6,602.46	6,624.91	6,644.62
706,600.00	6,604.46	6,626.91	6,646.62
706,800.00	6,606.46	6,628.91	6,648.62
707,000.00	6,608.46	6,630.91	6,650.62
707,200.00	6,610.46	6,632.91	6,652.62
707,400.00	6,612.46	6,634.91	6,654.62
707,600.00	6,614.46	6,636.91	6,656.62
707,800.00	6,616.46	6,638.91	6,658.62
708,000.00	6,618.46	6,640.91	6,660.62
708,200.00	6,620.46	6,642.91	6,662.62
708,400.00	6,622.46	6,644.91	6,664.62
708,600.00	6,624.46	6,646.91	6,666.62
708,800.00	6,626.46	6,648.91	6,668.62
709,000.00	6,628.46	6,650.91	6,670.62
709,200.00	6,630.46	6,652.91	6,672.62
709,400.00	6,632.46	6,654.91	6,674.62
709,600.00	6,634.46	6,656.91	6,676.62
709,800.00	6,636.46	6,658.91	6,678.62
710,000.00	6,638.46	6,660.91	6,680.62
710,200.00	6,640.46	6,662.91	6,682.62
710,400.00	6,642.46	6,664.91	6,684.62
710,600.00	6,644.46	6,666.91	6,686.62
710,800.00	6,646.46	6,668.91	6,688.62
711,000.00	6,648.46	6,670.91	6,690.62
711,200.00	6,650.46	6,672.91	6,692.62
711,400.00	6,652.46	6,674.91	6,694.62
711,600.00	6,654.46	6,676.91	6,696.62
711,800.00	6,656.46	6,678.91	6,698.62
712,000.00	6,658.46	6,680.91	6,700.62
712,200.00	6,660.46	6,682.91	6,702.62
712,400.00	6,662.46	6,684.91	6,704.62
712,600.00	6,664.46	6,686.91	6,706.62
712,800.00	6,666.46	6,688.91	6,708.62
713,000.00	6,668.46	6,690.91	6,710.62
713,200.00	6,670.46	6,692.91	6,712.62
713,400.00	6,672.46	6,694.91	6,714.62
713,600.00	6,674.46	6,696.91	6,716.62
713,800.00	6,676.46	6,698.91	6,718.62
714,000.00	6,678.46	6,700.91	6,720.62
714,200.00	6,680.46	6,702.91	6,722.62
714,400.00	6,682.46	6,704.91	6,724.62
714,600.00	6,684.46	6,706.91	6,726.62
714,800.00	6,686.46	6,708.91	6,728.62
715,000.00	6,688.46	6,710.91	6,730.62
715,200.00	6,690.46	6,712.91	6,732.62
715,400.00	6,692.46	6,714.91	6,734.62
715,600.00	6,694.46	6,716.91	6,736.62

715,800.00	6,696.46	6,718.91	6,738.62
716,000.00	6,698.46	6,720.91	6,740.62
716,200.00	6,700.46	6,722.91	6,742.62
716,400.00	6,702.46	6,724.91	6,744.62
716,600.00	6,704.46	6,726.91	6,746.62
716,800.00	6,706.46	6,728.91	6,748.62
717,000.00	6,708.46	6,730.91	6,750.62
717,200.00	6,710.46	6,732.91	6,752.62
717,400.00	6,712.46	6,734.91	6,754.62
717,600.00	6,714.46	6,736.91	6,756.62
717,800.00	6,716.46	6,738.91	6,758.62
718,000.00	6,718.46	6,740.91	6,760.62
718,200.00	6,720.46	6,742.91	6,762.62
718,400.00	6,722.46	6,744.91	6,764.62
718,600.00	6,724.46	6,746.91	6,766.62
718,800.00	6,726.46	6,748.91	6,768.62
719,000.00	6,728.46	6,750.91	6,770.62
719,200.00	6,730.46	6,752.91	6,772.62
719,400.00	6,732.46	6,754.91	6,774.62
719,600.00	6,734.46	6,756.91	6,776.62
719,800.00	6,736.46	6,758.91	6,778.62
720,000.00	6,738.46	6,760.91	6,780.62
720,200.00	6,740.46	6,762.91	6,782.62
720,400.00	6,742.46	6,764.91	6,784.62
720,600.00	6,744.46	6,766.91	6,786.62
720,800.00	6,746.46	6,768.91	6,788.62
721,000.00	6,748.46	6,770.91	6,790.62
721,200.00	6,750.46	6,772.91	6,792.62
721,400.00	6,752.46	6,774.91	6,794.62
721,600.00	6,754.46	6,776.91	6,796.62
721,800.00	6,756.46	6,778.91	6,798.62
722,000.00	6,758.46	6,780.91	6,800.62
722,200.00	6,760.46	6,782.91	6,802.62
722,400.00	6,762.46	6,784.91	6,804.62
722,600.00	6,764.46	6,786.91	6,806.62
722,800.00	6,766.46	6,788.91	6,808.62
723,000.00	6,768.46	6,790.91	6,810.62
723,200.00	6,770.46	6,792.91	6,812.62
723,400.00	6,772.46	6,794.91	6,814.62
723,600.00	6,774.46	6,796.91	6,816.62
723,800.00	6,776.46	6,798.91	6,818.62
724,000.00	6,778.46	6,800.91	6,820.62
724,200.00	6,780.46	6,802.91	6,822.62
724,400.00	6,782.46	6,804.91	6,824.62
724,600.00	6,784.46	6,806.91	6,826.62
724,800.00	6,786.46	6,808.91	6,828.62
725,000.00	6,788.46	6,810.91	6,830.62
725,200.00	6,790.46	6,812.91	6,832.62
725,400.00	6,792.46	6,814.91	6,834.62
725,600.00	6,794.46	6,816.91	6,836.62
725,800.00	6,796.46	6,818.91	6,838.62
726,000.00	6,798.46	6,820.91	6,840.62
726,200.00	6,800.46	6,822.91	6,842.62
726,400.00	6,802.46	6,824.91	6,844.62
726,600.00	6,804.46	6,826.91	6,846.62
726,800.00	6,806.46	6,828.91	6,848.62
727,000.00	6,808.46	6,830.91	6,850.62

727,200.00	6,810.46	6,832.91	6,852.62
727,400.00	6,812.46	6,834.91	6,854.62
727,600.00	6,814.46	6,836.91	6,856.62
727,800.00	6,816.46	6,838.91	6,858.62
728,000.00	6,818.46	6,840.91	6,860.62
728,200.00	6,820.46	6,842.91	6,862.62
728,400.00	6,822.46	6,844.91	6,864.62
728,600.00	6,824.46	6,846.91	6,866.62
728,800.00	6,826.46	6,848.91	6,868.62
729,000.00	6,828.46	6,850.91	6,870.62
729,200.00	6,830.46	6,852.91	6,872.62
729,400.00	6,832.46	6,854.91	6,874.62
729,600.00	6,834.46	6,856.91	6,876.62
729,800.00	6,836.46	6,858.91	6,878.62
730,000.00	6,838.46	6,860.91	6,880.62
730,200.00	6,840.46	6,862.91	6,882.62
730,400.00	6,842.46	6,864.91	6,884.62
730,600.00	6,844.46	6,866.91	6,886.62
730,800.00	6,846.46	6,868.91	6,888.62
731,000.00	6,848.46	6,870.91	6,890.62
731,200.00	6,850.46	6,872.91	6,892.62
731,400.00	6,852.46	6,874.91	6,894.62
731,600.00	6,854.46	6,876.91	6,896.62
731,800.00	6,856.46	6,878.91	6,898.62
732,000.00	6,858.46	6,880.91	6,900.62
732,200.00	6,860.46	6,882.91	6,902.62
732,400.00	6,862.46	6,884.91	6,904.62
732,600.00	6,864.46	6,886.91	6,906.62
732,800.00	6,866.46	6,888.91	6,908.62
733,000.00	6,868.46	6,890.91	6,910.62
733,200.00	6,870.46	6,892.91	6,912.62
733,400.00	6,872.46	6,894.91	6,914.62
733,600.00	6,874.46	6,896.91	6,916.62
733,800.00	6,876.46	6,898.91	6,918.62
734,000.00	6,878.46	6,900.91	6,920.62
734,200.00	6,880.46	6,902.91	6,922.62
734,400.00	6,882.46	6,904.91	6,924.62
734,600.00	6,884.46	6,906.91	6,926.62
734,800.00	6,886.46	6,908.91	6,928.62
735,000.00	6,888.46	6,910.91	6,930.62
735,200.00	6,890.46	6,912.91	6,932.62
735,400.00	6,892.46	6,914.91	6,934.62
735,600.00	6,894.46	6,916.91	6,936.62
735,800.00	6,896.46	6,918.91	6,938.62
736,000.00	6,898.46	6,920.91	6,940.62
736,200.00	6,900.46	6,922.91	6,942.62
736,400.00	6,902.46	6,924.91	6,944.62
736,600.00	6,904.46	6,926.91	6,946.62
736,800.00	6,906.46	6,928.91	6,948.62
737,000.00	6,908.46	6,930.91	6,950.62
737,200.00	6,910.46	6,932.91	6,952.62
737,400.00	6,912.46	6,934.91	6,954.62
737,600.00	6,914.46	6,936.91	6,956.62
737,800.00	6,916.46	6,938.91	6,958.62
738,000.00	6,918.46	6,940.91	6,960.62
738,200.00	6,920.46	6,942.91	6,962.62
738,400.00	6,922.46	6,944.91	6,964.62

738,600.00	6,924.46	6,946.91	6,966.62
738,800.00	6,926.46	6,948.91	6,968.62
739,000.00	6,928.46	6,950.91	6,970.62
739,200.00	6,930.46	6,952.91	6,972.62
739,400.00	6,932.46	6,954.91	6,974.62
739,600.00	6,934.46	6,956.91	6,976.62
739,800.00	6,936.46	6,958.91	6,978.62
740,000.00	6,938.46	6,960.91	6,980.62
740,200.00	6,940.46	6,962.91	6,982.62
740,400.00	6,942.46	6,964.91	6,984.62
740,600.00	6,944.46	6,966.91	6,986.62
740,800.00	6,946.46	6,968.91	6,988.62
741,000.00	6,948.46	6,970.91	6,990.62
741,200.00	6,950.46	6,972.91	6,992.62
741,400.00	6,952.46	6,974.91	6,994.62
741,600.00	6,954.46	6,976.91	6,996.62
741,800.00	6,956.46	6,978.91	6,998.62
742,000.00	6,958.46	6,980.91	7,000.62
742,200.00	6,960.46	6,982.91	7,002.62
742,400.00	6,962.46	6,984.91	7,004.62
742,600.00	6,964.46	6,986.91	7,006.62
742,800.00	6,966.46	6,988.91	7,008.62
743,000.00	6,968.46	6,990.91	7,010.62
743,200.00	6,970.46	6,992.91	7,012.62
743,400.00	6,972.46	6,994.91	7,014.62
743,600.00	6,974.46	6,996.91	7,016.62
743,800.00	6,976.46	6,998.91	7,018.62
744,000.00	6,978.46	7,000.91	7,020.62
744,200.00	6,980.46	7,002.91	7,022.62
744,400.00	6,982.46	7,004.91	7,024.62
744,600.00	6,984.46	7,006.91	7,026.62
744,800.00	6,986.46	7,008.91	7,028.62
745,000.00	6,988.46	7,010.91	7,030.62
745,200.00	6,990.46	7,012.91	7,032.62
745,400.00	6,992.46	7,014.91	7,034.62
745,600.00	6,994.46	7,016.91	7,036.62
745,800.00	6,996.46	7,018.91	7,038.62
746,000.00	6,998.46	7,020.91	7,040.62
746,200.00	7,000.46	7,022.91	7,042.62
746,400.00	7,002.46	7,024.91	7,044.62
746,600.00	7,004.46	7,026.91	7,046.62
746,800.00	7,006.46	7,028.91	7,048.62
747,000.00	7,008.46	7,030.91	7,050.62
747,200.00	7,010.46	7,032.91	7,052.62
747,400.00	7,012.46	7,034.91	7,054.62
747,600.00	7,014.46	7,036.91	7,056.62
747,800.00	7,016.46	7,038.91	7,058.62
748,000.00	7,018.46	7,040.91	7,060.62
748,200.00	7,020.46	7,042.91	7,062.62
748,400.00	7,022.46	7,044.91	7,064.62
748,600.00	7,024.46	7,046.91	7,066.62
748,800.00	7,026.46	7,048.91	7,068.62
749,000.00	7,028.46	7,050.91	7,070.62
749,200.00	7,030.46	7,052.91	7,072.62
749,400.00	7,032.46	7,054.91	7,074.62
749,600.00	7,034.46	7,056.91	7,076.62
749,800.00	7,036.46	7,058.91	7,078.62

750,000.00	7,038.46	7,060.91	7,080.62
750,200.00	7,040.46	7,062.91	7,082.62
750,400.00	7,042.46	7,064.91	7,084.62
750,600.00	7,044.46	7,066.91	7,086.62
750,800.00	7,046.46	7,068.91	7,088.62
751,000.00	7,048.46	7,070.91	7,090.62
751,200.00	7,050.46	7,072.91	7,092.62
751,400.00	7,052.46	7,074.91	7,094.62
751,600.00	7,054.46	7,076.91	7,096.62
751,800.00	7,056.46	7,078.91	7,098.62
752,000.00	7,058.46	7,080.91	7,100.62
752,200.00	7,060.46	7,082.91	7,102.62
752,400.00	7,062.46	7,084.91	7,104.62
752,600.00	7,064.46	7,086.91	7,106.62
752,800.00	7,066.46	7,088.91	7,108.62
753,000.00	7,068.46	7,090.91	7,110.62
753,200.00	7,070.46	7,092.91	7,112.62
753,400.00	7,072.46	7,094.91	7,114.62
753,600.00	7,074.46	7,096.91	7,116.62
753,800.00	7,076.46	7,098.91	7,118.62
754,000.00	7,078.46	7,100.91	7,120.62
754,200.00	7,080.46	7,102.91	7,122.62
754,400.00	7,082.46	7,104.91	7,124.62
754,600.00	7,084.46	7,106.91	7,126.62
754,800.00	7,086.46	7,108.91	7,128.62
755,000.00	7,088.46	7,110.91	7,130.62
755,200.00	7,090.46	7,112.91	7,132.62
755,400.00	7,092.46	7,114.91	7,134.62
755,600.00	7,094.46	7,116.91	7,136.62
755,800.00	7,096.46	7,118.91	7,138.62
756,000.00	7,098.46	7,120.91	7,140.62
756,200.00	7,100.46	7,122.91	7,142.62
756,400.00	7,102.46	7,124.91	7,144.62
756,600.00	7,104.46	7,126.91	7,146.62
756,800.00	7,106.46	7,128.91	7,148.62
757,000.00	7,108.46	7,130.91	7,150.62
757,200.00	7,110.46	7,132.91	7,152.62
757,400.00	7,112.46	7,134.91	7,154.62
757,600.00	7,114.46	7,136.91	7,156.62
757,800.00	7,116.46	7,138.91	7,158.62
758,000.00	7,118.46	7,140.91	7,160.62
758,200.00	7,120.46	7,142.91	7,162.62
758,400.00	7,122.46	7,144.91	7,164.62
758,600.00	7,124.46	7,146.91	7,166.62
758,800.00	7,126.46	7,148.91	7,168.62
759,000.00	7,128.46	7,150.91	7,170.62
759,200.00	7,130.46	7,152.91	7,172.62
759,400.00	7,132.46	7,154.91	7,174.62
759,600.00	7,134.46	7,156.91	7,176.62
759,800.00	7,136.46	7,158.91	7,178.62
760,000.00	7,138.46	7,160.91	7,180.62
760,200.00	7,140.46	7,162.91	7,182.62
760,400.00	7,142.46	7,164.91	7,184.62
760,600.00	7,144.46	7,166.91	7,186.62
760,800.00	7,146.46	7,168.91	7,188.62
761,000.00	7,148.46	7,170.91	7,190.62
761,200.00	7,150.46	7,172.91	7,192.62

761,400.00	7,152.46	7,174.91	7,194.62
761,600.00	7,154.46	7,176.91	7,196.62
761,800.00	7,156.46	7,178.91	7,198.62
762,000.00	7,158.46	7,180.91	7,200.62
762,200.00	7,160.46	7,182.91	7,202.62
762,400.00	7,162.46	7,184.91	7,204.62
762,600.00	7,164.46	7,186.91	7,206.62
762,800.00	7,166.46	7,188.91	7,208.62
763,000.00	7,168.46	7,190.91	7,210.62
763,200.00	7,170.46	7,192.91	7,212.62
763,400.00	7,172.46	7,194.91	7,214.62
763,600.00	7,174.46	7,196.91	7,216.62
763,800.00	7,176.46	7,198.91	7,218.62
764,000.00	7,178.46	7,200.91	7,220.62
764,200.00	7,180.46	7,202.91	7,222.62
764,400.00	7,182.46	7,204.91	7,224.62
764,600.00	7,184.46	7,206.91	7,226.62
764,800.00	7,186.46	7,208.91	7,228.62
765,000.00	7,188.46	7,210.91	7,230.62
765,200.00	7,190.46	7,212.91	7,232.62
765,400.00	7,192.46	7,214.91	7,234.62
765,600.00	7,194.46	7,216.91	7,236.62
765,800.00	7,196.46	7,218.91	7,238.62
766,000.00	7,198.46	7,220.91	7,240.62
766,200.00	7,200.46	7,222.91	7,242.62
766,400.00	7,202.46	7,224.91	7,244.62
766,600.00	7,204.46	7,226.91	7,246.62
766,800.00	7,206.46	7,228.91	7,248.62
767,000.00	7,208.46	7,230.91	7,250.62
767,200.00	7,210.46	7,232.91	7,252.62
767,400.00	7,212.46	7,234.91	7,254.62
767,600.00	7,214.46	7,236.91	7,256.62
767,800.00	7,216.46	7,238.91	7,258.62
768,000.00	7,218.46	7,240.91	7,260.62
768,200.00	7,220.46	7,242.91	7,262.62
768,400.00	7,222.46	7,244.91	7,264.62
768,600.00	7,224.46	7,246.91	7,266.62
768,800.00	7,226.46	7,248.91	7,268.62
769,000.00	7,228.46	7,250.91	7,270.62
769,200.00	7,230.46	7,252.91	7,272.62
769,400.00	7,232.46	7,254.91	7,274.62
769,600.00	7,234.46	7,256.91	7,276.62
769,800.00	7,236.46	7,258.91	7,278.62
770,000.00	7,238.46	7,260.91	7,280.62
770,200.00	7,240.46	7,262.91	7,282.62
770,400.00	7,242.46	7,264.91	7,284.62
770,600.00	7,244.46	7,266.91	7,286.62
770,800.00	7,246.46	7,268.91	7,288.62
771,000.00	7,248.46	7,270.91	7,290.62
771,200.00	7,250.46	7,272.91	7,292.62
771,400.00	7,252.46	7,274.91	7,294.62
771,600.00	7,254.46	7,276.91	7,296.62
771,800.00	7,256.46	7,278.91	7,298.62
772,000.00	7,258.46	7,280.91	7,300.62
772,200.00	7,260.46	7,282.91	7,302.62
772,400.00	7,262.46	7,284.91	7,304.62
772,600.00	7,264.46	7,286.91	7,306.62

772,800.00	7,266.46	7,288.91	7,308.62
773,000.00	7,268.46	7,290.91	7,310.62
773,200.00	7,270.46	7,292.91	7,312.62
773,400.00	7,272.46	7,294.91	7,314.62
773,600.00	7,274.46	7,296.91	7,316.62
773,800.00	7,276.46	7,298.91	7,318.62
774,000.00	7,278.46	7,300.91	7,320.62
774,200.00	7,280.46	7,302.91	7,322.62
774,400.00	7,282.46	7,304.91	7,324.62
774,600.00	7,284.46	7,306.91	7,326.62
774,800.00	7,286.46	7,308.91	7,328.62
775,000.00	7,288.46	7,310.91	7,330.62
775,200.00	7,290.46	7,312.91	7,332.62
775,400.00	7,292.46	7,314.91	7,334.62
775,600.00	7,294.46	7,316.91	7,336.62
775,800.00	7,296.46	7,318.91	7,338.62
776,000.00	7,298.46	7,320.91	7,340.62
776,200.00	7,300.46	7,322.91	7,342.62
776,400.00	7,302.46	7,324.91	7,344.62
776,600.00	7,304.46	7,326.91	7,346.62
776,800.00	7,306.46	7,328.91	7,348.62
777,000.00	7,308.46	7,330.91	7,350.62
777,200.00	7,310.46	7,332.91	7,352.62
777,400.00	7,312.46	7,334.91	7,354.62
777,600.00	7,314.46	7,336.91	7,356.62
777,800.00	7,316.46	7,338.91	7,358.62
778,000.00	7,318.46	7,340.91	7,360.62
778,200.00	7,320.46	7,342.91	7,362.62
778,400.00	7,322.46	7,344.91	7,364.62
778,600.00	7,324.46	7,346.91	7,366.62
778,800.00	7,326.46	7,348.91	7,368.62
779,000.00	7,328.46	7,350.91	7,370.62
779,200.00	7,330.46	7,352.91	7,372.62
779,400.00	7,332.46	7,354.91	7,374.62
779,600.00	7,334.46	7,356.91	7,376.62
779,800.00	7,336.46	7,358.91	7,378.62
780,000.00	7,338.46	7,360.91	7,380.62
780,200.00	7,340.46	7,362.91	7,382.62
780,400.00	7,342.46	7,364.91	7,384.62
780,600.00	7,344.46	7,366.91	7,386.62
780,800.00	7,346.46	7,368.91	7,388.62
781,000.00	7,348.46	7,370.91	7,390.62
781,200.00	7,350.46	7,372.91	7,392.62
781,400.00	7,352.46	7,374.91	7,394.62
781,600.00	7,354.46	7,376.91	7,396.62
781,800.00	7,356.46	7,378.91	7,398.62
782,000.00	7,358.46	7,380.91	7,400.62
782,200.00	7,360.46	7,382.91	7,402.62
782,400.00	7,362.46	7,384.91	7,404.62
782,600.00	7,364.46	7,386.91	7,406.62
782,800.00	7,366.46	7,388.91	7,408.62
783,000.00	7,368.46	7,390.91	7,410.62
783,200.00	7,370.46	7,392.91	7,412.62
783,400.00	7,372.46	7,394.91	7,414.62
783,600.00	7,374.46	7,396.91	7,416.62
783,800.00	7,376.46	7,398.91	7,418.62
784,000.00	7,378.46	7,400.91	7,420.62

784,200.00	7,380.46	7,402.91	7,422.62
784,400.00	7,382.46	7,404.91	7,424.62
784,600.00	7,384.46	7,406.91	7,426.62
784,800.00	7,386.46	7,408.91	7,428.62
785,000.00	7,388.46	7,410.91	7,430.62
785,200.00	7,390.46	7,412.91	7,432.62
785,400.00	7,392.46	7,414.91	7,434.62
785,600.00	7,394.46	7,416.91	7,436.62
785,800.00	7,396.46	7,418.91	7,438.62
786,000.00	7,398.46	7,420.91	7,440.62
786,200.00	7,400.46	7,422.91	7,442.62
786,400.00	7,402.46	7,424.91	7,444.62
786,600.00	7,404.46	7,426.91	7,446.62
786,800.00	7,406.46	7,428.91	7,448.62
787,000.00	7,408.46	7,430.91	7,450.62
787,200.00	7,410.46	7,432.91	7,452.62
787,400.00	7,412.46	7,434.91	7,454.62
787,600.00	7,414.46	7,436.91	7,456.62
787,800.00	7,416.46	7,438.91	7,458.62
788,000.00	7,418.46	7,440.91	7,460.62
788,200.00	7,420.46	7,442.91	7,462.62
788,400.00	7,422.46	7,444.91	7,464.62
788,600.00	7,424.46	7,446.91	7,466.62
788,800.00	7,426.46	7,448.91	7,468.62
789,000.00	7,428.46	7,450.91	7,470.62
789,200.00	7,430.46	7,452.91	7,472.62
789,400.00	7,432.46	7,454.91	7,474.62
789,600.00	7,434.46	7,456.91	7,476.62
789,800.00	7,436.46	7,458.91	7,478.62
790,000.00	7,438.46	7,460.91	7,480.62
790,200.00	7,440.46	7,462.91	7,482.62
790,400.00	7,442.46	7,464.91	7,484.62
790,600.00	7,444.46	7,466.91	7,486.62
790,800.00	7,446.46	7,468.91	7,488.62
791,000.00	7,448.46	7,470.91	7,490.62
791,200.00	7,450.46	7,472.91	7,492.62
791,400.00	7,452.46	7,474.91	7,494.62
791,600.00	7,454.46	7,476.91	7,496.62
791,800.00	7,456.46	7,478.91	7,498.62
792,000.00	7,458.46	7,480.91	7,500.62
792,200.00	7,460.46	7,482.91	7,502.62
792,400.00	7,462.46	7,484.91	7,504.62
792,600.00	7,464.46	7,486.91	7,506.62
792,800.00	7,466.46	7,488.91	7,508.62
793,000.00	7,468.46	7,490.91	7,510.62
793,200.00	7,470.46	7,492.91	7,512.62
793,400.00	7,472.46	7,494.91	7,514.62
793,600.00	7,474.46	7,496.91	7,516.62
793,800.00	7,476.46	7,498.91	7,518.62
794,000.00	7,478.46	7,500.91	7,520.62
794,200.00	7,480.46	7,502.91	7,522.62
794,400.00	7,482.46	7,504.91	7,524.62
794,600.00	7,484.46	7,506.91	7,526.62
794,800.00	7,486.46	7,508.91	7,528.62
795,000.00	7,488.46	7,510.91	7,530.62
795,200.00	7,490.46	7,512.91	7,532.62
795,400.00	7,492.46	7,514.91	7,534.62

795,600.00	7,494.46	7,516.91	7,536.62
795,800.00	7,496.46	7,518.91	7,538.62
796,000.00	7,498.46	7,520.91	7,540.62
796,200.00	7,500.46	7,522.91	7,542.62
796,400.00	7,502.46	7,524.91	7,544.62
796,600.00	7,504.46	7,526.91	7,546.62
796,800.00	7,506.46	7,528.91	7,548.62
797,000.00	7,508.46	7,530.91	7,550.62
797,200.00	7,510.46	7,532.91	7,552.62
797,400.00	7,512.46	7,534.91	7,554.62
797,600.00	7,514.46	7,536.91	7,556.62
797,800.00	7,516.46	7,538.91	7,558.62
798,000.00	7,518.46	7,540.91	7,560.62
798,200.00	7,520.46	7,542.91	7,562.62
798,400.00	7,522.46	7,544.91	7,564.62
798,600.00	7,524.46	7,546.91	7,566.62
798,800.00	7,526.46	7,548.91	7,568.62
799,000.00	7,528.46	7,550.91	7,570.62
799,200.00	7,530.46	7,552.91	7,572.62
799,400.00	7,532.46	7,554.91	7,574.62
799,600.00	7,534.46	7,556.91	7,576.62
799,800.00	7,536.46	7,558.91	7,578.62
800,000.00	7,538.46	7,560.91	7,580.62
800,200.00	7,540.46	7,562.91	7,582.62
800,400.00	7,542.46	7,564.91	7,584.62
800,600.00	7,544.46	7,566.91	7,586.62
800,800.00	7,546.46	7,568.91	7,588.62
801,000.00	7,548.46	7,570.91	7,590.62
801,200.00	7,550.46	7,572.91	7,592.62
801,400.00	7,552.46	7,574.91	7,594.62
801,600.00	7,554.46	7,576.91	7,596.62
801,800.00	7,556.46	7,578.91	7,598.62
802,000.00	7,558.46	7,580.91	7,600.62
802,200.00	7,560.46	7,582.91	7,602.62
802,400.00	7,562.46	7,584.91	7,604.62
802,600.00	7,564.46	7,586.91	7,606.62
802,800.00	7,566.46	7,588.91	7,608.62
803,000.00	7,568.46	7,590.91	7,610.62
803,200.00	7,570.46	7,592.91	7,612.62
803,400.00	7,572.46	7,594.91	7,614.62
803,600.00	7,574.46	7,596.91	7,616.62
803,800.00	7,576.46	7,598.91	7,618.62
804,000.00	7,578.46	7,600.91	7,620.62
804,200.00	7,580.46	7,602.91	7,622.62
804,400.00	7,582.46	7,604.91	7,624.62
804,600.00	7,584.46	7,606.91	7,626.62
804,800.00	7,586.46	7,608.91	7,628.62
805,000.00	7,588.46	7,610.91	7,630.62
805,200.00	7,590.46	7,612.91	7,632.62
805,400.00	7,592.46	7,614.91	7,634.62
805,600.00	7,594.46	7,616.91	7,636.62
805,800.00	7,596.46	7,618.91	7,638.62
806,000.00	7,598.46	7,620.91	7,640.62
806,200.00	7,600.46	7,622.91	7,642.62
806,400.00	7,602.46	7,624.91	7,644.62
806,600.00	7,604.46	7,626.91	7,646.62
806,800.00	7,606.46	7,628.91	7,648.62

807,000.00	7,608.46	7,630.91	7,650.62
807,200.00	7,610.46	7,632.91	7,652.62
807,400.00	7,612.46	7,634.91	7,654.62
807,600.00	7,614.46	7,636.91	7,656.62
807,800.00	7,616.46	7,638.91	7,658.62
808,000.00	7,618.46	7,640.91	7,660.62
808,200.00	7,620.46	7,642.91	7,662.62
808,400.00	7,622.46	7,644.91	7,664.62
808,600.00	7,624.46	7,646.91	7,666.62
808,800.00	7,626.46	7,648.91	7,668.62
809,000.00	7,628.46	7,650.91	7,670.62
809,200.00	7,630.46	7,652.91	7,672.62
809,400.00	7,632.46	7,654.91	7,674.62
809,600.00	7,634.46	7,656.91	7,676.62
809,800.00	7,636.46	7,658.91	7,678.62
810,000.00	7,638.46	7,660.91	7,680.62
810,200.00	7,640.46	7,662.91	7,682.62
810,400.00	7,642.46	7,664.91	7,684.62
810,600.00	7,644.46	7,666.91	7,686.62
810,800.00	7,646.46	7,668.91	7,688.62
811,000.00	7,648.46	7,670.91	7,690.62
811,200.00	7,650.46	7,672.91	7,692.62
811,400.00	7,652.46	7,674.91	7,694.62
811,600.00	7,654.46	7,676.91	7,696.62
811,800.00	7,656.46	7,678.91	7,698.62
812,000.00	7,658.46	7,680.91	7,700.62
812,200.00	7,660.46	7,682.91	7,702.62
812,400.00	7,662.46	7,684.91	7,704.62
812,600.00	7,664.46	7,686.91	7,706.62
812,800.00	7,666.46	7,688.91	7,708.62
813,000.00	7,668.46	7,690.91	7,710.62
813,200.00	7,670.46	7,692.91	7,712.62
813,400.00	7,672.46	7,694.91	7,714.62
813,600.00	7,674.46	7,696.91	7,716.62
813,800.00	7,676.46	7,698.91	7,718.62
814,000.00	7,678.46	7,700.91	7,720.62
814,200.00	7,680.46	7,702.91	7,722.62
814,400.00	7,682.46	7,704.91	7,724.62
814,600.00	7,684.46	7,706.91	7,726.62
814,800.00	7,686.46	7,708.91	7,728.62
815,000.00	7,688.46	7,710.91	7,730.62
815,200.00	7,690.46	7,712.91	7,732.62
815,400.00	7,692.46	7,714.91	7,734.62
815,600.00	7,694.46	7,716.91	7,736.62
815,800.00	7,696.46	7,718.91	7,738.62
816,000.00	7,698.46	7,720.91	7,740.62
816,200.00	7,700.46	7,722.91	7,742.62
816,400.00	7,702.46	7,724.91	7,744.62
816,600.00	7,704.46	7,726.91	7,746.62
816,800.00	7,706.46	7,728.91	7,748.62
817,000.00	7,708.46	7,730.91	7,750.62
817,200.00	7,710.46	7,732.91	7,752.62
817,400.00	7,712.46	7,734.91	7,754.62
817,600.00	7,714.46	7,736.91	7,756.62
817,800.00	7,716.46	7,738.91	7,758.62
818,000.00	7,718.46	7,740.91	7,760.62
818,200.00	7,720.46	7,742.91	7,762.62

818,400.00	7,722.46	7,744.91	7,764.62
818,600.00	7,724.46	7,746.91	7,766.62
818,800.00	7,726.46	7,748.91	7,768.62
819,000.00	7,728.46	7,750.91	7,770.62
819,200.00	7,730.46	7,752.91	7,772.62
819,400.00	7,732.46	7,754.91	7,774.62
819,600.00	7,734.46	7,756.91	7,776.62
819,800.00	7,736.46	7,758.91	7,778.62
820,000.00	7,738.46	7,760.91	7,780.62
820,200.00	7,740.46	7,762.91	7,782.62
820,400.00	7,742.46	7,764.91	7,784.62
820,600.00	7,744.46	7,766.91	7,786.62
820,800.00	7,746.46	7,768.91	7,788.62
821,000.00	7,748.46	7,770.91	7,790.62
821,200.00	7,750.46	7,772.91	7,792.62
821,400.00	7,752.46	7,774.91	7,794.62
821,600.00	7,754.46	7,776.91	7,796.62
821,800.00	7,756.46	7,778.91	7,798.62
822,000.00	7,758.46	7,780.91	7,800.62
822,200.00	7,760.46	7,782.91	7,802.62
822,400.00	7,762.46	7,784.91	7,804.62
822,600.00	7,764.46	7,786.91	7,806.62
822,800.00	7,766.46	7,788.91	7,808.62
823,000.00	7,768.46	7,790.91	7,810.62
823,200.00	7,770.46	7,792.91	7,812.62
823,400.00	7,772.46	7,794.91	7,814.62
823,600.00	7,774.46	7,796.91	7,816.62
823,800.00	7,776.46	7,798.91	7,818.62
824,000.00	7,778.46	7,800.91	7,820.62
824,200.00	7,780.46	7,802.91	7,822.62
824,400.00	7,782.46	7,804.91	7,824.62
824,600.00	7,784.46	7,806.91	7,826.62
824,800.00	7,786.46	7,808.91	7,828.62
825,000.00	7,788.46	7,810.91	7,830.62
825,200.00	7,790.46	7,812.91	7,832.62
825,400.00	7,792.46	7,814.91	7,834.62
825,600.00	7,794.46	7,816.91	7,836.62
825,800.00	7,796.46	7,818.91	7,838.62
826,000.00	7,798.46	7,820.91	7,840.62
826,200.00	7,800.46	7,822.91	7,842.62
826,400.00	7,802.46	7,824.91	7,844.62
826,600.00	7,804.46	7,826.91	7,846.62
826,800.00	7,806.46	7,828.91	7,848.62
827,000.00	7,808.46	7,830.91	7,850.62
827,200.00	7,810.46	7,832.91	7,852.62
827,400.00	7,812.46	7,834.91	7,854.62
827,600.00	7,814.46	7,836.91	7,856.62
827,800.00	7,816.46	7,838.91	7,858.62
828,000.00	7,818.46	7,840.91	7,860.62
828,200.00	7,820.46	7,842.91	7,862.62
828,400.00	7,822.46	7,844.91	7,864.62
828,600.00	7,824.46	7,846.91	7,866.62
828,800.00	7,826.46	7,848.91	7,868.62
829,000.00	7,828.46	7,850.91	7,870.62
829,200.00	7,830.46	7,852.91	7,872.62
829,400.00	7,832.46	7,854.91	7,874.62
829,600.00	7,834.46	7,856.91	7,876.62

829,800.00	7,836.46	7,858.91	7,878.62
830,000.00	7,838.46	7,860.91	7,880.62
830,200.00	7,840.46	7,862.91	7,882.62
830,400.00	7,842.46	7,864.91	7,884.62
830,600.00	7,844.46	7,866.91	7,886.62
830,800.00	7,846.46	7,868.91	7,888.62
831,000.00	7,848.46	7,870.91	7,890.62
831,200.00	7,850.46	7,872.91	7,892.62
831,400.00	7,852.46	7,874.91	7,894.62
831,600.00	7,854.46	7,876.91	7,896.62
831,800.00	7,856.46	7,878.91	7,898.62
832,000.00	7,858.46	7,880.91	7,900.62
832,200.00	7,860.46	7,882.91	7,902.62
832,400.00	7,862.46	7,884.91	7,904.62
832,600.00	7,864.46	7,886.91	7,906.62
832,800.00	7,866.46	7,888.91	7,908.62
833,000.00	7,868.46	7,890.91	7,910.62
833,200.00	7,870.46	7,892.91	7,912.62
833,400.00	7,872.46	7,894.91	7,914.62
833,600.00	7,874.46	7,896.91	7,916.62
833,800.00	7,876.46	7,898.91	7,918.62
834,000.00	7,878.46	7,900.91	7,920.62
834,200.00	7,880.46	7,902.91	7,922.62
834,400.00	7,882.46	7,904.91	7,924.62
834,600.00	7,884.46	7,906.91	7,926.62
834,800.00	7,886.46	7,908.91	7,928.62
835,000.00	7,888.46	7,910.91	7,930.62
835,200.00	7,890.46	7,912.91	7,932.62
835,400.00	7,892.46	7,914.91	7,934.62
835,600.00	7,894.46	7,916.91	7,936.62
835,800.00	7,896.46	7,918.91	7,938.62
836,000.00	7,898.46	7,920.91	7,940.62
836,200.00	7,900.46	7,922.91	7,942.62
836,400.00	7,902.46	7,924.91	7,944.62
836,600.00	7,904.46	7,926.91	7,946.62
836,800.00	7,906.46	7,928.91	7,948.62
837,000.00	7,908.46	7,930.91	7,950.62
837,200.00	7,910.46	7,932.91	7,952.62
837,400.00	7,912.46	7,934.91	7,954.62
837,600.00	7,914.46	7,936.91	7,956.62
837,800.00	7,916.46	7,938.91	7,958.62
838,000.00	7,918.46	7,940.91	7,960.62
838,200.00	7,920.46	7,942.91	7,962.62
838,400.00	7,922.46	7,944.91	7,964.62
838,600.00	7,924.46	7,946.91	7,966.62
838,800.00	7,926.46	7,948.91	7,968.62
839,000.00	7,928.46	7,950.91	7,970.62
839,200.00	7,930.46	7,952.91	7,972.62
839,400.00	7,932.46	7,954.91	7,974.62
839,600.00	7,934.46	7,956.91	7,976.62
839,800.00	7,936.46	7,958.91	7,978.62
840,000.00	7,938.46	7,960.91	7,980.62
840,200.00	7,940.46	7,962.91	7,982.62
840,400.00	7,942.46	7,964.91	7,984.62
840,600.00	7,944.46	7,966.91	7,986.62
840,800.00	7,946.46	7,968.91	7,988.62
841,000.00	7,948.46	7,970.91	7,990.62

841,200.00	7,950.46	7,972.91	7,992.62
841,400.00	7,952.46	7,974.91	7,994.62
841,600.00	7,954.46	7,976.91	7,996.62
841,800.00	7,956.46	7,978.91	7,998.62
842,000.00	7,958.46	7,980.91	8,000.62
842,200.00	7,960.46	7,982.91	8,002.62
842,400.00	7,962.46	7,984.91	8,004.62
842,600.00	7,964.46	7,986.91	8,006.62
842,800.00	7,966.46	7,988.91	8,008.62
843,000.00	7,968.46	7,990.91	8,010.62
843,200.00	7,970.46	7,992.91	8,012.62
843,400.00	7,972.46	7,994.91	8,014.62
843,600.00	7,974.46	7,996.91	8,016.62
843,800.00	7,976.46	7,998.91	8,018.62
844,000.00	7,978.46	8,000.91	8,020.62
844,200.00	7,980.46	8,002.91	8,022.62
844,400.00	7,982.46	8,004.91	8,024.62
844,600.00	7,984.46	8,006.91	8,026.62
844,800.00	7,986.46	8,008.91	8,028.62
845,000.00	7,988.46	8,010.91	8,030.62
845,200.00	7,990.46	8,012.91	8,032.62
845,400.00	7,992.46	8,014.91	8,034.62
845,600.00	7,994.46	8,016.91	8,036.62
845,800.00	7,996.46	8,018.91	8,038.62
846,000.00	7,998.46	8,020.91	8,040.62
846,200.00	8,000.46	8,022.91	8,042.62
846,400.00	8,002.46	8,024.91	8,044.62
846,600.00	8,004.46	8,026.91	8,046.62
846,800.00	8,006.46	8,028.91	8,048.62
847,000.00	8,008.46	8,030.91	8,050.62
847,200.00	8,010.46	8,032.91	8,052.62
847,400.00	8,012.46	8,034.91	8,054.62
847,600.00	8,014.46	8,036.91	8,056.62
847,800.00	8,016.46	8,038.91	8,058.62
848,000.00	8,018.46	8,040.91	8,060.62
848,200.00	8,020.46	8,042.91	8,062.62
848,400.00	8,022.46	8,044.91	8,064.62
848,600.00	8,024.46	8,046.91	8,066.62
848,800.00	8,026.46	8,048.91	8,068.62
849,000.00	8,028.46	8,050.91	8,070.62
849,200.00	8,030.46	8,052.91	8,072.62
849,400.00	8,032.46	8,054.91	8,074.62
849,600.00	8,034.46	8,056.91	8,076.62
849,800.00	8,036.46	8,058.91	8,078.62
850,000.00	8,038.46	8,060.91	8,080.62
850,200.00	8,040.46	8,062.91	8,082.62
850,400.00	8,042.46	8,064.91	8,084.62
850,600.00	8,044.46	8,066.91	8,086.62
850,800.00	8,046.46	8,068.91	8,088.62
851,000.00	8,048.46	8,070.91	8,090.62
851,200.00	8,050.46	8,072.91	8,092.62
851,400.00	8,052.46	8,074.91	8,094.62
851,600.00	8,054.46	8,076.91	8,096.62
851,800.00	8,056.46	8,078.91	8,098.62
852,000.00	8,058.46	8,080.91	8,100.62
852,200.00	8,060.46	8,082.91	8,102.62
852,400.00	8,062.46	8,084.91	8,104.62

852,600.00	8,064.46	8,086.91	8,106.62
852,800.00	8,066.46	8,088.91	8,108.62
853,000.00	8,068.46	8,090.91	8,110.62
853,200.00	8,070.46	8,092.91	8,112.62
853,400.00	8,072.46	8,094.91	8,114.62
853,600.00	8,074.46	8,096.91	8,116.62
853,800.00	8,076.46	8,098.91	8,118.62
854,000.00	8,078.46	8,100.91	8,120.62
854,200.00	8,080.46	8,102.91	8,122.62
854,400.00	8,082.46	8,104.91	8,124.62
854,600.00	8,084.46	8,106.91	8,126.62
854,800.00	8,086.46	8,108.91	8,128.62
855,000.00	8,088.46	8,110.91	8,130.62
855,200.00	8,090.46	8,112.91	8,132.62
855,400.00	8,092.46	8,114.91	8,134.62
855,600.00	8,094.46	8,116.91	8,136.62
855,800.00	8,096.46	8,118.91	8,138.62
856,000.00	8,098.46	8,120.91	8,140.62
856,200.00	8,100.46	8,122.91	8,142.62
856,400.00	8,102.46	8,124.91	8,144.62
856,600.00	8,104.46	8,126.91	8,146.62
856,800.00	8,106.46	8,128.91	8,148.62
857,000.00	8,108.46	8,130.91	8,150.62
857,200.00	8,110.46	8,132.91	8,152.62
857,400.00	8,112.46	8,134.91	8,154.62
857,600.00	8,114.46	8,136.91	8,156.62
857,800.00	8,116.46	8,138.91	8,158.62
858,000.00	8,118.46	8,140.91	8,160.62
858,200.00	8,120.46	8,142.91	8,162.62
858,400.00	8,122.46	8,144.91	8,164.62
858,600.00	8,124.46	8,146.91	8,166.62
858,800.00	8,126.46	8,148.91	8,168.62
859,000.00	8,128.46	8,150.91	8,170.62
859,200.00	8,130.46	8,152.91	8,172.62
859,400.00	8,132.46	8,154.91	8,174.62
859,600.00	8,134.46	8,156.91	8,176.62
859,800.00	8,136.46	8,158.91	8,178.62
860,000.00	8,138.46	8,160.91	8,180.62
860,200.00	8,140.46	8,162.91	8,182.62
860,400.00	8,142.46	8,164.91	8,184.62
860,600.00	8,144.46	8,166.91	8,186.62
860,800.00	8,146.46	8,168.91	8,188.62
861,000.00	8,148.46	8,170.91	8,190.62
861,200.00	8,150.46	8,172.91	8,192.62
861,400.00	8,152.46	8,174.91	8,194.62
861,600.00	8,154.46	8,176.91	8,196.62
861,800.00	8,156.46	8,178.91	8,198.62
862,000.00	8,158.46	8,180.91	8,200.62
862,200.00	8,160.46	8,182.91	8,202.62
862,400.00	8,162.46	8,184.91	8,204.62
862,600.00	8,164.46	8,186.91	8,206.62
862,800.00	8,166.46	8,188.91	8,208.62
863,000.00	8,168.46	8,190.91	8,210.62
863,200.00	8,170.46	8,192.91	8,212.62
863,400.00	8,172.46	8,194.91	8,214.62
863,600.00	8,174.46	8,196.91	8,216.62
863,800.00	8,176.46	8,198.91	8,218.62

864,000.00	8,178.46	8,200.91	8,220.62
864,200.00	8,180.46	8,202.91	8,222.62
864,400.00	8,182.46	8,204.91	8,224.62
864,600.00	8,184.46	8,206.91	8,226.62
864,800.00	8,186.46	8,208.91	8,228.62
865,000.00	8,188.46	8,210.91	8,230.62
865,200.00	8,190.46	8,212.91	8,232.62
865,400.00	8,192.46	8,214.91	8,234.62
865,600.00	8,194.46	8,216.91	8,236.62
865,800.00	8,196.46	8,218.91	8,238.62
866,000.00	8,198.46	8,220.91	8,240.62
866,200.00	8,200.46	8,222.91	8,242.62
866,400.00	8,202.46	8,224.91	8,244.62
866,600.00	8,204.46	8,226.91	8,246.62
866,800.00	8,206.46	8,228.91	8,248.62
867,000.00	8,208.46	8,230.91	8,250.62
867,200.00	8,210.46	8,232.91	8,252.62
867,400.00	8,212.46	8,234.91	8,254.62
867,600.00	8,214.46	8,236.91	8,256.62
867,800.00	8,216.46	8,238.91	8,258.62
868,000.00	8,218.46	8,240.91	8,260.62
868,200.00	8,220.46	8,242.91	8,262.62
868,400.00	8,222.46	8,244.91	8,264.62
868,600.00	8,224.46	8,246.91	8,266.62
868,800.00	8,226.46	8,248.91	8,268.62
869,000.00	8,228.46	8,250.91	8,270.62
869,200.00	8,230.46	8,252.91	8,272.62
869,400.00	8,232.46	8,254.91	8,274.62
869,600.00	8,234.46	8,256.91	8,276.62
869,800.00	8,236.46	8,258.91	8,278.62
870,000.00	8,238.46	8,260.91	8,280.62
870,200.00	8,240.46	8,262.91	8,282.62
870,400.00	8,242.46	8,264.91	8,284.62
870,600.00	8,244.46	8,266.91	8,286.62
870,800.00	8,246.46	8,268.91	8,288.62
871,000.00	8,248.46	8,270.91	8,290.62
871,200.00	8,250.46	8,272.91	8,292.62
871,400.00	8,252.46	8,274.91	8,294.62
871,600.00	8,254.46	8,276.91	8,296.62
871,800.00	8,256.46	8,278.91	8,298.62
872,000.00	8,258.46	8,280.91	8,300.62
872,200.00	8,260.46	8,282.91	8,302.62
872,400.00	8,262.46	8,284.91	8,304.62
872,600.00	8,264.46	8,286.91	8,306.62
872,800.00	8,266.46	8,288.91	8,308.62
873,000.00	8,268.46	8,290.91	8,310.62
873,200.00	8,270.46	8,292.91	8,312.62
873,400.00	8,272.46	8,294.91	8,314.62
873,600.00	8,274.46	8,296.91	8,316.62
873,800.00	8,276.46	8,298.91	8,318.62
874,000.00	8,278.46	8,300.91	8,320.62
874,200.00	8,280.46	8,302.91	8,322.62
874,400.00	8,282.46	8,304.91	8,324.62
874,600.00	8,284.46	8,306.91	8,326.62
874,800.00	8,286.46	8,308.91	8,328.62
875,000.00	8,288.46	8,310.91	8,330.62
875,200.00	8,290.46	8,312.91	8,332.62

875,400.00	8,292.46	8,314.91	8,334.62
875,600.00	8,294.46	8,316.91	8,336.62
875,800.00	8,296.46	8,318.91	8,338.62
876,000.00	8,298.46	8,320.91	8,340.62
876,200.00	8,300.46	8,322.91	8,342.62
876,400.00	8,302.46	8,324.91	8,344.62
876,600.00	8,304.46	8,326.91	8,346.62
876,800.00	8,306.46	8,328.91	8,348.62
877,000.00	8,308.46	8,330.91	8,350.62
877,200.00	8,310.46	8,332.91	8,352.62
877,400.00	8,312.46	8,334.91	8,354.62
877,600.00	8,314.46	8,336.91	8,356.62
877,800.00	8,316.46	8,338.91	8,358.62
878,000.00	8,318.46	8,340.91	8,360.62
878,200.00	8,320.46	8,342.91	8,362.62
878,400.00	8,322.46	8,344.91	8,364.62
878,600.00	8,324.46	8,346.91	8,366.62
878,800.00	8,326.46	8,348.91	8,368.62
879,000.00	8,328.46	8,350.91	8,370.62
879,200.00	8,330.46	8,352.91	8,372.62
879,400.00	8,332.46	8,354.91	8,374.62
879,600.00	8,334.46	8,356.91	8,376.62
879,800.00	8,336.46	8,358.91	8,378.62
880,000.00	8,338.46	8,360.91	8,380.62
880,200.00	8,340.46	8,362.91	8,382.62
880,400.00	8,342.46	8,364.91	8,384.62
880,600.00	8,344.46	8,366.91	8,386.62
880,800.00	8,346.46	8,368.91	8,388.62
881,000.00	8,348.46	8,370.91	8,390.62
881,200.00	8,350.46	8,372.91	8,392.62
881,400.00	8,352.46	8,374.91	8,394.62
881,600.00	8,354.46	8,376.91	8,396.62
881,800.00	8,356.46	8,378.91	8,398.62
882,000.00	8,358.46	8,380.91	8,400.62
882,200.00	8,360.46	8,382.91	8,402.62
882,400.00	8,362.46	8,384.91	8,404.62
882,600.00	8,364.46	8,386.91	8,406.62
882,800.00	8,366.46	8,388.91	8,408.62
883,000.00	8,368.46	8,390.91	8,410.62
883,200.00	8,370.46	8,392.91	8,412.62
883,400.00	8,372.46	8,394.91	8,414.62
883,600.00	8,374.46	8,396.91	8,416.62
883,800.00	8,376.46	8,398.91	8,418.62
884,000.00	8,378.46	8,400.91	8,420.62
884,200.00	8,380.46	8,402.91	8,422.62
884,400.00	8,382.46	8,404.91	8,424.62
884,600.00	8,384.46	8,406.91	8,426.62
884,800.00	8,386.46	8,408.91	8,428.62
885,000.00	8,388.46	8,410.91	8,430.62
885,200.00	8,390.46	8,412.91	8,432.62
885,400.00	8,392.46	8,414.91	8,434.62
885,600.00	8,394.46	8,416.91	8,436.62
885,800.00	8,396.46	8,418.91	8,438.62
886,000.00	8,398.46	8,420.91	8,440.62
886,200.00	8,400.46	8,422.91	8,442.62
886,400.00	8,402.46	8,424.91	8,444.62
886,600.00	8,404.46	8,426.91	8,446.62

886,800.00	8,406.46	8,428.91	8,448.62
887,000.00	8,408.46	8,430.91	8,450.62
887,200.00	8,410.46	8,432.91	8,452.62
887,400.00	8,412.46	8,434.91	8,454.62
887,600.00	8,414.46	8,436.91	8,456.62
887,800.00	8,416.46	8,438.91	8,458.62
888,000.00	8,418.46	8,440.91	8,460.62
888,200.00	8,420.46	8,442.91	8,462.62
888,400.00	8,422.46	8,444.91	8,464.62
888,600.00	8,424.46	8,446.91	8,466.62
888,800.00	8,426.46	8,448.91	8,468.62
889,000.00	8,428.46	8,450.91	8,470.62
889,200.00	8,430.46	8,452.91	8,472.62
889,400.00	8,432.46	8,454.91	8,474.62
889,600.00	8,434.46	8,456.91	8,476.62
889,800.00	8,436.46	8,458.91	8,478.62
890,000.00	8,438.46	8,460.91	8,480.62
890,200.00	8,440.46	8,462.91	8,482.62
890,400.00	8,442.46	8,464.91	8,484.62
890,600.00	8,444.46	8,466.91	8,486.62
890,800.00	8,446.46	8,468.91	8,488.62
891,000.00	8,448.46	8,470.91	8,490.62
891,200.00	8,450.46	8,472.91	8,492.62
891,400.00	8,452.46	8,474.91	8,494.62
891,600.00	8,454.46	8,476.91	8,496.62
891,800.00	8,456.46	8,478.91	8,498.62
892,000.00	8,458.46	8,480.91	8,500.62
892,200.00	8,460.46	8,482.91	8,502.62
892,400.00	8,462.46	8,484.91	8,504.62
892,600.00	8,464.46	8,486.91	8,506.62
892,800.00	8,466.46	8,488.91	8,508.62
893,000.00	8,468.46	8,490.91	8,510.62
893,200.00	8,470.46	8,492.91	8,512.62
893,400.00	8,472.46	8,494.91	8,514.62
893,600.00	8,474.46	8,496.91	8,516.62
893,800.00	8,476.46	8,498.91	8,518.62
894,000.00	8,478.46	8,500.91	8,520.62
894,200.00	8,480.46	8,502.91	8,522.62
894,400.00	8,482.46	8,504.91	8,524.62
894,600.00	8,484.46	8,506.91	8,526.62
894,800.00	8,486.46	8,508.91	8,528.62
895,000.00	8,488.46	8,510.91	8,530.62
895,200.00	8,490.46	8,512.91	8,532.62
895,400.00	8,492.46	8,514.91	8,534.62
895,600.00	8,494.46	8,516.91	8,536.62
895,800.00	8,496.46	8,518.91	8,538.62
896,000.00	8,498.46	8,520.91	8,540.62
896,200.00	8,500.46	8,522.91	8,542.62
896,400.00	8,502.46	8,524.91	8,544.62
896,600.00	8,504.46	8,526.91	8,546.62
896,800.00	8,506.46	8,528.91	8,548.62
897,000.00	8,508.46	8,530.91	8,550.62
897,200.00	8,510.46	8,532.91	8,552.62
897,400.00	8,512.46	8,534.91	8,554.62
897,600.00	8,514.46	8,536.91	8,556.62
897,800.00	8,516.46	8,538.91	8,558.62
898,000.00	8,518.46	8,540.91	8,560.62

898,200.00	8,520.46	8,542.91	8,562.62
898,400.00	8,522.46	8,544.91	8,564.62
898,600.00	8,524.46	8,546.91	8,566.62
898,800.00	8,526.46	8,548.91	8,568.62
899,000.00	8,528.46	8,550.91	8,570.62
899,200.00	8,530.46	8,552.91	8,572.62
899,400.00	8,532.46	8,554.91	8,574.62
899,600.00	8,534.46	8,556.91	8,576.62
899,800.00	8,536.46	8,558.91	8,578.62
900,000.00	8,538.46	8,560.91	8,580.62
900,200.00	8,540.46	8,562.91	8,582.62
900,400.00	8,542.46	8,564.91	8,584.62
900,600.00	8,544.46	8,566.91	8,586.62
900,800.00	8,546.46	8,568.91	8,588.62
901,000.00	8,548.46	8,570.91	8,590.62
901,200.00	8,550.46	8,572.91	8,592.62
901,400.00	8,552.46	8,574.91	8,594.62
901,600.00	8,554.46	8,576.91	8,596.62
901,800.00	8,556.46	8,578.91	8,598.62
902,000.00	8,558.46	8,580.91	8,600.62
902,200.00	8,560.46	8,582.91	8,602.62
902,400.00	8,562.46	8,584.91	8,604.62
902,600.00	8,564.46	8,586.91	8,606.62
902,800.00	8,566.46	8,588.91	8,608.62
903,000.00	8,568.46	8,590.91	8,610.62
903,200.00	8,570.46	8,592.91	8,612.62
903,400.00	8,572.46	8,594.91	8,614.62
903,600.00	8,574.46	8,596.91	8,616.62
903,800.00	8,576.46	8,598.91	8,618.62
904,000.00	8,578.46	8,600.91	8,620.62
904,200.00	8,580.46	8,602.91	8,622.62
904,400.00	8,582.46	8,604.91	8,624.62
904,600.00	8,584.46	8,606.91	8,626.62
904,800.00	8,586.46	8,608.91	8,628.62
905,000.00	8,588.46	8,610.91	8,630.62
905,200.00	8,590.46	8,612.91	8,632.62
905,400.00	8,592.46	8,614.91	8,634.62
905,600.00	8,594.46	8,616.91	8,636.62
905,800.00	8,596.46	8,618.91	8,638.62
906,000.00	8,598.46	8,620.91	8,640.62
906,200.00	8,600.46	8,622.91	8,642.62
906,400.00	8,602.46	8,624.91	8,644.62
906,600.00	8,604.46	8,626.91	8,646.62
906,800.00	8,606.46	8,628.91	8,648.62
907,000.00	8,608.46	8,630.91	8,650.62
907,200.00	8,610.46	8,632.91	8,652.62
907,400.00	8,612.46	8,634.91	8,654.62
907,600.00	8,614.46	8,636.91	8,656.62
907,800.00	8,616.46	8,638.91	8,658.62
908,000.00	8,618.46	8,640.91	8,660.62
908,200.00	8,620.46	8,642.91	8,662.62
908,400.00	8,622.46	8,644.91	8,664.62
908,600.00	8,624.46	8,646.91	8,666.62
908,800.00	8,626.46	8,648.91	8,668.62
909,000.00	8,628.46	8,650.91	8,670.62
909,200.00	8,630.46	8,652.91	8,672.62
909,400.00	8,632.46	8,654.91	8,674.62

909,600.00	8,634.46	8,656.91	8,676.62
909,800.00	8,636.46	8,658.91	8,678.62
910,000.00	8,638.46	8,660.91	8,680.62
910,200.00	8,640.46	8,662.91	8,682.62
910,400.00	8,642.46	8,664.91	8,684.62
910,600.00	8,644.46	8,666.91	8,686.62
910,800.00	8,646.46	8,668.91	8,688.62
911,000.00	8,648.46	8,670.91	8,690.62
911,200.00	8,650.46	8,672.91	8,692.62
911,400.00	8,652.46	8,674.91	8,694.62
911,600.00	8,654.46	8,676.91	8,696.62
911,800.00	8,656.46	8,678.91	8,698.62
912,000.00	8,658.46	8,680.91	8,700.62
912,200.00	8,660.46	8,682.91	8,702.62
912,400.00	8,662.46	8,684.91	8,704.62
912,600.00	8,664.46	8,686.91	8,706.62
912,800.00	8,666.46	8,688.91	8,708.62
913,000.00	8,668.46	8,690.91	8,710.62
913,200.00	8,670.46	8,692.91	8,712.62
913,400.00	8,672.46	8,694.91	8,714.62
913,600.00	8,674.46	8,696.91	8,716.62
913,800.00	8,676.46	8,698.91	8,718.62
914,000.00	8,678.46	8,700.91	8,720.62
914,200.00	8,680.46	8,702.91	8,722.62
914,400.00	8,682.46	8,704.91	8,724.62
914,600.00	8,684.46	8,706.91	8,726.62
914,800.00	8,686.46	8,708.91	8,728.62
915,000.00	8,688.46	8,710.91	8,730.62
915,200.00	8,690.46	8,712.91	8,732.62
915,400.00	8,692.46	8,714.91	8,734.62
915,600.00	8,694.46	8,716.91	8,736.62
915,800.00	8,696.46	8,718.91	8,738.62
916,000.00	8,698.46	8,720.91	8,740.62
916,200.00	8,700.46	8,722.91	8,742.62
916,400.00	8,702.46	8,724.91	8,744.62
916,600.00	8,704.46	8,726.91	8,746.62
916,800.00	8,706.46	8,728.91	8,748.62
917,000.00	8,708.46	8,730.91	8,750.62
917,200.00	8,710.46	8,732.91	8,752.62
917,400.00	8,712.46	8,734.91	8,754.62
917,600.00	8,714.46	8,736.91	8,756.62
917,800.00	8,716.46	8,738.91	8,758.62
918,000.00	8,718.46	8,740.91	8,760.62
918,200.00	8,720.46	8,742.91	8,762.62
918,400.00	8,722.46	8,744.91	8,764.62
918,600.00	8,724.46	8,746.91	8,766.62
918,800.00	8,726.46	8,748.91	8,768.62
919,000.00	8,728.46	8,750.91	8,770.62
919,200.00	8,730.46	8,752.91	8,772.62
919,400.00	8,732.46	8,754.91	8,774.62
919,600.00	8,734.46	8,756.91	8,776.62
919,800.00	8,736.46	8,758.91	8,778.62
920,000.00	8,738.46	8,760.91	8,780.62
920,200.00	8,740.46	8,762.91	8,782.62
920,400.00	8,742.46	8,764.91	8,784.62
920,600.00	8,744.46	8,766.91	8,786.62
920,800.00	8,746.46	8,768.91	8,788.62

921,000.00	8,748.46	8,770.91	8,790.62
921,200.00	8,750.46	8,772.91	8,792.62
921,400.00	8,752.46	8,774.91	8,794.62
921,600.00	8,754.46	8,776.91	8,796.62
921,800.00	8,756.46	8,778.91	8,798.62
922,000.00	8,758.46	8,780.91	8,800.62
922,200.00	8,760.46	8,782.91	8,802.62
922,400.00	8,762.46	8,784.91	8,804.62
922,600.00	8,764.46	8,786.91	8,806.62
922,800.00	8,766.46	8,788.91	8,808.62
923,000.00	8,768.46	8,790.91	8,810.62
923,200.00	8,770.46	8,792.91	8,812.62
923,400.00	8,772.46	8,794.91	8,814.62
923,600.00	8,774.46	8,796.91	8,816.62
923,800.00	8,776.46	8,798.91	8,818.62
924,000.00	8,778.46	8,800.91	8,820.62
924,200.00	8,780.46	8,802.91	8,822.62
924,400.00	8,782.46	8,804.91	8,824.62
924,600.00	8,784.46	8,806.91	8,826.62
924,800.00	8,786.46	8,808.91	8,828.62
925,000.00	8,788.46	8,810.91	8,830.62
925,200.00	8,790.46	8,812.91	8,832.62
925,400.00	8,792.46	8,814.91	8,834.62
925,600.00	8,794.46	8,816.91	8,836.62
925,800.00	8,796.46	8,818.91	8,838.62
926,000.00	8,798.46	8,820.91	8,840.62
926,200.00	8,800.46	8,822.91	8,842.62
926,400.00	8,802.46	8,824.91	8,844.62
926,600.00	8,804.46	8,826.91	8,846.62
926,800.00	8,806.46	8,828.91	8,848.62
927,000.00	8,808.46	8,830.91	8,850.62
927,200.00	8,810.46	8,832.91	8,852.62
927,400.00	8,812.46	8,834.91	8,854.62
927,600.00	8,814.46	8,836.91	8,856.62
927,800.00	8,816.46	8,838.91	8,858.62
928,000.00	8,818.46	8,840.91	8,860.62
928,200.00	8,820.46	8,842.91	8,862.62
928,400.00	8,822.46	8,844.91	8,864.62
928,600.00	8,824.46	8,846.91	8,866.62
928,800.00	8,826.46	8,848.91	8,868.62
929,000.00	8,828.46	8,850.91	8,870.62
929,200.00	8,830.46	8,852.91	8,872.62
929,400.00	8,832.46	8,854.91	8,874.62
929,600.00	8,834.46	8,856.91	8,876.62
929,800.00	8,836.46	8,858.91	8,878.62
930,000.00	8,838.46	8,860.91	8,880.62
930,200.00	8,840.46	8,862.91	8,882.62
930,400.00	8,842.46	8,864.91	8,884.62
930,600.00	8,844.46	8,866.91	8,886.62
930,800.00	8,846.46	8,868.91	8,888.62
931,000.00	8,848.46	8,870.91	8,890.62
931,200.00	8,850.46	8,872.91	8,892.62
931,400.00	8,852.46	8,874.91	8,894.62
931,600.00	8,854.46	8,876.91	8,896.62
931,800.00	8,856.46	8,878.91	8,898.62
932,000.00	8,858.46	8,880.91	8,900.62
932,200.00	8,860.46	8,882.91	8,902.62

932,400.00	8,862.46	8,884.91	8,904.62
932,600.00	8,864.46	8,886.91	8,906.62
932,800.00	8,866.46	8,888.91	8,908.62
933,000.00	8,868.46	8,890.91	8,910.62
933,200.00	8,870.46	8,892.91	8,912.62
933,400.00	8,872.46	8,894.91	8,914.62
933,600.00	8,874.46	8,896.91	8,916.62
933,800.00	8,876.46	8,898.91	8,918.62
934,000.00	8,878.46	8,900.91	8,920.62
934,200.00	8,880.46	8,902.91	8,922.62
934,400.00	8,882.46	8,904.91	8,924.62
934,600.00	8,884.46	8,906.91	8,926.62
934,800.00	8,886.46	8,908.91	8,928.62
935,000.00	8,888.46	8,910.91	8,930.62
935,200.00	8,890.46	8,912.91	8,932.62
935,400.00	8,892.46	8,914.91	8,934.62
935,600.00	8,894.46	8,916.91	8,936.62
935,800.00	8,896.46	8,918.91	8,938.62
936,000.00	8,898.46	8,920.91	8,940.62
936,200.00	8,900.46	8,922.91	8,942.62
936,400.00	8,902.46	8,924.91	8,944.62
936,600.00	8,904.46	8,926.91	8,946.62
936,800.00	8,906.46	8,928.91	8,948.62
937,000.00	8,908.46	8,930.91	8,950.62
937,200.00	8,910.46	8,932.91	8,952.62
937,400.00	8,912.46	8,934.91	8,954.62
937,600.00	8,914.46	8,936.91	8,956.62
937,800.00	8,916.46	8,938.91	8,958.62
938,000.00	8,918.46	8,940.91	8,960.62
938,200.00	8,920.46	8,942.91	8,962.62
938,400.00	8,922.46	8,944.91	8,964.62
938,600.00	8,924.46	8,946.91	8,966.62
938,800.00	8,926.46	8,948.91	8,968.62
939,000.00	8,928.46	8,950.91	8,970.62
939,200.00	8,930.46	8,952.91	8,972.62
939,400.00	8,932.46	8,954.91	8,974.62
939,600.00	8,934.46	8,956.91	8,976.62
939,800.00	8,936.46	8,958.91	8,978.62
940,000.00	8,938.46	8,960.91	8,980.62
940,200.00	8,940.46	8,962.91	8,982.62
940,400.00	8,942.46	8,964.91	8,984.62
940,600.00	8,944.46	8,966.91	8,986.62
940,800.00	8,946.46	8,968.91	8,988.62
941,000.00	8,948.46	8,970.91	8,990.62
941,200.00	8,950.46	8,972.91	8,992.62
941,400.00	8,952.46	8,974.91	8,994.62
941,600.00	8,954.46	8,976.91	8,996.62
941,800.00	8,956.46	8,978.91	8,998.62
942,000.00	8,958.46	8,980.91	9,000.62
942,200.00	8,960.46	8,982.91	9,002.62
942,400.00	8,962.46	8,984.91	9,004.62
942,600.00	8,964.46	8,986.91	9,006.62
942,800.00	8,966.46	8,988.91	9,008.62
943,000.00	8,968.46	8,990.91	9,010.62
943,200.00	8,970.46	8,992.91	9,012.62
943,400.00	8,972.46	8,994.91	9,014.62
943,600.00	8,974.46	8,996.91	9,016.62

943,800.00	8,976.46	8,998.91	9,018.62
944,000.00	8,978.46	9,000.91	9,020.62
944,200.00	8,980.46	9,002.91	9,022.62
944,400.00	8,982.46	9,004.91	9,024.62
944,600.00	8,984.46	9,006.91	9,026.62
944,800.00	8,986.46	9,008.91	9,028.62
945,000.00	8,988.46	9,010.91	9,030.62
945,200.00	8,990.46	9,012.91	9,032.62
945,400.00	8,992.46	9,014.91	9,034.62
945,600.00	8,994.46	9,016.91	9,036.62
945,800.00	8,996.46	9,018.91	9,038.62
946,000.00	8,998.46	9,020.91	9,040.62
946,200.00	9,000.46	9,022.91	9,042.62
946,400.00	9,002.46	9,024.91	9,044.62
946,600.00	9,004.46	9,026.91	9,046.62
946,800.00	9,006.46	9,028.91	9,048.62
947,000.00	9,008.46	9,030.91	9,050.62
947,200.00	9,010.46	9,032.91	9,052.62
947,400.00	9,012.46	9,034.91	9,054.62
947,600.00	9,014.46	9,036.91	9,056.62
947,800.00	9,016.46	9,038.91	9,058.62
948,000.00	9,018.46	9,040.91	9,060.62
948,200.00	9,020.46	9,042.91	9,062.62
948,400.00	9,022.46	9,044.91	9,064.62
948,600.00	9,024.46	9,046.91	9,066.62
948,800.00	9,026.46	9,048.91	9,068.62
949,000.00	9,028.46	9,050.91	9,070.62
949,200.00	9,030.46	9,052.91	9,072.62
949,400.00	9,032.46	9,054.91	9,074.62
949,600.00	9,034.46	9,056.91	9,076.62
949,800.00	9,036.46	9,058.91	9,078.62
950,000.00	9,038.46	9,060.91	9,080.62
950,200.00	9,040.46	9,062.91	9,082.62
950,400.00	9,042.46	9,064.91	9,084.62
950,600.00	9,044.46	9,066.91	9,086.62
950,800.00	9,046.46	9,068.91	9,088.62
951,000.00	9,048.46	9,070.91	9,090.62
951,200.00	9,050.46	9,072.91	9,092.62
951,400.00	9,052.46	9,074.91	9,094.62
951,600.00	9,054.46	9,076.91	9,096.62
951,800.00	9,056.46	9,078.91	9,098.62
952,000.00	9,058.46	9,080.91	9,100.62
952,200.00	9,060.46	9,082.91	9,102.62
952,400.00	9,062.46	9,084.91	9,104.62
952,600.00	9,064.46	9,086.91	9,106.62
952,800.00	9,066.46	9,088.91	9,108.62
953,000.00	9,068.46	9,090.91	9,110.62
953,200.00	9,070.46	9,092.91	9,112.62
953,400.00	9,072.46	9,094.91	9,114.62
953,600.00	9,074.46	9,096.91	9,116.62
953,800.00	9,076.46	9,098.91	9,118.62
954,000.00	9,078.46	9,100.91	9,120.62
954,200.00	9,080.46	9,102.91	9,122.62
954,400.00	9,082.46	9,104.91	9,124.62
954,600.00	9,084.46	9,106.91	9,126.62
954,800.00	9,086.46	9,108.91	9,128.62
955,000.00	9,088.46	9,110.91	9,130.62

955,200.00	9,090.46	9,112.91	9,132.62
955,400.00	9,092.46	9,114.91	9,134.62
955,600.00	9,094.46	9,116.91	9,136.62
955,800.00	9,096.46	9,118.91	9,138.62
956,000.00	9,098.46	9,120.91	9,140.62
956,200.00	9,100.46	9,122.91	9,142.62
956,400.00	9,102.46	9,124.91	9,144.62
956,600.00	9,104.46	9,126.91	9,146.62
956,800.00	9,106.46	9,128.91	9,148.62
957,000.00	9,108.46	9,130.91	9,150.62
957,200.00	9,110.46	9,132.91	9,152.62
957,400.00	9,112.46	9,134.91	9,154.62
957,600.00	9,114.46	9,136.91	9,156.62
957,800.00	9,116.46	9,138.91	9,158.62
958,000.00	9,118.46	9,140.91	9,160.62
958,200.00	9,120.46	9,142.91	9,162.62
958,400.00	9,122.46	9,144.91	9,164.62
958,600.00	9,124.46	9,146.91	9,166.62
958,800.00	9,126.46	9,148.91	9,168.62
959,000.00	9,128.46	9,150.91	9,170.62
959,200.00	9,130.46	9,152.91	9,172.62
959,400.00	9,132.46	9,154.91	9,174.62
959,600.00	9,134.46	9,156.91	9,176.62
959,800.00	9,136.46	9,158.91	9,178.62
960,000.00	9,138.46	9,160.91	9,180.62
960,200.00	9,140.46	9,162.91	9,182.62
960,400.00	9,142.46	9,164.91	9,184.62
960,600.00	9,144.46	9,166.91	9,186.62
960,800.00	9,146.46	9,168.91	9,188.62
961,000.00	9,148.46	9,170.91	9,190.62
961,200.00	9,150.46	9,172.91	9,192.62
961,400.00	9,152.46	9,174.91	9,194.62
961,600.00	9,154.46	9,176.91	9,196.62
961,800.00	9,156.46	9,178.91	9,198.62
962,000.00	9,158.46	9,180.91	9,200.62
962,200.00	9,160.46	9,182.91	9,202.62
962,400.00	9,162.46	9,184.91	9,204.62
962,600.00	9,164.46	9,186.91	9,206.62
962,800.00	9,166.46	9,188.91	9,208.62
963,000.00	9,168.46	9,190.91	9,210.62
963,200.00	9,170.46	9,192.91	9,212.62
963,400.00	9,172.46	9,194.91	9,214.62
963,600.00	9,174.46	9,196.91	9,216.62
963,800.00	9,176.46	9,198.91	9,218.62
964,000.00	9,178.46	9,200.91	9,220.62
964,200.00	9,180.46	9,202.91	9,222.62
964,400.00	9,182.46	9,204.91	9,224.62
964,600.00	9,184.46	9,206.91	9,226.62
964,800.00	9,186.46	9,208.91	9,228.62
965,000.00	9,188.46	9,210.91	9,230.62
965,200.00	9,190.46	9,212.91	9,232.62
965,400.00	9,192.46	9,214.91	9,234.62
965,600.00	9,194.46	9,216.91	9,236.62
965,800.00	9,196.46	9,218.91	9,238.62
966,000.00	9,198.46	9,220.91	9,240.62
966,200.00	9,200.46	9,222.91	9,242.62
966,400.00	9,202.46	9,224.91	9,244.62

966,600.00	9,204.46	9,226.91	9,246.62
966,800.00	9,206.46	9,228.91	9,248.62
967,000.00	9,208.46	9,230.91	9,250.62
967,200.00	9,210.46	9,232.91	9,252.62
967,400.00	9,212.46	9,234.91	9,254.62
967,600.00	9,214.46	9,236.91	9,256.62
967,800.00	9,216.46	9,238.91	9,258.62
968,000.00	9,218.46	9,240.91	9,260.62
968,200.00	9,220.46	9,242.91	9,262.62
968,400.00	9,222.46	9,244.91	9,264.62
968,600.00	9,224.46	9,246.91	9,266.62
968,800.00	9,226.46	9,248.91	9,268.62
969,000.00	9,228.46	9,250.91	9,270.62
969,200.00	9,230.46	9,252.91	9,272.62
969,400.00	9,232.46	9,254.91	9,274.62
969,600.00	9,234.46	9,256.91	9,276.62
969,800.00	9,236.46	9,258.91	9,278.62
970,000.00	9,238.46	9,260.91	9,280.62
970,200.00	9,240.46	9,262.91	9,282.62
970,400.00	9,242.46	9,264.91	9,284.62
970,600.00	9,244.46	9,266.91	9,286.62
970,800.00	9,246.46	9,268.91	9,288.62
971,000.00	9,248.46	9,270.91	9,290.62
971,200.00	9,250.46	9,272.91	9,292.62
971,400.00	9,252.46	9,274.91	9,294.62
971,600.00	9,254.46	9,276.91	9,296.62
971,800.00	9,256.46	9,278.91	9,298.62
972,000.00	9,258.46	9,280.91	9,300.62
972,200.00	9,260.46	9,282.91	9,302.62
972,400.00	9,262.46	9,284.91	9,304.62
972,600.00	9,264.46	9,286.91	9,306.62
972,800.00	9,266.46	9,288.91	9,308.62
973,000.00	9,268.46	9,290.91	9,310.62
973,200.00	9,270.46	9,292.91	9,312.62
973,400.00	9,272.46	9,294.91	9,314.62
973,600.00	9,274.46	9,296.91	9,316.62
973,800.00	9,276.46	9,298.91	9,318.62
974,000.00	9,278.46	9,300.91	9,320.62
974,200.00	9,280.46	9,302.91	9,322.62
974,400.00	9,282.46	9,304.91	9,324.62
974,600.00	9,284.46	9,306.91	9,326.62
974,800.00	9,286.46	9,308.91	9,328.62
975,000.00	9,288.46	9,310.91	9,330.62
975,200.00	9,290.46	9,312.91	9,332.62
975,400.00	9,292.46	9,314.91	9,334.62
975,600.00	9,294.46	9,316.91	9,336.62
975,800.00	9,296.46	9,318.91	9,338.62
976,000.00	9,298.46	9,320.91	9,340.62
976,200.00	9,300.46	9,322.91	9,342.62
976,400.00	9,302.46	9,324.91	9,344.62
976,600.00	9,304.46	9,326.91	9,346.62
976,800.00	9,306.46	9,328.91	9,348.62
977,000.00	9,308.46	9,330.91	9,350.62
977,200.00	9,310.46	9,332.91	9,352.62
977,400.00	9,312.46	9,334.91	9,354.62
977,600.00	9,314.46	9,336.91	9,356.62
977,800.00	9,316.46	9,338.91	9,358.62

978,000.00	9,318.46	9,340.91	9,360.62
978,200.00	9,320.46	9,342.91	9,362.62
978,400.00	9,322.46	9,344.91	9,364.62
978,600.00	9,324.46	9,346.91	9,366.62
978,800.00	9,326.46	9,348.91	9,368.62
979,000.00	9,328.46	9,350.91	9,370.62
979,200.00	9,330.46	9,352.91	9,372.62
979,400.00	9,332.46	9,354.91	9,374.62
979,600.00	9,334.46	9,356.91	9,376.62
979,800.00	9,336.46	9,358.91	9,378.62
980,000.00	9,338.46	9,360.91	9,380.62
980,200.00	9,340.46	9,362.91	9,382.62
980,400.00	9,342.46	9,364.91	9,384.62
980,600.00	9,344.46	9,366.91	9,386.62
980,800.00	9,346.46	9,368.91	9,388.62
981,000.00	9,348.46	9,370.91	9,390.62
981,200.00	9,350.46	9,372.91	9,392.62
981,400.00	9,352.46	9,374.91	9,394.62
981,600.00	9,354.46	9,376.91	9,396.62
981,800.00	9,356.46	9,378.91	9,398.62
982,000.00	9,358.46	9,380.91	9,400.62
982,200.00	9,360.46	9,382.91	9,402.62
982,400.00	9,362.46	9,384.91	9,404.62
982,600.00	9,364.46	9,386.91	9,406.62
982,800.00	9,366.46	9,388.91	9,408.62
983,000.00	9,368.46	9,390.91	9,410.62
983,200.00	9,370.46	9,392.91	9,412.62
983,400.00	9,372.46	9,394.91	9,414.62
983,600.00	9,374.46	9,396.91	9,416.62
983,800.00	9,376.46	9,398.91	9,418.62
984,000.00	9,378.46	9,400.91	9,420.62
984,200.00	9,380.46	9,402.91	9,422.62
984,400.00	9,382.46	9,404.91	9,424.62
984,600.00	9,384.46	9,406.91	9,426.62
984,800.00	9,386.46	9,408.91	9,428.62
985,000.00	9,388.46	9,410.91	9,430.62
985,200.00	9,390.46	9,412.91	9,432.62
985,400.00	9,392.46	9,414.91	9,434.62
985,600.00	9,394.46	9,416.91	9,436.62
985,800.00	9,396.46	9,418.91	9,438.62
986,000.00	9,398.46	9,420.91	9,440.62
986,200.00	9,400.46	9,422.91	9,442.62
986,400.00	9,402.46	9,424.91	9,444.62
986,600.00	9,404.46	9,426.91	9,446.62
986,800.00	9,406.46	9,428.91	9,448.62
987,000.00	9,408.46	9,430.91	9,450.62
987,200.00	9,410.46	9,432.91	9,452.62
987,400.00	9,412.46	9,434.91	9,454.62
987,600.00	9,414.46	9,436.91	9,456.62
987,800.00	9,416.46	9,438.91	9,458.62
988,000.00	9,418.46	9,440.91	9,460.62
988,200.00	9,420.46	9,442.91	9,462.62
988,400.00	9,422.46	9,444.91	9,464.62
988,600.00	9,424.46	9,446.91	9,466.62
988,800.00	9,426.46	9,448.91	9,468.62
989,000.00	9,428.46	9,450.91	9,470.62
989,200.00	9,430.46	9,452.91	9,472.62

989,400.00	9,432.46	9,454.91	9,474.62
989,600.00	9,434.46	9,456.91	9,476.62
989,800.00	9,436.46	9,458.91	9,478.62
990,000.00	9,438.46	9,460.91	9,480.62
990,200.00	9,440.46	9,462.91	9,482.62
990,400.00	9,442.46	9,464.91	9,484.62
990,600.00	9,444.46	9,466.91	9,486.62
990,800.00	9,446.46	9,468.91	9,488.62
991,000.00	9,448.46	9,470.91	9,490.62
991,200.00	9,450.46	9,472.91	9,492.62
991,400.00	9,452.46	9,474.91	9,494.62
991,600.00	9,454.46	9,476.91	9,496.62
991,800.00	9,456.46	9,478.91	9,498.62
992,000.00	9,458.46	9,480.91	9,500.62
992,200.00	9,460.46	9,482.91	9,502.62
992,400.00	9,462.46	9,484.91	9,504.62
992,600.00	9,464.46	9,486.91	9,506.62
992,800.00	9,466.46	9,488.91	9,508.62
993,000.00	9,468.46	9,490.91	9,510.62
993,200.00	9,470.46	9,492.91	9,512.62
993,400.00	9,472.46	9,494.91	9,514.62
993,600.00	9,474.46	9,496.91	9,516.62
993,800.00	9,476.46	9,498.91	9,518.62
994,000.00	9,478.46	9,500.91	9,520.62
994,200.00	9,480.46	9,502.91	9,522.62
994,400.00	9,482.46	9,504.91	9,524.62
994,600.00	9,484.46	9,506.91	9,526.62
994,800.00	9,486.46	9,508.91	9,528.62
995,000.00	9,488.46	9,510.91	9,530.62
995,200.00	9,490.46	9,512.91	9,532.62
995,400.00	9,492.46	9,514.91	9,534.62
995,600.00	9,494.46	9,516.91	9,536.62
995,800.00	9,496.46	9,518.91	9,538.62
996,000.00	9,498.46	9,520.91	9,540.62
996,200.00	9,500.46	9,522.91	9,542.62
996,400.00	9,502.46	9,524.91	9,544.62
996,600.00	9,504.46	9,526.91	9,546.62
996,800.00	9,506.46	9,528.91	9,548.62
997,000.00	9,508.46	9,530.91	9,550.62
997,200.00	9,510.46	9,532.91	9,552.62
997,400.00	9,512.46	9,534.91	9,554.62
997,600.00	9,514.46	9,536.91	9,556.62
997,800.00	9,516.46	9,538.91	9,558.62
998,000.00	9,518.46	9,540.91	9,560.62
998,200.00	9,520.46	9,542.91	9,562.62
998,400.00	9,522.46	9,544.91	9,564.62
998,600.00	9,524.46	9,546.91	9,566.62
998,800.00	9,526.46	9,548.91	9,568.62
999,000.00	9,528.46	9,550.91	9,570.62
999,200.00	9,530.46	9,552.91	9,572.62
999,400.00	9,532.46	9,554.91	9,574.62
999,600.00	9,534.46	9,556.91	9,576.62
999,800.00	9,536.46	9,558.91	9,578.62
1,000,000.00	9,538.46	9,560.91	9,580.62
1,000,200.00	9,540.46	9,562.91	9,582.62
1,000,400.00	9,542.46	9,564.91	9,584.62
1,000,600.00	9,544.46	9,566.91	9,586.62

1,000,800.00	9,546.46	9,568.91	9,588.62
1,001,000.00	9,548.46	9,570.91	9,590.62
1,001,200.00	9,550.46	9,572.91	9,592.62
1,001,400.00	9,552.46	9,574.91	9,594.62
1,001,600.00	9,554.46	9,576.91	9,596.62
1,001,800.00	9,556.46	9,578.91	9,598.62
1,002,000.00	9,558.46	9,580.91	9,600.62
1,002,200.00	9,560.46	9,582.91	9,602.62
1,002,400.00	9,562.46	9,584.91	9,604.62
1,002,600.00	9,564.46	9,586.91	9,606.62
1,002,800.00	9,566.46	9,588.91	9,608.62
1,003,000.00	9,568.46	9,590.91	9,610.62
1,003,200.00	9,570.46	9,592.91	9,612.62
1,003,400.00	9,572.46	9,594.91	9,614.62
1,003,600.00	9,574.46	9,596.91	9,616.62
1,003,800.00	9,576.46	9,598.91	9,618.62
1,004,000.00	9,578.46	9,600.91	9,620.62
1,004,200.00	9,580.46	9,602.91	9,622.62
1,004,400.00	9,582.46	9,604.91	9,624.62
1,004,600.00	9,584.46	9,606.91	9,626.62
1,004,800.00	9,586.46	9,608.91	9,628.62
1,005,000.00	9,588.46	9,610.91	9,630.62
1,005,200.00	9,590.46	9,612.91	9,632.62
1,005,400.00	9,592.46	9,614.91	9,634.62
1,005,600.00	9,594.46	9,616.91	9,636.62
1,005,800.00	9,596.46	9,618.91	9,638.62
1,006,000.00	9,598.46	9,620.91	9,640.62
1,006,200.00	9,600.46	9,622.91	9,642.62
1,006,400.00	9,602.46	9,624.91	9,644.62
1,006,600.00	9,604.46	9,626.91	9,646.62
1,006,800.00	9,606.46	9,628.91	9,648.62
1,007,000.00	9,608.46	9,630.91	9,650.62
1,007,200.00	9,610.46	9,632.91	9,652.62
1,007,400.00	9,612.46	9,634.91	9,654.62
1,007,600.00	9,614.46	9,636.91	9,656.62
1,007,800.00	9,616.46	9,638.91	9,658.62
1,008,000.00	9,618.46	9,640.91	9,660.62
1,008,200.00	9,620.46	9,642.91	9,662.62
1,008,400.00	9,622.46	9,644.91	9,664.62
1,008,600.00	9,624.46	9,646.91	9,666.62
1,008,800.00	9,626.46	9,648.91	9,668.62
1,009,000.00	9,628.46	9,650.91	9,670.62
1,009,200.00	9,630.46	9,652.91	9,672.62
1,009,400.00	9,632.46	9,654.91	9,674.62
1,009,600.00	9,634.46	9,656.91	9,676.62
1,009,800.00	9,636.46	9,658.91	9,678.62
1,010,000.00	9,638.46	9,660.91	9,680.62
1,010,200.00	9,640.46	9,662.91	9,682.62
1,010,400.00	9,642.46	9,664.91	9,684.62
1,010,600.00	9,644.46	9,666.91	9,686.62
1,010,800.00	9,646.46	9,668.91	9,688.62
1,011,000.00	9,648.46	9,670.91	9,690.62
1,011,200.00	9,650.46	9,672.91	9,692.62
1,011,400.00	9,652.46	9,674.91	9,694.62
1,011,600.00	9,654.46	9,676.91	9,696.62
1,011,800.00	9,656.46	9,678.91	9,698.62
1,012,000.00	9,658.46	9,680.91	9,700.62

1,012,200.00	9,660.46	9,682.91	9,702.62
1,012,400.00	9,662.46	9,684.91	9,704.62
1,012,600.00	9,664.46	9,686.91	9,706.62
1,012,800.00	9,666.46	9,688.91	9,708.62
1,013,000.00	9,668.46	9,690.91	9,710.62
1,013,200.00	9,670.46	9,692.91	9,712.62
1,013,400.00	9,672.46	9,694.91	9,714.62
1,013,600.00	9,674.46	9,696.91	9,716.62
1,013,800.00	9,676.46	9,698.91	9,718.62
1,014,000.00	9,678.46	9,700.91	9,720.62
1,014,200.00	9,680.46	9,702.91	9,722.62
1,014,400.00	9,682.46	9,704.91	9,724.62
1,014,600.00	9,684.46	9,706.91	9,726.62
1,014,800.00	9,686.46	9,708.91	9,728.62
1,015,000.00	9,688.46	9,710.91	9,730.62
1,015,200.00	9,690.46	9,712.91	9,732.62
1,015,400.00	9,692.46	9,714.91	9,734.62
1,015,600.00	9,694.46	9,716.91	9,736.62
1,015,800.00	9,696.46	9,718.91	9,738.62
1,016,000.00	9,698.46	9,720.91	9,740.62
1,016,200.00	9,700.46	9,722.91	9,742.62
1,016,400.00	9,702.46	9,724.91	9,744.62
1,016,600.00	9,704.46	9,726.91	9,746.62
1,016,800.00	9,706.46	9,728.91	9,748.62
1,017,000.00	9,708.46	9,730.91	9,750.62
1,017,200.00	9,710.46	9,732.91	9,752.62
1,017,400.00	9,712.46	9,734.91	9,754.62
1,017,600.00	9,714.46	9,736.91	9,756.62
1,017,800.00	9,716.46	9,738.91	9,758.62
1,018,000.00	9,718.46	9,740.91	9,760.62
1,018,200.00	9,720.46	9,742.91	9,762.62
1,018,400.00	9,722.46	9,744.91	9,764.62
1,018,600.00	9,724.46	9,746.91	9,766.62
1,018,800.00	9,726.46	9,748.91	9,768.62
1,019,000.00	9,728.46	9,750.91	9,770.62
1,019,200.00	9,730.46	9,752.91	9,772.62
1,019,400.00	9,732.46	9,754.91	9,774.62
1,019,600.00	9,734.46	9,756.91	9,776.62
1,019,800.00	9,736.46	9,758.91	9,778.62
1,020,000.00	9,738.46	9,760.91	9,780.62
1,020,200.00	9,740.46	9,762.91	9,782.62
1,020,400.00	9,742.46	9,764.91	9,784.62
1,020,600.00	9,744.46	9,766.91	9,786.62
1,020,800.00	9,746.46	9,768.91	9,788.62
1,021,000.00	9,748.46	9,770.91	9,790.62
1,021,200.00	9,750.46	9,772.91	9,792.62
1,021,400.00	9,752.46	9,774.91	9,794.62
1,021,600.00	9,754.46	9,776.91	9,796.62
1,021,800.00	9,756.46	9,778.91	9,798.62
1,022,000.00	9,758.46	9,780.91	9,800.62
1,022,200.00	9,760.46	9,782.91	9,802.62
1,022,400.00	9,762.46	9,784.91	9,804.62
1,022,600.00	9,764.46	9,786.91	9,806.62
1,022,800.00	9,766.46	9,788.91	9,808.62
1,023,000.00	9,768.46	9,790.91	9,810.62
1,023,200.00	9,770.46	9,792.91	9,812.62
1,023,400.00	9,772.46	9,794.91	9,814.62

1,023,600.00	9,774.46	9,796.91	9,816.62
1,023,800.00	9,776.46	9,798.91	9,818.62
1,024,000.00	9,778.46	9,800.91	9,820.62
1,024,200.00	9,780.46	9,802.91	9,822.62
1,024,400.00	9,782.46	9,804.91	9,824.62
1,024,600.00	9,784.46	9,806.91	9,826.62
1,024,800.00	9,786.46	9,808.91	9,828.62
1,025,000.00	9,788.46	9,810.91	9,830.62
1,025,200.00	9,790.46	9,812.91	9,832.62
1,025,400.00	9,792.46	9,814.91	9,834.62
1,025,600.00	9,794.46	9,816.91	9,836.62
1,025,800.00	9,796.46	9,818.91	9,838.62
1,026,000.00	9,798.46	9,820.91	9,840.62
1,026,200.00	9,800.46	9,822.91	9,842.62
1,026,400.00	9,802.46	9,824.91	9,844.62
1,026,600.00	9,804.46	9,826.91	9,846.62
1,026,800.00	9,806.46	9,828.91	9,848.62
1,027,000.00	9,808.46	9,830.91	9,850.62
1,027,200.00	9,810.46	9,832.91	9,852.62
1,027,400.00	9,812.46	9,834.91	9,854.62
1,027,600.00	9,814.46	9,836.91	9,856.62
1,027,800.00	9,816.46	9,838.91	9,858.62
1,028,000.00	9,818.46	9,840.91	9,860.62
1,028,200.00	9,820.46	9,842.91	9,862.62
1,028,400.00	9,822.46	9,844.91	9,864.62
1,028,600.00	9,824.46	9,846.91	9,866.62
1,028,800.00	9,826.46	9,848.91	9,868.62
1,029,000.00	9,828.46	9,850.91	9,870.62
1,029,200.00	9,830.46	9,852.91	9,872.62
1,029,400.00	9,832.46	9,854.91	9,874.62
1,029,600.00	9,834.46	9,856.91	9,876.62
1,029,800.00	9,836.46	9,858.91	9,878.62
1,030,000.00	9,838.46	9,860.91	9,880.62
1,030,200.00	9,840.46	9,862.91	9,882.62
1,030,400.00	9,842.46	9,864.91	9,884.62
1,030,600.00	9,844.46	9,866.91	9,886.62
1,030,800.00	9,846.46	9,868.91	9,888.62
1,031,000.00	9,848.46	9,870.91	9,890.62
1,031,200.00	9,850.46	9,872.91	9,892.62
1,031,400.00	9,852.46	9,874.91	9,894.62
1,031,600.00	9,854.46	9,876.91	9,896.62
1,031,800.00	9,856.46	9,878.91	9,898.62
1,032,000.00	9,858.46	9,880.91	9,900.62
1,032,200.00	9,860.46	9,882.91	9,902.62
1,032,400.00	9,862.46	9,884.91	9,904.62
1,032,600.00	9,864.46	9,886.91	9,906.62
1,032,800.00	9,866.46	9,888.91	9,908.62
1,033,000.00	9,868.46	9,890.91	9,910.62
1,033,200.00	9,870.46	9,892.91	9,912.62
1,033,400.00	9,872.46	9,894.91	9,914.62
1,033,600.00	9,874.46	9,896.91	9,916.62
1,033,800.00	9,876.46	9,898.91	9,918.62
1,034,000.00	9,878.46	9,900.91	9,920.62
1,034,200.00	9,880.46	9,902.91	9,922.62
1,034,400.00	9,882.46	9,904.91	9,924.62
1,034,600.00	9,884.46	9,906.91	9,926.62
1,034,800.00	9,886.46	9,908.91	9,928.62

1,035,000.00	9,888.46	9,910.91	9,930.62
1,035,200.00	9,890.46	9,912.91	9,932.62
1,035,400.00	9,892.46	9,914.91	9,934.62
1,035,600.00	9,894.46	9,916.91	9,936.62
1,035,800.00	9,896.46	9,918.91	9,938.62
1,036,000.00	9,898.46	9,920.91	9,940.62
1,036,200.00	9,900.46	9,922.91	9,942.62
1,036,400.00	9,902.46	9,924.91	9,944.62
1,036,600.00	9,904.46	9,926.91	9,946.62
1,036,800.00	9,906.46	9,928.91	9,948.62
1,037,000.00	9,908.46	9,930.91	9,950.62
1,037,200.00	9,910.46	9,932.91	9,952.62
1,037,400.00	9,912.46	9,934.91	9,954.62
1,037,600.00	9,914.46	9,936.91	9,956.62
1,037,800.00	9,916.46	9,938.91	9,958.62
1,038,000.00	9,918.46	9,940.91	9,960.62
1,038,200.00	9,920.46	9,942.91	9,962.62
1,038,400.00	9,922.46	9,944.91	9,964.62
1,038,600.00	9,924.46	9,946.91	9,966.62
1,038,800.00	9,926.46	9,948.91	9,968.62
1,039,000.00	9,928.46	9,950.91	9,970.62
1,039,200.00	9,930.46	9,952.91	9,972.62
1,039,400.00	9,932.46	9,954.91	9,974.62
1,039,600.00	9,934.46	9,956.91	9,976.62
1,039,800.00	9,936.46	9,958.91	9,978.62
1,040,000.00	9,938.46	9,960.91	9,980.62
1,040,200.00	9,940.46	9,962.91	9,982.62
1,040,400.00	9,942.46	9,964.91	9,984.62
1,040,600.00	9,944.46	9,966.91	9,986.62
1,040,800.00	9,946.46	9,968.91	9,988.62
1,041,000.00	9,948.46	9,970.91	9,990.62
1,041,200.00	9,950.46	9,972.91	9,992.62
1,041,400.00	9,952.46	9,974.91	9,994.62
1,041,600.00	9,954.46	9,976.91	9,996.62
1,041,800.00	9,956.46	9,978.91	9,998.62
1,042,000.00	9,958.46	9,980.91	10,000.62
1,042,200.00	9,960.46	9,982.91	10,002.62
1,042,400.00	9,962.46	9,984.91	10,004.62
1,042,600.00	9,964.46	9,986.91	10,006.62
1,042,800.00	9,966.46	9,988.91	10,008.62
1,043,000.00	9,968.46	9,990.91	10,010.62
1,043,200.00	9,970.46	9,992.91	10,012.62
1,043,400.00	9,972.46	9,994.91	10,014.62
1,043,600.00	9,974.46	9,996.91	10,016.62
1,043,800.00	9,976.46	9,998.91	10,018.62
1,044,000.00	9,978.46	10,000.91	10,020.62
1,044,200.00	9,980.46	10,002.91	10,022.62
1,044,400.00	9,982.46	10,004.91	10,024.62
1,044,600.00	9,984.46	10,006.91	10,026.62
1,044,800.00	9,986.46	10,008.91	10,028.62
1,045,000.00	9,988.46	10,010.91	10,030.62
1,045,200.00	9,990.46	10,012.91	10,032.62
1,045,400.00	9,992.46	10,014.91	10,034.62
1,045,600.00	9,994.46	10,016.91	10,036.62
1,045,800.00	9,996.46	10,018.91	10,038.62
1,046,000.00	9,998.46	10,020.91	10,040.62
1,046,200.00	10,000.46	10,022.91	10,042.62

1,046,400.00	10,002.46	10,024.91	10,044.62
1,046,600.00	10,004.46	10,026.91	10,046.62
1,046,800.00	10,006.46	10,028.91	10,048.62
1,047,000.00	10,008.46	10,030.91	10,050.62
1,047,200.00	10,010.46	10,032.91	10,052.62
1,047,400.00	10,012.46	10,034.91	10,054.62
1,047,600.00	10,014.46	10,036.91	10,056.62
1,047,800.00	10,016.46	10,038.91	10,058.62
1,048,000.00	10,018.46	10,040.91	10,060.62
1,048,200.00	10,020.46	10,042.91	10,062.62
1,048,400.00	10,022.46	10,044.91	10,064.62
1,048,600.00	10,024.46	10,046.91	10,066.62
1,048,800.00	10,026.46	10,048.91	10,068.62
1,049,000.00	10,028.46	10,050.91	10,070.62
1,049,200.00	10,030.46	10,052.91	10,072.62
1,049,400.00	10,032.46	10,054.91	10,074.62
1,049,600.00	10,034.46	10,056.91	10,076.62
1,049,800.00	10,036.46	10,058.91	10,078.62
1,050,000.00	10,038.46	10,060.91	10,080.62
1,050,200.00	10,040.46	10,062.91	10,082.62
1,050,400.00	10,042.46	10,064.91	10,084.62
1,050,600.00	10,044.46	10,066.91	10,086.62
1,050,800.00	10,046.46	10,068.91	10,088.62
1,051,000.00	10,048.46	10,070.91	10,090.62
1,051,200.00	10,050.46	10,072.91	10,092.62
1,051,400.00	10,052.46	10,074.91	10,094.62
1,051,600.00	10,054.46	10,076.91	10,096.62
1,051,800.00	10,056.46	10,078.91	10,098.62
1,052,000.00	10,058.46	10,080.91	10,100.62
1,052,200.00	10,060.46	10,082.91	10,102.62
1,052,400.00	10,062.46	10,084.91	10,104.62
1,052,600.00	10,064.46	10,086.91	10,106.62
1,052,800.00	10,066.46	10,088.91	10,108.62
1,053,000.00	10,068.46	10,090.91	10,110.62
1,053,200.00	10,070.46	10,092.91	10,112.62
1,053,400.00	10,072.46	10,094.91	10,114.62
1,053,600.00	10,074.46	10,096.91	10,116.62
1,053,800.00	10,076.46	10,098.91	10,118.62
1,054,000.00	10,078.46	10,100.91	10,120.62
1,054,200.00	10,080.46	10,102.91	10,122.62
1,054,400.00	10,082.46	10,104.91	10,124.62
1,054,600.00	10,084.46	10,106.91	10,126.62
1,054,800.00	10,086.46	10,108.91	10,128.62
1,055,000.00	10,088.46	10,110.91	10,130.62
1,055,200.00	10,090.46	10,112.91	10,132.62
1,055,400.00	10,092.46	10,114.91	10,134.62
1,055,600.00	10,094.46	10,116.91	10,136.62
1,055,800.00	10,096.46	10,118.91	10,138.62
1,056,000.00	10,098.46	10,120.91	10,140.62
1,056,200.00	10,100.46	10,122.91	10,142.62
1,056,400.00	10,102.46	10,124.91	10,144.62
1,056,600.00	10,104.46	10,126.91	10,146.62
1,056,800.00	10,106.46	10,128.91	10,148.62
1,057,000.00	10,108.46	10,130.91	10,150.62
1,057,200.00	10,110.46	10,132.91	10,152.62
1,057,400.00	10,112.46	10,134.91	10,154.62
1,057,600.00	10,114.46	10,136.91	10,156.62

1,057,800.00	10,116.46	10,138.91	10,158.62
1,058,000.00	10,118.46	10,140.91	10,160.62
1,058,200.00	10,120.46	10,142.91	10,162.62
1,058,400.00	10,122.46	10,144.91	10,164.62
1,058,600.00	10,124.46	10,146.91	10,166.62
1,058,800.00	10,126.46	10,148.91	10,168.62
1,059,000.00	10,128.46	10,150.91	10,170.62
1,059,200.00	10,130.46	10,152.91	10,172.62
1,059,400.00	10,132.46	10,154.91	10,174.62
1,059,600.00	10,134.46	10,156.91	10,176.62
1,059,800.00	10,136.46	10,158.91	10,178.62
1,060,000.00	10,138.46	10,160.91	10,180.62
1,060,200.00	10,140.46	10,162.91	10,182.62
1,060,400.00	10,142.46	10,164.91	10,184.62
1,060,600.00	10,144.46	10,166.91	10,186.62
1,060,800.00	10,146.46	10,168.91	10,188.62
1,061,000.00	10,148.46	10,170.91	10,190.62
1,061,200.00	10,150.46	10,172.91	10,192.62
1,061,400.00	10,152.46	10,174.91	10,194.62
1,061,600.00	10,154.46	10,176.91	10,196.62
1,061,800.00	10,156.46	10,178.91	10,198.62
1,062,000.00	10,158.46	10,180.91	10,200.62
1,062,200.00	10,160.46	10,182.91	10,202.62
1,062,400.00	10,162.46	10,184.91	10,204.62
1,062,600.00	10,164.46	10,186.91	10,206.62
1,062,800.00	10,166.46	10,188.91	10,208.62
1,063,000.00	10,168.46	10,190.91	10,210.62
1,063,200.00	10,170.46	10,192.91	10,212.62
1,063,400.00	10,172.46	10,194.91	10,214.62
1,063,600.00	10,174.46	10,196.91	10,216.62
1,063,800.00	10,176.46	10,198.91	10,218.62
1,064,000.00	10,178.46	10,200.91	10,220.62
1,064,200.00	10,180.46	10,202.91	10,222.62
1,064,400.00	10,182.46	10,204.91	10,224.62
1,064,600.00	10,184.46	10,206.91	10,226.62
1,064,800.00	10,186.46	10,208.91	10,228.62
1,065,000.00	10,188.46	10,210.91	10,230.62
1,065,200.00	10,190.46	10,212.91	10,232.62
1,065,400.00	10,192.46	10,214.91	10,234.62
1,065,600.00	10,194.46	10,216.91	10,236.62
1,065,800.00	10,196.46	10,218.91	10,238.62
1,066,000.00	10,198.46	10,220.91	10,240.62
1,066,200.00	10,200.46	10,222.91	10,242.62
1,066,400.00	10,202.46	10,224.91	10,244.62
1,066,600.00	10,204.46	10,226.91	10,246.62
1,066,800.00	10,206.46	10,228.91	10,248.62
1,067,000.00	10,208.46	10,230.91	10,250.62
1,067,200.00	10,210.46	10,232.91	10,252.62
1,067,400.00	10,212.46	10,234.91	10,254.62
1,067,600.00	10,214.46	10,236.91	10,256.62
1,067,800.00	10,216.46	10,238.91	10,258.62
1,068,000.00	10,218.46	10,240.91	10,260.62
1,068,200.00	10,220.46	10,242.91	10,262.62
1,068,400.00	10,222.46	10,244.91	10,264.62
1,068,600.00	10,224.46	10,246.91	10,266.62
1,068,800.00	10,226.46	10,248.91	10,268.62
1,069,000.00	10,228.46	10,250.91	10,270.62

1,069,200.00	10,230.46	10,252.91	10,272.62
1,069,400.00	10,232.46	10,254.91	10,274.62
1,069,600.00	10,234.46	10,256.91	10,276.62
1,069,800.00	10,236.46	10,258.91	10,278.62
1,070,000.00	10,238.46	10,260.91	10,280.62
1,070,200.00	10,240.46	10,262.91	10,282.62
1,070,400.00	10,242.46	10,264.91	10,284.62
1,070,600.00	10,244.46	10,266.91	10,286.62
1,070,800.00	10,246.46	10,268.91	10,288.62
1,071,000.00	10,248.46	10,270.91	10,290.62
1,071,200.00	10,250.46	10,272.91	10,292.62
1,071,400.00	10,252.46	10,274.91	10,294.62
1,071,600.00	10,254.46	10,276.91	10,296.62
1,071,800.00	10,256.46	10,278.91	10,298.62
1,072,000.00	10,258.46	10,280.91	10,300.62
1,072,200.00	10,260.46	10,282.91	10,302.62
1,072,400.00	10,262.46	10,284.91	10,304.62
1,072,600.00	10,264.46	10,286.91	10,306.62
1,072,800.00	10,266.46	10,288.91	10,308.62
1,073,000.00	10,268.46	10,290.91	10,310.62
1,073,200.00	10,270.46	10,292.91	10,312.62
1,073,400.00	10,272.46	10,294.91	10,314.62
1,073,600.00	10,274.46	10,296.91	10,316.62
1,073,800.00	10,276.46	10,298.91	10,318.62
1,074,000.00	10,278.46	10,300.91	10,320.62
1,074,200.00	10,280.46	10,302.91	10,322.62
1,074,400.00	10,282.46	10,304.91	10,324.62
1,074,600.00	10,284.46	10,306.91	10,326.62
1,074,800.00	10,286.46	10,308.91	10,328.62
1,075,000.00	10,288.46	10,310.91	10,330.62
1,075,200.00	10,290.46	10,312.91	10,332.62
1,075,400.00	10,292.46	10,314.91	10,334.62
1,075,600.00	10,294.46	10,316.91	10,336.62
1,075,800.00	10,296.46	10,318.91	10,338.62
1,076,000.00	10,298.46	10,320.91	10,340.62
1,076,200.00	10,300.46	10,322.91	10,342.62
1,076,400.00	10,302.46	10,324.91	10,344.62
1,076,600.00	10,304.46	10,326.91	10,346.62
1,076,800.00	10,306.46	10,328.91	10,348.62
1,077,000.00	10,308.46	10,330.91	10,350.62
1,077,200.00	10,310.46	10,332.91	10,352.62
1,077,400.00	10,312.46	10,334.91	10,354.62
1,077,600.00	10,314.46	10,336.91	10,356.62
1,077,800.00	10,316.46	10,338.91	10,358.62
1,078,000.00	10,318.46	10,340.91	10,360.62
1,078,200.00	10,320.46	10,342.91	10,362.62
1,078,400.00	10,322.46	10,344.91	10,364.62
1,078,600.00	10,324.46	10,346.91	10,366.62
1,078,800.00	10,326.46	10,348.91	10,368.62
1,079,000.00	10,328.46	10,350.91	10,370.62
1,079,200.00	10,330.46	10,352.91	10,372.62
1,079,400.00	10,332.46	10,354.91	10,374.62
1,079,600.00	10,334.46	10,356.91	10,376.62
1,079,800.00	10,336.46	10,358.91	10,378.62
1,080,000.00	10,338.46	10,360.91	10,380.62
1,080,200.00	10,340.46	10,362.91	10,382.62
1,080,400.00	10,342.46	10,364.91	10,384.62

1,080,600.00	10,344.46	10,366.91	10,386.62
1,080,800.00	10,346.46	10,368.91	10,388.62
1,081,000.00	10,348.46	10,370.91	10,390.62
1,081,200.00	10,350.46	10,372.91	10,392.62
1,081,400.00	10,352.46	10,374.91	10,394.62
1,081,600.00	10,354.46	10,376.91	10,396.62
1,081,800.00	10,356.46	10,378.91	10,398.62
1,082,000.00	10,358.46	10,380.91	10,400.62
1,082,200.00	10,360.46	10,382.91	10,402.62
1,082,400.00	10,362.46	10,384.91	10,404.62
1,082,600.00	10,364.46	10,386.91	10,406.62
1,082,800.00	10,366.46	10,388.91	10,408.62
1,083,000.00	10,368.46	10,390.91	10,410.62
1,083,200.00	10,370.46	10,392.91	10,412.62
1,083,400.00	10,372.46	10,394.91	10,414.62
1,083,600.00	10,374.46	10,396.91	10,416.62
1,083,800.00	10,376.46	10,398.91	10,418.62
1,084,000.00	10,378.46	10,400.91	10,420.62
1,084,200.00	10,380.46	10,402.91	10,422.62
1,084,400.00	10,382.46	10,404.91	10,424.62
1,084,600.00	10,384.46	10,406.91	10,426.62
1,084,800.00	10,386.46	10,408.91	10,428.62
1,085,000.00	10,388.46	10,410.91	10,430.62
1,085,200.00	10,390.46	10,412.91	10,432.62
1,085,400.00	10,392.46	10,414.91	10,434.62
1,085,600.00	10,394.46	10,416.91	10,436.62
1,085,800.00	10,396.46	10,418.91	10,438.62
1,086,000.00	10,398.46	10,420.91	10,440.62
1,086,200.00	10,400.46	10,422.91	10,442.62
1,086,400.00	10,402.46	10,424.91	10,444.62
1,086,600.00	10,404.46	10,426.91	10,446.62
1,086,800.00	10,406.46	10,428.91	10,448.62
1,087,000.00	10,408.46	10,430.91	10,450.62
1,087,200.00	10,410.46	10,432.91	10,452.62
1,087,400.00	10,412.46	10,434.91	10,454.62
1,087,600.00	10,414.46	10,436.91	10,456.62
1,087,800.00	10,416.46	10,438.91	10,458.62
1,088,000.00	10,418.46	10,440.91	10,460.62
1,088,200.00	10,420.46	10,442.91	10,462.62
1,088,400.00	10,422.46	10,444.91	10,464.62
1,088,600.00	10,424.46	10,446.91	10,466.62
1,088,800.00	10,426.46	10,448.91	10,468.62
1,089,000.00	10,428.46	10,450.91	10,470.62
1,089,200.00	10,430.46	10,452.91	10,472.62
1,089,400.00	10,432.46	10,454.91	10,474.62
1,089,600.00	10,434.46	10,456.91	10,476.62
1,089,800.00	10,436.46	10,458.91	10,478.62
1,090,000.00	10,438.46	10,460.91	10,480.62
1,090,200.00	10,440.46	10,462.91	10,482.62
1,090,400.00	10,442.46	10,464.91	10,484.62
1,090,600.00	10,444.46	10,466.91	10,486.62
1,090,800.00	10,446.46	10,468.91	10,488.62
1,091,000.00	10,448.46	10,470.91	10,490.62
1,091,200.00	10,450.46	10,472.91	10,492.62
1,091,400.00	10,452.46	10,474.91	10,494.62
1,091,600.00	10,454.46	10,476.91	10,496.62
1,091,800.00	10,456.46	10,478.91	10,498.62

1,092,000.00	10,458.46	10,480.91	10,500.62
1,092,200.00	10,460.46	10,482.91	10,502.62
1,092,400.00	10,462.46	10,484.91	10,504.62
1,092,600.00	10,464.46	10,486.91	10,506.62
1,092,800.00	10,466.46	10,488.91	10,508.62
1,093,000.00	10,468.46	10,490.91	10,510.62
1,093,200.00	10,470.46	10,492.91	10,512.62
1,093,400.00	10,472.46	10,494.91	10,514.62
1,093,600.00	10,474.46	10,496.91	10,516.62
1,093,800.00	10,476.46	10,498.91	10,518.62
1,094,000.00	10,478.46	10,500.91	10,520.62
1,094,200.00	10,480.46	10,502.91	10,522.62
1,094,400.00	10,482.46	10,504.91	10,524.62
1,094,600.00	10,484.46	10,506.91	10,526.62
1,094,800.00	10,486.46	10,508.91	10,528.62
1,095,000.00	10,488.46	10,510.91	10,530.62
1,095,200.00	10,490.46	10,512.91	10,532.62
1,095,400.00	10,492.46	10,514.91	10,534.62
1,095,600.00	10,494.46	10,516.91	10,536.62
1,095,800.00	10,496.46	10,518.91	10,538.62
1,096,000.00	10,498.46	10,520.91	10,540.62
1,096,200.00	10,500.46	10,522.91	10,542.62
1,096,400.00	10,502.46	10,524.91	10,544.62
1,096,600.00	10,504.46	10,526.91	10,546.62
1,096,800.00	10,506.46	10,528.91	10,548.62
1,097,000.00	10,508.46	10,530.91	10,550.62
1,097,200.00	10,510.46	10,532.91	10,552.62
1,097,400.00	10,512.46	10,534.91	10,554.62
1,097,600.00	10,514.46	10,536.91	10,556.62
1,097,800.00	10,516.46	10,538.91	10,558.62
1,098,000.00	10,518.46	10,540.91	10,560.62
1,098,200.00	10,520.46	10,542.91	10,562.62
1,098,400.00	10,522.46	10,544.91	10,564.62
1,098,600.00	10,524.46	10,546.91	10,566.62
1,098,800.00	10,526.46	10,548.91	10,568.62
1,099,000.00	10,528.46	10,550.91	10,570.62
1,099,200.00	10,530.46	10,552.91	10,572.62
1,099,400.00	10,532.46	10,554.91	10,574.62
1,099,600.00	10,534.46	10,556.91	10,576.62
1,099,800.00	10,536.46	10,558.91	10,578.62
1,100,000.00	10,538.46	10,560.91	10,580.62
1,100,200.00	10,540.46	10,562.91	10,582.62
1,100,400.00	10,542.46	10,564.91	10,584.62
1,100,600.00	10,544.46	10,566.91	10,586.62
1,100,800.00	10,546.46	10,568.91	10,588.62
1,101,000.00	10,548.46	10,570.91	10,590.62
1,101,200.00	10,550.46	10,572.91	10,592.62
1,101,400.00	10,552.46	10,574.91	10,594.62
1,101,600.00	10,554.46	10,576.91	10,596.62
1,101,800.00	10,556.46	10,578.91	10,598.62
1,102,000.00	10,558.46	10,580.91	10,600.62
1,102,200.00	10,560.46	10,582.91	10,602.62
1,102,400.00	10,562.46	10,584.91	10,604.62
1,102,600.00	10,564.46	10,586.91	10,606.62
1,102,800.00	10,566.46	10,588.91	10,608.62
1,103,000.00	10,568.46	10,590.91	10,610.62
1,103,200.00	10,570.46	10,592.91	10,612.62

1,103,400.00	10,572.46	10,594.91	10,614.62
1,103,600.00	10,574.46	10,596.91	10,616.62
1,103,800.00	10,576.46	10,598.91	10,618.62
1,104,000.00	10,578.46	10,600.91	10,620.62
1,104,200.00	10,580.46	10,602.91	10,622.62
1,104,400.00	10,582.46	10,604.91	10,624.62
1,104,600.00	10,584.46	10,606.91	10,626.62
1,104,800.00	10,586.46	10,608.91	10,628.62
1,105,000.00	10,588.46	10,610.91	10,630.62
1,105,200.00	10,590.46	10,612.91	10,632.62
1,105,400.00	10,592.46	10,614.91	10,634.62
1,105,600.00	10,594.46	10,616.91	10,636.62
1,105,800.00	10,596.46	10,618.91	10,638.62
1,106,000.00	10,598.46	10,620.91	10,640.62
1,106,200.00	10,600.46	10,622.91	10,642.62
1,106,400.00	10,602.46	10,624.91	10,644.62
1,106,600.00	10,604.46	10,626.91	10,646.62
1,106,800.00	10,606.46	10,628.91	10,648.62
1,107,000.00	10,608.46	10,630.91	10,650.62
1,107,200.00	10,610.46	10,632.91	10,652.62
1,107,400.00	10,612.46	10,634.91	10,654.62
1,107,600.00	10,614.46	10,636.91	10,656.62
1,107,800.00	10,616.46	10,638.91	10,658.62
1,108,000.00	10,618.46	10,640.91	10,660.62
1,108,200.00	10,620.46	10,642.91	10,662.62
1,108,400.00	10,622.46	10,644.91	10,664.62
1,108,600.00	10,624.46	10,646.91	10,666.62
1,108,800.00	10,626.46	10,648.91	10,668.62
1,109,000.00	10,628.46	10,650.91	10,670.62
1,109,200.00	10,630.46	10,652.91	10,672.62
1,109,400.00	10,632.46	10,654.91	10,674.62
1,109,600.00	10,634.46	10,656.91	10,676.62
1,109,800.00	10,636.46	10,658.91	10,678.62
1,110,000.00	10,638.46	10,660.91	10,680.62
1,110,200.00	10,640.46	10,662.91	10,682.62
1,110,400.00	10,642.46	10,664.91	10,684.62
1,110,600.00	10,644.46	10,666.91	10,686.62
1,110,800.00	10,646.46	10,668.91	10,688.62
1,111,000.00	10,648.46	10,670.91	10,690.62
1,111,200.00	10,650.46	10,672.91	10,692.62
1,111,400.00	10,652.46	10,674.91	10,694.62
1,111,600.00	10,654.46	10,676.91	10,696.62
1,111,800.00	10,656.46	10,678.91	10,698.62
1,112,000.00	10,658.46	10,680.91	10,700.62
1,112,200.00	10,660.46	10,682.91	10,702.62
1,112,400.00	10,662.46	10,684.91	10,704.62
1,112,600.00	10,664.46	10,686.91	10,706.62
1,112,800.00	10,666.46	10,688.91	10,708.62
1,113,000.00	10,668.46	10,690.91	10,710.62
1,113,200.00	10,670.46	10,692.91	10,712.62
1,113,400.00	10,672.46	10,694.91	10,714.62
1,113,600.00	10,674.46	10,696.91	10,716.62
1,113,800.00	10,676.46	10,698.91	10,718.62
1,114,000.00	10,678.46	10,700.91	10,720.62
1,114,200.00	10,680.46	10,702.91	10,722.62
1,114,400.00	10,682.46	10,704.91	10,724.62
1,114,600.00	10,684.46	10,706.91	10,726.62

1,114,800.00	10,686.46	10,708.91	10,728.62
1,115,000.00	10,688.46	10,710.91	10,730.62
1,115,200.00	10,690.46	10,712.91	10,732.62
1,115,400.00	10,692.46	10,714.91	10,734.62
1,115,600.00	10,694.46	10,716.91	10,736.62
1,115,800.00	10,696.46	10,718.91	10,738.62
1,116,000.00	10,698.46	10,720.91	10,740.62
1,116,200.00	10,700.46	10,722.91	10,742.62
1,116,400.00	10,702.46	10,724.91	10,744.62
1,116,600.00	10,704.46	10,726.91	10,746.62
1,116,800.00	10,706.46	10,728.91	10,748.62
1,117,000.00	10,708.46	10,730.91	10,750.62
1,117,200.00	10,710.46	10,732.91	10,752.62
1,117,400.00	10,712.46	10,734.91	10,754.62
1,117,600.00	10,714.46	10,736.91	10,756.62
1,117,800.00	10,716.46	10,738.91	10,758.62
1,118,000.00	10,718.46	10,740.91	10,760.62
1,118,200.00	10,720.46	10,742.91	10,762.62
1,118,400.00	10,722.46	10,744.91	10,764.62
1,118,600.00	10,724.46	10,746.91	10,766.62
1,118,800.00	10,726.46	10,748.91	10,768.62
1,119,000.00	10,728.46	10,750.91	10,770.62
1,119,200.00	10,730.46	10,752.91	10,772.62
1,119,400.00	10,732.46	10,754.91	10,774.62
1,119,600.00	10,734.46	10,756.91	10,776.62
1,119,800.00	10,736.46	10,758.91	10,778.62
1,120,000.00	10,738.46	10,760.91	10,780.62
1,120,200.00	10,740.46	10,762.91	10,782.62
1,120,400.00	10,742.46	10,764.91	10,784.62
1,120,600.00	10,744.46	10,766.91	10,786.62
1,120,800.00	10,746.46	10,768.91	10,788.62
1,121,000.00	10,748.46	10,770.91	10,790.62
1,121,200.00	10,750.46	10,772.91	10,792.62
1,121,400.00	10,752.46	10,774.91	10,794.62
1,121,600.00	10,754.46	10,776.91	10,796.62
1,121,800.00	10,756.46	10,778.91	10,798.62
1,122,000.00	10,758.46	10,780.91	10,800.62
1,122,200.00	10,760.46	10,782.91	10,802.62
1,122,400.00	10,762.46	10,784.91	10,804.62
1,122,600.00	10,764.46	10,786.91	10,806.62
1,122,800.00	10,766.46	10,788.91	10,808.62
1,123,000.00	10,768.46	10,790.91	10,810.62
1,123,200.00	10,770.46	10,792.91	10,812.62
1,123,400.00	10,772.46	10,794.91	10,814.62
1,123,600.00	10,774.46	10,796.91	10,816.62
1,123,800.00	10,776.46	10,798.91	10,818.62
1,124,000.00	10,778.46	10,800.91	10,820.62
1,124,200.00	10,780.46	10,802.91	10,822.62
1,124,400.00	10,782.46	10,804.91	10,824.62
1,124,600.00	10,784.46	10,806.91	10,826.62
1,124,800.00	10,786.46	10,808.91	10,828.62
1,125,000.00	10,788.46	10,810.91	10,830.62
1,125,200.00	10,790.46	10,812.91	10,832.62
1,125,400.00	10,792.46	10,814.91	10,834.62
1,125,600.00	10,794.46	10,816.91	10,836.62
1,125,800.00	10,796.46	10,818.91	10,838.62
1,126,000.00	10,798.46	10,820.91	10,840.62

1,126,200.00	10,800.46	10,822.91	10,842.62
1,126,400.00	10,802.46	10,824.91	10,844.62
1,126,600.00	10,804.46	10,826.91	10,846.62
1,126,800.00	10,806.46	10,828.91	10,848.62
1,127,000.00	10,808.46	10,830.91	10,850.62
1,127,200.00	10,810.46	10,832.91	10,852.62
1,127,400.00	10,812.46	10,834.91	10,854.62
1,127,600.00	10,814.46	10,836.91	10,856.62
1,127,800.00	10,816.46	10,838.91	10,858.62
1,128,000.00	10,818.46	10,840.91	10,860.62
1,128,200.00	10,820.46	10,842.91	10,862.62
1,128,400.00	10,822.46	10,844.91	10,864.62
1,128,600.00	10,824.46	10,846.91	10,866.62
1,128,800.00	10,826.46	10,848.91	10,868.62
1,129,000.00	10,828.46	10,850.91	10,870.62
1,129,200.00	10,830.46	10,852.91	10,872.62
1,129,400.00	10,832.46	10,854.91	10,874.62
1,129,600.00	10,834.46	10,856.91	10,876.62
1,129,800.00	10,836.46	10,858.91	10,878.62
1,130,000.00	10,838.46	10,860.91	10,880.62
1,130,200.00	10,840.46	10,862.91	10,882.62
1,130,400.00	10,842.46	10,864.91	10,884.62
1,130,600.00	10,844.46	10,866.91	10,886.62
1,130,800.00	10,846.46	10,868.91	10,888.62
1,131,000.00	10,848.46	10,870.91	10,890.62
1,131,200.00	10,850.46	10,872.91	10,892.62
1,131,400.00	10,852.46	10,874.91	10,894.62
1,131,600.00	10,854.46	10,876.91	10,896.62
1,131,800.00	10,856.46	10,878.91	10,898.62
1,132,000.00	10,858.46	10,880.91	10,900.62
1,132,200.00	10,860.46	10,882.91	10,902.62
1,132,400.00	10,862.46	10,884.91	10,904.62
1,132,600.00	10,864.46	10,886.91	10,906.62
1,132,800.00	10,866.46	10,888.91	10,908.62
1,133,000.00	10,868.46	10,890.91	10,910.62
1,133,200.00	10,870.46	10,892.91	10,912.62
1,133,400.00	10,872.46	10,894.91	10,914.62
1,133,600.00	10,874.46	10,896.91	10,916.62
1,133,800.00	10,876.46	10,898.91	10,918.62
1,134,000.00	10,878.46	10,900.91	10,920.62
1,134,200.00	10,880.46	10,902.91	10,922.62
1,134,400.00	10,882.46	10,904.91	10,924.62
1,134,600.00	10,884.46	10,906.91	10,926.62
1,134,800.00	10,886.46	10,908.91	10,928.62
1,135,000.00	10,888.46	10,910.91	10,930.62
1,135,200.00	10,890.46	10,912.91	10,932.62
1,135,400.00	10,892.46	10,914.91	10,934.62
1,135,600.00	10,894.46	10,916.91	10,936.62
1,135,800.00	10,896.46	10,918.91	10,938.62
1,136,000.00	10,898.46	10,920.91	10,940.62
1,136,200.00	10,900.46	10,922.91	10,942.62
1,136,400.00	10,902.46	10,924.91	10,944.62
1,136,600.00	10,904.46	10,926.91	10,946.62
1,136,800.00	10,906.46	10,928.91	10,948.62
1,137,000.00	10,908.46	10,930.91	10,950.62
1,137,200.00	10,910.46	10,932.91	10,952.62
1,137,400.00	10,912.46	10,934.91	10,954.62

1,137,600.00	10,914.46	10,936.91	10,956.62
1,137,800.00	10,916.46	10,938.91	10,958.62
1,138,000.00	10,918.46	10,940.91	10,960.62
1,138,200.00	10,920.46	10,942.91	10,962.62
1,138,400.00	10,922.46	10,944.91	10,964.62
1,138,600.00	10,924.46	10,946.91	10,966.62
1,138,800.00	10,926.46	10,948.91	10,968.62
1,139,000.00	10,928.46	10,950.91	10,970.62
1,139,200.00	10,930.46	10,952.91	10,972.62
1,139,400.00	10,932.46	10,954.91	10,974.62
1,139,600.00	10,934.46	10,956.91	10,976.62
1,139,800.00	10,936.46	10,958.91	10,978.62
1,140,000.00	10,938.46	10,960.91	10,980.62
1,140,200.00	10,940.46	10,962.91	10,982.62
1,140,400.00	10,942.46	10,964.91	10,984.62
1,140,600.00	10,944.46	10,966.91	10,986.62
1,140,800.00	10,946.46	10,968.91	10,988.62
1,141,000.00	10,948.46	10,970.91	10,990.62
1,141,200.00	10,950.46	10,972.91	10,992.62
1,141,400.00	10,952.46	10,974.91	10,994.62
1,141,600.00	10,954.46	10,976.91	10,996.62
1,141,800.00	10,956.46	10,978.91	10,998.62
1,142,000.00	10,958.46	10,980.91	11,000.62
1,142,200.00	10,960.46	10,982.91	11,002.62
1,142,400.00	10,962.46	10,984.91	11,004.62
1,142,600.00	10,964.46	10,986.91	11,006.62
1,142,800.00	10,966.46	10,988.91	11,008.62
1,143,000.00	10,968.46	10,990.91	11,010.62
1,143,200.00	10,970.46	10,992.91	11,012.62
1,143,400.00	10,972.46	10,994.91	11,014.62
1,143,600.00	10,974.46	10,996.91	11,016.62
1,143,800.00	10,976.46	10,998.91	11,018.62
1,144,000.00	10,978.46	11,000.91	11,020.62
1,144,200.00	10,980.46	11,002.91	11,022.62
1,144,400.00	10,982.46	11,004.91	11,024.62
1,144,600.00	10,984.46	11,006.91	11,026.62
1,144,800.00	10,986.46	11,008.91	11,028.62
1,145,000.00	10,988.46	11,010.91	11,030.62
1,145,200.00	10,990.46	11,012.91	11,032.62
1,145,400.00	10,992.46	11,014.91	11,034.62
1,145,600.00	10,994.46	11,016.91	11,036.62
1,145,800.00	10,996.46	11,018.91	11,038.62
1,146,000.00	10,998.46	11,020.91	11,040.62
1,146,200.00	11,000.46	11,022.91	11,042.62
1,146,400.00	11,002.46	11,024.91	11,044.62
1,146,600.00	11,004.46	11,026.91	11,046.62
1,146,800.00	11,006.46	11,028.91	11,048.62
1,147,000.00	11,008.46	11,030.91	11,050.62
1,147,200.00	11,010.46	11,032.91	11,052.62
1,147,400.00	11,012.46	11,034.91	11,054.62
1,147,600.00	11,014.46	11,036.91	11,056.62
1,147,800.00	11,016.46	11,038.91	11,058.62
1,148,000.00	11,018.46	11,040.91	11,060.62
1,148,200.00	11,020.46	11,042.91	11,062.62
1,148,400.00	11,022.46	11,044.91	11,064.62
1,148,600.00	11,024.46	11,046.91	11,066.62
1,148,800.00	11,026.46	11,048.91	11,068.62

1,149,000.00	11,028.46	11,050.91	11,070.62
1,149,200.00	11,030.46	11,052.91	11,072.62
1,149,400.00	11,032.46	11,054.91	11,074.62
1,149,600.00	11,034.46	11,056.91	11,076.62
1,149,800.00	11,036.46	11,058.91	11,078.62
1,150,000.00	11,038.46	11,060.91	11,080.62
1,150,200.00	11,040.46	11,062.91	11,082.62
1,150,400.00	11,042.46	11,064.91	11,084.62
1,150,600.00	11,044.46	11,066.91	11,086.62
1,150,800.00	11,046.46	11,068.91	11,088.62
1,151,000.00	11,048.46	11,070.91	11,090.62
1,151,200.00	11,050.46	11,072.91	11,092.62
1,151,400.00	11,052.46	11,074.91	11,094.62
1,151,600.00	11,054.46	11,076.91	11,096.62
1,151,800.00	11,056.46	11,078.91	11,098.62
1,152,000.00	11,058.46	11,080.91	11,100.62
1,152,200.00	11,060.46	11,082.91	11,102.62
1,152,400.00	11,062.46	11,084.91	11,104.62
1,152,600.00	11,064.46	11,086.91	11,106.62
1,152,800.00	11,066.46	11,088.91	11,108.62
1,153,000.00	11,068.46	11,090.91	11,110.62
1,153,200.00	11,070.46	11,092.91	11,112.62
1,153,400.00	11,072.46	11,094.91	11,114.62
1,153,600.00	11,074.46	11,096.91	11,116.62
1,153,800.00	11,076.46	11,098.91	11,118.62
1,154,000.00	11,078.46	11,100.91	11,120.62
1,154,200.00	11,080.46	11,102.91	11,122.62
1,154,400.00	11,082.46	11,104.91	11,124.62
1,154,600.00	11,084.46	11,106.91	11,126.62
1,154,800.00	11,086.46	11,108.91	11,128.62
1,155,000.00	11,088.46	11,110.91	11,130.62
1,155,200.00	11,090.46	11,112.91	11,132.62
1,155,400.00	11,092.46	11,114.91	11,134.62
1,155,600.00	11,094.46	11,116.91	11,136.62
1,155,800.00	11,096.46	11,118.91	11,138.62
1,156,000.00	11,098.46	11,120.91	11,140.62
1,156,200.00	11,100.46	11,122.91	11,142.62
1,156,400.00	11,102.46	11,124.91	11,144.62
1,156,600.00	11,104.46	11,126.91	11,146.62
1,156,800.00	11,106.46	11,128.91	11,148.62
1,157,000.00	11,108.46	11,130.91	11,150.62
1,157,200.00	11,110.46	11,132.91	11,152.62
1,157,400.00	11,112.46	11,134.91	11,154.62
1,157,600.00	11,114.46	11,136.91	11,156.62
1,157,800.00	11,116.46	11,138.91	11,158.62
1,158,000.00	11,118.46	11,140.91	11,160.62
1,158,200.00	11,120.46	11,142.91	11,162.62
1,158,400.00	11,122.46	11,144.91	11,164.62
1,158,600.00	11,124.46	11,146.91	11,166.62
1,158,800.00	11,126.46	11,148.91	11,168.62
1,159,000.00	11,128.46	11,150.91	11,170.62
1,159,200.00	11,130.46	11,152.91	11,172.62
1,159,400.00	11,132.46	11,154.91	11,174.62
1,159,600.00	11,134.46	11,156.91	11,176.62
1,159,800.00	11,136.46	11,158.91	11,178.62
1,160,000.00	11,138.46	11,160.91	11,180.62
1,160,200.00	11,140.46	11,162.91	11,182.62

1,160,400.00	11,142.46	11,164.91	11,184.62
1,160,600.00	11,144.46	11,166.91	11,186.62
1,160,800.00	11,146.46	11,168.91	11,188.62
1,161,000.00	11,148.46	11,170.91	11,190.62
1,161,200.00	11,150.46	11,172.91	11,192.62
1,161,400.00	11,152.46	11,174.91	11,194.62
1,161,600.00	11,154.46	11,176.91	11,196.62
1,161,800.00	11,156.46	11,178.91	11,198.62
1,162,000.00	11,158.46	11,180.91	11,200.62
1,162,200.00	11,160.46	11,182.91	11,202.62
1,162,400.00	11,162.46	11,184.91	11,204.62
1,162,600.00	11,164.46	11,186.91	11,206.62
1,162,800.00	11,166.46	11,188.91	11,208.62
1,163,000.00	11,168.46	11,190.91	11,210.62
1,163,200.00	11,170.46	11,192.91	11,212.62
1,163,400.00	11,172.46	11,194.91	11,214.62
1,163,600.00	11,174.46	11,196.91	11,216.62
1,163,800.00	11,176.46	11,198.91	11,218.62
1,164,000.00	11,178.46	11,200.91	11,220.62
1,164,200.00	11,180.46	11,202.91	11,222.62
1,164,400.00	11,182.46	11,204.91	11,224.62
1,164,600.00	11,184.46	11,206.91	11,226.62
1,164,800.00	11,186.46	11,208.91	11,228.62
1,165,000.00	11,188.46	11,210.91	11,230.62
1,165,200.00	11,190.46	11,212.91	11,232.62
1,165,400.00	11,192.46	11,214.91	11,234.62
1,165,600.00	11,194.46	11,216.91	11,236.62
1,165,800.00	11,196.46	11,218.91	11,238.62
1,166,000.00	11,198.46	11,220.91	11,240.62
1,166,200.00	11,200.46	11,222.91	11,242.62
1,166,400.00	11,202.46	11,224.91	11,244.62
1,166,600.00	11,204.46	11,226.91	11,246.62
1,166,800.00	11,206.46	11,228.91	11,248.62
1,167,000.00	11,208.46	11,230.91	11,250.62
1,167,200.00	11,210.46	11,232.91	11,252.62
1,167,400.00	11,212.46	11,234.91	11,254.62
1,167,600.00	11,214.46	11,236.91	11,256.62
1,167,800.00	11,216.46	11,238.91	11,258.62
1,168,000.00	11,218.46	11,240.91	11,260.62
1,168,200.00	11,220.46	11,242.91	11,262.62
1,168,400.00	11,222.46	11,244.91	11,264.62
1,168,600.00	11,224.46	11,246.91	11,266.62
1,168,800.00	11,226.46	11,248.91	11,268.62
1,169,000.00	11,228.46	11,250.91	11,270.62
1,169,200.00	11,230.46	11,252.91	11,272.62
1,169,400.00	11,232.46	11,254.91	11,274.62
1,169,600.00	11,234.46	11,256.91	11,276.62
1,169,800.00	11,236.46	11,258.91	11,278.62
1,170,000.00	11,238.46	11,260.91	11,280.62
1,170,200.00	11,240.46	11,262.91	11,282.62
1,170,400.00	11,242.46	11,264.91	11,284.62
1,170,600.00	11,244.46	11,266.91	11,286.62
1,170,800.00	11,246.46	11,268.91	11,288.62
1,171,000.00	11,248.46	11,270.91	11,290.62
1,171,200.00	11,250.46	11,272.91	11,292.62
1,171,400.00	11,252.46	11,274.91	11,294.62
1,171,600.00	11,254.46	11,276.91	11,296.62

1,171,800.00	11,256.46	11,278.91	11,298.62
1,172,000.00	11,258.46	11,280.91	11,300.62
1,172,200.00	11,260.46	11,282.91	11,302.62
1,172,400.00	11,262.46	11,284.91	11,304.62
1,172,600.00	11,264.46	11,286.91	11,306.62
1,172,800.00	11,266.46	11,288.91	11,308.62
1,173,000.00	11,268.46	11,290.91	11,310.62
1,173,200.00	11,270.46	11,292.91	11,312.62
1,173,400.00	11,272.46	11,294.91	11,314.62
1,173,600.00	11,274.46	11,296.91	11,316.62
1,173,800.00	11,276.46	11,298.91	11,318.62
1,174,000.00	11,278.46	11,300.91	11,320.62
1,174,200.00	11,280.46	11,302.91	11,322.62
1,174,400.00	11,282.46	11,304.91	11,324.62
1,174,600.00	11,284.46	11,306.91	11,326.62
1,174,800.00	11,286.46	11,308.91	11,328.62
1,175,000.00	11,288.46	11,310.91	11,330.62
1,175,200.00	11,290.46	11,312.91	11,332.62
1,175,400.00	11,292.46	11,314.91	11,334.62
1,175,600.00	11,294.46	11,316.91	11,336.62
1,175,800.00	11,296.46	11,318.91	11,338.62
1,176,000.00	11,298.46	11,320.91	11,340.62
1,176,200.00	11,300.46	11,322.91	11,342.62
1,176,400.00	11,302.46	11,324.91	11,344.62
1,176,600.00	11,304.46	11,326.91	11,346.62
1,176,800.00	11,306.46	11,328.91	11,348.62
1,177,000.00	11,308.46	11,330.91	11,350.62
1,177,200.00	11,310.46	11,332.91	11,352.62
1,177,400.00	11,312.46	11,334.91	11,354.62
1,177,600.00	11,314.46	11,336.91	11,356.62
1,177,800.00	11,316.46	11,338.91	11,358.62
1,178,000.00	11,318.46	11,340.91	11,360.62
1,178,200.00	11,320.46	11,342.91	11,362.62
1,178,400.00	11,322.46	11,344.91	11,364.62
1,178,600.00	11,324.46	11,346.91	11,366.62
1,178,800.00	11,326.46	11,348.91	11,368.62
1,179,000.00	11,328.46	11,350.91	11,370.62
1,179,200.00	11,330.46	11,352.91	11,372.62
1,179,400.00	11,332.46	11,354.91	11,374.62
1,179,600.00	11,334.46	11,356.91	11,376.62
1,179,800.00	11,336.46	11,358.91	11,378.62
1,180,000.00	11,338.46	11,360.91	11,380.62
1,180,200.00	11,340.46	11,362.91	11,382.62
1,180,400.00	11,342.46	11,364.91	11,384.62
1,180,600.00	11,344.46	11,366.91	11,386.62
1,180,800.00	11,346.46	11,368.91	11,388.62
1,181,000.00	11,348.46	11,370.91	11,390.62
1,181,200.00	11,350.46	11,372.91	11,392.62
1,181,400.00	11,352.46	11,374.91	11,394.62
1,181,600.00	11,354.46	11,376.91	11,396.62
1,181,800.00	11,356.46	11,378.91	11,398.62
1,182,000.00	11,358.46	11,380.91	11,400.62
1,182,200.00	11,360.46	11,382.91	11,402.62
1,182,400.00	11,362.46	11,384.91	11,404.62
1,182,600.00	11,364.46	11,386.91	11,406.62
1,182,800.00	11,366.46	11,388.91	11,408.62
1,183,000.00	11,368.46	11,390.91	11,410.62

1,183,200.00	11,370.46	11,392.91	11,412.62
1,183,400.00	11,372.46	11,394.91	11,414.62
1,183,600.00	11,374.46	11,396.91	11,416.62
1,183,800.00	11,376.46	11,398.91	11,418.62
1,184,000.00	11,378.46	11,400.91	11,420.62
1,184,200.00	11,380.46	11,402.91	11,422.62
1,184,400.00	11,382.46	11,404.91	11,424.62
1,184,600.00	11,384.46	11,406.91	11,426.62
1,184,800.00	11,386.46	11,408.91	11,428.62
1,185,000.00	11,388.46	11,410.91	11,430.62
1,185,200.00	11,390.46	11,412.91	11,432.62
1,185,400.00	11,392.46	11,414.91	11,434.62
1,185,600.00	11,394.46	11,416.91	11,436.62
1,185,800.00	11,396.46	11,418.91	11,438.62
1,186,000.00	11,398.46	11,420.91	11,440.62
1,186,200.00	11,400.46	11,422.91	11,442.62
1,186,400.00	11,402.46	11,424.91	11,444.62
1,186,600.00	11,404.46	11,426.91	11,446.62
1,186,800.00	11,406.46	11,428.91	11,448.62
1,187,000.00	11,408.46	11,430.91	11,450.62
1,187,200.00	11,410.46	11,432.91	11,452.62
1,187,400.00	11,412.46	11,434.91	11,454.62
1,187,600.00	11,414.46	11,436.91	11,456.62
1,187,800.00	11,416.46	11,438.91	11,458.62
1,188,000.00	11,418.46	11,440.91	11,460.62
1,188,200.00	11,420.46	11,442.91	11,462.62
1,188,400.00	11,422.46	11,444.91	11,464.62
1,188,600.00	11,424.46	11,446.91	11,466.62
1,188,800.00	11,426.46	11,448.91	11,468.62
1,189,000.00	11,428.46	11,450.91	11,470.62
1,189,200.00	11,430.46	11,452.91	11,472.62
1,189,400.00	11,432.46	11,454.91	11,474.62
1,189,600.00	11,434.46	11,456.91	11,476.62
1,189,800.00	11,436.46	11,458.91	11,478.62
1,190,000.00	11,438.46	11,460.91	11,480.62
1,190,200.00	11,440.46	11,462.91	11,482.62
1,190,400.00	11,442.46	11,464.91	11,484.62
1,190,600.00	11,444.46	11,466.91	11,486.62
1,190,800.00	11,446.46	11,468.91	11,488.62
1,191,000.00	11,448.46	11,470.91	11,490.62
1,191,200.00	11,450.46	11,472.91	11,492.62
1,191,400.00	11,452.46	11,474.91	11,494.62
1,191,600.00	11,454.46	11,476.91	11,496.62
1,191,800.00	11,456.46	11,478.91	11,498.62
1,192,000.00	11,458.46	11,480.91	11,500.62
1,192,200.00	11,460.46	11,482.91	11,502.62
1,192,400.00	11,462.46	11,484.91	11,504.62
1,192,600.00	11,464.46	11,486.91	11,506.62
1,192,800.00	11,466.46	11,488.91	11,508.62
1,193,000.00	11,468.46	11,490.91	11,510.62
1,193,200.00	11,470.46	11,492.91	11,512.62
1,193,400.00	11,472.46	11,494.91	11,514.62
1,193,600.00	11,474.46	11,496.91	11,516.62
1,193,800.00	11,476.46	11,498.91	11,518.62
1,194,000.00	11,478.46	11,500.91	11,520.62
1,194,200.00	11,480.46	11,502.91	11,522.62
1,194,400.00	11,482.46	11,504.91	11,524.62

1,194,600.00	11,484.46	11,506.91	11,526.62
1,194,800.00	11,486.46	11,508.91	11,528.62
1,195,000.00	11,488.46	11,510.91	11,530.62
1,195,200.00	11,490.46	11,512.91	11,532.62
1,195,400.00	11,492.46	11,514.91	11,534.62
1,195,600.00	11,494.46	11,516.91	11,536.62
1,195,800.00	11,496.46	11,518.91	11,538.62
1,196,000.00	11,498.46	11,520.91	11,540.62
1,196,200.00	11,500.46	11,522.91	11,542.62
1,196,400.00	11,502.46	11,524.91	11,544.62
1,196,600.00	11,504.46	11,526.91	11,546.62
1,196,800.00	11,506.46	11,528.91	11,548.62
1,197,000.00	11,508.46	11,530.91	11,550.62
1,197,200.00	11,510.46	11,532.91	11,552.62
1,197,400.00	11,512.46	11,534.91	11,554.62
1,197,600.00	11,514.46	11,536.91	11,556.62
1,197,800.00	11,516.46	11,538.91	11,558.62
1,198,000.00	11,518.46	11,540.91	11,560.62
1,198,200.00	11,520.46	11,542.91	11,562.62
1,198,400.00	11,522.46	11,544.91	11,564.62
1,198,600.00	11,524.46	11,546.91	11,566.62
1,198,800.00	11,526.46	11,548.91	11,568.62
1,199,000.00	11,528.46	11,550.91	11,570.62
1,199,200.00	11,530.46	11,552.91	11,572.62
1,199,400.00	11,532.46	11,554.91	11,574.62
1,199,600.00	11,534.46	11,556.91	11,576.62
1,199,800.00	11,536.46	11,558.91	11,578.62
1,200,000.00	11,538.46	11,560.91	11,580.62
1,200,200.00	11,540.46	11,562.91	11,582.62
1,200,400.00	11,542.46	11,564.91	11,584.62
1,200,600.00	11,544.46	11,566.91	11,586.62
1,200,800.00	11,546.46	11,568.91	11,588.62
1,201,000.00	11,548.46	11,570.91	11,590.62
1,201,200.00	11,550.46	11,572.91	11,592.62
1,201,400.00	11,552.46	11,574.91	11,594.62
1,201,600.00	11,554.46	11,576.91	11,596.62
1,201,800.00	11,556.46	11,578.91	11,598.62
1,202,000.00	11,558.46	11,580.91	11,600.62
1,202,200.00	11,560.46	11,582.91	11,602.62
1,202,400.00	11,562.46	11,584.91	11,604.62
1,202,600.00	11,564.46	11,586.91	11,606.62
1,202,800.00	11,566.46	11,588.91	11,608.62
1,203,000.00	11,568.46	11,590.91	11,610.62
1,203,200.00	11,570.46	11,592.91	11,612.62
1,203,400.00	11,572.46	11,594.91	11,614.62
1,203,600.00	11,574.46	11,596.91	11,616.62
1,203,800.00	11,576.46	11,598.91	11,618.62
1,204,000.00	11,578.46	11,600.91	11,620.62
1,204,200.00	11,580.46	11,602.91	11,622.62
1,204,400.00	11,582.46	11,604.91	11,624.62
1,204,600.00	11,584.46	11,606.91	11,626.62
1,204,800.00	11,586.46	11,608.91	11,628.62
1,205,000.00	11,588.46	11,610.91	11,630.62
1,205,200.00	11,590.46	11,612.91	11,632.62
1,205,400.00	11,592.46	11,614.91	11,634.62
1,205,600.00	11,594.46	11,616.91	11,636.62
1,205,800.00	11,596.46	11,618.91	11,638.62

1,206,000.00	11,598.46	11,620.91	11,640.62
1,206,200.00	11,600.46	11,622.91	11,642.62
1,206,400.00	11,602.46	11,624.91	11,644.62
1,206,600.00	11,604.46	11,626.91	11,646.62
1,206,800.00	11,606.46	11,628.91	11,648.62
1,207,000.00	11,608.46	11,630.91	11,650.62
1,207,200.00	11,610.46	11,632.91	11,652.62
1,207,400.00	11,612.46	11,634.91	11,654.62
1,207,600.00	11,614.46	11,636.91	11,656.62
1,207,800.00	11,616.46	11,638.91	11,658.62
1,208,000.00	11,618.46	11,640.91	11,660.62
1,208,200.00	11,620.46	11,642.91	11,662.62
1,208,400.00	11,622.46	11,644.91	11,664.62
1,208,600.00	11,624.46	11,646.91	11,666.62
1,208,800.00	11,626.46	11,648.91	11,668.62
1,209,000.00	11,628.46	11,650.91	11,670.62
1,209,200.00	11,630.46	11,652.91	11,672.62
1,209,400.00	11,632.46	11,654.91	11,674.62
1,209,600.00	11,634.46	11,656.91	11,676.62
1,209,800.00	11,636.46	11,658.91	11,678.62
1,210,000.00	11,638.46	11,660.91	11,680.62
1,210,200.00	11,640.46	11,662.91	11,682.62
1,210,400.00	11,642.46	11,664.91	11,684.62
1,210,600.00	11,644.46	11,666.91	11,686.62
1,210,800.00	11,646.46	11,668.91	11,688.62
1,211,000.00	11,648.46	11,670.91	11,690.62
1,211,200.00	11,650.46	11,672.91	11,692.62
1,211,400.00	11,652.46	11,674.91	11,694.62
1,211,600.00	11,654.46	11,676.91	11,696.62
1,211,800.00	11,656.46	11,678.91	11,698.62
1,212,000.00	11,658.46	11,680.91	11,700.62
1,212,200.00	11,660.46	11,682.91	11,702.62
1,212,400.00	11,662.46	11,684.91	11,704.62
1,212,600.00	11,664.46	11,686.91	11,706.62
1,212,800.00	11,666.46	11,688.91	11,708.62
1,213,000.00	11,668.46	11,690.91	11,710.62
1,213,200.00	11,670.46	11,692.91	11,712.62
1,213,400.00	11,672.46	11,694.91	11,714.62
1,213,600.00	11,674.46	11,696.91	11,716.62
1,213,800.00	11,676.46	11,698.91	11,718.62
1,214,000.00	11,678.46	11,700.91	11,720.62
1,214,200.00	11,680.46	11,702.91	11,722.62
1,214,400.00	11,682.46	11,704.91	11,724.62
1,214,600.00	11,684.46	11,706.91	11,726.62
1,214,800.00	11,686.46	11,708.91	11,728.62
1,215,000.00	11,688.46	11,710.91	11,730.62
1,215,200.00	11,690.46	11,712.91	11,732.62
1,215,400.00	11,692.46	11,714.91	11,734.62
1,215,600.00	11,694.46	11,716.91	11,736.62
1,215,800.00	11,696.46	11,718.91	11,738.62
1,216,000.00	11,698.46	11,720.91	11,740.62
1,216,200.00	11,700.46	11,722.91	11,742.62
1,216,400.00	11,702.46	11,724.91	11,744.62
1,216,600.00	11,704.46	11,726.91	11,746.62
1,216,800.00	11,706.46	11,728.91	11,748.62
1,217,000.00	11,708.46	11,730.91	11,750.62
1,217,200.00	11,710.46	11,732.91	11,752.62

1,217,400.00	11,712.46	11,734.91	11,754.62
1,217,600.00	11,714.46	11,736.91	11,756.62
1,217,800.00	11,716.46	11,738.91	11,758.62
1,218,000.00	11,718.46	11,740.91	11,760.62
1,218,200.00	11,720.46	11,742.91	11,762.62
1,218,400.00	11,722.46	11,744.91	11,764.62
1,218,600.00	11,724.46	11,746.91	11,766.62
1,218,800.00	11,726.46	11,748.91	11,768.62
1,219,000.00	11,728.46	11,750.91	11,770.62
1,219,200.00	11,730.46	11,752.91	11,772.62
1,219,400.00	11,732.46	11,754.91	11,774.62
1,219,600.00	11,734.46	11,756.91	11,776.62
1,219,800.00	11,736.46	11,758.91	11,778.62
1,220,000.00	11,738.46	11,760.91	11,780.62
1,220,200.00	11,740.46	11,762.91	11,782.62
1,220,400.00	11,742.46	11,764.91	11,784.62
1,220,600.00	11,744.46	11,766.91	11,786.62
1,220,800.00	11,746.46	11,768.91	11,788.62
1,221,000.00	11,748.46	11,770.91	11,790.62
1,221,200.00	11,750.46	11,772.91	11,792.62
1,221,400.00	11,752.46	11,774.91	11,794.62
1,221,600.00	11,754.46	11,776.91	11,796.62
1,221,800.00	11,756.46	11,778.91	11,798.62
1,222,000.00	11,758.46	11,780.91	11,800.62
1,222,200.00	11,760.46	11,782.91	11,802.62
1,222,400.00	11,762.46	11,784.91	11,804.62
1,222,600.00	11,764.46	11,786.91	11,806.62
1,222,800.00	11,766.46	11,788.91	11,808.62
1,223,000.00	11,768.46	11,790.91	11,810.62
1,223,200.00	11,770.46	11,792.91	11,812.62
1,223,400.00	11,772.46	11,794.91	11,814.62
1,223,600.00	11,774.46	11,796.91	11,816.62
1,223,800.00	11,776.46	11,798.91	11,818.62
1,224,000.00	11,778.46	11,800.91	11,820.62
1,224,200.00	11,780.46	11,802.91	11,822.62
1,224,400.00	11,782.46	11,804.91	11,824.62
1,224,600.00	11,784.46	11,806.91	11,826.62
1,224,800.00	11,786.46	11,808.91	11,828.62
1,225,000.00	11,788.46	11,810.91	11,830.62
1,225,200.00	11,790.46	11,812.91	11,832.62
1,225,400.00	11,792.46	11,814.91	11,834.62
1,225,600.00	11,794.46	11,816.91	11,836.62
1,225,800.00	11,796.46	11,818.91	11,838.62
1,226,000.00	11,798.46	11,820.91	11,840.62
1,226,200.00	11,800.46	11,822.91	11,842.62
1,226,400.00	11,802.46	11,824.91	11,844.62
1,226,600.00	11,804.46	11,826.91	11,846.62
1,226,800.00	11,806.46	11,828.91	11,848.62
1,227,000.00	11,808.46	11,830.91	11,850.62
1,227,200.00	11,810.46	11,832.91	11,852.62
1,227,400.00	11,812.46	11,834.91	11,854.62
1,227,600.00	11,814.46	11,836.91	11,856.62
1,227,800.00	11,816.46	11,838.91	11,858.62
1,228,000.00	11,818.46	11,840.91	11,860.62
1,228,200.00	11,820.46	11,842.91	11,862.62
1,228,400.00	11,822.46	11,844.91	11,864.62
1,228,600.00	11,824.46	11,846.91	11,866.62

1,228,800.00	11,826.46	11,848.91	11,868.62
1,229,000.00	11,828.46	11,850.91	11,870.62
1,229,200.00	11,830.46	11,852.91	11,872.62
1,229,400.00	11,832.46	11,854.91	11,874.62
1,229,600.00	11,834.46	11,856.91	11,876.62
1,229,800.00	11,836.46	11,858.91	11,878.62
1,230,000.00	11,838.46	11,860.91	11,880.62
1,230,200.00	11,840.46	11,862.91	11,882.62
1,230,400.00	11,842.46	11,864.91	11,884.62
1,230,600.00	11,844.46	11,866.91	11,886.62
1,230,800.00	11,846.46	11,868.91	11,888.62
1,231,000.00	11,848.46	11,870.91	11,890.62
1,231,200.00	11,850.46	11,872.91	11,892.62
1,231,400.00	11,852.46	11,874.91	11,894.62
1,231,600.00	11,854.46	11,876.91	11,896.62
1,231,800.00	11,856.46	11,878.91	11,898.62
1,232,000.00	11,858.46	11,880.91	11,900.62
1,232,200.00	11,860.46	11,882.91	11,902.62
1,232,400.00	11,862.46	11,884.91	11,904.62
1,232,600.00	11,864.46	11,886.91	11,906.62
1,232,800.00	11,866.46	11,888.91	11,908.62
1,233,000.00	11,868.46	11,890.91	11,910.62
1,233,200.00	11,870.46	11,892.91	11,912.62
1,233,400.00	11,872.46	11,894.91	11,914.62
1,233,600.00	11,874.46	11,896.91	11,916.62
1,233,800.00	11,876.46	11,898.91	11,918.62
1,234,000.00	11,878.46	11,900.91	11,920.62
1,234,200.00	11,880.46	11,902.91	11,922.62
1,234,400.00	11,882.46	11,904.91	11,924.62
1,234,600.00	11,884.46	11,906.91	11,926.62
1,234,800.00	11,886.46	11,908.91	11,928.62
1,235,000.00	11,888.46	11,910.91	11,930.62
1,235,200.00	11,890.46	11,912.91	11,932.62
1,235,400.00	11,892.46	11,914.91	11,934.62
1,235,600.00	11,894.46	11,916.91	11,936.62
1,235,800.00	11,896.46	11,918.91	11,938.62
1,236,000.00	11,898.46	11,920.91	11,940.62
1,236,200.00	11,900.46	11,922.91	11,942.62
1,236,400.00	11,902.46	11,924.91	11,944.62
1,236,600.00	11,904.46	11,926.91	11,946.62
1,236,800.00	11,906.46	11,928.91	11,948.62
1,237,000.00	11,908.46	11,930.91	11,950.62
1,237,200.00	11,910.46	11,932.91	11,952.62
1,237,400.00	11,912.46	11,934.91	11,954.62
1,237,600.00	11,914.46	11,936.91	11,956.62
1,237,800.00	11,916.46	11,938.91	11,958.62
1,238,000.00	11,918.46	11,940.91	11,960.62
1,238,200.00	11,920.46	11,942.91	11,962.62
1,238,400.00	11,922.46	11,944.91	11,964.62
1,238,600.00	11,924.46	11,946.91	11,966.62
1,238,800.00	11,926.46	11,948.91	11,968.62
1,239,000.00	11,928.46	11,950.91	11,970.62
1,239,200.00	11,930.46	11,952.91	11,972.62
1,239,400.00	11,932.46	11,954.91	11,974.62
1,239,600.00	11,934.46	11,956.91	11,976.62
1,239,800.00	11,936.46	11,958.91	11,978.62
1,240,000.00	11,938.46	11,960.91	11,980.62

1,240,200.00	11,940.46	11,962.91	11,982.62
1,240,400.00	11,942.46	11,964.91	11,984.62
1,240,600.00	11,944.46	11,966.91	11,986.62
1,240,800.00	11,946.46	11,968.91	11,988.62
1,241,000.00	11,948.46	11,970.91	11,990.62
1,241,200.00	11,950.46	11,972.91	11,992.62
1,241,400.00	11,952.46	11,974.91	11,994.62
1,241,600.00	11,954.46	11,976.91	11,996.62
1,241,800.00	11,956.46	11,978.91	11,998.62
1,242,000.00	11,958.46	11,980.91	12,000.62
1,242,200.00	11,960.46	11,982.91	12,002.62
1,242,400.00	11,962.46	11,984.91	12,004.62
1,242,600.00	11,964.46	11,986.91	12,006.62
1,242,800.00	11,966.46	11,988.91	12,008.62
1,243,000.00	11,968.46	11,990.91	12,010.62
1,243,200.00	11,970.46	11,992.91	12,012.62
1,243,400.00	11,972.46	11,994.91	12,014.62
1,243,600.00	11,974.46	11,996.91	12,016.62
1,243,800.00	11,976.46	11,998.91	12,018.62
1,244,000.00	11,978.46	12,000.91	12,020.62
1,244,200.00	11,980.46	12,002.91	12,022.62
1,244,400.00	11,982.46	12,004.91	12,024.62
1,244,600.00	11,984.46	12,006.91	12,026.62
1,244,800.00	11,986.46	12,008.91	12,028.62
1,245,000.00	11,988.46	12,010.91	12,030.62
1,245,200.00	11,990.46	12,012.91	12,032.62
1,245,400.00	11,992.46	12,014.91	12,034.62
1,245,600.00	11,994.46	12,016.91	12,036.62
1,245,800.00	11,996.46	12,018.91	12,038.62
1,246,000.00	11,998.46	12,020.91	12,040.62
1,246,200.00	12,000.46	12,022.91	12,042.62
1,246,400.00	12,002.46	12,024.91	12,044.62
1,246,600.00	12,004.46	12,026.91	12,046.62
1,246,800.00	12,006.46	12,028.91	12,048.62
1,247,000.00	12,008.46	12,030.91	12,050.62
1,247,200.00	12,010.46	12,032.91	12,052.62
1,247,400.00	12,012.46	12,034.91	12,054.62
1,247,600.00	12,014.46	12,036.91	12,056.62
1,247,800.00	12,016.46	12,038.91	12,058.62
1,248,000.00	12,018.46	12,040.91	12,060.62
1,248,200.00	12,020.46	12,042.91	12,062.62
1,248,400.00	12,022.46	12,044.91	12,064.62
1,248,600.00	12,024.46	12,046.91	12,066.62
1,248,800.00	12,026.46	12,048.91	12,068.62
1,249,000.00	12,028.46	12,050.91	12,070.62
1,249,200.00	12,030.46	12,052.91	12,072.62
1,249,400.00	12,032.46	12,054.91	12,074.62
1,249,600.00	12,034.46	12,056.91	12,076.62
1,249,800.00	12,036.46	12,058.91	12,078.62
1,250,000.00	12,038.46	12,060.91	12,080.62
1,250,200.00	12,040.46	12,062.91	12,082.62
1,250,400.00	12,042.46	12,064.91	12,084.62
1,250,600.00	12,044.46	12,066.91	12,086.62
1,250,800.00	12,046.46	12,068.91	12,088.62
1,251,000.00	12,048.46	12,070.91	12,090.62
1,251,200.00	12,050.46	12,072.91	12,092.62
1,251,400.00	12,052.46	12,074.91	12,094.62

1,251,600.00	12,054.46	12,076.91	12,096.62
1,251,800.00	12,056.46	12,078.91	12,098.62
1,252,000.00	12,058.46	12,080.91	12,100.62
1,252,200.00	12,060.46	12,082.91	12,102.62
1,252,400.00	12,062.46	12,084.91	12,104.62
1,252,600.00	12,064.46	12,086.91	12,106.62
1,252,800.00	12,066.46	12,088.91	12,108.62
1,253,000.00	12,068.46	12,090.91	12,110.62
1,253,200.00	12,070.46	12,092.91	12,112.62
1,253,400.00	12,072.46	12,094.91	12,114.62
1,253,600.00	12,074.46	12,096.91	12,116.62
1,253,800.00	12,076.46	12,098.91	12,118.62
1,254,000.00	12,078.46	12,100.91	12,120.62
1,254,200.00	12,080.46	12,102.91	12,122.62
1,254,400.00	12,082.46	12,104.91	12,124.62
1,254,600.00	12,084.46	12,106.91	12,126.62
1,254,800.00	12,086.46	12,108.91	12,128.62
1,255,000.00	12,088.46	12,110.91	12,130.62
1,255,200.00	12,090.46	12,112.91	12,132.62
1,255,400.00	12,092.46	12,114.91	12,134.62
1,255,600.00	12,094.46	12,116.91	12,136.62
1,255,800.00	12,096.46	12,118.91	12,138.62
1,256,000.00	12,098.46	12,120.91	12,140.62
1,256,200.00	12,100.46	12,122.91	12,142.62
1,256,400.00	12,102.46	12,124.91	12,144.62
1,256,600.00	12,104.46	12,126.91	12,146.62
1,256,800.00	12,106.46	12,128.91	12,148.62
1,257,000.00	12,108.46	12,130.91	12,150.62
1,257,200.00	12,110.46	12,132.91	12,152.62
1,257,400.00	12,112.46	12,134.91	12,154.62
1,257,600.00	12,114.46	12,136.91	12,156.62
1,257,800.00	12,116.46	12,138.91	12,158.62
1,258,000.00	12,118.46	12,140.91	12,160.62
1,258,200.00	12,120.46	12,142.91	12,162.62
1,258,400.00	12,122.46	12,144.91	12,164.62
1,258,600.00	12,124.46	12,146.91	12,166.62
1,258,800.00	12,126.46	12,148.91	12,168.62
1,259,000.00	12,128.46	12,150.91	12,170.62
1,259,200.00	12,130.46	12,152.91	12,172.62
1,259,400.00	12,132.46	12,154.91	12,174.62
1,259,600.00	12,134.46	12,156.91	12,176.62
1,259,800.00	12,136.46	12,158.91	12,178.62
1,260,000.00	12,138.46	12,160.91	12,180.62
1,260,200.00	12,140.46	12,162.91	12,182.62
1,260,400.00	12,142.46	12,164.91	12,184.62
1,260,600.00	12,144.46	12,166.91	12,186.62
1,260,800.00	12,146.46	12,168.91	12,188.62
1,261,000.00	12,148.46	12,170.91	12,190.62
1,261,200.00	12,150.46	12,172.91	12,192.62
1,261,400.00	12,152.46	12,174.91	12,194.62
1,261,600.00	12,154.46	12,176.91	12,196.62
1,261,800.00	12,156.46	12,178.91	12,198.62
1,262,000.00	12,158.46	12,180.91	12,200.62
1,262,200.00	12,160.46	12,182.91	12,202.62
1,262,400.00	12,162.46	12,184.91	12,204.62
1,262,600.00	12,164.46	12,186.91	12,206.62
1,262,800.00	12,166.46	12,188.91	12,208.62

1,263,000.00	12,168.46	12,190.91	12,210.62
1,263,200.00	12,170.46	12,192.91	12,212.62
1,263,400.00	12,172.46	12,194.91	12,214.62
1,263,600.00	12,174.46	12,196.91	12,216.62
1,263,800.00	12,176.46	12,198.91	12,218.62
1,264,000.00	12,178.46	12,200.91	12,220.62
1,264,200.00	12,180.46	12,202.91	12,222.62
1,264,400.00	12,182.46	12,204.91	12,224.62
1,264,600.00	12,184.46	12,206.91	12,226.62
1,264,800.00	12,186.46	12,208.91	12,228.62
1,265,000.00	12,188.46	12,210.91	12,230.62
1,265,200.00	12,190.46	12,212.91	12,232.62
1,265,400.00	12,192.46	12,214.91	12,234.62
1,265,600.00	12,194.46	12,216.91	12,236.62
1,265,800.00	12,196.46	12,218.91	12,238.62
1,266,000.00	12,198.46	12,220.91	12,240.62
1,266,200.00	12,200.46	12,222.91	12,242.62
1,266,400.00	12,202.46	12,224.91	12,244.62
1,266,600.00	12,204.46	12,226.91	12,246.62
1,266,800.00	12,206.46	12,228.91	12,248.62
1,267,000.00	12,208.46	12,230.91	12,250.62
1,267,200.00	12,210.46	12,232.91	12,252.62
1,267,400.00	12,212.46	12,234.91	12,254.62
1,267,600.00	12,214.46	12,236.91	12,256.62
1,267,800.00	12,216.46	12,238.91	12,258.62
1,268,000.00	12,218.46	12,240.91	12,260.62
1,268,200.00	12,220.46	12,242.91	12,262.62
1,268,400.00	12,222.46	12,244.91	12,264.62
1,268,600.00	12,224.46	12,246.91	12,266.62
1,268,800.00	12,226.46	12,248.91	12,268.62
1,269,000.00	12,228.46	12,250.91	12,270.62
1,269,200.00	12,230.46	12,252.91	12,272.62
1,269,400.00	12,232.46	12,254.91	12,274.62
1,269,600.00	12,234.46	12,256.91	12,276.62
1,269,800.00	12,236.46	12,258.91	12,278.62
1,270,000.00	12,238.46	12,260.91	12,280.62
1,270,200.00	12,240.46	12,262.91	12,282.62
1,270,400.00	12,242.46	12,264.91	12,284.62
1,270,600.00	12,244.46	12,266.91	12,286.62
1,270,800.00	12,246.46	12,268.91	12,288.62
1,271,000.00	12,248.46	12,270.91	12,290.62
1,271,200.00	12,250.46	12,272.91	12,292.62
1,271,400.00	12,252.46	12,274.91	12,294.62
1,271,600.00	12,254.46	12,276.91	12,296.62
1,271,800.00	12,256.46	12,278.91	12,298.62
1,272,000.00	12,258.46	12,280.91	12,300.62
1,272,200.00	12,260.46	12,282.91	12,302.62
1,272,400.00	12,262.46	12,284.91	12,304.62
1,272,600.00	12,264.46	12,286.91	12,306.62
1,272,800.00	12,266.46	12,288.91	12,308.62
1,273,000.00	12,268.46	12,290.91	12,310.62
1,273,200.00	12,270.46	12,292.91	12,312.62
1,273,400.00	12,272.46	12,294.91	12,314.62
1,273,600.00	12,274.46	12,296.91	12,316.62
1,273,800.00	12,276.46	12,298.91	12,318.62
1,274,000.00	12,278.46	12,300.91	12,320.62
1,274,200.00	12,280.46	12,302.91	12,322.62

1,274,400.00	12,282.46	12,304.91	12,324.62
1,274,600.00	12,284.46	12,306.91	12,326.62
1,274,800.00	12,286.46	12,308.91	12,328.62
1,275,000.00	12,288.46	12,310.91	12,330.62
1,275,200.00	12,290.46	12,312.91	12,332.62
1,275,400.00	12,292.46	12,314.91	12,334.62
1,275,600.00	12,294.46	12,316.91	12,336.62
1,275,800.00	12,296.46	12,318.91	12,338.62
1,276,000.00	12,298.46	12,320.91	12,340.62
1,276,200.00	12,300.46	12,322.91	12,342.62
1,276,400.00	12,302.46	12,324.91	12,344.62
1,276,600.00	12,304.46	12,326.91	12,346.62
1,276,800.00	12,306.46	12,328.91	12,348.62
1,277,000.00	12,308.46	12,330.91	12,350.62
1,277,200.00	12,310.46	12,332.91	12,352.62
1,277,400.00	12,312.46	12,334.91	12,354.62
1,277,600.00	12,314.46	12,336.91	12,356.62
1,277,800.00	12,316.46	12,338.91	12,358.62
1,278,000.00	12,318.46	12,340.91	12,360.62
1,278,200.00	12,320.46	12,342.91	12,362.62
1,278,400.00	12,322.46	12,344.91	12,364.62
1,278,600.00	12,324.46	12,346.91	12,366.62
1,278,800.00	12,326.46	12,348.91	12,368.62
1,279,000.00	12,328.46	12,350.91	12,370.62
1,279,200.00	12,330.46	12,352.91	12,372.62
1,279,400.00	12,332.46	12,354.91	12,374.62
1,279,600.00	12,334.46	12,356.91	12,376.62
1,279,800.00	12,336.46	12,358.91	12,378.62
1,280,000.00	12,338.46	12,360.91	12,380.62
1,280,200.00	12,340.46	12,362.91	12,382.62
1,280,400.00	12,342.46	12,364.91	12,384.62
1,280,600.00	12,344.46	12,366.91	12,386.62
1,280,800.00	12,346.46	12,368.91	12,388.62
1,281,000.00	12,348.46	12,370.91	12,390.62
1,281,200.00	12,350.46	12,372.91	12,392.62
1,281,400.00	12,352.46	12,374.91	12,394.62
1,281,600.00	12,354.46	12,376.91	12,396.62
1,281,800.00	12,356.46	12,378.91	12,398.62
1,282,000.00	12,358.46	12,380.91	12,400.62
1,282,200.00	12,360.46	12,382.91	12,402.62
1,282,400.00	12,362.46	12,384.91	12,404.62
1,282,600.00	12,364.46	12,386.91	12,406.62
1,282,800.00	12,366.46	12,388.91	12,408.62
1,283,000.00	12,368.46	12,390.91	12,410.62
1,283,200.00	12,370.46	12,392.91	12,412.62
1,283,400.00	12,372.46	12,394.91	12,414.62
1,283,600.00	12,374.46	12,396.91	12,416.62
1,283,800.00	12,376.46	12,398.91	12,418.62
1,284,000.00	12,378.46	12,400.91	12,420.62
1,284,200.00	12,380.46	12,402.91	12,422.62
1,284,400.00	12,382.46	12,404.91	12,424.62
1,284,600.00	12,384.46	12,406.91	12,426.62
1,284,800.00	12,386.46	12,408.91	12,428.62
1,285,000.00	12,388.46	12,410.91	12,430.62
1,285,200.00	12,390.46	12,412.91	12,432.62
1,285,400.00	12,392.46	12,414.91	12,434.62
1,285,600.00	12,394.46	12,416.91	12,436.62

1,285,800.00	12,396.46	12,418.91	12,438.62
1,286,000.00	12,398.46	12,420.91	12,440.62
1,286,200.00	12,400.46	12,422.91	12,442.62
1,286,400.00	12,402.46	12,424.91	12,444.62
1,286,600.00	12,404.46	12,426.91	12,446.62
1,286,800.00	12,406.46	12,428.91	12,448.62
1,287,000.00	12,408.46	12,430.91	12,450.62
1,287,200.00	12,410.46	12,432.91	12,452.62
1,287,400.00	12,412.46	12,434.91	12,454.62
1,287,600.00	12,414.46	12,436.91	12,456.62
1,287,800.00	12,416.46	12,438.91	12,458.62
1,288,000.00	12,418.46	12,440.91	12,460.62
1,288,200.00	12,420.46	12,442.91	12,462.62
1,288,400.00	12,422.46	12,444.91	12,464.62
1,288,600.00	12,424.46	12,446.91	12,466.62
1,288,800.00	12,426.46	12,448.91	12,468.62
1,289,000.00	12,428.46	12,450.91	12,470.62
1,289,200.00	12,430.46	12,452.91	12,472.62
1,289,400.00	12,432.46	12,454.91	12,474.62
1,289,600.00	12,434.46	12,456.91	12,476.62
1,289,800.00	12,436.46	12,458.91	12,478.62
1,290,000.00	12,438.46	12,460.91	12,480.62
1,290,200.00	12,440.46	12,462.91	12,482.62
1,290,400.00	12,442.46	12,464.91	12,484.62
1,290,600.00	12,444.46	12,466.91	12,486.62
1,290,800.00	12,446.46	12,468.91	12,488.62
1,291,000.00	12,448.46	12,470.91	12,490.62
1,291,200.00	12,450.46	12,472.91	12,492.62
1,291,400.00	12,452.46	12,474.91	12,494.62
1,291,600.00	12,454.46	12,476.91	12,496.62
1,291,800.00	12,456.46	12,478.91	12,498.62
1,292,000.00	12,458.46	12,480.91	12,500.62
1,292,200.00	12,460.46	12,482.91	12,502.62
1,292,400.00	12,462.46	12,484.91	12,504.62
1,292,600.00	12,464.46	12,486.91	12,506.62
1,292,800.00	12,466.46	12,488.91	12,508.62
1,293,000.00	12,468.46	12,490.91	12,510.62
1,293,200.00	12,470.46	12,492.91	12,512.62
1,293,400.00	12,472.46	12,494.91	12,514.62
1,293,600.00	12,474.46	12,496.91	12,516.62
1,293,800.00	12,476.46	12,498.91	12,518.62
1,294,000.00	12,478.46	12,500.91	12,520.62
1,294,200.00	12,480.46	12,502.91	12,522.62
1,294,400.00	12,482.46	12,504.91	12,524.62
1,294,600.00	12,484.46	12,506.91	12,526.62
1,294,800.00	12,486.46	12,508.91	12,528.62
1,295,000.00	12,488.46	12,510.91	12,530.62
1,295,200.00	12,490.46	12,512.91	12,532.62
1,295,400.00	12,492.46	12,514.91	12,534.62
1,295,600.00	12,494.46	12,516.91	12,536.62
1,295,800.00	12,496.46	12,518.91	12,538.62
1,296,000.00	12,498.46	12,520.91	12,540.62
1,296,200.00	12,500.46	12,522.91	12,542.62
1,296,400.00	12,502.46	12,524.91	12,544.62
1,296,600.00	12,504.46	12,526.91	12,546.62
1,296,800.00	12,506.46	12,528.91	12,548.62
1,297,000.00	12,508.46	12,530.91	12,550.62

1,297,200.00	12,510.46	12,532.91	12,552.62
1,297,400.00	12,512.46	12,534.91	12,554.62
1,297,600.00	12,514.46	12,536.91	12,556.62
1,297,800.00	12,516.46	12,538.91	12,558.62
1,298,000.00	12,518.46	12,540.91	12,560.62
1,298,200.00	12,520.46	12,542.91	12,562.62
1,298,400.00	12,522.46	12,544.91	12,564.62
1,298,600.00	12,524.46	12,546.91	12,566.62
1,298,800.00	12,526.46	12,548.91	12,568.62
1,299,000.00	12,528.46	12,550.91	12,570.62
1,299,200.00	12,530.46	12,552.91	12,572.62
1,299,400.00	12,532.46	12,554.91	12,574.62
1,299,600.00	12,534.46	12,556.91	12,576.62
1,299,800.00	12,536.46	12,558.91	12,578.62
1,300,000.00	12,538.46	12,560.91	12,580.62
1,300,200.00	12,540.46	12,562.91	12,582.62
1,300,400.00	12,542.46	12,564.91	12,584.62
1,300,600.00	12,544.46	12,566.91	12,586.62
1,300,800.00	12,546.46	12,568.91	12,588.62
1,301,000.00	12,548.46	12,570.91	12,590.62
1,301,200.00	12,550.46	12,572.91	12,592.62
1,301,400.00	12,552.46	12,574.91	12,594.62
1,301,600.00	12,554.46	12,576.91	12,596.62
1,301,800.00	12,556.46	12,578.91	12,598.62
1,302,000.00	12,558.46	12,580.91	12,600.62
1,302,200.00	12,560.46	12,582.91	12,602.62
1,302,400.00	12,562.46	12,584.91	12,604.62
1,302,600.00	12,564.46	12,586.91	12,606.62
1,302,800.00	12,566.46	12,588.91	12,608.62
1,303,000.00	12,568.46	12,590.91	12,610.62
1,303,200.00	12,570.46	12,592.91	12,612.62
1,303,400.00	12,572.46	12,594.91	12,614.62
1,303,600.00	12,574.46	12,596.91	12,616.62
1,303,800.00	12,576.46	12,598.91	12,618.62
1,304,000.00	12,578.46	12,600.91	12,620.62
1,304,200.00	12,580.46	12,602.91	12,622.62
1,304,400.00	12,582.46	12,604.91	12,624.62
1,304,600.00	12,584.46	12,606.91	12,626.62
1,304,800.00	12,586.46	12,608.91	12,628.62
1,305,000.00	12,588.46	12,610.91	12,630.62
1,305,200.00	12,590.46	12,612.91	12,632.62
1,305,400.00	12,592.46	12,614.91	12,634.62
1,305,600.00	12,594.46	12,616.91	12,636.62
1,305,800.00	12,596.46	12,618.91	12,638.62
1,306,000.00	12,598.46	12,620.91	12,640.62
1,306,200.00	12,600.46	12,622.91	12,642.62
1,306,400.00	12,602.46	12,624.91	12,644.62
1,306,600.00	12,604.46	12,626.91	12,646.62
1,306,800.00	12,606.46	12,628.91	12,648.62
1,307,000.00	12,608.46	12,630.91	12,650.62
1,307,200.00	12,610.46	12,632.91	12,652.62
1,307,400.00	12,612.46	12,634.91	12,654.62
1,307,600.00	12,614.46	12,636.91	12,656.62
1,307,800.00	12,616.46	12,638.91	12,658.62
1,308,000.00	12,618.46	12,640.91	12,660.62
1,308,200.00	12,620.46	12,642.91	12,662.62
1,308,400.00	12,622.46	12,644.91	12,664.62

1,308,600.00	12,624.46	12,646.91	12,666.62
1,308,800.00	12,626.46	12,648.91	12,668.62
1,309,000.00	12,628.46	12,650.91	12,670.62
1,309,200.00	12,630.46	12,652.91	12,672.62
1,309,400.00	12,632.46	12,654.91	12,674.62
1,309,600.00	12,634.46	12,656.91	12,676.62
1,309,800.00	12,636.46	12,658.91	12,678.62
1,310,000.00	12,638.46	12,660.91	12,680.62
1,310,200.00	12,640.46	12,662.91	12,682.62
1,310,400.00	12,642.46	12,664.91	12,684.62
1,310,600.00	12,644.46	12,666.91	12,686.62
1,310,800.00	12,646.46	12,668.91	12,688.62
1,311,000.00	12,648.46	12,670.91	12,690.62
1,311,200.00	12,650.46	12,672.91	12,692.62
1,311,400.00	12,652.46	12,674.91	12,694.62
1,311,600.00	12,654.46	12,676.91	12,696.62
1,311,800.00	12,656.46	12,678.91	12,698.62
1,312,000.00	12,658.46	12,680.91	12,700.62
1,312,200.00	12,660.46	12,682.91	12,702.62
1,312,400.00	12,662.46	12,684.91	12,704.62
1,312,600.00	12,664.46	12,686.91	12,706.62
1,312,800.00	12,666.46	12,688.91	12,708.62
1,313,000.00	12,668.46	12,690.91	12,710.62
1,313,200.00	12,670.46	12,692.91	12,712.62
1,313,400.00	12,672.46	12,694.91	12,714.62
1,313,600.00	12,674.46	12,696.91	12,716.62
1,313,800.00	12,676.46	12,698.91	12,718.62
1,314,000.00	12,678.46	12,700.91	12,720.62
1,314,200.00	12,680.46	12,702.91	12,722.62
1,314,400.00	12,682.46	12,704.91	12,724.62
1,314,600.00	12,684.46	12,706.91	12,726.62
1,314,800.00	12,686.46	12,708.91	12,728.62
1,315,000.00	12,688.46	12,710.91	12,730.62
1,315,200.00	12,690.46	12,712.91	12,732.62
1,315,400.00	12,692.46	12,714.91	12,734.62
1,315,600.00	12,694.46	12,716.91	12,736.62
1,315,800.00	12,696.46	12,718.91	12,738.62
1,316,000.00	12,698.46	12,720.91	12,740.62
1,316,200.00	12,700.46	12,722.91	12,742.62
1,316,400.00	12,702.46	12,724.91	12,744.62
1,316,600.00	12,704.46	12,726.91	12,746.62
1,316,800.00	12,706.46	12,728.91	12,748.62
1,317,000.00	12,708.46	12,730.91	12,750.62
1,317,200.00	12,710.46	12,732.91	12,752.62
1,317,400.00	12,712.46	12,734.91	12,754.62
1,317,600.00	12,714.46	12,736.91	12,756.62
1,317,800.00	12,716.46	12,738.91	12,758.62
1,318,000.00	12,718.46	12,740.91	12,760.62
1,318,200.00	12,720.46	12,742.91	12,762.62
1,318,400.00	12,722.46	12,744.91	12,764.62
1,318,600.00	12,724.46	12,746.91	12,766.62
1,318,800.00	12,726.46	12,748.91	12,768.62
1,319,000.00	12,728.46	12,750.91	12,770.62
1,319,200.00	12,730.46	12,752.91	12,772.62
1,319,400.00	12,732.46	12,754.91	12,774.62
1,319,600.00	12,734.46	12,756.91	12,776.62
1,319,800.00	12,736.46	12,758.91	12,778.62

1,320,000.00	12,738.46	12,760.91	12,780.62
1,320,200.00	12,740.46	12,762.91	12,782.62
1,320,400.00	12,742.46	12,764.91	12,784.62
1,320,600.00	12,744.46	12,766.91	12,786.62
1,320,800.00	12,746.46	12,768.91	12,788.62
1,321,000.00	12,748.46	12,770.91	12,790.62
1,321,200.00	12,750.46	12,772.91	12,792.62
1,321,400.00	12,752.46	12,774.91	12,794.62
1,321,600.00	12,754.46	12,776.91	12,796.62
1,321,800.00	12,756.46	12,778.91	12,798.62
1,322,000.00	12,758.46	12,780.91	12,800.62
1,322,200.00	12,760.46	12,782.91	12,802.62
1,322,400.00	12,762.46	12,784.91	12,804.62
1,322,600.00	12,764.46	12,786.91	12,806.62
1,322,800.00	12,766.46	12,788.91	12,808.62
1,323,000.00	12,768.46	12,790.91	12,810.62
1,323,200.00	12,770.46	12,792.91	12,812.62
1,323,400.00	12,772.46	12,794.91	12,814.62
1,323,600.00	12,774.46	12,796.91	12,816.62
1,323,800.00	12,776.46	12,798.91	12,818.62
1,324,000.00	12,778.46	12,800.91	12,820.62
1,324,200.00	12,780.46	12,802.91	12,822.62
1,324,400.00	12,782.46	12,804.91	12,824.62
1,324,600.00	12,784.46	12,806.91	12,826.62
1,324,800.00	12,786.46	12,808.91	12,828.62
1,325,000.00	12,788.46	12,810.91	12,830.62
1,325,200.00	12,790.46	12,812.91	12,832.62
1,325,400.00	12,792.46	12,814.91	12,834.62
1,325,600.00	12,794.46	12,816.91	12,836.62
1,325,800.00	12,796.46	12,818.91	12,838.62
1,326,000.00	12,798.46	12,820.91	12,840.62
1,326,200.00	12,800.46	12,822.91	12,842.62
1,326,400.00	12,802.46	12,824.91	12,844.62
1,326,600.00	12,804.46	12,826.91	12,846.62
1,326,800.00	12,806.46	12,828.91	12,848.62
1,327,000.00	12,808.46	12,830.91	12,850.62
1,327,200.00	12,810.46	12,832.91	12,852.62
1,327,400.00	12,812.46	12,834.91	12,854.62
1,327,600.00	12,814.46	12,836.91	12,856.62
1,327,800.00	12,816.46	12,838.91	12,858.62
1,328,000.00	12,818.46	12,840.91	12,860.62
1,328,200.00	12,820.46	12,842.91	12,862.62
1,328,400.00	12,822.46	12,844.91	12,864.62
1,328,600.00	12,824.46	12,846.91	12,866.62
1,328,800.00	12,826.46	12,848.91	12,868.62
1,329,000.00	12,828.46	12,850.91	12,870.62
1,329,200.00	12,830.46	12,852.91	12,872.62
1,329,400.00	12,832.46	12,854.91	12,874.62
1,329,600.00	12,834.46	12,856.91	12,876.62
1,329,800.00	12,836.46	12,858.91	12,878.62
1,330,000.00	12,838.46	12,860.91	12,880.62
1,330,200.00	12,840.46	12,862.91	12,882.62
1,330,400.00	12,842.46	12,864.91	12,884.62
1,330,600.00	12,844.46	12,866.91	12,886.62
1,330,800.00	12,846.46	12,868.91	12,888.62
1,331,000.00	12,848.46	12,870.91	12,890.62
1,331,200.00	12,850.46	12,872.91	12,892.62

1,331,400.00	12,852.46	12,874.91	12,894.62
1,331,600.00	12,854.46	12,876.91	12,896.62
1,331,800.00	12,856.46	12,878.91	12,898.62
1,332,000.00	12,858.46	12,880.91	12,900.62
1,332,200.00	12,860.46	12,882.91	12,902.62
1,332,400.00	12,862.46	12,884.91	12,904.62
1,332,600.00	12,864.46	12,886.91	12,906.62
1,332,800.00	12,866.46	12,888.91	12,908.62
1,333,000.00	12,868.46	12,890.91	12,910.62
1,333,200.00	12,870.46	12,892.91	12,912.62
1,333,400.00	12,872.46	12,894.91	12,914.62
1,333,600.00	12,874.46	12,896.91	12,916.62
1,333,800.00	12,876.46	12,898.91	12,918.62
1,334,000.00	12,878.46	12,900.91	12,920.62
1,334,200.00	12,880.46	12,902.91	12,922.62
1,334,400.00	12,882.46	12,904.91	12,924.62
1,334,600.00	12,884.46	12,906.91	12,926.62
1,334,800.00	12,886.46	12,908.91	12,928.62
1,335,000.00	12,888.46	12,910.91	12,930.62
1,335,200.00	12,890.46	12,912.91	12,932.62
1,335,400.00	12,892.46	12,914.91	12,934.62
1,335,600.00	12,894.46	12,916.91	12,936.62
1,335,800.00	12,896.46	12,918.91	12,938.62
1,336,000.00	12,898.46	12,920.91	12,940.62
1,336,200.00	12,900.46	12,922.91	12,942.62
1,336,400.00	12,902.46	12,924.91	12,944.62
1,336,600.00	12,904.46	12,926.91	12,946.62
1,336,800.00	12,906.46	12,928.91	12,948.62
1,337,000.00	12,908.46	12,930.91	12,950.62
1,337,200.00	12,910.46	12,932.91	12,952.62
1,337,400.00	12,912.46	12,934.91	12,954.62
1,337,600.00	12,914.46	12,936.91	12,956.62
1,337,800.00	12,916.46	12,938.91	12,958.62
1,338,000.00	12,918.46	12,940.91	12,960.62
1,338,200.00	12,920.46	12,942.91	12,962.62
1,338,400.00	12,922.46	12,944.91	12,964.62
1,338,600.00	12,924.46	12,946.91	12,966.62
1,338,800.00	12,926.46	12,948.91	12,968.62
1,339,000.00	12,928.46	12,950.91	12,970.62
1,339,200.00	12,930.46	12,952.91	12,972.62
1,339,400.00	12,932.46	12,954.91	12,974.62
1,339,600.00	12,934.46	12,956.91	12,976.62
1,339,800.00	12,936.46	12,958.91	12,978.62
1,340,000.00	12,938.46	12,960.91	12,980.62
1,340,200.00	12,940.46	12,962.91	12,982.62
1,340,400.00	12,942.46	12,964.91	12,984.62
1,340,600.00	12,944.46	12,966.91	12,986.62
1,340,800.00	12,946.46	12,968.91	12,988.62
1,341,000.00	12,948.46	12,970.91	12,990.62
1,341,200.00	12,950.46	12,972.91	12,992.62
1,341,400.00	12,952.46	12,974.91	12,994.62
1,341,600.00	12,954.46	12,976.91	12,996.62
1,341,800.00	12,956.46	12,978.91	12,998.62
1,342,000.00	12,958.46	12,980.91	13,000.62
1,342,200.00	12,960.46	12,982.91	13,002.62
1,342,400.00	12,962.46	12,984.91	13,004.62
1,342,600.00	12,964.46	12,986.91	13,006.62

1,342,800.00	12,966.46	12,988.91	13,008.62
1,343,000.00	12,968.46	12,990.91	13,010.62
1,343,200.00	12,970.46	12,992.91	13,012.62
1,343,400.00	12,972.46	12,994.91	13,014.62
1,343,600.00	12,974.46	12,996.91	13,016.62
1,343,800.00	12,976.46	12,998.91	13,018.62
1,344,000.00	12,978.46	13,000.91	13,020.62
1,344,200.00	12,980.46	13,002.91	13,022.62
1,344,400.00	12,982.46	13,004.91	13,024.62
1,344,600.00	12,984.46	13,006.91	13,026.62
1,344,800.00	12,986.46	13,008.91	13,028.62
1,345,000.00	12,988.46	13,010.91	13,030.62
1,345,200.00	12,990.46	13,012.91	13,032.62
1,345,400.00	12,992.46	13,014.91	13,034.62
1,345,600.00	12,994.46	13,016.91	13,036.62
1,345,800.00	12,996.46	13,018.91	13,038.62
1,346,000.00	12,998.46	13,020.91	13,040.62
1,346,200.00	13,000.46	13,022.91	13,042.62
1,346,400.00	13,002.46	13,024.91	13,044.62
1,346,600.00	13,004.46	13,026.91	13,046.62
1,346,800.00	13,006.46	13,028.91	13,048.62
1,347,000.00	13,008.46	13,030.91	13,050.62
1,347,200.00	13,010.46	13,032.91	13,052.62
1,347,400.00	13,012.46	13,034.91	13,054.62
1,347,600.00	13,014.46	13,036.91	13,056.62
1,347,800.00	13,016.46	13,038.91	13,058.62
1,348,000.00	13,018.46	13,040.91	13,060.62
1,348,200.00	13,020.46	13,042.91	13,062.62
1,348,400.00	13,022.46	13,044.91	13,064.62
1,348,600.00	13,024.46	13,046.91	13,066.62
1,348,800.00	13,026.46	13,048.91	13,068.62
1,349,000.00	13,028.46	13,050.91	13,070.62
1,349,200.00	13,030.46	13,052.91	13,072.62
1,349,400.00	13,032.46	13,054.91	13,074.62
1,349,600.00	13,034.46	13,056.91	13,076.62
1,349,800.00	13,036.46	13,058.91	13,078.62
1,350,000.00	13,038.46	13,060.91	13,080.62
1,350,200.00	13,040.46	13,062.91	13,082.62
1,350,400.00	13,042.46	13,064.91	13,084.62
1,350,600.00	13,044.46	13,066.91	13,086.62
1,350,800.00	13,046.46	13,068.91	13,088.62
1,351,000.00	13,048.46	13,070.91	13,090.62
1,351,200.00	13,050.46	13,072.91	13,092.62
1,351,400.00	13,052.46	13,074.91	13,094.62
1,351,600.00	13,054.46	13,076.91	13,096.62
1,351,800.00	13,056.46	13,078.91	13,098.62
1,352,000.00	13,058.46	13,080.91	13,100.62
1,352,200.00	13,060.46	13,082.91	13,102.62
1,352,400.00	13,062.46	13,084.91	13,104.62
1,352,600.00	13,064.46	13,086.91	13,106.62
1,352,800.00	13,066.46	13,088.91	13,108.62
1,353,000.00	13,068.46	13,090.91	13,110.62
1,353,200.00	13,070.46	13,092.91	13,112.62
1,353,400.00	13,072.46	13,094.91	13,114.62
1,353,600.00	13,074.46	13,096.91	13,116.62
1,353,800.00	13,076.46	13,098.91	13,118.62
1,354,000.00	13,078.46	13,100.91	13,120.62

1,354,200.00	13,080.46	13,102.91	13,122.62
1,354,400.00	13,082.46	13,104.91	13,124.62
1,354,600.00	13,084.46	13,106.91	13,126.62
1,354,800.00	13,086.46	13,108.91	13,128.62
1,355,000.00	13,088.46	13,110.91	13,130.62
1,355,200.00	13,090.46	13,112.91	13,132.62
1,355,400.00	13,092.46	13,114.91	13,134.62
1,355,600.00	13,094.46	13,116.91	13,136.62
1,355,800.00	13,096.46	13,118.91	13,138.62
1,356,000.00	13,098.46	13,120.91	13,140.62
1,356,200.00	13,100.46	13,122.91	13,142.62
1,356,400.00	13,102.46	13,124.91	13,144.62
1,356,600.00	13,104.46	13,126.91	13,146.62
1,356,800.00	13,106.46	13,128.91	13,148.62
1,357,000.00	13,108.46	13,130.91	13,150.62
1,357,200.00	13,110.46	13,132.91	13,152.62
1,357,400.00	13,112.46	13,134.91	13,154.62
1,357,600.00	13,114.46	13,136.91	13,156.62
1,357,800.00	13,116.46	13,138.91	13,158.62
1,358,000.00	13,118.46	13,140.91	13,160.62
1,358,200.00	13,120.46	13,142.91	13,162.62
1,358,400.00	13,122.46	13,144.91	13,164.62
1,358,600.00	13,124.46	13,146.91	13,166.62
1,358,800.00	13,126.46	13,148.91	13,168.62
1,359,000.00	13,128.46	13,150.91	13,170.62
1,359,200.00	13,130.46	13,152.91	13,172.62
1,359,400.00	13,132.46	13,154.91	13,174.62
1,359,600.00	13,134.46	13,156.91	13,176.62
1,359,800.00	13,136.46	13,158.91	13,178.62
1,360,000.00	13,138.46	13,160.91	13,180.62
1,360,200.00	13,140.46	13,162.91	13,182.62
1,360,400.00	13,142.46	13,164.91	13,184.62
1,360,600.00	13,144.46	13,166.91	13,186.62
1,360,800.00	13,146.46	13,168.91	13,188.62
1,361,000.00	13,148.46	13,170.91	13,190.62
1,361,200.00	13,150.46	13,172.91	13,192.62
1,361,400.00	13,152.46	13,174.91	13,194.62
1,361,600.00	13,154.46	13,176.91	13,196.62
1,361,800.00	13,156.46	13,178.91	13,198.62
1,362,000.00	13,158.46	13,180.91	13,200.62
1,362,200.00	13,160.46	13,182.91	13,202.62
1,362,400.00	13,162.46	13,184.91	13,204.62
1,362,600.00	13,164.46	13,186.91	13,206.62
1,362,800.00	13,166.46	13,188.91	13,208.62
1,363,000.00	13,168.46	13,190.91	13,210.62
1,363,200.00	13,170.46	13,192.91	13,212.62
1,363,400.00	13,172.46	13,194.91	13,214.62
1,363,600.00	13,174.46	13,196.91	13,216.62
1,363,800.00	13,176.46	13,198.91	13,218.62
1,364,000.00	13,178.46	13,200.91	13,220.62
1,364,200.00	13,180.46	13,202.91	13,222.62
1,364,400.00	13,182.46	13,204.91	13,224.62
1,364,600.00	13,184.46	13,206.91	13,226.62
1,364,800.00	13,186.46	13,208.91	13,228.62
1,365,000.00	13,188.46	13,210.91	13,230.62
1,365,200.00	13,190.46	13,212.91	13,232.62
1,365,400.00	13,192.46	13,214.91	13,234.62

1,365,600.00	13,194.46	13,216.91	13,236.62
1,365,800.00	13,196.46	13,218.91	13,238.62
1,366,000.00	13,198.46	13,220.91	13,240.62
1,366,200.00	13,200.46	13,222.91	13,242.62
1,366,400.00	13,202.46	13,224.91	13,244.62
1,366,600.00	13,204.46	13,226.91	13,246.62
1,366,800.00	13,206.46	13,228.91	13,248.62
1,367,000.00	13,208.46	13,230.91	13,250.62
1,367,200.00	13,210.46	13,232.91	13,252.62
1,367,400.00	13,212.46	13,234.91	13,254.62
1,367,600.00	13,214.46	13,236.91	13,256.62
1,367,800.00	13,216.46	13,238.91	13,258.62
1,368,000.00	13,218.46	13,240.91	13,260.62
1,368,200.00	13,220.46	13,242.91	13,262.62
1,368,400.00	13,222.46	13,244.91	13,264.62
1,368,600.00	13,224.46	13,246.91	13,266.62
1,368,800.00	13,226.46	13,248.91	13,268.62
1,369,000.00	13,228.46	13,250.91	13,270.62
1,369,200.00	13,230.46	13,252.91	13,272.62
1,369,400.00	13,232.46	13,254.91	13,274.62
1,369,600.00	13,234.46	13,256.91	13,276.62
1,369,800.00	13,236.46	13,258.91	13,278.62
1,370,000.00	13,238.46	13,260.91	13,280.62
1,370,200.00	13,240.46	13,262.91	13,282.62
1,370,400.00	13,242.46	13,264.91	13,284.62
1,370,600.00	13,244.46	13,266.91	13,286.62
1,370,800.00	13,246.46	13,268.91	13,288.62
1,371,000.00	13,248.46	13,270.91	13,290.62
1,371,200.00	13,250.46	13,272.91	13,292.62
1,371,400.00	13,252.46	13,274.91	13,294.62
1,371,600.00	13,254.46	13,276.91	13,296.62
1,371,800.00	13,256.46	13,278.91	13,298.62
1,372,000.00	13,258.46	13,280.91	13,300.62
1,372,200.00	13,260.46	13,282.91	13,302.62
1,372,400.00	13,262.46	13,284.91	13,304.62
1,372,600.00	13,264.46	13,286.91	13,306.62
1,372,800.00	13,266.46	13,288.91	13,308.62
1,373,000.00	13,268.46	13,290.91	13,310.62
1,373,200.00	13,270.46	13,292.91	13,312.62
1,373,400.00	13,272.46	13,294.91	13,314.62
1,373,600.00	13,274.46	13,296.91	13,316.62
1,373,800.00	13,276.46	13,298.91	13,318.62
1,374,000.00	13,278.46	13,300.91	13,320.62
1,374,200.00	13,280.46	13,302.91	13,322.62
1,374,400.00	13,282.46	13,304.91	13,324.62
1,374,600.00	13,284.46	13,306.91	13,326.62
1,374,800.00	13,286.46	13,308.91	13,328.62
1,375,000.00	13,288.46	13,310.91	13,330.62
1,375,200.00	13,290.46	13,312.91	13,332.62
1,375,400.00	13,292.46	13,314.91	13,334.62
1,375,600.00	13,294.46	13,316.91	13,336.62
1,375,800.00	13,296.46	13,318.91	13,338.62
1,376,000.00	13,298.46	13,320.91	13,340.62
1,376,200.00	13,300.46	13,322.91	13,342.62
1,376,400.00	13,302.46	13,324.91	13,344.62
1,376,600.00	13,304.46	13,326.91	13,346.62
1,376,800.00	13,306.46	13,328.91	13,348.62

1,377,000.00	13,308.46	13,330.91	13,350.62
1,377,200.00	13,310.46	13,332.91	13,352.62
1,377,400.00	13,312.46	13,334.91	13,354.62
1,377,600.00	13,314.46	13,336.91	13,356.62
1,377,800.00	13,316.46	13,338.91	13,358.62
1,378,000.00	13,318.46	13,340.91	13,360.62
1,378,200.00	13,320.46	13,342.91	13,362.62
1,378,400.00	13,322.46	13,344.91	13,364.62
1,378,600.00	13,324.46	13,346.91	13,366.62
1,378,800.00	13,326.46	13,348.91	13,368.62
1,379,000.00	13,328.46	13,350.91	13,370.62
1,379,200.00	13,330.46	13,352.91	13,372.62
1,379,400.00	13,332.46	13,354.91	13,374.62
1,379,600.00	13,334.46	13,356.91	13,376.62
1,379,800.00	13,336.46	13,358.91	13,378.62
1,380,000.00	13,338.46	13,360.91	13,380.62
1,380,200.00	13,340.46	13,362.91	13,382.62
1,380,400.00	13,342.46	13,364.91	13,384.62
1,380,600.00	13,344.46	13,366.91	13,386.62
1,380,800.00	13,346.46	13,368.91	13,388.62
1,381,000.00	13,348.46	13,370.91	13,390.62
1,381,200.00	13,350.46	13,372.91	13,392.62
1,381,400.00	13,352.46	13,374.91	13,394.62
1,381,600.00	13,354.46	13,376.91	13,396.62
1,381,800.00	13,356.46	13,378.91	13,398.62
1,382,000.00	13,358.46	13,380.91	13,400.62
1,382,200.00	13,360.46	13,382.91	13,402.62
1,382,400.00	13,362.46	13,384.91	13,404.62
1,382,600.00	13,364.46	13,386.91	13,406.62
1,382,800.00	13,366.46	13,388.91	13,408.62
1,383,000.00	13,368.46	13,390.91	13,410.62
1,383,200.00	13,370.46	13,392.91	13,412.62
1,383,400.00	13,372.46	13,394.91	13,414.62
1,383,600.00	13,374.46	13,396.91	13,416.62
1,383,800.00	13,376.46	13,398.91	13,418.62
1,384,000.00	13,378.46	13,400.91	13,420.62
1,384,200.00	13,380.46	13,402.91	13,422.62
1,384,400.00	13,382.46	13,404.91	13,424.62
1,384,600.00	13,384.46	13,406.91	13,426.62
1,384,800.00	13,386.46	13,408.91	13,428.62
1,385,000.00	13,388.46	13,410.91	13,430.62
1,385,200.00	13,390.46	13,412.91	13,432.62
1,385,400.00	13,392.46	13,414.91	13,434.62
1,385,600.00	13,394.46	13,416.91	13,436.62
1,385,800.00	13,396.46	13,418.91	13,438.62
1,386,000.00	13,398.46	13,420.91	13,440.62
1,386,200.00	13,400.46	13,422.91	13,442.62
1,386,400.00	13,402.46	13,424.91	13,444.62
1,386,600.00	13,404.46	13,426.91	13,446.62
1,386,800.00	13,406.46	13,428.91	13,448.62
1,387,000.00	13,408.46	13,430.91	13,450.62
1,387,200.00	13,410.46	13,432.91	13,452.62
1,387,400.00	13,412.46	13,434.91	13,454.62
1,387,600.00	13,414.46	13,436.91	13,456.62
1,387,800.00	13,416.46	13,438.91	13,458.62
1,388,000.00	13,418.46	13,440.91	13,460.62
1,388,200.00	13,420.46	13,442.91	13,462.62

1,388,400.00	13,422.46	13,444.91	13,464.62
1,388,600.00	13,424.46	13,446.91	13,466.62
1,388,800.00	13,426.46	13,448.91	13,468.62
1,389,000.00	13,428.46	13,450.91	13,470.62
1,389,200.00	13,430.46	13,452.91	13,472.62
1,389,400.00	13,432.46	13,454.91	13,474.62
1,389,600.00	13,434.46	13,456.91	13,476.62
1,389,800.00	13,436.46	13,458.91	13,478.62
1,390,000.00	13,438.46	13,460.91	13,480.62
1,390,200.00	13,440.46	13,462.91	13,482.62
1,390,400.00	13,442.46	13,464.91	13,484.62
1,390,600.00	13,444.46	13,466.91	13,486.62
1,390,800.00	13,446.46	13,468.91	13,488.62
1,391,000.00	13,448.46	13,470.91	13,490.62
1,391,200.00	13,450.46	13,472.91	13,492.62
1,391,400.00	13,452.46	13,474.91	13,494.62
1,391,600.00	13,454.46	13,476.91	13,496.62
1,391,800.00	13,456.46	13,478.91	13,498.62
1,392,000.00	13,458.46	13,480.91	13,500.62
1,392,200.00	13,460.46	13,482.91	13,502.62
1,392,400.00	13,462.46	13,484.91	13,504.62
1,392,600.00	13,464.46	13,486.91	13,506.62
1,392,800.00	13,466.46	13,488.91	13,508.62
1,393,000.00	13,468.46	13,490.91	13,510.62
1,393,200.00	13,470.46	13,492.91	13,512.62
1,393,400.00	13,472.46	13,494.91	13,514.62
1,393,600.00	13,474.46	13,496.91	13,516.62
1,393,800.00	13,476.46	13,498.91	13,518.62
1,394,000.00	13,478.46	13,500.91	13,520.62
1,394,200.00	13,480.46	13,502.91	13,522.62
1,394,400.00	13,482.46	13,504.91	13,524.62
1,394,600.00	13,484.46	13,506.91	13,526.62
1,394,800.00	13,486.46	13,508.91	13,528.62
1,395,000.00	13,488.46	13,510.91	13,530.62
1,395,200.00	13,490.46	13,512.91	13,532.62
1,395,400.00	13,492.46	13,514.91	13,534.62
1,395,600.00	13,494.46	13,516.91	13,536.62
1,395,800.00	13,496.46	13,518.91	13,538.62
1,396,000.00	13,498.46	13,520.91	13,540.62
1,396,200.00	13,500.46	13,522.91	13,542.62
1,396,400.00	13,502.46	13,524.91	13,544.62
1,396,600.00	13,504.46	13,526.91	13,546.62
1,396,800.00	13,506.46	13,528.91	13,548.62
1,397,000.00	13,508.46	13,530.91	13,550.62
1,397,200.00	13,510.46	13,532.91	13,552.62
1,397,400.00	13,512.46	13,534.91	13,554.62
1,397,600.00	13,514.46	13,536.91	13,556.62
1,397,800.00	13,516.46	13,538.91	13,558.62
1,398,000.00	13,518.46	13,540.91	13,560.62
1,398,200.00	13,520.46	13,542.91	13,562.62
1,398,400.00	13,522.46	13,544.91	13,564.62
1,398,600.00	13,524.46	13,546.91	13,566.62
1,398,800.00	13,526.46	13,548.91	13,568.62
1,399,000.00	13,528.46	13,550.91	13,570.62
1,399,200.00	13,530.46	13,552.91	13,572.62
1,399,400.00	13,532.46	13,554.91	13,574.62
1,399,600.00	13,534.46	13,556.91	13,576.62

1,399,800.00	13,536.46	13,558.91	13,578.62
1,400,000.00	13,538.46	13,560.91	13,580.62
1,400,200.00	13,540.46	13,562.91	13,582.62
1,400,400.00	13,542.46	13,564.91	13,584.62
1,400,600.00	13,544.46	13,566.91	13,586.62
1,400,800.00	13,546.46	13,568.91	13,588.62
1,401,000.00	13,548.46	13,570.91	13,590.62
1,401,200.00	13,550.46	13,572.91	13,592.62
1,401,400.00	13,552.46	13,574.91	13,594.62
1,401,600.00	13,554.46	13,576.91	13,596.62
1,401,800.00	13,556.46	13,578.91	13,598.62
1,402,000.00	13,558.46	13,580.91	13,600.62
1,402,200.00	13,560.46	13,582.91	13,602.62
1,402,400.00	13,562.46	13,584.91	13,604.62
1,402,600.00	13,564.46	13,586.91	13,606.62
1,402,800.00	13,566.46	13,588.91	13,608.62
1,403,000.00	13,568.46	13,590.91	13,610.62
1,403,200.00	13,570.46	13,592.91	13,612.62
1,403,400.00	13,572.46	13,594.91	13,614.62
1,403,600.00	13,574.46	13,596.91	13,616.62
1,403,800.00	13,576.46	13,598.91	13,618.62
1,404,000.00	13,578.46	13,600.91	13,620.62
1,404,200.00	13,580.46	13,602.91	13,622.62
1,404,400.00	13,582.46	13,604.91	13,624.62
1,404,600.00	13,584.46	13,606.91	13,626.62
1,404,800.00	13,586.46	13,608.91	13,628.62
1,405,000.00	13,588.46	13,610.91	13,630.62
1,405,200.00	13,590.46	13,612.91	13,632.62
1,405,400.00	13,592.46	13,614.91	13,634.62
1,405,600.00	13,594.46	13,616.91	13,636.62
1,405,800.00	13,596.46	13,618.91	13,638.62
1,406,000.00	13,598.46	13,620.91	13,640.62
1,406,200.00	13,600.46	13,622.91	13,642.62
1,406,400.00	13,602.46	13,624.91	13,644.62
1,406,600.00	13,604.46	13,626.91	13,646.62
1,406,800.00	13,606.46	13,628.91	13,648.62
1,407,000.00	13,608.46	13,630.91	13,650.62
1,407,200.00	13,610.46	13,632.91	13,652.62
1,407,400.00	13,612.46	13,634.91	13,654.62
1,407,600.00	13,614.46	13,636.91	13,656.62
1,407,800.00	13,616.46	13,638.91	13,658.62
1,408,000.00	13,618.46	13,640.91	13,660.62
1,408,200.00	13,620.46	13,642.91	13,662.62
1,408,400.00	13,622.46	13,644.91	13,664.62
1,408,600.00	13,624.46	13,646.91	13,666.62
1,408,800.00	13,626.46	13,648.91	13,668.62
1,409,000.00	13,628.46	13,650.91	13,670.62
1,409,200.00	13,630.46	13,652.91	13,672.62
1,409,400.00	13,632.46	13,654.91	13,674.62
1,409,600.00	13,634.46	13,656.91	13,676.62
1,409,800.00	13,636.46	13,658.91	13,678.62
1,410,000.00	13,638.46	13,660.91	13,680.62
1,410,200.00	13,640.46	13,662.91	13,682.62
1,410,400.00	13,642.46	13,664.91	13,684.62
1,410,600.00	13,644.46	13,666.91	13,686.62
1,410,800.00	13,646.46	13,668.91	13,688.62
1,411,000.00	13,648.46	13,670.91	13,690.62

1,411,200.00	13,650.46	13,672.91	13,692.62
1,411,400.00	13,652.46	13,674.91	13,694.62
1,411,600.00	13,654.46	13,676.91	13,696.62
1,411,800.00	13,656.46	13,678.91	13,698.62
1,412,000.00	13,658.46	13,680.91	13,700.62
1,412,200.00	13,660.46	13,682.91	13,702.62
1,412,400.00	13,662.46	13,684.91	13,704.62
1,412,600.00	13,664.46	13,686.91	13,706.62
1,412,800.00	13,666.46	13,688.91	13,708.62
1,413,000.00	13,668.46	13,690.91	13,710.62
1,413,200.00	13,670.46	13,692.91	13,712.62
1,413,400.00	13,672.46	13,694.91	13,714.62
1,413,600.00	13,674.46	13,696.91	13,716.62
1,413,800.00	13,676.46	13,698.91	13,718.62
1,414,000.00	13,678.46	13,700.91	13,720.62
1,414,200.00	13,680.46	13,702.91	13,722.62
1,414,400.00	13,682.46	13,704.91	13,724.62
1,414,600.00	13,684.46	13,706.91	13,726.62
1,414,800.00	13,686.46	13,708.91	13,728.62
1,415,000.00	13,688.46	13,710.91	13,730.62
1,415,200.00	13,690.46	13,712.91	13,732.62
1,415,400.00	13,692.46	13,714.91	13,734.62
1,415,600.00	13,694.46	13,716.91	13,736.62
1,415,800.00	13,696.46	13,718.91	13,738.62
1,416,000.00	13,698.46	13,720.91	13,740.62
1,416,200.00	13,700.46	13,722.91	13,742.62
1,416,400.00	13,702.46	13,724.91	13,744.62
1,416,600.00	13,704.46	13,726.91	13,746.62
1,416,800.00	13,706.46	13,728.91	13,748.62
1,417,000.00	13,708.46	13,730.91	13,750.62
1,417,200.00	13,710.46	13,732.91	13,752.62
1,417,400.00	13,712.46	13,734.91	13,754.62
1,417,600.00	13,714.46	13,736.91	13,756.62
1,417,800.00	13,716.46	13,738.91	13,758.62
1,418,000.00	13,718.46	13,740.91	13,760.62
1,418,200.00	13,720.46	13,742.91	13,762.62
1,418,400.00	13,722.46	13,744.91	13,764.62
1,418,600.00	13,724.46	13,746.91	13,766.62
1,418,800.00	13,726.46	13,748.91	13,768.62
1,419,000.00	13,728.46	13,750.91	13,770.62
1,419,200.00	13,730.46	13,752.91	13,772.62
1,419,400.00	13,732.46	13,754.91	13,774.62
1,419,600.00	13,734.46	13,756.91	13,776.62
1,419,800.00	13,736.46	13,758.91	13,778.62
1,420,000.00	13,738.46	13,760.91	13,780.62
1,420,200.00	13,740.46	13,762.91	13,782.62
1,420,400.00	13,742.46	13,764.91	13,784.62
1,420,600.00	13,744.46	13,766.91	13,786.62
1,420,800.00	13,746.46	13,768.91	13,788.62
1,421,000.00	13,748.46	13,770.91	13,790.62
1,421,200.00	13,750.46	13,772.91	13,792.62
1,421,400.00	13,752.46	13,774.91	13,794.62
1,421,600.00	13,754.46	13,776.91	13,796.62
1,421,800.00	13,756.46	13,778.91	13,798.62
1,422,000.00	13,758.46	13,780.91	13,800.62
1,422,200.00	13,760.46	13,782.91	13,802.62
1,422,400.00	13,762.46	13,784.91	13,804.62

1,422,600.00	13,764.46	13,786.91	13,806.62
1,422,800.00	13,766.46	13,788.91	13,808.62
1,423,000.00	13,768.46	13,790.91	13,810.62
1,423,200.00	13,770.46	13,792.91	13,812.62
1,423,400.00	13,772.46	13,794.91	13,814.62
1,423,600.00	13,774.46	13,796.91	13,816.62
1,423,800.00	13,776.46	13,798.91	13,818.62
1,424,000.00	13,778.46	13,800.91	13,820.62
1,424,200.00	13,780.46	13,802.91	13,822.62
1,424,400.00	13,782.46	13,804.91	13,824.62
1,424,600.00	13,784.46	13,806.91	13,826.62
1,424,800.00	13,786.46	13,808.91	13,828.62
1,425,000.00	13,788.46	13,810.91	13,830.62
1,425,200.00	13,790.46	13,812.91	13,832.62
1,425,400.00	13,792.46	13,814.91	13,834.62
1,425,600.00	13,794.46	13,816.91	13,836.62
1,425,800.00	13,796.46	13,818.91	13,838.62
1,426,000.00	13,798.46	13,820.91	13,840.62
1,426,200.00	13,800.46	13,822.91	13,842.62
1,426,400.00	13,802.46	13,824.91	13,844.62
1,426,600.00	13,804.46	13,826.91	13,846.62
1,426,800.00	13,806.46	13,828.91	13,848.62
1,427,000.00	13,808.46	13,830.91	13,850.62
1,427,200.00	13,810.46	13,832.91	13,852.62
1,427,400.00	13,812.46	13,834.91	13,854.62
1,427,600.00	13,814.46	13,836.91	13,856.62
1,427,800.00	13,816.46	13,838.91	13,858.62
1,428,000.00	13,818.46	13,840.91	13,860.62
1,428,200.00	13,820.46	13,842.91	13,862.62
1,428,400.00	13,822.46	13,844.91	13,864.62
1,428,600.00	13,824.46	13,846.91	13,866.62
1,428,800.00	13,826.46	13,848.91	13,868.62
1,429,000.00	13,828.46	13,850.91	13,870.62
1,429,200.00	13,830.46	13,852.91	13,872.62
1,429,400.00	13,832.46	13,854.91	13,874.62
1,429,600.00	13,834.46	13,856.91	13,876.62
1,429,800.00	13,836.46	13,858.91	13,878.62
1,430,000.00	13,838.46	13,860.91	13,880.62
1,430,200.00	13,840.46	13,862.91	13,882.62
1,430,400.00	13,842.46	13,864.91	13,884.62
1,430,600.00	13,844.46	13,866.91	13,886.62
1,430,800.00	13,846.46	13,868.91	13,888.62
1,431,000.00	13,848.46	13,870.91	13,890.62
1,431,200.00	13,850.46	13,872.91	13,892.62
1,431,400.00	13,852.46	13,874.91	13,894.62
1,431,600.00	13,854.46	13,876.91	13,896.62
1,431,800.00	13,856.46	13,878.91	13,898.62
1,432,000.00	13,858.46	13,880.91	13,900.62
1,432,200.00	13,860.46	13,882.91	13,902.62
1,432,400.00	13,862.46	13,884.91	13,904.62
1,432,600.00	13,864.46	13,886.91	13,906.62
1,432,800.00	13,866.46	13,888.91	13,908.62
1,433,000.00	13,868.46	13,890.91	13,910.62
1,433,200.00	13,870.46	13,892.91	13,912.62
1,433,400.00	13,872.46	13,894.91	13,914.62
1,433,600.00	13,874.46	13,896.91	13,916.62
1,433,800.00	13,876.46	13,898.91	13,918.62

1,434,000.00	13,878.46	13,900.91	13,920.62
1,434,200.00	13,880.46	13,902.91	13,922.62
1,434,400.00	13,882.46	13,904.91	13,924.62
1,434,600.00	13,884.46	13,906.91	13,926.62
1,434,800.00	13,886.46	13,908.91	13,928.62
1,435,000.00	13,888.46	13,910.91	13,930.62
1,435,200.00	13,890.46	13,912.91	13,932.62
1,435,400.00	13,892.46	13,914.91	13,934.62
1,435,600.00	13,894.46	13,916.91	13,936.62
1,435,800.00	13,896.46	13,918.91	13,938.62
1,436,000.00	13,898.46	13,920.91	13,940.62
1,436,200.00	13,900.46	13,922.91	13,942.62
1,436,400.00	13,902.46	13,924.91	13,944.62
1,436,600.00	13,904.46	13,926.91	13,946.62
1,436,800.00	13,906.46	13,928.91	13,948.62
1,437,000.00	13,908.46	13,930.91	13,950.62
1,437,200.00	13,910.46	13,932.91	13,952.62
1,437,400.00	13,912.46	13,934.91	13,954.62
1,437,600.00	13,914.46	13,936.91	13,956.62
1,437,800.00	13,916.46	13,938.91	13,958.62
1,438,000.00	13,918.46	13,940.91	13,960.62
1,438,200.00	13,920.46	13,942.91	13,962.62
1,438,400.00	13,922.46	13,944.91	13,964.62
1,438,600.00	13,924.46	13,946.91	13,966.62
1,438,800.00	13,926.46	13,948.91	13,968.62
1,439,000.00	13,928.46	13,950.91	13,970.62
1,439,200.00	13,930.46	13,952.91	13,972.62
1,439,400.00	13,932.46	13,954.91	13,974.62
1,439,600.00	13,934.46	13,956.91	13,976.62
1,439,800.00	13,936.46	13,958.91	13,978.62
1,440,000.00	13,938.46	13,960.91	13,980.62
1,440,200.00	13,940.46	13,962.91	13,982.62
1,440,400.00	13,942.46	13,964.91	13,984.62
1,440,600.00	13,944.46	13,966.91	13,986.62
1,440,800.00	13,946.46	13,968.91	13,988.62
1,441,000.00	13,948.46	13,970.91	13,990.62
1,441,200.00	13,950.46	13,972.91	13,992.62
1,441,400.00	13,952.46	13,974.91	13,994.62
1,441,600.00	13,954.46	13,976.91	13,996.62
1,441,800.00	13,956.46	13,978.91	13,998.62
1,442,000.00	13,958.46	13,980.91	14,000.62
1,442,200.00	13,960.46	13,982.91	14,002.62
1,442,400.00	13,962.46	13,984.91	14,004.62
1,442,600.00	13,964.46	13,986.91	14,006.62
1,442,800.00	13,966.46	13,988.91	14,008.62
1,443,000.00	13,968.46	13,990.91	14,010.62
1,443,200.00	13,970.46	13,992.91	14,012.62
1,443,400.00	13,972.46	13,994.91	14,014.62
1,443,600.00	13,974.46	13,996.91	14,016.62
1,443,800.00	13,976.46	13,998.91	14,018.62
1,444,000.00	13,978.46	14,000.91	14,020.62
1,444,200.00	13,980.46	14,002.91	14,022.62
1,444,400.00	13,982.46	14,004.91	14,024.62
1,444,600.00	13,984.46	14,006.91	14,026.62
1,444,800.00	13,986.46	14,008.91	14,028.62
1,445,000.00	13,988.46	14,010.91	14,030.62
1,445,200.00	13,990.46	14,012.91	14,032.62

1,445,400.00	13,992.46	14,014.91	14,034.62
1,445,600.00	13,994.46	14,016.91	14,036.62
1,445,800.00	13,996.46	14,018.91	14,038.62
1,446,000.00	13,998.46	14,020.91	14,040.62
1,446,200.00	14,000.46	14,022.91	14,042.62
1,446,400.00	14,002.46	14,024.91	14,044.62
1,446,600.00	14,004.46	14,026.91	14,046.62
1,446,800.00	14,006.46	14,028.91	14,048.62
1,447,000.00	14,008.46	14,030.91	14,050.62
1,447,200.00	14,010.46	14,032.91	14,052.62
1,447,400.00	14,012.46	14,034.91	14,054.62
1,447,600.00	14,014.46	14,036.91	14,056.62
1,447,800.00	14,016.46	14,038.91	14,058.62
1,448,000.00	14,018.46	14,040.91	14,060.62
1,448,200.00	14,020.46	14,042.91	14,062.62
1,448,400.00	14,022.46	14,044.91	14,064.62
1,448,600.00	14,024.46	14,046.91	14,066.62
1,448,800.00	14,026.46	14,048.91	14,068.62
1,449,000.00	14,028.46	14,050.91	14,070.62
1,449,200.00	14,030.46	14,052.91	14,072.62
1,449,400.00	14,032.46	14,054.91	14,074.62
1,449,600.00	14,034.46	14,056.91	14,076.62
1,449,800.00	14,036.46	14,058.91	14,078.62
1,450,000.00	14,038.46	14,060.91	14,080.62
1,450,200.00	14,040.46	14,062.91	14,082.62
1,450,400.00	14,042.46	14,064.91	14,084.62
1,450,600.00	14,044.46	14,066.91	14,086.62
1,450,800.00	14,046.46	14,068.91	14,088.62
1,451,000.00	14,048.46	14,070.91	14,090.62
1,451,200.00	14,050.46	14,072.91	14,092.62
1,451,400.00	14,052.46	14,074.91	14,094.62
1,451,600.00	14,054.46	14,076.91	14,096.62
1,451,800.00	14,056.46	14,078.91	14,098.62
1,452,000.00	14,058.46	14,080.91	14,100.62
1,452,200.00	14,060.46	14,082.91	14,102.62
1,452,400.00	14,062.46	14,084.91	14,104.62
1,452,600.00	14,064.46	14,086.91	14,106.62
1,452,800.00	14,066.46	14,088.91	14,108.62
1,453,000.00	14,068.46	14,090.91	14,110.62
1,453,200.00	14,070.46	14,092.91	14,112.62
1,453,400.00	14,072.46	14,094.91	14,114.62
1,453,600.00	14,074.46	14,096.91	14,116.62
1,453,800.00	14,076.46	14,098.91	14,118.62
1,454,000.00	14,078.46	14,100.91	14,120.62
1,454,200.00	14,080.46	14,102.91	14,122.62
1,454,400.00	14,082.46	14,104.91	14,124.62
1,454,600.00	14,084.46	14,106.91	14,126.62
1,454,800.00	14,086.46	14,108.91	14,128.62
1,455,000.00	14,088.46	14,110.91	14,130.62
1,455,200.00	14,090.46	14,112.91	14,132.62
1,455,400.00	14,092.46	14,114.91	14,134.62
1,455,600.00	14,094.46	14,116.91	14,136.62
1,455,800.00	14,096.46	14,118.91	14,138.62
1,456,000.00	14,098.46	14,120.91	14,140.62
1,456,200.00	14,100.46	14,122.91	14,142.62
1,456,400.00	14,102.46	14,124.91	14,144.62
1,456,600.00	14,104.46	14,126.91	14,146.62

1,456,800.00	14,106.46	14,128.91	14,148.62
1,457,000.00	14,108.46	14,130.91	14,150.62
1,457,200.00	14,110.46	14,132.91	14,152.62
1,457,400.00	14,112.46	14,134.91	14,154.62
1,457,600.00	14,114.46	14,136.91	14,156.62
1,457,800.00	14,116.46	14,138.91	14,158.62
1,458,000.00	14,118.46	14,140.91	14,160.62
1,458,200.00	14,120.46	14,142.91	14,162.62
1,458,400.00	14,122.46	14,144.91	14,164.62
1,458,600.00	14,124.46	14,146.91	14,166.62
1,458,800.00	14,126.46	14,148.91	14,168.62
1,459,000.00	14,128.46	14,150.91	14,170.62
1,459,200.00	14,130.46	14,152.91	14,172.62
1,459,400.00	14,132.46	14,154.91	14,174.62
1,459,600.00	14,134.46	14,156.91	14,176.62
1,459,800.00	14,136.46	14,158.91	14,178.62
1,460,000.00	14,138.46	14,160.91	14,180.62
1,460,200.00	14,140.46	14,162.91	14,182.62
1,460,400.00	14,142.46	14,164.91	14,184.62
1,460,600.00	14,144.46	14,166.91	14,186.62
1,460,800.00	14,146.46	14,168.91	14,188.62
1,461,000.00	14,148.46	14,170.91	14,190.62
1,461,200.00	14,150.46	14,172.91	14,192.62
1,461,400.00	14,152.46	14,174.91	14,194.62
1,461,600.00	14,154.46	14,176.91	14,196.62
1,461,800.00	14,156.46	14,178.91	14,198.62
1,462,000.00	14,158.46	14,180.91	14,200.62
1,462,200.00	14,160.46	14,182.91	14,202.62
1,462,400.00	14,162.46	14,184.91	14,204.62
1,462,600.00	14,164.46	14,186.91	14,206.62
1,462,800.00	14,166.46	14,188.91	14,208.62
1,463,000.00	14,168.46	14,190.91	14,210.62
1,463,200.00	14,170.46	14,192.91	14,212.62
1,463,400.00	14,172.46	14,194.91	14,214.62
1,463,600.00	14,174.46	14,196.91	14,216.62
1,463,800.00	14,176.46	14,198.91	14,218.62
1,464,000.00	14,178.46	14,200.91	14,220.62
1,464,200.00	14,180.46	14,202.91	14,222.62
1,464,400.00	14,182.46	14,204.91	14,224.62
1,464,600.00	14,184.46	14,206.91	14,226.62
1,464,800.00	14,186.46	14,208.91	14,228.62
1,465,000.00	14,188.46	14,210.91	14,230.62
1,465,200.00	14,190.46	14,212.91	14,232.62
1,465,400.00	14,192.46	14,214.91	14,234.62
1,465,600.00	14,194.46	14,216.91	14,236.62
1,465,800.00	14,196.46	14,218.91	14,238.62
1,466,000.00	14,198.46	14,220.91	14,240.62
1,466,200.00	14,200.46	14,222.91	14,242.62
1,466,400.00	14,202.46	14,224.91	14,244.62
1,466,600.00	14,204.46	14,226.91	14,246.62
1,466,800.00	14,206.46	14,228.91	14,248.62
1,467,000.00	14,208.46	14,230.91	14,250.62
1,467,200.00	14,210.46	14,232.91	14,252.62
1,467,400.00	14,212.46	14,234.91	14,254.62
1,467,600.00	14,214.46	14,236.91	14,256.62
1,467,800.00	14,216.46	14,238.91	14,258.62
1,468,000.00	14,218.46	14,240.91	14,260.62

1,468,200.00	14,220.46	14,242.91	14,262.62
1,468,400.00	14,222.46	14,244.91	14,264.62
1,468,600.00	14,224.46	14,246.91	14,266.62
1,468,800.00	14,226.46	14,248.91	14,268.62
1,469,000.00	14,228.46	14,250.91	14,270.62
1,469,200.00	14,230.46	14,252.91	14,272.62
1,469,400.00	14,232.46	14,254.91	14,274.62
1,469,600.00	14,234.46	14,256.91	14,276.62
1,469,800.00	14,236.46	14,258.91	14,278.62
1,470,000.00	14,238.46	14,260.91	14,280.62
1,470,200.00	14,240.46	14,262.91	14,282.62
1,470,400.00	14,242.46	14,264.91	14,284.62
1,470,600.00	14,244.46	14,266.91	14,286.62
1,470,800.00	14,246.46	14,268.91	14,288.62
1,471,000.00	14,248.46	14,270.91	14,290.62
1,471,200.00	14,250.46	14,272.91	14,292.62
1,471,400.00	14,252.46	14,274.91	14,294.62
1,471,600.00	14,254.46	14,276.91	14,296.62
1,471,800.00	14,256.46	14,278.91	14,298.62
1,472,000.00	14,258.46	14,280.91	14,300.62
1,472,200.00	14,260.46	14,282.91	14,302.62
1,472,400.00	14,262.46	14,284.91	14,304.62
1,472,600.00	14,264.46	14,286.91	14,306.62
1,472,800.00	14,266.46	14,288.91	14,308.62
1,473,000.00	14,268.46	14,290.91	14,310.62
1,473,200.00	14,270.46	14,292.91	14,312.62
1,473,400.00	14,272.46	14,294.91	14,314.62
1,473,600.00	14,274.46	14,296.91	14,316.62
1,473,800.00	14,276.46	14,298.91	14,318.62
1,474,000.00	14,278.46	14,300.91	14,320.62
1,474,200.00	14,280.46	14,302.91	14,322.62
1,474,400.00	14,282.46	14,304.91	14,324.62
1,474,600.00	14,284.46	14,306.91	14,326.62
1,474,800.00	14,286.46	14,308.91	14,328.62
1,475,000.00	14,288.46	14,310.91	14,330.62
1,475,200.00	14,290.46	14,312.91	14,332.62
1,475,400.00	14,292.46	14,314.91	14,334.62
1,475,600.00	14,294.46	14,316.91	14,336.62
1,475,800.00	14,296.46	14,318.91	14,338.62
1,476,000.00	14,298.46	14,320.91	14,340.62
1,476,200.00	14,300.46	14,322.91	14,342.62
1,476,400.00	14,302.46	14,324.91	14,344.62
1,476,600.00	14,304.46	14,326.91	14,346.62
1,476,800.00	14,306.46	14,328.91	14,348.62
1,477,000.00	14,308.46	14,330.91	14,350.62
1,477,200.00	14,310.46	14,332.91	14,352.62
1,477,400.00	14,312.46	14,334.91	14,354.62
1,477,600.00	14,314.46	14,336.91	14,356.62
1,477,800.00	14,316.46	14,338.91	14,358.62
1,478,000.00	14,318.46	14,340.91	14,360.62
1,478,200.00	14,320.46	14,342.91	14,362.62
1,478,400.00	14,322.46	14,344.91	14,364.62
1,478,600.00	14,324.46	14,346.91	14,366.62
1,478,800.00	14,326.46	14,348.91	14,368.62
1,479,000.00	14,328.46	14,350.91	14,370.62
1,479,200.00	14,330.46	14,352.91	14,372.62
1,479,400.00	14,332.46	14,354.91	14,374.62

1,479,600.00	14,334.46	14,356.91	14,376.62
1,479,800.00	14,336.46	14,358.91	14,378.62
1,480,000.00	14,338.46	14,360.91	14,380.62
1,480,200.00	14,340.46	14,362.91	14,382.62
1,480,400.00	14,342.46	14,364.91	14,384.62
1,480,600.00	14,344.46	14,366.91	14,386.62
1,480,800.00	14,346.46	14,368.91	14,388.62
1,481,000.00	14,348.46	14,370.91	14,390.62
1,481,200.00	14,350.46	14,372.91	14,392.62
1,481,400.00	14,352.46	14,374.91	14,394.62
1,481,600.00	14,354.46	14,376.91	14,396.62
1,481,800.00	14,356.46	14,378.91	14,398.62
1,482,000.00	14,358.46	14,380.91	14,400.62
1,482,200.00	14,360.46	14,382.91	14,402.62
1,482,400.00	14,362.46	14,384.91	14,404.62
1,482,600.00	14,364.46	14,386.91	14,406.62
1,482,800.00	14,366.46	14,388.91	14,408.62
1,483,000.00	14,368.46	14,390.91	14,410.62
1,483,200.00	14,370.46	14,392.91	14,412.62
1,483,400.00	14,372.46	14,394.91	14,414.62
1,483,600.00	14,374.46	14,396.91	14,416.62
1,483,800.00	14,376.46	14,398.91	14,418.62
1,484,000.00	14,378.46	14,400.91	14,420.62
1,484,200.00	14,380.46	14,402.91	14,422.62
1,484,400.00	14,382.46	14,404.91	14,424.62
1,484,600.00	14,384.46	14,406.91	14,426.62
1,484,800.00	14,386.46	14,408.91	14,428.62
1,485,000.00	14,388.46	14,410.91	14,430.62
1,485,200.00	14,390.46	14,412.91	14,432.62
1,485,400.00	14,392.46	14,414.91	14,434.62
1,485,600.00	14,394.46	14,416.91	14,436.62
1,485,800.00	14,396.46	14,418.91	14,438.62
1,486,000.00	14,398.46	14,420.91	14,440.62
1,486,200.00	14,400.46	14,422.91	14,442.62
1,486,400.00	14,402.46	14,424.91	14,444.62
1,486,600.00	14,404.46	14,426.91	14,446.62
1,486,800.00	14,406.46	14,428.91	14,448.62
1,487,000.00	14,408.46	14,430.91	14,450.62
1,487,200.00	14,410.46	14,432.91	14,452.62
1,487,400.00	14,412.46	14,434.91	14,454.62
1,487,600.00	14,414.46	14,436.91	14,456.62
1,487,800.00	14,416.46	14,438.91	14,458.62
1,488,000.00	14,418.46	14,440.91	14,460.62
1,488,200.00	14,420.46	14,442.91	14,462.62
1,488,400.00	14,422.46	14,444.91	14,464.62
1,488,600.00	14,424.46	14,446.91	14,466.62
1,488,800.00	14,426.46	14,448.91	14,468.62
1,489,000.00	14,428.46	14,450.91	14,470.62
1,489,200.00	14,430.46	14,452.91	14,472.62
1,489,400.00	14,432.46	14,454.91	14,474.62
1,489,600.00	14,434.46	14,456.91	14,476.62
1,489,800.00	14,436.46	14,458.91	14,478.62
1,490,000.00	14,438.46	14,460.91	14,480.62
1,490,200.00	14,440.46	14,462.91	14,482.62
1,490,400.00	14,442.46	14,464.91	14,484.62
1,490,600.00	14,444.46	14,466.91	14,486.62
1,490,800.00	14,446.46	14,468.91	14,488.62
1,491,000.00	14,448.46	14,470.91	14,490.62
1,491,200.00	14,450.46	14,472.91	14,492.62

1,491,400.00	14,452.46	14,474.91	14,494.62
1,491,600.00	14,454.46	14,476.91	14,496.62
1,491,800.00	14,456.46	14,478.91	14,498.62
1,492,000.00	14,458.46	14,480.91	14,500.62
1,492,200.00	14,460.46	14,482.91	14,502.62
1,492,400.00	14,462.46	14,484.91	14,504.62
1,492,600.00	14,464.46	14,486.91	14,506.62
1,492,800.00	14,466.46	14,488.91	14,508.62
1,493,000.00	14,468.46	14,490.91	14,510.62
1,493,200.00	14,470.46	14,492.91	14,512.62
1,493,400.00	14,472.46	14,494.91	14,514.62
1,493,600.00	14,474.46	14,496.91	14,516.62
1,493,800.00	14,476.46	14,498.91	14,518.62
1,494,000.00	14,478.46	14,500.91	14,520.62
1,494,200.00	14,480.46	14,502.91	14,522.62
1,494,400.00	14,482.46	14,504.91	14,524.62
1,494,600.00	14,484.46	14,506.91	14,526.62
1,494,800.00	14,486.46	14,508.91	14,528.62
1,495,000.00	14,488.46	14,510.91	14,530.62
1,495,200.00	14,490.46	14,512.91	14,532.62
1,495,400.00	14,492.46	14,514.91	14,534.62
1,495,600.00	14,494.46	14,516.91	14,536.62
1,495,800.00	14,496.46	14,518.91	14,538.62
1,496,000.00	14,498.46	14,520.91	14,540.62
1,496,200.00	14,500.46	14,522.91	14,542.62
1,496,400.00	14,502.46	14,524.91	14,544.62
1,496,600.00	14,504.46	14,526.91	14,546.62
1,496,800.00	14,506.46	14,528.91	14,548.62
1,497,000.00	14,508.46	14,530.91	14,550.62
1,497,200.00	14,510.46	14,532.91	14,552.62
1,497,400.00	14,512.46	14,534.91	14,554.62
1,497,600.00	14,514.46	14,536.91	14,556.62
1,497,800.00	14,516.46	14,538.91	14,558.62
1,498,000.00	14,518.46	14,540.91	14,560.62
1,498,200.00	14,520.46	14,542.91	14,562.62
1,498,400.00	14,522.46	14,544.91	14,564.62
1,498,600.00	14,524.46	14,546.91	14,566.62
1,498,800.00	14,526.46	14,548.91	14,568.62
1,499,000.00	14,528.46	14,550.91	14,570.62
1,499,200.00	14,530.46	14,552.91	14,572.62
1,499,400.00	14,532.46	14,554.91	14,574.62
1,499,600.00	14,534.46	14,556.91	14,576.62
1,499,800.00	14,536.46	14,558.91	14,578.62
1,500,000.00	14,538.46	14,560.91	14,580.62

B.

Cantidades expresadas en pesos.

Si el ingreso bruto del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará el más cercano al ingreso; si se encuentra a la misma distancia se tomará el más bajo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.